

# LEYES HISTÓRICAS DE CATALUÑA

Josep Serrano Daura

Director del proyecto

VOLUMEN I



Leyes Históricas de España

Boletín Oficial del Estado





# LEYES HISTÓRICAS DE CATALUÑA



# LEYES HISTÓRICAS DE CATALUÑA

Volumen I

por

JOSEP SERRANO DAURA

Director del proyecto

JOSEP SERRANO DAURA

Colaboradores

PABLO JOSÉ ALCOVER CATEURA

XAVIER BARÓ QUERALT

JORDI BONVEHÍ CASTAÑÉ

GUILLEM FORNÉS FERNÁNDEZ

MIQUEL FUERTES BROSETA

CRISTIAN PALOMO REINA

LEYES HISTÓRICAS DE ESPAÑA

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2024

Primera edición: abril de 2024

En cubierta: *Usatici Barchinone*, siglo XIV

En guardas: sello de Jaume I

Colección: Leyes Históricas de España

Director de la colección: Santos M. Coronas González

© Josep Serrano Daura, Pablo José Alcover Cateura, Xavier Baró Queralt, Jordi Bonvehí Castañé,  
Guillem Fornés Fernández, Miquel Fuertes Broseta, Cristian Palomo Reina

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para esta edición



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0  
Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

<https://publicacionesoficiales.boe.es>

ISBN: 978-84-340-2971-2

NIPO (en papel): 144-24-087-7

NIPO (en línea, PDF): 144-24-013-2

Depósito Legal: M-6421-2024

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado  
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid



## ÍNDICE GENERAL

<b>Introducción por Josep Serrano Daura .....</b>	<b>1</b>
<b>VOLUMEN I</b>	
<b>Capítulo I. El Principado de Cataluña .....</b>	<b>7</b>
I. La monarquía carolingia .....	7
A) Los condados carolingios .....	7
B) Wifredo el Velloso y sus sucesores .....	11
II. La Cataluña condal .....	16
A) La Alta Edad Media .....	17
a) Los condados independientes .....	17
1. Unas consideraciones generales .....	17
2. Berenguer Ramón I el Curvado (1018-1035) .....	19
3. Ramón Berenguer I el Viejo (1035-1076) .....	24
4. Ramón Berenguer II <i>Cap d'Estopes</i> (1076-1082) y Berenguer Ramón II el Fratricida (1076-1096) .....	26
5. Ramón Berenguer III el Grande (1096-1131) .....	26
b) Los primeros condes-reyes .....	28
1. Ramón Berenguer IV el Santo (1131-1162) .....	28
2. Alfonso I (II de Aragón) el Casto (1162-1196) .....	32
3. Pedro I (II de Aragón) el Católico (1196-1213) .....	35
B) La Baja Edad Media .....	36
a) La dinastía histórica .....	37
1. Jaime I el Conquistador (1213-1276) .....	37
2. Pedro II el Grande (1276-1285) .....	40
3. Alfonso II (III de Aragón) el Liberal (1285-1291) .....	42
4. Jaime II el Justo (1291-1327) .....	43
5. Alfonso III (IV de Aragón) el Benigno (1327-1336) .....	45
6. Pedro III (IV de Aragón) el Ceremonioso (1336-1387) .....	45
7. Juan I el Cazador (1387-1396) .....	49
8. Martín I el Humano (1396-1410) .....	50
b) La dinastía Trastámara .....	51
1. Fernando I de Antequera (1412-1416) .....	51



2. Alfonso IV (V de Aragón) el Magnánimo (1416-1458) .....	52
3. Juan II el Grande o el Sin Fe (1458-1479) .....	53
4. Fernando II el Católico (1479-1516) .....	58
III. La monarquía hispánica .....	63
A) Carlos I (1516-1558) .....	63
a) Los dominios y el gobierno de Carlos I .....	63
b) Carlos I y Cataluña .....	67
B) Felipe I (II de Castilla) el Prudente (1558-1598) .....	71
C) Felipe II (III de Castilla) el Piadoso (1598-1621) .....	75
D) Felipe III (IV de Castilla) el Grande (1621-1665) .....	77
E) Carlos II el Hechizado (1665-1700) .....	88
IV. La Monarquía borbónica .....	92
A) Felipe IV (V de Castilla) de Borbón el Animoso (1700-1746) .....	92
a) La sucesión de Carlos II .....	92
b) La guerra de Sucesión .....	96
c) El reinado .....	107
B) Fernando VI el Prudente (1746-1758) .....	114
C) Carlos III el Político (1759-1788) .....	115
a) El desarrollo económico catalán .....	116
b) La «Representación» o <i>Memorial de Greuges</i> de 1760 .....	117
D) Carlos IV el Cazador (1788-1819) .....	122
V. El Estado constitucional .....	124
A) Fernando VII el Deseado (1808-1833) .....	131
B) Isabel II la Castiza (1833-1868) .....	133
C) El Sexenio democrático o revolucionario: reinado de Amadeo I de Saboya y la I República (1868-1874) .....	134
a) Las propuestas de Valentí Almirall (1868) .....	135
b) El Pacto de Tortosa (1869) .....	135
c) El proyecto de Constitución federal de 1873 .....	136
D) Alfonso XII el Pacificador (1874-1885) .....	137
a) Estado catalán y República federal española (1883) .....	137
b) El <i>Memorial de Greuges</i> de 1885 .....	138
E) Alfonso XIII el Africano (1886-1931) .....	139
a) Mensaje a la Reina Regente de España (1888) .....	139
b) Las Bases de Manresa, para la Constitución Regional Catalana (1892) ...	141
c) La <i>Mancomunitat de Catalunya</i> .....	142
<b>Capítulo II. Las fuentes del derecho</b> .....	149
I. La monarquía carolingia .....	149
A) Las comunidades cristianas .....	149

B) El derecho .....	151
a) Las capitulares carolingias .....	151
b) Nuevo derecho autóctono .....	153
II. Cataluña condal .....	155
A) La sociedad medieval .....	155
B) La repoblación .....	157
a) La aprisión .....	158
b) La repoblación oficial y semioficial .....	158
1. La carta de población .....	159
2. La carta de franquicia .....	161
C) El derecho .....	162
a) La Alta Edad Media .....	162
1. Los primeros condes .....	163
2. El feudalismo .....	165
1) Las conveniencias feudales .....	166
2) La Iglesia y las Asambleas de Paz y Tregua .....	167
3. Los <i>Usatges de Barcelona</i> .....	171
4. Las constituciones reales .....	173
b) La Baja Edad Media .....	175
1. La recepción del derecho común en Cataluña .....	175
2. El derecho de Cortes .....	179
3. La legislación del rey .....	182
4. El derecho señorial .....	183
5. El derecho municipal .....	184
1) Las <i>Consuetudines ilderdenses</i> (las costumbres de Lérida) .....	187
2) Las costumbres de Perpiñán .....	188
3) Las costumbres de Tortosa .....	188
4) Las costumbres de Barcelona .....	189
• El <i>Recognoverunt proceres</i> .....	189
• Les <i>Ordinacions d'en Sanctacília</i> .....	190
5) El derecho de Girona .....	190
6) El derecho especial de los valles pirenaicos de Arán, de Áneu, de Querol y de Ribes .....	191
7) Las costumbres de Tárrega .....	192
8) Las costumbres de Orta (hoy Horta de Sant Joan) .....	192
9) Las costumbres de Miravet .....	192
6. El derecho mercantil marítimo .....	192
1) Las <i>Ordinacions</i> de la Ribera (1258) .....	193
2) Las <i>Costums de la Mar</i> .....	194
3) El <i>Llibre del Consolat de Mar</i> .....	194
4) Las <i>Costums de Tortosa</i> .....	195
7. La declaración de fuentes .....	196
1) Jaime I: la pragmática de 1243 y la constitución de 1251 .....	196
2) Martín I, y el capítulo de Cortes de 1409 .....	197

III. La Monarquía hispánica .....	198
A) La compilación del derecho catalán .....	198
a) La recopilación de 1495 .....	199
b) La compilación de 1588-1589 .....	201
c) La compilación de 1704 .....	202
B) La prelación de fuentes, según la constitución de 1599 .....	202
C) La doctrina de los autores .....	203
a) Los <i>savis en dret</i> .....	203
b) Los abogados .....	205
c) Los juristas .....	206
IV. La monarquía borbónica .....	209
V. El Estado constitucional .....	215
A) La codificación .....	215
a) Primeros proyectos .....	218
b) El proyecto de García Goyena .....	219
c) En la Restauración alfonsina .....	220
B) Los Tribunales de Justicia .....	225
a) En el régimen de la Nueva Planta .....	225
b) En el régimen constitucional de 1812 y el Tribunal Supremo del reino de España .....	226
C) La doctrina jurídica .....	228
D) La literatura jurídica .....	230
<b>Capítulo III. Las instituciones públicas .....</b>	<b>233</b>
Primera Parte. Siglos X-XVIII .....	233
I. Naturaleza y territorio .....	234
A) Los catalanes .....	235
B) El territorio .....	236
II. Las instituciones generales de la Corona de Aragón .....	237
A) El soberano .....	237
a) El príncipe y el Principado .....	238
b) La coronación y el juramento .....	240
c) Las potestades y las regalías regias .....	241
d) La sucesión .....	243
B) La Real Casa y Corte .....	244
a) La organización .....	244
1. Los cargos y oficios .....	245
2. Otros aspectos de palacio .....	246
b) La Corte como tribunal .....	246
C) El Consejo de Aragón y otros Consejos de la Monarquía .....	247
a) El Consejo de Aragón .....	247
b) Otros Consejos de la Monarquía .....	248

D)	La Gobernación General .....	249
E)	La lugartenencia general de la Corona de Aragón .....	250
F)	Las Cortes Generales de la Corona de Aragón .....	251
III.	Los estamentos en Cataluña .....	251
A)	Los eclesiásticos .....	252
B)	El estado nobiliario .....	252
C)	El estamento general .....	253
D)	Los llamados marginados .....	253
IV.	La administración real de Cataluña .....	254
A)	La lugartenencia general .....	255
B)	La Cancillería .....	257
C)	El Real Consejo .....	259
D)	La Capitanía General .....	259
E)	El <i>veguer</i> y el <i>sots-veguer</i> .....	260
V.	La administración financiera .....	261
A)	El maestro racional .....	263
B)	La Bailía General .....	264
C)	La Real Tesorería .....	265
VI.	El <i>portantveus del general governador</i> .....	266
VII.	La <i>vice regia</i> .....	267
VIII.	La Baronía .....	269
A)	El dominio y la jurisdicción .....	270
B)	Las relaciones de los señores con el monarca .....	273
C)	Los barones y sus vasallos .....	274
D)	La organización señorial .....	274
a)	El lugarteniente .....	274
b)	El baile y su lugarteniente (el <i>sosbaile</i> ) .....	275
c)	El escribano o notario .....	276
d)	El corredor .....	277
IX.	El Municipio .....	277
A)	La comunidad premunicipal .....	278
B)	La constitución municipal .....	279
a)	Los órganos de gobierno .....	281
1.	La asamblea de los <i>caps de casa</i> (jefes de familia) .....	281
2.	El Consejo General .....	282
3.	El Consejo Secreto u Ordinario .....	283
4.	Los magistrados .....	284
b)	Los oficiales municipales .....	284
1.	El <i>mostassaf</i> .....	284
2.	El corredor .....	285
3.	El <i>plegador del Comú</i> o clavario .....	285
4.	El escribano .....	286
5.	Los <i>vinyogols</i> y los <i>veladers</i> .....	286
6.	El mensajero .....	286

c) El funcionamiento de los órganos de la Universidad .....	286
d) Las <i>ordinacions</i> y la potestad sancionadora de los Municipios .....	287
e) La financiación de la Universidad .....	288
1. Los tributos .....	289
2. Los censales .....	289
X. La Administración de Justicia .....	290
A) La Real Audiencia .....	291
a) Creación y organización .....	291
b) Competencias .....	292
1. Causas con evocación .....	293
2. Causas propias .....	294
c) El procedimiento judicial .....	294
d) El llamado <i>jui verbal</i> .....	296
e) Los doctores .....	296
f) Los jueces de Corte .....	297
g) El Fisco y el personal auxiliar .....	297
B) La justicia local ordinaria .....	297
a) El juez ordinario .....	297
b) El <i>judici de prohoms</i> ( <i>juhi, johi</i> o <i>juy de proms, promens</i> o <i>prohomens</i> ) ....	299
c) Los jueces de apelación o <i>judges d'apells</i> .....	300
XI. La Corte General .....	300
A) Los Brazos .....	302
a) El Brazo eclesiástico .....	302
b) El Brazo militar .....	302
c) El Brazo real o popular .....	303
B) Convocatoria de las Cortes .....	304
C) Celebración de la Corte .....	305
a) La inauguración de la Corte .....	305
b) La constitución de los Brazos .....	306
c) El procedimiento parlamentario .....	307
d) Los ámbitos de actuación .....	308
1. Sobre la Diputación del General .....	309
2. De los <i>greuges</i> .....	309
3. La elaboración de las leyes paccionadas .....	310
4. El donativo .....	311
e) Conclusión de la Corte .....	311
XII. La Diputación del General .....	312
A) Los diputados y los oidores de cuentas, y otros oficiales .....	313
B) Derechos y obligaciones .....	315
C) Sus funciones y competencias .....	316
a) En el ámbito financiero .....	316

b) En la observancia del derecho .....	317
c) En el orden político-administrativo .....	318
d) En el orden militar .....	318
XIII. La <i>Junta dels Tres Braços</i> y los <i>Tres Comuns</i> .....	319
A) La <i>Junta dels Tres Braços</i> .....	319
B) Los <i>Tres Comuns</i> .....	320
XIV. El Parlamento General .....	320
XV. La responsabilidad de los oficiales públicos reales y señoriales .....	322
A) « <i>Purgar taula</i> » .....	322
a) De los oficiales reales .....	323
b) Los oficiales señoriales .....	324
B) La visita .....	324
a) Para los oficiales reales .....	324
b) En el caso de los miembros de la Diputación .....	325
c) Los oficios públicos municipales .....	326
XVI. El control de legalidad y el <i>Tribunal de Contrafaccions</i> .....	326
A) La observancia de las constituciones .....	326
B) El <i>Tribunal de Contrafaccions</i> .....	329
a) La creación del tribunal .....	329
1. La constitución 36 .....	330
2. La constitución 37 .....	330
3. La constitución 38 .....	331
b) Las Cortes de 1705-1706 .....	331
XVII. Otros ámbitos institucionales .....	332
A) La organización militar o de la defensa del país .....	332
B) En el orden público .....	333
C) En ámbitos de carácter social .....	334
D) En el orden económico .....	335
E) El Consulado de Mar .....	335
Segunda Parte. Siglo XVIII .....	336
I. Los principios de la Nueva Planta .....	338
II. La Real Junta de Justicia y Gobierno .....	339
III. El capitán general .....	340
IV. La Audiencia o Real Senado .....	342
V. El Real Acuerdo .....	345
VI. La Superintendencia .....	345
VII. La Junta Patrimonial o de Intendencia .....	347
A) Una escribanía mayor .....	348
B) La escribanía segunda .....	348
C) Otros oficiales .....	348
D) Las subdelegaciones de Partido .....	349

VIII.	Ordenación tributaria .....	349
	A) La contribución de Orry .....	349
	B) El papel sellado .....	350
	C) El Catastro .....	350
	D) Las llamadas Rentas Generales de la Monarquía .....	355
IX.	La Junta de Gobierno del Principado de Cataluña .....	355
X.	El Corregimiento .....	356
	A) El corregidor .....	357
	B) Las instrucciones del corregidor .....	358
	C) Los alcaldes mayores .....	360
XI.	El municipio borbónico .....	361
	A) La transición institucional .....	362
	B) La Ciudad de Barcelona .....	363
	a) La Junta de Administradores .....	363
	b) El nuevo Ayuntamiento .....	364
	c) La <i>Taula de Canvis</i> de Barcelona .....	366
	C) Las ciudades y villas cabezas de Corregimiento .....	366
	D) Las otras villas, pueblos y lugares .....	367
	a) Nombramiento de regidores .....	368
	b) Los cargos municipales .....	370
	1. El procurador síndico general .....	370
	2. El diputado del Común y el síndico personero .....	371
	3. El <i>mostassaf</i> .....	372
	4. El mayordomo de propios y arbitrios .....	372
	5. El secretario .....	372
	c) Órganos colegiales .....	373
	1. La Junta de Propios y Arbitrios .....	373
	2. El Ayuntamiento .....	373
	3. La Junta de Vecinos .....	374
	E) La gestión presupuestaria .....	374
	F) La financiación municipal .....	375
	a) Los censales .....	376
	b) Los arbitrios .....	376
	c) El arrendamiento de servicios .....	377
XII.	El régimen señorial .....	377
XIII.	La Administración de Justicia .....	379
Tercera Parte. El Estado Constitucional (siglos XIX-XX) .....		381
I.	El territorio y su división .....	381
	A) Las provincias .....	381



B) Los partidos judiciales .....	383
C) El Municipio .....	384
D) La comarca .....	385
II. La Diputación de Cataluña .....	387
III. La Mancomunidad de Cataluña .....	390

## VOLUMEN II

<b>Apéndices</b> .....	393
<b>I. La Cataluña carolingia</b> .....	393
A) Capitulares y Constituciones .....	393
1. Capitular de Carlos, rey de los francos, 780 (¿) .....	393
2. Capitular de Carlomagno, emperador, 801 (¿) .....	395
3. Constitución de Luis el Piadoso, 815 .....	397
4. Constitución de Carlos el Calvo, 844 .....	401
B) Actos judiciales y contratos .....	405
5. Sentencia judicial, 843 .....	405
6. Acta judicial testifical, 858 .....	407
7. Sentencia judicial, 865 .....	409
8. Venta de una tierra adquirida por aprisión (presura), 872 .....	413
9. Acta judicial declarando la libertad de un antiguo esclavo, 874 .....	415
10. Contrato de compraventa, 905 .....	417
11. Donación de unas fincas, 921 .....	419
12. Donación entre cónyuges, 985 .....	421
<b>II. La Cataluña condal</b> .....	423
A) Alta Edad Media .....	423
a) Cartas de población y seguridad .....	423
13. Carta de población de Cardona (986) .....	423
14. Carta de población de Tortosa (1149) .....	429
15. Carta de seguridad a los sarracenos de la ribera catalana del Ebro (1153-1159) (?)...	433
b) Otros actos .....	435
16. Carta de la Corte franca al conde Borrell, 987-988 (?) .....	435
17. Testamento del obispo Vives de Barcelona, 989-990 (?) .....	437
18. Donación de inmuebles, 1019 .....	441
c) Actos judiciales .....	443
19. Sentencia judicial, 1000 .....	443
20. Juicio y sentencia sobre bienes hereditarios, 1011 .....	447
21. Juicio y sentencia sobre la adquisición de un alodio, 1025 .....	451
22. Nulidad de una escritura de venta, 1027 .....	455
23. Confirmación de propiedad, 1054 .....	459
24. Condena por inducir al adulterio a la propia hija, 1065 .....	461
d) Actas de asambleas de paz y tregua .....	463
25. Constitución de Paz y Tregua, 1064 .....	463
26. Constitución de Paz y Tregua, 1134 .....	469
27. Constitución de Paz y Tregua, 1173 .....	471

28. Constitución de Paz y Tregua, 1173 .....	475
29. Constitución de Paz y Tregua, 1188 .....	479
30. Constitución de Paz y Tregua, 1198 .....	485
31. Constitución de Paz y Tregua, 1214 .....	489
e) Los <i>Usatges</i> de Barcelona .....	495
32. <i>Usatges</i> de Barcelona .....	495
B) Baja Edad Media .....	559
a) Cartas de población y franquicia .....	559
33. Carta de franquicia de Agramunt, 1238 .....	559
34. Carta de franquicia de Gironella, 1450 .....	561
b) Compilaciones de derecho municipal .....	565
35. Costumbres de Perpiñán, 1243-1246 .....	565
36. <i>Recognoverunt proceres</i> , Barcelona, 1283 .....	589
37. Costumbres de Orta, 1296 .....	617
38. <i>Privilegi dit generalment de la Querimonia</i> (Costumbres del Valle de Arán), 1313 ...	627
c) Compilaciones de derecho feudal .....	633
39. Las <i>Costumas de Cathalunya</i> .....	633
40. Las <i>Commemoracions del Pere Albert</i> .....	639
d) Usos y costumbres en servidumbres prediales .....	661
41. Costumbres sobre servidumbres prediales y urbanas ( <i>Ordinacions de Sanctacilia</i> ), siglo XIV .....	661
e) De la Real Casa y Corte .....	671
42. <i>Ordinacions</i> para el funcionamiento de la Real Casa y Corte, 1344 .....	671
43. <i>Ordinacions</i> sobre el ceremonial de coronación y de consagración de los reyes en la Corona de Aragón, 1353 .....	793
f) Constituciones de Cataluña y pragmáticas .....	817
44. Capítulo de Cortes, 1251. <i>Encara statuim ab consell</i> .....	817
45. Capítulo de Cortes, 1257. <i>Sie cosa coneguda</i> .....	819
46. Capítulo de Cortes, 1260. <i>Com el offici reyal</i> .....	823
47. Pragmática real, 1282. <i>La moneda de argent</i> .....	825
48. Capítulo de Cortes, 1283. <i>Volem, statuim e ordenam</i> .....	827
49. Capítulo de Cortes, 1283. <i>Atorgam encara e approbam</i> .....	829
50. Capítulo de Cortes, 1291. <i>A supplicatio de la dita Cort</i> .....	831
51. Capítulo de Cortes, 1291. <i>Lo noble infant en Pere</i> .....	833
52. Capítulo de Cortes, 1299. <i>Nos e los successors</i> .....	835
53. Capítulo de Cortes, 1299. <i>Tot veguer e sotsveguer</i> .....	837
54. Capítulo de Cortes, 1299. <i>Quiscun notari o scriva public</i> .....	839
55. Capítulo de Cortes, 1301. <i>Statuim encara e ordenam</i> .....	841
56. Capítulo de Cortes, 1321. <i>Statuim que lo Capitol</i> .....	843
57. Capítulo de Cortes, 1321. <i>Encara statuim e volem que Nos</i> .....	845
58. Capítulo de Cortes, 1333. <i>Negu de aquí avant sie creat notari</i> .....	847
59. Capítulo de Cortes, 1351. <i>Ab aquesta nostra Constitutio</i> .....	849
60. Capítulo de Cortes, 1351. <i>Part aço foragitada</i> .....	851
61. Capítulo de Cortes, 1351. <i>A tolre tota materia de suspita</i> .....	853

62. Capítulo de Cortes, 1409. <i>Lo canceller e vicicancellor vostres</i> .....	855
63. Capítulo de Cortes, 1413. <i>Per tal que las leys</i> .....	857
64. Capítulo de Cortes, 1413. <i>Supplica la dita Cort</i> .....	859
65. Capítulo de Cortes, 1413. <i>Com fer o contraure sposalles</i> .....	861
66. Capítulo de Cortes, 1413. <i>Per ço que del benefici</i> .....	863
67. Capítulo de Cortes, 1419. <i>Com la provisio dels greuges</i> .....	865
68. Capítulo de Cortes, 1422. <i>Lo fruyt de las leys, o de la Observança</i> .....	869
69. Capítulo de Cortes, 1432. <i>Las causas de pubills</i> .....	871
70. Capítulo de Cortes, 1481. <i>Poc valria fer leys e Constitutions</i> .....	873
71. Capítulo de Cortes, 1481. <i>Approbants, loants e confirmants</i> .....	877
72. Capítulo de Cortes, 1481. <i>Per quant en diversas Costitutions</i> .....	879
73. Capítulo de Cortes, 1481. <i>Clarificant e encara</i> .....	881
74. Capítulo de Cortes, 1493. <i>Primerament ordenam e statuim</i> .....	883
g) Privilegios al Notariado .....	885
75. Privilegio de Jaime I autorizando a los ciudadanos de Barcelona a formalizar escrituras ante notario, 1258 .....	885
76. Privilegio de Juan I autorizando a los notarios a formar un colegio propio, 1395 .....	887
h) Derecho mercantil marítimo .....	891
77. Privilegio de Jaime I a los prohombres de la Ribera de Barcelona para asociarse, 1258 .....	891
78. Privilegio de Jaime I que concede a la ciudad de Barcelona la facultad de nombrar cónsules en tierras de ultramar, 1268 .....	893
79. Del <i>Consolat de Mar</i> .....	895
80. Privilegio de Martín I al Consulado de Mar de Barcelona, 1401 .....	901
i) Disposiciones reales .....	905
81. Pragmática de Jaime I por el que los menores de 25 años que se casen sin el consentimiento paterno pierden la legítima, 1269 .....	905
82. Pragmática de Jaime II aprobando las ordenanzas sobre el ejercicio de la abogacía y el procedimiento judicial, 1295 .....	907
83. Pragmática de Jaime II que aprueba nuevas ordenanzas sobre el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador y notario, 1301 .....	911
84. Pragmática de Jaime II que aprueba unos capítulos sobre la administración de justicia en Barcelona, 1307 .....	917
85. Privilegio de Jaime II que introduce el juicio de prohombres en Barcelona, 1321 .....	923
86. Privilegio de Martín I para la constitución de la Aljama judía de Figueres, 1400 .....	925
j) Sentencias y concordias reales .....	927
87. Capitulación de Vilafranca del Penedès, 1461 .....	927
88. Sentencia arbitral de Guadalupe, 1486 .....	943
k) Ordenanzas municipales .....	965
89. <i>Ordinacions</i> de Valls, 1299 .....	965
90. <i>Ordinacions</i> sobre los esclavos, de Barcelona, 1400 .....	969
91. <i>Ordinacions</i> de <i>mostafaçeria</i> de Solsona, 1434 .....	973

92. <i>Ordinacions</i> para la convivencia entre cristianos y sarracenos de Lérica, 1436 .....	987
93. <i>Ordinacions</i> o <i>taqqanot</i> de la comunidad judía de Cervera, 1455 .....	989
94. <i>Ordinacions</i> de El Montmell, s. XV .....	999
l) Autores .....	1005
95. Francesc Eiximenis, sobre la administración de justicia, 1385-1386 ....	1005
96. Jaume Callís, de <i>Margarita Fisci</i> , 1422 .....	1007
97. Narcís de Sant Dionís, del <i>Compendium Constitutionum</i> , 1422 (¿) .....	1013
98. Tomàs Mieres, <i>Apparatus super constitutionibus</i> , 1465 .....	1019

### VOLUMEN III

<b>III. La Monarquía hispánica</b> .....	1023
a) Actos de juramento y discursos reales .....	1023
99. Juramento de Carlos I, 1519 .....	1023
100. Discurso de la Corona, 1585 .....	1029
101. Discurso de la Corona, 1626 .....	1033
b) Constituciones de Cataluña y pragmáticas .....	1037
102. Capítulo de Cortes, 1503. <i>Com a noticia</i> .....	1037
103. Capítulo de Cortes, 1503. <i>Mes statuim e ordenam</i> .....	1039
104. Capítulo de Cortes, 1503. <i>Mes avant statuim e ordenam</i> .....	1041
105. Capítulo de Cortes, 1510. <i>Per proveir a molts desordens</i> .....	1043
106. Capítulo de Cortes, 1510. <i>Mes avant statuim</i> .....	1045
107. Capítulo de Cortes, 1512. <i>Primerament com experientia</i> .....	1047
108. Capítulo de Cortes, 1512. <i>Statuim mes avant</i> .....	1049
109. Capítulo de Cortes, 1512. <i>Mes avant per levar</i> .....	1051
110. Capítulo de Cortes, 1547. <i>Com los regnicolas</i> .....	1053
111. Capítulo de Cortes, 1547. <i>Com en las Corts</i> .....	1055
112. Capítulo de Cortes, 1547. <i>Declarant y ajustant a la Constitutio</i> .....	1057
113. Capítulos de Cortes, 1553, 1564 y 1585. <i>Statuim y ordenam</i> .....	1059
114. Capítulo de Cortes, 1564. <i>Com per la bona administracio</i> .....	1063
115. Capítulo de Cortes, 1564. <i>Declarant la Constitutio</i> .....	1065
116. Capítulo de Cortes, 1564. <i>Perque es cert</i> .....	1067
117. Capítulo de Cortes, 1585. <i>Notoria cosa es a Vostra Magestat</i> .....	1069
118. Capítulo de Cortes, 1585. <i>Per major expeditio de las causas</i> .....	1071
119. Capítulo de Cortes, 1585. <i>Ajustant a la Constitutio</i> .....	1073
120. Capítulo de Cortes, 1585. <i>Considerant lo gran numero</i> .....	1075
121. Capítulo de Cortes, 1585. <i>Per evitar a las parts</i> .....	1077
122. Capítulo de Cortes, 1585. <i>Per levar los molts y notables</i> .....	1079
123. Capítulo de Cortes, 1585. <i>Zelant la conservatio de las casas</i> .....	1081
124. Capítulo de Cortes, 1599. <i>Encara que ab sanctissim</i> .....	1083
125. Capítulo de Cortes, 1599. <i>Axi be statuim y ordenam</i> .....	1085
126. Capítulo de Cortes, 1599. <i>Per lo gran abus</i> .....	1087
127. Capítulo de Cortes, 1599. <i>I perque la experientia</i> .....	1089
128. Capítulo de Cortes, 1599. <i>Per conservar los patrimonis</i> .....	1091
c) Otras disposiciones de Cortes .....	1093
129. Sentencia real sobre la precedencia de villas y ciudades en las Cortes, 1626 ....	1093

130. Decreto sobre el modo en el que deben resolverse los asuntos parlamentarios, 1632 .....	1095
131. Voto de los letrados y resolución sobre cómo insacular los oficios del General, 1632 .....	1097
d) Disposiciones reales.....	1101
132. Privilegio real al Consulado de Mar para la mejor administración de justicia, 1510 .....	1101
133. Edicto de expulsión de los moriscos del Principado, 1610 .....	1105
e) Contrafueros .....	1109
134. Memorial de contrafueros, 1639 ( <i>Contrafaccions</i> , 1632-1639) .....	1109
135. Contrafuero de 1640. Abusos de los soldados en el Principado .....	1117
136. Actas de la Junta de Brazos, 1640-1641. Proclamación de la República y luego del rey de Francia como conde de Barcelona .....	1119
137. Pactos de la Ciudad de Barcelona con la Corona tras la guerra <i>dels Segadors</i> , 1652-1653 .....	1147
138. Contrafacción presentada a Carlos II, 1675. Se le requiere convocar Cortes y jurar las Constituciones .....	1159
f) Autores .....	1163
139. Antoni Oliba, <i>Commentariorum de actionibus</i> , 1606 .....	1163
140. Lluís de Peguera, <i>De la Pratica, forma y styl de celebrar Corts Generals en Catalunya</i> , 1632 .....	1171
141. Jaume de Càncer, <i>Variae resolutionum iuris caesarei</i> , 1635 .....	1179
142. Francesc Martí Viladamor, del <i>Praesidium</i> , 1644 .....	1189
143. Joan Pere Fontanella, <i>De pactis nuptialibus, sive capitulis matrimonialibus tractatus</i> y <i>Sacri Regii Senatus Cathaloniae decisiones</i> , 1612 .....	1197
144. Gabriel Agustí Rius, del <i>Cristal de la verdad, espejo de Cataluña</i> , 1646 ..	1281
g) Ordenanzas municipales .....	1285
145. <i>Ordinacions</i> de la Seo de Urgel, 1505 .....	1285
146. <i>Ordinacions</i> por el uso del puerto de Tarragona, 1512 .....	1291
147. <i>Ordinacions</i> de Olesa de Montserrat, 1613-1614 .....	1295
148. <i>Ordinacions</i> sobre el riego de la huerta, de Monistrol, 1673 .....	1307
149. <i>Ordinacions</i> de la Fatarella, 1705 .....	1311
150. <i>Ordinacions del senyor mostasaph</i> , Tarragona, 1711 .....	1323
<b>IV. Monarquía borbónica</b> .....	1337
a) Constituciones de Cataluña y pragmáticas .....	1337
151. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Com sia necessari</i> .....	1337
152. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Per quant los que son</i> .....	1339
153. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Atenent y considerant</i> .....	1341
154. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Havent-se servit</i> .....	1343
155. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Com la experiencia hage ensenyat</i> .....	1345
156. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Com lo medi de la visita</i> .....	1349
157. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Com tots los bisbes</i> .....	1353
158. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Item, senyor suplican</i> .....	1355
159. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Per evitar los abusos</i> .....	1357
160. Capítulo de Cortes, 1702. <i>No obstant que la Llotja</i> .....	1359
161. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Com sia cosa molt justa</i> .....	1361

162. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Regoneixent los molts abusos</i> .....	1363
163. Capítulo de Cortes, 1702. <i>Com no obstant</i> .....	1365
164. Constitución de Cortes, 1706. <i>Declaracio a la successio de la Monarquia de Espanya</i> .....	1367
165. Capítulo de Cortes, 1706. <i>Moderant la Constitucio</i> .....	1371
166. Capítulo de Cortes, 1706. <i>Per quant en molts parts</i> .....	1373
167. Capítulo de Cortes, 1706. <i>Per evitar plets y questions</i> .....	1375
168. Capítulo de Cortes, 1706. <i>Lo Tribunal de la Santa Inquisicio</i> .....	1377
169. Capítulo de Cortes, 1706. <i>Regonexen-se esser de summa utilitat</i> .....	1379
170. Capítulo de Cortes, 1706. <i>Lo serenissim senyor don Phelip</i> .....	1381
171. Privilegio de Carlos III de Austria, 1706. Se restituye a Barcelona el privilegio de insaculación .....	1383
b) <i>Tribunal de Contrafaccions</i> .....	1385
172. Dictamen jurídico sobre una denuncia de contrafacción sobre los escribanos, 1703 .....	1385
173. Voto y sentencia del <i>Tribunal de Contrafaccions</i> en denuncia contra los escribanos de <i>Manament</i> , 1703 .....	1409
174. Sentencia del <i>Tribunal de Contrafaccions</i> sobre abusos en el cobro de la tasa del sello real, 1704 .....	1429
c) La Junta de los Tres Brazos .....	1455
175. Discurso de Manuel Ferrer Sitges, 1713 .....	1455
176. Memoria presentada por el embajador Pau Ignasi de Dalmases ante la reina de Inglaterra, 1713 .....	1471
d) Derecho real .....	1477
177. Nueva planta municipal de Tortosa, 1708 .....	1477
178. Imposición de una contribución única en Cataluña (Catastro), 1715-1716 ...	1483
179. Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña, 1716 ....	1487
180. Reglamento de Catastro, 1716 .....	1495
181. Reglas del intendente general para la aplicación del Catastro, 1716 ...	1515
182. Reglamento sobre la formación de los corregimientos en Cataluña, 1718 ...	1521
183. Nuevo reglamento de Catastro, 1735 .....	1527
184. Real provisión que prohíbe a los párrocos ejercer como notarios públicos, 1736 .....	1541
185. Real pragmática que reduce el tipo de los réditos de los censales, 1750 ....	1547
186. Real cédula prohibiendo a los tribunales el uso del latín en sus resoluciones y ordenando la enseñanza en castellano, 1768 .....	1551
e) Régimen municipal .....	1555
187. Dictamen de la Real Audiencia sobre calificación de las villas y lugares de Cataluña, 1717 .....	1555
188. Reglamento de ciudades y villas de Cataluña, 1717 .....	1565
189. Real cédula que regula los oficios del Ayuntamiento de Barcelona y determinados gastos, 1718 .....	1577
190. Real cédula que fija los oficios subalternos de los Ayuntamientos cabeza de Corregimiento, 1719 .....	1585
191. Auto Acordado que introduce el síndico procurador en los municipios catalanes, 1759 .....	1595
192. Instrucción para la elección de los diputados del Común y de los síndicos personeros, 1766 .....	1597

193. Instrucción para la elección de los cargos municipales, 1799 .....	1601
f) Memorial de los representantes de las ciudades de la Corona de Aragón .....	1607
194. Memorial ante Carlos III, 1760 .....	1607
g) Creación de la Junta de Comercio .....	1623
195. Reales cédulas de creación de la Junta de Comercio de Cataluña y de aprobación de sus ordenanzas, 1758 y 1763 .....	1623
196. La Junta y el Consulado de Comercio reivindican su jurisdicción, 1788 .	1647
197. Exhortación de la Junta de Comercio para la agilidad procesal, 1798 ...	1657
h) Ordenanzas municipales .....	1659
198. Ordenanzas sanitarias de Gerona, 1720 .....	1659
199. Ordenanzas de Cornudella de Montsant, 1761 .....	1663
200. Ordenanza sobre la venta del pan en Manresa, 1786 .....	1677
i) Autores .....	1679
201. Domènec d'Aguirre, del <i>Tratado históricolegal</i> , 1725 .....	1679
202. Josep Finestres Monsalvo, <i>Praelectiones cervarienses</i> , 1752 .....	1703
203. Antonio de Capmany, sobre el <i>Consolat de Mar</i> , 1779-1792 .....	1713

#### VOLUMEN IV

<b>V. El Estado constitucional .....</b>	<b>1721</b>
a) Autores .....	1721
204. Ramon Llàtzer de Dou, en defensa del derecho civil catalán, 1800-1803 ..	1721
205. Josep Batlle Jover, <i>Memoria sobre la Constitución</i> , 1809 .....	1739
b) Comisión de Codificación sobre el derecho civil catalán .....	1745
206. Informe de la Secretaría de Despacho de lo Interior sobre la reducción del laudemio en Cataluña, 1835 .....	1745
207. La Junta Provincial de Agricultura de Barcelona solicita a la reina preservar el régimen sucesorio y la institución enfiteútica del derecho catalán, 1852 .....	1751
208. Manuel Duran y Bas, <i>Memoria en defensa del derecho civil catalán</i> , 1883 .....	1755
209. Josep Maluquer de Tirrell, discurso en el Senado en defensa del derecho foral catalán, 1889 .....	2051
c) De las Cortes .....	2063
210. Orden de creación de los partidos judiciales, 1820 .....	2063
d) Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España .....	2065
211. Sentencia Tribunal Supremo, 1890 (Enfiteusis) .....	2065
212. Sentencia Tribunal Supremo, 1890 (Legados) .....	2069
213. Sentencia Tribunal Supremo, 1891 (Donación por razón del matrimonio) .....	2073
214. Sentencia Tribunal Supremo, 1892 (Asociación a compras y mejoras) ...	2081
215. Sentencia Tribunal Supremo, 1892 (Prescripción) .....	2087
216. Sentencia Tribunal Supremo, 1893 (Fideicomisos) .....	2089
217. Sentencia Tribunal Supremo, 1894 (Legítima) .....	2093
218. Sentencia Tribunal Supremo, 1901 ( <i>Rabassa morta</i> ) .....	2099



219. Sentencia Tribunal Supremo, 1904 (Capítulos matrimoniales) .....	2101
220. Sentencia Tribunal Supremo, 1913 (Propiedad) .....	2105
221. Sentencia Tribunal de Casación de Cataluña, 1936 (Sucesión) .....	2135
e) Memorial de 1885, Mensaje a la reina de 1888 y Bases de Manresa de 1892 .....	2151
222. Memoria en defensa de los intereses morales y materiales de Cataluña, 1885 .....	2151
223. Mensaje a la reina regente María Cristina, 1888 .....	2219
224. Bases de Manresa, 1892 .....	2227
f) Reglamentos y ordenanzas municipales .....	2233
225. Ordenanzas municipales de Gerona, 1844 .....	2233
226. Reglamento de los policías municipales de Lérida, 1852 .....	2249
227. Ordenanza de Parques y Jardines de Tarragona, 1854 .....	2253
228. Ordenanza sobre el tránsito y destino de escombros de Tarragona, 1887 ....	2255
229. Ordenanzas municipales de Ascó, 1890 (?) .....	2257
230. Reglamento para el Cuerpo de Bomberos, Olot, 1899 .....	2265
g) Mancomunidad de Cataluña .....	2271
231. Estatuto de Cataluña por la <i>Mancomunitat de Catalunya</i> , 1919 .....	2271
h) Apéndice del Derecho civil catalán .....	2315
232. Carta de presentación ante el Ministerio de Gracia y Justicia del nuevo proyecto de Apéndice de Derecho civil catalán, 1930 .....	2315
233. Apéndice de Derecho Catalán al Código Civil, 1930 .....	2319
234. Observaciones del Colegio Notarial de Barcelona al proyecto de Apén- dice de Derecho Catalán .....	2403

# **ESTUDIO INTRODUCTORIO**

**por Josep Serrano Daura**



Nuestro objetivo con esta obra es ofrecer una visión general de la historia política y jurídica de Cataluña, desde sus orígenes en el siglo VIII tras la ocupación sarracena y el dominio franco, hasta 1931, con el final del reinado de Alfonso XIII.

Prácticamente doce siglos en los que el Principado es regido por una Monarquía: primero bajo la carolingia, tras la caída del reino visigodo y la conquista a los sarracenos; sigue con otra propia e independiente erigida entorno del Condado de Barcelona; conoce dos uniones dinásticas sucesivas con el reino aragonés y los otros territorios de la que se conoce como Corona de Aragón (entre los siglos XII y XIII), y con la de Castilla (el siglo XV); continúa con la Casa de Austria (siglos XVI y XVII), luego la dinastía borbónica tras la victoria de Felipe de Anjou en la Guerra de Sucesión a principios del siglo XVIII y ya en el nuevo Estado constitucional liberal del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX. En definitiva, se trata de la creación de Cataluña, y de su encaje posterior sucesivamente, en la Corona de Aragón y en la Monarquía española en el largo período histórico del que nos ocupamos.

Un trabajo cuya elaboración ha supuesto una ardua tarea, no exenta de complejidad, una síntesis histórica-jurídica con los límites propios de esta edición, y la imposibilidad material de llevar a cabo un estudio completo y minucioso de la historia del Principado, a partir de estos períodos: la Cataluña carolingia; la Cataluña condal (con distinción de la Alta y la Baja Edad Media); la Monarquía hispánica; la Monarquía borbónica; y el Estado constitucional.

Advertimos de que los distintos monarcas se citan según su numeral propio en Cataluña distinto del de Aragón (por el mismo nombre -el de Alfonso, por ejemplo); hasta Felipe IV (V de Castilla), reinado en el que, tras la guerra de Sucesión, convertida Cataluña en una provincia más de la nueva Monarquía, ya en la documentación oficial se utiliza de forma definitiva la numeración que corresponde a la antigua Corona de Castilla<sup>1</sup>.

Y siguiendo estos períodos, en aras de su mejor exposición, esta Introducción se estructura en tres capítulos: el primero relativo a la historia política de Cataluña, siguiendo cada uno los diferentes reinados y destacando los hechos que consideramos más relevantes en orden a la creación, la construcción y el desarrollo del Principado; el segundo capítulo describe las distintas fuentes del derecho catalán, conforme aparecen y se configuran; y en el tercero, tratamos de las instituciones

---

<sup>1</sup> La única excepción es la de Carlos I, que normalmente en Cataluña se le cita como «*Don Carlos Quint emperador*».

públicas catalanas antes y después del Decreto de Nueva Planta de 1716 hasta el final de la Restauración borbónica en España.

En los tres capítulos, por razones óbvias de coherencia y desarrollo, se sigue la misma estructura. Y también en la última parte de esta obra, de relación y transcripción de las principales fuentes del derecho catalán en cada uno de los momentos históricos de los que nos ocupamos: en total son 234 documentos de toda naturaleza jurídica, cuyas referencias van encajando y se referencian a lo largo de la Introducción en sus tres capítulos.

Se trata de documentos: unos publicados por otros autores, pero que dada su relevancia transcribimos nuevamente; otros proceden de distintos archivos que se citan; y en último término otros más son extraídos de la *Compilació de Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, en su tercera compilación de 1704.

A manera de resumen esas distintas fuentes jurídicas documentales:

- Hasta el siglo XVIII, son: actos privados y judiciales; privilegios y actos reales de diversa naturaleza; códigos de costumbres municipales; constituciones, capítulos y actos de Corte; doctrina de autores; sentencias judiciales; ordenanzas municipales; memoriales de agravios; y actos de contrafueros.
- Y después de 1716 se trata: del Decreto de Nueva Planta; Reales Pragmáticas, Decretos y Cédulas; Instrucciones; doctrina de autores; ordenanzas municipales; y memorias y apéndices en defensa del Derecho Civil y de las instituciones catalanas.

Pretendemos, pues, en este aspecto, presentar un material documental que facilite a los historiadores el estudio y la investigación sobre Cataluña; un cuerpo documental coherente, una edición que permita identificar la historia institucional del Principado. Pero no se trata en ningún caso de una edición crítica, lo que hubiera implicado numerosos problemas y conflictos para la localización de copias y otros ejemplares de cada documento con un trabajo comparativo que excede de nuestros, de por sí, amplios fines.

En todo caso, hemos elegido los documentos según su fuente, escogiendo la que consideramos más fidedigna, sea por sus anteriores ediciones o ya por su carácter oficial (como por ejemplo, las disposiciones recogidas en la Compilación del derecho catalán de 1704, entre otras fuentes). Y ello no obsta que recojamos en cada caso y citeamos otros ejemplares u otras ediciones de los diversos documentos presentados.

Los documentos van ordenados por período y por categoría o contenido, y numerados. Asimismo, si es el caso, hemos cifrado los distintos capítulos o disposiciones incluidas en los documentos en números romanos si no lo están ya; en este caso, respetamos la numeración incluida. Y ya la transcripción es literal, sin tildes que no se utilizan hasta ya introducido el siglo XIX.

Descripción política e institucional en la que recurrimos también a una amplia información bibliográfica, aunque es imposible recogerla toda, numerosa y muy dispersa. De manera similar, tampoco es posible reunir todas las normas de derecho, ni todas las muy abundantes obras de nuestros juristas (en este caso introducimos párrafos de las obras más significativas de los que consideramos más importantes).

En último término, ponemos todas estas fuentes al alcance de los estudiosos para su conocimiento y utilidad general. Y esperamos ofrecer una visión suficientemente completa y estructurada de la historia jurídica de Cataluña.

Por último, quisiéramos dedicar este trabajo a la memoria de los profesores Josep Maria Font Rius y Víctor Ferro Pomà, y agradecer la confianza depositada en este proyecto por el profesor Santos Coronas González, director de esta colección de Leyes Históricas, del Boletín Oficial de Estado.





# CAPÍTULO I

## EL PRINCIPADO DE CATALUÑA

### I. LA MONARQUÍA CAROLINGIA

#### A) LOS CONDADOS CAROLINGIOS

La invasión musulmana de la península ibérica en 711, desarticula el reino visigodo. Y en su expansión territorial, los sarracenos ocupan el actual territorio de Cataluña entre 712 y 720<sup>1</sup>. Como en otras zonas hispánicas, los invasores someten a los cristianos, mientras que con las comunidades que capitulan establecen pactos por su permanencia: esta población sometida puede permanecer en sus villas y ciudades conservando su religión, su lengua, sus costumbres, su organización comunitaria y judicial, y su derecho. De esa manera, estos colectivos, que conocemos como mozárabes, pueden conservar el derecho visigodo con el *Liber Iudiciorum*<sup>2</sup>.

No obstante, también hay otros contingentes humanos que evitan el nuevo régimen huyendo hacia las montañas, e incluso hasta el reino franco donde reciben asilo y protección<sup>3</sup>. Uno de esos grupos, de la zona de la actual de Cataluña, en el este peninsular, se instala entre los Pirineos y la Septimania (Rosellón y Cerdaña,

---

<sup>1</sup> Ramon D'ABADAL DE VINYALS, *Catalunya Carolíngia*, I, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1986, p. 1-5. Jaume SOBREQUÉS CALLICÓ, *Història de Catalunya*, Editorial Base, Barcelona, 2008, p. 31. Josep Maria SALRACH MARÉS, *El procés de feudalització (segles III-XII)*, II, Edicions 62, Barcelona, 1998, pp. 120-122.

<sup>2</sup> J. M. FONT RIUS, *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Facultad de Dret de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1969, p. 124. Alfonso GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho Español*, 7.ª ed., I, Artes Gráficas y Ediciones, S. A., Madrid, 1977, pp. 360-361. Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al derecho español*, Promociones y Publicaciones Universitarias, S. A., Barcelona, 1989, pp. 117-118. Anscari M. MUNDÓ, «El “*Liber Iudiciorum*” a Catalunya», en Josep Maria Mas Solench (coord.), *Documents Jurídics de la Història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 13-18.

<sup>3</sup> Frederic UDINA MARTORELL, «El capitular carolingi a favor dels “*Hispani sive Gothi*”», en Josep Maria Mas Solench (coord.), *Documents Jurídics de la Història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, p.1.

especialmente)<sup>4</sup>. Población hispana que en principio se establece con los grupos tribales ya existentes en la zona montañosa bajo la protección del noble Ardón, caudillo de la región, y forman grupos de resistencia frente al invasor con el apoyo de la monarquía franca<sup>5</sup>.

En esos primeros momentos, dada también su precaria situación inicial, la posición de esos grupos godos es esencialmente defensiva para asegurar su subsistencia, en un medio difícil y con escasos recursos vitales. Así hasta aproximadamente 720, cuando los sarracenos consiguen cruzar los Pirineos, tomar Narbona y aun extender su dominio hacia el norte. Pero el año 732, en Poitiers, Carlos Martel con el duque de Aquitania, les derrotan y les expulsan de su reino<sup>6</sup>.

Tras esta victoria, los francos se acercan a los godos de la Septimania, les reconocen con personalidad propia y respetan su derecho y su organización<sup>7</sup>. Son los llamados *gothi* o *hispani*, a quienes la monarquía carolingia otorga asilo y protección. Y a partir de ese momento, esos grupos humanos de ascendencia goda con sus dirigentes y bajo la protección y la ayuda de la monarquía carolingia, inician el proceso de recuperación territorial contra los sarracenos que, con su avance, permite crear una cierta e incipiente estructura territorial<sup>8</sup>.

Efectivamente, la Monarquía franca no se limita a expulsar al invasor, sino que, ya en el reinado de Ludovico Pío, conquistado todo el sur de la actual Francia y el noreste peninsular hispánico, establece una zona de frontera, defensiva, que es bautizada como *Marca Hispánica*<sup>9</sup>. Así: hacia el año 759, los francos conquistan el

<sup>4</sup> Una región de la provincia romana de la Galia narbonense, con ciudades como Narbona, Carcasona y Béziers; una zona entre los Pirineos, el mar y los ríos Garona y Ródano, limítrofe con Provenza. Cedida al reino visigodo, es conocida durante siglos como *Gothia*.

<sup>5</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 124. FRANCISCO TOMÁS VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1996, pp. 119-120.

<sup>6</sup> E. UDINA, «El capitular carolingi», p.1. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 31. David NICOLLE, *Poitiers AD 732. Charles Martel Turns the Islamic Tide*, Editorial Osprey Publishing, Botley, 2008. Luis PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRÍAS, *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña*, I, Bosch Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1979, p. 1.

<sup>7</sup> E. UDINA, «El capitular carolingi», p.1.

<sup>8</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 125. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 1-2.

<sup>9</sup> Esta denominación lo es de la zona defensiva propiamente dicha, y no se trata de una entidad administrativa ni gubernativa: no se refiere a una organización común y supracondal en el territorio. Ramon D'ABADAL DE VINYALS, «Nota sobre la locución “*Marca hispánica*”», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XXVII, Barcelona, 1957-1958, pp. 157-164. La expresión la acuña Péire de Marca, visitador general e intendente de Cataluña, nombrado por el rey de Francia en 1644, y autor de la obra *Marca Hispanica sive limes Hispanicus*, publicada en 1688 (Michel ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya. Emancipació política i afirmació cultural*, Edicions 62, S. A., Barcelona, 1989, p. 18). Michel ZIMMERMANN, «Le concept de *Marca Hispánica* et l'importance de la frontière dans la formation de Catalogne», en Philippe Sénac (coord.), *La marche supérieure d'Al-Andalus et l'Occident chrétien*, Casa de Velázquez/Universidad de Zaragoza, Madrid, 1991, pp. 29-49. Philippe WOLFF, «L'Aquitaine et ses marges», en *Karl der Grosse*, I, Düsseldorf, 1966, p. 289. Ferran SOLDEVILA, y Ferran VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, 3.ª ed., Editorial Selecta, Barcelona, 1972, p. 87. Pierre BONNASSIE, *Catalunya mil anys enrera. Creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya, de mitjan segle X al final del segle XI*, I, Edicions 62, Barcelona, 1979, p. 65. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 155. T. N. BISSON, *Història de la Corona de Aragó a l'Edat Mitjana*, Crítica, Barcelona, 1988, p. 29. Félix MARTÍNEZ LORENTE, «Cataluña en sus orígenes. La Marca Hispánica, una frontera entre dos mundos (siglos VIII-XI)», Ignacio Ruiz Rodríguez (ed.), *Cataluña en España. España en Cataluña. Trece visiones académicas sobre una verdad única*, Dykinson, SL, Madrid, 2014, pp. 26-27.

Rosellón y la Septimania; en 785 ocupan Gerona con las regiones de Urgel y Cerdaña; y en 801, Barcelona<sup>10</sup>. Unas campañas en las que también tienen una intervención decisiva las comunidades mozárabes y judías de esas ciudades y sus territorios hasta entonces ocupados.

En menos de un siglo, pues, los cristianos hispanos con la ayuda y bajo la dirección de los francos ya han conquistado todo el sector territorial hasta Barcelona (ocupada en 801); un amplio territorio que la monarquía carolingia incorpora a su reino en régimen de protección: desde el Rosellón hasta los territorios de Gerona, Osona, Cardona y Barcelona, en los que se fija la nueva frontera con los musulmanes<sup>11</sup>.

Pero la Marca, como se conoce ese conjunto territorial, no constituye una estructura administrativa. Esta zona situada hasta la cuenca del río Llobregat, que en general también se conoce como *Hispania* o *Gothia*, bajo el gobierno franco se divide en condados, demarcaciones o distritos administrativos reducidos que dependen, evidentemente, de aquella monarquía, y que son administrados por unos funcionarios imperiales denominados condes nombrados libremente por el monarca<sup>12</sup>.

De otra parte, no parece que los francos tengan entonces ningún proyecto de implantación humana colectiva en este territorio, con población cristiana, entre otras razones porque no hay constancia de ningún acto de repoblación. Más bien pretenden organizarlo según sus estructuras propias, sin perjuicio de reconocer a los nativos liberados de los sarracenos como pertenecientes a *Hispania*: de hecho y en un principio, su recuperación cristiana no persigue otra cosa que restaurarla<sup>13</sup>.

Establecida su organización administrativa con distintos condados, los cargos condales recaen en unos casos en la aristocracia franca, y en otros en la nativa de origen godo. Sus funciones son de dirección general, de gobierno, de justicia, fiscales, de defensa militar (en este caso, especialmente importante cuando el condado es fronterizo con Al-Andalus), etc.

Estos condados son los de: Barcelona, Berga, Besalú, Cerdaña, Conflent, Ampurias, Gerona, Manresa, Osona, Pallars, Rosellón y Urgel. Condados que por razones

<sup>10</sup> Conquistada Barcelona, Luis el Piadoso cruza el Campo de Tarragona y llega a asediar Tortosa sin éxito (809); esta ciudad es nuevamente atacada en 810, y también en 811 cuando capitula y se convierte en feudataria de la monarquía franca (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 82). R. D'ABADAL DE VINYALS, *Catalunya Carolíngia*, I, pp. 183-216. F. UDINA, «El capitular carolingi», p. 4. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 31. Joan REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», *Història de Catalunya*, I, Editorial Aedos, Barcelona, 1969, pp. 163 y 172. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 137. M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, p. 14. Josep FONTANA LÁZARO, *La formació d'una identitat. Una història de Catalunya*, Eumo Editorial, Vic, 2014, p. 11.

<sup>11</sup> Una prueba de la consolidación del nuevo dominio carolingio es, por ejemplo, que en el reinado de Carlomagno (rey-emperador hasta el año 814), se recuperan los talleres de acuñación de moneda de Barcelona, Gerona, Roda y Narbona (entre la Marca Hispánica y la Septimánia) (Anna M. BALAGUER, *Històries de la moneda dels Comtats Catalans*, Societat Catalana d'Estudis Numismàtics, Barcelona, 1999, pp. 23-26).

<sup>12</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 140. Esta conquista «*va tenir com a efecte tallar la regió de la resta de la península [...] i integrar-la a l'espai carolingi*» (M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, pp. 14-21). Paul H. FREEDMAN, «The Llobregat as a frontier in the thirteenth century», *Miscel·lània en homenatge al pare Agustí Altisent*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 1991, pp. 109-118. Flocel SABATÉ CURULL, *El territori de la Catalunya medieval. Percepció de l'espai i divisió territorial al llarg de l'Edat Mitjana*, Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 23-30.

<sup>13</sup> M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, pp. 15-17.

geográficas o meras circunstancias históricas, acaban configurando entre sí unas determinadas y distintas zonas territoriales; de hecho, puede hablarse incluso de dos zonas en ese momento más o menos homogéneas: una montañosa (la pirenaica), y otra llana y marítima (la de Barcelona)<sup>14</sup>.

Ya la relación de cada conde con el rey se basa en un pacto personal: de encomienda regia al oficial imperial, y de éste de fidelidad hacia su superior. Un pacto que puede equipararse al de vasallaje. Y ya anualmente el monarca reúne todos los condes en asambleas en las que les da sus instrucciones<sup>15</sup>.

Sin embargo, los condes francos son, en general, indisciplinados y suelen levantarse en armas contra sus reyes (especialmente en los reinados de Luis el Piadoso y Carlos el Calvo) acabando por arruinar su reino; en cambio de los condes godos se refiere en general su extrema fidelidad al monarca, a quien sirven incluso contra sus homólogos rebeldes, evitando la secesión de unos territorios u otros, y actuando siempre con sumo respeto a la legalidad vigente (así lo expresa la circunstancia de que aún a finales del siglo X los documentos públicos se datan según el año de cada reinado franco)<sup>16</sup>.

Una fidelidad que, de otra parte, también se manifiesta entre el conde y sus súbditos, de forma recíproca, especialmente en la administración de justicia y en su gobierno en general. Una fidelidad con la contrapartida de la obediencia debida de los súbditos a partir del juramento público que deben prestar a sus condes<sup>17</sup>.

Precisamente este juramento de fidelidad de los súbditos hombres libres es una vieja práctica merovingia, reintroducida por Carlomagno (es pues una institución vinculada a la tradición franca)<sup>18</sup>.

El primer conde de Barcelona es el godo Bera, hijo del conde Guillermo de Tolosa<sup>19</sup>; el de Cerdeña y Urgel, es Borrell; el de Gerona, Rostany; y el de Ampurias, Ermengol. El Rosellón que antes ocupaba Bera, pasa al franco Guillermo de Tolosa<sup>20</sup>.

Pero en 820 algunos de ellos son destituidos. Y les suceden otros condes elegidos entre los miembros de las familias locales más preeminentes, o ya entre otros nobles de origen franco<sup>21</sup>. Así, por ejemplo, el nuevo conde de Barcelona, Gerona y Besalú es el franco Rampón; y el de Urgel y Cerdeña, el aragonés Aznar Galindo.

<sup>14</sup> Lo que hace exclamar a BONNASSIE que en ese momento no puede hablarse de una entidad política más o menos definida, sino de varias: «*no pas una Catalunya sinó diverses*» (aunque el autor también afirma que Cataluña como denominación política aún no existe (P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 67). Expresión de la soberanía condal es la acuñación de moneda por parte de los nuevos condes independientes que se produce, de forma generalizada en todos ellos, entre los siglos X y XI (A. M. BALAGUER, *Històries de la moneda*, pp. 67, 113, 145, 150, 165, 185, 193, 204, 229, 260, 268 y 301).

<sup>15</sup> J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, pp. 178-180.

<sup>16</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 120.

<sup>17</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 121-122 (un juramento que no es el feudal de vasallaje).

<sup>18</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 124.

<sup>19</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 141. Para BONNASSIE es un godo, miembro de una familia refugiada en el Conflent, y que antes había sido conde del Rosellón (P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 74).

<sup>20</sup> J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, p. 174. F. SOLDEVILA, y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 85.

<sup>21</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 11.

Poco después, en 826, estos territorios se unen a la región de Narbona con el conde Bernardo de Septimania<sup>22</sup>. Y ello provoca la rebelión de los hijos de Bera, Aisón y Guillamon, llegándose a un enfrentamiento armado que la Monarquía franca desatiende, inmersa en sus conflictos internos (entre Luis el Piadoso y sus hijos). Se forman así dos bandos: uno de apoyo al conde de Septimania; y el segundo con el otro candidato, el conde Berenguer de Tolosa. Ya hasta la muerte de este último<sup>23</sup>.

Pero Bernardo acaba ejecutado por orden del rey Carlos el Calvo en 844, y le sucede en sus distritos, Sunifredo de Urgel y Cerdaña, hijo de Belo de Carcasona, y padre del célebre conde de Barcelona, Wifredo el Velloso. Sunifredo reúne luego también bajo su gobierno, además de aquellos condados, los de: Barcelona, Gerona, Narbona y Nimes<sup>24</sup>.

Por último, a finales del siglo IX el monarca cede definitivamente el gobierno de estos condados a familias preeminentes en cada uno de ellos, de forma que el cargo condal se patrimonializa y se convierte en hereditario. Precisamente en 878 se reconoce a Wifredo el Velloso, en Barcelona, el derecho a transmitir su cargo hereditariamente a sus sucesores; este mismo conde con el tiempo consigue dominar, además del de Barcelona, los condados de Urgel, Ampurias, Gerona, Osona, Besalú, Rosellón y Cerdaña.

Precisamente con Tarragona aún ocupada por los sarracenos y antigua sede primada, las seis diócesis ya en poder cristiano de Barcelona, Gerona, Ausona, Elna, Urgel y Roda pasan a depender de la sede narbonense<sup>25</sup>.

## B) WIFREDO EL VELLOSO Y SUS SUCESORES

En plena crisis de la Monarquía carolingia, como adelantábamos, el monarca cede el gobierno de estos condados a sus familias principales, de forma que el cargo condal se patrimonializa y deviene hereditario.

Así ocurre con Wifredo el Velloso (de la casa condal de Carcasona)<sup>26</sup>, que: en 870 es nombrado por Carlos el Calvo, en la asamblea de Attigny, conde de Urgel y Cerdaña; y en 878, en la asamblea que se celebra en Troyes, en el reinado de Luis el Tartamudo, también es proclamado, con su hermano Mirón de Conflent, condes de Barcelona, con el derecho a transmitirlo a sus sucesores. Y el mismo conde Wifredo consigue dominar también por cesión imperial, además de los citados, los condados de Conflent, Gerona, Berga y Osona<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> La figura más relevante de la corte de Luis el Piadoso, instituido *camerarius* o tesorero imperial (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 84). R. D'ABADAL, *Catalunya Carolíngia*, I, p. 281. J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, p. 174. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 156.

<sup>23</sup> J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, p. 174-175.

<sup>24</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 163-164. J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, p. 180. P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 74.

<sup>25</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 154.

<sup>26</sup> Sobre la genealogía de Wifredo, Ramon D'ABADAL DE VINYALS, *Els primers comtes catalans*, 2.ª ed., La Magrana, Barcelona, 2011, pp. 41-55. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 95-96.

<sup>27</sup> Ramon D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pp. 70-101. J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 33. Francesc Xavier HERNÁNDEZ *et alit.*, *Història de Catalunya. Catalunya, historia i memòria*, Museu d'Història de Catalunya, Barcelona, 2010, p. 76. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II,

Esta circunstancia, en la que la mayor parte de los condados catalanes quedan unificados bajo el gobierno del mismo conde, permite también una gran expansión demográfica por todo el territorio, con población que desciende de las zonas montañosas hacia los llanos. Esta tarea precisamente la asume directamente el propio Wifredo, para asegurar y consolidar la población de sus condados, especialmente en los de Osona y Bages, en la parte central de sus dominios, ayudado por sus hermanos y personas de su entorno; y con ello, los reorganiza en lo civil, lo militar y lo eclesiástico. También con esta actuación se fija una nueva línea fronteriza con los sarracenos dibujada por los ríos Llobregat, Cardener y Segre medio; una divisoria que incluso delimita las dos regiones o zonas históricas conocidas como la Cataluña Vieja y la Cataluña Nueva<sup>28</sup>.

El procedimiento repoblador que se sigue es el franco de la aprisión, o de ocupación privativa del territorio, llevada a cabo: en grandes extensiones por el propio conde y otros miembros de su familia y por la nobleza, para su explotación a título privado; y por los grupos sociales más humildes, para poseerla en régimen alodial y trabajarla directamente con sus propios útiles y animales de carga<sup>29</sup>.

Este proceso poblacional y de recuperación del territorio concluye, prácticamente, poco antes de la muerte de Wifredo, en 897<sup>30</sup>. Con una población que, parece, procede mayoritariamente de la Cerdeña y de otras zonas fronterizas, grupos humanos descendientes de los antiguos godos o *hispani* refugiados en su día tras la ocupación musulmana del territorio, sin descartar otros colectivos del sur de Francia como gascones y gabachos<sup>31</sup>.

Además, en esta época se restaura el Obispado de Vic (887), y se fundan nuevos monasterios como los de San Miguel de Cuixá (878), de Ripoll (879) y de San Juan de las Abadesas (887)<sup>32</sup>.

En todo caso, Wifredo el Velloso puede considerarse como el fundador de la dinastía condal catalana, que se consolida en su autoridad con su nieto Borrell II a raíz del ataque de Almanzor contra el condado barcelonés en 985<sup>33</sup>.

Cabe señalar también, que con Wifredo ya pueden considerarse definitivamente separados los territorios de la provincia franca Narbonense de los otros dominios pirenaicos del sur, cuyo centro político se fija en Barcelona<sup>34</sup>. En sí, los descendien-

pp. 117-181. Tomás DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «Les monarquies cristianes medievals», en Tomás de Montagut y Carlos J. Maluquer (coords.), *Història del Dret espanyol*, Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 1997, p. 144.

<sup>28</sup> R. D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pp. 103-118. Elisabet FERRAN PLANAS, *El jurista Pere Albert i les «Commemoracions»*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2006, pp. 170-174. Josep María FONT RIUS, «Franquicias urbanas medievales de la Catalunya Vella», *Estudis sobre els drets i institucions locals a la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 13-14.

<sup>29</sup> R. D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pp. 133-139. E. FERRAN, *El jurista Pere Albert*, p. 171. Aprisión de bienes abandonados por los sarracenos (Flocel SABATÉ CURULL, *L'expansió territorial de Catalunya (segles IX-XII): ¿conquesta o repoblació?*, Universitat de Lérida, Lérida, 1996, p. 80).

<sup>30</sup> Fallece el 11 de agosto de ese año, en una batalla contra las tropas del emir de Lérida que atacaba el condado de Barcelona (Ramon D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, p. 236).

<sup>31</sup> J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, pp. 188-189. R. D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pp. 147-148. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 196-202.

<sup>32</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 31.

<sup>33</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 250-252.

<sup>34</sup> J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, pp. 182-183.

tes de Wifredo además de ser independientes, de hecho<sup>35</sup>, del monarca franco, constituyen un condominio patrimonial con sus distintos condados y sus obispados y monasterios (entre éstos, el de Ripoll)<sup>36</sup>.

Hasta ese momento la autoridad y la potestad sobre esos territorios reside en el emperador franco; pero desde entonces, los condados, aunque sin desvincularse formalmente de sus monarcas, adquieren una autonomía cada vez más amplia, hasta el extremo de que los condes ejercen como soberanos en sus propios territorios, sin tomar el título de reyes como sus homólogos de Aragón y de Castilla en la misma época.

Condes que a menudo también se titulan marqueses si su distrito es fronterizo; e incluso *princeps*, sobre todo a partir de finales del siglo X y principios del XI (además de declararse «*vir inluster*», y atribuirse su poder a la «*gratia Dei*»)<sup>37</sup>.

A Wifredo le suceden sus hijos: Wifredo II Borrell en los condados de Barcelona, Gerona y Ausona (897-911); Miró II en los de Cerdaña, Besalú, Berguedá y Conflent (897-927); y Sunifredo (Suñer), en Urgel (897-948)<sup>38</sup>. Los tres son los primeros condes no nombrados por los monarcas francos.

Wifredo II aún asume la tutela de su hermano menor Suñer, que, tras la muerte de su hermano sin descendencia, le sucede en sus condados como Suñer I. Y a éste a su vez, le relevan sus hijos Borrell II (947-992 o 993) y Miró I (947-966)<sup>39</sup>.

Borrell dirige en todo caso la política exterior del condado y consigue: firmar tratados de dependencia de Córdoba (los años 950 y 971 con los califas Abd al-Rahman III y Al-Hakam II); y otro con la Santa Sede en 971 para la restauración y el traslado de la sede tarraconense a Vic separando las diócesis catalanas del arzobispado de Narbona, aunque sin mayor concreción<sup>40</sup>.

De otra parte, también observamos cómo los condados siguen un proceso de agrupación bajo la dirección de un mismo titular. Por ejemplo: entre 947 y 992, el ya citado Borrell rige los de Barcelona, Gerona, Osona y Urgel; Sunifredo II y después Oliba Cabreta, dirigen Cerdaña y Besalú; y Suñer II (primo hermano de Borrell de Barcelona) gobierna los condados de Ampurias y Rosellón hasta 991<sup>41</sup>. Condes éstos que

<sup>35</sup> «La sucesión y partición de la herencia de Wifredo el Velloso en 897, por parte de sus hijos, no espera la aprobación regia, como tampoco las decisiones de gobiernos de los distintos condes a lo largo del siglo X, una centúria en que, significativamente, éstos van justificando el cargo por la misma gracia divina que avala la autoridad del monarca franco» (FLOCEL SABATÉ CURULL, *La feudalización de la sociedad catalana*, Universidad de Granada, Granada, 2007, pp. 42-43).

<sup>36</sup> THOMAS N. BISSON, *L'impuls de Catalunya. L'època dels primers comtes-reis (1140-1225)*, Eumo Editorial, Vic, 1997, pp. 18-19.

<sup>37</sup> Esta diversa titulación expresaría la cada vez mayor autoridad de los condes en sus territorios (R. D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pp. 283-284). P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 144.

<sup>38</sup> R. D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pp. 334-340. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 96-97. F. X. HERNÁNDEZ *et alit.*, *Història de Catalunya*, p. 76. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 32.

<sup>39</sup> Suñer I se retira a un monasterio (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 97).

<sup>40</sup> Juan XII acepta; pero el asesinato del nuevo obispo lo deja todo sin efecto (P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 154-155). J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, p. 193. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 247-248. Sobre el acercamiento a Córdoba ver también P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 298-300.

<sup>41</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 141.



han sido nombrados por el emperador; pero sus sucesores ya lo son por derecho hereditario, de cuasi propiedad familiar<sup>42</sup>.

El año 985, los ejércitos de Ibn Abi Amir al-Mansur (Almanzor, el regente del Califato en la minoría de edad del nuevo califa Hisham), arrasan y saquean Barcelona, además de capturar a muchos de sus habitantes que son llevados prisioneros a Al-Andalus (con personas también de relevancia política –vizcondes y eclesiásticos–)<sup>43</sup>. Una campaña además muy rápida, de seis días (los primeros de julio)<sup>44</sup>.

En ese momento, ante la amenaza sarracena, el conde Borrell II (947-993), nieto de Wifredo, pide ayuda al emperador Lotario por razón de su fidelidad; pero con la muerte del monarca (986) y la de su hijo Luis II (el último carolingio, en 987), el conde debe dirigirse al nuevo soberano, Hugo Capeto a través del noble Gerberto (en 987)<sup>45</sup>. El rey responde al conde que antes de enviar su ayuda, quiere que le confirme su fidelidad; pero el conde no lo hace, mientras que Hugo debe hacer frente a Carlos de Lorena, descendiente de Carlomagno y aspirante al trono franco<sup>46</sup>.

Ya en esta situación de abandono, finalmente, el conde barcelonés da por roto el vínculo de sujeción que lo une al monarca franco; incluso Francia pasa a ser considerada un país extranjero<sup>47</sup>. Y el conde de Barcelona se titula «*principis Borrellum, ducis Gothae*», con soberanía sobre el pueblo godo; incluso se le cita como «*hibereo duci atque marchiso*», y «*duce Citerioris Hispaniae*»<sup>48</sup>.

Mientras, los otros condados que no se ven afectados por estos conflictos con los sarracenos, siguen en la práctica el mismo camino por propia iniciativa. Por ejemplo, a Hugo I de Ampurias se le reconoce la potestad que en tiempos pasados ejercían los reyes francos: «*potestatem quam reges ibi pridem habuerunt, iste Hugo comes ibi habeat*»<sup>49</sup>.

Una independencia que se pone de manifiesto mediante la concesión de diversos diplomas con privilegios de distinta naturaleza. Aunque el primero de estas características del que hay constancia, es tardío, de 8 de enero de 1025 concedido por Berenguer Ramon de Barcelona (nieto de Borrell II); con él se asegura a los habitantes de Barcelona y su condado la libre tenencia de sus bienes muebles e inmuebles, les exime de toda carga y declara su sujeción únicamente a la jurisdicción condal<sup>50</sup>.

<sup>42</sup> J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I p. 184.

<sup>43</sup> R. D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pp. 369-381. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 32-33. F. SOLDEVILA, y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 100.

<sup>44</sup> M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, p. 72.

<sup>45</sup> Apéndice 16, p. 435.

<sup>46</sup> J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, pp. 196-197. Francisco ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, Ediciones Montejurra, Sevilla, 1963, p. 24. F. X. HERNÁNDEZ *et alit.*, *Història de Catalunya*, p. 77. Michel ZIMMERMANN, «Hugues Capet et Borrell. À propos de l'«indépendance» de la Catalogne», X. Barral *et alit.*, *Catalunya i França meridional a l'entorn de l'any mil*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 59-64.

<sup>47</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 295. M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, p. 27.

<sup>48</sup> José PELLIZER DE TOVAR, *Idea del Principado de Cataluña*, I, Gerónimo Verdún, Amberes, pp. 268-281. M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, pp. 29-30. Josep David GARRIDO VALLS, *Ramon Berenguer IV*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 2014, p. 25.

<sup>49</sup> J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I p. 197. Ramon D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, p. 351. J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, p. 27.

<sup>50</sup> R. D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pp. 382-383. J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, p. 197. F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, p. 25.

De otra parte, sin la dependencia del reino franco, los condes de Barcelona se acercan en ese momento al reino de Navarra, cuyo titular es Sancho III el Mayor, quien ejerce una supremacía indudable entre los príncipes peninsulares; el monarca también reina en Aragón, además de someter al conde de Gascuña, y es proclamado *imperator*<sup>51</sup>.

Mientras, el conde Borrell fallece en 993<sup>52</sup>. Y reparte sus dominios entre sus hijos: Ramón Borrell (993-1018) recibe la parte principal con los condados de Barcelona, Gerona y Osona; y Ermengol el condado de Urgel.

De otra parte, a lo largo de todo este proceso político y militar, se lleva a cabo la repoblación del territorio conquistado. De los iniciales refugios montañoses, que aun ejercen cierta primacía, la población cristiana desciende hacia las nuevas zonas conquistadas y desiertas, buscando en principio los antiguos emplazamientos incluso preromanos, en una acción constante a lo largo de los siglos X y XI (los *oppida*). Posteriormente, consolidada esa nueva población, y también asegurada la defensa del territorio con sus castillos y sus torres defensivas en la frontera, todos ellos se convierten en polos de atracción de nueva población que se establece a su alrededor y bajo su protección. Construcciones de defensa que acaban siendo «instrumentos de estabilización de las microsociedades de la frontera, de la misma manera que las fortalezas urbanas presidían la organización de la retaguardia inmediata»<sup>53</sup>.

Debemos destacar en este momento la que es su gran figura: Oliba (971-1046), abad de Ripoll y de Cuixá y obispo de Vic. Hijo del conde Oliba Cabreta de Cerdania, además de preocuparse por la restauración eclesiástica, se ocupa también de la repoblación de su Obispado, y de la pacificación interna del país mediante las Asambleas de Paz y Tregua. A él se le reconoce como el artífice de la nueva monarquía erigida entorno al condado de Barcelona, fijando las bases políticas del nuevo país que llamaremos Cataluña y que empieza a definirse jurídicamente con los *Usatges de Barcelona*<sup>54</sup>.

De otra parte y aunque aquí sólo lo apuntemos, no olvidemos que la zona sarracena con la que limitan nuestros condados de la Marca constituye a su vez un territorio en el extremo norte de Al-Andalus, con los territorios de Tortosa y de Lérida, en los cuáles cuando menos hasta principios del siglo XI, habitan importantes comunidades de cristianos mozárabes<sup>55</sup>. Así es hasta que en ese siglo XI se instalan allí nuevas guarniciones musulmanas defensivas, afirmándose su presencia y forzando a la conversión al Islam de sus habitantes cristianos.

<sup>51</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 295.

<sup>52</sup> Aunque varios autores afirman ser en 992, Baraut y Sobrequés justifican tratarse de 993 (Cebrià BARAUT OBIOLS, «Els documents dels anys 981-1010 de l'arxiu capitular de la Seu d'Urgell», *Urgellia*, núm. 3, Seo de Urgel, 1980, pp. 65-67; y Santiago SOBREQÜÉS VIDAL, *Els grans comtes de Barcelona*, Editorial Base, Girona, 2011, p. 21.

<sup>53</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 109 y 113.

<sup>54</sup> José Enrique RUIZ-DOMÈNEC, «Descobrint Oliba», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 10, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2011, pp. 105-121. Joan REGLÀ CAMPISTOL, «La gran época comtal: la unitat catalana», *Historia de Catalunya*, I, Editorial Aedos, Barcelona, 1969, p. 207. P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 118-119. Pierre VILAR, *Breve historia de Cataluña*, Edicions UAB, 2011, p. 108. Elisabet FERRAN LANAS, «L'abat Oliba, personatge i conflicte», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 16, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2017, pp. 137-150.

<sup>55</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 104-105.

En la zona cristiana, Ramón Borrell estrecha las relaciones con Roma, con el papa Silvestre II (el monje Gerberto, educado en Ripoll); pero también hace frente a los ataques del hijo de Almanzor, Abd al-Malik, llamado el Triunfante. Incluso a la muerte de este caudillo árabe, el condado de Barcelona se implica en la sucesión del Califato de Córdoba a favor del omeya Muhammad al-Mahdi, a cambio de sustanciosas cantidades de oro. Y, de otra parte, al poco tiempo se celebra el sínodo de Urgel, presidido por el arzobispo de Narbona, en 1011, en el cuál se constata el fin de la preponderancia sarracena en Cataluña, y la primacía cristiana<sup>56</sup>.

Este mismo conde también dirige las campañas con las que incorpora a su dominio las tierras de la Segarra, la Conca de Barberá, el Penedés y el Campo de Tarragona<sup>57</sup>.

En otro orden de cosas, mediante bula papal de 1089, a petición del obispo de Vic, Tarragona se erige finalmente en sede arzobispal separada y libre definitivamente de la jurisdicción de la provincia narbonense<sup>58</sup>. En 1091 se reconoce la condición metropolitana de la sede tarraconense sobre las diócesis de los condados catalanes; y en 1092, el concilio de Saint Gilles proclama Tarragona como la antigua metrópoli de las Españas<sup>59</sup>.

Simultáneamente, tras la caída del Califato de Córdoba, en 1009, surgen distintos reinos separados e independientes, conocidos en general como de taifas. Ya los inmediatos a los condados catalanes son los de Zaragoza, Tortosa y Valencia, sin olvidar el de Baleares; y aún en 1046 aparece el de Lérida separado del zaragozano. Con todos ellos el conde barcelonés establece relaciones<sup>60</sup>.

## II. LA CATALUÑA CONDAL

Con su independencia, efectivamente los condados catalanes, a finales del siglo X, constituyen núcleos políticos diferenciados. Pero entre ellos, muy pronto, el de Barcelona adquiere preeminencia sobre todos los demás, e incorpora bajo su autoridad algunos de ellos por vía matrimonial o herencia, y a otros incluso los domina o reduce a la condición de vasallaje.

Puede afirmarse en todo caso, que en este momento empieza la construcción de la futura Cataluña entorno del condado de Barcelona. Y, como señalan los autores, el artífice de «la plasmación política de Cataluña» es el conde Ramón Berenguer I el Viejo (1035-1076), hijo y heredero de Berenguer Ramón I<sup>61</sup>.

<sup>56</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, pp. 207-208.

<sup>57</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 208. S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, p. 34.

<sup>58</sup> Josep IGLÉSIES, *La restauración de Tarragona*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 1963, pp. 8-9.

<sup>59</sup> Sin embargo, no es hasta 1154 que Atanasio IV hace la atribución nominativa como sufragáneas de Tarragona las diócesis de Tortosa, Barcelona, Gerona, Urgel, Osona (Vic), Lérida, Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Calahorra. El privilegio pontificio reconoce que esta concesión se debe al esfuerzo del conde Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón (J. REGLÀ, «De la sobirania carolíngia a la independència», I, p. 197). F. SOLDEVILA, y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 100.

<sup>60</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 306-313.

<sup>61</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 199. J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 34.

## A) LA ALTA EDAD MEDIA

## a) Los condados independientes

Hacia el año 1000 el territorio de lo que llamaremos la Cataluña Vieja, aún no forma una unidad política: coexisten diversos condados independientes entre sí, sin perjuicio de poseer una lengua común y sobre todo de aceptar, sin duda, la preeminencia ya entonces del condado de Barcelona por su poder militar y económico y su posición geográfica privilegiada<sup>62</sup>.

El conde barcelonés se convierte así en el príncipe o principal, el *primus inter pares*, que, como tal, consolida su monarquía, y asume la conquista contra los sarracenos ya hasta la dominación de la que se conocerá como la Cataluña Nueva, en las cuencas de los ríos Segre y Ebro a mediados de siglo XII, definiendo territorialmente Cataluña. De ahí también que Cataluña acabe recibiendo el título de Principado y no el de reino, mientras su titular tampoco toma el de rey sino el de príncipe o sencillamente el de conde de Barcelona, aun teniendo plena soberanía.

## 1. UNAS CONSIDERACIONES GENERALES

Volviendo, en todo caso, a principios del siglo XI, emerge entonces la autoridad condal de Barcelona, con Ramón Borrell; un momento que también coincide con el debilitamiento de Al-Andalus (el Califato de Córdoba), y su desmembración en distintos reinos de taifas.

En ese momento la frontera de los condados catalanes con Al-Andalus se sitúa aproximadamente por el mar hacia el Vendrell y hasta Ponts, a orillas del río Segre. Tres condados son entonces fronterizos: Urgel, Osona y Barcelona<sup>63</sup>.

En todo caso, nuestros condes, proclamada su independencia, fijan un marco de relaciones con los señores o magnates de sus territorios para la estabilidad de sus dominios. Unas relaciones que se rigen por unos usos y costumbres propias, que se fijan por escrito en unos documentos denominados *convenientiae*; unos pactos privados en base al principio de fidelidad recíproca, y en los que se establecen los derechos y las obligaciones de cada parte<sup>64</sup>.

El resultado final de esta nueva organización social es la introducción de un régimen político y jerárquico, a cuya cabeza se halla el conde, con una Curia Magna o Curia Condal, también llamada Asamblea Palatina, formada por magnates miembros de la nobleza laica y de la eclesiástica. Esta asamblea (que no es permanente), asiste al conde en las cuestiones que afectan al reino y, también, en la administración de justicia y en el ejercicio de la incipiente potestad legislativa que sin duda aquél va asumiendo, asintiendo o aprobando sus proyectos e iniciativas<sup>65</sup>.

<sup>62</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 352.

<sup>63</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», p. 202.

<sup>64</sup> M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, p. 119. Pierre BONNASSIE, «Les conventions féodales dans la Catalogne du XIe siècle», en *Les structures sociales de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier âge féodal*, CNRS, París, 1971, pp. 187-208.

<sup>65</sup> Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1994, pp. 28-29.

Una asamblea en la que, en principio, pueden participar todos los hombres libres (los *homes del comú*); y por ello a menudo se constata que sus asistentes son realmente innumerables. No obstante, en estas reuniones quienes tienen realmente una función efectiva son los magnates y los jueces; y así, los condes definen estas asambleas como: «*nostra potentum coors et iudicum instancia*»<sup>66</sup>.

Estas asambleas o curias se reúnen con cierta periodicidad, parece que dos o tres veces al año, entre marzo y julio; y cada sesión dura dos o tres días, normalmente en el palacio o casa condal, aunque puede ser itinerante. En ellas se debaten cuestiones de gobierno y orden público, pero también ejercen como tribunales resolviendo pleitos; y ello acaba obligando a ciertos dignatarios a una presencia casi permanente al lado del conde (son los llamados «*proceres palatii mei*», o «*quiriales*»), formando un consejo restringido («*placitum constrictum*»)<sup>67</sup>.

Pero es evidente que, aunque el consejo de sus asesores no sea vinculante, puede condicionar la voluntad de quien, en definitiva, es el máximo titular del poder público<sup>68</sup>. Además, con su intervención en la administración de justicia, la curia, a pesar de su escaso nivel técnico y aún sin normas precisas de funcionamiento, tiene un papel muy relevante en la configuración de cuerpos jurídicos tan importantes como son los *Usatges de Barcelona*<sup>69</sup>.

En cuanto a esa función judicial, en las asambleas intervienen también agentes condales para defender el Fisco o los intereses del conde (*procuratores, mandatarii, asertores*). Y con ellos, aún existen otros oficiales escribanos, un cuerpo dirigido por un superior denominado *pincerna*<sup>70</sup>. En cualquier caso, la existencia de esta organización nos permite hablar de una incipiente administración condal territorial<sup>71</sup>.

Además, el conde puede delegar sus atribuciones y su ejercicio en otros oficiales: los *vescomtes* y los *veguers*. Los primeros aparecen ya el siglo IX, por dos causas: en los condados francos por la habitual ausencia de sus titulares; y también por necesidad en aquellos casos en los que un conde asume varios condados, en cuyo caso no puede atender directamente sus dominos. Un cargo que además deviene hereditario. Señalemos que sus funciones se circunscriben a todo el condado en su conjunto, no a un territorio determinado (no se les confiere una jurisdicción territorial); y son las delegadas por los condes (las propias), de quienes son subordinados y a los que deben su absoluta fidelidad en el ejercicio del cargo. Sus funciones se ejercen pues en los ámbitos de gobierno fiscal, judicial, militar y administrativo<sup>72</sup>.

Y por lo que se refiere a los *veguers*, estos son los *tiufah* visigodos (como aún se les denomina en el siglo X). Son los *vicarii*, delegados locales del conde, funcionarios públicos que representan la potestad de su superior en una circunscripción que es el *castrum*. El *castrum* es un concepto abstracto que designa una fortaleza, mayor o

<sup>66</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 145.

<sup>67</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 145-147.

<sup>68</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 29.

<sup>69</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 30.

<sup>70</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 147.

<sup>71</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 148. Jesús FERNÁNDEZ-VILADRICH, «La Corte condal: una limitación fáctica a los poderes de la autoridad condal en la Cataluña de la Alta Edad Media», núm. 2 (abril-junio), *Revista Jurídica de Catalunya*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1982, pp. 119-149.

<sup>72</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 102. P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 148-150.

menor, junto con sus anexos inmediatos, los territorios que domina y administra incluidos sus pueblos y sus habitantes, así como los derechos y demás elementos vinculados al castillo (el llamado «*castell termenat*»). Dicho de otra manera, es una «unidad geográfica remarcablemente viva», establecida en torno a un castillo o torre de defensa, donde se fija su centro de gobierno, y que incluye normalmente cuatro o cinco parroquias delimitadas<sup>73</sup>. De forma resumida, de acuerdo con Bonnassie, el veguer posee: el castillo mismo (*castellum*), con sus derechos y poderes que es lo que en sí constituye la vicaría (o veguería)<sup>74</sup>.

Simultáneamente, los condados conocen una cierta expansión económica hacia el sur, con la repoblación de su territorio por los payeses y la consolidación del dominio cristiano, fijando una amplia zona defensiva con castillos y torres en su frontera. Asimismo, desde ese siglo XI aparecen y se desarrollan distintas formas de cesión de la tierra con sujeción a censo, en un primer momento en especie con cereales; la agricultura va así desarrollándose como principal fuente de riqueza, y se alterna el cultivo de cereales con el de frutales, almendros, olivos y viña en especial. También se mejora el uso y la explotación de los recursos hidráulicos, con regadíos y molinos (instalaciones en las que son muy útiles las prácticas sarracenas anteriores).

Este desarrollo agrario se debe en buena medida al gran esfuerzo de los payeses y a la disponibilidad de extensas zonas comunales, los emprios, que, con el acceso a bosques y a pastos, a su vez permiten el desarrollo de la ganadería especialmente ovina y bovina. La primera facilita, entre otras cosas, lana para la industria textil; y la segunda, ofrece su fuerza para roturar los campos<sup>75</sup>.

Asimismo, los condes favorecen y promueven la fundación y creación de monasterios e iglesias que, además de su función espiritual, devienen también elementos vertebradores de la sociedad y centros culturales de primer orden<sup>76</sup>.

En todo caso, nos hallamos en una sociedad, inicialmente, de individuos libres en un régimen de pequeña propiedad que aun se rige por la ley gótica, según el *Liber Iudiciorum*, y bajo el control de los tribunales condales y eclesiásticos.

## 2. BERENGUER RAMÓN I EL CURVADO (1018-1035)

En tiempos del conde Berenguer Ramón I se reducen las campañas militares contra los musulmanes y por ello también los botines de guerra; así, los señores de los castillos, menguados sus recursos, empiezan a desafiar la autoridad de sus condes, guerrear entre sí por sus bienes, y oprimen y explotan a los payeses. Se inicia entonces una etapa de violencia que rápidamente se extiende por toda la sociedad, con graves consecuencias personales y patrimoniales<sup>77</sup>.

Los señores se emancipan de la autoridad condal, se independizan, usurpan sus potestades, y asumen incluso la administración de justicia pública sobre los habitantes de sus dominios. La autoridad pública, hasta ese momento concentrada en la

<sup>73</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 150-152. F. SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, pp. 87-94. F. SABATÉ, *La feudalización de la sociedad*, pp. 33-37.

<sup>74</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 153.

<sup>75</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 14.

<sup>76</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 12.

<sup>77</sup> Quería la paz para, en definitiva, afirmar el imperio de la ley en sus dominios (S. SOBREQUÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 50-52). J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 16-17.

autoridad condal, se desmembra en virtud de numerosos privilegios concedidos; pero también por continuas usurpaciones señoriales injustificadas en perjuicio de la potestad del conde. Dicho de otra manera, la soberanía se traspasa y se patrimonializa en favor de los barones<sup>78</sup>.

A su vez, los señores se dotan de un cuerpo armado con hombres de guerra que defienden sus castillos, y que además les ayudan y sirven para imponer su autoridad en perjuicio de la condal. Dos son los oficiales principales en el nuevo régimen señorial: los *batlles* (o bailes), encargados del gobierno económico del señorío; y los *castlanes*, responsables del cuerpo armado, que además ejercen la coerción sobre los habitantes del señorío<sup>79</sup>.

En definitiva, es un momento en el que la violencia se extiende por doquier, con la introducción además del régimen feudal, en un proceso al que no es ajena la influencia franca<sup>80</sup>.

Simultáneamente, las nuevas campañas contra los sarracenos de la taifa de Zaragoza (con Lérida y Tortosa) y su victoria, permite al nuevo conde de Barcelona hacerla tributaria. Las parias que obtiene, con los tributos que percibe en Barcelona, con importantes recursos en oro, permiten al conde armar su ejército y adquirir en sus dominios castillos y derechos territoriales diversos. Apaciguada la nobleza también con estos numerosos recursos, el conde impone a los señores y magnates nuevos pactos de dependencia con los que éstos le juran fidelidad a cambio de, pradjícamente, se les reconozcan sus derechos sobre sus dominios y la jurisdicción sobre sus pobladores.

Con este proceder el conde persigue recuperar e imponer la primacía de su linaje sobre la nobleza, mediante los pactos feudovasalláticos<sup>81</sup>. Pactos que incluyen el reconocimiento de los nobles como feudatarios de sus castillos, también de aquéllos que entonces los poseen a título privado; de esa manera, los cuerpos armados de esas fortalezas deben prestar también fidelidad al conde de Barcelona<sup>82</sup>.

Pero, además, el conde abandona definitivamente sus objetivos anteriores de protección de sus súbditos frente a los abusos señoriales, y se instaura un nuevo sistema social en el que los payeses pasan a una situación de dominio y dependencia, reducidos en el territorio de su respectivo señor: un régimen de sujeción servil<sup>83</sup>.

De esta manera, y no dudamos que, por evidente influencia franca, se introduce en nuestros condados el feudalismo y el régimen señorial. Efectivamente, sobre esos castillos y sus términos se instituyen los feudos, que llevan aparejados y en los que se ejercen unos derechos jurisdiccionales o banales y dominicales sobre sus habitantes, configurando el llamado régimen señorial. Un régimen que de todas maneras,

<sup>78</sup> Es un proceso común en Occidente, «*resultat del col·lapse de l'autoritat central a l'imperi fundat per Carlemany, arran de la guerra civil entre els seus successors*» (VÍCTOR FERRO POMÀ, «El dret català durant els segles XVI i XVII», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 12, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2013, p. 27). F. SOLDEVILA, y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 121.

<sup>79</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 121. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 304-309.

<sup>80</sup> E. FERRAN, *El jurista Pere Albert*, p. 171.

<sup>81</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 329.

<sup>82</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 330. T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, p. 45. M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, p. 118.

<sup>83</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 21

no es unitario: cada barón goza de unos derechos jurisdiccionales y dominicales, aquéllos que ha podido recibir o usurpar y luego acumular y conservar (en base a donaciones, concesiones, pactos, costumbres o mera apropiación)<sup>84</sup>.

Cuando el conde infeuda un castillo suele quedarse una reserva llamada *dominica* condal; y el noble o barón que lo recibe también puede asociarse a otro en sus beneficios y/o encomendarle la guarda y defensa de la fortaleza llamada *castlania* (castellania) a cambio de unas rentas determinadas<sup>85</sup>.

Una cesión que incluía la jurisdicción y el dominio sobre el llamado *castell termenat*. Una infeudación que comprendía en primer lugar los llamados *drets del castell*: servicios de vigilancia (*guaita y bada*), de asistencia armada (*so de corn*), y fortificación (*obres foranes*). Derechos que el señor puede exigir; pero que no son los únicos: potestad judicial en lo criminal (mero imperio o alta justicia) y en lo civil (mixto imperio o baja justicia); poseer en provecho propio los servicios comunitarios con la posibilidad de arrendarlos (molinos, hornos, herrerías, panaderías, tabernas, carnicerías); y los derechos dominicales derivados de las relaciones señoriales con los habitantes de la Baronía (censos, fática, laudemio, y muchas otras prestaciones económicas y personales)<sup>86</sup>.

Otras obligaciones que el tenedor de un feudo asume también: de prestar al señor ayuda militar (la hueste *-host-*), y de policía (cavalcada); de acudir y asistir al señor con su consejo en sus deliberaciones, cuando menos si se trata de cuestiones de interés común; y actuar como juez participando en los tribunales del señor.

Todo ello se recoge por escrito en los pactos formalizados al efecto en los que, además: el feudatario jura su fidelidad al señor de forma absoluta; y el señor queda obligado a proteger y administrar la correcta justicia a su vasallo. Son las *convincences*.

Este contrato luego se expresa también en un acto de homenaje en el que se reconoce la señoría del conde: el vasallo de rodillas ante su señor, pone sus manos debajo de las del señor que luego besa, recitando una fórmula determinada de juramento sobre los Santos Evangelios (por el que el vasallo se convierte en hombre de su señor, y se compromete a protegerle de todo enemigo). Por su parte, el señor manifiesta recibirle (al vasallo) como hombre propio con el compromiso de defenderle personal y patrimonialmente, a él y a los suyos, frente a terceros<sup>87</sup>.

Ya los feudos acaban siendo hereditarios; y sólo a falta de herederos del feudatario, el feudo revierte de nuevo a favor del conde<sup>88</sup>.

De otra parte, debemos distinguir los tipos de personas que conviven en esta sociedad: los nobles, que poseen los feudos y tienen como alta función la defensa de la patria; los hombres libres no nobles (ciudadanos, burgueses y payeses con propiedades); y los hombres semilibres, la población rural del condado, de condición social inferior que acaban reduciéndose como *pagesos de remença*<sup>89</sup>.

<sup>84</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 28.

<sup>85</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 121-122. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 339.

<sup>86</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 28.

<sup>87</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 124.

<sup>88</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 124-125.

<sup>89</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 126-127.



Un nuevo régimen, en definitiva, ya extendido en el vecino reino francés y por toda Europa occidental<sup>90</sup>. Y con él, los habitantes de los condados hasta entonces libres y propietarios, pasan a depender del señor más próximo, pierden su libertad, y quedan sometidos a una serie cada vez más extensa de cargas y servicios, incluidos los cinco malos usos o abusos señoriales (*malos usaticos*) conocidos como de *intestia*, *eixorquia*, *cugucia*, *arcia* o *arsina*, y *firma de spoli*.<sup>91</sup>

- La *eixorquia*, por la que el señor percibe la parte que correspondería al hijo en concepto de legítima, si el payés muere sin descendencia.

- La *intestia*: El señor recibirá la tercera parte de los bienes del vasallo muerto sin haber hecho testamento si deja esposa e hijos; pero si no tiene hijos, aquél recibirá la mitad de los bienes.

- La *cugucia*: Si la esposa del payés comete adulterio, el señor debe recibir una parte de sus bienes: la mitad si lo ha hecho sin el consentimiento del esposo (éste se queda con la otra mitad); o todos los bienes si fue consentido por el marido. Sólo en el caso de haber sido forzada a prostituirse, entonces ella conserva todos sus bienes y el esponsalicio, y aún puede divorciarse (en este caso el señor no percibe nada).

- La *firma de spoli forçat*: El señor recibe una indemnización cuando los bienes del vasallo quedan sujetos a hipoteca legal en garantía de la dote y del *escreix* (esponsalicio) de su esposa.

- La *arcia* o *arsina*: la multa que el payés paga por quemarse la masía<sup>92</sup>.

Los individuos inicialmente libres, en el nuevo contexto feudal, ceden sus bienes y renuncian a su plena libertad a cambio de la protección de su señor. Individuos que se convierten en vasallos, bajo la autoridad de un barón y con ciertas cargas personales y económicas<sup>93</sup>: el vasallaje implica una forma de servidumbre determinada de los grupos sociales inferiores hacia los magnates del condado (situación que no supone cuando menos formalmente, la esclavitud, un estado reservado prácticamente a los infieles).

De hecho, desaparece el hombre ingenuo y libre de la época anterior, en la que se seguía el método de la aprisión como sistema de repoblación. Y se observa la disociación de los poderes del príncipe con la cesión del dominio y la jurisdicción de amplios territorios a favor de los barones. Unos señores que de hecho, se convierten en *reguli*, o reyezuelos, a los que el monarca debe tolerar<sup>94</sup>.

---

<sup>90</sup> Cataluña es de hecho, el único territorio peninsular en el que se constituye propiamente un régimen feudal, por influencia franca, generalizándose las *immunitats* y los *feus* (Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*, Ariel, Barcelona, 1981, pp. 52 y s.).

<sup>91</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 17-18.

<sup>92</sup> *Usatges* 69, 110, 111 y 138 (el documento íntegro en Apéndice núm. 32, pp. 495-557). Eduardo DE HINOJOSA NAVEROS, «El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media», *Obras-Estudios de Investigación*, II, Madrid, 1955, pp. 220-225. Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ, «Los remensas: un conflicto jurídico y social del campesinado catalán en la Edad Media», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, núm. 187, Real Academia de la Historia, 1990, pp. 235-238. Josep SERRANO DAURA, *Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova (siglos XII-XIX)*, II, Fundació Noguera, Barcelona, 2000, pp. 773-774. Francisco DE CÁRDENAS, «*Del derecho de señor en la antigua Cataluña*», *Estudios Jurídicos*, II, Establecimiento Tipográfico de P. Núñez, Madrid, 1884, pp. 117-148. F. SABATÉ, *La feudalización de la sociedad*, pp. 107-110.

<sup>93</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 122.

<sup>94</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 29.

Se configura así una sociedad jerarquizada, con el conde a la cabeza, seguido de los nobles o barones que dominan social y económicamente el país, en cuya base se hallan los payeses, los artesanos, etc. Los grupos sociales inferiores deben escoger entonces un protector, nobles o instituciones eclesiásticas. Los afectados se convierten en *homes del senyor*, también llamados *sólidos*, *affocati* (o adscritos), o ya de *remença* (cuando deben abonar un rescate para liberarse de la sujeción personal)<sup>95</sup>.

Aún respecto de las villas y ciudades, las de la época visigoda habían sido arrasadas en buena parte por la ocupación sarracena, mientras que otras sobreviven y siguen habitadas por vecinos cristianos (mozárabes) bajo la nueva autoridad musulmana. De entre ellas, muchas son luego restauradas y repobladas conforme son conquistadas por los condes cristianos.

En otros casos, surgen nuevas comunidades vecinales: alrededor o cerca de castillos y monasterios, buscando su protección; cerca de grandes vías de comunicación terrestre, fluvial o marítima; o en barrios en el entorno de las grandes ciudades (villas nuevas o burgos)<sup>96</sup>. Y estas nuevas poblaciones normalmente quedan sujetas a su correspondiente señor, con las mismas cargas que las de las zonas rurales.

Ya las nuevas poblaciones, en esta época son creadas por el propio conde o por el respectivo señor, mediante la correspondiente carta de población.

Subsiste, no obstante, en ese momento la expresión de alodios relativa a la propiedad libre, pero referida no ya a los individuos súbditos del conde (que en su mayor parte se han convertido en vasallos de señor), sino a las instituciones eclesiásticas y a los propios condes que ejercen su dominio y se reparten el territorio<sup>97</sup>.

Y aún cabe distinguir la concurrencia en los mismos condes de dos posiciones distintas: como príncipe de todos los habitantes del condado, sobre los que ejerce una relativa soberanía fruto de su autoridad; y también como señor, que lo es de determinados feudos patrimoniales donde tiene sus propios vasallos<sup>98</sup>.

Por su parte, las ciudades evitan esta situación de dependencia: bajo la protección directa y exclusiva de los condes, incluso ven confirmados sus privilegios<sup>99</sup>.

También la Iglesia consigue rehuir las disputas, a pesar de que los señores igualmente ambicionan sus extensas posesiones territoriales. Y en un primer momento se alía con los grupos sociales sometidos introduciendo el régimen franco conocido como de la Paz y la Tregua de Dios, cuya primera manifestación en Cataluña se produce en 1027 en Tolouges (en el Rosellón), en un concilio o sínodo provincial

<sup>95</sup> Una expresión esta última que aparece por primera vez en 1123. REGLÀ, Joan, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 204. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 339.

<sup>96</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 129-130. F. SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, pp. 149-166.

<sup>97</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 121-122. Véase Jesús FERNÁNDEZ VILADRICH, «Algunas precisiones jurídicas sobre l'alou a Catalunya durant els primers segles (IX-X) del període de la dispersió normativa», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 6, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2007, pp. 63-88.

<sup>98</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 121-123.

<sup>99</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 19. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 319-322.

presidido por el abad Oliba, obispo de Vic, con la participación de hombres y mujeres<sup>100</sup>.

Originariamente la *pax Dei* o paz de Dios implica la protección de las iglesias y su entorno (las *sagregras*), los monasterios, los clérigos, las viudas, los huérfanos y todos aquellos que habitan en la zona con sus bienes, sus animales y sus útiles de labranza. Esta protección se extiende a las vías públicas y a sus transeúntes, mercaderes y cualquier otra persona<sup>101</sup>.

Ya con la llamada *treva Domini* o tregua del Señor, se exige el respeto de unos tiempos, días o períodos litúrgicos especialmente importantes, de forma que durante los mismos los señores no pueden guerrear entre sí bajo la amenaza de sanciones espirituales. Inicialmente se trata de unos días a la semana, pero esta prohibición se amplía a períodos como el Adviento o la Cuaresma, además de otras y cada vez más numerosas festividades religiosas.

Mientras, Oliba, que mantiene una estrecha amistad con Sancho III el Mayor (a quien proclama *rex ibericus*), introduce a Berenguer Ramón I en la corte navarra, donde casa con una hija de aquel monarca. Precisamente, en esa época la Ribagorza se incorpora al territorio catalán, en 1018<sup>102</sup>.

En todo caso, la Asamblea de Paz y Tregua, con un inicial carácter popular, se institucionaliza de manera que en ella participan también los condes y sus magnates. Y mediante esta alianza, la Iglesia consigue el apoyo militar condal para hacer frente a los abusos que sufre por parte de la nobleza laica; así hasta que, en 1131, Ramón Berenguer III le concede el dominio directo de sus bienes.

Volviendo a Berenguer Ramón I, éste cede a sus hijos: Ramón Berenguer los condados de Gerona y Barcelona hasta el río Llobregat; a Sancho el resto del condado de Barcelona más allá de ese río; y a Guillermo el condado de Osona<sup>103</sup>.

### 3. RAMÓN BERENGUER I EL VIEJO (1035-1076)

En 1035 Ramón Berenguer I asume el condado de Barcelona con el de Gerona; y sus hermanos le ceden sus dominios. Además, firma convenios con los condes de Urgel, Ampurias y Pallars que se convierten en sus feudatarios<sup>104</sup>.

De otra parte, desde la asamblea de 1064 con el mismo Ramón Berenguer I y la de 1068 presidida por un legado pontificio, los condes intentan restablecer su autoridad y sus decisiones son concebidas como «leyes de la tierra». Precisamente en este último concilio se reconoce que las leyes de los godos ya no son suficientes para juzgar y atender todos los pleitos y reclamaciones que se suscitan, por lo que se hace necesario establecer nuevos *usatges* que, en parte, según parece, ya se aprueban en ese momento<sup>105</sup>.

En resumen, si bien es cierto que aproximadamente desde 1060 puede considerarse que la Cataluña Vieja se halla ya reunida bajo la misma autoridad del conde

<sup>100</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 383.

<sup>101</sup> En el reino franco sólo se protegían los bienes religiosos (J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 19).

<sup>102</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 295-296.

<sup>103</sup> F. SOLDEVILA y E. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 104.

<sup>104</sup> F. SOLDEVILA y E. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 107-108.

<sup>105</sup> Se resume en el primer *Usatge de Barcelona*. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 20-21.

de Barcelona, también lo es que esta unidad se ha establecido en base a un sistema o estructura de fidelidades entre el conde y los señores que en ningún caso asegura su continuidad ni permanencia. La institución de la Paz y la Tregua permite al conde barcelonés reforzar su autoridad, con la del veguer como delegado condal; y así se inicia el proceso para la consolidación de su poder y autoridad, aunque no a corto ni a medio plazo<sup>106</sup>.

Además, Ramón Berenguer I el Viejo da un paso fundamental para la construcción y la estructuración políticas del país: consigue reunir un primer cuerpo normativo que irá desarrollándose formando los conocidos *Usatges de Barcelona*, en los que se proclama la potestad legislativa del conde de Barcelona y se consagra su soberanía<sup>107</sup>. Pero, además:

- En su reinado, Barcelona se convierte en la principal ciudad del territorio catalán conquistado.
- El conde es reconocido como superior por otros condados: Besalú, en 1057; Urgel en 1063; y en 1067 el de Ampúrias.
- Establece pactos de ayuda con los condados de Cerdanya y de Pallars Sobirà<sup>108</sup>.
- Y en 1067 compra los condados de Carcasona y Rasés, así como determinados derechos sobre Narbona, Toulouse y Bésiers<sup>109</sup>.

Los éxitos de Ramón Berenguer I se deben en buena medida a sus reservas de oro, conseguidas, entre otras, con las parias que percibe de los reyes sarracenos de Zaragoza, Lérida y Tortosa<sup>110</sup>. Con ese dinero sufraga los gastos de sus campañas militares y de construcción y compra de naves para su flota; pero además consigue: recuperar como hemos dicho, el control de los castillos principales, mediante su compra o asegurándose la alianza o lealtad de sus señores<sup>111</sup>; y adquirir entre otros, los citados condados de Carcasona y Rasés, en Francia<sup>112</sup>.

También es en este reinado cuando empieza a utilizarse la expresión de «catalán» y «Cataluña», con referencia a un territorio que en sí mismo no constituye aún una unidad o realidad política individualmente definida<sup>113</sup>.

Nuestro conde dispone en su testamento que le sucedan por igual sus dos hijos gemelos, nacidos de su matrimonio con la condesa Almodís: Berenguer y Ramón. Así le suceden conjuntamente Ramón Berenguer II llamado *Cap d'Estopes* (por su cabellera rubia), y Berenguer Ramón II el Fratricida.

<sup>106</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 21-22.

<sup>107</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 209. S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 85-91.

<sup>108</sup> Sólo quedan al margen de estos u otros pactos parecidos los condados de Rosellón y Pallars Jussà (J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 209).

<sup>109</sup> J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 37. S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 97-109.

<sup>110</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, pp. 209-210. S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 93-97.

<sup>111</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 34-35.

<sup>112</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 214.

<sup>113</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, pp. 211-212. Aunque Bisson afirma que es en 1100 cuando se habla del «país dels castlans o "Catalonia"» (T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, p. 45).

#### 4. RAMÓN BERENGUER II *CAP D'ESTOPES* (1076-1082) Y BERENGUER RAMÓN II EL FRATRICIDA (1076-1096)

Los nuevos condes gobiernan juntos seis años, hasta la muerte del primero a manos del segundo<sup>114</sup>. En ese cogobierno precisamente se pierden los condados adquiridos por su padre, de Carcasona y Rasés<sup>115</sup>.

Por su parte, Berenguer Ramón II manifiesta su interés por las taifas de Valencia, Dénia y Baleares; y cuando menos por la primera, compite infructuosamente con Castilla (derrotado y preso por el Cid Campeador en la batalla de Pinar de Tébar, en 1090)<sup>116</sup>. Simultáneamente, concluye la conquista del Campo de Tarragona, y restaura, definitivamente, la sede metropolitana de Tarragona, lo que le permite independizarse de Francia en lo religioso<sup>117</sup>.

#### 5. RAMÓN BERENGUER III EL GRANDE (1096-1131)

Por un acuerdo con los magnates, tras la crisis desatada por el asesinato de su hermano<sup>118</sup>, a Berenguer Ramón II le sucede su sobrino Ramón Berenguer III<sup>119</sup>. El nuevo conde reemprende la obra de su abuelo de afirmación de su autoridad. Así se manifiesta en su política fiscal y monetaria: en base al desarrollo económico de Barcelona y por la adopción de medidas de protección monetaria, con la promesa de modificar el valor de la moneda si se le paga el tributo del bovaje (en la asamblea de 1118). Incluso se autotitula «*Dei Gratia Barchinonensis et Hispaniarum marchio*»<sup>120</sup>.

También incorpora a su dominio los condados de Besalú (con Ripoll, Vallespir y Fenollet, en 1111)<sup>121</sup> y de Cerdaña (con el Conflent y el Berguedá, en 1118): el primero por el matrimonio sin descendencia de su hija con el anciano Bernardo III<sup>122</sup>; y el segundo por herencia (a la muerte de Bernardo Guillermo sin herederos)<sup>123</sup>. Queda el condado de Ampurias, que finalmente es sometido militarmente por el conde barcelonés en 1128<sup>124</sup>.

<sup>114</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 215. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 109. S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, p. 117. J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, pp. 32-34.

<sup>115</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 224.

<sup>116</sup> Gonzalo MARTÍNEZ DíEZ, *El Cid histórico*, Editorial Planeta, S. A., Barcelona, 2002, pp. 207-224.

<sup>117</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 109. S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 147-151 y 197-201. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 22. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 344-345. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 36.

<sup>118</sup> Ramón Berenguer II es asesinado el 5 de diciembre de 1082 durante su viaje a Gerona, por unos desconocidos, pero en un crimen planeado por su hermano (S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 129-131).

<sup>119</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 109. Según Sobrequés, Ramon Berenguer III ya reinaría con su tío, aún siendo menor, tras la muerte de su padre, en 1086 (S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, p. 159).

<sup>120</sup> M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, p. 37.

<sup>121</sup> S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 171-173.

<sup>122</sup> Se concierta el matrimonio con el pacto de que si su titular fallece sin descendencia, Besalú pasará al conde de Barcelona (T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 36).

<sup>123</sup> S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 193-195.

<sup>124</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, pp. 220-222. T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, pp. 54-55. S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 205-208. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 23.

Ramón Berenguer III contrae matrimonio con María Rodrigo, hija del Cid Rodrigo Díaz de Vivar<sup>125</sup>. Y tras la muerte de este caballero castellano y la toma de Valencia por los almorávides (entre 1099 y 1102), el conde suspende la expansión barcelonesa hacia el sur, hacia el Levante (la expansión barcelonesa hacia esa zona no se reemprende hasta el reinado de Jaime I).

En este reinado el condado de Barcelona amplía sus fronteras con la conquista de Balaguer (1105), con la ayuda del condado de Urgel. Y tras el fracaso de la de Lérida, en disputa con Aragón, los barceloneses se centran ya en la dominación de Tortosa y la repoblación del Campo de Tarragona (que empieza en 1129)<sup>126</sup>.

De otra parte, en 1112, los condados de Carcasona y Rasés, ya en poder de otros titulares, reconocen al conde de Barcelona como su soberano<sup>127</sup>. Y, además, ese año Ramón Berenguer III, viudo de su primera esposa, contrae nupcias con Dulce de Provenza, con lo cual adquiere este nuevo condado (la Provenza marítima) y sus anexos (Millau, Galvaldá y Carlat). Con este enlace, el conde barcelonés se implica en la política francesa, y se convierte en rival especialmente de la casa condal de Tolosa (Toulouse)<sup>128</sup>.

Poco después se produce la expedición a Mallorca, en asociación con Pisa y el Papado; y se consigue ocupar la isla, aunque por tiempo exiguo<sup>129</sup>. Precisamente un cronista pisano ya se refiere a los ejércitos del conde de Barcelona con la expresión de «*catalanicus heros*», «*rector catalanicus*» y «*dux catalanensis*»<sup>130</sup>. Aunque no es una referencia exclusiva a los habitantes del condado barcelonés, sino en general a los del conjunto de condados que consideramos catalanes<sup>131</sup>.

La caída de los almorávides, finalmente, da lugar a otro período de expansión y crecimiento económico del condado, con el desarrollo importante de las ciudades, del artesanado, y del comercio nacional e internacional (a través del puerto barcelonés)<sup>132</sup>.

En 1116 el papa Pascual II aprueba una cruzada a favor del conde de Barcelona para la conquista de Tortosa y la repoblación de Tarragona. Pero esta campaña se suspende, a causa de las acciones del aragonés Alfonso el Batallador contra la taifa

<sup>125</sup> J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, pp. 36-38.

<sup>126</sup> J. IGLÉSIES, *La restauració de Tarragona*, pp. 22-23. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 372-373.

<sup>127</sup> S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, p. 170.

<sup>128</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 224. J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 37. S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 173-176. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 350-351. J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, pp. 39-43.

<sup>129</sup> No obstante, parece haberse tratado más de una acción de castigo y saqueo que no de conquista (J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 22-23). J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, pp. 222 y 227. S. SOBREQÜÉS, *Els grans comtes de Barcelona*, pp. 176-185.

<sup>130</sup> Enrique PISANO, *Liber maiolichinus de gestis pisanorum illustribus*, Societat Arqueològica Lul·liana, Palma, 1991, en los versos 766, 1735, 1949, 2110, 2390, 2580, 2864, 3073 y 3272 (relato en verso de la breve campaña de conquista de Mallorca llevada a cabo por este conde con esta ciudad italiana). T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 37. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 23. J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, p. 49.

<sup>131</sup> F. SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, p. 273.

<sup>132</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 23.

de Zaragoza, por lo que el barcelonés se ve obligado a asegurarse la conquista de Lérida ante la posible expansión aragonesa también hacia esa otra taifa<sup>133</sup>.

Sin embargo, sí se lleva a cabo la ocupación, la repoblación y la restauración eclesiástica tarraconense con la ayuda del obispo Olegario Bonestruga de Barcelona y el caballero normando Roberto Bordet de Aculley. Y en 1118, el 23 de enero, Ramon Berenguer III dona la ciudad de Tarragona y sus términos al prelado barcelonés para que lo posea todo libremente y repoblarlo, aunque bajo el superior dominio condal<sup>134</sup>. El 21 de marzo de 1118 también es restaurada la sede arzobispal de Tarragona con su primacía sobre las iglesias catalanas, y se nombra como titular al mismo obispo de Barcelona<sup>135</sup>.

Cabe señalar también que es en este reinado cuando tenemos noticia de la introducción de las Órdenes religiosomilitares: en 1108 la del Hospital de San Juan de Jerusalén; en 1126, la del Santo Sepulcro; y en 1130 la del Templo de Salomón<sup>136</sup>.

El conde fallece el 19 de julio de 1130, concediendo según su testamento: sus condados catalanes a su primogénito Ramón Berenguer (IV); y los dominios provenzales al segundogénito Berenguer Ramón<sup>137</sup>.

## b) Los primeros condes-reyes

Ramón Berenguer IV abre una nueva etapa en la historia del Condado de Barcelona, caracterizado por dos hechos fundamentales: el fin de la que podemos denominar conquista catalana, definiendo el territorio del futuro Principado; y la unión dinástica con el reino de Aragón.

### 1. RAMÓN BERENGUER IV EL SANTO (1131-1162)

Con Ramón Berenguer IV, en 1137, se lleva a cabo la unión dinástica con Aragón por cesión de este reino a su favor, además de su enlace con Petronila, hija del rey aragonés Ramiro II<sup>138</sup>. A partir de entonces, el conde usa el título de príncipe y de dominador de Aragón<sup>139</sup>, reservando el de rey para su suegro y finalmente,

<sup>133</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 224. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 357. Sobre Alfonso el Batallador véase Josep SERRANO DAURA, «De Sancho III el Mayor a Alfonso I el Batallador (Navarra y Aragón, siglos IX-XII)», en Félix Martínez Llorente e Ignacio Ruiz Rodríguez (coords.), *La Historia y el Derecho: visioes y pareceres. Homenaje al Dr. Emiliano González Díez*, Dykinson, S. L., Madrid, 2022, pp. 582-593.

<sup>134</sup> Josep Maria FONT RIUS, «Entorn de la restauració cristiana de Tarragona. Esquema de la seva ordenació jurídica inicial», *Estudis sobre drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 94-95. Eduard JUNCOSA BONET, *Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona. Creación y evolución de un dominio compartido (ca. 1118-1462)*, CSIC, Barcelona, 2015, pp. 87-88. J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 224. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 37.

<sup>135</sup> J. IGLÉSIES, *La restauració de Tarragona*, pp. 18-19. Antoni PLADEVALL FONT, «La restauración del Arobispado de Tarragona», *Enciclopedia del Románico en Cataluña*, Tarragona, 2015, pp. 28-29.

<sup>136</sup> J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, pp. 45 y 62.

<sup>137</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 227. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 355-356. J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, pp. 61-68.

<sup>138</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 116. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 42. J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, pp. 69-84 y 95-113.

<sup>139</sup> J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, pp. 115-145.

en definitiva, para el hijo de su matrimonio, Alfonso, y sus descendientes<sup>140</sup>. Todos ellos se autotitulan, respetando la jerarquía de títulos, como reyes de Aragón y condes de Barcelona<sup>141</sup>.

La unión de Barcelona y Aragón es personal, en tanto que el vínculo entre ambos territorios «lo constituye una persona, que es el rey»<sup>142</sup>. Y el conde efectivamente, figura como «*comes Barchinonensis et Dei Gratia regni dominator Aragonensis virtute Spiritus Sancti*», e incluso en alguna ocasión se proclama «*nitor Ispaniae*» (faro de España)<sup>143</sup>.

Además, este conde concluye la conquista de Tortosa<sup>144</sup>, Lérida y Fraga (1148-1149), con lo que define territorialmente lo que poco tiempo después ya se conocerá como Cataluña<sup>145</sup>. Precisamente para llevar a cabo estas campañas militares, con recursos económicos y militares suficientes, el conde cede y reparte los nuevos territorios entre los señores laicos y eclesiásticos y la República de Génova que le prestan su ayuda, con escasas excepciones<sup>146</sup>.

La campaña de Tortosa se inicia el 29 de junio de 1148, con una expedición marítima y terrestre. Previamente se conquista el castillo de Ascó, en el río Ebro, con el objetivo de cortar toda posible ayuda desde la ciudad de Lérida; y aislados, los sarracenos tortosinos capitulan el 30 de diciembre de 1148<sup>147</sup>.

Tras Tortosa, las fuerzas cristianas del conde barcelonés se dirigen a Lérida, ciudad que cae el 24 de octubre de 1149 (con Fraga, y aún poco después Mequinenza,

<sup>140</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 228. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 36. F. X. HERNÁNDEZ *et alit.*, *Història de Catalunya*, pp. 82-83. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 362-364.

<sup>141</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 366.

<sup>142</sup> Para Lalinde: «Es una confederación en cuanto con absoluta independencia han actuado unidas frente al exterior, pero ningún pacto ha establecido la fe común que las haya ligado obligatoriamente» (Jesús LALINDE ABADÍA, «La ordenación política e institucional de la Corona de Aragón», en *Historia de España*, XIII, Espasa-Calpe, Madrid, 1990, p. 320). García-Gallo en cambio: «Al unirse Aragón y Cataluña en 1137 ambos países no forman una confederación catalano-aragonesa, ni sus príncipes son codes-reyes, como algunos historiadores dicen, sino tan sólo una mera unión personal en la que cada uno conserva su propio carácter e independencia, su derecho y su organización política, y sólo tienen de común la persona de un mismo príncipe» (A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 619). Tomàs de Montagut afirma que la Corona de Aragón «és una comunitat de comunitats», que se consolida con Alfonso el Casto, aunque «*ni Catalunya s'afegeix per accident a Aragó, ni Aragó s'afegeix per accident a Catalunya*» (Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «La constitución política de la Corona d'Aragó», en *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 2013, p. 111. Cristian PALOMO, «A propòsit de les teories de la creació de la Corona d'Aragó», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 17, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2018, pp. 11-58.

<sup>143</sup> M. ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya*, p. 37.

<sup>144</sup> Sobre la conquista de Tortosa, Antoni VIRGILI, «*Ad detrimentum Yspanie. La conquesta de Turtusa i la formació de la societat feudal (1148-1200)*», Universitat Autònoma de Barcelona/Universitat de València, Valencia, 2001.

<sup>145</sup> Josep Maria FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, II.1, CSIC, Madrid/Barcelona, 1969, pp. 771-775 y 807-811.

<sup>146</sup> Percy E. SCHRAMM, «Ramón Berenguer IV», *Història de Catalunya/Biografies catalanes*, núm. 4, Edicions Vicens Vives, SA., Barcelona, 1991, p. 23. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 23-24. J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, pp. 217-234.

<sup>147</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 42.



ambas en la cuenca de los ríos Cinca y Ebro)<sup>148</sup>. Y tras todo ello, el conde barcelonés dirige también la conquista de la ribera del Ebro hoy catalán; un sector que acaba cediendo a nobles y a las Órdenes del Temple y del Hospital<sup>149</sup>.

En todo caso, Tortosa y Lérida reciben sendas cartas de población para los nuevos pobladores cristianos; y cuando menos en la capital del Ebro, también se otorgan privilegios a sus comunidades judía y sarracena con el objeto de que continúen en el territorio y conserven sus bienes, su derecho, su religión y su lengua. La carta tortosina es de una fecha indeterminada, seguramente del mismo día en el que la ciudad se rinde, siendo luego ampliada el 30 de noviembre de 1149; y la de Lérida, que sigue el modelo tortosino, es de enero de 1150<sup>150</sup>.

Ramón Berenguer IV tuvo especial interés en dotar ambas ciudades y sus amplios territorios de un régimen jurídico parecido al de Barcelona, con un sistema de libertades públicas y privadas garantizado con sus respectivas y citadas cartas de población. Dos territorios que, aun bajo la soberanía del conde de Barcelona, no son incorporados como una ampliación del condado barcelonés, ni se erigen en nuevos condados, sino que devienen dos nuevas y distintas entidades como marquesados<sup>151</sup>, en el contexto histórico de una nueva concepción de soberanía territorial que asume el conde barcelonés<sup>152</sup>. Ello, no obstante, sí parece claro que con esos territorios se está definiendo la futura Cataluña, y se fijan, aunque de forma aún imprecisa, los límites con Aragón<sup>153</sup>.

Los territorios leridanos, tortosinos y de la cuenca catalana del río Ebre se conquistan como se ha dicho, por rendición o capitulación de sus comunidades musulmanas. Y en tales circunstancias, como también indicábamos, el conde de Barcelona, siguiendo la práctica de su antecesor en Aragón, Alfonso I el Batallador, concede a esas comunidades el privilegio de permanecer en ellas, conservando su lengua, su religión, su derecho, sus bienes, su administración de justicia y su organización vecinal, con amplias exenciones fiscales (entre 1148 y 1159)<sup>154</sup>. Aunque ello no

<sup>148</sup> Véase Josep LLADONOSA, *La conquesta de Lérida*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 1961. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 42-43.

<sup>149</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 375-376.

<sup>150</sup> Josep Maria FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, II.2, CSIC, Madrid/Barcelona, 1969: a) de Tortosa, una sin fecha, pero probablemente a finales de 1148, doc. núm. 68, pp. 110-111; y la definitiva de 30 de noviembre de 1149, doc. núm. 75, pp. 121-126 (con su versión catalana); y b) de Lérida, de enero de 1150, doc. núm. 79, pp. 129-132. Ramon MIRAVALL DOLÇ, «La comunitat jueva de Tortosa i la seva Carta de seguretat», en Josep Serrano Daura, *Les Cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148-1149)*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. 85-104. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 373-374 y 422-423.

<sup>151</sup> Josep Maria FONT RIUS: «La reconquista de Lérida y su proyección en el orden jurídico», *Estudis sobre drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 56-62; y «La comarca de Tortosa a raíz de la reconquista cristiana (1148)», *Estudis sobre drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 75-78. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 374-375. P. E. SCHRAMM, «Ramón Berenguer IV», p. 23.

<sup>152</sup> T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, pp. 56-57.

<sup>153</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 43.

<sup>154</sup> Apéndice 15, pp. 433-434. Josep M. FONT RIUS, «La Carta de seguridad de Ramón Berenguer IV a las Morerías de Ascó y Ribera d'Ebre», en *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, I, Anubar, Zaragoza, 1977, pp. 261-283. Josep SERRANO DAURA, «La Carta de seguretat dels sarraïns de Tortosa, de 1148», en Josep Serrano Daura, *Les Cartes de població*

impide que una parte de esa población, más o menos numerosa, abandone el territorio a pesar de todo, mayoritariamente hacia Valencia<sup>155</sup>.

Todo ese amplio territorio se repuebla, no obstante, con contingentes humanos cristianos que proceden mayoritariamente de la Cataluña Vieja, y con ellos continúan importantes comunidades: sarracenas en Tortosa, en las villas de la ribera del Ebro y hasta Lérida; y judías, como en Tortosa, Lérida, Montblanc, Valls, Tarragona, Tárrega, Cervera, Balaguer, Agramunt y Fondarella<sup>156</sup>.

Ramón Berenguer IV también participa en la expedición de Almería, de 1147<sup>157</sup>.

En cualquier caso, en este reinado hasta 1150 ya se ha conquistado lo que se conoce como la Cataluña Nueva, que como hemos expuesto la componen: las comarcas del Campo de Tarragona<sup>158</sup> y del Bajo Urgel, y los territorios de Lérida y Tortosa hasta el Ebro y su desembocadura<sup>159</sup>.

Un nuevo sector donde va a desarrollarse un nuevo régimen señorial más suave que el feudal conocido, y que va a repoblarse con individuos y familias cristianas (sin perjuicio de las comunidades sarracenas que allí siguen), según el modelo agrario con núcleos urbanos y sus términos, destinados fundamentalmente al cultivo de cereales (en contraste con el modelo de dispersión seguido en la Cataluña Vieja, con las masías y el sistema de la aprisión)<sup>160</sup>.

En el caso de Lérida y Tortosa, se trata de dos grandes centros urbanos de gran relevancia económica; la segunda, además, domina la ruta del Ebro y con ello asegura la provisión del trigo de Urgel y Aragón para Barcelona. Además, sus cartas de población de tipo liberal favorecen la aparición de un estamento popular<sup>161</sup>.

En ese momento también: toma cuerpo, puede decirse, la nueva compilación llamada de los *Usatges de Barcelona*; en 1151 se realiza un primer cabreo de los ingresos y derechos del conde de Barcelona; y se elabora la *Gesta comitum Barchinensium* que con el mito y desde Wifredo el Velloso, intenta dar legitimidad histórica a la dinastía condal de Barcelona.

Ese mismo año 1151, el 27 de enero, Ramón Berenguer IV firma con el emperador Alfonso VII de Castilla, el llamado Tratado de Tudillén, por el cual: se reconoce al conde el derecho a conquistar los reinos sarracenos de Valencia y

---

*crisiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148-1149)*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. 105-150.

<sup>155</sup> F. SABATÉ, *L'expansió territorial de Catalunya*, p. 90.

<sup>156</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 422. Véase Josep SERRANO DAURA, «La coexistència de les comunitats cristiana, jueva i sarraïna a Tortosa la baixa edat mitjana», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 6, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2007, pp. 173-193.

<sup>157</sup> J. D. GARRIDO, *Ramon Berenguer IV*, pp. 197-217.

<sup>158</sup> El Campo de Tarragona no se repuebla de hecho, hasta ya ocupada Tortosa, y pacificada la zona (el sector tarraconense en ese momento se halla bajo el régimen de coseñorío entre el arzobispo y el titulado príncipe Roberto Burdet (éste por donación del arzobispo Olegario, el año 1129) (E. JUNCOSA, *Estructura y dinámicas de poder*, pp. 87-107). Los dos señores conceden dos cartas de franquicias el 3 de septiembre de 1149 (J. M. FONT, Carta de población, I.1, docs. 73 y 74, pp. 118-21).

<sup>159</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 202.

<sup>160</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 202. Pierre VILAR, *Cataluña en la España Moderna*, 2.<sup>a</sup> ed., Editorial Crítica, Barcelona, 1979, p. 185.

<sup>161</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, pp. 204-205. F. SABATÉ, *L'expansió territorial de Catalunya*, pp. 91-92.

Denia y el de Murcia; y por su parte, se atribuye a Castilla la conquista del sur peninsular<sup>162</sup>.

De otra parte, se reorganiza el territorio eclesiástico: en 1154, Anastasio IV reconoce la Tarraconense como provincia eclesiástica, y proclama la primacía de su sede sobre las de Gerona, Barcelona, Urgel, Osona, Lérida, Tortosa, Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Calahorra<sup>163</sup>.

Por su parte, los *Usatges* reconocen al conde de Barcelona la potestad legislativa, por acuerdo con los magnates (en su Curia); y asumen que el vínculo esencial del conde con sus súbditos es el de la fidelidad recíproca que a él deben jurarle los señores, y a su vez a éstos los pobladores de sus dominios (sus vasallos). Un sistema político en cuya cúspide se halla en todo caso el conde, quien se reserva la facultad de administrar justicia, y el derecho de convocar a todos los hombres de su reino para formar ejército (el *usatge Princeps namque*)<sup>164</sup>.

Otras disposiciones, cuyo origen encontramos en las antiguas Asambleas de Paz y Tregua, se orientan al desarrollo de la vida civil y la actividad económica: la protección de las vías públicas y de las aguas, de los pastos y prados, de las montañas, de las naves que entran y salen del puerto de Barcelona, del valor de las monedas, etc.<sup>165</sup>.

Para los condes de Barcelona el orden estatutario de las asambleas de Paz y Tregua constituía un suplemento de las convenciones de vasallaje, reforzado por los *Usatges* de Barcelona; Bisson se refiere a esa estructura estatutaria de la paz como la base constitucional del nuevo reino que es Cataluña especialmente desde finales del siglo XII, con Alfonso I, sucesor de Ramón Berenguer IV<sup>166</sup>.

## 2. ALFONSO I (II DE ARAGÓN) EL CASTO (1162-1196)

Aún llamándose Ramón Berenguer, su madre la reina Petronila le cambia el nombre por el de Alfonso; y él accede al trono siendo menor de edad. Su tutor es su primo Ramón Berenguer III de Provenza, a quien sucede en su condado tras su muerte en 1166.

Además, el nuevo conde:

- Entre los años 1170 y 1179 es reconocido como señor por los condes de Bearn, Bigorra, Nimes, Bésiers y Carcasona.
- En 1172 sucede a Gerard II en el condado de Rosellón.
- Y en 1189 también a la condesa Dulce en el condado de Pallars Jussà<sup>167</sup>.

<sup>162</sup> Josep SERRANO DAURA, «Tratado de Almisra entre Castilla y Aragón», en Félix Martínez Llorente (coord.), *Memoria de un rey, memoria de un reinado. Fernando III, rey de Castilla y León. 1217-1252*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2019, pp. 127-128. J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 231. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 369. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 44.

<sup>163</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 43.

<sup>164</sup> Cap. 68. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 25.

<sup>165</sup> P. E. SCHRAMM, «Ramón Berenguer IV», p. 24.

<sup>166</sup> T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, pp. 102-103.

<sup>167</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 142-143.

En la política interior, el rey Alfonso precisamente asegura la Paz y Tregua desde Salses (en el Rosellón) hasta los límites de Tortosa y de Lérida, refiriéndose a la necesidad de establecer el orden público en todo el país, en una clara voluntad de ruptura con el antiguo régimen feudal<sup>168</sup>.

Con Castilla, de otra parte, el rey suscribe el Tratado de Cazola, el 20 de marzo de 1179, con Alfonso VIII, por el que se modifica el anterior de Tudillén firmado por Ramón Berenguer IV, y ahora Murcia pasa a la Corona castellana<sup>169</sup>.

En todo caso, es un tiempo de gran desarrollo demográfico y económico, con la concesión de numerosas cartas de población y de franquicia en toda la Cataluña Nueva, tras la repoblación cristiana de Tortosa y Lérida. Y las concesiones a los nuevos pobladores cristianos son mucho más generosas en lo que a cargas y obligaciones se refiere, que en la Cataluña Vieja, cuya población se halla sujeta a un régimen feudal muy estricto y en particular a los conocidos malos usos, a la restricción de la libertad e incluso al *ius maletractandi* de sus señores<sup>170</sup>.

De hecho, los *Usatges de Barcelona* ya dejan entrever un país de carácter guerrero y rural, con núcleos urbanos en los que se desarrolla la vida artesanal y mercantil. Estos núcleos precisamente de dependencia real reciben numerosas franquicias municipales y sus habitantes recuperan la condición de libres o *ingenui* (d'entre ellos saldrán con el tiempo burgueses y mercaderes)<sup>171</sup>.

Barcelona, por su parte, conoce un amplio progreso social y económico auspiciado por su burguesía, enriquecida por el comercio (de oro y esclavos) y la recuperación y el desarrollo de la actividad monetaria, dando lugar a un patriciado urbano que sustituye a la antigua aristocracia que la abandona, y prefiere invertir en tierras y castillos en el interior del país. Además, se produce la expansión comercial marítima, con los inicios de la navegación hacia el Mediterráneo oriental, especialmente con productos textiles<sup>172</sup>.

En el mismo reinado, en 1180 en un concilio provincial de Tarragona se decreta que los escribanos ya no fechen más los documentos según el año de reinado de los reyes francos, sino según el año de la Encarnación<sup>173</sup>.

Sin embargo, el espacio político que rige el conde de Barcelona aún no tiene una denominación determinada; sí se habla de los catalanes<sup>174</sup>, pero nada más. No es hasta la Asamblea de Paz y Tregua de 1198, en el reinado de Pedro I, cuando ya aparece oficialmente el nombre o denominación de Cataluña<sup>175</sup>.

Destacamos también que las Coronas de Aragón y de Castilla establecen en 1179 el citado Tratado de Cazola, por el que, ratificando el anterior de Tudillén, ahora:

<sup>168</sup> T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, pp. 110-111. Sobre este monarca puede verse Joan F. CABESTANY, «Alfons el Cast», *Història de Catalunya/Biografies catalanes*, núm. 4, Editorial Vives, SA., Barcelona, 1991, pp. 55-104.

<sup>169</sup> J. SERRANO, «Tratado de Almizra entre Castilla y Aragón», pp. 128-129.

<sup>170</sup> E. FERRAN, *El jurista Pere Albert*, p. 173.

<sup>171</sup> J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 205.

<sup>172</sup> P. E. SCHRAMM, «Ramón Berenguer IV», pp. 29-33. J. REGLÀ, «La gran época comtal: la unitat catalana», I, p. 205. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 26-27.

<sup>173</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 47.

<sup>174</sup> Ramón Berenguer III de Barcelona es considerado «*catalanicus heros*» (F. SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, p. 273).

<sup>175</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 27.

las zonas de Valencia, Játiva y Denia se reservan a la Corona de Aragón; y ésta renuncia al reino de Murcia a favor de Castilla<sup>176</sup>.

El nuevo monarca sigue con el proceso de consolidación de la autoridad regia en Cataluña, y un primer paso en esa dirección es la aparición del *Liber feudorum maior* en 1194, una recopilación de las propiedades y los ingresos de la Monarquía.

No obstante, el poder real sigue siendo muy precario ante el poder de los señores. Y el medio para dominarlos, es la propia institución de la Asamblea de Paz y Tregua, el antiguo concilio o sínodo provincial que deviene una institución política general del Principado. La de 1173, celebrada en Fondarella (Lérida):

- Ya define su territorio desde Salses (Rosellón) hasta Tortosa y Lérida.
- Y se refiere al tributo del *bovaticum* (bovaje): concebido como un rescate para la compra de la paz por parte de las víctimas de la violencia; se cobra en todo el territorio, con independencia de la condición de la persona (de jurisdicción real, noble o eclesiástico); y en proporción a los bienes que cada contribuyente posee<sup>177</sup>.

En la misma Asamblea se adopta la decisión de reformar la institución del veguer, a quien se encomienda velar con los obispos y las milicias campesinas, por el cumplimiento de la paz. A partir de esta decisión, se establece y organiza por primera vez, un cuerpo de agentes de la administración local dependiente de la autoridad real<sup>178</sup>.

No obstante, los señores se resisten a aceptar la imposición real; e incluso en la Asamblea de Gerona de 1188 se acuerda que sus normas o disposiciones se adapten a los *Usatges* que, en definitiva, reconocen su pleno dominio y jurisdicción sobre sus castillos y señoríos. Esto supone un duro revés contra la pretensión real de imponer su autoridad a través de la Asamblea de Paz y Tregua; e implica, entre otras cosas, que el monarca no puede impedir los abusos señoriales contra sus vasallos (en particular su *ius maletractandi*).

Son numerosas las quejas que el soberano recibe de sus súbditos contra los abusos y la opresión que sufren por parte de sus señores; pero nada puede hacer tras desprenderse (enajenado de hecho) del dominio y la jurisdicción de los distintos distritos baronales a favor de nobles y eclesiásticos<sup>179</sup>.

No obstante, en otra Asamblea de Barcelona, cuyos acuerdos se publican en Barbastro en 1192, el rey se dirige no solamente a la nobleza y a los eclesiásticos, sino también a los prohombres y al pueblo de las ciudades y villas, con lo que por primera vez se plantea la posible participación de la ciudadanía en la vida política. De hecho, el monarca responsabiliza a los magnates de la quiebra de la Paz, exige que se restaure y reivindica los *Usatges de Barcelona* como garantía de la Paz y la Tregua en sus reinos<sup>180</sup>.

<sup>176</sup> J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 370.

<sup>177</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 59. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 27.

<sup>178</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 28.

<sup>179</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 28-29.

<sup>180</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 62-63. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 28. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 387.

En 1193 Alfonso I aún establece convenios con los condes de Foix y de Forcalquer. Y muere en Perpiñán en 1196, habiendo dejado:

- A su hijo Pedro los dominios de Aragón y Cataluña, con los de la Galia hasta el puerto de Aspe.
- Y a Alfonso la Provenza<sup>181</sup>.

### 3. PEDRO I (II DE ARAGÓN) EL CATÓLICO (1196-1213)

Inmerso en distintas campañas militares contra León, Castilla y Navarra, así como en Occitania, Pedro I el Católico debe pedir nuevos bovages en la Asamblea de Paz y Tregua que se celebra en Barcelona en 1198. En esta reunión participan los nobles, pero no los eclesiásticos; y con unos acuerdos que deben regir en todo el Principado, sólo se otorga la Paz (y la protección) a los burgueses y a los hombres de las villas reales con sus mercados y sus ferias. A cambio de su apoyo y la aprobación de estos acuerdos, se reconoce a la nobleza la facultad de imponer tributos y de castigar a sus vasallos; un acuerdo éste que implica obviamente, la exclusión de los nobles de la jurisdicción de la Asamblea de Paz y Tregua, excepto si rigen feudos reales o de la Iglesia<sup>182</sup>.

Este proceso de exclusión de la nobleza de toda jurisdicción superior culmina con la concesión de una carta magna de 22 de marzo de 1205, en Gerona, por la que a cambio de un nuevo bovage justificado por los gastos de coronación del rey en Roma, éste renuncia a imponer otras cargas tributarias y se conforma con aplicar su fiscalidad únicamente en sus propios dominios<sup>183</sup>.

El nuevo rey amplía su campo de acción en el sur francés: convierte en feudatario al conde de Comenge, cediéndole a cambio en feudo el Valle de Arán (1201); se alía con Ramón V de Tolosa (1204 –enemigo de su padre–); y se casa con María de Montpellier, a quien le exige que le entregue este señorío (el mismo año 1204)<sup>184</sup>.

Este monarca pide y negocia aún otros bovajes, incluso para pagar los matrimonios de las infantas. Pero Pedro I debe apoyar a los condes de Tolosa (de Languedoc) contra la expansión de los reyes y demás señores de Francia que ocupan sus dominios con el pretexto de la persecución de la heregía cátara y, por tanto, con el apoyo de la Iglesia<sup>185</sup>.

Efectivamente, se había extendido por el Mediodía francés la heregía de los cátaros o albigenses. Una secta de origen oriental que sostiene la dualidad divina y predica un radicalismo moral, negando los dogmas principales del catolicismo. E Inocencio III ordena una cruzada a la que se incorporan los señores franceses; ya

<sup>181</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 144.

<sup>182</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 29.

<sup>183</sup> Le corona Inocencio III; y los autores le definen como un monarca de «general liberalidad [...], dado a la fastuosidad y a la galantería» (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 146). T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, pp. 112-113 y 129-138 (publica el documento en pp. 139-140). T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 65. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 29.

<sup>184</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 146. Pere BENITO MONCLÚS, «Llibertat, protectorat, sobirania. Els aranesos i la Corona d'Aragó (1104-1283)», en *La reintegració de la Vall d'Aran a Catalunya*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, p. 24.

<sup>185</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 147-149.

en junio de 1209 se inician los ataques contra sus comunidades en Occitania, a la vez que son excomulgados sus respectivos señores de Tolosa, Foix, Comenge y Bearn.

Mientras, en 1211, a causa de la proyectada batalla de las Navas de Tolosa contra los almohadís y en alianza con Navarra y Castilla y las Órdenes militares, Pedro I reúne en Barcelona a la nobleza y le pide la imposición de un nuevo bovaje, a cobrar como un impuesto directo en todo el Principado (no solamente en sus dominios particulares). Se aprueba la imposición (aunque con el rechazo de la Iglesia); y a partir de este momento el bovaje, inicialmente vinculado a la compra de la Paz y seguridad públicas, pasa a ser una imposición para la guerra y deviene general para todo el territorio.

Poco después, nuestro monarca se convierte en el gran vencedor de la batalla de las Navas de Tolosa, a mediados de julio de 1212<sup>186</sup>.

Y al año siguiente, los cruzados contra los albigenses, con Simón de Montfort al frente, asaltan y ocupan Tolosa; Pedro I con los nobles aliados suyos, decide acudir en ayuda de sus vasallos cátaros. Los cruzados ponen sitio a Muret, donde se desarrolla una batalla en la que el rey muere. Es el 12 de septiembre de 1213<sup>187</sup>.

## B) LA BAJA EDAD MEDIA

En este nuevo período histórico, sin la desaparición del régimen señorial, el Principado conoce el desarrollo de una nueva estructura política en la que la vieja monarquía feudal se convierte en otra constitucional y limitada<sup>188</sup>.

Además, Cataluña es un país que, con sus propios recursos humanos y económicos, crea un imperio en el mar Mediterráneo venciendo incluso la oposición del Papado y de las Repúblicas de Génova y de Venecia<sup>189</sup>.

Desde mediados del siglo XII hasta mediados del siglo XIV, coincidiendo con la plenitud medieval de Occidente, Cataluña conoce la expansión demográfica, económica y política<sup>190</sup>. Un período en el que aún debemos distinguir dos etapas: entre 1150 y 1250, cuando se realizan las grandes conquistas del Levante y del Mediterráneo; y entre 1250 y 1350, cuando Cataluña concilia «el imperialismo político con el imperialismo económico»<sup>191</sup>.

Ya en este segundo momento, desde el reinado de Pedro el Ceremonioso, se inicia la decadencia política de Cataluña; un proceso que llega a su momento más álgido en los reinados de Juan I y Martín el Humano a principios del siglo XV,

<sup>186</sup> Enric BAGUÉ, «Pere el Catòlic», *Història de Catalunya/Biografies catalanes*, núm. 4, Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1991, pp. 123-127. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 145.

<sup>187</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 147-149. F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, pp. 32-33. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, p. 389. E. BAGUÉ, «Pere el Catòlic», pp. 139-145. J. FONTANA, *La formació d'una identitat*, pp. 29-32.

<sup>188</sup> F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, p. 49.

<sup>189</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat*, p. 35.

<sup>190</sup> Joan REGLÀ CAMPISTOL, «La plenitud económica i l'equilibri institucional», I, *Història de Catalunya*, Editorial Aedos, Barcelona, 1969, p. 275.

<sup>191</sup> J. REGLÀ, «La plenitud económica i l'equilibri institucional», I, p. 275.

cuando se produce además el cambio de dinastía con la entronización de Fernando de Antequera<sup>192</sup>.

### a) La dinastía histórica

#### 1. JAIME I EL CONQUISTADOR (1213-1276)

A la muerte de Pedro I, llamado el Católico, Cataluña está en la ruina y dividida<sup>193</sup>. Su hijo Jaime sólo cuenta con cinco años, y es hecho prisionero por Simón de Montfrot, cabeza de la Cruzada contra los albigenses en la que su padre falleció.

Entonces el papa Inocencio III media por su liberación y encomienda a un legado, el cardenal Pedro de Benevento, que se ocupe del príncipe<sup>194</sup>; y el prelado convoca en Lérida en 1214 una asamblea con representantes de Cataluña y de Aragón, incluidas por primera vez algunas ciudades reales (con referencia a «burgueses»), al objeto de jurar a Jaime y organizar la regencia de los reinos<sup>195</sup>.

De hecho, esta asamblea es la primera que se celebra con representantes de todos los estamentos sociales de Cataluña<sup>196</sup>. Y en ella se rinde el juramento de fidelidad a Jaime, además de confiar su educación al noble Guillermo de Montredó, maestro del Temple (por lo que el monarca es conducido a su nueva residencia en el castillo templario de Monzón)<sup>197</sup>. Mientras que el conde Sancho, hijo de Ramón Berenguer IV, es nombrado regente, cargo que sólo ejerce hasta 1218<sup>198</sup>.

También se adoptan importantes acuerdos; entre otros: se confirma la jurisdicción real a favor de los vegueros; y se introducen en la orgnaización municipal urbana los *paciarii* (hombres de paz –desde el Lenguadoc francés)<sup>199</sup>.

Siguen doce años de minoría de edad de Jaime I, con los continuos enfrentamientos que suscitan sus tíos paternos, Sancho y Fernando, que aspiran a la Corona; sin olvidar los permanentes conflictos entre la nobleza, que aprovecha la situación política del Principado para conseguir más poder.

El nuevo reinado efectivo no se inicia hasta 1225, cuando el rey cumple 17 años. Pronto, en 1227, el monarca consigue someter a su tío Fernando, abad de Montea-

<sup>192</sup> Pierre VILAR, *Breve historia de Catalunya*, Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2011, pp. 99-100. Miquel BATLLORI, *Biografies catalanes*, Sèries Assaigs, núm. 5, Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1975, p. 141.

<sup>193</sup> «E tota la renda que nostre pare havia en Arago e en Catalunya era empenyorada tro als jueus e als sarrains; e encara les honors, que eren set-centes cavalleries en aquell temps. E nostre pare, lo rei don Pere havia-les totes donades e venudes de cent-trenta enfora. E no haviem a un dia, quan nos entram en Montso, que menjar si era la terra destruïda e empenyorada!» (Stefano María CINGOLANI, *Jaume I. Història i mite d'un rei*, Edicions 62, S. A., Barcelona 2007, p. 62).

<sup>194</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 150-151. S. M. CINGOLANI, *Jaume I*, p. 62.

<sup>195</sup> Como ciudades y villas catalanas que asisten con sus representantes (entre 1 y 4 –cónsules y otros–), se citan: Montblanc, Prades, Cervera, Tárrega, Vilagrassa, Sarral, Forés, Cabra, Rocafort, Conesa, Vinaixa, Montesquiu y Montgai, Balaguer y Albelda (todas de la Cataluña Nueva). No obstante, es evidente que habría otras que, sin embargo, no se mencionan (T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, p. 152). T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 69. P. VILAR, *Cataluña*, p. 231.

<sup>196</sup> T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, p. 154.

<sup>197</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 150.

<sup>198</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», p. 318. T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, p. 166.

<sup>199</sup> T. N. BISSON, *L'impuls de Catalunya*, pp. 126-127.



ragón, y cabeza de la oposición feudal aragonesa; así como a Pedro Coronel y Guillermo de Montcada, señor de Bearn. También domina las ciudades rebeldes de Zaragoza, Huesca y Jaca<sup>200</sup>.

Ya en 1228 en Cortes celebradas en Barcelona, pide ayuda para la conquista de Mallorca, y se le concede un nuevo bovaje<sup>201</sup>. Ésta es la primera gran empresa militar de Jaime I, con embarcaciones catalanas y de Marsella; entre las primeras se hallan las facilitadas por las ciudades de Barcelona, Tarragona y Tortosa.

Así se forma una flota que parte del puerto de Salou el 5 de septiembre de 1229, con 1.500 caballeros, 20 mil hombres a pie, y 16 mil marinos y otro personal militar; la mayoría de los efectivos humanos son catalanes, pero también hay aragoneses (inicialmente rehacios a la campaña), marseleses y de otras procedencias. El 1 de marzo de 1230, conquistada la capital, el monarca le concede una carta de población y franquicia, que años después se otorga a Ibiza y a Menorca. Asimismo, se procede al *Repartiment* ya pactado de tierras y bienes a favor de los participantes en la campaña, de acuerdo con su aportación. Además, la población musulmana desaparece rápidamente, reducida a servidumbre, quizás cristianizada, tal vez deportada o hasta vendida en régimen de esclavitud (tengamos en cuenta que la conquista se realiza por la fuerza de las armas, a diferencia de Tortosa o Lérida donde lo fue por vía de capitulación)<sup>202</sup>.

Ya el dominio de las islas concluye entre 1232 y 1235: con la sumisión de Menorca, que se convierte en tributaria del monarca (y no es ocupada hasta 1287); y con la conquista de Ibiza, respectivamente. De otra parte, desde Mallorca, los comerciantes y los navegantes retoman las rutas de los musulmanes hacia el norte de África (incluido el importante comercio de esclavos)<sup>203</sup>.

Viene después la conquista de Valencia, con la colaboración de catalanes y aragoneses, y el apoyo de caballeros occitanos e ingleses especialmente. Precisamente en otras Cortes, las de Tarragona de 1232, se concede un nuevo bovaje al rei para cubrir los costes de esta nueva campaña militar. Iniciada la ofensiva, es larga: en 1238 se ocupa la ciudad de Valencia, pero las últimas plazas no se dominan hasta 1245<sup>204</sup>. En todo caso, los nuevos pobladores cristianos se establecen preferentemente en las ciudades, mientras que en el campo continúa en buena parte su anterior población sarracena.

Y el monarca decide tanto en Mallorca como en Valencia, convertir los nuevos territorios en reinos dotados con sus propias leyes e instituciones, al margen de Aragón y de Cataluña<sup>205</sup>.

Mientras, el 26 de marzo de 1246, el rey Jaime firma con el infante Alfonso, heredero de Castilla (que interviene en nombre de su padre Fernando III), el tratado de Almizra por el que ambas Coronas se reparten sus derechos de conquista en la

<sup>200</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 151.

<sup>201</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 74.

<sup>202</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 74-75. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 151-152. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 35-38.

<sup>203</sup> J. REGLÀ «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», p. 319. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 151-152. S. M. CINGOLANI, *Jaume I*, pp. 183-206. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 41.

<sup>204</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 153-154. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 76-77. S. M. CINGOLANI, *Jaume I*, pp. 249-261.

<sup>205</sup> J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 38.

Península y se fijan sus límites territoriales según los antiguos reinos sarracenos de Valencia y Murcia<sup>206</sup>. Un tratado cuyo cumplimiento se asegura además, con el enlace matrimonial de Alfonso de Castilla (el futuro Alfonso X el Sabio) con Violante de Aragón, hija de Jaime I<sup>207</sup>.

Aún en 1258, con el tratado de Corbeil, Jaime I renuncia a sus derechos familiares en la Occitania francesa a cambio de una renuncia esencialmente formal del rey francés, Luis IX, a posibles derechos sobre la antigua Marca Hispánica<sup>208</sup>. De esta manera concluye la acción política catalana en Occitania, se asume y sanciona el desastre paterno de Muret, y finaliza la expansión catalana en el sur de Francia. Ello a su vez permite dar un gran impulso a la expansión mediterránea<sup>209</sup>.

Desde el punto de vista interno, la acción política del rey Jaime persigue consolidar su autoridad frente a los señores y sus súbditos en general. Así, impone su voluntad de recuperar los castillos y los territorios infeudados cuando sus señores incumplen sus obligaciones con la Corona; y, de otra parte, promueve el desarrollo de las villas y ciudades reales con la concesión de numerosos privilegios y beneficios, a cambio de obtener su financiación mediante subsidios, donativos y ayudas diversas. Y lo cierto es que esas villas y ciudades se convierten en el nuevo y gran apoyo de la Corona<sup>210</sup>.

Además, las sucesivas Asambleas de Paz y Tregua que se celebran promueven la generalización en las villas y ciudades de los llamados «*homes de pau*», o *paciarii* o *paers*, introducidos en la de 1214. Unos oficiales elegidos en número par, y que representan a las manos mayor y menor de la comunidad o *universitas*. Unos cargos comunitarios que son el origen de una nueva autoridad municipal, inicialmente coordinada con los oficios de bailes (*batlles*) y veguers que representan la autoridad real<sup>211</sup>.

En Barcelona los *paers* se convierten en *consellers* en 1258, y en 1265 queda instituida su asamblea como *Consell de Cent*. Una institución ésta que a partir de las ordenanzas (ordinacions) de 1274 deviene «una de las tres columnas maestras –con las Cortes y la Diputación– del edificio institucional de Cataluña»<sup>212</sup>.

En el gobierno municipal participan en principio todos los estamentos de la comunidad, organizados en las llamadas «manos»: la mayor, formada por la burguesía y los ciudadanos honrados; la mediana, con los mercaderes; y la menor, con los artesanos<sup>213</sup>. No obstante, en el gobierno efectivo de esas villas y ciudades reales

<sup>206</sup> J. SERRANO, «Tratado de Almirante entre Castilla y Aragón», pp. 129-133.

<sup>207</sup> Josep SERRANO DAURA, «La boda del heredero: Alfonso de Castilla y Violante de Aragón», en Félix Martínez Llorente (coord.), *Memoria de un rey, memoria de un reinado. Fernando III, rey de Castilla y León. 1217-1252*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2019, pp. 112-124.

<sup>208</sup> E. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 155. Joan REGLÀ CAMPISTOL, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», *Història de Catalunya*, I, Editorial Aedos, Barcelona, 1969, p. 317. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 38.

<sup>209</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», p. 320. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 78-79.

<sup>210</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 42.

<sup>211</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 86-89. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 42-43.

<sup>212</sup> E. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 164. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 43.

<sup>213</sup> E. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 161.

se forma un patriciado, de cierto poder económico, que por ello también es el gran motor del desarrollo del Principado; y en el caso de Barcelona, incluso llega a monopolizar el comercio marítimo con el privilegio de nombrar y tener cónsules en puertos extranjeros para la gestión y defensa de sus intereses.

En ese momento, en el mismo 1258 el rey autoriza a los prohombres de la Ribera de Barcelona (mercaderes y hombres de la mar) a constituirse en universidad para organizarse y establecer su defensa, pudiendo elegir a un magistrado para la defensa de la costa y de sus naves<sup>214</sup>. Y en ese mismo período también se compilan, precisamente, las *Costumes de la Mar*, origen del conocido *Consolat de Mar*<sup>215</sup>.

Otra actuación de gobierno se produce en el ámbito monetario. Al principio de su reinado, Jaime I recurre como había hecho su padre, a la manipulación de la moneda de vellón. Así, la acuñación en 1222 de moneda de baja ley le permite saldar buena parte de sus deudas; pero la moneda barcelonesa queda desacreditada, y es sustituida en los negocios por la de Montpellier. Así hasta 1256, cuando se restablece la ley de la moneda y se acuña el llamado *diner de tern* con un 25% de plata; con ello el monarca se compromete con la ciudad a mantener la calidad de los materiales que se usen en la fabricación de moneda.

A partir de ese momento, puede afirmarse también que se fija la base del sistema monetario catalán, extendiéndose la moneda barcelonesa a todo el país (precisamente en Lérida y Tortosa desde la conquista, se usa la moneda jaquesa, acuñada en Aragón). Finalmente, en 1285, el «*diner de tern*» es sustituido por el «*croat*» o dinero barcelonés de plata<sup>216</sup>.

Además, el 6 de agosto de 1268 el monarca concede a los prohombres y consejeros de Barcelona la facultad de nombrar cónsules en cualquier lugar de ultramar<sup>217</sup>.

En todo caso, Jaime I, con su alianza y la ayuda inestimable de las ciudades reales, pasa de ser el *primus inter pares* en la jerarquía de los señores feudales, a consolidar su autoridad real. Un monarca además con una concepción patrimonial de sus reinos, hasta el extremo de disponer en su testamento de 26 de agosto de 1276 el reparto definitivo de sus dominios entre sus hijos varones vivos (fallecido su primogénito el infante Alfonso):

- Pedro recibirá Cataluña, Aragón y Valencia;
- Y Jaime: Mallorca, Montpellier, el Rosellón y la Cerdaña (aunque como feudatario de su hermano el futuro rey)<sup>218</sup>.

## 2. PEDRO II EL GRANDE (1276-1285)

Pedro es el segundo hijo varón de Jaime I, y hereda la Corona por la muerte de su hermano mayor Alfonso<sup>219</sup>. El nuevo rey recibe el trono a los 36 años, tras una

<sup>214</sup> Apéndice 77, pp. 891-892.

<sup>215</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 43. J. REGLÀ, «La plenitud económica i l'equilibri institucional», I, pp. 275 y 307. «Motivo de orgullo de Cataluña» (P. VILAR, *Cataluña*, p. 217).

<sup>216</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 43-44.

<sup>217</sup> Apéndice 78, p. 897.

<sup>218</sup> S. M. CINGOLANI, *Jaume I*, pp. 16 y 24. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 44-45.

<sup>219</sup> Alfonso es hijo de la primera esposa de Jaime, Leonor de Castilla (cuyo matrimonio fue anulado por el papa); y Pedro lo es de la segunda esposa, Violante de Hungría (Stefano Maria CINGOLANI, *Pere el Gran. Vida, actes i paraula*, Editorial Base, Barcelona, 2010, p. 51).

larga experiencia en el gobierno del Principado<sup>220</sup>, y en el ejército con su participación en la conquista de Murcia<sup>221</sup>.

Muy pronto debe afrontar las revueltas de los sarracenos en Valencia (Alcira), y de la nobleza catalana<sup>222</sup>. En este segundo caso por haber impuesto un nuevo bovaje para cubrir sus gastos de coronación sin haberlo consultado a las Cortes, ni haber jurado aún ante ellas como conde de Barcelona<sup>223</sup>.

Sus grandes esfuerzos como monarca se dirigen a la expansión mediterránea con la ocupación exitosa, en 1282, de Sicilia dominada hasta entonces por los franceses dirigidos por Carlos de Anjou. Pedro está casado con Constanza de Sicilia<sup>224</sup>, hija del rey Manfredo depuesto por el Papado; pero los sicilianos expulsan a los franceses y ofrecen su Corona al rey catalanoaragonés<sup>225</sup>. El monarca la acepta, y el 30 de agosto de 1282 desembarca en Trapani, para ser inmediatamente coronado en Palermo<sup>226</sup>.

El año 1283 tiene un significado muy especial en el reinado de Pedro II: es el momento de una nueva y gran ofensiva contra los franceses en defensa de su dominio de Sicilia y su expansión hacia Calabria. Es un enfrentamiento en el que el Papado tuerce a favor de Carlos de Anjou (hijo del rey de Francia), con la cesión de esos territorios italianos en perjuicio de Pedro II<sup>227</sup>.

En ese contexto bélico, los franceses también atacan la frontera con Cataluña, ocupan el Valle de Arán y llegan hasta Gerona. Este conflicto concluye con la victoria del almirante Roger de Llúria en el golfo de Roses, y la expulsión de los invasores<sup>228</sup>.

Pero la amenaza francesa subsiste en Sicilia; y para cubrir los gastos de esta nueva campaña militar el rey convoca Cortes en Aragón y en Cataluña. En este caso, ante los estamentos catalanes Pedro II, se dirige a los *catalans* y promete celebrar Cortes una vez al año<sup>229</sup>. Además de renunciar en la práctica a la regalía de convocar Cortes (que devendrían periódicas anuales), el monarca acepta que cualquier norma jurídica general para el Principado sólo pueda ser efectiva si es aprobada con el consentimiento «*dels prelats, dels barons, dels cavallers e dels ciutadans de Cathalunya*». Son estas las primeras Cortes en las que, además, firman las constituciones aprobadas los representantes de trece villas y ciudades reales, junto con la nobleza y la clerecía<sup>230</sup>.

<sup>220</sup> Nacido en 1230; en 1254 se le reconoce como heredero de la Corona de Aragón; y en 1258 es nombrado procurador de Cataluña (Ferran SOLDEVILA, *Pere el Gran*, I/1, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1950, pp. 36 y 46).

<sup>221</sup> F. SOLDEVILA, *Pere el Gran*, I/1, pp. 117-142.

<sup>222</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 181-182.

<sup>223</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 46.

<sup>224</sup> Sobre los pactos matrimoniales de este enlace y el nacimiento de los infantes Alfonso y Jaime, véase F. SOLDEVILA, *Pere el Gran*, I/2, pp. 143-175.

<sup>225</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 98-99. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 47.

<sup>226</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», p. 324.

<sup>227</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», p. 325. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 183-185. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 48.

<sup>228</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», pp. 325-326. S. M. CINGOLANI, *Pere el Gran*, pp. 149-221.

<sup>229</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 49.

<sup>230</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 50.

Asimismo, ya en el ámbito de Barcelona, tras las ordenanzas de 1274, en 1284 se sanciona el privilegio llamado del *Recognoverunt proceres*: una recopilación de usos y costumbres de la Ciudad<sup>231</sup>.

Destacable, aunque en otro contexto, es que en estas Cortes se discute acerca de la legitimidad de los censales en relación con la prohibición general de la usura<sup>232</sup>.

Además, también como compensación por la ayuda económica de la nobleza y de la Iglesia acordada en estas Cortes, se aprueba la constitución «*En les terres*» que asegura la continuidad y la estabilidad de los payeses de remensa, prohibiéndoles el cambio de domicilio si no se redimen antes<sup>233</sup>.

En relación con Francia, tras la victoria de los almogávares en Italia, en junio de 1285, los franceses inician otra ofensiva contra Cataluña con la ayuda de Jaime de Mallorca (hermano de Pedro): desde el Rosellón (del rey Jaime), los franceses invaden Cataluña, ocupan Gerona y proclaman rey de Aragón a Carlos de Valois, hijo de su rey. Con el regreso de Roger de Llúria, su ejército y su flota, y la ayuda de aragoneses, catalanes y valencianos, el monarca vence a los ejércitos franceses<sup>234</sup>.

Tras ello, en venganza contra su hermano, el rey prepara una campaña contra Mallorca e Ibiza. Pero antes de su inicio, Pedro II cae enfermo y muere en Vilafanca del Penedés<sup>235</sup>.

### 3. ALFONSO II (III DE ARAGÓN) EL LIBERAL (1285-1291)

Pedro II cede el reino de Sicilia a su hijo menor Jaime, mientras la Corona de Aragón pasa al primogénito Alfonso. Éste ya sucede a su padre con 20 años, aunque lleva tiempo colaborando con su progenitor en el gobierno de sus reinos y en la guerra.

Él precisamente, agonizando su padre, dirige la campaña de castigo contra su tío Jaime II de Mallorca, acompañado por Roger de Llúria y otros caballeros, por el apoyo del rey mallorquín a los franceses y al Papado en el anterior conflicto. El enfrentamiento ahora se resuelve ocupando Mallorca e Ibiza<sup>236</sup>, mientras Jaime sigue en posesión del Rosellón y la Cerdaña.

De otra parte, queda Menorca, un territorio aún bajo gobierno musulmán tributario del rey de Aragón. Sus dirigentes habrían traicionado a Pedro II buscando el apoyo militar de Túnez; y su sucesor decide ocupar la isla, vender los sarracenos vivos como esclavos, y repuebla la isla con cristianos catalanes.

Mientras, el rey Alfonso firma 1285 un tratado con el rey de Túnez por el que éste deviene tributario suyo; un convenio renovado en 1288. En este mismo año se

<sup>231</sup> Un texto que se incluirá en las compilaciones de las *Constitucions de Catalunya* desde 1495, y cuya eficacia y vigencia se extiende por todo el Principado. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 50.

<sup>232</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 52.

<sup>233</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 92.

<sup>234</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 99-100.

<sup>235</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 53-54.

<sup>236</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», pp. 326-327. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 189-190.

establece otro tratado de amistad con Mohamed II de Granada; y aún en 1291 con los sultanes de Egipto y de Tremisén<sup>237</sup>.

Continúan, no obstante, los conflictos con los franceses, a los que se añade el enfrentamiento contra Sancho IV de Castilla, apoyados todos por Jaime II de Mallorca que invade el norte de la Cataluña peninsular<sup>238</sup>.

Mientras, en Cortes catalanas de 1289 en Monzón, los estamentos obtienen diversas concesiones reales; entre ellas: que toda disposición real que contravenga un privilegio general o especial es nula; y la creación de un organismo encargado de recaudar el donativo ofrecido al rey en esas Cortes<sup>239</sup>.

Las mismas Cortes prohíben enajenar las islas de Mallorca y de Menorca, que siempre deben quedar vinculadas al reino de Aragón y al Principado de Cataluña<sup>240</sup>.

Finalmente, Alfonso II consigue firmar el Tratado de Tarascón el 19 de febrero de 1291, con el papa Nicolás IV, el rey Felipe de Francia y Carlos de Anjou<sup>241</sup>. Con este tratado los Valois franceses renuncian a inmiscuirse en los asuntos de la Corona de Aragón; mientras que el rey de Aragón se reconoce feudatario del papa (debería coronarlo), y se compromete a retirar su ayuda a su hermano Jaime II de Sicilia. Por su parte el papa anula su investidura de Carlos de Valois como rey de Aragón, pero reconoce los derechos de Jaime II de Mallorca sobre las islas Baleares. Sin embargo, el tratado queda sin efecto por la muerte prematura de Alfonso, y la sucesión de su propio hermano el rey de Sicilia<sup>242</sup>.

#### 4. JAIME II EL JUSTO (1291-1327)

Jaime heredó la corona de Sicilia con 18 años; y con 24 asume la Corona de Aragón<sup>243</sup>.

Tras la muerte de su hermano Alfonso, el nuevo rey reemprende sus negociaciones de paz: con Castilla en Monteagudo en 1291 (además de concertar el matrimonio con la infanta Isabel, hija de Sancho IV, aunque no se consuma); y con Francia, en 1295, en Anagni (que concluye con el matrimonio del rey con Blanca de Anjou, hija de Carlos II de Nápoles).

El primer tratado con Castilla implica el reparto entre ambas Coronas de las zonas de expansión peninsular por el norte de África. El segundo en cambio, tras convertir al Reino de Mallorca en feudatario de la Corona de Aragón, obliga a Jaime a entregar Sicilia y sus dominios del sur de Italia al Papado. Los sicilianos no respetan este acuerdo, y entregan la corona al hermano de Jaime, Federico, que continua en la isla; por ello se inician nuevos conflictos en los que el rey de Aragón interviene

<sup>237</sup> F. SOLDEVILA, y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 190.

<sup>238</sup> F. SOLDEVILA, y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 191.

<sup>239</sup> Un nuevo órgano precedente de la futura Diputacion del General.

<sup>240</sup> F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, p. 36.

<sup>241</sup> F. SOLDEVILA, y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 191.

<sup>242</sup> María Teresa FERRER MALLOL, *Entre la paz y la guerra. La Corona catalano-aragonesa y Castilla en la Baja Edad Media*, CSIC, Barcelona, 2005, pp. 22-23. Àngels MASIA DE ROS, *Relación castellano-aragonesa desde Jaime II a Pedro el Ceremonioso*, I, CSIC, Barcelona, 1994, pp. 37-40. Julián DONADO VARA *et alit.*, *Historia Medieval (siglos XIII-XV)*, II, Editorial Universitaria Ramón Areces/UNED, Madrid, 2014, pp. 60-61.

<sup>243</sup> Este reinado «fue sin duda el momento de equilibrio más perfecto y de apogeo verdadero de la Corona» (P. VILAR, *Cataluña*, p. 233).

en defensa del Papado contra su propio hermano, aunque al final desiste de ello tras varias derrotas a manos de los sicilianos y de su rey Federico. Mientras, el papa inviste a Jaime también como rey de Córcega y de Cerdeña, dos territorios que el pontífice considera feudos suyos; así es según el Tratado de Caltabellota, de 1302<sup>244</sup>.

En otro orden de cosas, en 1300 Jaime II funda el Estudio General de Lérida, previa concesión del privilegio papal correspondiente, en los mismos términos que el de Tolosa (Toulouse, Francia). En él se enseñan derecho civil y canónico, medicina, filosofía y otras disciplinas. Su organización es similar a la de la Universidad de Bolonia, con un rector, sus consejeros, su canciller y sus profesores. Los cargos de gobierno son anuales elegidos por el monarca<sup>245</sup>.

Y ese mismo año 1300 se define uno de los límites aún pendientes de determinar entre Cataluña y Aragón; en este caso en la zona norte: el curso del río Noguera Ribagorzana, con lo que pasan a Aragón definitivamente las comarcas de Ribagorza, Sobrarbe y la Litera<sup>246</sup>.

Mientras, sigue el proceso que puede llamarse de constitucionalización del Principado, normalmente por la continua necesidad de negociar recursos económicos con las Cortes para sufragar los cargos y obligaciones de la Corona. Precisamente, en las de 1301, con la constitución «*Statuim encara i ordenam*» el monarca establece que las convocará cada tres años para aprobar constituciones, capítulos y actos de Corte.

Volviendo a Castilla, Jaime II y Sancho IV conciertan finalmente la paz de Ágreda, en 1304, con la que el rey aragonés renuncia definitivamente a Murcia y consigue incorporar a Valencia las tierras de Alicante. Con Italia y los angevinos aún debemos esperar a la nueva paz de Caltabellota, en 1304, con la que se pondrá fin a las guerras en ese territorio<sup>247</sup>.

Ya en 1308, por el convenio de Argelers: se confirma finalmente el restablecimiento del reino de Mallorca como feudatario del rey de Aragón, incluidos el Rosellón y la Cerdeña; y se dispone que el Valle de Arán quede bajo la autoridad del pontífice hasta que se resuelva el conflicto entre Francia y Cataluña<sup>248</sup>. En este caso, finalmente el Principado recupera el Valle aranés en virtud del tratado de Poissy firmado el 26 de abril de 1313<sup>249</sup>; y el siguiente 23 de agosto el rey confirma sus privilegios y libertades<sup>250</sup>.

<sup>244</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», p. 328. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 192-193.

<sup>245</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 250.

<sup>246</sup> F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, p. 34.

<sup>247</sup> El fin de las hostilidades en Italia deja literalmente sin trabajo a los almogávares, dirigidos entonces por Roger de Flor. Una parte importante de sus fuerzas se ofrece al emperador bizantino Andrónico II, que acepta (en el verano de 1302 parten para Constantinopla 39 galeras con ocho mil personas –incluidas mujeres y niños–); y otra se dirige al Norte de África para prestar sus servicios a las tropas cristianas que allí luchan contra los musulmanes (J. FONTANA, *La formació d'una identitat*, pp. 58-59).

<sup>248</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», pp. 328-329.

<sup>249</sup> De hecho el Valle se devuelve al rey y a la Corona de Aragón; mas adelante se confirma su inclusión en el Principado. J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», p. 329. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 202. Maria Teresa FERRER MALLOL, «L'ocupació francesa de la Vall d'Aran el 1283 i la devolució de 1313 al Tractat de Poissy», en *La reintegració de la Vall d'Aran a Catalunya*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 31-37.

<sup>250</sup> Maria Àngels SANLLEHY SABI, «La Querimònia (1313): un referent en la història de la Vall d'Aran», en *La reintegració de la Vall d'Aran a Catalunya*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, p. 43.

Además, Jaime también incorpora al patrimonio real: el condado de Urgel por el matrimonio de su heredero Alfonso con Teresa de Entenza, en 1314; y el de Ampurias en 1322, por muerte de su titular sin descendencia masculina<sup>251</sup>.

Y en otras Cortes de Tarragona de 1319, reunidas tras la renuncia a la Corona del primogénito el infante Jaime, se acuerda que los reinos de Aragón y de Valencia y el condado de Barcelona no podrán ser divididos por los sucesores reales<sup>252</sup>.

A finales de 1323 Jaime II envía una flota ahora para ocupar Cerdeña, cuya corona le había dado el papa 25 años atrás<sup>253</sup>.

También en este reinado, el rey otorga importantes privilegios a los hombres de mar de la Ribera y el de un consulado de mercaderes en Barcelona en 1299. Además, se instalan consulados en ciudades como Bugía, Túnez, Alejandria, Sevilla, Génova y Pisa; todos ellos encargados de velar por los marineros y los comerciantes y sus mercancías<sup>254</sup>.

## 5. ALFONSO III (IV DE ARAGÓN) EL BENIGNO (1327-1336)

Nacido en Nápoles en 1299, se convierte en heredero de la Corona tras la renuncia de su hermano Jaime. Casado en primeras nupcias con Teresa de Entenza, tienen un hijo llamado a sucederle, Pedro.

Ya viudo, contrae nuevo matrimonio con Leonor de Castilla, infanta abandonada por su hermano Jaime tras su enlace sin consumar (antes de renunciar a la Corona).

Este nuevo enlace del rey Alfonso pretende recuperar la relación con Castilla. De este matrimonio nacen dos hijos: Fernando y Juan; y de ellos destaca el primero a quien el rey concede el marquesado de Tortosa y un número importante de villas y ciudades valencianas; la Corona no puede dividirse entre los hijos del rey, pero lo que Fernando recibe puede considerarse un reino dentro de otro. Así lo entiende la ciudad de Valencia y por ello se queja ante los reyes y el Consejo Real; finalmente la donación es anulada<sup>255</sup>.

El rey ya muere el 27 de enero de 1336<sup>256</sup>.

## 6. PEDRO III (IV DE ARAGÓN) EL CEREMONIOSO (1336-1387)

El reinado de Pedro III es fundamental en la historia de Cataluña, uno de los más largos de 52 años.

<sup>251</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», p. 329. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 108. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 58. Víctor BALAGUÉ, *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón*, III, Librería de Salvador Manero, Barcelona, 1862, p. 108.

<sup>252</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 108. Es la Corona de Aragón llamada cismarina, la peninsular (Flocel SABATÉ CURULL, «La organización central de la Corona de Aragón cismarina», en J. Ángel Sesma Muñoz, *La Corona de Aragón en el centro de la historia, 1208-1458. La Monarquía aragonesa y los reinos de la Corona*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2010, p. 396).

<sup>253</sup> E. SOLDEVILA y E. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 204-205.

<sup>254</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 61-62.

<sup>255</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 63-64. J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», pp. 331-332.

<sup>256</sup> J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», p. 332.



Nacido en Balaguer, en 1319, crece en un difícil ambiente familiar bajo la presión de su madrastra Leonor de Castilla y su lucha para proporcionar derechos y beneficios a sus propios hijos (Fernando y Juan) en detrimento del heredero legítimo, hijo de la primera esposa de Alfonso III<sup>257</sup>.

De este reinado destacamos que Pedro III colabora con Alfonso XI de Castilla en la conquista de Algeciras (1344) y en el asedio de Gibraltar (aunque en este caso fracasa el asalto)<sup>258</sup>. También se recupera el reino de Mallorca con el Rosellón y la Cerdeña, incorporados a la Corona de Aragón (entre esos mismos años 1343 y 1344); además en el caso de estos dos condados se declara solemnemente el 16 de abril de 1344 que quedan perpetuamente unidos a la Corona de Aragón<sup>259</sup>.

Precisamente con la ayuda de juristas roselloneses, antiguos asesores de Jaime III de Mallorca, Pedro III en 1344 inicia la reforma de la administración real. Así el 15 de noviembre aprueba las *Ordinacions sobre el regiment de tots els oficials de la Cort* (copia de otras existentes en la Almudaina mallorquina)<sup>260</sup>.

Una cuestión de gran trascendencia en este reinado es la falta de un sucesor masculino. De su matrimonio con María de Navarra, el rey sólo tiene dos hijas, Constanza y Juana<sup>261</sup>; e intenta nombrar heredera a la primera, rechazando explícitamente a su hermano Jaime I de Urgel. Las noblezas de Aragón y de Valencia se rebelan contra estas decisiones por cuanto en sus reinos la mujer no puede acceder al trono; y se levantan en armas formando las llamadas Uniones<sup>262</sup>. Una situación que en cambio no se produce en Cataluña.

Los conflictos se resuelven finalmente con el nuevo matrimonio real con Leonor de Sicilia; con ella Pedro III tiene dos hijos, Juan y Martín, y una hija, Leonor<sup>263</sup>. Los varones ya aseguran la sucesión dinástica.

Además, este enlace refuerza los lazos de la Corona de Aragón con el reino de Sicilia; sigue después la ocupación final de Cerdeña<sup>264</sup>; y el rey, tras recibir sendas

<sup>257</sup> Fernando, el hijo mayor de Leonor, recibe el marquesado de Tortosa y otros señoríos valencianos y aragoneses: Alicante, los valles de Elda y Novelda, Orihuela, Guardamar, Albarracín, Játiva, Algecira, Morverdre, Maella, Burriana y Castellón, y una amplia zona entre Valencia y Murcia (que en ese momento aún es objeto de un conflicto territorial entre la Corona de Aragón y la de Castilla) (Rafael TESIS MARCA, *Pere del Cerimoniós i els seus fills*, *Història de Catalunya/Biografies Catalanes*, núm. 7, Edicions Vicens Vives, S. A., Barcelona, 1991, pp. 7-10).

<sup>258</sup> R. TESIS, *Pere del Cerimoniós*, pp. 18-19.

<sup>259</sup> Jaime III de Mallorca, hecho prisionero, recibirá una pensión anual de diez mil libras, el señorío de Montpellier y los vizcondados de Omelades y Carlades. El monarca en cambio no acepta estas condiciones, huye y aún organiza un ejército para combatir contra Aragón con la ayuda de Francia y el Papado. Pero muere en la batalla en Lluçmajor el 25 de agosto de 1349 (J. REGLÀ, «L'assaig pirinenc i l'imperi marítim», pp. 334-335). Para financiar esta campaña Jaime de Mallorca vende su señorío de Montpellier a Francia por 120 mil escudos (R. TESIS, *Pere del Cerimoniós*, pp. 21-33).

<sup>260</sup> Una traducción de hecho, de las *Leges Palatinae* de la casa real mallorquina (Joan REGLÀ CAMPISTOL, «La crisi política, peninsular i imperial», *Història de Catalunya*, I, Editorial Aedos, Barcelona, 1969, p. 445). F. SOLDEVILA y F. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 278. R. TESIS, *Pere del Cerimoniós*, pp. 35-37.

<sup>261</sup> R. TESIS, *Pere del Cerimoniós*, pp. 38-39.

<sup>262</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 240-242.

<sup>263</sup> Casó en segundas nupcias con Leonor de Portugal, sin descendencia; y aún hay una cuarta esposa, Sibila de Fortiá, con quien el monarca tiene una hija, Isabel, que casará con Jaime II de Urgel. R. TESIS, *Pere del Cerimoniós*, pp. 38-39 y 103-109.

<sup>264</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 242-243.

delegaciones en las que se le reconoce como duque y señor, reivindica como propios los ducados griegos de Atenas y Neopatria<sup>265</sup>.

Mientras, en 1350 Pedro III funda la Universidad de Perpiñán, a semejanza de la de Lérida y pide al papa que le otorgue los mismos privilegios que los de los Estudios de Montpellier y Tolosa<sup>266</sup>.

De otra parte, el 21 de enero de 1351 mediante pragmática, el rey crea el ducado de Gerona atribuido al primogénito y heredero de la Corona (en este caso, el futuro Juan I)<sup>267</sup>.

En cambio, se recrudecen las relaciones con Castilla, con su rey Pedro el Cruel; y estalla la llamada guerra de los «dos Pedros», entre 1356 y 1369. Durante la misma los castellanos amenazan Zaragoza y Valencia, y hasta Barcelona que consigue expulsar al invasor<sup>268</sup>.

Las Cortes de Cervera de 1359 conceden al monarca un donativo importante a recaudar con un nuevo fogaje, según los fuegos o casa habitadas de cada población; los recursos obtenidos deben financiar los ejércitos reales en la guerra contra Castilla<sup>269</sup>.

En cualquier caso, este conflicto queda de hecho en suspenso a causa de la guerra civil que enfrenta a Pedro el Cruel con los partidarios de su hermanastro Enrique de Trastámara. Un conflicto interno que se resuelve con la muerte del Cruel a manos de Enrique.

Mientras, en Cataluña, el rey resuelve el conflicto fronterizo entre el Principado y el reino de Aragón por el sector de la ribera del Ebro en sendas resoluciones de 22 de diciembre de 1347 y de 9 de marzo de 1359. De esta manera, los límites entre ambos territorios quedan fijados en los cauces sucesivos de los ríos Algars y Mata-raña que ya desemboca en el río Ebro. El monarca lo decide así atendiendo al hecho de que esa zona que coincide con el margen derecho del río Ebro en su curso bajo, fue en su día poblada por individuos procedentes de otros sectores del Principado y que desde entonces se regían por derecho catalán (las costumbres de Lérida)<sup>270</sup>.

Respecto de Castilla su enfrentamiento con la Corona de Aragón no se resuelve hasta los tratados de Almazán y Lérida de 1374 y 1375, respectivamente. Un momento, de otra parte, de cierta gravedad tras sufrir Cataluña un terremoto (1373), y por la escasez de grano, con los estragos de la guerra y la peste (rebotes sucesivos de la

<sup>265</sup> Ducados ocupados por la llamada Gran Compañía dirigida por Roger de Flor en sus campañas bizantinas desarrolladas entre 1302 y 1319, y vinculados en esa época al reino de Sicilia (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 194-199, 212-217, 234-236 y 247-248). Véase Senén A. GARCÍA, «The territorial and economic expansion the Crown of Aragón in Romania and Venetian response to catalan domination of Athens, 1311-1331», *Medievalia. Revista de Estudios Medievales*, núm. 11, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1994, pp. 9-31.

<sup>266</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 250.

<sup>267</sup> El ducado comprende además de Gerona: Manresa, Vic, Besalú, Berga, Camprodon, Santpedor, Castellfollit, Torroella de Montgrí, Pals y Figueras, además del vizcondado de Bas (R. TÀSIS, *Pere del Cerimoniós*, p. 140).

<sup>268</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 68-69.

<sup>269</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 124.

<sup>270</sup> Josep SERRANO DAURA, *El conflicto catalanoaragonés pel territorio de la Ribera d'Ebre i de la Terra Alta en els segles XIII i XIV*, Ajuntament d'Ascó, Ascó, 1997, 83-94.

peste Negra de 1349)<sup>271</sup>. Una catástrofe que causa la despoblación del campo y una grave crisis agraria en el país<sup>272</sup>.

El balance final del reinado de Pedro III es el de ruina económica, al haber gravado buena parte del patrimonio real para financiar sus campañas. Además, para cubrir esas grandes cargas reales y realizar su aportación acordada en Cortes, los municipios a su vez deben endeudarse (con censales y violarios). Y aún todo ello no es suficiente, por lo que el monarca recurre a la creación de nuevos tributos sobre los súbditos<sup>273</sup>.

Una situación que, no obstante, comporta grandes cambios institucionales. Por ejemplo, en las Cortes de Cervera de 1359, con ocasión de la concesión de un importante donativo, se dispone que el mismo sea recaudado y administrado sin la intervención de los funcionarios reales, sino por una institución estamental: la Diputación del General o *Generalitat*. Y poco después, en otras Cortes de Monzón de 1362-1363, se crean unos impuestos propios de la *Generalitat*; entre ellos: la *Bolla*, que grava la producción y la comercialización de tejidos; y los llamados *drets d'entrades i eixides* con los que tributa el comercio exterior (en conjunto las llamas «generalidades»)<sup>274</sup>.

Mayor importancia tienen las Cortes de Barcelona y de Tortosa, de 1364-1365 en las que se concede tal volumen de socorros, que es imposible recaudarlos directamente a través de los tributos; por ello se acuerda emitir deuda pública (mediante censales a un interés del 10 por 100).

El caso es que aquella nueva tributación se mantiene en el tiempo, y su resultado es tal que ya en 1370, en Cortes de Tortosa, se dispone la creación de un cuerpo armado a pagar con los frutos de las generalidades. Hay quien aprecia en ello el primer intento de la Generalidad catalana de poseer un ejército profesional propio<sup>275</sup>.

En resumen, y a pesar de todo, como afirma Pierre Vilar, con Pedro III Cataluña reúne las condiciones fundamentales propias de una nación, con su sistema constitucional y su aparato administrativo<sup>276</sup>. A los que añadir su particular régimen fiscal con unos tributos propios y que hasta emite deuda pública con cargo a esa tributación, todo ello gestionado además por la Diputación General<sup>277</sup>.

A pesar de todo, la situación económica es grave, hasta el extremo de que entre 1381 y 1391 se producen varias y sucesivas quiebras bancarias, en un momento además de reducción drástica de la producción industrial y de crisis monetaria (debida a la llegada de moneda extranjera de baja calidad).

<sup>271</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 243-245. Joan REGLÀ CAMPISTOL, «La crisi demogràfica, econòmica i social», *Història de Catalunya*, I, Editorial Aedos, Barcelona, 1969, pp. 425-427. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 71-72.

<sup>272</sup> J. REGLÀ, «La crisi demogràfica, econòmica i social», pp. 428-430.

<sup>273</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 72.

<sup>274</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 72-73.

<sup>275</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 73-75.

<sup>276</sup> «Entre 1250 y 1350, el Principado catalán fue tal vez el país de Europa a propósito del cuál resultaría menos inexacto, menos peligroso, pronunciar unos términos en apariencia anacrónicos: imperialismo político-económico o estado-nación» (P. VILAR, *Cataluña*, p. 236).

<sup>277</sup> M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, pp. 171-175.

## 7. JUAN I EL CAZADOR (1387-1396)

Juan I sucede a su padre Pedro III, en un momento en el que reina un gran malestar social, asociado a las quiebras bancarias de esos años de crisis económica y social general. Una situación que lleva en 1388 a la reunión y asociación de los payeses de remensa contra sus señores. Pero el nuevo rey es más dado a la caza que al gobierno.

Su relación con los municipios también se complica. El *Consell dels Trenta*, comisión reducida del *Consell de Cent* barcelonés, le envía una embajada cuando se halla en Perpiñán, quejándose de la conducta de sus consejeros que están liquidando el patrimonio real<sup>278</sup>.

Las Cortes de Monzón de 1389 incluso quieren intervenir denunciando los abusos y pidiendo la reforma de la Casa Real; y el monarca las suspende definitivamente<sup>279</sup>. Los fastos y el lujo de la Corte, con numerosos gastos superfluos, obliga a la liquidación del patrimonio real, con sucesivas ventas y pignoraciones de los derechos y de la jurisdicción real, incluso a la enajenación de inmuebles<sup>280</sup>.

Una grave manifestación de la crisis social del momento es el program de 1391, que desata una despiadada persecución de los judíos en Cataluña; una comunidad que financia a la Corona y a muchos particulares, además de tener entre sus miembros personajes muy activos en la vida económica y artesanal del país<sup>281</sup>. En esos años también se pierden los ducados de Atenas y Neopatria<sup>282</sup>.

El rey muere cazando, el 19 de mayo de 1396. Sólo tiene una hija, Juana, casada con Mateo de Foix; pero ante la imposible sucesión femenina, accede al trono el hermano del monarca, Martín, que ya ejercía como gobernador general (cargo reservado al heredero a la Corona)<sup>283</sup>.

En ese momento la Casa Real se halla en la ruina; incluso son procesados sus consejeros acusados de traición y de robo (son 38). Pero finalmente, en 1398, Martín I los absuelve de todo delito (excepto algunos que pagan una multa)<sup>284</sup>.

<sup>278</sup> Unos conflictos que también se suscitan en los otros reinos de la Corona (J. REGLÀ, «La crisi política, peninsular i imperial», p. 448).

<sup>279</sup> R. TÀSIS, *Pere del Cerimoniós*, p. 172.

<sup>280</sup> Conocido también como «amigo de las artes» (R. TÀSIS, *Pere el Cerimoniós i els seus fills*, p. 165). F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 283. María Teresa FERRER MALLOL, «El problema financers dels reis catalans i una solució: l'empenyorament dels llocs i viles. El cas de Teià», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 6, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2006, pp. 89-119.

<sup>281</sup> J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 44. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 135. R. TÀSIS, *Pere del Cerimoniós*, pp. 181-183. P. VILAR, *Cataluña*, p. 265.

<sup>282</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 271-272.

<sup>283</sup> Jesús LALINDE ABADÍA, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, CSIC, Madrid, 1963, pp. 158 y 167. María Teresa FERRER MALLOL, «Els dos Parlaments de Catalunya durant el període de 1396-1397», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 9, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2009, pp. 43-44.

<sup>284</sup> J. REGLÀ, «La crisi política, peninsular i imperial», p. 448. María Teresa FERRER MALLOL, «Martí l'Humà (1396-1410) el darrer rei de la dinastia barcelonina», en María Teresa Ferrer Mallol, *Martí l'Humà. El darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410). L'interregne i el Compromís de Casp*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 39-41.

## 8. MARTÍN I EL HUMANO (1396-1410)

A Juan le sucede su hermano Martín, hasta entonces rey de Sicilia<sup>285</sup>. Él pone en marcha el proceso de recuperación patrimonial de la Corona, especialmente de los castillos y las villas y ciudades gravadas o enajenadas: el 8 de agosto de 1397 autoriza a los habitantes de los lugares que habían formado parte del patrimonio real, que puedan reunirse para aprobar e imponer tallas y vender censales con lo que obtener recursos para redimir las jurisdicciones reales vendidas a particulares y que así vuelvan a la Corona. A cambio, las villas y ciudades que accedan a ello recibirían numerosos privilegios y cesiones diversas<sup>286</sup>.

Aún el 15 de enero de 1399 el mismo rey proclama la inalienabilidad del patrimonio real, una medida que se incluye en la pragmática que los monarcas deben jurar al subir al trono, junto con el compromiso de no dividir sus reinos<sup>287</sup>. El monarca afirma que: no podrán separarse sus reinos; y que no podrán gravarse sus villas, castillos, rentas, derechos, molinos, ni oficios reales, ni en caso de extrema necesidad. Y se advierte de la nulidad de todo acto que lo contravenga, pero añade que en caso de producirse, a pesar de todo, los súbditos quedan liberados de la obligación de fidelidad y de vasallaje<sup>288</sup>.

De su matrimonio con María de Luna, nace el heredero Martín el Joven, a quien se le encomienda el gobierno de Sicilia. Pero el infante fallece en Cálter (Cerdeña), tras la victoria frente a los rebeldes que se habían sublevado contra la Corona de Aragón. Sin heredero, el monarca se deja asistir por Benedicto XIII, el papa Luna, y Vicente Ferrer; dos personajes cuya influencia pesa mucho sobre la política catalana y de toda la Corona<sup>289</sup>.

El 31 de mayo de 1410 muere Martín el Humano; y con él se extingue la dinastía catalanoaragonesa<sup>290</sup>. Entonces se abre el debate sucesorio, entre seis candidatos<sup>291</sup>.

<sup>285</sup> Aunque hay entre los consejeros reales, quienes promueven como rey al yerno de Juan I, Mateo de Castellbó, conde de Foix (hijo de Gastón Febo de Navarra), casado con la infanta Juana de Aragón, hija del rey y de su primera esposa Marta de Armañac (J. REGLÀ, «La crisi política, peninsular i imperial», p. 448.). T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 137. R. TÀSIS, *Pere del Cerimoniós*, p. 197.

<sup>286</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 83.

<sup>287</sup> María Teresa FERRER MALLOL, «El Patrimoni Reial i la recuperació dels senyories jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV», en *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 7, CSIC, Barcelona, 1970-1971, pp. 448-449.

<sup>288</sup> Enric GUINOT, «Sobre la gestió del patrimoni reial de la Corona d'Aragó en temps del rei Martí l'Humà», en Maria Teresa FERRER MALLOL, *Martí l'Humà. El darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410). L'interregne i el Compromís de Casp*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, p. 276.

<sup>289</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, pp. 273-274. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 83-84.

<sup>290</sup> J. REGLÀ, «La crisi política, peninsular i imperial», p. 449.

<sup>291</sup> Luis de Anjou (nieto de Juan I), Federico de Luna (hijo natural del difunto Martín el Joven, nieto de Martín I), Fernando de Antequera (nieto de Pedro del Ceremonioso), y Alfonso de Gandía y Juan de Prades (nietos de Jaime II) (J. REGLÀ, «La crisi política, peninsular i imperial», p. 450). F. X. HERNÁNDEZ *et alit.*, *Història de Catalunya*, p. 95. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 7-9.

## b) La dinastía Trastámara

El papa Luna y Vicente Ferrer condicionan el proceso sucesorio que se resuelve con el Compromiso de Caspe, donde se reúnen los representantes de Aragón, Valencia y Cataluña para la elección del nuevo soberano sucesor de Martín I. Dos candidatos principales se presentan finalmente para sustituir al rey Humano: Fernando de Antequera, de la dinastía Trastámara castellana; y Jaime de Urgel<sup>292</sup>.

Ante la imposibilidad, sin embargo, de que las instituciones de Aragón, de Cataluña y de Valencia se pongan de acuerdo en la elección del nuevo rey, el papa Benedicto XIII, por carta de 23 de enero de 1412, propone el nombramiento, a tal fin, de unos compromisarios por cada reino para que examinen y decidan cuál de los posibles herederos tiene mejor derecho a suceder en la Corona de Aragón<sup>293</sup>.

### 1. FERNANDO I DE ANTEQUERA (1412-1416)

Así se eligen estos compromisarios, tres por cada reino<sup>294</sup>. Y el 28 de junio de 1412 en Caspe, ellos designan a Fernando de Antequera, de la dinastía castellana de los Trastámara<sup>295</sup>.

Acompañado de fuerzas militares y funcionarios castellanos, y con escasos recursos, por las deudas y la enajenación del patrimonio real por parte de sus predecesores, el monarca pronto choca con las instituciones de sus nuevos reinos. Además, debe hacer frente a una revuelta promovida por uno de los otros pretendientes a la Corona, Jaime de Urgel.

En ese contexto, en sus primeras Cortes en Cataluña, celebradas en 1413 en Barcelona, Fernando I ha de ceder a prácticamente a todas las reclamaciones que se le plantean. Por ejemplo, se reconoce mayor poder político a la Generalitat, algo que no se consiguió de los anteriores monarcas del Condado de Barcelona. En resumen, según Vives estas Cortes «*foren les més fructíferes per al pactisme català*»<sup>296</sup>.

La contrapartida fue en todo caso: que no se creara un cuarto brazo de caballeros y hombres de parage; que no se frenara la recuperación del patrimonio real; y que

<sup>292</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 85-86.

<sup>293</sup> Los mallorquines protestan por no haber sido convocados según acuerdo del *Gran i General Consell* de 1 de marzo de ese año 1412: el reino de Mallorca «*de dret e justícia no menor potestat e autoritat ha e haver deu en los dits afers que cascun dels dits regnes e principat*» (F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, p. 36). J. REGLÀ, «La crisi política, peninsular i imperial», p. 450.

<sup>294</sup> Por Aragón: Francisco de Aranda, el obispo de Huesca Domingo Ram, y Berenguer de Bardaxí. Por Valencia: el dominico fray Vicente Ferrer, el cartujo fray Bonifacio Ferrer, y el jurista Gener Rabassa. Y por Cataluña: el arzobispo de Tarragona Pere de Sagarriga, el jurista Guillem de Vallseca, y el abogado Bernat de Gualbes (J. REGLÀ, «La crisi política, peninsular i imperial», pp. 451-452).

<sup>295</sup> Vicente Ferrer da a conocer el nombre del elegido en la Iglesia mayor de Caspe, tras la solemne Eucaristía celebrada por el obispo de Huesca (Esteban SARASA SÁNCHEZ, «El Compromiso de Caspe. El hecho histórico», en *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 2013, p. 123. J. REGLÀ, «La crisi política, peninsular i imperial», p. 452. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 145-147. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 771-775.

<sup>296</sup> Jaume VICENS VIVES, *Els Trastámara*, Ed. Teide, Barcelona, 1956, p. 100.

se aseguraran los derechos de los señores sobre sus vasallos mediante la Constitución «*Com a molts*»<sup>297</sup>.

Otra concesión real es la de disponer la elaboración de la primera recopilación ordenada por materias de los *Usatges* y de las constituciones y capítulos de Cortes, además de autorizar su traducción del latín al catalán. La tarea se encomienda a una comisión de juristas, y aunque está concluida en 1422, no se publica hasta 1495 con el título de *Constitucions y altres Drets de Cathalunya* (pero por iniciativa privada)<sup>298</sup>.

En otro orden de cosas, Fernando I vence a su constringente Jaime de Urgel<sup>299</sup>. Y fallece muy pronto, en 1416<sup>300</sup>.

## 2. ALFONSO IV (V DE ARAGÓN) EL MAGNÁNIMO (1416-1458)

Educado con su hermano Juan en tierras castellanas<sup>301</sup>, Alfonso contrae matrimonio con su prima María de Castilla<sup>302</sup>. Su proyecto político es construir un nuevo imperio mediterráneo con centro en Nápoles, por lo que sus ausencias de la Corona de Aragón se hacen muy prolongadas, confiando su gobierno como lugarteniente a su esposa<sup>303</sup>.

La relación del monarca con las Cortes se circunscribe prácticamente a la petición constante de nuevos recursos para sus campañas en Cerdeña, Sicilia y Nápoles (donde pugna por suceder a su reina Juana II)<sup>304</sup>. A cambio de ello, va realizando nuevas y sucesivas concesiones que de hecho debilitan el poder real en favor de los estamentos.

Un ejemplo es lo ocurrido en las Cortes de 1419-1420, en las que se dispone: que el Consejo Real sea elegido con la intervención de las Cortes; se propugna la independencia del poder judicial; y aún se determina que no tendrán ninguna validez las decisiones reales que se opongan a los *Usatges*, las constituciones y los capítulos de Cortes. Incluso se equipara el poder de la Generalitat al real, con la Constitución «*Lo fruit de les lleis es observança d'aquelles*»<sup>305</sup>; y en la «*Havents a cor*» se dictan medidas proteccionistas a favor de la producción textil además de exigir la mejor calidad de sus productos<sup>306</sup>.

<sup>297</sup> Sobre estas Cortes, en general véase Antoni RIERA MELIS, «Les primeres conseqüències polítiques del Compromís de Casp a Catalunya. Les relacions entre la Monarquia, les Corts i la Diputació del General durant el regnat de Ferran d'Antequera», en *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 2013, p. 97. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 706-717.

<sup>298</sup> Apéndice 63, pp. 857-858.

<sup>299</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 10-11.

<sup>300</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 86-87.

<sup>301</sup> Alan RYDER, *Alfonso el Magnánimo*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2008, pp. 15-34.

<sup>302</sup> Tras un fracasado proyecto matrimonial con Blanca de Navarra, heredera de Carlos III (A. RYDER, *Alfonso el Magnánimo*, pp. 53-57).

<sup>303</sup> Un ejemplo de esta ausencia: de las 11 Cortes que se celebran en Cataluña en el reinado de este monarca: él sólo convoca tres; su esposa, siete; y la última de 1454 su hermano y heredero Juan de Navarra (Josep SERRANO DAURA, «Les corts de Barcelona de 1432», en Guido D'Agostino y Giulia Buffardi (coords.), XVI Congresso Internazionale di Storia della Corona d'Aragona, Comune de Napoli, Nápoles, 1997, p. 717).

<sup>304</sup> A. RYDER, *Alfonso el Magnánimo*, pp. 67-150 y 220-312.

<sup>305</sup> Apéndice 70, pp. 873-876.

<sup>306</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 39-41.

Unas Cortes en las que por primera vez un miembro, en este caso, del Brazo eclesiástico, el abad de Montserrat, responde a la reina en catalán en lugar del latín. Pero también en esta asamblea se ponen de manifiesto graves desavenencias entre la nobleza y el patriciado urbano que forma el Brazo real, e incluso entre los mismos integrantes del Brazo militar. En todo caso, los autores coinciden en considerar estas Cortes fundamentales en el desarrollo constitucional de Cataluña<sup>307</sup>.

Un aspecto muy importante de este reinado es la cuestión de los payeses de remensa: Alfonso IV en 1448 promulga una constitución concediéndoles el derecho a reunirse libremente, y a recaudar el dinero necesario para poder redimirse de sus señores respecto de los malos usos feudales. Así, en 1450 el llamado sindicato remença ya tiene unos 20 mil adscritos, y presenta una demanda judicial ante la Real Audiencia.

Finalmente, en 1455 el rey dicta una sentencia interlocutoria suspendiendo los malos usos a cambio de 100 mil florines para el erario real<sup>308</sup>. Pero de forma casi inmediata, el bloque antiremensa integrado por la nobleza, la Iglesia y el patriciado urbano con propiedades y derechos sobre la tierra, ofrecen al rey 450 mil libras si anula su resolución. Alfonso V ante esta propuesta, deja en suspenso su sentencia (en 1456)<sup>309</sup>.

Pero el monarca desde que accediera al trono de Nápoles en 1443 ya hasta su muerte el año 1458, se desentiende del gobierno de sus dominios naturales, centrado en su política mediterránea. El gobierno de la Corona de Aragón recae en su esposa la reina María; y, sin descendencia, cede la corona a su hermano Juan, rey de Navarra, mientras en Nápoles nombra rey a su hijo bastardo Ferrante.

La reina abandona la Corona de Aragón en 1453, con destino a su Castilla natal, nombrando, como lugarteniente, al gobernador Galcerán de Requesens. Éste favorece en ese momento los intereses de la *Busca* en Barcelona, el grupo formado por mercaderes y artesanos que quiere participar en el gobierno de la ciudad<sup>310</sup>; y ante los conflictos que ello provoca, el rey pide a su hermano y heredero que asuma, como hace, la lugartenencia. Pero con la llamada «*revolució de 1453*», finalmente se permite el acceso al gobierno de la ciudad condal de la pequeña y la mediana burguesía<sup>311</sup>.

### 3. JUAN II EL GRANDE O EL SIN FE<sup>312</sup> (1458-1479)

Juan II es hijo de Fernando I y hermano de Alfonso IV. En 1420 casa con Blanca de Navarra, heredera de su corona y reina desde 1425 (tras la muerte de su padre,

<sup>307</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 87-90.

<sup>308</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 47-48. Eva SERRA PUIG, «Remença», *Diccionari d'Història de Catalunya*, 6.ª ed., Edicions 62, S. A., Barcelona, 2004, p. 905. P. VILAR, *Cataluña*, pp. 286-287.

<sup>309</sup> E. SERRA, «Remença», p. 905.

<sup>310</sup> El bloque político de la burguesía barcelonesa que promueve el acceso al poder de forma violenta (mercaderes y artesanos), frente al bloque de la Biga (ciudadanos honrados y alta burguesía) que ya controlaba el poder municipal en Barcelona y que quiere ejercerlo según las costumbres y la tradición. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 29. A. RYDER, *Alfonso el Magnánimo*, pp. 468-469. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 91.

<sup>311</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 107.

<sup>312</sup> Llamado así por los rebeldes remensas, con una expresión equivalente a «sin escrúpulos» o «sin palabra» (Carmen BATLLE, «Triunfo nobiliario en Castilla y revolución en Cataluña», en Vicente Ángel Álvarez Palenzuela –coord.–, *Historia de España de la Edad Media*, Editorial Ariel, Barcelona, 2007, p. 746).



Carlos el Noble). Del matrimonio nace en 1421 el príncipe Carlos de Viana, heredero por su madre de Navarra y con el tiempo de los territorios de la Corona de Aragón por su padre, el infante Juan de Aragón.

Alfonso IV nombra a su hermano hacia 1435, lugarteniente de Aragón y Valencia, y colugarteniente de Cataluña con la reina María.

Implicado siempre en los conflictos internos de Castilla (además de sus intereses económicos y familiares en ese reino, él mismo es duque de Peñafiel), y luego en los de Navarra, sólo puntualmente participa en los asuntos de Cataluña. Cuando menos hasta 1454 cuando es nombrado lugarteniente por su hermano el rey, tras el abandono de la reina María<sup>313</sup>.

En este cargo, Juan conoce los conflictos municipales de Barcelona, donde la *Busca* accede a su gobierno; pero, además, vive en un constante enfrentamiento con la oligarquía que domina la *Generalitat* y con la nobleza que quieren revocar todas las actuaciones de Galcerán de Requesens (sobre la libertad de los remensas, la reforma monetaria, el proteccionismo textil).

Ya en 1458 Juan II accede al trono, casado en segundas nupcias con su prima Juana Enríquez y padre con ella del infante Fernando. A pesar de ello, sigue más comprometido en la política castellana que no en la aragonesa. Incluso se alía con Portugal, con el compromiso de su hijo mayor, Carlos, con la hermana del rey portugués, y el objetivo último de aislar a sus parientes castellanos.

Enfrentado también con su heredero por el reino de Navarra, y tras una concordia que buscaba la paz de la familia, Carlos (que residía de hecho en Nápoles con su tío, Alfonso), regresa a la península y desembarca en Barcelona el 28 de marzo de 1460.

En la ciudad condal es recibido entusiásticamente, y las instituciones catalanas piden que sea nombrado heredero como primogénito, en contra del infante Fernando, el preferido del rey. Como reacción paterna, el príncipe es entonces acusado de conspirar con Castilla contra el rey; y es encarcelado en Lérida el 2 de diciembre de 1460<sup>314</sup>.

Este conflicto causa sus efectos en las Cortes que entonces se celebran en esa misma ciudad. Hasta el extremo de que sus diputados encargan a un grupo de 27 representantes (llamado «*Junta de Braços*», y luego «*Consell representant el Principat de Catalunya*»), y a la *Generalitat* conjuntamente, que tomen las decisiones necesarias para formar un cuerpo armado para liberar a Carlos de Viana.

Tras el fracaso de una numerosa embajada enviada ante el monarca para obtener la liberación del príncipe, los estamentos convocan finalmente a la población en la Rambla de Barcelona «*amb ses armes*», el 3 de enero de 1461; poco después, el 7 de febrero, los estamentos nombran a Carlos heredero de la Corona, y forman un ejército contra Juan II. Ante el avance de este cuerpo armado de tres mil hombres en Lérida y Fraga, el rey cede y el 25 de febrero libera a su hijo (entonces en la cárcel de Morella)<sup>315</sup>.

<sup>313</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 29-30. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 103-104.

<sup>314</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 33. Santiago SOBREQUÉS VIDAL y Jaume SOBREQUÉS CALLICÓ, *La guerra civil del segle XV*, Edicions 62, SA., Barcelona, 1973, p. 211. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 103-105.

<sup>315</sup> T. N. BISSON, *Història de la Corona*, pp. 160-161. S. SOBREQUÉS y J. SOBREQUÉS, *La guerra civil del segle XV*, pp. 211-213. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 105-106.

Mientras, Carlos, acompañado de su madrastra, viajan hacia Barcelona, por Tortosa; y los consejeros barceloneses envían unos embajadores para pedir que ni ella, ni sus parientes ni sus consejeros entren en la ciudad. Así, Carlos entra sólo en Barcelona el 12 de marzo, para ejercer como lugarteniente en Cataluña.

Mientras tanto, los consejeros barceloneses negocian con Juana Enríquez la llamada capitulación de Vilafranca, que el 22 de mayo es celebrada en esa ciudad. La capitulación, firmada el 21 de junio de 1461, expresa la victoria de los estamentos frente a la Monarquía: el príncipe es reconocido como lugarteniente perpetuo, y el rey no podrá acceder al Principado sin la autorización de sus instituciones<sup>316</sup>.

Entre otras disposiciones, en el documento se determina: que los oficiales de la administración de justicia real (vicecanciller, regente de cancellería, el *portantveus* y sus asesores) han de ser catalanes (la única excepción es el canciller), que han de cobrar los salarios fijados a cargo de la Diputación (para evitar posibles sobornos), y que pueden ser removidos de sus cargos si no cumplen sus obligaciones.

También la capitulación supone, como señalan los autores, el triunfo de la oligarquía estamental (la *Biga*) que quiere liquidar los efectos de la revolución con la que la *Busca* accedió al gobierno municipal de Barcelona. Precisamente Galcerán de Requesens, el lugarteniente de Alfonso el Magnánimo que auspició esa revuelta, es encerrado en la cárcel y desterrado del Principado<sup>317</sup>.

El 23 de junio Carlos de Viana jura las constituciones; y el 26 es liberado el exgobernador Requesens y exonerado de cumplir su pena de exilio. Sin embargo, Viana muere prematuramente el 23 de septiembre de 1461, con 40 años<sup>318</sup>.

Resuelto por esta vía el problema sucesorio, el 21 de noviembre de 1461 entra en Barcelona el infante Fernando (con 9 años); y lo recibe una delegación municipal con los síndicos de otras villas y ciudades, que acuden a jurarle con ocasión de su proclamación como heredero. Pero además piden a la reina que Juan II regrese a la ciudad, y que mientras tanto ella permanezca allí.

Juana Enríquez opta por ir a Gerona con su hijo, con el pretexto de iniciar negociaciones con los payeses entonces revueltos. Pero, simultáneamente, los dirigentes de la *Biga* ordenan la persecución de sus enemigos de la *Busca*, acusados de querer «*subvertir la republica*»; y a finales del mes de mayo son ejecutados dos consejeros y varios prohombres de la capital<sup>319</sup>.

Sin embargo, Juan II no está satisfecho obviamente con la capitulación acordada. Y prepara un ejército con la ayuda de Francia: recibe un crédito de 200 mil escudos, garantizados con los condados de Rosellón y Cerdaña, territorios que no le serán devueltos hasta que reintegre todo el crédito recibido<sup>320</sup>.

<sup>316</sup> Apéndice 87, pp. 927-942. J. REGLÀ, «La crisi política, peninsular i imperial», p. 464. S. SOBREQUÉS y J. SOBREQUÉS, *La guerra civil del segle XV*, pp. 214-215. T. N. BISSON, *Història de la Corona*, p. 161.

<sup>317</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 106-107.

<sup>318</sup> Parece que, por tuberculosis, pero popularmente se atribuye a un envenenamiento ordenado por su madastra (J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 108). F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 33.

<sup>319</sup> Los consejeros Francisco Pallarés y Pedro Dextorrent, y los prohombres Juan de Mitjavila, Bernat Torró, el mercader Martín Solzina y el zapatero Jaime Perdigó (J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 108-109).

<sup>320</sup> Manuel J. PELÁEZ, *Catalunya després de la guerra civil del segle XV*, Curial, Barcelona, 1981, pp. 50-51.

Y el caso es que el rey con sus fuerzas entra en Balaguer, sin el permiso de las instituciones catalanas como se había pactado en Vilafranca. Por ello, el 9 de junio de 1462 el monarca es declarado «*enemic de la cosa publica*», como también lo es después la reina. Formado otro ejército por la *Generalitat*, parte de Barcelona el 28 de mayo con dirección primero a Gerona, donde se hallan la reina y su hijo bajo la protección del ejército francés. El 23 de julio estas tropas obligan a las catalanas a abandonar el asedio; y se inicia inevitablemente, una guerra civil entre dos bandos que va a durar 10 años. Una guerra exclusiva de Catalunya contra Juan II; el Principado no cuenta con el apoyo ni la ayuda de los otros miembros de la Corona<sup>321</sup>.

El 16 de junio las fuerzas armadas de la Ciudad de Barcelona se dirigen a Balaguer para combatir al rey, acusado de haber violado la capitulación de Vilafranca por él firmada y jurada. Mientras, las instituciones del país buscan nuevo monarca; el primero, Enrique IV de Castilla, primo y enemistado con Juan II, quien no obstante renuncia tras una sentencia arbitral de Luis XII de Francia, dictada en Bayona, que aboga por la devolución de la Corona a Juan<sup>322</sup>.

Simultáneamente, se produce en 1462 la llamada primera guerra remensa, antes de que estalle la guerra civil contra Juan II. Tanto el rey como la *Generalitat* buscan el apoyo de los remensas en su propio conflicto; incluso ésta última con el Consejo de Ciento barcelonés, elaboran un proyecto de concordia en mayo de ese año que fracasa, aunque recibe el apoyo del movimiento payés de Barcelona, Vic, la Selva y el Ampurdán. Otros grupos, en cambio, pactan con la reina Juana Enríquez (abril) y se ponen a disposición de su esposo<sup>323</sup>.

El segundo candidato al trono por parte de las instituciones es el infante Pedro de Portugal, nieto del conde Jaime de Urgel. Pero sus fuerzas pierden la guerra ante los ejércitos de Trastámara que van ocupando el territorio: Lérida, Cervera, Tortosa, Vilafranca del Penedés, Ripoll, Calaf, etc.<sup>324</sup>

Mientras, el 20 de mayo de 1465, al alcanzar su mayoría de edad, el infante Fernando asume la función propia del heredero de la Corona y de lugarteniente general<sup>325</sup>.

En 1466 muere el llamado Pedro IV, y en Barcelona las instituciones buscan un nuevo rey, ahora en la persona de Renato de Anjou; y en su nombre se instala en la capital su hijo Juan de Lorena, como lugarteniente. El nuevo rey cuenta con el apoyo de los reinos de Francia y de Nápoles, que con sus ejércitos causan graves daños a las fuerzas de Juan II y su hijo Fernando.

<sup>321</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 109-111.

<sup>322</sup> Proclamado como Enrique I de Cataluña; sobre su efímero reinado véanse las breves notas de S. SOBREQUÉS y J. SOBREQUÉS, *La guerra civil del segle XV*, pp. 229-234. Yolanda GUERRERO NAVARRETE, «Monarquías europeas y Monarquía Trastámara (1360-1516). Precedente de un proceso de identificación nacional», en Antonio Álvarez-Osorio y Fernando J. García (coord.), *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, p. 274.

<sup>323</sup> E. SERRA, «Remença», p. 905.

<sup>324</sup> Paradójicamente Pedro de Portugal vulnera más el derecho del Principado que Juan II (F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, pp. 370-371). F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 35.

<sup>325</sup> Jaume VICENS VIVES, *Fernando el Católico, príncipe de Aragón, rey de Sicilia (1458-1478)*, CSIC, Madrid, 1952, p. 259.

Mientras, el 10 de junio de 1468, el infante Fernando es nombrado rey de Sicilia<sup>326</sup>. Y en enero de 1469 se concierta su enlace matrimonial con Isabel de Castilla; con ello culmina un proceso en el que largamente se había implicado Juan II. Fernando firma los pactos matrimoniales en Cervera el 7 de marzo (y aún se amplían con otros convenios de 1474 y 1475)<sup>327</sup>.

De su contenido destacan las obligaciones que él asume (aun siendo ya rey de Sicilia), de residir siempre en Castilla y de que sus hijos se eduquen allí con su madre, causando el obvio disgusto de su padre a quien ha de suceder en la Corona de Aragón (sin olvidar que en ese momento persiste la guerra en Cataluña)<sup>328</sup>. El matrimonio se celebra finalmente el 18 de octubre, y se consuma al día siguiente según distintos testimonios<sup>329</sup>.

Por otra parte, Juan de Lorena muere en 1470, y entonces su padre el anciano Renato de Anjou, nombra como lugarteniente a Juan de Aragón y Calabria, hijo bastardo del difunto Lorena. Pero el agotamiento social y económico causado por la guerra, acompañado de plagas y carestía, con el cada vez mayor desinterés de Francia en esta guerra, permiten a Juan II recuperar el territorio, hasta la capitulación de Barcelona, firmada en Pedralbes el 24 de octubre de 1472. El documento pone fin a la guerra, y Juan II en Barcelona jura respetar el derecho del Principado, concediendo una amplia amnistía por los años de guerra, y derogando expresamente la capitulación de Vilafranca<sup>330</sup>.

De otra parte, estos últimos pactos no resuelven los conflictos con los remensas en conjunto; únicamente recompensan a los sectores que apoyaron a la Corona. Habrá que esperar al reinado de Fernando II para su solución<sup>331</sup>.

Concluido el conflicto civil, la nobleza que había apoyado al rey y que, por ello, fue desposeída de sus dominios por las instituciones, reclama recuperar sus derechos a cargo de sus vasallos. La situación es especialmente complicada en la Cataluña Vieja con los payeses de remensa, que reaccionan en contra y se levantan en armas ocupando pueblos y castillos. Juan II consigue una tregua, que de hecho se extiende hasta el reinado de su hijo Fernando<sup>332</sup>.

En los años siguientes, el rey debe hacer frente a una nueva guerra con la invasión francesa de los condados del Rosellón y la Cerdaña y la comarca del Ampurdán

<sup>326</sup> Josep SERRANO DAURA, «Una aproximación a la Corona de Aragón de Fernando el Católico», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 18, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2019, p. 49.

<sup>327</sup> Henry KAMEN, *Fernando el Católico, 1451-1516. Vida y mitos de uno de los fundadores de la España moderna*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2015, pp. 35-36. María Isabel DE VAL, «Fernando II de Aragón», p. 31. J. SERRANO, «Una aproximación a la Corona de Aragón», pp. 50-53.

<sup>328</sup> Además, él se compromete a gobernar según las leyes de Castilla, y firmar con Isabel toda ley y despacho público como rey de Castilla; por su parte, él aporta como dote 100 mil florines de oro, y si es necesario hasta 4 mil lanzas (Fernando MARTÍNEZ LAÍNEZ, *Fernando el Católico. Crónica de un reinado*, Madrid, Edaf, 2016, p. 84). H. KAMEN, *Fernando el Católico*, p. 36.

<sup>329</sup> H. KAMEN, *Fernando el Católico*, p. 38. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 37. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 49.

<sup>330</sup> ACA, Registro de Cancillería, núm. 3392, fols. 64-70 (publicado por Próspero DE BOFARULL MASCARÓ, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, VII, Establecimiento Litográfico y Tipográfico de D. José Eusebio Monfort, Barcelona, 1851, pp. 34-57). M. J. PELÁEZ, *Catalunya*, p. 1 y 13-21. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 111-115. F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, p. 381.

<sup>331</sup> E. SERRA, «Remença», p. 905.

<sup>332</sup> M. J. PELÁEZ, *Catalunya*, pp. 35-41.

(con Gerona). Fernando, que se halla en Castilla, regresa a Aragón a petición de su padre, para dirigir su ejército contra los franceses<sup>333</sup>; y llegado al Rosellón consigue levantar el sitio, derrotando al enemigo que pide un armisticio<sup>334</sup>.

Ya el 14 de julio de 1473 se firma la tregua de Canet, y en septiembre el tratado de Perpiñán<sup>335</sup>; pero a los pocos meses, los franceses lo incumplen y vuelven a ocupar aquellos territorios<sup>336</sup>. Hasta la muerte del monarca, el 19 de enero de 1479<sup>337</sup>.

#### 4. FERNANDO II EL CATÓLICO (1479-1516)

Isabel de Castilla sucede en esta Corona en 1474<sup>338</sup>. Isabel es proclamada reina de Castilla en Segovia el 13 de diciembre<sup>339</sup>, y Fernando jura como rey consorte el 2 de enero de 1475<sup>340</sup>.

A los pocos años fallece Juan II, en Barcelona, como decíamos<sup>341</sup>. Y con la coronación de Fernando II nos encontramos ante la unión dinástica de distintos reinos peninsulares de las Coronas de Castilla y Aragón con los insulares de Mallorca, Sicilia y Cerdeña<sup>342</sup>.

Territorios todos ellos que se rigen cada uno por sus leyes y con instituciones de gobierno, judiciales y legislativas propias. De ambas Coronas, no obstante, la de Aragón ya se halla en cierto declive, aunque no podemos olvidar que había llegado a constituir una potencia militar y económica dominando buena parte de la cuenca mediterránea<sup>343</sup>. Ahora podemos hablar de una nueva Monarquía plural y universal que conocemos como la Monarquía hispánica, que fundan los Reyes Católicos,

<sup>333</sup> H. KAMEN, *Fernando el Católico*, p. 49.

<sup>334</sup> M. J. PELÁEZ, *Catalunya*, pp. 57-59.

<sup>335</sup> Juan II lo ratifica el 10 de octubre, y el rey francés el 10 de noviembre (M. J. PELÁEZ, *Catalunya*, p. 63). S. SOBREQÜÉS y J. SOBREQÜÉS, *La guerra civil del segle XV*, pp. 337-341.

<sup>336</sup> M. J. PELÁEZ, *Catalunya*, pp. 64-85. J. SERRANO, «Una aproximación a la Corona de Aragón», pp. 46-50.

<sup>337</sup> E. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 37. S. SOBREQÜÉS y J. SOBREQÜÉS, *La guerra civil del segle XV*, p. 345. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 116.

<sup>338</sup> J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 50.

<sup>339</sup> H. KAMEN, *Fernando el Católico*, pp. 49-55.

<sup>340</sup> En cambio, cuando Fernando asume la Corona de Aragón, Isabel sólo es reconocida como lugar-teniente de su esposo en esos territorios. Esta última cuestión diferenciadora en los cargos suscita un problema relativo a la igualdad de los monarcas (H. KAMEN, *Fernando el Católico*, pp. 58-60). Antonio DE LA TORRE, «Fernando el Católico, gobernante», en *Fernando el Católico y la Cultura de su tiempo. V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I, Institución Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1961, p. 19.

<sup>341</sup> J. Ángel SESMA MUÑOZ, «Ser rey a finales del siglo XV», en *Fernando II de Aragón, el rey Católico*, Institución «Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1996, p. 121.

<sup>342</sup> «Más allá de la unión personal no se llevó a cabo ninguna iniciativa para rebajar la completa autonomía de Castilla respecto de Aragón, y viceversa» (H. KAMEN, *Fernando el Católico*, pp. 70-76). Miguel Ángel LADERO, «Fernando II de Aragón, el Rey Católico. El Estado», p. 16. Jaime VICENS VIVES, *Aproximación a la historia de España*, Salvat Editores, SA., Madrid, 1970, p. 109. Ya sobre cada territorio de la Corona de Aragón, véanse: Ricardo García Cárcel, «Fernando el Católico y Cataluña», en Esteban Sarasa Sánchez (dir.), *Fernando II de Aragón, el Rey Católico*, Institución Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1996, pp. 431-458; Emilia SALVADOR ESTEBAN, «Fernando II y Valencia», en *Fernando II de Aragón, el rey Católico*, Institución «Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1996, pp. 459-476; y Josep JUAN VIDAL, «Fernando el Católico y Mallorca», en *Fernando II de Aragón, el rey Católico*, Institución «Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1996, pp. 477-496.

<sup>343</sup> Esteban SARASA y Eliseo SERRANO (eds.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo: siglos XV-XVI*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997. José A. ARMILLAS VICENTE, *La Corona de Aragón y el Nuevo Mundo: del Mediterráneo a las Indias*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1998.

respetando el sistema vigente en cada uno de sus miembros, aunque es clara y evidente la hegemonía castellana como nueva potencia peninsular<sup>344</sup>. Pero a pesar de todo, asistimos a un proceso que, aun manteniendo esa diversidad, tiende a la homogeneización de la Monarquía, siguiendo las corrientes políticas de la época que persiguen reforzar la autoridad real en detrimento de los otros poderes estamentales: el nobiliario, el eclesiástico y el municipal<sup>345</sup>.

Volviendo a Cataluña, ya concluida la guerra civil, corresponde al nuevo rey llevar a cabo la pacificación efectiva del Principado, y especialmente de reconocimiento a los vencidos<sup>346</sup>.

Además, muy pronto, en 1480, Fernando convoca Cortes para celebrarlas en Barcelona, en el mes de noviembre. En ellas, celebradas finalmente en 1481, se aprueban las constituciones:

- «*Desijants*», que declara que las «*constitucions, usatges, capitols e actes de Cort, privilegis, usos e costums romanguin valids e sien inviolablement observats*».
- Y la llamada «*Constitucio de l'observança*», que añadía que «*poc valria fer lleis e constitucions si no eren per nos e nostres oficials observades*», fijando el procedimiento a seguir por la *Generalitat* para reclamar contra la vulneración de las constituciones y demás normas legales, con el compromiso de que la Real Audiencia debería dictaminar al respecto en un plazo de diez días.

Con esta segunda constitución, de hecho, la Real Audiencia se convierte también en una especie de tribunal de garantías, una institución desconocida en Europa hasta prácticamente la época contemporánea<sup>347</sup>.

Pero además se promulga una nueva constitución, la «*Com per lo seyor rei*», que ordena que los señores de remensas posean y en su caso recuperen sus derechos, anulando la sentencia interlocutoria dictada por Alfonso IV el Magnánimo en 1440<sup>348</sup>.

Ante la reacción violenta de sectores remensas, con la llamada segunda guerra remensa promovida por los sectores más radicales<sup>349</sup>, el monarca exige a los señores que establezcan una concordia con sus vasallos para resolver el conflicto con la remisión de los malos usos feudales. Los barones no aceptan, y entonces Fernando II dicta una pragmática en 1483, por la cual autoriza a los remensas a reunirse y tratar sobre su emancipación de los malos usos, nombrando a tal fin unos síndicos, e imponer unas tallas o tasas entre los payeses que fueran suficientes no sólo para

<sup>344</sup> «*L'obra dels reis Catòlics fou, doncs, en aquest aspecte, la de la unió dinàstica. No és exacte de parlar, com es fa correntment, d'"unitat nacional", perquè la unitat suposaria, pel cap baix, un mateix règim, unes mateixes institucions, unes mateixes lleis, és a dir, una unificació prèvia*» (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 73). Emilia SALVADOR, «Fernando II y Valencia», p. 462. Jesús LALINDE ABADIA y Sixto SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico de los pueblos hispanos*, Ediciones Trialba, Barcelona, 2015, pp. 294-296.

<sup>345</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 74-75. Emilia SALVADOR, «Fernando II y Valencia», pp. 465-470.

<sup>346</sup> S. SOBREQÜÉS y J. SOBREQÜÉS, *La guerra civil del segle XV*, pp. 345-354.

<sup>347</sup> Apéndice 70, pp. 873-876. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 117-118.

<sup>348</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 79. Jaume VICENS VIVES, *Historia de los remensas en el siglo XV*, Imprenta Clarasó, Barcelona, 1945, pp. 127-122. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 118.

<sup>349</sup> E. SERRA, «Remença», p. 905.

cubrir los trabajos que de ello se causen, sino también para pagar los 60 mil florines que aún debían abonar según la sentencia interlocutoria de Alfonso IV<sup>350</sup>.

En julio de 1484 los señores reclaman sus derechos, y se produce el levantamiento campesino de 22 de septiembre de 1484 en Mieres; las fuerzas reales lo aplacan y su dirigente, Pedro Juan Sala, es ejecutado en Barcelona (el 24 de marzo de 1485)<sup>351</sup>. Finalmente, el monarca propone que ambas partes dejen en sus manos la solución del conflicto mediante un compromiso: los señores lo aceptan el 8 de octubre de 1485, y los remensas el siguiente 8 de noviembre.

A principios de 1486 los representantes de ambas partes plantean y exponen sus posiciones ante el rey y su asesor Alfonso de la Cavalleria (vicecanciller del Consejo de Aragón). Poco después se dicta la sentencia real, el 21 de abril de 1486, en Guadalupe: con ella desaparece el payés de remensa y es sustituido por el payés enfitéutico, «base de la estructura agraria catalana hasta nuestros días»<sup>352</sup>.

No obstante, en la práctica, la sentencia se limita a suprimir los malos usos, que se reconoce fueron abolidos por la citada sentencia del Magnánimo y restablecidos en 1481; y ahora se permite su redención mediante el pago de un censo. En cambio, el resto de prestaciones feudales seguirían pagándose: las décimas y primicias, los censos, los quintos, los cuartos, etc. (con efectos desde 1480 inclusive).

Además, se condena a los remensas que se han rebelado en guerra pública contra el Principado (y a quienes les hayan ayudado), «*entrant en nostres reials viles e llocs per força, matant e degollant molts*»; al resto se les obliga a pagar 50 mil libras de moneda barcelonesa en un plazo de diez años. También abonarán: seis mil libras a sus señores y a otros damnificados por sus actos en un plazo de dos años; y 1.800 libras a los funcionarios reales<sup>353</sup>.

Como sea que no se consiguen recaudar estas sumas, en 1488 se crea un «*gran sindicat remença*» que se compromete a obtener 48 mil libras en cinco años, organizando las listas de los individuos que deben pagar y fijando las sumas que corresponden a cada uno de ellos.

En cualquier caso, la sentencia arbitral de Guadalupe no acaba con el feudalismo, al contrario, lo confirma y elimina solamente aquellos elementos que se consideran obsoletos. Sí que se consigue, no obstante, establecer un nuevo pacto entre la Monarquía cada vez más ausente, y las instituciones del país<sup>354</sup>.

Otra gran reforma emprendida por Fernando II es la relativa a la elección de los consejeros municipales de Barcelona, que en los últimos años habían llegado a extremos de corrupción y desorden, arruinando las finanzas de la ciudad. Ya en 1481 se presentan quejas ante el monarca, y éste en 1490 decide suspender el proceso municipal de elección, imponiendo él sus nombramientos. Sin embargo, el nuevo

<sup>350</sup> E. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 79.

<sup>351</sup> La derrota supuso 200 payeses muertos y otros tantos prisioneros (E. SERRA, «Remença», p. 906).

<sup>352</sup> Apéndice 88, pp. 943-963. E. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 80-85. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 119. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 37-39. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 46. FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ, «Sentències arbitrals. La sentència arbitral de Guadalupe (Ferran II, 1486)», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 203-218. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 31-32.

<sup>353</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 119-120. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 32.

<sup>354</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 120.

régimen de designación real no consigue solucionar los problemas, y en noviembre de 1498 se ordena que los consejeros sean elegidos «a sort per extraccio de redolins» en una bolsa específica para cada cargo. Unos «redolins» que procedían de una insaculación hecha por el rey de todas las personas que le parecían más idóneas para ocupar los cargos electivos, incluyendo militares y ciudadanos honrados.

De otra parte, el Consejo de Ciento que tenía 128 miembros, pasa a ser de 144 (se añaden 16 ciudadanos honrados); y las consejerías se reparten: tres a los ciudadanos; una a los mercaderes, y otra a compartir entre los artistas y los menestrales. Se procedía, pues, a un reparto de cargos entre grupos sociales, con la confianza de acabar con las luchas internas<sup>355</sup>.

De otra parte, en 1488 se crea el Consejo de la Inquisición, que se convierte en poderoso factor de unificación política entre las dos Coronas de Aragón y Castilla: es un órgano común que controla una red de tribunales territoriales con su propio personal (inquisidores, alguaciles y familiares)<sup>356</sup>.

Tampoco puede olvidarse que en 1492 Cristóbal Colón descubre el llamado Nuevo Mundo, y que los Reyes Católicos conquistan Granada, dos empresas castellanas que cuentan con la intervención de catalanes<sup>357</sup>.

También se produce la expulsión de los judíos una vez conquistada Granada (a pesar de sus copiosas aportaciones a la Corona), según edicto real de 30 de marzo; en él se da un plazo de cuatro meses para que los hebreos decidan sobre su conversión o, en caso contrario, su expulsión de los reinos hispánicos. Muchos optan por esta última opción, y en Cataluña han de embarcar en los puertos de Tortosa y de Barcelona. La expulsión tiene sus obvias consecuencias políticas y económicas en el Principado, con la desaparición de miles de artesanos y mercaderes<sup>358</sup>.

En 1493, mediante el tratado de Barcelona, el monarca consigue finalmente la recuperación del Rosellón y la Cerdaña para el Principado de Cataluña, tras décadas de ocupación francesa<sup>359</sup>.

En esos años, de finales del siglo XV, Fernando II emprende también la reforma en profundidad de las instituciones de la Corona de Aragón, y en particular de las catalanas, con medidas económicas y políticas que afectan especialmente a la Diputación del General y al Consejo de Ciento, además de introducir el virreinato (en sustitución de la lugartenencia del reino), la constitución del Consejo de Aragón y la creación de la Audiencia Real<sup>360</sup>.

<sup>355</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 120-121. Pere MOLAS RIBALTA, *La Monarquía Española (siglos XVI-XVIII)*, Historia 16, Madrid 1990, p. 19.

<sup>356</sup> P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 23.

<sup>357</sup> E. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 85-89.

<sup>358</sup> E. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 86. Pere MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 15. José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, *Curs d'Història del Dret. Fonts i institucions políticoadministratives*, Publicacions de la Universitat d'Alacant, Alacant, 2008, pp. 591-592.

<sup>359</sup> E. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 90-91. J. VICENS, *Aproximación a la historia de España*, pp. 109-110.

<sup>360</sup> Reformas que, obviamente, deben asegurar y consolidar su autoridad en el interior, así como su prestigio y poder en el exterior; pero todo ello sin intentar uniformar todos sus dominios. Para Ferro, Fernando incluso corona el edificio constitucional catalán con la Constitución Poc valria consagrando el principio de legalidad (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 15-16). J. SERRANO, «Una aproximación a la Corona de Aragón», pp. 71 y 79-81.



En otro ámbito, el rey propone la conversión o ya la expulsión de los sarracenos de sus dominios; y en el caso catalán, las Cortes de Barcelona de 1503 rechazan la propuesta porque causaría gran daño y destrucción a los barones<sup>361</sup>.

Y ya con la muerte de Isabel de Castilla el 26 de noviembre de 1504, se abre una nueva etapa en el reinado y la vida de Fernando el Católico, que puede llegar a suponer la ruptura de la unión dinástica entre ambas Coronas<sup>362</sup>. La reina cede la Corona de Castilla y sus dominios a su hija Juana, casada con Felipe de Austria; pero conociendo su estado mental, dispone que si ella no estuviera «sana para gobernar», en ese caso asumiera el gobierno de su reino su propio esposo Fernando hasta que el infante Carlos, nieto mayor de los Reyes Católicos, alcanzase los veinte años. Fernando acepta la decisión de su esposa de ceder el reino a su hija Juana, renuncia al título de rey de Castilla y es jurado solamente como gobernador en las Cortes de Toro, celebradas a principios de 1505. Sin embargo, su actuación choca muy pronto con las intenciones de su yerno Felipe y las de sus asesores castellanos en Bruselas, que quieren desplazar a Fernando del gobierno de Castilla. Así se inicia un conflicto entre suegro y yerno en el que el Rey Católico acaba perdiendo el apoyo de la nobleza castellana. Al final y casi como una reacción ante su evidente fracaso y su previsible separación del gobierno castellano, Fernando II de Aragón decide establecer un tratado de paz con el rey Luis XII de Francia en un intento de aislar políticamente a su yerno y, además, le propone contraer él mismo matrimonio con una princesa de su familia.

La elegida como nueva esposa es la princesa Úrsula Germana de Foix, hija de la hermana del rey Luis, María de Orleáns, y de Juan de Foix, conde de Estampes y vizconde de Narbona, hijo a su vez de Leonor de Aragón, hermanastra de Fernando y reina de Navarra. Entre los pactos acordados, Luis de Francia cede a Germana y a sus descendientes sus derechos sobre el reino de Nápoles, así como el título de rey de Jerusalén, vinculado a la Corona napolitana.

El tratado, pues, se formaliza el 28 de julio de 1505, y el 12 de octubre juran cumplirlo Luis XII y los emisarios enviados por el rey Fernando. En este mismo acto en la corte real de Blois se celebra de palabra, el matrimonio del rey de Aragón con Germana de Foix. El enlace, por otra parte, pone en grave riesgo los derechos de Juana de Castilla en Aragón: si de esa unión nace un hijo varón, éste heredaría indudablemente los derechos de Fernando en sus territorios aragoneses, sus dominios personales y naturales, además de Nápoles, Sicilia y Cerdeña.

Restablecidas las relaciones con Castilla y recuperado su gobierno tras la muerte de su yerno, para sorpresa general, Germana de Foix queda embarazada, y el 3 de mayo de 1509, en Valladolid, da a luz un hijo, el infante Juan de Aragón, llamado a ser el heredero de Fernando en la Corona de Aragón y en sus dominios italianos. Un nacimiento que rompe el proyecto de unión dinástica de los Reyes Católicos; sin embargo, el neófito no alcanza a vivir más que apenas una hora y es enterrado en el monasterio de Poblet, en el panteón de los reyes de la Corona aragonesa.

Aunque se intenta y Germana lo persigue, no habrá otros hijos de este matrimonio. Con la muerte de aquel infante, en cualquier caso, se desvanece la oportunidad

---

<sup>361</sup> Apéndice 102, p. 1037.

<sup>362</sup> P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 25. J. SERRANO, «Una aproximación a la Corona de Aragón», p. 64.

de que los territorios de la Corona de Aragón siguieran su devenir histórico con una dinastía propia separada de la castellana; y a Fernando, tras su muerte el 23 de enero de 1516, le sucede en todos sus reinos su nieto Carlos<sup>363</sup>.

### III. LA MONARQUÍA HISPÁNICA

Carlos de Habsburgo es el primero de la nueva dinastía que pasa a regir ambas Coronas de Castilla y Aragón, hijo de Juana de Castilla y Felipe de Austria. Un nuevo rey que además sucede a su otro abuelo Maximiliano de Austria en el imperio germánico y en sus amplios y distintos dominios europeos<sup>364</sup>.

#### A) CARLOS I (1516-1558)

##### a) Los dominios y el gobierno de Carlos I

Carlos recibe distintas herencias: alemana, castellana, aragonesa, italiana, y de los Países Bajos. Y aún la castellana con sus dominios de ultramar, y la aragonesa con su expansión mediterránea. Esta diversidad de posesiones obliga al monarca a buscar y fijar un elemento u objetivo que, por encima de los intereses particulares de cada dominio, se convierta en un verdadero nexo de unión entre todos<sup>365</sup>. Un objetivo que pueda ser común y reunir en torno al mismo a todos sus súbditos bajo una misma Corona; y ese elemento común es una nueva concepción de su Monarquía imperial, cuyo fin esencial es la defensa de la Fe frente al invasor turco y la reforma luterana. Y al emperador ya le corresponde la dirección del mundo cristiano frente a esos importantes enemigos, en tanto que superior de todos los príncipes cristianos, como autoridad suprema temporal de la «*Universitas christiana*»<sup>366</sup>.

Precisamente en las Cortes catalanas de 1519, donde se jura a Carlos como conde de Barcelona, los estamentos le recriminan que use el título de emperador antepuesto al de rey que es el que le corresponde en la Corona de Aragón. Y su respuesta es que lo hace así porque «el imperio precede a las otras dignidades seculares, por ser la más alta y sublime dignidad que Dios instituyó en la tierra»<sup>367</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que la inmensidad de sus dominios obliga a Carlos a establecer una determinada organización de gobierno, que sobre todo asegure su

<sup>363</sup> J. SERRANO, «Una aproximación a la Corona de Aragón», pp. 64-69.

<sup>364</sup> Su Monarquía es como una «amalgama de elementos germánicos, borgoñones, hispánicos e italianos», con «una pluralidad de sociedades concretas cuya soberanía ha venido a recaer en su persona a través de estirpes y distintas dinastías»; unas sociedades «con unas formas políticas basadas en un dualismo monárquico estamental, [...], con un grado de evolución distinto, y cada una con sus tradiciones nacionales distintas, y en sí con unas dinastías peculiares» (José María JOVER, «Sobre la política exterior de España en tiempo de Carlos V», en AAVV., *Carlos V (1500-1558). Homenaje de la Universidad de Granada*, Granada, 1958, pp. 113-114. Pere MOLAS RIBALTA, *Catalunya i la Casa d'Àustria*, Curial, Barcelona, 1996, pp. 22-25. P. MOLAS, *La Monarquía española*, pp. 29-30 y 114-115, nota 109).

<sup>365</sup> Sagrario FERMOSEL DÍAZ, *Carlos V*, Madrid, Akal, 1994 (Historia del Mundo para Jóvenes), p. 27, nota 19.

<sup>366</sup> S. FERMOSEL, *Carlos V*, p. 27, nota 19.

<sup>367</sup> Apéndice 99, pp. 1023-1027. Mario CRESPO LÓPEZ y Óscar PORTUGAL GARCÍA, *El imperio de Carlos V. Cuatro ensayos*, Madrid, Ediciones de la Revista Hidalguía, 2001, p. 80, nota 18.

autoridad y el cumplimiento de sus mandatos. A esos efectos en principio el emperador divide sus posesiones en tres zonas: Países Bajos, el Sacro Imperio, y la Península Ibérica e Italia. Luego en cada una de esas zonas nombra un lugarteniente o gobernador general (también llamado regente); cargos que recaen normalmente en miembros de la familia real, y que cuentan con sus asesores y consejeros de cada territorio<sup>368</sup>. Así en el caso de España, cuando abandona la península en 1529, designa a la emperatriz Isabel de Portugal como regente de los reinos peninsulares; y ya específicamente para los territorios americanos, introduce allí la institución creada en la Corona de Aragón del virreinato<sup>369</sup>.

En cuanto a las Coronas de Castilla y de Aragón, que ya en un principio se distinguen por su distinta proyección política exterior:

- Castilla, «asomada al Cantábrico», se relaciona y comercia con Inglaterra, Flandes, Bretaña, Gascuña y Francia en general; y además desde el descubrimiento, su actividad se orienta hacia América por el Atlántico y desde Andalucía.

- Y Aragón, cuyo ámbito de actuación política y económica es el Mediterráneo occidental, convertido en una especie de «lago catalán» con la conquista de Mallorca, Sicilia, Cerdeña y Nápoles. En este caso, además, ese dominio marítimo especialmente mercantil, es fuente de numerosos conflictos con Francia y los estados italianos<sup>370</sup>.

A pesar de estas diferencias, de otra parte, las dos Coronas se hallan unidas con los Reyes Católicos a la manera y según los principios jurídicos, en definitiva, de la Corona de Aragón: una unión personal dinástica de unos reinos distintos que conservan su organización y sus instituciones<sup>371</sup>. No obstante, las circunstancias excepcionales que vive en esos momentos, convierte la de Castilla en «cabeza d'estos reinos» peninsulares<sup>372</sup>.

Un poder económico que, sin embargo, también revierte en la Corona aragonesa, por ese concepto unitario de la Monarquía hispánica en lo político. Y así Castilla se implica también en las guerras contra Francia para la defensa de las fronteras pirenaicas en particular con Cataluña, con la construcción de sus defensas militares en Perpiñán y todo el Rosellón y en Rosas, entre otras<sup>373</sup>. Incluso se prevé, aunque

<sup>368</sup> Jordi BUYREU JUAN, *La Corona de Aragón de Carlos V a Felipe II. Las instrucciones a los virreyes bajo la regencia de la princesa Juana (1554-1559)*, Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Colección Histórica, Madrid, 2000, pp. 18-19.

<sup>369</sup> J. BUYREU, *La Corona de Aragón*, p. 26, nota 116.

<sup>370</sup> José María JOVER, *Carlos V y los españoles*, Biblioteca de la Historia, SARPE, Madrid, 1985, p. 39.

<sup>371</sup> Juan REGLÀ CAMPISTOL, «La Corona de Aragón dentro de la monarquía hispánica de los Habsburgo», Separata del VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón «*La Corona de Aragón en el siglo XVI*», Valencia, 1967, p. 10. La Corona de Aragón ya es a su vez la unión de «tres países dotados de administración, leyes y costumbres diversas, intransigentes en al defensa y en la conservación de sus privilegios» (Jaime VICENS VIVES, *Notícia de Catalunya*, Llibres de Mà, núm. 9, Edicions Destino/Edicions 62, Barcelona, 1984, p. 120). José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «El gobierno de Carlos V hasta la muerte de Gattinara», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 22.

<sup>372</sup> Ramón CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, vol. I, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1967, p. 204, nota 27. J. M. JOVER, «Sobre la política exterior de España», p. 122, nota 109.

<sup>373</sup> La Tesorería real castellana paga hasta los haberes del virrey de Aragón (J. M. JOVER, «Sobre la política exterior de España», pp. 122-123, nota 109).

sin éxito, formar un ejército mixto para defender el Rosellón desde Perpiñán, con 300 efectivos catalanes y otro tanto de castellanos<sup>374</sup>.

Ya al poco de acceder al trono con su madre, el 30 de septiembre de 1518 en nombre propio y en el de doña Juana, Carlos I ordena al tesorero real de Castilla que abone 20.000 ducados necesarios para mantener los ejércitos del Rosellón y de Cataluña<sup>375</sup>.

Pero en cualquier caso se impone una «progresiva hegemonía política de Castilla»<sup>376</sup>, que da lugar a una idea castellanocéntrica y centralista, que de hecho se impone en la Monarquía española en base a estos principios: en Castilla se fija la Corte y la residencia real; crear una administración financiera que distribuya los recursos de los reinos según sus necesidades; e imponer la paz en los reinos, observando sus constituciones y respetando sus instituciones, evitando el agravio entre ellos, y promoviendo la interrelación entre todos ellos<sup>377</sup>.

En ese contexto, y en lo que se refiere a la Corona de Aragón, particularmente a Cataluña se le atribuye una doble función en esa nueva Monarquía peninsular: ser una base financiera de primer orden, acorde con su desarrollo y su expansión económica por el Mediterráneo (compartida con Valencia y Mallorca, con sus puertos y sus rutas marítimas tradicionales); y mediante el control del litoral para garantizar la seguridad meridional de las costas peninsulares frente a los enemigos y los piratas extranjeros, así como asegurar la comunicación marítima sobre todo con Sicilia y Nápoles<sup>378</sup>.

Mientras, Carlos precisa de una estructura de gobierno que refuerce y asegure su autoridad en todos sus dominios germánicos e hispánicos, ante sus súbditos y frente al resto de príncipes cristianos. Una Monarquía compuesta por sus numerosos reinos, pero cada uno con su propio ordenamiento jurídico y sus instituciones particulares<sup>379</sup>.

Carlos I confirma y ratifica en 1522 la creación del Consejo de Aragón, creado por Fernando II, que entonces pasa a denominarse Sacro y Real Consejo de los Reinos de la Corona de Aragón<sup>380</sup>. Y asimismo, se constituye un nuevo gobierno real central con los secretarios del rey y sus Consejos, dando lugar a una organización peculiar que conocemos como «polisinodía»: un conjunto de Consejos, órganos distintos que se erigen en el núcleo de la organización política y administrativa de la Corona<sup>381</sup>.

<sup>374</sup> R. CARANDE, *Carlos V y los banqueros*, II, pp. 205-206, nota 27.

<sup>375</sup> Juan REGLÀ CAMPISTOL, «Política de Carlos V en Cataluña», en AAVV, *Carlos V (1500-1558)*, Homenaje de la Universidad de Granada, Granada, 1958, p. 259.

<sup>376</sup> J. M. JOVER, *Carlos V y los españoles*, p. 49, nota 120. J. M. JOVER, «Sobre la política exterior de España», p. 127, nota 109. Castilla deviene, en definitiva, la potencia peninsular preponderante como afirma PÉREZ, *La revolución de las comunidades*, p. 51, nota 24.

<sup>377</sup> J. M. JOVER, *Carlos V y los españoles*, p. 157, nota 120.

<sup>378</sup> J. M. JOVER *Carlos V y los españoles*, pp. 157 y 165, nota 120.

<sup>379</sup> *Vid.* DOMÍNGUEZ, «Carlos V y los orígenes de la polisinodía hispánica», p. 500, nota 132.

<sup>380</sup> El Consejo de Aragón es creado por Fernando II por pragmática de 14 de noviembre de 1494; y el 16 de abril de 1522 hallándose en Bruselas, Carlos I dicta una resolución en la que reproduce aquella de su abuelo de 1494 y reordena el Consejo asignándole funciones de justicia y convirtiendo a Gattinara en su presidente (J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, pp. 72-99).

<sup>381</sup> Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, «Carlos V y los orígenes de la polisinodía hispánica», en Ernest Belenguier Cebrià (coord.), *De la unión de coronas al imperio de Carlos V*, I, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2011, p. 501, nota 132.

Poco tiempo después, el rey convoca Cortes Generales de toda la Corona, en la ciudad aragonesa de Monzón; él llega allí el 20 de mayo de 1528, y son sus primeras Cortes Generales en Aragón<sup>382</sup>. Su objetivo principal es «dar orden con los dichos reynos a la guarda e defensa de ellos», y obtener un donativo para sufragar la guerra contra Francia<sup>383</sup>. Se afirma que estas Cortes representan el momento de la mayor y más estrecha relación de Carlos I con la Corona de Aragón. A grandes trazos, en el caso de Cataluña, el rey consigue que se vote su donativo antes incluso de que se aprueben los proyectos legales en contra de la costumbre, y además consigue trasladar las Cortes en 1529 a Barcelona<sup>384</sup>.

De otra, en ese proceso de organización política y administrativa de la Monarquía, se crean nuevos Consejos; aunque sólo en dos casos afectan a los territorios de la Corona de Aragón: el de Estado<sup>385</sup>, y el de Hacienda.

El Consejo de Estado se constituye a partir de una Sala del Consejo Real, «para tratar los asuntos de política internacional y las cuestiones que superaban el marco estricto de los otros consejos»<sup>386</sup>. Y el Consejo de Hacienda se crea también desde el Consejo Real, con el objeto de racionalizar la política de gastos públicos y centralizar el control económico de todo el imperio.

También se crea el Consejo de Italia, en 1556, con lo que la Corona de Aragón reduce su ámbito de influencia en el conjunto de la Monarquía al perder el control de esos territorios (especialmente vinculados a Cataluña)<sup>387</sup>.

Y desarrollando la estructura virreinal de la Corona de Aragón, se introduce en la misma Corona de Castilla; se crean nueve virreinos para la Corona de Aragón, Navarra y los dominios americanos (dos); son los de: Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra, Cerdeña, Sicilia, Nápoles, Nueva España y Perú<sup>388</sup>.

En todo caso, para Cataluña sus usos y costumbres, sus privilegios y sus libertades siguen siendo la pieza clave de un sistema constitucional asentado sobre el principio del pactismo entre el rey y los estamentos; y además limitan considerablemente el poder regio, pues el monarca está obligado a observar el ordenamiento

<sup>382</sup> En su inauguración: a la derecha del rey toman asiento los prelados y eclesiásticos que asisten a las Cortes; a su izquierda los nobles y caballeros; y frente a él delante suyo los representantes de la ciudad de Zaragoza, a la izquierda de estos los de Valencia y a su derecha los de Barcelona (además de los representantes de las otras ciudades de cada reino convocadas al efecto) (Joan IBORRA GASTALDA, *Martí de Viciàna, Libro tercero de la Crónica de la ínclita y coronada ciudad de Valencia y de su reino*, Valencia, Universitat de València, 2002 (Fonts Històriques; 9), pp. 263-264, nota 12).

<sup>383</sup> Ángel CASALS, «Instituciones catalanas y presencia militar», en Juan Luis CASTELLANO y Francisco SÁNCHEZ [eds.], *Carlos V. Europeísmo y universalidad. Los escenarios del Imperio*, III, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, p. 123.

<sup>384</sup> Ernest BELENGUER, *El imperio de Carlos V. Las coronas y sus territorios*, Barcelona, Península, 2002, pp. 223-224, nota 19. Ernest BELENGUER y Jordi BUYREU, «Carlos V y la Corona de Aragón: de la inestabilidad real al potencial conflicto», en Juan Luis CASTELLANO y Francisco SÁNCHEZ (eds.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad. Los escenarios del Imperio*, III, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, pp. 52-53.

<sup>385</sup> J. A. ESCUDERO, «El gobierno de Carlos V», pp. 28-30.

<sup>386</sup> J. BUYREU, *La Corona de Aragón*, pp. 24-25, nota 116.

<sup>387</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 129. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 55.

<sup>388</sup> John ELLIOTT, *La España imperial. 1469-1716*, Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1965, p. 185, nota 42.

vigente<sup>389</sup>. Además, las Cortes gozan del recurso llamado del «*dissentiment*» que, por desacuerdo con el rey, puede suspender y dejar sin efecto las Cortes.

Además, se reforma el Consejo de Aragón que, sin perjuicio de otras atribuciones, se convierte en una especie de Tribunal Supremo en determinados casos: en cuestiones patrimoniales que afectan a la Corona (Real Patrimonio), y en lo que se refiere a la interpretación de privilegios concedidos por el monarca (asuntos de gracia).

También el monarca reforma el máximo tribunal de cada uno de los reinos de la Corona de Aragón: sus Reales Audiencias, por la desconfianza hacia sus jueces. Y se unifican los cargos de virrey y de capitán general en la misma persona, con lo que se consigue unir ambas jurisdicciones: aquello que no pueda hacer el virrey como poder civil, lo hará como militar<sup>390</sup>.

## b) Carlos I y Cataluña

Concluidas las Cortes castellanas de Valladolid en las que jura como corregente de Castilla, con su madre la reian Juana, Carlos se dirige a Zaragoza, Y tras jurar también para el reino de Aragón con la misma fórmula castellana, el 28 de enero de 1518 el rey llega a Lérida donde conoce la muerte de su abuelo Maximiliano I de Habsburgo<sup>391</sup>.

De ahí se traslada al Monasterio de Montserrat, parece que, para meditar sobre su candidatura al trono imperial, dado que el cargo de emperador es electivo. Finalmente, entra en Barcelona el 15 de febrero, donde el rey y su cortejo son recibidos «con muy sumptuoso y alegre recibimiento que los sabios cathalanes le hizieron»<sup>392</sup>. Precisamente en la Ciudad Condal se celebra un Capítulo General de la Orden del Toisón de Oro los días 5 al 8 de marzo de 1519<sup>393</sup>.

En Barcelona se convocan también Cortes para la jura de Carlos con sus tres brazos (eclesiástico, nobiliario y real), lo que ocurre el siguiente 16 de abril en el Pla de Sant Francesc. La fórmula es la misma que en Zaragoza: jurar a Carlos como corregente con su madre doña Juana<sup>394</sup>. Hecho esto, el rey convoca nuevas Cortes catalanas.

En estas Cortes, entre otras medidas: se acuerda conceder libertad para el comercio catalán con Siria y otros territorios dominados por los turcos; se adoptan acuerdos para un comercio preferente también con Castilla; y se pactan otras medi-

<sup>389</sup> VÍCTOR FERRO POMÀ, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2015, pp. 341-375. Como afirma Elliott: «los Habsburgo eran reyes absolutos de Castilla y solamente monarcas constitucionales de la Corona de Aragón» (J. ELLIOTT, *La España imperial. 1496-1716*, p. 176, nota 42).

<sup>390</sup> E. BELENGUER, *El imperio de Carlos V*, pp. 228-229, nota 19.

<sup>391</sup> H. KAMEN, *Carlos emperador*, p. 47, nota 10. J. IBORRA, *Martí de Viciàna*, p. 255, nota 12.

<sup>392</sup> J. IBORRA, *Martí de Viciàna*, p. 254, nota 12. ELISEO SERRANO MARTÍN, «Austrias y Borbones. Cambios dinásticos en España en la Edad Moderna», en *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 2013, p. 97.

<sup>393</sup> J. IBORRA, *Martí de Viciàna*, p. 254, nota 12. H. KAMEN, *Carlos emperador*, p. 50, nota 10.

<sup>394</sup> Apéndice 99, pp. 1023-1027. Los consejeros de Barcelona no aceptan la fórmula ante la ausencia de la reina, y no asisten al acto. Adriano de Utrecht resuelve la cuestión bajo el principio de que la ausencia no supone desacuerdo sino todo lo contrario: quien calla otorga (como cuando el vasallo reconoce su señor, para hacerlo no hacer falta que éste se halle personalmente presente) (Eulàlia DURAN, *Les germanies als països catalans*, Barcelona, Curial, Barcelona, p. 130, nota 158).

das de protección del comercio marítimo frente al acoso y los ataques de piratas y turcos en el Mediterráneo<sup>395</sup>.

Hallándose aún en Barcelona, el 6 de julio de 1519 Carlos recibe la noticia de que ha sido elegido rey de los Romanos, un paso previo al acceso a la Corona imperial<sup>396</sup>.

Por su parte, las Cortes en Cataluña no se clausuran hasta el 18 de enero de 1520, y en ellas los estamentos conceden al rey un donativo o gracia de 250.000 libras en moneda barcelonesa<sup>397</sup>. Concluidas las Cortes, Carlos I debía seguir su viaje hacia Valencia para jurar también allí en sus Cortes, pero decide suspenderlo y dirigirse a Alemania.

De otra parte y de forma simultánea a las revueltas de los comuneros en Castilla, se producen otras en la Corona de Aragón especialmente en los reinos de Valencia y de Mallorca, y en menor escala en Aragón y Cataluña<sup>398</sup>.

Cataluña aún sufre los efectos negativos de la reciente guerra civil contra Juan II. Incluso los primeros años del reinado de Carlos I coinciden con la fase de aplicación y ejecución de la célebre Sentencia de Guadalupe de 1486 dictada por su abuelo que suprimía malos usos feudales, muy gravosos económica y moralmente para los campesinos<sup>399</sup>. Y aunque se mantenga la vieja estructura social, la sentencia facilita la aparición de un campesinado terrateniente acomodado en pleno desarrollo en el reinado de Carlos, de manera que la agricultura se recupera y se incrementa la actividad manufacturera<sup>400</sup>. No vuelve a haber una revuelta campesina generalizada, y se observan cambios estructurales para la mejor explotación de la tierra con el desarrollo y la extensión de figuras contractuales como la parcería y la cesión emfiteutica<sup>401</sup>.

De hecho, los autores destacan una mejora muy importante de la relación de los catalanes con la Corona, entre otras cosas porque el rey llega a convocar hasta siete Cortes en Cataluña<sup>402</sup>. Y también el Principado se implica en la política imperial, incluso en las expediciones a América; sus instituciones incluso rechazan apoyar a los comuneros castellanos<sup>403</sup>.

Precisamente cuando se producen las revueltas, Cataluña aún no cuenta con un virrey nombrado; entonces son los consejeros de Barcelona quienes requieren al rey para que las reprima cuanto antes para evitar los males que aquí puedan producirse

<sup>395</sup> E. DURAN, *Les germanies*, p. 133, nota 158.

<sup>396</sup> H. KAMEN, *Carlos emperador*, p. 50, nota 10.

<sup>397</sup> J. IBORRA, *Martí de Viciana*, p. 254, nota 12. J. REGLÀ, «Política de Carlos V», p. 260, nota 125. Asisten 64 eclesiásticos, 28 nobles y 42 síndicos representantes de 27 poblaciones; y según Durán el donativo fue de 500.000 ducados, los cuales se dedicaron excepto 25.000, a amortizar deuda contraída por la Corona con acreedores catalanes (E. DURÁN, *Les germanies*, pp. 130-132, nota 158).

<sup>398</sup> Joseph PÉREZ, *La revolución de las comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1977, p. 52, nota 24.

<sup>399</sup> Montserrat DURAN PUJOL, «La economía agraria de la Corona de Aragón en la época de las Germanías», en Ernest BLENGUER CEBRIÀ (ed.), *De la unión de Coronas al Imperio de de Carlos V, I*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, p. 77.

<sup>400</sup> E. BELENGUER, *El imperio de Carlos V*, pp. 130-131, nota 19. M. DURAN, «La economía agraria», p. 78, nota 234.

<sup>401</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 130.

<sup>402</sup> E. BELENGUER, *El imperio de Carlos V*, p. 131, nota 18.

<sup>403</sup> J. REGLÀ, «Política de Carlos V», pp. 257-258, nota 125.

por su influencia. Aún le infoman de que ya han recibido una carta de la Junta Santa comunera (castellana) pidiendo su ayuda y que se han negado a ello<sup>404</sup>.

Habrán, no obstante, revueltas en varias localidades como Lérida, Cambrils, Tortosa, Uldecona, Gerona y hasta en la misma Barcelona; aunque no son del mismo signo. Empiezan en Lérida, en abril de 1520, cuando los menestrales a través de sus cofradías de oficios exigen al Consejo municipal que los caballeros también contribuyan a las arcas de la universidad local según disponía una ordenanza municipal aprobada al efecto; al final los magistrados municipales (los *paers*), acceden a aplicarla según acuerdo de 15 de junio de ese año. De Cambrils, un grupo de 200 hombres llega a Barcelona en mayo de 1520 para pedir auxilio a sus consejeros municipales por las vejaciones que sufren de su señor, el duque de Cardona, y piden su ayuda para volver a la Corona. En cambio, en Gerona es su jurado primero quien promueve las revueltas, con el apoyo de Jaime de Cardona, sobrino del duque de Cardona y del entonces arzobispo de Tarragona (futuro gobernador general de Cataluña); su objetivo en este caso es sanear la economía municipal y reducir las cargas fiscales que sus vecinos soportan. El movimiento vecinal se inicia en noviembre de 1520, pero el nuevo virrey consigue aplacarlo rápidamente<sup>405</sup>.

En cualquier caso, Carlos I convoca Cortes Generales de toda la Corona en Monzón los años 1528, 1533, 1537, 1542, 1547 y 1552 (a parte de otras particulares para cada territorio). Cada cinco años; son bastantes y ello motivado según los autores, por la necesidad de obtener recursos económicos que sólo las Cortes pueden aprobar. Precisamente el rey, al margen de otros de puntuales, consigue un donativo anual de 100.000 ducados<sup>406</sup>.

Carlos I elige en 1531 a su hermano Fernando como su sucesor al frente del Imperio (que ya gobierna en su nombre); mientras su hijo Felipe heredará los reinos hispánicos y sus dominios<sup>407</sup>. Y es en las Cortes de 1542 cuando Carlos presenta a su hijo Felipe para ser jurado como heredero de la Corona de Aragón<sup>408</sup>.

En estas Cortes precisamente, los catalanes le presentan un memorial con una serie de propuestas que consideran necesarias para la prosperidad del país:

- Libertad para exportar a Francia, especialmente ganado, aun en el estado de guerra que se vive con el reino vecino.
- La defensa de las fronteras con soldados catalanes, como garantía para el normal desarrollo de ese comercio.
- Y la protección de la costa catalana, sobre todo contra la piratería norteafricana.

<sup>404</sup> J. REGLÀ, «Política de Carlos V», pp. 260-261, nota 125.

<sup>405</sup> E. DURAN, *Les germanies*, pp. 206-251, nota 158.

<sup>406</sup> E. BELENGUER, *La España imperial. 1469-1716*, p. 215, nota 42. Eliseo SERRANO MARTÍN, «El reino de Aragón en tiempos de Carlos V», en Juan Luis Castellano y Francisco Sánchez-Montes González (coords.), *Carlos V: Europeísmo y universalidad*, III, Sociedad Estatal Para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, p. 488, nota 35.

<sup>407</sup> Peter RASSOW, «Carlos V», en *Carlos V (1500-1558). Homenaje de la Universidad de Granada*, Universidad de Granada/Secretariado de Publicaciones, Granada, 1958, p. 21, nota 7.

<sup>408</sup> Luis SUÁREZ, *Carlos V. El emperador que reinó en España y América*, Madrid, Ariel y Planeta, 2015, p. 245, nota 26.



Los Brazos condicionan incluso la concesión del donativo a la aceptación de estas medidas<sup>409</sup>.

Desde la perspectiva económica, Barcelona sigue siendo en el reinado de Carlos I una gran capital con una «robusta personalidad mercantil», con una industria muy diversificada: textil en lana, algodón y cuero; de hierro y acero; de estaño y cobre; etc. Un país productor también y muy importante de azafrán (muy cotizado en ese momento y que se exporta a toda Europa) y de coral. Y precisamente se desarrolla una nueva industria como es la de fundición de cañones; y se desarrolla especialmente el comercio exterior de productos como la miel, el aceite o la almendra. La Ciudad Condal tiene cónsules en Egipto, Malta, Berbería y Túnez para su promoción económica y comercial<sup>410</sup>. Y es en Barcelona donde Carlos I prepara sus expediciones militares a Italia, a Túnez y a Argel; sus atarazanas llegan a construir en su reinado 32 galeras; y de forma excepcional en 1535 incluso llega a su puerto un cargamento de oro y plata de América<sup>411</sup>.

De otra parte, aunque la Universidad de Barcelona se fundara en el año 1450 por Alfonso V con bula del papa Nicolás V, su edificio no empieza a construirse hasta 1536 con Carlos I, y es inaugurada el 18 de octubre de 1539<sup>412</sup>.

En los últimos años del reinado, bajo la regencia de Felipe II, se promueve la construcción de acequias llamadas Imperiales en Urgel y Tortosa<sup>413</sup>.

Pero la Corona también se enfrenta a otros problemas de especial gravedad y complejidad como el bandolerismo y el contrabando de caballos con Francia, especialmente graves en Cataluña por su condición fronteriza y que se acentúan en los períodos de guerra con el reino galo<sup>414</sup>. En un y otro caso, las medidas que el rey adopta en tales circunstancias, en sí excepcionales, siempre acarrearán y aumentarán los conflictos con las instituciones del Principado<sup>415</sup>.

En particular, el bandolerismo se ve incrementado con la llegada de numerosos emigrantes incluidos delincuentes que huyen de la justicia francesa; la mayoría proceden de las regiones de Gascuña y del Bearn<sup>416</sup>. Y el 7 de marzo de 1539 en Barcelona, Carlos I dicta una pragmática contra el bandolerismo en Cataluña<sup>417</sup>; aunque de escasa efectividad pues en 1547 se convierte en un problema general de toda la Corona de Aragón<sup>418</sup>.

En el ámbito de defensa y ante un nuevo conflicto con Francia, Carlos I aprovecha el vacío legal existente al respecto en Cataluña, y crea una estructura burocrá-

<sup>409</sup> Á. CASALS, «Instituciones catalanas», p. 123, nota 172.

<sup>410</sup> R. CARANDE, *Carlos V y los banqueros*, I, pp. 266-268, nota 27.

<sup>411</sup> F. SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, II, pp. 203-216, nota 8.

<sup>412</sup> J. REGLÀ, «Política de Carlos V», pp. 263-264, nota 125. Rafael GIBERT, «Las universidades bajo Carlos V», en *Carlos V (1500-1558). Homenaje de la Universidad de Granada*, Universidad de Granada/Secretariado de Publicaciones, Granada, 1958, p. 485, nota 321.

<sup>413</sup> J. BUYREU, *La Corona de Aragón*, p. 67, nota 116.

<sup>414</sup> E. BELENGUER, *El imperio de Carlos V*, p. 227, nota 19. E. BELENGUER y J. BUYREU, «Carlos V y la Corona de Aragón», p. 59, nota 173.

<sup>415</sup> E. BELENGUER y J. BUYREU, «Carlos V y la Corona de Aragón», pp. 59-60, nota 173.

<sup>416</sup> Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1982, p. 23, nota 185. Xavier TORRES SANS, «Los sin papeles y los otros. Inmigraciones francesas en Cataluña (siglos XVI-XVII)», *Mediterráneo Económico*, I. *Procesos migratorios, economía y personas*, Caja Rural Intermediterránea, Almería, 2002, pp. 348-359.

<sup>417</sup> J. REGLÀ, «Política de Carlos V», p. 265, nota 125.

<sup>418</sup> G. COLÁS y J. A. SALAS, *Aragón en el siglo XVI*, p. 159, nota 185.

tica militar inicialmente para los condados fronterizos del Rosellón y la Cerdaña, la zona norte del país y la más amenazada por los franceses (deseosos de su ocupación definitiva). Esa estructura la dirige un capitán general, creado en 1529 inicialmente para esos dos territorios, pero que en 1530 ya lo es también del Principado (hasta que en 1543 el cargo pasa a unirse al de virrey)<sup>419</sup>.

De otra parte, el 12 de abril de 1555 fallece la reina Juana, coincidiendo prácticamente con el final de la vida de Carlos. Por ello no es hasta ese momento en el que, el monarca asume plenamente las Coronas de Castilla y de Aragón, y así, por eso seguramente y entre otras razones, no es hasta entonces que renuncia a sus dominios hispánicos a favor de su hijo<sup>420</sup>.

El 25 de octubre de 1555 Carlos abdica finalmente la Corona imperial en Fernando; y unas semanas después hace lo mismo con el ducado de Borgoña a favor de su hijo Felipe<sup>421</sup>. Y a los pocos meses, el 16 de enero de 1556, en Bruselas, también le cede las Coronas de Castilla e Indias y de Aragón<sup>422</sup>.

El emperador, tras ceder todos sus dominios reales e imperiales, fallece en su retiro de Yuste (en Cáceres), el 21 de septiembre de 1558<sup>423</sup>.

## B) FELIPE I (II DE CASTILLA) EL PRUDENTE (1558-1598)

Felipe sucede a su padre con diversos frentes abiertos en Europa y un endeudamiento considerable que no puede cubrir. Y precisamente para obtener sus recursos convoca Cortes Generales en la Corona de Aragón en dos ocasiones: 1563-1564 (en Monzón y Barcelona); y en 1585 (en Monzón)<sup>424</sup>.

Y lo cierto es que, a partir de estas últimas, puede decirse que las Cortes se convierten en «un acontecimiento cada vez menos frecuente», a pesar de ser «un elemento básico en el proceso legislativo y en el sistema de relaciones entre el rey y las fuerzas políticas del reino»<sup>425</sup>. Unas Cortes que preside el rey, justificando en su discurso de apertura el largo tiempo pasado desde su anterior presencia en Cataluña, por las múltiples causas que expone<sup>426</sup>.

En resumen, en estas Cortes se adoptan numerosas medidas de distinta naturaleza incluso privada: de protección de la propiedad privada de la tierra en perjuicio de los usos comunales; sobre la conservación de caminos y obras públicas; sobre la unificación en todo el Principado de los pesos y medidas<sup>427</sup>; la regulación de la suce-

<sup>419</sup> Á. CASALS, «Instituciones catalanas», pp. 128-129, nota 172.

<sup>420</sup> L. SUÁREZ, *Carlos V*, p. 306, nota 26.

<sup>421</sup> Peter PIERSON, *Felipe II de España*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1984, p. 38.

<sup>422</sup> Poco antes le había entregado: Nápoles y Milán (1553), Países Bajos y la Orden del Toisón de Oro (1555), así como Sicilia y el Franco Condado (1556) (P. PIERSON, *Felipe II de España*, p. 89). S. FERMOSEL, *Carlos V*, p. 46, nota 19. E. BELENGUER, *El imperio de Carlos V*, p. 412, nota 19. P. PIERSON, *Felipe II de España*, p. 39. José Antonio ESCUDERO, «El camino al trono», en *Felipe II. Un monarca y su época*, Sociedad Estatal para la Commemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, San Lorenzo del Escorial, 1998, p. 100.

<sup>423</sup> P. RASSOW, «Carlos V», p. 25, nota 7. S. FERMOSEL, *Carlos V*, p. 5, nota 19. F. SOLDEVILA, *Historia de España*, II, p. 339, nota 8.

<sup>424</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 140.

<sup>425</sup> P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 44.

<sup>426</sup> Apéndice 100, pp. 1029-1032.

<sup>427</sup> Apéndice 122, p. 1079.

sión hereditaria; la preparación y publicación de una compilación del derecho general de Cataluña; se aprueban los capítulos del llamado «*redreç*» del General del Principado; se reconocen los derechos de la viuda sobre los bienes del marido muerto mientras no recupera su dote y su *escreix*<sup>428</sup>; sobre la dotación económica de la Universidad General de Lérida<sup>429</sup>; se prohíbe a los jóvenes incluso mayores de 25 años que dispongan de su patrimonio en juegos de azar<sup>430</sup>; se fija la cuarta parte como legítima hereditaria para toda Cataluña (como se practicaba en Barcelona)<sup>431</sup>; etc. También en ellas se reclama la reforma judicial, pidiendo la creación de un consejo real de justicia separado de la Real Audiencia para evitar las dilaciones que se producen en la tramitación de las causas civiles y criminales<sup>432</sup>.

Y entre 1588 y 1589 aparece la segunda compilación general del derecho catalán (la primera pública, pues la primera de 1495 carece de sanción oficial)<sup>433</sup>.

Cataluña vive entonces un momento de cierto auge, de desarrollo y de revitalización económica, coincidiendo con una gran prosperidad agrícola<sup>434</sup>.

Pero políticamente a partir de las Cortes de 1585, la situación se complica a menudo por meras cuestiones de preeminencia y etiqueta planteados por ambas partes en actos públicos oficiales; otras veces se trata ya de casos más graves, como los conflictos que suscita la Inquisición contra las instituciones en perjuicio de las constituciones del país (por ingerencia en las actuaciones de la Generalidad, o en el régimen tributario); o por la introducción de religiosos castellanos en las instituciones eclesiásticas catalanas. Se trata en todo caso, de injerencias de las autoridades reales en el funcionamiento mismo de las instituciones, y especialmente en el régimen tributario del país.

En el caso de la *Generalitat* la principal y más frecuente cuestión de debate es sobre sus facultades en lo relativo a la creación y a la interpretación del derecho<sup>435</sup>. De acuerdo con el ordenamiento jurídico, para cualquier problema que se suscitara en este ámbito, debía crearse una comisión de 18 miembros (9 reales y otros 9 representantes de los estamentos) para dirimirla y resolverla, debiendo los diputados de la *Generalitat* acatar su decisión; y la Corona acepta el nombramiento de esta comisión (llamada de la *divuitena*, por sus 18 miembros), para, de alguna forma, conseguir controlarla y socavar su independencia. La propuesta es, inicialmente, bien acogida por la Diputación, y su presidente acaba desplazándose a la Corte para reunirse con Felipe I para tratar de ello, pero sin éxito<sup>436</sup>.

Otro conflicto se plantea sobre la exacción del excusado, tributo cuya exacción el papa Pío V concede al rey Felipe para financiar las campañas contra los turcos. Un impuesto que grava la producción de una finca, casa o heredad, de cada Parroquia, pero aquella que tenga mayor valor. Las instituciones se oponen a su cobro en Cataluña mientras ello no sea autorizado, según su derecho, por las Cortes: es competen-

<sup>428</sup> Apéndice 115, p. 1065.

<sup>429</sup> Apéndice 117, pp. 1069-1070.

<sup>430</sup> Apéndice 119, pp. 1073.

<sup>431</sup> Apéndice 123, p. 1081.

<sup>432</sup> Apéndice 114, pp. 1063-1064. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 140-141.

<sup>433</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 140-141.

<sup>434</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 141-143.

<sup>435</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 40.

<sup>436</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 155-157. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 144.

cia del poder temporal y la Iglesia no puede imponerlo directamente. Y efectivamente, el propio Consejo de Aragón a consultas del monarca, lo confirma<sup>437</sup>. Así la cuestión se plantea en las Cortes de 1585, los estamentos rechazan la imposición del tributo por no haber cumplido aquel trámite previo, y el monarca lo acepta<sup>438</sup>.

El verdadero conflicto radica, en definitiva, en el hecho de que en Cataluña se gobierna por leyes y ordenamientos propios, sin que el rey pueda hacer prevalecer su autoridad en contra, «ni en materia de gobierno, ni en materia de justicia, ni en materia de dinero», de lo que sus habitantes como en los otros reinos de la Corona, «son absolutos patronos»<sup>439</sup>.

Respecto de la Inquisición y su constante intromisión jurisdiccional, reiteradamente intervienen en contra las Cortes y a favor hasta el Papado. Los diputados llegan a ser incluso excomulgados, y encarcelados por orden del virrey a causa de su enfrentamiento constante con los oficiales de aquel organismo. Por ello los estamentos presentan sus *greuges* sucesivamente en las Cortes de 1563 y de 1585, finalmente sin resolver<sup>440</sup>.

Simultáneamente a todo ello, se desarrolla y acentúa el proceso de centralización de la Monarquía, lo que lleva también a una mayor ausencia de los monarcas de sus reinos y dominios aragoneses<sup>441</sup>.

En marzo de 1591 llega un nuevo virrey a Catalunya con el encargo de combatir a la *Generalitat*. Y el 24 de mayo surge el primer conflicto cuando los oficiales reales, por orden del Consejo de Aragón ratificada por el rey, deben detener a un diputado militar o nobiliario acusado de haber encarcelado indebidamente a un alguacil. Sin embargo, la presión popular consigue impedirlo<sup>442</sup>.

Con ese y otros enfrentamientos institucionales, la situación empeora, y el rey advierte del envío de un cuerpo armado al Principado para imponer su orden<sup>443</sup>. El estamento eclesiástico y el Consejo de Ciento se oponen a ello, y finalmente todos piden clemencia al rey. El monarca, no obstante, aprovecha la ocasión para reforzar el poder real: suspende en parte los capítulos del «*redreç*» de la Diputación del General permitiendo la intervención directa de los doctores de la Real Audiencia en la administración de la *Generalitat*. Con ello además se facilita el control sobre el sistema de elección de los miembros de la Diputación en tanto que la Corona se asegura que se incluyan fieles realistas en las listas de insaculación de los miembros de la institución<sup>444</sup>.

De otra parte, Cataluña sigue siendo campo de batalla entre España y Francia, y sus estamentos conceden sucesivos donativos para combatir a los ejércitos franceses. En

---

<sup>437</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 157. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 143.

<sup>438</sup> A pesar de numerosas excomuniones y encarcelamientos, incluidas dos damas de la nobleza (Isabel de Sentmenat y Rafaela d'Oms) (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 157).

<sup>439</sup> J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 56.

<sup>440</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 156.

<sup>441</sup> P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 43.

<sup>442</sup> J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 57. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 144-145.

<sup>443</sup> Y coincide con el traslado en Zaragoza del secretario de Felipe II, Antonio Pérez, de la cárcel de la Diputación aragonesa, a la de la Inquisición y desde allí ser conducido a Castilla, provocando un motín. El ejército real debe entrar en Aragón y sofocar la revuelta (J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 145).

<sup>444</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 146.

Cortes de Monzón de 1564 se otorgan al rey 300 mil libras; y en las de 1585 (en las que se jura al heredero) otras 500 mil libras<sup>445</sup>. Otro de los peligros que acechan desde Francia son las guerrillas de los calvinistas o hugonotes del Mediodía francés, que hacen incursiones en el noroeste del país; por ello también son motivo de permanente vigilancia en las fronteras catalanas, ya no solamente por cuestiones de orden público, si no particularmente por cuanto esas fuerzas introducen la herejía protestante<sup>446</sup>.

También en el aspecto militar, Cataluña sigue siendo frontera por su litoral marítimo respecto de piratas y turcos, poseyendo una gran industria naviera, y en particular las Atarazanas donde se construyen las galeras de la armada española<sup>447</sup>. Sin olvidar la importante participación catalana en la batalla de Lepanto, en el golfo de Corinto, en 1571 (en ella se distinguen Luis de Requesens dirigiendo la armada, y Juan de Cardona)<sup>448</sup>.

Relacionado con lo anterior, hemos de citar también el conflicto con los moriscos, común a toda la Monarquía en sus dominios peninsulares. Y aunque de poca relevancia, también existe una comunidad en Cataluña, en las comarcas del río Ebro. Precisamente en 1565 Felipe I ordena la creación en Tortosa de un colegio para la instrucción de los hijos de los musulmanes conversos catalanes<sup>449</sup>.

Aún el bandolerismo, con catalanes y franceses, sigue contituyendo un grave problema en Cataluña, como en tiempos de Fernando el Católico y Carlos I. La situación es tal a comienzos del reinado de Felipe II, que las instituciones catalanas incluso antes de jurarle aceptan el nombramiento del nuevo virrey, García de Toledo, para asegurar el orden público. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos de la Corona y de la Generalidad de Cataluña, la persecución de los bandoleros no tiene el éxito esperado; y en ocasiones las medidas que los virreyes adoptan son tan radicales, que provocan la protesta de las instituciones. Y ante tal situación, numerosas villas y ciudades en 1565 organizan milicias locales, conocidas como de la Santa Unión o Santa Hermandad, para combatirlos<sup>450</sup>.

En otro orden de cosas, en 1596 el rey Felipe declara que se consideran extranjeros en sus reinos de las Indias quienes no sean naturales de Castilla, León, Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Menorca. Esto supone sin duda, un reconocimiento expreso a favor de los reinos que no son de la Corona de Castilla, permitiéndoles la posibilidad de viajar y comerciar en las Indias<sup>451</sup>.

<sup>445</sup> J. REGLÀ, *Felipe II y Cataluña*, p. 178.

<sup>446</sup> Para Soldevila el rey siempre se manifestó muy tranquilo y seguro por el proceder de las instituciones catalanas en el mantenimiento del orden público y del control de las fronteras (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 152). Joan REGLÀ CAMPISTOL, *Felipe II y Cataluña*, Sociedad Estatal para la Commemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, p. 96-98.

<sup>447</sup> J. REGLÀ, *Felipe II y Cataluña*, p. 63-65.

<sup>448</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 149. J. REGLÀ, *Felipe II y Cataluña*, p. 73

<sup>449</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 150.

<sup>450</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 153. J. REGLÀ, *Felipe II y Cataluña*, pp. 91-94.

<sup>451</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 155.

## C) FELIPE II (III DE CASTILLA) EL PIADOSO (1598-1621)

A la muerte de Felipe I en 1598 le sucede su hijo Felipe. Pero este monarca cede muy pronto el gobierno de la Monarquía a quien es su primer valido, Francisco de Rojas Sandoval, marqués de Denia y duque de Lerma. Esa será la norma en los reinados sucesivos de la dinastía de los Austrias; pero como ninguno de ellos es particularmente apto para sus funciones, España entra en plena decadencia<sup>452</sup>.

Tal es la situación de ineficacia, que el rey se inhibe en los conflictos de gobierno, y en particular en los que se suscitan entre sus ministros y las instituciones catalanas. De hecho, el monarca se adapta al parecer de sus ministros castellanos, en nuestro caso, en perjuicio de la autonomía de Cataluña en el conjunto de la Monarquía<sup>453</sup>.

En otro orden de cosas, la muerte de Felipe I en 1598 coincide con una nueva guerra contra Francia en el Rosellón. Pero ya en 1599 el nuevo monarca inicia su visita a la Corona de Aragón, y tras Valencia<sup>454</sup>, el 22 de mayo de 1599 llega a Barcelona; y con su proclamación se otorga un perdón general a todas las personas encarceladas a causa de revueltas anteriores<sup>455</sup>.

Allí se convocan Cortes, las últimas que se celebran ya hasta las de Felipe V en 1701. En ellas se aprueban numerosas constituciones y capítulos de Corte (55 y 92, respectivamente), además de conceder numerosas distinciones y privilegios a la nobleza. A cambio de todo ello, se aprueba un sustancioso donativo para el monarca de 1.100.000 libras<sup>456</sup>.

Entre las disposiciones aprobadas, por ejemplo: se prohíbe a la Inquisición inmiscuirse en cuestiones relativas a la Fe Católica<sup>457</sup>; se prohíbe a todo oficial actuar contra las leyes del Principado<sup>458</sup>; se expulsa de la Real Audiencia a los notarios no colegiados<sup>459</sup>; se reconoce el derecho de los padres de prohibir a sus herederos disponer de la cuarta trabeliánica<sup>460</sup>; etc.

Son, pues, unas Cortes de gran relevancia en las que además se fijan de forma definitiva, las fuentes del derecho catalán<sup>461</sup>, culminando el proceso de construcción del sistema constitucional catalán.

Aún así, lo cierto es que el monarca se lleva de regreso a Madrid las disposiciones acordadas sin firmar; y la Generalidad consigue que las devuelva cumplimentadas, aun que tras numerosas reclamaciones y gestiones<sup>462</sup>.

<sup>452</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 157-158.

<sup>453</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 158.

<sup>454</sup> Donde tras jurar como tal, contrae nupcias con Margarita de Austria (el 18 de abril); y después ya el nuevo matrimonio se embarca rumbo a Barcelona (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 159).

<sup>455</sup> J. FONTANA, *La formación de una identidad*, p. 146.

<sup>456</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 159. J. FONTANA, *La formación de una identidad*, pp. 146-147.

<sup>457</sup> Apéndice 124, pp. 1083-1084.

<sup>458</sup> Apéndice 126, p. 1087.

<sup>459</sup> Apéndice 127, p. 1089.

<sup>460</sup> Apéndice 128, p. 1091.

<sup>461</sup> Apéndice 125, p. 1085. Josep SERRANO DAURA, *Història del Dret Hispànic i de les seves institucions*, Duxelm Editorial, Barcelona, 2021, p. 97.

<sup>462</sup> Los letrados de la Diputación constatan que, a pesar de haber sido jurados en su momento, los textos fueron devueltos con diversas modificaciones (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 159).

Sin embargo, a pesar del buen inicio de ese reinado, pronto se plantean problemas constitucionales a raíz de actuaciones reales que contravienen el derecho catalán en el ámbito tributario, en el militar, etc.<sup>463</sup>. Es decir, subsiste el antiguo conflicto por el encaje de las instituciones catalanas con el poder real.

Se intensifica la conflictividad entre los ministros de la Corona y las instituciones catalanas, los incidentes persisten y se complican. Los más graves se suscitan en 1620: con la ciudad de Barcelona, al exigirle el pago a la Tesorería real de la quinta parte de sus ingresos; y también con la *Generalitat* al intentar acabar con su flota. En el primer caso, se trata de una intromisión en el control y gestión de las rentas del Principado, y se presentan las oportunas quejas; pero tanto este caso como el otro quedarán en suspenso por la muerte de rey en 1621<sup>464</sup>.

Aún, el ambiente de represión religiosa en esos años lleva también a la caza de brujas en todo el Principado, con cientos de mujeres detenidas, torturadas y ejecutadas. Un conflicto que desemboca en otro problema social de gran envergadura<sup>465</sup>.

Subsiste en este reinado la guerra contra los turcos (a pesar de la victoria de Lepanto). Y la persistencia del conflicto incide gravemente en la cuestión de los moriscos en España; e instigado por el arzobispo de Valencia, Juan de Ribera, el rey decreta primero la expulsión de los moriscos valencianos y de los aragoneses en 1609, a pesar de la oposición de los estamentos de los respectivos reinos. Y tras ellos, la de los catalanes ya en 1610, con el acuerdo del Consejo de Estado de 4 de abril de 1609; todos ellos están concentrados en las riberas de los ríos Segre y Ebro<sup>466</sup>.

El descontento popular se acrecienta. Y se manifiesta entre otras formas, con la reaparición del bandolerismo, con mucha actividad el primer tercio del siglo XVII. Su resurgir, coincidiendo con una muy grave crisis económica<sup>467</sup>, mina la estructura social del país, y su represión por el virrey causa numerosos conflictos de jurisdicción con las instituciones catalanas<sup>468</sup>. Es el momento de los grandes y más célebres bandoleros, divididos en dos grupos: los *nyerros* y los *cadells*<sup>469</sup>. Todos viven en las

<sup>463</sup> Ya en 1611 el rey quiere imponer el tributo del quinto en Cataluña, y lo exige en 1620 a la ciudad de Barcelona en contra del parecer del *Consell de Cent*; en una época en la que el bandolerismo se extiende por todo el país, han de formarse milicias locales (los *somatents*), pero el virrey les prohíbe usar sus armas (un aspecto regulado con precisión por las constituciones catalanas); la Diputación del General reivindica su derecho a armar galeras para defender las costas catalanas de enemigos externos; etc. En estos y otros casos la *Generalitat* denuncia sin éxito el contrafuero o la vulneración de las constituciones y de los privilegios propios.

<sup>464</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 162-163.

<sup>465</sup> J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, pp. 59-60.

<sup>466</sup> Apéndice 133, pp. 1105-1107. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 160. J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 60. Joan REGLÀ CAMPISTOL, «La expulsión de los moriscos y sus consecuencias. Contribución a su estudio», *Hispania. Revista Española de Historia*, LI-LII, CSIC, Madrid, 1953, pp. 215-268 y pp. 402-479. Josep SERRANO DAURA, «Els moriscos de la Comanda d'Ascó (Ascó, Vinebre i Riba-roja) i l'ordre reial d'expulsió de 1610», *Recerca*, num. 17, Tortosa, 2017, pp. 11-38. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 76 y 89.

<sup>467</sup> Por «sobrepoblación rural, miserias del desempleo, tentaciones ofrecidas por la circulación de dinero e inflación de mala moneda» (P. VILAR, *Cataluña*, pp. 408-413).

<sup>468</sup> J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 59.

<sup>469</sup> Apelativos que proceden de los apellidos de los líderes de dos grupos sociales enfrentados en tiempos de Jaime II, por la oposición de nobles encabezados por Guillermo de Montcada contra el obispo de Vic por negarle el señorío sobre algunas villas de la Plana de Vic: Gilabert de Neros que apoya al prelado; y Bernat de Cadell, en nombre de Montcada. Ahora, en el reinado de Felipe II, los

montañas y en las zonas boscosas, armados con sus pedreñales o arcabuces y su vestimenta característica, atracando a los ricos, y aún actuando a menudo al servicio de nobles y eclesiásticos que les protegen<sup>470</sup>.

#### D) FELIPE III (IV DE CASTILLA) EL GRANDE (1621-1665)

Con Felipe III ya se plantea casi de inmediato, un primer y muy grave conflicto cuando el rey antes de jurar el cargo nombra un lugarteniente, vulnerando una vez más las constituciones catalanas. Al final, la Diputación del General, el órgano constituido entre Cortes, en 1623, acepta un nombramiento interino que se prolonga durante tres años hasta que el monarca convoca Cortes en 1626 y jura el cargo como nuevo rey.

Al margen de esta y otras cuestiones internas, la política imperial de los Austrias en Europa causa numerosos gastos a la Corona, y es necesario encontrar nuevos recursos financieros. Por ello el valido conde-duque de Olivares<sup>471</sup> entre otras medidas, en este caso respecto de Cataluña y de otros dominios no castellanos, impone una contribución en hombres (la llamada Unión de Armas, una especie de ejército imperial, bajo la dirección de la Corona)<sup>472</sup>, y en dinero (el quinto). Con estas medidas obviamente se pretende implicar a los catalanes en la causa europea<sup>473</sup>.

En un Memorial de 1624, Olivares insiste al rey en que: «el negocio mas importante de su Monarquía» es «hacerse rey de España»; y que no debía contestarse con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, etc., sino que debiera pensar en reducir todos estos reinos «al estilo y leyes de Castilla, sin ninguna diferencia»<sup>474</sup>. Entre las diversas formas de conseguirlo, le propone visitar perso-

---

*nyeros* defienden los derechos de los señores, y los *cadells* los derechos de las villas (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 161).

<sup>470</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 161-162.

<sup>471</sup> «El conde-duque, sin duda el más famoso de todos los validos, aparecerá como paradigma del valido-estadista, patrocinador de una política de uniformización jurídica de España, o de castellanización de España, presentada al rey en su célebre Gran Memorial de 1624, que habría de fracasar» (José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Privados, Validos y Primeros Ministros en al Monarquía espanyola del Antiguo Régimen (viejas y nuevas reflexiones)», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 69).

<sup>472</sup> Un proyecto del conde-duque de crear un ejército de reserva de 140 mil hombres de todos los territorios de la Monarquía; de ellos, Cataluña debía aportar 16 mil para su defensa (excepto una séptima parte que quedaría a disposición de la Corona). Con ello no sólo se aligeraba la presión fiscal y de reclutamiento en Castilla, sino que además se trataba de integrar más los territorios de la Monarquía evitando las respectivas legislaciones militares y fiscales. El intento de imponerlo en Cataluña, tras su rechazo en las frustradas Cortes de 1626, es uno de los motivos que provocan la crisis de 1640 (Jordi VIDAL PLA, «Unió d'Armes», *Diccionari d'Història de Catalunya*, 6.<sup>a</sup> ed., Edicions 62, SA., Barcelona, 2004, p. 1075). P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 113. Bernardo J. GARCÍA GARCÍA, «Precedentes de la Unión de Reinos. La unión de las Españas en tiempos de Felipe III», en Antonio Álvarez-Osorio y Fernando J. García, *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, p. 400.

<sup>473</sup> M. GÜELL, *Camí a la revolta (1625-1640)*, *Col·lecció Josep Lladonosa*, Edicions de la Universitat de Lérida, 2008, pp. 17 y s.

<sup>474</sup> Olivares entendería España como el conjunto de las Coronas de Castilla y de Aragón (Xavier GIL PUJOL, «Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI Y XVII», en Antonio Álvarez-Osorio y Fernando J. García, *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, pp. 41-50).



nalmente «aquel reino donde se hubiere hacer el efecto, y hacer que se ocasione algun tumulto popular grande, y con este pretexto meter la gente, y con ocasion de sosiego general y prevencion de adelante, como por nueva conquista, assentar y disponer las leyes en la conformidad de las de Castilla»<sup>475</sup>.

De otra parte, Felipe III convoca Cortes en 1626, que inaugura el 28 de marzo en Barcelona<sup>476</sup>. En ellas el rey exige el alojamiento y la manutención para un ejército de 16.000 hombres que quiere instalar en Cataluña (con un coste estimado de 4 millones de libras a pagar en 15 años), y también reclama el pago del quinto y del excusado. Los estamentos, considerando que tales exigencias son contrarias al régimen constitucional del Principado, formulan su *dissentiment*: estas medidas vulneran el Usatge *Princeps namque* que sólo obliga a los catalanes a la defensa de su territorio, y siempre que el rey se halle presente en el mismo. Además, las instituciones reclaman igualmente la solución legislativa a tantas otras cuestiones que se hallan pendientes de resolución y la creación de un tribunal de garantías constitucionales<sup>477</sup>.

El monarca acaba abandonando las Cortes y la ciudad de Barcelona, donde se celebran, sin clausurarlas. En 1632 vuelve a reunirse la asamblea, continuando la suspendida en 1626, bajo la presidencia del infante cardenal don Fernando de Austria. El infante dicta un Decreto el 29 de mayo de 1632 en el que, tras expresar el deseo del rey de que la reunión sea fructífera y en el menor tiempo posible: por una parte se pide a los estamentos que pacten en definitiva todo aquello que sea preciso para garantizar la recta administración de justicia; y de otra, que se preparen adecuadamente todos los agravios así como las peticiones de gracia que deseen elevarse a la Corona. Con todo ello, Fernando de Austria procederá de la mejor manera para conseguir lo que el rey desea: mostrar a todos que la voluntad real es la de favorecer en todo lo que pueda al Principado y a los Condados del Rosellón y la Cerdaña<sup>478</sup>.

En las mismas Cortes los estamentos proponen a la Corona que sean los Brazos quienes elijan por insaculación los oficiales de la Generalidad, en lugar de los diputados salientes. El infante resuelve el 11 de julio, de acuerdo con el informe que al efecto presentan conjuntamente los letrados de los tres estamentos, en los términos de la propuesta formulada<sup>479</sup>.

<sup>475</sup> EVA SERRA PUIG, *La guerra dels Segadors*, Editorial Bruguera, S. A., Barcelona, 1966, pp. 7-8. J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 150-151. J. A. ESCUDERO, «El Rey y el gobierno central», pp. 336-337. Pérez Latre afirma que la Monarquía hispánica realmente desde Felipe I, abogaba por la disolución práctica de la antigua Corona de Aragón (Miguel PÉREZ LATRE, «Pervivència i dissolució. La Corona d'Aragó en Temps de Felip I (II)», en Ernest BELENGUER (dir.), *Història de la Corona de Aragó*, II, Edicions 62, Barcelona, 2007, pp. 214-218.

<sup>476</sup> Su discurso en Apéndice 103, p. 1039.

<sup>477</sup> El plan suponía en total un cuerpo militar de 140 mil soldados que serían pagados en diversas proporciones: 44 mil hombres correspondían a Castilla y las Indias conjuntamente; a Cataluña, Portugal y Nápoles, 16 mil cada una; 12 mil a Flandes; 10 mil a Aragón, y 6 mil a Valencia y a Mallorca, cada uno (J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 152-153). E. SERRA, *La guerra dels Segadors*, pp. 28-30. M. GÜELL, *Camí a la revolta*, p. 20. J. ELLIOT, *El Conde-duque de Olivares: el político en una época de decadencia*, Biblioteca de Bolsillo (Crítica), núm. 112, Barcelona, 2004, p. 272. Joan REGLÀ CAMPISTOL, «En torno a la hacienda de Felipe IV: notas sobre la contribución de Cataluña», *Saitabi*, Universitat de València, XIII, Valencia, 1963, pp. 77-81.

<sup>478</sup> Apéndice 130, p. 1095.

<sup>479</sup> Entre ellos, Pere Joan Fontanella, como abogado del Brazo militar (Apéndice 131, pp. 1097-1100).

No obstante, la reunión vuelve a fracasar, aunque ahora sólo por cuestiones de procedimiento<sup>480</sup>. Y ya no habrá más convocatorias de Cortes en este reinado<sup>481</sup>.

Desde este momento las relaciones se complican. El maestro racional sigue reclamando a la ciudad de Barcelona el pago del quinto; el lugarteniente general detiene unos miembros del Consejo de Ciento; la Corte de Madrid expulsa a un embajador catalán; etc.<sup>482</sup>

Llegamos a 1635 con la Guerra de los Treinta Años; un conflicto internacional en el que se mezclan los intereses políticos de la Monarquía hispánica en Europa, con la defensa a ultranza de la Fe Católica frente a las potencias protestantes. Un conflicto políticoreligioso que pronto enfrenta la Corona de Castilla con Francia, y en el que Cataluña aún sin tener nada que ver acaba viéndose implicada.

Una guerra de Francia contra Castilla que, a pesar de todo, tiene su campo de batalla en Cataluña, a un lado y otro de los Pirineos; y no debe olvidarse que, al fin y al cabo, la Corona francesa ambiciona desde mucho tiempo atrás poseer el Rosellón y la Cerdaña, con Conflent, Capcir, Valle de Arán, etc.: todo el territorio catalán hasta los Pirineos<sup>483</sup>.

Y es probable que Francia no sea ajena al conflicto que entonces se plantea entre Barcelona y Perpiñán, inicialmente de carácter tributario (por el transporte y la circulación de mercancías), pero por el que se plantea la posible segregación territorial del Rosellón de Cataluña por esas razones meramente económicas. Una cuestión sobre la que el virrey duque de Feria ya advierte a la Corte española desde 1629<sup>484</sup>.

En cualquier caso, la frontera hispanofrancesa está entonces muy desatendida, lo que los franceses aprovechan para realizar continuas incursiones y el saqueo constante de la zona. Luego, la situación en Cataluña se agrava cuando quiere hacerse contribuir a los catalanes en esas campañas ajenas, debiendo soportar además la estancia en su territorio de los ejércitos combatientes, ambos extranjeros, y sufriendo los abusos y los robos de los dos bandos. No hace falta recordar que es el pueblo llano el que debe mantener al ejército que se instala en su territorio, incluidos los animales de carga y demás, sin olvidar otras prestaciones económicas y personales que les pueden ser exigidas. Cargas que no soportan, de otra parte, ni la nobleza ni la Iglesia<sup>485</sup>.

Mientras, el ejército castellano en ese momento, en buena parte mercenario, cede al avance de los franceses: se retiran en el sitio de Leucata (agosto-septiembre

<sup>480</sup> J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 65. P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 113.

<sup>481</sup> En Valencia las últimas celebradas lo son de 1645; y en Aragón aún se celebran en 1678 y 1686 (P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 113).

<sup>482</sup> E. SERRA, *La guerra dels Segadors*, pp. 35-40.

<sup>483</sup> Es una constante de hecho desde el reinado de Jaime I y a resultas del testamento con el que reparte sus dominios entre sus hijos Pedro y Jaime: a éste le cede los territorios ultrapirenaicos, lo que Francia aprovecha para convertirlos en un reino satélite (con Mallorca) en perjuicio de la Corona de Aragón (Josep SANABRE, *El Tractat dels Pirineus i la mutilació de Catalunya*, Editorial Base, Barcelona, 2017, p. 18).

<sup>484</sup> Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ, «Memorials en defensa de la unitat del Principat de Catalunya i els Comtats de Rosselló i Cerdanya (siglo XVII)», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 14, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2015, pp. 29-51. J. SANABRE, *El Tractat dels Pirineus*, pp. 23-26.

<sup>485</sup> Precisamente los franceses en los territorios que dominan intentan repercutir sus costes a las Órdenes militares (con numerosos dominios en Cataluña), pero sin éxito dada la oposición del propio rey gallo por reconocerles inmunidad.

de 1637), dejando abandonada la artillería, sus armas y hasta el dinero destinado a pagar a los soldados. Entonces Olivares aumenta los contingentes militares con las cargas que ello conlleva; y de hecho el Principado ya es entonces una mera frontera militar, una especie de nueva Marca francoespañola.

Incluso ese año 1637 se publica una pragmática real al amparo del *Usatge de Barcelona Princeps namque* para formar ejército, de movilización militar de los catalanes; la única vía legal que permite al monarca hacerlo en Cataluña. Sin embargo, tal acto es nuevamente considerado contrario al derecho catalán por cuanto la convocatoria la hace el rey hallándose fuera del país<sup>486</sup>.

En todo caso, la población rural es la que soporta los nuevos tributos especiales y el reclutamiento de hombres para el ejército real. Esto, más los continuos abusos de los soldados, complican la convivencia, y el país entra en una crítica situación económica.

Al final confluyen los intereses de los payeses, principales perjudicados en esta crisis, y los de las instituciones catalanas ante los agravios reales, con fuertes connotaciones anticastellanas y antiseñoriales (por el apoyo que la oligarquía nobiliaria catalana presta a la Corona).

En 1638 el canónigo Pau Claris es elegido nuevo miembro de la Diputación del General por el brazo eclesiástico y asimismo designado nuevo presidente de este órgano. Con él, los otros diputados son: Francisco de Tamarit (militar), y José Miguel Quintana (brazo real)<sup>487</sup>.

Ya en 1639 se retoma la guerra, se impone un tributo al Principado para cubrir su coste y reparar las fortificaciones, y se ordena una nueva leva en Cataluña; pero este nuevo ejército es derrotado por los franceses en Salses, el 19 de julio de 1639<sup>488</sup>.

En mayo de ese año se presenta un memorial con quince denuncias de contrafueros: por los excesos de los soldados, por concederse beneficencias eclesiásticas a clérigos no catalanes, la imposición indebida de las medias anatas, en defensa de derechos señoriales, contra la interferencia de los inquisidores, por convocar el ejército indebidamente, por la ejecución sin defensa de cuatro soldados, por la excarcelación de unos presos y su liberación fuera del Principado, por los excesos contra la población del gobernador del Valle de Arán, por no liberar presos condenados a galeras ya cumplido el tiempo de su condena, haber nombrado como veguer de Barcelona una persona condenada por los jueces *de taula (purga)*, haber trasladado la Real Audiencia a Gerona, etc.<sup>489</sup>

El 6 de enero de 1640 las fuerzas catalanas de la *Generalitat* con las del virrey Santa Coloma consiguen, no obstante, recuperar Salses, con muchas pérdidas humanas<sup>490</sup>.

---

<sup>486</sup> Este *usatge* es el capítulo 68 de esta compilación catalana; según el mismo, los hombres en condiciones de luchar deben socorrer al príncipe si éste es amenazado por otro rey o príncipe y siempre que sean requeridos para ello (V. FERRO, *El dret públic*, pp. 66-67). Seguimos la edición de Fernando VALLS-TABERNER (prologada por J. Fernández-Viladrich, i Manuel J. Peláez), *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984. J. ELLIOT, *El Conde-duque de Olivares*, p. 297. M. GÜELL, *Camí a la revolta*, p. 90. J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 154.

<sup>487</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 155.

<sup>488</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 155.

<sup>489</sup> Apéndice 134, pp. 1109-1115.

<sup>490</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 155.

Las tropas reales (en su mayoría mercenarios) se quedan en el territorio, cometiendo graves abusos contra la población, de lo que Clarís se queja el 3 de febrero de 1640 ante el virrey, con un memorial de agravios<sup>491</sup>. Sigue la escalada de violencia en todo el país, hasta que el 10 de marzo son detenidos dos consejeros de Barcelona y el diputado militar de la *Generalitat*<sup>492</sup>.

En la fiesta del *Corpus Christi* de 1640, el 7 de junio, tras diferentes incidentes de cierta gravedad con los soldados reales, unos grupos de payeses (que esperaban ser contratados para la siega) entran violentamente en Barcelona; a ellos se unen las clases urbanas populares, y todos se enfrentan a los oficiales reales, muere asesinado el lugarteniente del rey, se incendian casas de magistrados de la Real Audiencia próximos a la Corona, etc.<sup>493</sup> Es el llamado *Corpus de Sang*.

Las revueltas se extienden por todo el país contra los señores, la oligarquía aristocrática fiel al monarca. Felipe III con el Consejo de Estado, acuerda el 14 de agosto de ese año ocupar militarmente el Principado. Y se inicia la llamada Guerra *dels Segadors* o de separación o secesión del Principado de Cataluña de la Monarquía hispánica<sup>494</sup>.

Aún el día 19 se hace pública en Madrid la intención del rey de convocar Cortes en Aragón y Valencia, y concluir las suspendidas de Barcelona (desde 1632). Pero, simultáneamente se prepara un ejército para ocupar el Principado en 15 días desde Tortosa, confiando en su rápido éxito<sup>495</sup>.

Entonces el presidente de la *Generalitat* convoca una Junta Particular de Brazos, que decide mantenerse en sesión permanente, y empieza a negociar la ayuda militar de Francia. No obstante, ante la situación que se plantea de conflicto militar, el mismo Clarís reúne el 27 de agosto una Junta General de Brazos, un hecho sin precedentes, y según su mandato la Diputación del General, ejerciendo su autoridad política, procede a organizar y armar un ejército contra el rey español. Mientras, el cardenal Richelieu promete amparar la república catalana con Luís XIII como conde de Barcelona.

<sup>491</sup> Apéndice 135, pp. 1117-1118.

<sup>492</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 157-158.

<sup>493</sup> «El catalizador» de la revuelta en Cataluña sería la orden de reclutar 6.000 hombres para luchar en Italia, además del «cultajante comportamiento de las tropas reales en el Principado», a lo que añadir la masa de mano de obra agrícola sin trabajo que entonces atesta las calles de Barcelona (Geoffrey PARKER, «La crisis de la Monarquía hispánica en la época de Olivares. ¿Un problema de los Austrias o un problema mundial?», en Antonio Álvarez-Osorio y Fernando J. García, *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, p. 793).

<sup>494</sup> En ese mismo momento se produce otro conflicto secesionista en Portugal, y de hecho se ve beneficiado por la atención que la Monarquía presta preferentemente a Cataluña por la amenaza francesa de invasión (Enrique MARTÍNEZ RUIZ *et alii.*, *La España moderna*, Fundamentos Maior, Istmo, Madrid, 1995, pp. 256 y s.). Jaime VICENS VIVES, *Aproximación a la historia de España*, Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1982, p. 126. E. SERRA, *La guerra dels Segadors*, pp. 45-54. J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 159-160. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, pp. 61-62. F. X. HERNÁNDEZ *et alii.*, *Història de Catalunya*, pp. 114-115. P. MOLAS, *La Monarquía Española*, pp. 81-82. Josep SERRANO DAURA, «Cataluña, un territorio entre dos guerras de separación (siglos XVII-XVIII)», en Ignacio Ruiz Rodríguez, *Cataluña en España. España en Cataluña*, Dykinson, S. L., pp. 137-144. Josep FONTANA, «La guerra de Successió: els motius de Catalunya», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 3, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2004, pp. 11-23.

<sup>495</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 164-165.

Algunos autores refieren cómo en ese contexto surge un fuerte sentimiento identitario colectivo catalán, junto con otro sentimiento de rechazo exacerbado contra lo castellano, identificando erróneamente, a Castilla o lo castellano con la Corona<sup>496</sup>.

Simultáneamente, la pequeña nobleza que controla la *Generalitat*, de acuerdo con los grupos sociales que dirigen Barcelona por medio de las cofradías de oficios (futuros gremios), promueve contactos y una alianza con Francia. La Diputación del General entendía: que se habían causado muchos *greuges* (agravios); que habían fracasado los recursos utilizados ante el rey (ordinario del *dissentiment* y el extraordinario de la embajada –según el derecho tradicional propio); y que debía rebelarse contra el rey y en su caso declararle la guerra. Una rebelión que en un principio no pretende la ruptura con la Monarquía hispánica; sí busca, no obstante, la rectificación de la política real evitando el enfrentamiento militar<sup>497</sup>.

No obstante, el 7 de septiembre de 1640 la misma *Generalitat* o Diputación del General pacta con Luis XIII de Francia: decide separarse de la Monarquía hispánica, y se proclama una República bajo la protección del rey galo<sup>498</sup>. Con ello, el siguiente mes de octubre se abren los puertos catalanes a la armada francesa y se permite el acceso del ejército galo al Principado<sup>499</sup>.

Pocos meses después, en enero de 1641, cuando el ejército español entra por las tierras del Ebro y consigue romper la línea defensiva del río Llobregat por la villa de Martorell, una Junta de los Tres Brazos proclama el día 14 la República. Y el siguiente 23 de enero bajo la presidencia de Pau Claris, se renuncia a la República, y se somete Cataluña a la obediencia directa del rey francés<sup>500</sup>. En todo caso, sólo así obtiene la ayuda militar pedida y pagada a Francia<sup>501</sup>.

El 10 de febrero vuelve a reunirse la Junta con 246 participantes (aunque pronto se incrementan a 532, de los que 323 son del brazo real), y se crea una comisión permanente de 36 miembros, con otras tres juntas: de Hacienda, de Guerra y de Justicia<sup>502</sup>.

Lo cierto es que la Corona francesa aprovecha la situación y abona el conflicto, con dos objetivos inmediatos que no coinciden, precisamente, con los intereses ni con la voluntad expresada por la *Generalitat*: de una parte pretende situar todo el campo de operaciones militares contra el rey Felipe en la Cataluña peninsular; y de

<sup>496</sup> Es muy interesante el trabajo de Núria DE LUCAS VAL sobre *Catalunya i Castella al segle XVII: «nosaltres i els altres»*. *Fonts per a l'estudi de les identitats nacionals*. Trabajo de investigación presentado en la Universitat Autònoma de Barcelona el 15 de septiembre de 2005, en el Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, dirigido por el Dr. Antoni Simon Tarrés. La autora se refiere también a las campañas publicitarias de ambos bandos.

<sup>497</sup> Antoni SIMÓN TARRÉS, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya i la classe dirigent catalana en el joc de la política internacional europea*, Universitat de València, Valencia, 2011, pp. 28-29.

<sup>498</sup> Apéndice 136, pp. 1119-1146. Se tiene al francés por rey natural porque «desciende de Cataluña de la siempre generosa casa de Montcada» (Xavier TORRES, «A vueltas con el patriotismo. La revuelta catalana contra la Monarquía hispánica (1640-1659)», en Antonio Álvarez-Osorio y Fernando J. García, *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, pp. 836-837).

<sup>499</sup> E. SERRA, *La guerra dels Segadors*, pp. 65-69. A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, pp. 34-35.

<sup>500</sup> E. SERRA, *La guerra dels Segadors*, p. 73. A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 29. P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 82.

<sup>501</sup> Apéndice 137, pp. 1147-1157. J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 62.

<sup>502</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 164-165.

otra ocupar (un viejo anhelo del cardenal Richelieu), para ya no abandonarlo, el Rosellón, sobre el que alimentaba desde mucho tiempo atrás aspiraciones territoriales de anexión.

Y por el Tratado de Péronne, de 19 de septiembre de 1641, el soberano francés acepta la corona condal<sup>503</sup>.

Mientras, el ejército de Felipe III (IV de Castilla), con la ayuda también de Aragón y del estamento nobiliario catalán (la alta nobleza con jurisdicción), en septiembre de 1640 ocupa Tortosa (donde ha encontrado una gran resistencia popular), el Camp de Tarragona con su capital, y hasta Lérida.

Los franceses concentran su presencia militar en Barcelona, y organizan su gobierno con oficiales galos y personas del país que son de su confianza. Allí entran el 20 de febrero de 1641<sup>504</sup>, y el siguiente día 23 llega a Barcelona el nuevo virrey francés<sup>505</sup>. Pero lo cierto es que la conducta y los abusos ahora de las tropas francesas provocan numerosos problemas sobre todo en la Cataluña rural, que vuelve a sufrir el saqueo continuo de sus bienes y de sus iglesias; además subsisten las cargas de alojamiento y mantenimiento ahora del ejército franco, y éste también pretende reclutar varones entre los nuevos súbditos catalanes para formar sus milicias. Al final, las nuevas autoridades francesas acaban marginando las instituciones catalanas, y siguen una política de represión incluso de miembros de los estamentos nobiliario y eclesiástico que hasta ese momento seguían fieles a las nuevas autoridades; incluso se ejecutan presuntos conspiradores<sup>506</sup>.

En definitiva, se repite ahora con los franceses la situación anterior, largamente denunciada, con la Monarquía hispánica. Todo ello favorece un nuevo ambiente de descontento popular contra el que ya se considera como otro invasor<sup>507</sup>.

Además, Felipe III tras la toma de Lérida en 1644, allí mismo jura el derecho y los privilegios catalanes y promete el perdón general, con lo que atrae a sus filas un considerable número de partidarios entre la población y los dirigentes del país<sup>508</sup>.

De otra parte, España mantiene un conflicto militar con los Países Bajos, que se resuelve en 1648 con la Conferencia o Tratado de Münster<sup>509</sup>. Holanda es apoyada en este caso por Francia, e incluso España llega a ofrecer a Luis XIV en esa ocasión y sin éxito, todo el Rosellón para concluir también su enfrentamiento en la frontera pirenaica<sup>510</sup>.

No obstante, sigue el avance de las tropas españolas, que en los últimos meses de 1650 ya controlan completamente la zona del río Ebro, y las tierras de Lérida<sup>511</sup>.

Por problemas internos en Francia, parte de su ejército debe abandonar Barcelona, y esto permite a Felipe III ganar o recuperar posiciones en 1651. De hecho, a los franceses sólo les interesa conservar el Rosellón y poder fijar la frontera con

<sup>503</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 90.

<sup>504</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 168.

<sup>505</sup> E. SERRA, *La guerra dels Segadors*, pp. 76-77.

<sup>506</sup> F. SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, I, Editorial Alpha, Barcelona, 1963, p. 1028; y E. SERRA, *La guerra dels Segadors*, pp. 78-81 y 84-86.

<sup>507</sup> Lo describe con detalle J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 167-168.

<sup>508</sup> Francisco Manuel DE MELO y Jaime TÍO, *Historia de los movimientos, separación y guerra de Cataluña en tiempo de Felipe IV*, Imprenta de Juan Oliveres Editor, Barcelona, 1842, pp. 259-260.

<sup>509</sup> E. SERRA, *La guerra dels Segadors*, pp. 89-92.

<sup>510</sup> J. SANABRE, *El Tractat dels Pirineus*, pp. 53-58.

<sup>511</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 49.

España por la zona catalana de los Pirineos. Y el caso es que Barcelona, tras una peste (1650-1651) y un año largo de asedio, en abril de 1652 cae en poder del ejército dirigido por Juan de Austria<sup>512</sup>.

Inmediatamente, entre las medidas adoptadas por la Corona, destaca la confiscación de todas las rentas y baronías de la capital (que no serán restituidas hasta el 10 de octubre de 1661, con excepción de la baronía de Flix y la Palma, en la cuenca catalana del río Ebro)<sup>513</sup>.

En febrero de 1653 Felipe III reconoce «las constituciones, buenos usages, pragmáticas y capitulos de corte que miran al gobierno universal de la provincia»<sup>514</sup>. Y de otra parte, a pesar del perdón general y de reconocer el derecho y las instituciones públicas del país, se establece finalmente una guarnición militar real en Barcelona (controlando las fortificaciones, torres, accesos, puerto y atarazanas) justificándolo todo para asegurar «la quietud y la tranquilidad publica d'este Principado, porque como tendra en respeto y sujecion, facilitando que se pueda administrar la justicia siempre y como convenga, baza fundamental de la conservacion de las republicas»<sup>515</sup>.

A continuación, se establecen nuevos controles de las instituciones catalanas principales: la *Generalitat* y el Consejo de Ciento<sup>516</sup>. El monarca se reserva la facultad de proponer y excluir de las bolsas de elección los nombres de los candidatos, e incluso se reserva la insaculación de todos los cargos y oficiales de la Diputación, disponiendo que los inseculados puedan seguir figurando en las bolsas de elección mientras el rey no se lo prohíba (pues él puede excluirlos «sin causa o con ella, siempre y quando nos pareciere»)<sup>517</sup>.

En el caso del Consejo de Ciento, la vigilancia se establece especialmente sobre los mercaderes y los menestrales, quienes destacaron en la defensa de Barcelona frente al ejército real en la milicia gremial llamada *Coronela*<sup>518</sup>.

Como decíamos, los franceses no abandonan totalmente Cataluña, siguen ocupando y saqueando la zona norte y noreste. Se celebra una conferencia en Madrid en julio de 1656 para conseguir la paz, pero fracasa<sup>519</sup>. Y de hecho no es hasta el 7 de noviembre de 1659 cuando se firma el Tratado de Paz de los Pirineos, en la isla de los Faisanes, en el río Bidasoa, en la frontera francoespañola. Este Tratado también pone fin a otro conflicto iniciado de hecho en 1635, la Guerra de los Treinta

<sup>512</sup> Los pactos entre la Ciudad y la Corona en Apéndice 137, pp. 1147-1157. E. SERRA, *La guerra dels Segadors*, pp. 96-104.

<sup>513</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 133. La recupera el 26 de enero de 1670 (Josep SERRANO DAURA, *El conflicto catalanoaragonés pel territori de la Ribera d'Ebre i de la Terra Alta, en els segles XIII i XIV*, Ajuntament d'Ascó, Ascó, 1997, p. 59).

<sup>514</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 180.

<sup>515</sup> Apéndice 137, pp. 1147-1157. J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 180-181.

<sup>516</sup> Sobre las nuevas relaciones de la Monarquía española con las instituciones catalanas tras este conflicto militar, véanse: Fernando SÁNCHEZ MARCOS, *Cataluña y el Gobierno central tras la guerra de los segadores*, Publicaciones de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1983; y Eva SERRA PUIG, «Catalunya després de 1652: recompenses, censura i repressió», *Pedralbes*, núm. 17, Universitat de Barcelona/Departament d'Història Moderna, Barcelona, pp. 191-196.

<sup>517</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 181.

<sup>518</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 181.

<sup>519</sup> J. SANABRE, *El Tractat dels Pirineus*, pp. 63-78.

Años. Intervienen Luis de Haro, representante de Felipe de España, y el cardenal Julio Raimundo Mazarino, en nombre de Luis XIV de Francia<sup>520</sup>.

Con este tratado, y entre otros acuerdos, se divide Cataluña, y Francia se anexiona el Rosellón más los territorios inmediatos del Conflent, el Vallespir y parte de la Cerdaña hasta la cordillera pirenaica, con la excepción del lugar de Llivia. Pero de hecho, no es hasta 1660 con los pactos de 12 de noviembre que se acuerda en definitiva la forma de llevar a cabo y realizar la división del territorio<sup>521</sup>.

Además, se resuelven otras cuestiones territoriales en Flandes, Luxemburgo, Artois, etc. Y hasta se concierta el matrimonio de Luis XIV de Francia con María Teresa de Austria, hija de Felipe III, con una dote importante y con su renuncia expresa a posibles derechos sucesorios sobre la Corona de España<sup>522</sup>.

En lo relativo a Cataluña y los nuevos dominios franceses, se permite a los catalanes de un lado y otro de la nueva frontera regresar a su lugar de residencia y recuperar sus bienes, sin pena ni carga alguna. De otra parte, viene a reconocerse en el artículo 55 del tratado la vigencia del derecho propio del Rosellón y de los territorios adyacentes, por lo que se refiere al ámbito privado; pero al año siguiente Luis XIV acuerda abolir en ese territorio las Constituciones de Cataluña y demás derechos particulares<sup>523</sup>.

Aún así, en ningún momento se consultó acerca de este tratado a las instituciones catalanas, ni a la Diputación del General y mucho menos a las Cortes que no se convocaron para su discusión ni su aprobación, como debiera haberse hecho por afectar al territorio de su jurisdicción<sup>524</sup>. Y no es hasta las Cortes de 1701 con Felipe V que se les comunica oficialmente el tratado, ya consumado.

El comportamiento previo y la posterior ocupación y usurpación de esos territorios catalanes por los franceses deja un muy mal recuerdo en buena parte de la nobleza y de las instituciones del país por el posterior abandono de Cataluña por los franceses, aún a pesar de haber solicitado la protección y de haber reconocido como monarca a Luis XIII de Francia.

De hecho, partido y repartido el país entre ambas Monarquías, como señalan los autores, se produce un desplazamiento político del Principado, hacia una posición más periférica en relación con la hispánica, adquiriendo una nueva condición

<sup>520</sup> J. SANABRE SANROMÀ, *La acción de Francia en Cataluña (1640-1659)*, Librería J. Sala Badal, Barcelona, 1956. J. SANABRE, *El Tractat dels Pirineus*, pp. 79-99. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 91-92.

<sup>521</sup> Joan REGLÀ CAMPISTOL, «El Tratado de los Pirineos de 1659. Negociaciones subsiguientes acerca de la delimitación fronteriza hispanofrancesa», XLII, *Hispania*, Madrid, 1951, pp. 101-166. Fernando SÁNCHEZ MARCOS, *Cataluña y el Gobierno central tras la Guerra de los Segadores, (1652-1679)*, Edicions de la Universitat de Barcelona, 1983, pp. 142 y s. J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, pp. 62-63.

<sup>522</sup> Jean BÉRENGER, «Los Habsburgo y la sucesión de España», en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones: dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2002, pp. 49 y s.

<sup>523</sup> Evidentemente es Francia quien sale ganando. En general se atribuye a los negociadores españoles, encabezados por Luis de Haro, un absoluto desconocimiento de la realidad social y territorial de Cataluña; de lo que se aprovecharían los negociadores franceses, Pierre de Marca y Plessis de Besançon, que la conocen mucho más y mejor al haberse encargado de su administración y gobierno en los años de dominio francés.

<sup>524</sup> F. SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, I, p. 1066.



geopolítica provinciana como frontera militar entre España y Francia, mientras se diluye su antigua naturaleza nacional<sup>525</sup>.

Finalizada la guerra, la Cataluña peninsular puede perderlo todo, verse privada de su derecho y de sus instituciones. Pero como decíamos, Felipe III en Lérida promete mantenerlos.

De otra parte, la situación económica del Principado es, en esos momentos, nefasta, de ruina. Ya fue un siglo difícil, pero acaba siendo crítico con la guerra y durante los años posteriores: no hay buenas cosechas, no llueve, hay epidemias como la peste, plagas de langosta. Los municipios con enormes cargas financieras<sup>526</sup>, muchos han sido arrasados por la guerra, han sufrido los abusos de los ejércitos castellano y el de su mismo aliado francés. Se han destruido castillos y fortificaciones por unos y por otros. Hay pueblos que quedan deshabitados.

La partición del país afecta gravemente a la industria textil, perjudicada en el comercio de lana y pieles. Se pierde también el importante granero de la Cerdeña, con sus consecuencias nefastas para la economía. Y al final se impone el tan discutido deber de alojar las tropas asentadas en territorio catalán, y se introduce y expande la fiscalidad real.

Además, la *Generalitat* pierde los tributos que percibe en esos territorios; e incluso en 1664 la Capitanía General crea los suyos propios con el pretexto de los gastos que le causa el control de las mercancías que proceden de Francia y evitar el contrabando (a menudo promovido también por los propios militares y funcionarios reales)<sup>527</sup>.

El Consejo de Ciento y la Diputación consiguen pactar entre 1669 y 1670 con sus acreedores censalistas pagar solamente la mitad de las pensiones adeudadas desde 1652, a cambio de que la otra parte se dedique a redimir censales pendientes de amortización<sup>528</sup>.

En lo político ciertamente se mantienen las instituciones, pero con el control real de la Diputación del General y del Consejo de Ciento de Barcelona, para garantizar la fidelidad de sus dirigentes<sup>529</sup>. Obviamente, este control los convierte prácticamente en unos órganos clientelares. La propia Diputación a pesar de todo, intenta cumplir con su función esencial de vigilancia constitucional, pero debe hacer frente a la ruina económica y financiera del país, a la quiebra de su propia hacienda y a la pérdida fiscal por la partición de Cataluña, etc. A ello debe añadirse la parálisis parlamentaria, pues

<sup>525</sup> EVA SERRA PUIG, «El Tractat dels Pirineus: Catalunya, un sol poble i dos destins», a *Actes del Congrés del Tractat dels Pirineus a l'Europa del segle XXI: un model en construcció?, Col·loqui Barcelona-Perpinyà, 17-20 de juny de 2009*, Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació/Museum d'Història de Catalunya, Barcelona, 2009, p. 349.

<sup>526</sup> El municipio se ve obligado a socorrer a sus vecinos, de ahí el fuerte incremento de la deuda municipal en la segunda mitad del siglo XVII, a través de la figura de los censales. JOSEP SERRANO DAURA, «Unas notas sobre el censo en Cataluña», a *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, II, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2014, pp. 1577 y s.

<sup>527</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 181.

<sup>528</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 182.

<sup>529</sup> E. SERRA, «El Tractat dels Pirineus», p. 355. JON ARRIETA, «El Consejo de Aragón y las Cortes Catalanas», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, p. 255. FERNANDO SÁNCHEZ MARCOS, «El nuevo status de Barcelona tras su reincorporación a la monarquía hispánica en 1652», en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, I, Universitat de València, 1975, pp. 597-609. JOSEP MARIA TORRAS RIBÉ, «El projecte de repressió dels catalans de 1652», en E. Serra (ed.), *La revolució catalana de 1640*, Crítica, Barcelona, 1991, pp. 241-290.

no se convocan Cortes, lo que también conlleva la inactividad legislativa, no se actualiza el derecho, y no se adoptan las necesarias medidas económicas y fiscales para permitir el desarrollo económico del país y de sus instituciones.

Queda pues muy limitada la capacidad de actuación política de las instituciones catalanas. Sólo en 1653 el virrey Juan José de Austria convoca un Parlamento para pedir un subsidio con el que financiar el alojamiento de las tropas reales; los estatutos acceden a cambio de que, entre otras condiciones, se encomiende a los diputados el control de los recursos. Ante la negativa del virrey, el brazo real que representa a villas y ciudades de realengo no acepta conceder el donativo.

Esta situación, que evidencia la voluntad de las instituciones de recuperar sus antiguas atribuciones es una de las causas por las que la Corona no convoca otras Cortes en Cataluña. Además, el donativo general de Cortes es sustituido por otros particulares, en especial de la *Generalitat*, que es la que se encarga finalmente de mantener los ejércitos de la Corona. Asimismo, esa colaboración no se limita a lo económico: la Diputación y el *Consell de Cent* aportan sus propias fuerzas armadas en apoyo del ejército real (entre ellas, la *Coronela*, que dirige el *conceller en cap* de Barcelona, como coronel)<sup>530</sup>.

A pesar de todo, y como tantas otras veces ocurre en Cataluña, el dinamismo comercial de Barcelona y de su industria, permiten cierta reactivación económica; a ello ayuda una mejora del comercio, el desarrollo agrario (especialmente de la viña), y la recuperación industrial del territorio<sup>531</sup>.

Y tras ella, como señalan algunos autores, cierta reactualización institucional con la aparición de la llamada *Conferència dels Tres Comuns*, un órgano representativo ajeno a la Monarquía, una especie de gobierno integrado por la Diputación del General, el Consejo de Ciento de Barcelona y el Brazo Militar<sup>532</sup>.

De otra parte, el Tratado de Paz con Francia de hecho sólo rige los años de vida que le quedan a Felipe III. Aunque se proclama una paz definitiva y perpetua, lo cierto es que muerto su suegro e invocando los derechos de su esposa (no ha percibido toda su dote), Luis XIV ocupa los Países Bajos españoles. Y se vive en un estado de guerra permanente<sup>533</sup> por la pugna del rey francés por los derechos sucesorios a la Corona de España, a pesar de la renuncia hecha por María Teresa de Austria<sup>534</sup>.

<sup>530</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 182-183.

<sup>531</sup> E. SERRA, «El Tractat dels Pirineus», p. 356.

<sup>532</sup> Un estamento que acaba convirtiéndose en una especie de consejo de notables, y entre ellos también ciudadanos. El Brazo Militar creado el 29 de junio de 1602, con sus propias ordenanzas firmadas por 174 miembros pertenecientes a la nobleza, incluso aquellos que son excluidos de participar en Cortes (ciudadanos honrados y similares). Funciona con dos órganos: la Junta de Oficiales y la Junta o Consejo General (Eduard MARTÍ FRAGA, *La Conferencia de los Tres Comunes (1697-1714): una institución decisiva en la política catalana*, Fundació Ernest Lluch, Barcelona, 2008, pp. 41-42). Brazo defensor del sistema constitucional catalán, más incluso que la *Generalitat* (Pere MOLAS RIBALTA, «Felipe V y la nobleza catalana», conferencia pronunciada en el Real Cuerpo de la Nobleza de Cataluña, en Barcelona, 4 de abril de 2001, p. 10 —citada por E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, p. 49, nota 95).

<sup>533</sup> Pueden consultarse estas obras: Joaquím ALBAREDA SALVADÓ, *Els catalans i Felip V. De la conspiració a la revolta (1700-1705)*, Ed. Vicens Vives, S. A., Barcelona, 1993; y Antonio ESPINO LÓPEZ, *Cataluña durante el reinado de Carlos II. Política y guerra en la frontera catalana, 1679-1697*, Monografies Manuscrits, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1999.

<sup>534</sup> F. SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, I, pp. 1069-1070.

Al margen de otras cuestiones, las potencias europeas son conscientes de la decadencia del imperio español, y tras la muerte del rey Felipe en 1665 y ante el estado personal de Carlos II, empiezan a pactar su reparto. De hecho, el rey llega a nombrar heredero suyo como sustituto de su hijo, a su sobrino Leopoldo de Austria; pero por razón de diversas alianzas políticas, el austríaco futuro emperador, renunciando a la Corona española, pacta con Luis XIV de Francia la división de su imperio.

#### E) CARLOS II EL HECHIZADO (1665-1700)

El reinado de Carlos II se caracteriza por los anhelos de regeneración y resurgimiento de Cataluña en todos los órdenes, y los intentos por tener una mayor influencia política y económica en la Monarquía<sup>535</sup>.

Al mismo tiempo y a pesar de todo, las ansias territoriales francesas impiden la ejecución de los pactos de reparto de las potencias; y el propio rey francés intenta continuamente en vida de Carlos II, anexionarse sus dominios europeos. Luis XIV se convierte él mismo en una amenaza para los otros reinos e imperios europeos, y se fijan diferentes alianzas en contra para asegurar un cierto equilibrio en Europa. Finalmente estalla el conflicto bélico entre Francia y los aliados liderados por Austria, en Flandes y el Franco Condado, entre 1667 y 1668; mientras el ejército francés también invade el Ampurdán y confisca todo el grano<sup>536</sup>.

En cuanto a Cataluña, en 1672 la *Generalitat* envía a Madrid una embajada para presentar a la reina regente unas propuestas «*consernents al benefici publich, y que obstaven a les generals constitucions, privilegis, usos y costums del present Principat, y que per consegvent necessitvane de reparo*» per la falta de actualización legislativa. Esa inactividad legislativa es sustituida y suplida por la doctrina, por los juristas de la Real Audiencia y sus «*Decisions*»<sup>537</sup>.

En 1674 (aún en la minoría de edad del monarca), ante la persistente amenaza contra Flandes, España entra en la gran coalición europea contra Lluís XIV. Incluso Francia ofrece a España restituirle el Rosellón a cambio de Flandes; pero la Corona decide ocupar el condado con la ayuda de las instituciones catalanas. Pero tras una victoria inicial, las tropas deben replegarse para acudir a Sicilia, lo que facilita el contraataque francés que llega a ocupar otra vez el Ampurdán<sup>538</sup>.

Mientras en 1675, los diputados catalanes protestan ante el monarca por haber nombrado (como en otras ocasiones) un nuevo virrey sin haber él mismo jurado como nuevo soberano. No obstante, acatan la decisión, pero a cambio al monarca que convoque Cortes para ser jurado<sup>539</sup>.

En 1677 llega la mayoría de edad de Carlos II, y su tío Juan José de Austria asume el gobierno de la Monarquía sustituyendo la regente Mariana de Austria. El infante, hasta entonces virrey de Aragón, incluso acompaña al monarca a ese reino para jurar en las Cortes convocadas ese mismo año; pero no ocurre lo mismo con Cataluña<sup>540</sup>.

<sup>535</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 177.

<sup>536</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 179. J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, p. 185.

<sup>537</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 183-184.

<sup>538</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 180.

<sup>539</sup> Se reitera hasta 1677 (Apéndice 138, pp. 1159-1162).

<sup>540</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 180.

Continúa la guerra contra Francia en el norte de Cataluña, invadido por los franceses. Hasta 1678 cuando se firma la paz de Nimega, con la pérdida por España del Franco Condado y de una parte de Flandes<sup>541</sup>.

Mientras, se suceden las peticiones para que el nuevo rey convoque Cortes y jure<sup>542</sup>; pero en 1679 lo desaconsejan el Consejo de Aragón y el Consejo de Estado, ante el estado de salud del monarca y la imposibilidad de asegurar una larga estancia en Cataluña<sup>543</sup>.

La nueva paz con Francia sólo dura cinco años. Cataluña es nuevamente invadida por los franceses que llegan a asediar Gerona (mayo de 1684); y aunque poco después se firma la llamada Tregua de Ratisbona (septiembre), ello no supone una paz completa<sup>544</sup>.

En 1686 se crea la Liga de Augsburgo por España, Austria, Baviera, Brandenburgo, Prusia, los Países Bajos, el Palatinado, Portugal, Sajonia, Suecia y las Provincias Unidas. Esta unión pasa a denominarse Gran Alianza cuando Inglaterra se adhiere a ella en 1689.

La Liga la crea oficialmente el emperador Leopoldo I para defender el Palatinado del expansionismo francés. Más tarde, la Gran Alianza lucha en la Guerra de los Nueve Años contra Francia, entre 1688 y 1697<sup>545</sup>. Esta Alianza se renovará en 1701, con el tratado de La Haya, llamándose entonces la *Segunda Gran Alianza* y participará en la guerra de Sucesión española formando el bando austracista<sup>546</sup>.

Mientras, a la crisis bélica permanente, se suma una plaga de langosta en Cataluña en 1687 que asola el campo. La pobreza extrema impide a los payeses el pago de sus tributos, a pesar de los requerimientos y amenazas de los oficiales de la Corona<sup>547</sup>.

Por su parte, Francia provoca un nuevo conflicto con la Monarquía hispánica por Cataluña. El 15 de abril de 1690 el rey francés declara la guerra a España, y su ejército entra en Cataluña por el Valle de Ribes y ocupa Camprodón. Tras ello, los asaltos franceses se suceden por el interior del Principado, saqueando el campo y llevándose caballos y forraje. Hasta la población civil se levanta contra los franceses, ante la indiferencia de la propia *Generalitat* y del Consejo de Ciento<sup>548</sup>.

En 1691 los invasores ocupan la Seo de Urgel, y la flota francesa bombardea Barcelona; y en mayo de 1693 domina Roses, plaza fuerte y base naval<sup>549</sup>. Las tropas españolas bajo la dirección del virrey duque de Escalona, son derrotadas en la batalla conocida como del Ter, en Gerona; las fuerzas francesas ocupan entonces esa ciudad y Palamós, y se preparan para el asalto de Barcelona.

<sup>541</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 181.

<sup>542</sup> Apéndice 138, pp. 1159-1162. Véase Miquel FUERTES BROSETA, «Carles II, el jurament de les Constitucions i la convocatòria de Corts Generals a Catalunya (1675-1679). Documents sobre una visita reial que no es va produir mai», *Revista de Dret Històric Català*, vol. 20, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2021, pp. 87-119.

<sup>543</sup> Los Consejos recomiendan proceder como en 1626: inaugurar las Cortes, jurar el rey en ellas, y dejarlas en prórroga por un tiempo indefinido (M. FUERTES, «Carles II, el jurament de les Constitucions», pp. 109-110).

<sup>544</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 181.

<sup>545</sup> En general vid. Antonio ESPINO LÓPEZ, *Las guerras de Cataluña. El Teatro de Marte, 1652-1714*, Editorial EDAF, SLU, Madrid, 2014.

<sup>546</sup> Jeremy BLACK, *La Europa del siglo XVIII (1700-1789)*, Ediciones Akal, SA., Madrid, 2001, pp. 342 y s.

<sup>547</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 181-182.

<sup>548</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, pp. 190-207.

<sup>549</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 182.

La cierta e inicial simpatía de los habitantes de la zona hacia los franceses (a pesar de todo), cambia de sentido ante sus saqueos, robos y abusos continuados en pueblos e iglesias. Y ante la inoperancia del ejército español, nuevamente se convocan los sometenes locales para hacer frente al invasor.

En 1694 sigue la guerra de la Gran Alianza, Francia invade otra vez Cataluña, y ocupa territorios de Gerona y de Barcelona. Incluso se posesiona de ellos en nombre de Luis XIV<sup>550</sup>. Y ya en agosto de 1695 llega una flota aliada formada por buques italianos y flamencos, con el apoyo inglés y holandés, dirigida por Jorge von Hessen-Darmstadt (príncipe de Darmstadt)<sup>551</sup>.

A pesar de todo, el Consejo de Ciento se queja al rey de la inactividad del nuevo virrey Iñigo Agurto y Salcedo, II Marqués de Gastañaga, que no ataca a los franceses aludiendo a la baja calidad de sus soldados. Tampoco aprovecha la ayuda de Darmstadt, y al final es reemplazado por un nuevo virrey, Francisco Fernández de Velasco y Tovar; pero éste procede como su predecesor, incluso huye ante el sitio y la ocupación francesa de Barcelona en la primavera de 1697. Él mismo es sustituido por el conde de Corzana que ya firma la capitulación ante Francia, con la llamada paz de Rijswijk, de 20 de septiembre de 1697, por la que, entre otras cosas, se devuelven los territorios ocupados, incluida Barcelona<sup>552</sup> (aunque los ocupantes franceses siguen en la ciudad hasta el 4 de enero de 1698, generando el malestar y el odio de la población)<sup>553</sup>.

Las consecuencias para Cataluña fueron las de destrucción y muerte, con un fuerte sentimiento antifrancés, a la vez que contra el gobierno de la Monarquía cuyas autoridades habían entregado Barcelona a los invasores<sup>554</sup>.

El 9 de febrero de 1698 es nombrado nuevo virrey de Catalunya el príncipe Jorge de de Hessen Darmstadt (que sigue en el cargo hasta 1701, tras la llegada del nuevo rey Felipe V)<sup>555</sup>.

Simultáneamente, en la Corte ya se busca un heredero de consenso que no pertenezca a ninguno de los reinos en conflicto<sup>556</sup>: es el príncipe José Fernando de Baviera<sup>557</sup>; Carlos II lo nombra heredero, pero muere súbitamente (es en 1699)<sup>558</sup>. Y al año siguiente, Francia y Austria vuelven a pactar el reparto de los dominios hispánicos<sup>559</sup>.

Mientras, en la Corte española, al margen de los conciertos europeos, también quiere resolverse la cuestión sucesoria de Carlos II. Se discute entre dos candidatos,

<sup>550</sup> Antonio ESPINO LÓPEZ, *El frente catalán en la guerra de los nueve años, 1689-1697*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2009. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 183.

<sup>551</sup> Primo de la reina Mariana de Neoburgo, e hijo de Luis VI landgrave de Hesse-Darmstadt, y mariscal de campo imperial (J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 138).

<sup>552</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 184-185. A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 224.

<sup>553</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 229.

<sup>554</sup> J. FONTANA, *La formació d'una identitat de Catalunya*, pp. 198-202.

<sup>555</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 232.

<sup>556</sup> Casado dos veces: con María Luisa de Orleans y Mariana de Neoburgo, sucesivamente. Pero en ningún caso tuvo descendencia (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 185).

<sup>557</sup> Bisnieto de Felipe III (IV de Castilla) por la hija de ese monarca, la infanta Margarita de Austria (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 185). A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 231.

<sup>558</sup> Carmen MAQUEDA ABREU, *La monarquía de España y sus visitantes: siglos XVI al XIX*, Dykinson, S.L., Madrid, 2007, pp. 49 y s.

<sup>559</sup> J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 47 y s.

los que por parentesco se consideran más próximos al rey: el archiduque Carlos de Austria, hijo segundo de Leopoldo I<sup>560</sup>; y el duque Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV<sup>561</sup>.

Parece que el cardenal Luis Manuel Fernández Portocarrero es quien redacta el testamento real final imponiendo al de Anjou como heredero de Carlos II, con las condiciones de que renunciara a la Corona francesa y mantuviera unido el imperio. El testamento es de 2 de octubre de 1700<sup>562</sup>.

El siguiente 1 de noviembre muere sin descendencia Carlos II de Austria, el último rey de la rama hispánica de los Habsburgo; y como decía, en su testamento proclama heredero de la Corona a su sobrino, Felipe de Anjou, nieto del rey de Francia –el rey Sol– y segundo hijo del heredero al trono francés<sup>563</sup>.

De entrada, hay quien le niega el derecho de sangre y de parentesco que se le atribuye, pues es nieto de María Teresa de Austria esposa de Luis XIV, y ésta había renunciado a sus derechos sobre la Corona española para casarse con el monarca francés<sup>564</sup>; de otra parte, el propio régimen jurídico francés con la Ley Sálica impide a la mujer no solamente reinar, sino también toda posibilidad de transmitir derechos en caso de sucesión real<sup>565</sup>.

Pero finalmente, el testamento es confirmado por los dictámenes de una junta de tres cardenales nombrada por Inocencio XI, de los Consejos de Castilla y de Estado, y de varios juristas, todos ellos favorables a la sucesión de Felipe de Anjou<sup>566</sup>.

Entonces Luis XIV acepta la Corona en nombre de su nieto y del delfín de Francia, y le instruye acerca del gobierno de España<sup>567</sup>, poniendo a su disposición conse-

<sup>560</sup> De hecho, los derechos corresponderían al emperador y en segundo lugar a su heredero José; pero ambos los ceden a Carlos, el segundo hijo del soberano Habsburgo para evitar los recelos de las potencias europeas en caso de que volviera a unirse su imperio con España (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 185).

<sup>561</sup> Carmen SANZ AYÁN, *La Guerra de Sucesión española*, Ediciones Akal, SA., Madrid, 2006, pp. 18 y s.

<sup>562</sup> El rey y su madre preferirían al archiduque Carlos de Austria; pero el partido francés opta por Felipe (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 185-186). Caso de que Felipe no pudiera asumir la Corona, se nombran varios sustitutos sucesivos: Carlos de Berry (hermano de Felipe), el archiduque Carlos de Austria, y el duque de Saboya (A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 776). Enrique MARTÍNEZ RUIZ *et ali.*, *La España moderna*, pp. 350 y s. Concepción DE CASTRO, *A la sombra de Felipe V: José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2004, pp. 36 y s. Virginia LEÓN SANZ, «Colaboración del ejército imperial con el hispánico de Carlos II», en Enrique García Hernán y Davide Maffi (eds.), *Guerra y sociedad en la monarquía hispánica: política, estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700)*, I, Fundación Mapfre, Madrid, 2007, p. 152. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 51.

<sup>563</sup> Testamento «redactado apresuradamente por el cardenal Portocarrero, como presidente del Consejo de Estado» (Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los reinos de España (1700-1702)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, p. 11). J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 59-64.

<sup>564</sup> «Una legalidad oscurecida con los pactos y renunciaciones de las infantas Ana Mauricia y María Teresa tres sus bodas con reyes de Francia, elevados a categoría de ley paccionada por los testamentos de Felipe III y Felipe IV» (S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V*, p. 12).

<sup>565</sup> C. MAQUEDA, *La monarquía de España*, pp. 57 y s. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, F., *Història de Catalunya*, II, p. 185.

<sup>566</sup> S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V*, p. 12.

<sup>567</sup> Mediante unes instrucciones publicadas por Antonio Bizarrón en Madrid (entre 1700 y 1701), con el título de *Suasoria política del rey chistianissimo Luis XIV a nuestro catolico monarca D. Felipe V, su dignissimo Nieto, exornada con màximes de la mas solida filosofia etica* (S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V*, pp. 17-18).

jeros y funcionarios franceses<sup>568</sup>. Pero mientras envía al nieto a España y promete formalmente no interferir en sus asuntos internos, manda su ejército a ocupar las plazas españolas en los Países Bajos y Luxemburgo (no las abandona nunca más, como había hecho años antes con el Rosellón y la Cerdaña).

Ya en Cataluña, tras el correspondiente debate, la Conferencia de los Tres Comunes en fecha de 12 de noviembre de 1700 acepta la designación de Felipe de Anjou como heredero de Carlos II; aunque entonces, en el mismo acto, se plantea una cuestión constitucional: si debía mantenerse al virrey príncipe Jorge de Hessen Darmstadt, nombrado por el monarca difunto, o admitir al nuevo que eligiera Felipe V antes de que él mismo jurara como rey ante las Cortes. Es el llamado «debate de la vice regia», en el que la Diputación del General y el Consejo de Ciento aceptan entonces el criterio real con la oposición del Brazo Militar<sup>569</sup>.

Mientras, de acuerdo con el testamento real, se constituye una Junta de Gobierno Universal de la Monarquía (o de Gobierno General) para su gobierno, hasta que el nuevo monarca tome posesión del cargo<sup>570</sup>. Esta Junta, presidida por la reina, está compuesta por: un político andaluz (el conde de Castrillo); un diplomático castellano (el conde de Peñaranda); un jurisconsulto valenciano (Crespí de Valldaura); un militar catalán (el marqués de Aitona, Guillem Ramon de Montcada); un eclesiástico también catalán (el cardenal Folch de Cardona y Aragón); y un burócrata vasco (Blasco de Loyola)<sup>571</sup>.

#### IV. LA MONARQUÍA BORBÓNICA

##### A) FELIPE IV (V DE CASTILLA) DE BORBÓN, EL ANIMOSO (1700-1746)

##### a) La sucesión de Carlos II

Felipe de Anjou, como Felipe V de Castilla y IV de Aragón, llega a España en enero de 1701 (por Guipúzcoa el día 23)<sup>572</sup>. Y hallándose en Irún se produce ya el, por sí, anunciado primer incidente con las instituciones catalanas: el 23 de enero nombra nuevo virrey a Luis Fernández Portocarrero y Moscoso, conde de Palma, sobrino del cardenal del mismo nombre ministro del difunto Carlos II<sup>573</sup>.

<sup>568</sup> S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V*, p. 15. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 72-76.

<sup>569</sup> E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 88-90. Eva SERRA PUIG, «El debat de la vicerègia (1700-1701): baralla judicialista o conflicte polític?», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 7, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2007, pp. 135-148. Simón sostiene que el acuerdo de los *Tres Comuns* se adopta el 15 de noviembre con la oposición del Brazo Militar y del Consejo de Ciento (A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 252).

<sup>570</sup> S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V*, p. 15.

<sup>571</sup> J. A. ESCUDERO, «El Rey y el gobierno central», pp. 339-340.

<sup>572</sup> Santiago DE ALVARADO DE LA PEÑA, *Elementos de la Historia General de España*, Imprenta de E. Aguado, Madrid, 1826, pp. 224 y s. A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 249. En todo caso, por nuestra parte, a partir de ahora utilizamos el numeral que corresponde al rey en Castilla, en tanto que en su reinado Cataluña pasa a ser una provincia más de su Monarquía.

<sup>573</sup> El 2 de febrero de 1701, destituyendo al anterior nombrado por Carlos II, el príncipe de Hesse-Darmstadt. Por ello éste se convertirá en defensor de la causa austracista (J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 139-142). F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 260.

Este nombramiento es acatado por la *Generalitat*, pero rechazado por el Consejo de Ciento y el Brazo Militar por considerarlo inconstitucional en tanto que el monarca aún no ha jurado como tal. Desde Cataluña, siguiendo el proceso establecido, se envía una embajada de estas dos instituciones para felicitar al rey y presentarle un memorial con los motivos de su oposición; pero, son detenidos en Zaragoza por orden real<sup>574</sup>. Y en Madrid, el embajador catalán es desterrado a cierta distancia de la ciudad para que no pueda acceder al rey.

El presidente del Consejo de Aragón, duque de Montalto, promueve estas medidas y se expresa muy duramente contra el Principado, aun con la oposición de sus propios consejeros catalanes. Al final el rey requiere a todas las instituciones por carta de 28 de febrero de 1701, para que reciban y acepten al conde de Palma, tal como ya ha hecho la *Generalitat*, advirtiéndoles de que no tolerará ningún incidente más; finalmente, se le acepta<sup>575</sup>.

Éste y otros incidentes menores se producen en esos primeros meses de reinado, a pesar de la expectación que despierta la nueva dinastía<sup>576</sup>. Y muy pronto, siguiendo parece ser que las instrucciones de su abuelo Luis XIV<sup>577</sup>, en menos de seis meses<sup>578</sup>, el monarca convoca Cortes para Cataluña en Barcelona (tras cien años de inactividad con los Austrias), para jurar como nuevo rey y prestar y recibir el juramento recíproco de fidelidad de los estamentos. El monarca lo comunica a las instituciones por carta de 9 de julio de 1701<sup>579</sup>.

De hecho, por costumbre en la Corona de Aragón el rey debe jurar primero en Barcelona como conde, antes de hacerlo como soberano en los otros reinos de la Corona<sup>580</sup>.

Y éstas son las primeras Cortes que celebra, con excepción de las aragonesas que reúne en la catedral de Zaragoza para jurar sus fueros, el 17 de septiembre de 1701, de camino para Barcelona. Concluidas las catalanas, ya convoca y celebra otras Cortes en Aragón (presididas por la reina) en 1702<sup>581</sup>. No las celebra sin embargo en Valencia<sup>582</sup>.

Volviendo a Cataluña, Felipe V entra en el Principado por Alcarrás el 24 de septiembre de 1701 donde le reciben los miembros de la Real Audiencia. Tras ello en Lérida, el mismo día, jura los privilegios y el derecho propios de la ciudad; y el juramento se repite en Cervera el 27 de septiembre<sup>583</sup>.

<sup>574</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 254.

<sup>575</sup> E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 92-93.

<sup>576</sup> F. SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, I, p. 1100.

<sup>577</sup> Luis XIV le habría recomendado visitar de inmediato Aragón y Cataluña (F. SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, I, p. 1164). José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 221.

<sup>578</sup> F. SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, I, p. 1164. Vid. en general Joan MERCADER RIBA, *Felip V i Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1985.

<sup>579</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 258.

<sup>580</sup> V. FERRO, *El dret públic*, p. 33.

<sup>581</sup> C. DE CASTRO, *A la sombra de Felipe V*, pp. 51 y s. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesion*, p. 87.

<sup>582</sup> En Castilla se celebran el 8 de mayo para jurarle como rey (J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesion*, p. 77). Antonio Ramón PEÑA IZQUIERDO, *La crisis sucesoria de la Monarquía española. El cardenal Portocarrero y el primer gobierno de Felipe V (1698-1705)*, Tesis doctoral, I, Universitat Autònoma de Barcelona, 2005, p.258 y s. Modesto Lafuente, *Historia General de España*, XII, Establecimiento Tipográfico de D. E. de P. Mellado, Madrid, 1861, p. 334.

<sup>583</sup> S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V*, pp. 51 y 131-133 (Apéndices 4.1 y 4.2).



El rey ya entra en Barcelona el 2 de octubre por el portal de San Antonio<sup>584</sup>; y ese día jura respetar el derecho propio de la Ciudad Condal<sup>585</sup>. Luego, después de jurar también las constituciones catalanas el siguiente día 4 de octubre, se celebran las Cortes que, aunque breves (del 12 de octubre de 1701 al 14 de enero de 1702), paradójicamente, han pasado a la historia como unas de las más fructíferas por su vasta producción normativa<sup>586</sup>; y en particular por haberse conseguido después de muchísimo tiempo, la creación del *Tribunal de Contrafaccions* o de Contrafueros, para velar precisamente por la observancia del derecho catalán por el rey y sus oficiales<sup>587</sup>.

Otro acuerdo relevante es el de publicar la que será tercera y última recopilación del derecho catalán al objeto de actualizar la anterior de 1588, y de poner al día el sistema jurídico catalán vigente<sup>588</sup>.

Los Brazos obtienen: un puerto franco en Barcelona; el libre comercio con América con dos barcos anuales (pasando por Sevilla); la formación de una Compañía Mercantil Náutica y Universal<sup>589</sup>; la libertad de comercio del vino y del aguardiente en los puertos peninsulares; la recuperación de tributos para la *Generalitat*; etc. Pero los estamentos no consiguen recuperar el control pleno de la insaculación (por bolsas) para la elección de los miembros de la Diputación del General y del Consejo de Ciento; ni que se les exima de la carga de alojamiento de las tropas<sup>590</sup>. En cualquier caso, aunque el rey conserva el control de la insaculación con la prerrogativa de cesar los cargos insaculados, si ésta se produce, deberá

<sup>584</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 258. S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V*, p. 53.

<sup>585</sup> S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V*, pp. 133-135 (Apéndice 4.3).

<sup>586</sup> J. BARTOLÍ, «La Cort de 1701-1702: un camí truncat?», a *Recerques*, 9, Curial, Barcelona, 1979, pp. 57-75; Eva SERRA PUIG, «Les Corts de 1701-1702: la represa política a les vigílies de la guerra de Successió», *L'Avenç*, 206, Barcelona, 1996, pp. 22-29; Ernest BELENGUER CEBRIÀ, «Entorn de les darreres corts catalanes a l'edat moderna: una institució periclitada?», a *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*, Departament de Cultura, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 168-172; Jesús LALINDE ABADÍA, «Las Cortes de Barcelona de 1702», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII, Madrid, 1992, pp. 7-46. Las constituciones aprobadas en estas Cortes se publican en *Constitucions, capítols y actes de Cort fetes y atorgats per la S. C. R. Magestat del rey nostre senyor don Felip IV de Arago y V de Castella, comte de Barcelon, etc., en la primera Cort celebrada als catalans, en la Ciutat de Barcelona, en lo monestir de Sant Francesch en los anys 1701 y 1702*, Estampa de Rafel Figueró, Barcelona, 1702. ALBAREDA, Joaquim, *La Guerra de Sucesion*, p. 78. J. A. ESCUDERO, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», p. 223. S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V*, pp. 57-62 y 135-143 (Apéndices 4.4 y 4.5).

<sup>587</sup> Según Víctor Ferro, con su creación «se fijaba el criterio de la violación objetiva de la legalidad como único fundamento de la declaración de contrafuero, eliminando cualquier consideración subjetiva (sin reducir la responsabilidad civil y penal del oficial), y se consagra la total autonomía del recurso, dotándolo así de una eficacia extraordinaria» (V. FERRO, *El Dret públic català*, pp. 418-423). VíCTOR FERRO POMÀ, «Les contrafaccions. Una visió històrica i comparatística», en *Revista de Dret Històric Català*, 9/2009, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2011, pp. 97-107. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 93-94.

<sup>588</sup> Se pública como *Constitucions y altres drets de Cathalunya*, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII. de las/ Corts per la S. C. y R. majestat del Rey don Philip IV. Nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona [=CYADC], Casa de Joan Martí y Joseph Llopis Estampers, Barcey lona, 1704. V. FERRO, *El dret públic*, pp. 297-298.

<sup>589</sup> Apéndice 160, pp. 1659-1660.

<sup>590</sup> Apéndice 163, p. 1365. A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 259. F. SOL-DEVILA y F. VALLS-TABERNER, F., *Història de Catalunya*, II, p. 261.

justificar las causas; y no renuncia al control y la regulación del alojamiento del ejército en el Principado<sup>591</sup>.

De hecho, el rey cede a gran parte de las peticiones de los estamentos, y a cambio estos retiran las relativas a aquellas dos últimas cuestiones, muy problemáticas, que nos remontan al anterior conflicto de mediados del siglo XVII<sup>592</sup>. En total se aprueban 96 constituciones, capítulos y actos de Corte<sup>593</sup>.

En estas Cortes son tantos los acuerdos como las discrepancias, algo propio en definitiva de un sistema constitucional como el catalán basado en el pacto, o, en otros términos, en el contrato político, cuya máxima expresión son las constituciones paccionadas que en las mismas se aprueban<sup>594</sup>. Pero en ellas se hace necesario encontrar el equilibrio entre quienes quieren ampliar las atribuciones regias atraídos por el sistema de gobierno francés que, a sus ojos, parece más organizado y efectivo (ante el caos tras la muerte de Carlos II)<sup>595</sup>, y quienes quieren conservar y desarrollar la capacidad constitucional del país plasmada en la vinculación de sus distintos grupos sociales<sup>596</sup>.

Unas Cortes en las que, además y por otra parte: se habla de los catalanes como naturales de Cataluña o del Principado de Cataluña; se trata a Cataluña como una provincia de la Corona de Aragón, y se hace alusión a la nación española<sup>597</sup>.

Es evidente también que los catalanes quieren recuperar su posición política en la Monarquía, pasar página en definitiva tras la Guerra de Separación de mediados del siglo XVII, y preservar su sistema constitucional paccionado. Y por su parte, parece claro que el rey quiere atraerse a sus súbditos catalanes, entre otras razones por cuanto en ese momento resulta ya inevitable la guerra contra Austria por la sucesión española, y no sería bueno crear un nuevo foco de tensión interno. Además, el monarca consigue un donativo de un millón y medio de libras, y un servicio de 12 millones que deberán pagarse en 6 años<sup>598</sup>.

No obstante, la vitalidad recuperada por los estamentos en aquellas Cortes y lo mucho que consiguen, inquietan al propio rey que llega a afirmar que las mismas «dejaron a los catalanes mas republicos que el parlamento alusivo a ingleses»<sup>599</sup>. Tales fueron los logros obtenidos, que austracistas tan destacados como Narcís Feliu de la Peña llegan a afirmar que han sido los mayores jamás conseguidos<sup>600</sup>.

<sup>591</sup> F. SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, I, p. 1105. A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 259.

<sup>592</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 261.

<sup>593</sup> Josep M. PONS GURI, «Introduccio», en *Constitucions y Altres Drets de Cathalunya*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums, vol. IV/2, núm. 12, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, pp. IV-V.

<sup>594</sup> V. FERRO, *El Dret públic català*, pp. 220 y s.

<sup>595</sup> Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, «Felipe V y Cataluña: balance de un reinado», a Eliseo Serrano (ed.), *Felipe V y su tiempo. Congreso Internacional*, II, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, p. 93.

<sup>596</sup> J. ALBAREDA, «Felipe V y Cataluña», p. 92.

<sup>597</sup> J. LALINDE, «Las Cortes de Barcelona de 1702», pp. 7-46. J. A. ESCUDERO, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», p. 224.

<sup>598</sup> F. SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, I, p. 1105. A. SIMÓN, A., *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 264. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 261.

<sup>599</sup> J. ALBAREDA, «Felipe V y Cataluña», p. 92. J. SERRANO, «Cataluña, un territorio entre dos guerras», pp. 144-148.

<sup>600</sup> Es autor de la obra *Anales de Cataluña y epilogo breve de los progresos y famosos hechos de la nacion catalana, de sus reliquias, conventos y singulares grandezas; y de los mas señalados y eminentes*

Sin embargo, ya en esas fechas entre 1701 y 1702, existen grupos de distinto signo social que defienden al pretendiente austríaco en contra del francés; no queda muy lejana la anterior confrontación militar contra la Monarquía hispánica, ni el nefasto recuerdo dejado precisamente por Luis XIV y su ejército, y la usurpación de una parte muy importante del territorio catalán.

Por su parte, los felipistas confían que las cesiones reales en las Cortes y la buena acogida dada al nuevo monarca alejen la posibilidad de una revuelta contra él y de que los catalanes no den su apoyo al otro pretendiente<sup>601</sup>. Consideran asimismo que, siendo Francia y su rey los apoyos habituales de los catalanes frente a la Corte española, como sea que ahora es una misma la dinastía que reina en París y en Madrid, no puede existir ningún riesgo de desafección a la causa de Anjou<sup>602</sup>. El nuevo pacto constitucional debe pues, desactivar toda campaña contra el nuevo monarca.

Aún así, la Corona protagoniza diversas actuaciones que los Comunes, y en especial el Brazo Militar, califican de inconstitucionales; son actos de diversa naturaleza: la expulsión arbitraria del cónsul de Holanda, Arnald Jäger, sin respetar su condición de ciudadano honrado de Barcelona (hubiera requerido un previo juicio cognitivo)<sup>603</sup>; el rey declara apelables ante la Real Audiencia las sentencias del *Tribunal de Greuges* (cuando no lo eran por derecho catalán); se revoca el acuerdo de Cortes relativo a los salarios de los notarios reales; la Real Audiencia ordena inspeccionar el correo privado de los miembros de la Conferencia de los Tres Comunes; se interfiere en la insaculación de miembros del Consejo de Ciento; etc.<sup>604</sup>

## b) La guerra de Sucesión

En Europa, en la ciudad de La Haya, se firma un nuevo tratado el 7 de septiembre de 1701 por el que se recupera la Gran Alianza fundada en 1686, ahora por Inglaterra, Austria y los Países Bajos con el objetivo de evitar la unión de Francia

---

*varones, que en santidad, armas y letras han florecido desde la primera poblacion de España año del mundo 1788 antes del nacimiento de Christo 2174, y del Diluvio 143 hasta el presente de 1709.* Edición en tres volúmenes que constituye toda una síntesis de la historia general del Principado. Feliu de la Peña falleció en 1712, y esta obra fue prohibida por el nuevo régimen borbónico. Sobre la cita de este autor en el texto vid. *Anales de Cataluña*, III, p. 492. Otras dos obras de Feliu de la Peña (también en castellano), son: *Político discurso en defensa de la cierta verdad que contiene un memorial presentado a la Ciudad de Barcelona, suplicando mande y procure impedir el sobrado trato y uso de algunas ropas extrangeras que acaban el comercio y pierden las artes en Cataluña*, Rafael Figueró, Barcelona, 1681; y *Fénix de Cataluña, compendio de sus antiguas grandezas y medio para renovarlas*, Rafael Figueró, Barcelona, 1683. Sobre él y su obra, entre otros: Jaume SOBREQUÉS CALLICÓ, «Narcís Feliu de la Peña, cap a la història moderna», a *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, XXII, Barcelona, 2011, pp. 65-91; y Pere MOLAS RIBALTA, «A tres-cents anys del Fénix de Cataluña», a *Recuperació i reformisme econòmic sota Carles II*, a *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 3, Departament d'Història Moderna, Universitat de Barcelona, 1983, pp. 147-174.

<sup>601</sup> Sobre el recibimiento solemne y los festejos que se celebran, Enric RIERA FORTIANA, «Les institucions catalanes i Felip V durant la seva estada a Catalunya (1701-1702)», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993, pp. 487-494.

<sup>602</sup> SIMON, A., *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 269.

<sup>603</sup> Eduard MARTÍ FRAGA, *El Braç Militar de Catalunya (1602-1714)*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2016, pp. 134-140.

<sup>604</sup> E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 96-117.

y España bajo un único gobierno. Inicialmente se intentará conseguirlo por la vía diplomática, y si no es posible se prevé usar la fuerza militar<sup>605</sup>.

Precisamente ya en 1702 se inicia una amplísima campaña publicitaria para promover al pretendiente austríaco, el archiduque Carlos de Austria, con folletos y panfletos llamando al desacato contra Felipe V (un recurso éste ya usado en la anterior guerra de Separación, y que ahora se recupera con gran profusión<sup>606</sup>).

Y ese mismo año Inglaterra y las Provincias Unidas se alinean con el archiduque Carlos de Austria, seguidos por el imperio germánico, y los príncipes italianos. Mientras que Felipe de Anjou, además de su abuelo, sólo cuenta con el elector de Baviera y el arzobispo de Colonia<sup>607</sup>.

El 15 de mayo de 1702 las potencias aliadas declaran finalmente la guerra a Francia y España. Y Felipe V reacciona en un primer momento ordenando secuestrar todas las mercancías de los comerciantes ingleses y holandeses existentes en sus dominios; luego esos mercaderes son expulsados de España, y se prohíbe el comercio con Inglaterra y Holanda<sup>608</sup>.

Incluso a finales del mismo año circula el rumor de que una flota dirigida por el príncipe Jorge de Hessen Darmstadt, antiguo virrey de Cataluña con Carlos II, iba a desembarcar en un puerto catalán con el archiduque como nuevo rey de España<sup>609</sup>. Un personaje, el príncipe Darmstadt, con buenas relaciones entre la pequeña nobleza de Vic y los grupos dirigentes de Barcelona, así como con la Academia llamada de los *Desconfiats*, a la que algunos atribuyen el ser uno de los principales focos austracistas catalanes (aunque parece probado que la afirmación es exagerada<sup>610</sup>).

En 1703 se adhieren a la Gran Alianza, Portugal y Saboya<sup>611</sup>. Y ya el 12 de febrero de 1703 en la Corte de Viena, Carlos de Austria es proclamado como Carlos III de España<sup>612</sup>.

<sup>605</sup> Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia general de España y América*, 10, Ediciones Rialp, SA., Madrid, 1990, pp. 228 y s. C. SANZ, *La Guerra de Sucesión española*, p. 22. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 261.

<sup>606</sup> También circulan multitud de impresos a favor de Felipe V (J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 27). Josep SERRANO DAURA, «Una «Exortació a la nació catalana» des de la Cort de Felip V», *Revista de Dret Històric Català*, 9/2009, Barcelona, 2011, pp. 293-353. Es muy interesante la colección de *Escrits polítics del segle XVIII*, en tres volúmenes, publicada por Eumo Editorial, en Vic, el año 1996, y en especial el primero a cargo de Joaquim Albareda Salvadó.

<sup>607</sup> Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2012, p. 21.

<sup>608</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 265.

<sup>609</sup> A. SIMÓN, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 271.

<sup>610</sup> La *Acadèmia dels Desconfiats* era una academia de letras fundada por un grupo de eruditos en 1700, dirigidos por Pablo Ignacio de Dalmases, y que promovía el estudio de la historia, la lengua y la poesía catalanas. Pero se disuelve en 1703. Hay quien afirma que sus miembros eran en su mayoría austracistas; sin embargo, estudios recientes afirman que coexistían con otros académicos felipistas. Ya en 1729 se creó la aún existente Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona que de alguna manera recogería su testigo (Mireia CAMPABADAL BERTRAN, *La Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona en el segle XVIII: l'interès per la història, la llengua i la literatura catalanes*, Textos i estudis de cultura catalana, Reial Acadèmia de Bones Lletres/Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 2006, pp. 27 y s.). J. PONS, «Introducció», p. XXII.

<sup>611</sup> Virginia LEÓN SANZ, *Carlos VI. El emperador que no pudo ser rey de España*, Aguilar, Madrid, 2003, pp. 51 y s.

<sup>612</sup> V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 43 y s. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 100-101.

El primer núcleo antiborbónico en Cataluña lo forma la baja nobleza de Vic, que acepta entrar en la alianza contra los franceses y pide armas y tropas para el Principado, con la única condición de que el archiduque jure respetar el derecho y las instituciones del país. Una reacción causada por el miedo a perder sus privilegios atendiendo al talante centralizador de los franceses, pero también como indicamos, por resentimiento y desconfianza tras el fracaso de la guerra *dels Segadors*<sup>613</sup>.

Sea como fuere, de hecho, otra vez Cataluña se encuentra en medio de un conflicto internacional, y ello a pesar y sin perjuicio del activismo antiborbónico interno. Un conflicto en el que se enfrentan dos concepciones políticas distintas, que deriva en una verdadera guerra civil entre dos bandos.

Precisamente el virrey, el 3 de septiembre de 1703 informa a los Comunes que la flota aliada ha cruzado el estrecho de Gibraltar con dirección a Barcelona. El Brazo Militar convoca al Consejo de Ciento, y este a la *Generalitat* para conferenciar al respecto; y así lo hacen a partir del 14 de noviembre, después de resolver numerosos conflictos internos. Al final se manda una embajada al nuevo virrey Fernández de Velasco pidiendo más información, mientras se debaten otras cuestiones planteadas en esas fechas, entre ellas la orden del rey de enviar tropas fuera del Principado, a lo que la Conferencia dio su visto bueno<sup>614</sup>.

Mientras, a pesar de todo, Velasco tampoco disimula su desagrado por el régimen jurídico e institucional catalán, e intenta imponer una política más regalista y centralista, con una actitud cada vez más despótica y de enfrentamiento con las instituciones. Una actitud que finalmente propicia que amplios sectores sociales también den su apoyo a Carlos de Austria<sup>615</sup>.

El 19 de febrero de 1704 el archiduque parte de Viena, con dirección a Inglaterra donde es recibido por la reina Ana. Y con un navío inglés se dirige a Portugal, acogido por su rey, Pedro II. Es el mes de marzo, y Carlos fija su Corte en Lisboa, donde sigue hasta julio de 1705<sup>616</sup>.

Ya el 27 de mayo de 1704 la flota aliada dirigida por Darmstadt llega frente a la costa de Barcelona para empezar su asedio. La Ciudad ofrece convocar la *Coronela* y el alzamiento de un tercio; el Brazo Militar dirige a las escuadras; y los diputados mandan circulares por todo el Principado llamando a la quietud. El siguiente 29 de mayo, el príncipe Darmstadt insta a los Comunes para que se rindan; al final, el día 31 la Conferencia le dirige una carta afirmando que los Comunes no pueden abrir las puertas de la ciudad por no tener autoridad para ello, y que en todo tiempo la «*nacio catalana*» siempre había sido fiel a sus reyes sin referirse ni a Felipe ni a Carlos de Austria. Esta misiva es aprobada por un solo voto de diferencia entre los distintos representantes asistentes<sup>617</sup>.

Tras recibirla, la flota aliada inicia el bombardeo de la ciudad, aunque el mismo 1 de junio se retira<sup>618</sup>. Tras ello, Velasco ordena la persecución y el encarce-

<sup>613</sup> Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, *Història d'Osona*, Eumo Editorial, Vic, 1984, pp. 143 y s. Josep TERMES, *Història del catalanisme fins el 1923*, Pòrtic, Barcelona, 2000, p. 21.

<sup>614</sup> E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 119-120.

<sup>615</sup> J. ALBAREDA, «Felipe V y Cataluña», pp. 93 y s. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesion*, pp. 84-86.

<sup>616</sup> V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 57 y s.

<sup>617</sup> E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 120-121.

<sup>618</sup> No consiguen el apoyo que esperaban desde la ciudad (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 262).

lamiento de quienes en la ciudad se muestran partidarios del candidato austracista; entre ellos hay dos figuras muy relevantes: Ramón de Vilana Perlas y Narcís Feliu de la Peña detenidos el 20 de junio de 1704. A éstas siguen otras detenciones, embajadas de los Comunes pidiendo perdón y el indulto para los detenidos, y el cruce de quejas y cartas entre los Comunes, el virrey y el monarca<sup>619</sup>.

En junio de 1705 finalmente la Diputación del General y el Consejo de Ciento deciden apoyar al archiduque Carlos; y el día 20 firman el Pacto de Génova con Inglaterra, un convenio de alianza y amistad que les garantiza sus libertades (al menos en la letra)<sup>620</sup>. Con ello, Cataluña, además de jurar a Carlos de Austria, aportará 6.000 hombres para ayudar a Inglaterra; y ésta por su parte, se compromete a desembarcar 10.000 hombres en el Principado para asegurar sus derechos<sup>621</sup>.

Al margen queda la alta nobleza que, como en los otros reinos de la Corona de Aragón, apoya a Felipe V prácticamente sin fisuras; los seguidores del austríaco son fundamentalmente miembros del clero, la baja nobleza y la burguesía<sup>622</sup>.

A Portugal acude un grupo de nobles castellanos que juran fidelidad a Carlos III. Éste viaja luego a Valencia, y en agosto de 1705 sus instituciones también lo proclaman rey.

El 28 de agosto Carlos III desembarca en Mataró, y en octubre llega a Barcelona; el día 9 el virrey Velasco capitula, y el 7 de noviembre el nuevo rey hace su entrada solemne en la capital<sup>623</sup>. Allí reúne Cortes y se le reconoce legítimo sucesor de Carlos II, declarando a los Borbones inhábiles para suceder en la Corona hispánica. Poco después Aragón hace lo mismo<sup>624</sup>; y en octubre de 1706 lo hará el Gran y General Consejo de Mallorca<sup>625</sup>.

Cuando los catalanes juran a Carlos III lo hacen también por la Cerdaña y el Rossellón; en sí le piden que recupere aquellos territorios norteños ocupados por los franceses. En todo caso, la entrada del archiduque de Austria en Barcelona desencadena la guerra<sup>626</sup>, lo que no le impide, como decíamos, celebrar pronto otras Cortes con los catalanes entre 1705 y 1706<sup>627</sup> y contrarrestar los efectos de las anteriores de Felipe V de 1701 y 1702<sup>628</sup>.

<sup>619</sup> E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 123-132.

<sup>620</sup> La reina Ana habría dado instrucciones al general Peterborough para convencer a los catalanes de cooperar con él en la proclamación de Carlos III. Por parte catalana intervienen Antonio de Peguera y Domingo Parera (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 262).

<sup>621</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 262-263.

<sup>622</sup> Josep JUAN VIDAL y Enrique MARTÍNEZ RUIZ, *Política interior y exterior de los Borbones*, Istmo, Madrid, 2001, pp. 50 y s. J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, pp. 68-69. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 174-185.

<sup>623</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 263.

<sup>624</sup> Joaquim ALBAREDA SALVADÓ y Virginia LEÓN SANZ, *Diario Bellico: Guerra de Sucesión en España*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2013, pp. 40 y s. Modesto LAFUENTE, *Historia General de España*, XVIII, Montaner y Simón Editores, Barcelona, 1877, p. 107.

<sup>625</sup> J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 197.

<sup>626</sup> Núria SALES, *Els botiflers, 1705-1714*, Barcelona, 1999. V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 65 y s. A. SIMON, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 291.

<sup>627</sup> Un balance de estas Cortes en Mónica GONÁLEZ, «Les Corts catalanes de 1705-1706», *L'Avenç*, L'Avenç, S. L., núm. 206, Barceona, 1995, pp. 30-33. Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, «La represa del constitucionalisme (1701-1706)», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 7, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2007, pp. 113-133.

<sup>628</sup> Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, «La represa del constitucionalisme (1701-1706)», en *Revista de Dret Històric Català*, 7, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2007, pp. 113-133. Las

Las nuevas Cortes se inauguran el 5 de diciembre de 1705, y concluyen el 31 de marzo de 1706. Se deroga todo lo acordado en la anterior asamblea borbónica. Y entre sus nuevas constituciones, destacan: las destinadas a perfeccionar el procedimiento del contrafuero; otras proteccionistas y de promoción del libre comercio (sobre todo en el sector textil); se reconoce legalmente la Conferencia de los Tres Comunes (naturaleza jurídica de la que la institución carecía hasta entonces); se autoriza el libre comercio con América<sup>629</sup>; las relativas al alojamiento de la tropa que debe realizarse en castillos, presidios y cuarteles reales<sup>630</sup>; y la fijación de los límites de los costes militares que deben soportar la Diputación y los municipios. Además, se declara a la dinastía Borbón excluida a perpetuidad de la soberanía del Condado de Barcelona<sup>631</sup>. Al final se aprueba un donativo de dos millones de libras a pagar en 10 años<sup>632</sup>.

Para Felipe V con estas Cortes se consuma la traición contra su persona y autoridad, y aún sin tener en cuenta el parecer de su abuelo Luis XIV, va a hacer de la sumisión de Cataluña una cuestión fundamental y con su castigo quiere dar ejemplo a todos aquellos que puedan querer rebelarse<sup>633</sup>. Así, y como primera reacción, Felipe de Anjou decide ir a Cataluña con su ejército, para «defender mis dominios invadidos en España», y el 25 de febrero de 1706 confiere «la autoridad, poder y facultades que en mi residen sin limitacion alguna» a la reina. Ella ejerce entonces como reina gobernadora con la Junta de ministros que el monarca nombra al efecto y durante su ausencia<sup>634</sup>.

Una de las decisiones que la reina adopta, el 31 de mayo de 1706, es la de segregar de Cataluña todo el sector catalán entre las cuencas de los ríos Cinca, Noguera y Segre con Tortosa y Lérida y sus territorios, e incorporarlo todo a Aragón garantizando a esta provincia una salida al mar para su comercio<sup>635</sup>.

Por su parte, el rey asedia Barcelona, pero es vencido y huye a Francia. Carlos de Austria por su parte, avanza hacia Madrid y entra triunfante en la capital, a pesar de ser recibido con indiferencia y hostilidad<sup>636</sup>.

---

constituciones que se aprueban en estas Cortes se publican como *Constitucions, capítols y actes de Cort fetas y atorgats per la S. C. R. Magestat del rey nostre senyor don Carlos III, rey de Castella, de Arago, comte de Barcelon, etc., en la Cort celebrá als cathalans, en la Ciutat de Barcelona, en la Casa de la Deputació del General de Catalunya, en lo any de 1706*, Estampa de Rafel Figueró, Barcelona, 1706. Pere VOLTES BOU, «La Cort de Barcelona de 1705-1706», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, pp. 190-191.

<sup>629</sup> Como en las Cortes de 1701-1702 (Apéndice 169, pp. 1379-1380).

<sup>630</sup> Apéndice 170, pp. 1381-1382.

<sup>631</sup> Apéndice 164, pp. 1367-1370. A. SIMON, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, p. 293.

<sup>632</sup> J. ALBAREDA, «La represa del constitucionalisme», pp. 120 y s. E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, p. 133. Los procesos de los tres brazos han sido publicados por la Generalitat de Catalunya, en Barcelona, en su colección de Textos Jurídics Catalans, en la serie de Lleis i Costums II/12, II/13 y II/14: *Cort General de Barcelona (1705-1706). Procés familiar del braç eclesiàstic*, 2014; *Cort General de Barcelona (1705-1706). Procés familiar del braç militar*, 2016; y *Cort General de Barcelona (1705-1706). Procés familiar del braç reial*, 2022.

<sup>633</sup> Joaquim ALBAREDA SALVADÓ: «Felip V i Catalunya», *Manuscrits*, 18, Universitat Autònoma de Barcelona, 2000, p. 35; y «Felipe V y Cataluña», p. 97.

<sup>634</sup> Archivo Histórico Nacional [=AHN], Consejos, Llibro núm. 1475, fol. 70.

<sup>635</sup> AHN, Consejos, Legajo núm. 6811, doc. núm. 150.

<sup>636</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 264.

Mientras, los franceses inician una campaña de descrédito contra los austríacos, propagando la opinión de que Carlos III viene impuesto por las potencias europeas y que con él Cataluña quiere reducir y dominar Castilla<sup>637</sup>.

De otra parte, el archiduque reinstaura la facultad de libre insaculación en el Consejo de Ciento y en la Diputación del General según decretos de 15 de enero y 26 de enero de 1706<sup>638</sup>.

Mientras, Felipe V, el 22 de marzo de 1706, ordena averiguar los bienes y las rentas de los catalanes y valencianos rebeldes, ordenando asimismo que quienes comercien con ellos lo declaren bajo juramento, e incluso se prohíbe en general que nadie oculte sus bienes<sup>639</sup>.

Finalmente, Castilla se inclina por el bando borbónico, y de este modo, forma, junto con los franceses, un ejército que combate y derrota al austríaco. Además, el reino castellano cuenta con los recursos de Indias, lo que le permite en un primer momento mantener la guerra sin excesivos problemas<sup>640</sup>.

El 25 de abril de 1707, después de otros previos y desiguales enfrentamientos armados, tiene lugar la decisiva batalla de Almansa, que resuelve de hecho el triunfo de la causa borbónica. El ejército franco-castellano derrota las fuerzas aragonesas y valencianas, y prácticamente los dos reinos de Aragón y de Valencia quedan bajo control de Felipe V<sup>641</sup>.

La ciudad de Valencia se entrega sin resistencia el 8 de mayo. Las fuerzas borbónicas entran en Zaragoza el 26 de mayo del 1707; y poco después, el ejército del duque de Orleans asedia Lérida, que capitula el 14 de octubre de 1707. Tortosa lo hace el 15 de julio de 1708<sup>642</sup>.

Además, de esta batalla derivan consecuencias jurídicas determinantes: el 29 de junio de 1707 el rey promulga un Decreto General para los pueblos rebeldes, específicamente para Aragón y Valencia<sup>643</sup>.

<sup>637</sup> David GONZÁLEZ CRUZ, *Guerra de religión entre príncipes católicos: el discurso del cambio dinástico en España y América (1700-1714)*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 2002, p. 162. A. R. PEÑA, *La crisis sucesoria*, pp. 326 y s.

<sup>638</sup> Apéndice 171, pp. 1383-1384. A. SIMON, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya*, pp. 294-295.

<sup>639</sup> AHN, Consejos, Libro núm. 1475, fol. 74.

<sup>640</sup> J. VICENS, *Aproximación a la historia de España*, p. 129. V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 93 y s. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 28-29.

<sup>641</sup> V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 113 y s. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 69. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 223. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 264-265. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 691.

<sup>642</sup> El rey ordena que para celebrar esta conquista, se «pongan luminarias tres noches, empezando la de hoy» en todas las villas (AGS, Sección Gracia y Justicia, Libro núm. 177, fols. 10-11). V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 116 y s. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 224.

<sup>643</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España* [=NRLE], II, Libro V, Título VII, Ley I, pp. 400-401. Seguimos la edición impresa en Madrid, en 1805, con impresión anastática por el Boletín Oficial del Estado, en la misma capital, en 1976, con seis volúmenes. R. BONELL COLMENERO, *Los Decretos de Nueva Planta*, Separata, *Saberes. Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales*, Villanueva de la Cañada, 2010, pp. 16 y s. Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986. Vicente BOIX, *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo reino de Valencia*, Imprenta de D. Mariano de Cabrerizo, Valencia, 1855. José A. ARENILLAS y M. B. PÉREZ, «La Nueva Planta borbónica en Aragón», a Eliseo Serrano (ed.), *Felipe V y su tiempo. Congreso Internacional*, II, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, pp. 257-292. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 229. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 265. P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 121. Josep Maria GAY ESCODA,



Según este Decreto, en tanto ambos reinos y sus habitantes se habían rebelado y habían roto el juramento de fidelidad hecho a su favor como rey y señor, ahora el monarca decide abolir definitivamente sus instituciones y sus ordenamientos jurídicos, dotándolos de una nueva planta u organización administrativa y judicial, «reduciéndolos a la uniformidad jurídica» de las leyes de Castilla y convirtiéndolos en dos provincias de la Monarquía.

El derecho de conquista, concepto típicamente medieval recuperado ahora, justifica el poder absoluto y la soberanía del rey por imposición militar. Este poder absoluto y de soberanía, un concepto de otra parte arraigado en la tradición jurídicopolítica francesa, implica básicamente la facultad del rey de hacer y disponer aquello que quiera y juzgar como crea oportuno, sin necesitar del consentimiento ni la intervención de nadie ni de ninguna institución representativa (como eran las Cortes).

Estas facultades informan el principio de soberanía real según las doctrinas europeas del momento (siglo XVIII), y Felipe de Anjou las asume, de forma que abole las instituciones y deroga totalmente los derechos aragonés y valenciano; a la vez, impone como común y uniforme el derecho castellano. Aparte del hecho en sí (como es la implantación y la expansión del derecho de Castilla), hay un objetivo político último: reducir los reinos hispánicos a la uniformidad de unas mismas leyes y costumbres, y de unos tribunales también comunes. Se inicia el proceso para construir una España uniforme y unificada<sup>644</sup>.

Ya el 15 de julio de 1707 el rey disuelve y liquida el Consejo de Aragón, al objeto de lograr «el importante fin de la uniformidad que tanto deseo entre mis vasallos». Con ello, el de Castilla pasa a regir también los territorios de la antigua Corona aragonesa; a él se incorporan cinco consejeros de esos dominios, y se integran en la nueva Secretaría de Aragón<sup>645</sup>.

Poco después, el 18 de octubre de 1707, para hacer frente a los gastos militares en Cataluña (además de la defensa de Ceuta y Orán), el rey pide a sus súbditos un llamado tributo «voluntario» consistente en una aportación que debe hacerse según el caudal de cada uno, incluidos los eclesiásticos y los nobles. Ignoramos el resultado de esta imposición, pero el 30 de julio de 1709 se fija en la suma de «doce reales por vezino»<sup>646</sup>.

Si Valencia pierde definitivamente su ordenamiento jurídico (excepto en aquello que respecta a algunos privilegios de la nobleza y de la Iglesia), Aragón, en cambio, al final recibe, como veremos, otro trato. Pero ambos territorios, con la nueva organización provincial dirigida por el capitán general, van incorporándose paulatina-

---

*El corregidor a Catalunya*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 38-53. José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Introducción a la génesis territorial de España», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 152. José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Los Decretos de Nueva Planta en Aragón», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 179-201. E. SERRANO, «Austrias y Borbones», p. 102.

<sup>644</sup> Josep Maria GAY ESCODA, «La génesis del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la Consulta original del «Consejo de Castilla», de 13 de juny de 1715», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 81/1, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1982 (enero-junio), pp. 7-11.

<sup>645</sup> J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 230. P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 118. J. A. ESCUDERO, «Los Decretos de Nueva Planta», pp. 201-215.

<sup>646</sup> AHN, Consejos, Libro núm. 1475, fols.90-91 y 124-125.

mente en las instituciones del Reino de Castilla, las que se imponen en la nueva Monarquía. Y tal es el caso de sus Cortes que no se reunían desde 1664, y que con Felipe V se recuperan, aunque con una función residual: la de recibir el juramento del heredero de la Corona<sup>647</sup>. Y las primeras que se convocan en el siglo XVIII son las de 1709, reunidas para jurar al primogénito de Felipe de Anjou, Luis; en ellas participan por privilegio real villas y ciudades de los reinos de Aragón y de Valencia sometidos desde 1707: las capitales de los antiguos reinos, Zaragoza y Valencia; y otras que le fueron especialmente fieles como son las aragonesas de Tarazona, Borja, Jaca, Calatayud y Fraga, y la valenciana de Peñíscola<sup>648</sup>.

Entretanto, en 1709 hay miembros del gabinete real que desaconsejan tomar esas medidas tan drásticas adoptadas en Aragón y Valencia, afirmando que en cualquier caso para ganar la guerra el rey debe ante todo asegurar la propia España. Así, se insiste en el hecho de que los reinos de la Corona de Aragón no deben ser considerados como rebeldes, pues ya han pagado «gran parte de sus delitos con el rigor de la guerra», y que el único medio para «conquistar aquellos animos es la restitución de sus leyes y fueros», considerando además que «la mejor política no es castigar a los traidores sino convertirlos en leales». Parece que hasta Luis XIV y sus ministros están de acuerdo en ello, suscitándose problemas graves entre el abuelo y su nieto<sup>649</sup>.

En ese momento, las tropas de Felipe V ya ocupan en Cataluña amplias zonas del Ebro, de Urgel y la Segarra, el Campo de Tarragona, la Conca de Barberà, el Ampurdán, la Garrotxa, con poblaciones importantes como Figueras, Bañolas, Tárrega, Cervera, Lérida, Tortosa, Tarragona, etc.<sup>650</sup> Pero la guerra continúa también en Europa; precisamente en Francia, los aliados obtienen victorias importantes, hasta que el papa Clemente XI reconoce como rey a Carlos III de Austria. Francia llega a ofrecer la paz y su renuncia a España, mientras los aliados conquistan Cerdeña, Nápoles, las Baleares y Aragón<sup>651</sup>.

Carlos III vuelve a Madrid en 1710<sup>652</sup>. En ese momento, frustrados los intentos de Luis XIV de negociar con los aliados, el Consejo de Estado francés incluso considera la posibilidad de que Felipe V abdique del trono español<sup>653</sup>. Pero, a pesar de todo, el ejército franco-castellano se rehace y derrota a los aliados en las batallas de Brihuega y Villaviciosa en diciembre del mismo año<sup>654</sup>.

Y Aragón vuelve a caer en poder de Felipe V, que se instala en Zaragoza desde donde sigue dirigiendo la guerra. Estando allí, promulga un nuevo Decreto que se conoce como de Nueva Planta de Aragón, el 13 de abril de 1711, con el cual, después de proclamarse rey legítimo y soberano absoluto, reitera por una parte la abolición

<sup>647</sup> Pere MOLAS, «Las Cortes nacionales en el siglo XVIII», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, I, Espasa, Madrid, 2011, pp. 156-157. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 833.

<sup>648</sup> P. MOLAS, «Las Cortes nacionales», p. 157.

<sup>649</sup> Carta de Diego Carol desde Génova (J. ALBAREDA, «Felipe V y Cataluña», pp. 94-95).

<sup>650</sup> N. F. DE LA PENYA, *Anales*, III, pp. 644-645.

<sup>651</sup> V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 149 y s. J. ALBAREDA y V. LEÓN, *Diario Bellico*, pp. 84 y s.

<sup>652</sup> Joaquim ALBAREDA, «De la plenitud a la desfeta (1700-1714)», *L'autogovern de Catalunya*, Fundació Lluís Carulla, Barcelona, 2004, p. 59.

<sup>653</sup> J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 22.

<sup>654</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 265. J. ALBAREDA, «De la plenitud», p. 59.

de las instituciones tradicionales estableciendo una nueva estructura política y administrativa, y por otra insiste en la derogación del derecho propio aragonés aunque dejando al menos vigente su derecho civil y el procesal civil con el mercantil (en estos casos no será de aplicación el régimen castellano)<sup>655</sup>.

Es el año 1711 y la guerra continúa en Cataluña. Los felipistas ocupan Morella, en Castellón, y desde allí se dirigen a Solsona y Gerona, que también conquistan. Carlos III ya solamente controla el sector entre Tarragona, Barcelona y Cardona<sup>656</sup>.

Los señores catalanes ya hace tiempo que abandonaron la causa de la *Generalitat*, y pasaron a apoyar la felipista. Y entre la población del país, la mayor parte, vasallos y dependientes de señor, en un régimen feudoseñorial que ha pervivido a lo largo de los siglos, en los territorios dominados por Felipe V subsisten grupos austracistas, pero lo cierto es que mayoritariamente todos desean la paz y la vuelta a la normalidad.

Así las cosas, el 17 de abril de 1711 muere el emperador José I, y el archiduque Carlos es llamado a sucederle en el trono como Carlos VI de Austria. Esta circunstancia va a cambiar el contexto internacional y el desarrollo futuro de los acontecimientos; ahora pasamos a la situación inversa: el problema es que, si Carlos de Austria se confirma en el trono español, va a repetir el imperio de Carlos I de España y V de Alemania<sup>657</sup>.

Francia e Inglaterra entonces empiezan a negociar la paz, en abril de 1711; en junio de 1712 firman el armisticio, y el 5 de agosto de este año la reina Ana de Inglaterra ordena la evacuación del ejército inglés de Cataluña (que se produce en septiembre de 1712)<sup>658</sup>. Mientras, el nuevo emperador abandona Barcelona, el 27 de septiembre de 1711, dejando a su esposa la reina Isabel de Brunswick como gobernadora general<sup>659</sup>.

En ese momento la *Conferència dels Tres Comuns*, que venía manteniendo desde las pérdidas de Lérida y Tortosa, una actitud muy crítica contra Carlos III y el proceder de las fuerzas aliadas, en ese momento, con el abandono del austríaco, se convierte en un verdadero órgano de gobierno y de dirección política del país<sup>660</sup>.

<sup>655</sup> NRLE, II, Libro V, Título VII, Ley II, pp. 401-402. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 238-239. E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 157-158. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 53-59.

<sup>656</sup> Andreu Avel·lí PI Y ARIMÓN, *Barcelona, antigua y moderna: ó descripción é historia de esta Ciudad desde su fundación hasta nuestros días*, II, Imprenta y Librería Politécnica de Tomás Gorchs, Barcelona, 1859, p. 808.

<sup>657</sup> V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 116 y s. J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, p. 69. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 311. Henry KAMEN, «Una nova visió de la posició del País Valencià i el Principat en la guerra de Successió», *Revista de Catalunya*, núm. 7, Fundació Revista de Catalunya, Barcelona, 1987 (abril), pp. 70-88. E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 159-160.

<sup>658</sup> Salvador Sanpere se refiere a la trición de Inglaterra, Portugal y Holanda (Salvador SANPERE MIQUEL, *Fin de la Nación Catalana*, I, Calambur, Valencia, 2021, p. 1). Joan PONS ALZINA, «Introducció», a *La Junta General de Braços de 1713. L'ambaixada de Dalmases i altra documentació (1713-1714)*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums II/11, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008, p. XV. Josep Maria TORRAS RIBÉ, «Cataluña, 1713: asediados por Felipe V, abandonados por el archiduque», a Eliseo Serrano (ed.), *Felipe V y su tiempo. Congreso Internacional*, II, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, p. 220.

<sup>659</sup> V. LEÓN, *Carlos VI*, p. 195. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 273-274. E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 168-169.

<sup>660</sup> E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, pp. 168-170.

Y entre sus actuaciones entonces destaca la apertura del *Tribunal de Contrafacions* que debía solucionar los abusos de las tropas reales austracistas<sup>661</sup>.

Los acuerdos entre Francia e Inglaterra se presentan a los aliados, y se negocia la paz general; incluso Felipe V renuncia a sus posibles derechos a la Corona francesa<sup>662</sup>. Y la situación se precipita el primer semestre de 1713: ante el avance en las negociaciones entre los aliados y Francia, Carlos VI ordena la evacuación del Principado (febrero), y a la emperatriz que regrese a Viena (marzo)<sup>663</sup>. La partida de la regente (que será el 19 de marzo de 1713), es interpretada como un mal presagio por las instituciones catalanas sobre el fin de la guerra, a pesar de lo cuál mantienen su lealtad al nuevo emperador de Austria<sup>664</sup>.

Mientras, el 27 de febrero de 1713, la *Conferència dels Tres Comuns* acuerda enviar embajadores a Holanda e Inglaterra: el Consejo de Ciento nombra a Pablo Ignacio de Dalmasas; la Diputación del General a Josep de Çabastida; y el Brazo Militar a Francesc Despujol<sup>665</sup>.

Sin embargo, entre marzo y abril de 1713 Holanda, Prusia, Saboya y Portugal acuerdan la paz con Francia, y antes de julio lo hacen con Felipe V<sup>666</sup>. Mientras, el 14 de marzo en Utrecht se ordena la evacuación aliada de Cataluña (dejando para más tarde la discusión de lo relativo a las libertades del Principado)<sup>667</sup>.

El 30 de mayo de 1713 se formaliza la mútua renuncia de los reyes de España y de Francia, para ellos y todos sus descendientes, de sus posibles derechos a los Tronos de un y otro reino respectivamente. Se cumple así una condición impuesta por la reina Ana de Inglaterra<sup>668</sup>.

Y finalmente, el 13 de junio de ese año se firma el llamado Tratado de Utrecht, según el cual: Felipe de Anjou es reconocido como rey de España y de las Indias, renunciando a todos los posibles derechos que pudiera ostentar sobre el Trono y la Corona de Francia; los territorios europeos de la Monarquía pasan a Austria, y Sicilia a los Saboya; e Inglaterra se queda con Gibraltar y Menorca, así como con el monopolio del comercio de esclavos con las Indias españolas<sup>669</sup>.

<sup>661</sup> E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, p. 171.

<sup>662</sup> Para ello se convocan Cortes en Castilla en 1712, reunidos el día 5 de noviembre, con asistencia de representantes de Francia y de Gran Bretaña; la declaración luego se recoge en un Real Decreto que se adjunta al tratado de Utrecht. En esa misma asamblea el rey presenta la Ley Sálica; y con la aprobación del Consejo de Castilla y del Consejo Real, declara que la sucesión a la Corona española corresponde a la Casa de Borbón y tras ella a la de Saboya. A estas Cortes también asisten representantes de ciudades de Valencia y Aragón (aún no se ha conquistado Cataluña) (P. MOLAS, «Las Cortes nacionales», p. 159).

<sup>663</sup> J. M. TORRAS, «Cataluña, 1713», pp. 211-233. V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 204 y s.

<sup>664</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, I, pp. 38-39. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, p. 274.

<sup>665</sup> J. PONS, «Introducción», p. XVII.

<sup>666</sup> V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 203-204.

<sup>667</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 266-267.

<sup>668</sup> AHN, Consejos, Llibro núm. 1475, fols. 330-344.

<sup>669</sup> Lucien BÉLY, «Casas soberanas y orden político en la Europa de la paz de Utrecht», en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2002, pp. 69-96. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 69. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 325-329. J. A. ESCUDERO, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», pp. 245-250.

Los ingleses introducen finalmente una cláusula haciendo constar su interés por el respeto de los derechos de los catalanes<sup>670</sup>. Sin duda que ello es así por la insistencia en tal sentido de los embajadores Francisco de Berardo, marqués de Montnegre, en nombre de la Diputación del General, y de Pablo Ignacio de Dalmases por el Consejo de Ciento, ante la misma reina Ana. Ésta les recibe el 4 y el 28 de mayo de 1713, respectivamente<sup>671</sup>; y la soberana les responde simplemente que ha hecho todo lo posible por Cataluña<sup>672</sup>. Pero Felipe V sólo se compromete a concederles los mismos privilegios que puedan tener sus súbditos castellanos<sup>673</sup>.

A pesar de todos estos cambios en la escena internacional, el conflicto continúa en Cataluña, aunque solamente en una parte reducida de su territorio. Por el convenio del Hospitalet, de 22 de junio de 1713, las tropas austracistas se comprometen a entregar a las francoespañolas Tarragona o Barcelona; y finalmente les ceden la ciudad tarraconense (el 14 de julio). De hecho, sólo la Ciudad Condal y Cardona resisten<sup>674</sup>.

Por su parte, el 5 de julio la Junta de Brazos (con la abstención del eclesiástico) decide continuar la guerra<sup>675</sup>; y el 9 de julio de 1713 la *Generalitat* también, en defensa de sus fueros y libertades<sup>676</sup>. A los quince días, el ejército felipista ya se halla ante Barcelona, dirigido por el duque de Pópuli<sup>677</sup>.

Así comienza la larga resistencia de la capital. Los primeros días de agosto la misma Diputación del General aún proclama que todos los catalanes liberarán la patria<sup>678</sup>.

Mientras, el 28 de agosto de 1713 el rey, en Madrid, otorga un perdón general a todos los catalanes y la amnistía a los rebeldes, con exclusión de quienes continúan la guerra (en Barcelona) que serán debidamente castigados<sup>679</sup>.

<sup>670</sup> «[...] an ynstituto aun para obtener antes de la evacuacion para los catalanes el goce de sus privilegios, como tambien por los vassallos y avitantes de Mallorca y de Iviza, y que de parte de Francia y sus aliados se a diferido a la conclusion de la Paz futura este negoio enteramente. S. M. Britanica a hecho una declaracions reiterada, prometiendo emplear los mas eficaces oficiós a este fin, para que en adelante los catalanes y vassallos y avitadores de las dichas islas puedan gozar de sus privilegios, [...]» (S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, p. 50).

<sup>671</sup> El Memorial presentado por Dalmases en Apéndice 176, pp. 1471-1476. Dalmases será desterrado por Felipe V a Burgos el 12 de marzo de 1705 (AGS, Sección Gracia y Justicia, Legajo núm. 888). S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, I, pp. 60-2-65.

<sup>672</sup> J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 395-396.

<sup>673</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, I, pp. 68-69 (art. XIII del Tratado). Vid. Carlos PIZARRO CARRASCO, «El discurso de la resistencia a través de el despertador de Catalunya (1713)», *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 18-II, Departament d'Història Moderna, Universitat de Barcelona, 1998, P. 343-358. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 386-404. E. MARTÍ, *La Conferencia de los Tres Comunes*, p. 173.

<sup>674</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, I, pp. 95-97. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 267.

<sup>675</sup> El discurso que lee el cabllero Miquel Ferrer Sitges, en Apéndice 175, pp. 1455-1470. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 267-268.

<sup>676</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, I, pp. 104-154.

<sup>677</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, I, pp. 199-208. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 268.

<sup>678</sup> Jaume SOBREQÜÉS CALLICÓ, *L'Onze de Setembre i Catalunya*, Undarius, Barcelona, 1976, pp. 70-71. Xavier TORRES SANS, *Naciones sin nacionalismo. Cataluña en la Monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2008, p. 326.

<sup>679</sup> Archivo Histórico Nacional [=AHN], Consejos, Libro núm. 1475, fol. 348.

El 6 de marzo de 1714 se firma la paz de Radstadt con el Imperio; un tratado nefasto para Cataluña, pues no se resuelve nada sobre la situación y el régimen de libertades de los catalanes<sup>680</sup>. Definitivamente abandonada por los aliados, Barcelona empieza a sufrir el asedio; y el ejército franco-español pasa a ser dirigido por el duque de Berwick.

Mientras, en Inglaterra la Cámara de los Lores, entre el 17 de marzo y el 5 de abril, debate acerca del conocido como *caso de los catalanes*. Y la Cámara eleva un ruego a la reina Ana para que intervenga en favor de Cataluña, pero no se hace nada<sup>681</sup>.

Finalmente, tras un muy largo asedio, la ciudad capitula la noche del 11 al 12 de septiembre de 1714; y el día 13 las tropas francesas dirigidas por el duque de Berwick, entran en la ciudad<sup>682</sup>. Ya el último reducto de Cardona lo hace el siguiente día 18<sup>683</sup>. Entonces ya toda Cataluña queda en poder de Felipe de Anjou<sup>684</sup>.

El 14 de septiembre el Consejo de Ciento, la Diputación y el Brazo Militar solicitan al duque de Berwick enviar a Madrid dos representantes para pedir la benignidad del monarca. Pero el duque se limita a indicarles que pronto, en tres días, iba a informarles «de lo que debía observarse en Barcelona». Y efectivamente, el día 16 son disueltas las instituciones históricas, y el siguiente día 25 se crea una Real Junta Superior de Justicia y Gobierno<sup>685</sup>.

### c) El reinado

A pesar de las circunstancias políticas, Cataluña goza de una «herencia muy coherente de costumbres jurídicas y económicas, de instituciones sociales, de recuerdos políticos y espirituales». Un conjunto de elementos y circunstancias que obviamente subyacen en la sociedad catalana<sup>686</sup>.

Pero Felipe de Anjou domina todo el Principado. Y Berwick inicia el proceso de abolición de las instituciones propias, rechazando incluso recibir a los miembros de la Diputación que acuden a complimentarle y someterse a la obediencia del rey. Inmediatamente se constituye una Real Junta Superior de Justicia y Gobierno, presidida por José Patiño. Incluso el Consejo de Ciento es disuelto, y sustituido por

<sup>680</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, I, pp. 334-341.

<sup>681</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, I, pp. 351-352. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 269.

<sup>682</sup> Sobre los últimos meses del asedio hasta la capitulación, véase S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, II, pp. 401-579. F. SOLDEVILA y F. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 271.

<sup>683</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, II, pp. 622-625. J. SERRANO, «Cataluña, un territorio entre dos guerras», pp. 148-155.

<sup>684</sup> Josep Maria TORRAS RIBÉ, *La guerra de Successió i els setges de Barcelona (1697-1714)*, Editorial Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 1999. V. LEÓN, *Carlos VI*, pp. 208 y s. J. SOBREQÜÉS, *Història de Catalunya*, pp. 70-71. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 382-383. De otra parte, no podemos olvidar al mejor cronista de esta guerra, Francesc CASTELLVÍ, con sus *Narracions històriques*, que han sido publicadas por Josep Maria MUNDET GIFRE *et alit.*, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pércopo, en 4 vols., entre los años 1997 y 2002.

<sup>685</sup> En julio de 1715 caen las islas de Mallorca e Ibiza, y poco después de Menorca (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 271). J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 427-428.

<sup>686</sup> Pierre VILAR, *Cataluña en la España moderna*, 2.<sup>a</sup> ed., Editorial Crítica, Barcelona, 1979, p. 147.

un consejo con 18 administradores. Asimismo, es suprimida la *Coronela* y toda la organización militar catalana que había defendido la ciudad del asedio francoespañol<sup>687</sup>.

En otro orden de cosas, por Decreto de 19 de noviembre de 1714 se eliminan las aduanas terrestres («puertos secos») de Aragón y Valencia con Cataluña<sup>688</sup>.

Por su parte, el 12 de marzo de 1715, Felipe IV pide al Consejo de Castilla que informe acerca de «la planta de ministros que debiera haver en aquel Principado, que corregidores, de que profesion, y que reglas deberan establecerse para que, segun la calidad del pais, genios de su naturaleza y constitucion presente de las cosas, se asegure en todo el mayor acierto que deseo»<sup>689</sup>.

La petición real se traslada al pleno del Consejo, y éste decide pedir informes a dos funcionarios reales que dirigen el gobierno provisional de Cataluña, creado expresamente el 11 de septiembre de 1714: a un miembro del mismo Consejo y catalán, Francisco Ametller, y al intendente de Cataluña, el gallego, José Patiño. Deberán recoger todas «las mas individuales y claras noticias que convenia tener presentes» sobre los catalanes, y «el antiguo methodo que conforme a fueros observaban en la administracion de justicia y politico»<sup>690</sup>.

Ambos elaboran sus informes y los presentan el 13 y el 17 de abril de 1715 respectivamente. El primero es más conciliador<sup>691</sup>.

En su caso, Ametller, tras exponer la situación entonces del gobierno político y económico del Principado:

- Se refiere especialmente a la organización de la Audiencia de Cataluña; y entre otras cosas, recomienda que la Nueva Planta que se apruebe, considere: la conveniencia de mantener la estructura de la anterior Real Audiencia con sus dos salas civiles, la tercera para atender los recursos de súplica y de apelación de los jueces ordinarios, y la cuarta para causas criminales y otras relativas a cuestiones de gracia y gobierno; que el capitán general deberá respetar las sentencias de la Real Audiencia, sin perjuicio de su potestad de gracia; que en todo caso el capitán general no ha de tener voto en caso de paridad entre los magistrados (al contrario que los virreyes); y que las causas se tramiten en castellano o latín, sin perjuicio de que en los tribunales inferiores los litigantes puedan actuar «en su lengua natiba».

- También se aconseja: no innovar en nada el régimen señorial; sustituir los vegueres por corregidores con su salario e incluso sugiere una división del territorio en 12 corregimientos; los corregidores deberán ser caballeros, forasteros y naturales («mezclados»), y letrados sólo en los centros de corregimiento menos poblados; que la jurisdicción criminal se asigne a los corregidores; que pueden mantenerse las antiguas denominaciones de los representantes vecinales, excepto en Barcelona que deben ser administradores; se propone el sistema de elección de los ediles municipa-

<sup>687</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 273.

<sup>688</sup> Archivo General de Simancas [=AGS], Sección Estado Lib., volumen núm. 415, fols. 67-69.

<sup>689</sup> J. A. ESCUDERO, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», pp. 252-253.

<sup>690</sup> Salvador SANPERE MIQUEL, *Fin de la Nación Catalana*, II, Calambur, Valencia, 2021, p. 660. J. M. GAY, «La gènesis del Decret de Nova Planta de Catalunya», pp. 17-28.

<sup>691</sup> Josep Maria FONT RIUS, *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1969, p. 315. J. A. ESCUDERO, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», p. 253. S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, pp. 661-678. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 95-102.

les (por el rey o la Audiencia con el capitán general); y plantea que se elijan regidores perpetuos en villas o ciudades cabezas de corregimiento.

- Y en cuanto al derecho propio, se recomienda que los catalanes gocen de sus propias leyes, privilegios, fueros y exenciones, pero como nuevamente concedidos por el rey y sin perjuicio de su potestad de «mudar y derogar como convenga».

Ya Patiño, el intendente:

- Realiza una descripción general sobre la geografía catalana y sus pobladores «criados sin docilidad y con pocos incentivos de religion», poco sujetos «a la dirección de la justicia y educación».

- Afirma, además, que los catalanes son: «aficionadísimos a todo género de armas, prontos a la colera, rijosos y vengativos», que siempre esperan la ocasión para liberarse del yugo de la justicia.

- Advierte de que, si ahora respetan las leyes del rey, es «no por afecto y amor, si por la fuerza superior de las armas»; y añade que debe frenarse y controlarse su «genio», pues es un pueblo que, al confinar con Francia por una parte y, por otra, «estar expuestos a la libertad del mar», ambas circunstancias son dos incentivos para que puedan volver a «imaginar libertades o facilitar delitos» en cualquier momento<sup>692</sup>.

- Insiste en que debe reducirse el Principado a la fuerza de las armas, que «serán siempre el brazo fuerte para ladear y asistir a los ministros de Justicia».

- También presenta sus recomendaciones acerca de la organización de la nueva Audiencia catalana, que en todo caso deberá ser tribunal supremo en todas las causas civiles y criminales que se tramiten en el Principado.

- Sobre su derecho, aunque pueda suprimirse íntegramente, se aconseja dada la naturaleza del país y de sus pobladores, que el rey pueda permitir la práctica de aquellas instituciones civiles y criminales anteriores que se estimen oportunas; pero en ningún caso reconociéndose ninguna observancia por razones históricas, sino que como «nueva ley».

- Las causas deberán tramitarse en latín o castellano, no en catalán.

- Se recomienda recuperar para la Corona la jurisdicción criminal por razones de urgencia pública, aunque reconoce que de hacerlo el rey provocará la reacción en contra de los señores que le han apoyado en la guerra.

- Se aconseja mantener el Consulado de Mar, aunque reservando para el rey la elección de sus cónsules y asesores (cargos trienales).

- Se estima necesario constituir un tribunal de residencia y de visita para el control de los oficiales públicos.

- Se proponen doce corregimientos.

- El gobierno municipal deberá confiarse a individuos de probada fidelidad, y describen cuáles deben ser sus funciones.

- Y se plantea mantener la misma forma de gobierno de los pueblos y villas señoriales.

Simultáneamente, antes de su informe definitivo, el Consejo de Castilla resuelve algunas consultas, y destacamos la de 28 de mayo de 1715, en la que señala la con-

<sup>692</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 26-27.



veniencia y necesidad de que los catalanes tengan «un tribunal de la mayor autoridad, del mayor respeto y representación de sus ministros, que haga inviolables sus resoluciones, que decidan, manden y gobiernen con tal libertad e independencia (hasta de los jefes militares) introduciendo el respeto y el temor de la Majestad en lo riguroso de la Justicia»<sup>693</sup>.

Aún el 9 de junio el monarca pide formar una junta especial para informar sobre cuál debe ser el derecho que rija en Cataluña: si el castellano o el suyo propio. Pero todo queda en suspenso hasta prácticamente la conquista de Mallorca<sup>694</sup>.

Enviados ambos informes al Consejo de Castilla, éste emite su largo dictamen, el 13 de junio de 1715<sup>695</sup>, con sus 28 conclusiones, en las que se considera especialmente la opinión de Ametller. Y todo se traslada al rey<sup>696</sup>.

La decisión final ya corresponde al rey, que la toma parece ser, con sus ministros el italiano Julio Alberoni<sup>697</sup> y José Grimaldo, entonces su secretario del Despacho de Estado<sup>698</sup>. Se trata de una resolución cuyo proyecto se remite al Consejo de Castilla, sometiéndolo a su consideración<sup>699</sup>.

Y ya el monarca promulga su Decreto «para que sus moradores vivan en paz, quietud y abundancia»; y para ello establece un nuevo gobierno económico y político con el que mantener a sus vasallos «en una uniforme paz y quietud, y se administre rectamente la justicia»<sup>700</sup>. Es el 9 de octubre de 1715, y se publica el 16 de enero de 1716<sup>701</sup>.

Este decreto establece una nueva organización política en el Principado parecida a la de Aragón, una estructura piramidal encabezada por el rey con su representante el capitán general (que sustituye al antiguo lugarteniente o virrey); se suprimen las instituciones políticas y administrativas propias (Cortes, Diputación del

<sup>693</sup> Eduard ESCARTÍN, «Las instituciones de Cataluña en el siglo XVIII», en el *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo. Actas*, I, Universidad Complutense de Madrid/Departamento de Historia Moderna, Madrid, 1988, p. 928. Eduard ESCARTÍN, «El Decret de Nova Planta», en Josep M. Mas Solench, *Documents jurídics de la historia de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 229-236.

<sup>694</sup> J. M. GAY, «La gènesis del Decret de Nova Planta de Catalunya», p. 31.

<sup>695</sup> Lo publica con los informes de Ametller y Patiño, J. M. GAY, «La gènesis del Decret de Nova Planta de Catalunya», pp. 285-348. J. A. ESCUDERO, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», pp. 253 y 255-260.

<sup>696</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 107.

<sup>697</sup> Sobre Alberoni: D. A. PERONA TOMÁS, «Apuntes sobre el perfil institucional de Alberoni, Riperdá y Godoy», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVIII, Ministerio de Justicia, Madrid, 1998, pp. 83-150; José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Privados, Validos y Primeros Ministros», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 57; y José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Tres ministros y un rey: cuatro italianos en el Gobierno de España», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 82-86.v

<sup>698</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 109.

<sup>699</sup> Entre cuyos miembros algunos no apoyaban la supresión de los fueros de los territorios de la Corona de Aragón (J. A. ESCUDERO, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», pp. 237-238).

<sup>700</sup> Apéndice 179, pp. 1457-1494. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 27. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, pp. 74-75. J. A. ESCUDERO, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», pp. 217-269.

<sup>701</sup> Aún queda el de Cerdeña, que se dicta el 24 de noviembre de 1717, que reproduce prácticamente el Decreto de Cataluña (Josep Maria GAY ESCODA, Josep Maria GAY ESCODA, «La gènesis del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la Consulta original del «Consejo de Castilla», de 13 de juny de 1715», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 81/2, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1982 (enero-junio), pp. 275-283. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 110.

General, Veguerías y veguers, el *sometent*, etc.); y se conservan otras que no se consideran incompatibles con la nueva Monarquía, como por ejemplo el Colegio de Notarios o el Consulado de Mar.

Se constituyen nuevos órganos de gobierno completamente sometidos al monarca. Así se crea la citada figura del capitán general, delegado del rey y con funciones de gobierno y judiciales como presidente de la nueva Audiencia, a la que corresponde propiamente la administración de justicia (en los términos del dictamen referido de junio de 1715). El Principado deviene una provincia más de la Monarquía, y se divide en nuevas circunscripciones denominadas «Corregimientos» como en Castilla, regidos por los corregidores y que generalmente coinciden con las antiguas Veguerías<sup>702</sup>.

En la base de la estructura administrativa tenemos el municipio, regido por el «bayle» (el corregidor, si la villa o la ciudad es centro de Corregimiento), con los regidores. Sus funciones son también de gobierno político y económico municipal, y el baile sigue siendo el juez ordinario del lugar. En el orden económico cada municipio mantiene su patrimonio y sus rentas, excepto Barcelona a la que se castiga confiscándole todo y fijándole como único recurso una aportación anual de la Corona.

Cualquier cargo público puede ser ejercido por no naturales del Principado. Y en aquello que se refiere al derecho catalán: el rey decide abolir el público, pero mantiene el civil, el penal, el procesal, y el mercantil. En estos ámbitos sigue vigente el sistema de fuentes fijado en las Cortes celebradas en 1599, insistiendo en que es así porque tal es su voluntad, como si de una nueva concesión se tratara, y no porque reconozca ningún derecho histórico a los catalanes, de manera que tal decisión puede ser revocada o modificada cuando él quiera. Tal derecho sigue vigente, pues, en tanto el monarca lo otorga de nuevo por su autoridad absoluta.

De manera similar a lo que ocurre en Cataluña, el 28 de noviembre de 1715 se publica otro Decreto de Nueva Planta para Mallorca<sup>703</sup>. Este nuevo Decreto es como el catalán, con la abolición del derecho público de las islas y de sus instituciones políticas; se mantienen sus ordenamientos civil, penal, procesal, y mercantil con el derecho común como elemento integrador del viejo sistema jurídico mallorquín según sus antiguas fuentes<sup>704</sup>.

En conclusión: mientras los territorios de la antigua Corona de Aragón quedan reducidos a provincias de la Monarquía, el rey deviene soberano absoluto, él detenta en exclusiva la potestad legislativa, y todo el territorio hispánico conforma una unidad política, una sola comunidad.

Mientras las antiguas Veguerías son sustituidas por los Corregimientos como en Castilla, en los municipios el sistema insaculatorio es sustituido también por el modelo castellano de los regidores de nombramiento real en las ciudades, y por la Real Audiencia en el resto de las comunidades<sup>705</sup>.

---

<sup>702</sup> P. VILAR, *Breve historia de Cataluña*, p. 90.

<sup>703</sup> NRLE, II, Libro V, Título X, Ley I, pp. 411-413. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, F., *Història de Catalunya*, II, p. 274

<sup>704</sup> J. J. VIDAL, «El Reino de Mallorca, del felipismo al austracismo. 1700-1715», a Eliseo Serrano (ed.), *Felipe V y su tiempo. Congreso Internacional*, II, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, pp. 151-210.

<sup>705</sup> J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 435-437.

Dictado el Decreto de Nueva Planta el monarca promulga diversas disposiciones sobre la ordenación del territorio y las nuevas instituciones del país. Y la nueva ordenación municipal, a imagen de la castellana, se aplica desde 1717; pero el régimen señorial prácticamente no se modifica, aunque los municipios se muestren especialmente reivindicativos en contra de determinadas cargas dominicales y jurisdiccionales que siguen siendo excesivamente abusivas (ello con la cierta connivencia de la Intendencia y de los oficiales reales)<sup>706</sup>.

Concluida la guerra una parte más o menos importante de los austracistas consiguen exiliarse en la Corte de Viena. Felipe V, ocupada Barcelona, ordena el destierro también de castellanos, aragoneses y valencianos que allí se encuentren y sean contrarios a su persona<sup>707</sup>.

El 4 de enero de 1716, el capitán general Francisco Pío de Saboya ordena deruir «todas las murallas de los lugares y los castillos y casas fuertes de Cataluña que puedan servir de abrigo a los malintencionados y en caso de guerra a los enemigos», de manera que se asegure la «perpetua quietud» en Cataluña<sup>708</sup>.

En el interior del territorio siguen años de represión de los sectores aún partidarios de Carlos III, de depuración de cargos públicos, y de control muy estricto en la designación de los nuevos oficiales, con probada fidelidad, en todos los ámbitos de la organización pública. Ciertamente que el rey promete el perdón general en diversas ocasiones, pero sólo para aquellos que no hayan sido procesados por el delito de «lessa majestad», o no hayan participado en la defensa de Barcelona durante su asedio por las tropas borbónicas, y siempre que abandonen la ciudad para instalarse en otra localidad<sup>709</sup>.

En otro orden de cosas, debemos destacar de manera separada la profunda reforma fiscal que se produce con la introducción del Catastro en Cataluña<sup>710</sup>, un efecto más de la Nueva Planta, a partir de 1 de enero de 1716. Se trata de una medida fiscal y tributaria ciertamente, pero entre sus efectos inmediatos: supone la unificación de impuestos en la provincia; grava a todos los grupos sociales (incluida la Iglesia); y por ello de alguna forma también supone un límite a los privilegios particulares<sup>711</sup>.

<sup>706</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 948 y s. Josep Maria TORRAS RIBÉ, *Els municipis catalans de l'antic règim (1453-1808)*, Curial, Barcelona, 1983, a partir del capítulo 3, pp. 143 y s.

<sup>707</sup> J. C. SAAVEDRA ZAPATER, «Entre el castigo y el perdón. Felipe V y los austracistas de la Corona de Castilla, 1706-1715», a *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV/Historia Moderna, 13, UNED, Madrid, 2000, pp. 492-493.

<sup>708</sup> AHN, Consejos, Legajo núm. 5933.

<sup>709</sup> Virginia LEÓN SANZ, «De rey de España a emperador de Austria: el archiduque Carlos y los austracistas españoles», a Eliseo Serrano (ed.), *Felipe V y su tiempo. Congreso Internacional*, I, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, p. 762. Juan C. Saavedra Zapater, «Entre el castigo y el perdón», p. 493.

<sup>710</sup> Nueva contribución con la que recaudar lo mismo que con las rentas provinciales y estancos se pagaba en la Corona de Castilla; en los otros territorios de la Corona de Aragón se impone un tributo similar llamado: equivalente en Valencia; contribución única en Aragón; y talla en Mallorca (Alberto MARCOS MARTÍN, *España en los siglos XVI, XVII y xviii*, Editorial Crítica, SL, Barcelona, 2000, p. 232).

<sup>711</sup> M. Á. SERRANO FLO, «La instauración del catastro en Lérida (1716-1758)», a *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 6, Departament d'Història Moderna, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1986, pp. 83-84. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 438-439.

Aún en lo referente al uso del catalán, como lengua propia, el Decreto de Nueva Planta se refiere a ello en una ocasión en su capítulo 4, para ordenar que las causas judiciales en la Audiencia se tramiten en castellano: «las causas en la Real Audiencia se substanciaran en lengua castellana». Y aunque la cuestión no se plasma jurídicamente, en los debates previos a la aprobación del Decreto de Nueva Planta también se plantea la necesidad de que en las escuelas de primeras letras y en las de Gramática sólo se use el castellano, y que la enseñanza se imparta con libros en esta lengua; lo mismo se señala acerca de la doctrina cristiana, que «sea y la aprendan» los súbditos también en castellano<sup>712</sup>.

Un hecho igualmente relevante es la creación de la Universidad de Cervera en 1715, como premio a la fidelidad de sus habitantes; y por Decreto de 11 de mayo de 1717 se dispone la abolición de los otros *Estudis Generals* o Universidades catalanas, mientras la cerverense se convierte en la central y única universidad de Cataluña<sup>713</sup>.

De otra parte, el 27 de febrero de 1716 el rey deroga el Decreto anterior de la reina gobernadora de 1706 que había segregado el sector suroeste del Principado para incorporarlo a Aragón; ahora se dispone que, tras la conquista de Barcelona, ese sector se reincorpore a Cataluña, suprimiendo además los antiguos «puertos secos» o aduanas entre ambos territorios con lo que ya se garantiza igualmente el acceso de los aragoneses al mar (al puerto marítimo de Tortosa). A favor de esta resolución se manifiestan previamente, el capitán general y el Consejo de Castilla<sup>714</sup>.

En cualquier caso, se ha cumplido finalmente el proyecto trazado e inconcluso del conde-duque de Olivares, cuando aconsejaba a Felipe III que fuera rey de España y que no se contentara con serlo por separado de los distintos territorios de la Monarquía hispánica, reduciéndolos todos «al estilo y leyes de Castilla sin ninguna diferencia, que si V. M. lo alcanza, sera el príncipe mas poderoso del mundo»<sup>715</sup>.

Precisamente el 21 de diciembre de 1717 el rey, por Decreto, suprime todas las aduanas interiores, llamadas de *ports secs* entre los territorios de la Corona de Aragón, ordenando establecerlas en los puertos del mar y en los lugares más adecuados de las nuevas fronteras de la Monarquía. El objetivo es, obviamente, asegurar la libre circulación interior de personas y mercancías por los territorios de toda la Corona: «se estimen los dos ultimos reinos y el Principado catalan, como provincias unidas»<sup>716</sup>.

Ese mismo año 1717, el monarca consulta al Consejo de Castilla su parecer sobre la posibilidad de conceder a determinadas villas y ciudades de Cataluña y Mallorca

<sup>712</sup> Carsten SINNER, *El castellano de Cataluña: Estudio empírico de aspectos léxicos*, Tübingen, 2004, p. 14. J. ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 441-442. Anna. M. PLA BOIX, «Llengua i ensenyament a Catalunya (1714-1931): revisió crítica d'una reivindicació històrica desatesa», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 59, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 2019, p. 134. J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», pp. 58-62.

<sup>713</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, II, pp. 652-655. Artemi FOLCH, *La Universitat de Cervera*, Episodis de la Història, núm. 133, Rafael Dalmau, Barcelona, 1970. SOLDEVILA, F., y VALLS TABERNER, F., *Història de Catalunya*, II, p. 274. Montserrat FIGUERAS PÀMIES, *La Escuela Jurídica catalana frente a la Codificación espanyola. Durán y Bas: su pensamiento jurídico-filosófico*, Bosch Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1987, p. 52.

<sup>714</sup> AHN, Consejos, Legajo núm. 6811, doc. núm. 150.

<sup>715</sup> Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *La crisis de la hegemonía española, siglo XVII*, Ediciones Rialp, SA., Madrid, 1991, p. 376.

<sup>716</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 158-159.

el privilegio de poder participar en las Cortes de la Corona. El Consejo no resuelve hasta 1722, y lo hace de forma favorable; finalmente el rey concede tal beneficio: en el caso catalán, sus cuatro capitales de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida, y las villas de Tortosa y Cervera; y respecto del reino mallorquín sólo se concede a la ciudad de Palma<sup>717</sup>.

Felipe V al cabo de pocos años, el 15 de enero de 1724, abdica por razones de salud (son conocidos sus desórdenes mentales), en su hijo mayor Luis. Sin embargo, el reinado del nuevo monarca dura escasos nueve meses (fallece por la viruela), y su padre vuelve a reinar con su segunda esposa Isabel de Farnesio. En esta nueva etapa, precisamente, participan en las Cortes que se convocan para jurar al nuevo heredero, Fernando (hijo de Felipe V y su primera esposa María Luisa de Saboya), representantes de las ciudades de Barcelona, Gerona, Tortosa, Tarragona y Lérida<sup>718</sup>.

El 30 de abril de 1725 se firma en Viena la paz entre Felipe IV y el emperador Carlos VI. Aunque uno de los objetivos del partido austracista es asegurar con este nuevo tratado la recuperación de los derechos y libertades de Cataluña, finalmente sólo se consigue una amnistía general, con restitución de bienes, derechos y dignidades estipulada recíprocamente<sup>719</sup>.

Cabe referir también la creación de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, en 1729<sup>720</sup>, una institución que sustituye a la anterior de los *Desconfiats* disuelta en 1703<sup>721</sup>.

Poco después, entre los años 1730 y 1732 la Corona española recupera los ducados de Parma y Plasencia y el reino de Nápoles; pero al margen de España, para formar un nuevo reino bajo el gobierno de una rama de los Borbones españoles, la de Carlos, el hijo mayor de Isabel de Farnesio<sup>722</sup>.

## B) FERNANDO VI EL PRUDENTE (1746-1758)

Felipe V fallece en 1746, y le sucede su hijo Fernando VI. Un reinado pacífico, dedicado a la recuperación económica. Con ministros como el marqués de la Ensenada, España recupera un cierto poder marítimo del que Barcelona y Cataluña en general se benefician; aunque no consiguen poder comerciar libremente con América.

Precisamente en 1749 el religioso catalán Baldiri Reixac publica en catalán sus *Instruccions per a l'ensenyament dels minyons*, un manual dirigido a los maestros rurales en el que se recomienda que la primera enseñanza se realice en la lengua materna, aunque afirma que los escolares deben aprender también el castellano para poder relacionarse con otras personas de Castilla y de sus provincias, y para

<sup>717</sup> P. MOLAS, «Las Cortes nacionales», p. 161.

<sup>718</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, II, p. 689. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 275. P. MOLAS, «Las Cortes nacionales», pp. 161-163.

<sup>719</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 276.

<sup>720</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 285.

<sup>721</sup> De hecho, esta nueva academia se crea sin un nombre concreto en 1729, y no es hasta 1752 cuando por Cédula de Fernando VI de 27 de enero, recibe el nombre de Buenas Letras de Barcelona (M. FIGUERAS, *La Escuela Jurídica catalana*, p. 85).

<sup>722</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 276-277.

poder leer y entender muchos libros de Ciencias y Artes que no están escritos ni en latín ni en catalán<sup>723</sup>.

A destacar es que se inician los trámites para crear una Real Junta Particular de Comercio Terrestre y Marítimo de Barcelona: el 18 de marzo de 1755 se aprueba el llamado «Proyecto para el restablecimiento del Magistrado y Consulado de la Lonja de Mar» de Barcelona. Y el rey autoriza a sus promotores a preparar y presentarle las memorias necesarias para resolver «lo demas que considerasen conducente al bien del Comercio del Principado»<sup>724</sup>.

Ya por Real Cédula de 16 de marzo de 1758 se ordena la creación de «un cuerpo de Comercio o Magistrado compuesto de comerciantes» con la Junta de Comercio, para formentar esta actividad en Cataluña. No obstante, la Junta no se constituye definitivamente hasta el reinado siguiente<sup>725</sup>.

Y en el ámbito internacional, destaca la recuperación de Menorca con la ayuda naval francesa en 1756; aunque queda bajo soberanía de Francia hasta 1763. Mientras, el monarca fallece el 10 de agosto de 1759<sup>726</sup>.

### C) CARLOS III EL POLÍTICO (1759-1788)

A Fernando le sucede su hermano Carlos III, entonces rey de Nápoles. Para la sucesión, el nuevo monarca renuncia a sus dominios italianos en favor de su segundo hijo varón, Fernando.

El rey con su esposa Amalia de Sajonia y su primogénito Carlos (con otros de sus hijos), desembarcan en Barcelona procedentes de Nápoles el 17 de octubre de 1759. Son recibidos entusiastamente y allí se instalan unos días, para luego seguir su viaje por otros territorios, hasta su entrada en Madrid el 13 de julio de 1760. Antes de abandonar Barcelona, en agradecimiento por el recibimiento y los fastos ofrecidos, mediante Decreto de 21 de agosto de 1759 el monarca perdona a los catalanes «los atrasos de la contribución del catastro hasta fines de 1758» (hasta el 3 de diciembre)<sup>727</sup>.

El nuevo reinado se caracteriza por las profundas reformas administrativas, judiciales, culturales, políticas y económicas que se llevan a cabo por ministros como Pedro Rodríguez de Campomanes, el conde de Aranda y el conde de Florida-Blanca. Un nuevo momento histórico del que Cataluña se beneficia especialmente en el ámbito económico<sup>728</sup>.

<sup>723</sup> En su p. 364 (la obra fue publicada en Girona, por el impresor Anton Oliva, previa licencia del Consejo Real de 23 de octubre de 1748). Véase Josep GONZÁLEZ-AGÁPITO y Salomó MARQUÉS (eds.), *Instruccions per la ensenyança de minyons*, Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983. A. M. PLA, «Llengua i ensenyament a Catalunya (1714-1931)», p. 134.

<sup>724</sup> Ángel RUIZ PABLO, *Historia de la Real Junta Particular de Comercio de Barcelona (1758-1847)*, Talleres de Artes Gráficas Henrich y Cia., Barcelona, 1919, p. 12.

<sup>725</sup> Apéndice 195/A, pp. 1623-1625. Á. RUIZ, *Historia de la Real Junta Particular*, pp. 13-14. J. ALBAREDA, «La plenitud», p. 61. M. FIGUERAS, *La Escuela Jurídica catalana*, pp. 83-84.

<sup>726</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 278-279.

<sup>727</sup> Lo mismo hará luego con los antiguos reinos de Andalucía, Murcia, Toledo, etc. (A. FERRER DEL RÍO, *Historia del reinado de Carlos III en España*, I, Imprenta de los Señores Matute y Compagni, Madrid, 1856, 237-240, 261-262, 268). F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 280.

<sup>728</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 281.

De otra parte, Carlos III renuncia a la política de neutralidad internacional seguida por su hermano Fernando VI. El nuevo rey establece una alianza con las otras ramas de Borbones reinantes en Francia y Nápoles; un pacto dirigido especialmente contra Inglaterra, en posesión de Gibraltar desde 1713 con la firma del Tratado de Utrecht que ponía fin a la guerra de Sucesión.

Por lo que respecta a Menorca, a pesar de todo, con la firma de la paz de París, en 1763, la isla regresa a soberanía inglesa, y no es hasta 1781 cuando vuelve a la Corona española (tal como se reconoce en el Tratado de Versalles de 1783). Pero el Tratado de 1763 no supone una paz completa, pues siguen las pugnas en los dominios americanos, que se complican con el levantamiento en 1774 de las colonias inglesas de América del Norte, apoyadas por Francia y España<sup>729</sup>.

### a) El desarrollo económico catalán

Tras la Guerra de Sucesión, pacificado el país, sigue un período de cierto crecimiento económico y demográfico. Sin epidemias ni otros conflictos militares inmediatos, la agricultura, el elemento básico de la actividad económica del Principado, conoce una notable expansión con la mejora y la ampliación de las explotaciones agrarias, con la introducción de nuevos cultivos y el especial desarrollo de otros (particularmente el vinícola). La creación de riqueza permite a su vez la mejora del comercio y favorece el desarrollo industrial catalán (sobre todo el textil).

En resumen, puede hablarse de la consecución de una cierta estabilidad política e institucional con la Nueva Planta; y también de la normalización (y aceptación) de la nueva dinastía por parte de los catalanes, que reconocen especialmente los reinados de Fernando VI y Carlos III, hijos de Felipe V, por el fomento y el desarrollo que consigue la economía en Cataluña<sup>730</sup>.

Particularmente de este reinado, cabe destacar la constitución en 1760 de la Real Junta Particular de Comercio de Barcelona; y ya en 1763 se aprueba su reglamento<sup>731</sup>. Una institución surgida en el seno de la burguesía catalana, que fomenta la economía y representa los intereses de los comerciantes con jurisdicción en todo el Principado<sup>732</sup>. De su actividad cabe destacar que: consigue suprimir los aranceles que gravan la importación y la exportación de tejidos (el célebre e histó-

<sup>729</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 281.

<sup>730</sup> Para Roberto Fernández el sistema autoritario implantado permitía el desarrollo de la actividad económica con cierta seguridad, sin olvidar las medidas económicas adoptadas por el gobierno, incluso la pervivencia del derecho civil propio, y sobre todo el hecho de que la sociedad catalana no desearía repetir los conflictos militares de las pasadas décadas (Roberto FERNÁNDEZ DÍAZ, *Cataluña y el absolutismo borbónico. Historia y política*, Libros de Historia, Crítica Barcelona/Universitat de Lérida, Lérida, 2014, pp. 508-509).

<sup>731</sup> Apéndice 195/B, pp. 1625-1645. Ernest LLUCH MARTÍN, *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840). Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana*, Edicions 62, SA, Barcelona, 2009, p. 99.

<sup>732</sup> Justamente Carlos IV se dirige y llama la atención a la Real Junta de Comercio para que agilice los procedimientos judiciales que atiende entre sus afiliados; la Junta responde estar de acuerdo en asegurar unarápida administración de justicia (Apéndice 197, pp. 1657-1658).

rico tributo de la *Bolla*) en 1770<sup>733</sup>; y que se ocupa del estudio de nuevas técnicas de fabricación industrial y de la apertura de centros de formación profesional<sup>734</sup>.

Pero además la Junta promueve la apertura para Cataluña del libre comercio con América. Así, por Decreto de 12 de octubre de 1778 trece puertos españoles son autorizados a comerciar con veinte puertos americanos; entre los catalanes figuran los de Barcelona y el de los Alfacs (además de los de Palma de Mallorca y Alicante en la antigua Corona de Aragón)<sup>735</sup>.

Mientras, relacionadas o incluso dependientes de esta Real Junta se crean en esos años y en los siguientes: la Real Academia de Ciencias y Artes (con el nombre inicial de Conferencia Físico-Matemática-Experimental); la Escuela de Náutica (de pilotaje); el Real Colegio de Cirugía; la Escuela o Academia de Nobles Artes (dibujo); la Escuela de Química; la Escuela de Mecánica; la Escuela de Matemáticas; la Escuela de Arquitectura; la Escuela de Física; la Escuela de Idiomas (francés, inglés e italiano); la Escuela de Botánica; la Escuela de Economía Política; la Escuela de Comercio; la Escuela de Arquitectura Naval; la Escuela de Sordomudos; la Escuela de Dibujo Lineal; la Escuela de Cálculo y Escritura Doble; la Escuela de Asuntos Marítimos; y la Escuela de Taquigrafía. Poco después también se constituyen las llamads Sociedades Económicas (de Tárrega y Tarragona), y la Academia de Agricultura (en Lérida); además aparecen y se fundan los Montepíos<sup>736</sup>.

Y no hay duda de que este resurgimiento económico ayuda en la recuperación cultural del país mientras se prepara el camino para la *Renaixença* del siglo XIX. Precisamente, la Universidad de Cervera fundada por Felipe V, superado un primer período de cierto servilismo hacia la Corona, contribuye, a pesar de todo, al resurgimiento intelectual de Cataluña. Con Facultades de Teología, Cánones, Humanidades, Medicina, Filosofía y Leyes, en ella se crea una escuela con figuras tan prominentes como el juriconsulto Josep Finestres Montsalvo<sup>737</sup>.

## b) La «Representación» o *Memorial de Greuges* de 1760

Carlos III, por Real Cédula de 21 de febrero de 1760, convoca nuevas Cortes, las únicas de su reinado, para que se le jure a él como rey y al príncipe de Asturias como su sucesor en el Trono, asegurando la continuidad de la dinastía con sus descendientes<sup>738</sup>. Por ello el acto, como en otras ocasiones anteriores, se configura en sí mismo propiamente como una Jura; precisamente cuando se convoca no se hace mención alguna

<sup>733</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 69 y 162.

<sup>734</sup> Pere MOLAS RIBALTA, *Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII i XVIII*, Curial, Barcelona, 1977, pp. 240-305. Alberto MARCOS, *España en los siglos XVI, XVII y XVIII*, pp. 704-706.

<sup>735</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 283.

<sup>736</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 285-286. E. LLUCH, *El pensament econòmic a Catalunya*, pp. 174-274. Á. RUIZ, *Historia de la Real Junta Particular*, pp. 151-441. M. FIGUERAS, *La Escuela Jurídica catalana*, p. 84.

<sup>737</sup> En ella estudiarán Narís Monturiol, Jaume Balmes, Próspero de Bofarull, Pau Milà i Fontanals (F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 284-285).

<sup>738</sup> Se convocan «las ciudades y villas de estos reynos que tienen voz y voto en las Cortes de ellos», para jurar a su hijo Carlos Antonio el siguiente día 5 de junio (Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, Acuerdos 1760, fols. 618-621).



a las Cortes. Este hecho, más la circunstancia de que en algún momento también intervienen en la asamblea los grandes de España y los prelados (que no participan en esta institución desde 1538), hace dudar a los autores de que realmente pueda hablarse de unas Cortes; pero en general se las consideran como tales, dado el nivel de representación territorial que reúnen<sup>739</sup>.

De hecho, el acto se convoca antes de la llegada del nuevo rey a España, y también se refiere sólo a la Jura otra misiva de 17 de abril que señala la fecha de inicio de la celebración<sup>740</sup>.

El caso es que se convoca a 36 ciudades, con derecho a presentar dos procuradores cada una de ellas (total 72); y son ciudades de los antiguos reinos de Castilla y de Aragón, entre las capitales de los considerados antiguos reinos de la Monarquía. De Cataluña siguen convocándose las ciudades de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Cervera y Tortosa<sup>741</sup>.

La primera sesión de las Cortes (si así las definimos), es propiamente de presentación de sus participantes, y se celebra el 24 de junio en la residencia del gobernador del Consejo de Castilla. No obstante, la asamblea no se inaugura formalmente hasta el 17 de julio en el palacio del Buen Retiro, en el «salon que llaman de los Reynos», con la asistencia del obispo de Cartagena, presidente del Real Consejo y de la asamblea<sup>742</sup>.

Lo cierto es que, aunque no se prevé oficialmente, en ella también se tratan y discuten otros temas distintos de la mera jura real. Así, y aunque no son grandes cuestiones relativas al gobierno del Reino, en las primeras sesiones se plantean casos de tipo protocolario sobre el orden de preferencia en el asiento y en las intervenciones de las ciudades participantes en las sesiones de las Cortes (por un pretendido derecho preferente de algunas respecto de otras)<sup>743</sup>; y asimismo se plantea y acuerda ofrecer a la Inmaculada Concepción el Patronazgo sobre España y todos los dominios de la Monarquía<sup>744</sup>.

La Jura se realiza finalmente en la iglesia de los Jerónimos el día 19, y a ella asisten, además de los procuradores de Cortes, prelados y grandes de España igualmente invitados al acto. Las Cortes ya se clausuran el siguiente día 22, para el 23 celebrar el ritual del besamanos real<sup>745</sup>.

Sin conocer exactamente cuándo (si antes del besamanos real, o durante el mismo), los procuradores o diputados que asisten en representación de las ciudades capitales de los antiguos reinos de la Corona de Aragón (Barcelona, Zaragoza, Valencia y

<sup>739</sup> Apéndice 194, pp. 1607-1622. Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, «El segle XVIII: un segle sense política?», en Jaume Renyer y Enric Pujol (dirs.), *Pensament polític als Països Catalans (1714-2014)*, Pòrtic. Centre d'Estudis Contemporanis, Barcelona, 2007, pp. 82-83. F. LORENZANA DE LA PUENTE, «Las Cortes de Carlos III», en el *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo. Actas*, II, Universidad Complutense de Madrid/Departamento de Historia Moderna, Madrid, 1988, p. 313. P. MOLAS, «Las Cortes nacionales», p. 164.

<sup>740</sup> F. LORENZANA, «Las Cortes de Carlos III», pp. 313-314.

<sup>741</sup> F. LORENZANA, «Las Cortes de Carlos III», pp. 336-329.

<sup>742</sup> Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, Acuerdos 1760, fols. 618-621.

<sup>743</sup> Por ejemplo, Barcelona entiende tenerla respecto de Valencia y después de Zaragoza, pues ese era el orden de celebración de Cortes para la jura de los reyes en la Corona de Aragón. P. MOLAS, «Las Cortes nacionales», pp. 164-165.

<sup>744</sup> F. LORENZANA, «Las Cortes de Carlos III», p. 316. P. MOLAS, «Las Cortes nacionales», p. 165.

<sup>745</sup> F. LORENZANA, «Las Cortes de Carlos III», p. 317.

Palma de Mallorca), ocho en total (dos por cada ciudad)<sup>746</sup>, presentan al monarca un documento que denominan de «Representación» (o «*Memorial de Geuges*»), cuyo contenido asumen todos, aunque parece haber sido redactado por los diputados de Barcelona<sup>747</sup>. En su presentación no participan los diputados de las otras villas y ciudades catalanas convocadas y que asisten a estas Cortes<sup>748</sup>.

Los diputados que presentan este documento, que también se conoce como *Memorial*, proclaman su fidelidad a la nueva dinastía reinante, y de alguna manera ponen de manifiesto la integración catalana en la nueva Monarquía, al tiempo que piden la recuperación de las instituciones de gobierno de los territorios de la antigua Corona de Aragón<sup>749</sup>. Dicho de otra manera, se plantea ante el rey y desde la fidelidad que se le profesa y jura, la necesidad de recuperar sus instituciones y su derecho histórico; una reivindicación contraria al movimiento centralizador y unificador surgido tras la proclamación del nuevo régimen y que no parece satisfacer sus expectativas.

Con el Memorial, y sin poner en cuestión la Monarquía, se plantea la posibilidad y la conveniencia de reconocer las diferencias jurídicas de los territorios. Y se insiste en ello, aún reconociendo que la voluntad real es la expresión de la ley suprema universal que une y obliga a todos en defensa del bien común.

Se plantea incluso la posibilidad de que los habitantes del reino de Valencia recuperen su «derecho municipal», como sí se otorgó a los otros territorios de la Corona de Aragón en sus respectivos Decretos de Nueva Planta promulgados por Felipe V entre 1711 y 1716. También se reivindica la antigua organización municipal, con representantes elegidos por los mismos vecinos, pues ello conferiría a los magistrados municipales una autoridad en la comunidad de la que carecen los nuevos cargos elegidos directamente por el rey o su Real Audiencia; se quejan de que los juicios de residencia, o de fiscalización de los cargos municipales los ejercen «jóvenes que con el título de abogados» abusan de su posición sin administrar verdadera justicia y causando enormes gastos; piden la reinstauración de las antiguas Diputaciones del General en cada reino para velar directamente por el bien de sus habitantes; se defiende la justicia de sus antiguas leyes; que los clérigos y obispos sean naturales del reino en el que ejercen; etc.

<sup>746</sup> Son: de Barcelona Ignacio Desbosch Doms y Ramón de Ponsich; de Mallorca, Francisco Boix de Berard y Salvador Sureda; de Valencia Francisco Pacual Castillo y Felipe Musoles Jimeno; y de Zaragoza Miguel Lorenzo Franco y Joaquín Escala (F. LORENZANA, «Las Cortes de Carlos III», pp. 326-329).

<sup>747</sup> El documento lo publican: Enric MOREU REY, *El Memorial de Greuges del 1760*, Col·lecció d'Aportació Catalana, XLII, S. A. Mediterrània Edicions, Barcelona, 1968, pp. 15-40; y en J. A. GONZÁLEZ CASANOVA (ed.), *Memorial de Greuges de 1760. Projecte de Constitució de l'Estat Català de 1883. Memorial de Greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums VI/I, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1990, pp. 1-19 (versión original en castellano y su traducción en catalán). E. ESCARTÍN, «Las instituciones de Cataluña en el siglo XVIII», p. 926.

<sup>748</sup> Josep Maria GONZÁLEZ CASANOVA, «Estudi introductor», en *Projectes i memorials. Segles XVIII i XIX*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums VI/I, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1990, pp. XIII-XVIII. Josep SERRANO DAURA, «Cataluña y España, breve historia de un difícil encaje (siglos XVII-XXI)», en Carlos Espaliú Berdud, *El estado en la encrucijada: retos y desafíos en la sociedad internacional del siglo XXI*, Thomson Reuters/Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 173-179.

<sup>749</sup> J. A. GONZÁLEZ, «Estudi introductor», a *Memorial de Greuges de 1760*, pp. XIII-XVIII.

Además, los firmantes reivindican el derecho de los naturales de sus regiones a participar también en el gobierno de España, en igualdad de condiciones que los castellanos, y del mismo modo que éstos gestionan y administran sus propios territorios. Así, se quejan del hecho, por ejemplo, de que el Consejo Real esté compuesto por magistrados de los antiguos reinos de Navarra (2), Asturias (2), Galicia (2), y de Andalucía y Murcia (5), pero sólo 1 de la Corona de Aragón; y en base al principio de equidad, reivindican la necesaria concurrencia de más magistrados de los territorios de esta Corona y de todos los reinos de España<sup>750</sup>.

Los procuradores apoyan su petición incluso en el hecho de que el rey Fernando de Aragón en su día, aún después de haber contraído matrimonio con Isabel de Castilla, nunca se planteó suprimir las antiguas leyes que regían sus reinos y a pesar de ser un celoso monarca de su real autoridad. Aún se remontan a los tiempos de Jaime I para justificar una perfecta convivencia de los reinos de la Corona de Aragón, con sus propias instituciones y sus derechos.

Hasta insisten en la circunstancia de que, a pesar de la imposición real, los payeses catalanes desconocen el castellano, y que por ello ni siquiera pueden seguir las celebraciones litúrgicas; en cambio, manifiestan, incluso en América se exige a los clérigos que conozcan las lenguas de sus feligreses indígenas<sup>751</sup>.

Al final, los diputados piden al rey que puedan regirse por las leyes de sus antepasados, con la seguridad de que con ello sus súbditos alcanzarán la felicidad. Llega a afirmarse que «esta gran obra (del nuevo gobierno)» establecida por el padre del rey (*la Nueva Planta*), «quedo imperfecta, y Dios ha destinado a Vuestra Magestad (*Carlos III*) para que con su soberana inteligencia y heroico zelo la perfeccione».

No conocemos que hubiera ninguna reacción real a estas peticiones. Pero por Real Cédula de 23 de junio de 1768 se prohíbe el uso del catalán: en la enseñanza «de Primeras Letras, Latinidad y Retórica», que debe hacerse en lengua castellana; y en los tribunales y en las curias episcopales. Asimismo, se encomienda a la Real Audiencia y a los justicias que vigilen por el cumplimiento de esta orden; y se exige su observancia a los Obispos, a las Universidades y a los superiores de las Órdenes religiosas<sup>752</sup>.

Y conocemos la queja del Consejo de Castilla en consulta al rey de 18 de noviembre de 1774 por: «el orgulloso espíritu que revive y domina en el corazón de los catalanes para restituirse a la libertad de los antiguos fueros, que por justas y graves causas les están derogados, y el anhelo que mui a las claras descubren de gobernarse por distintas reglas y leyes que las comunes a toda la Nación, como si Cataluña fuese algún otro Principado distinto independiente de los muchos que componen unidos el todo de esta gran Monarquía, en que se ve que el Clero, la Nobleza y el Pueblo de Cataluña piensan de un mismo modo creiéndose con derecho a gozar de más distinciones que las otras provincias»<sup>753</sup>.

<sup>750</sup> E. MOREU, *El Memorial de Greuges del 1760*, p. 33.

<sup>751</sup> E. MOERU, *El Memorial de Greuges del 1760*, pp. 35-36.

<sup>752</sup> Apéndice 186, pp. 1551-1553. A. M. PLA, «Llengua i ensenyament a Catalunya (1714-1931)», p. 134.

<sup>753</sup> Carlos A. GARRIGA ACOSTA, «Despotismo ilustrado y desorden social: la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña (1775)», *Initium*, núm. 2, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, Barcelona, 1997, p. 485. Jon ARRIETA ALBERDI, «Catalunya entre els segles XVII y XVIII. Reflexions sobre un canvi», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 7, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2007, p. 110.

Pero aún con el aprecio con que cuenta, según los autores, Carlos III entre los catalanes, los hechos y los altercados producidos en Barcelona en los años 1773 y 1789, debidos a la situación de carestía general de productos básicos y al encarecimiento del pan férreamente reprimidos por el capitán general (el marqués de la Mina), complican las relaciones con la Corona y el poder central sigue «desconfiado y hostil»<sup>754</sup>.

Aún así y en línea con esos planteamientos, surgen distintos autores catalanes, juristas e historiadores y miembros de la clase política del país que defienden y apoyan la actuación de la nueva dinastía desde Felipe V con su Nueva Planta, pero que también reivindican el régimen constitucional histórico de Cataluña. Autores del mismo siglo XVIII y que en algún caso tendrán también un papel muy relevante en el proceso constitucional de Cádiz, que culmina con la aprobación de la Constitución de 1812, la primera española<sup>755</sup>.

Algunos incluso de familias austracistas como Antoni de Capmany<sup>756</sup> y Ramon Llàtzer de Dou<sup>757</sup>, y que no tienen ningún perjuicio en reconocer la identidad cultural y hasta política de Cataluña, incluso como realidad nacional, en el seno de España, nueva nación en una Monarquía compuesta en definitiva por distintos territorios y diferentes realidades históricas<sup>758</sup>.

De otra parte, el 28 de junio de 1788 la Junta y el Consulado de Comercio acuden al rey reivindicando sus privilegios y su jurisdicción exclusiva en el ám-

<sup>754</sup> E. MOREU, *El Memorial de Greuges del 1760*, p. 13. Véase del mismo autor *Revolución a Barcelona el 1789*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1967, pp. 53 y s. P. VILAR, *La Catalogne dans l'Espagne moderne*, II, S. E. V. P. E. N., París, 1962, pp. 391 y s. I. CASTELLS OLIVÁN, «Els rebomboris del pa de 1789 a Barcelona», a *Recerques: història, economia, cultura*, 1, Barcelona, 1970, pp. 51-81.

<sup>755</sup> Debo destacar aquí el extraordinario trabajo de Roberto Fernández Díaz ya citado en la nota 102, sobre Cataluña en el siglo XVIII y su relación con la Monarquía borbónica.

<sup>756</sup> Entre sus obras: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, 4 vols., Imprenta de D. Antonio de Sancha, Madrid, 1779-1792; *Cuestiones críticas sobre varios puntos de historia económica, política y militar*, Imprenta Real, Madrid, 1807; y *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el Reino de Aragón, Principado de Cataluña y Reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*, Imprenta de don José del Collado, Madrid, 1821 (una reedición en facsímil por Editorial Base, en Barcelona, el año 2007). De familia austracista y exiliada en Italia, será diputado por Cataluña en Cádiz desde 1808 hasta su muerte en 1813 (Josep FONTANA, «Antonio de Capmany i les Cortes catalanes», en Antonio de CAPMANY, *Practica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra*, 2.ª ed. –facsímil–, Editorial Base, Barcelona, 2007, pp. 51-52). Sobre Capmany véase también Sebastià SOLER y Joan Lluís PÉREZ, «La reivindicació de les institucions catalanes sota el règim de la Nova Planta i el constitucionalisme (1714-1931)», *L'autogovern de Catalunya*, Fundació Lluís Carulla, Barcelona, 2004, pp. 68-69.

<sup>757</sup> Entre sus obras: *Memoria sobre la teórica y práctica con que en tiempos de paz pueden equitativamente arreglarse todas las contribuciones de España*, presentada en las Cortes de Cádiz en 20 de marzo de 1812 (se refiere en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, IV, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1870, p. 2953); *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en qualquier estado*, 9 vols., Oficina de Don Benito García y Compañía, Madrid, 1800-1803; y *Equivalencia del catastro de Cataluña con las rentas provinciales de Castilla*, Imprenta Nacional de la Universidad de Cervera, Cervera, 1822.

<sup>758</sup> El primero fue don José Moñino, conde de Floridablanca; y después el aragonés Pedro Pablo de Abarca, conde de Aranda (José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «La Corte de Carlos IV: la política interna», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 100-111). R. FERNÁNDEZ, *Cataluña y el absolutismo borbónico*, pp. 49-100.

bito mercantil sin que puedan interferir en ello otros tribunales de la jurisdicción ordinaria<sup>759</sup>.

Carlos III muere el 14 de diciembre de 1788<sup>760</sup>. Y se inicia ahora un período de dos décadas decisivas en las que la Monarquía católica entra en crisis y nos conduce a la aparición de un nuevo régimen monárquico constitucional<sup>761</sup>.

#### D) CARLOS IV EL CAZADOR (1788-1819)

Carlos IV carece de las cualidades de su padre, y sin dotes de gobierno descarga esta tarea en su esposa María Luisa de Parma y en sus ministros. Pero muy pronto en 1792, sustituye al conde de Aranda, ministro con su padre, por el favorito Manuel Godoy, que incluso recibe el título de príncipe de la Paz<sup>762</sup>.

Tras las Cortes de 1760, en el siglo XVIII ya sólo se celebran otras en septiembre de 1789 para jurar al futuro Fernando VII, hijo de Carlos IV. Pero en esta reunión también se discute y aprueba a propuesta del monarca, la abolición de la Ley Sálica impuesta por su abuelo Felipe V, que prohibía el acceso de la mujer al trono<sup>763</sup>; sin embargo, acordado guardar secreto sobre este asunto, al final el rey no hace pública la resolución aprobada. Asimismo, y de forma excepcional, incluso se les somete y las Cortes ratifican, unos decretos adoptados por el gobierno sobre la reforma agraria<sup>764</sup>.

Precisamente en estas Cortes intervienen como diputados, representantes de las ciudades catalanas de Barcelona, Cervera, Gerona, Tarragona, Tortosa y Lérida<sup>765</sup>.

En este reinado, no obstante, estalla la crisis del Antiguo Régimen, con indudable influencia de la Revolución francesa y con la introducción de las ideas liberales que configuran un nuevo modelo social y un distinto régimen político<sup>766</sup>.

Además, esas últimas décadas del siglo XVIII se caracterizan por una crisis económica general, con continuas guerras contra Inglaterra (1779-1783, 1796-1801 y 1804-1808) y contra Francia (1793-1795, y en 1808-1813)<sup>767</sup>.

Pero también se suscitan otros muy graves problemas con consecuencias desastrosas para todo el reino. Uno de ellos es la llamada revuelta del pan, en 1789: en toda Europa escasea el trigo con el consiguiente encarecimiento del producto. Ello provoca numerosas revueltas también en Cataluña, que son aplacadas por el

<sup>759</sup> Apéndice 196, pp. 1647-1655.

<sup>760</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 284.

<sup>761</sup> J. M. PORTILLO, *Revolución de nación*, p. 83.

<sup>762</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 290. J. A. ESCUDERO, «Privados, Validos y Primeros Ministros», p. 76. Se atribuye a este favorito una cierta influencia en el cambio de régimen hacia el Estado Constitucional (José M. PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 83-84).

<sup>763</sup> Según la Ley de 10 de mayo de 1713, aprobada por las Cortes castellanas a instancias de Felipe V; con ella se abolía el régimen sucesorio anterior. El 1789 las Cortes piden que se derogue, restableciendo el régimen sucesorio establecido por las Partidas de Alfonso X; Carlos IV accede a ello firmando la correspondiente Pragmática Sanción, que, a pesar de todo, no se publica quedando en secreto (hasta 1830) (J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 653-654).

<sup>764</sup> P. MOLAS, «Las Cortes nacionales», pp. 166-167.

<sup>765</sup> J. FONTANA, «Antonio de Capmany i les Corts catalanes», p. 235.

<sup>766</sup> Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 30-31.

<sup>767</sup> J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, pp. 81-82

ejército dirigido por el conde de Lacy, siguiendo las órdenes del capitán general conde del Asalto<sup>768</sup>.

Y es especialmente perjudicial la Gran Guerra contra la República francesa en 1793, un conflicto que se desarrolla exclusivamente en la Cataluña de uno y otro lado de los Pirineos. En ese momento las fuerzas armadas españolas ocupan el Rosellón en un intento fallido por recuperar ese territorio; pero la contraofensiva francesa consigue ir más allá, ocupando el Valle de Arán y buena parte del Ampurdán, hasta su retirada entre mayo y junio de 1795<sup>769</sup>.

Un hecho insólito es que, a causa de este conflicto militar, se constituye una Asamblea Catalana, convocada por Barcelona y Manresa, presidida por el nuevo capitán general José de Urrutia, y en la que se adoptan decisiones como: fijar el armamento necesario para combatir al enemigo; formar los tercios de Cataluña; y recaudar una contribución general de defensa, además de pedir un empréstito a la Corona de dos millones de pesos (a lo que el monarca accede)<sup>770</sup>. El caso es que, con estos nuevos ejércitos, los franceses sufren sucesivas derrotas; y el 22 de julio de 1795 se firma la Paz de Basilea poniendo fin al conflicto (y Godoy recibe su título principesco)<sup>771</sup>.

Este tratado va seguido de una alianza entre España y Francia contra Inglaterra, firmada el 18 de agosto de 1796. Pero es un tratado perjudicial para España, que concluye con la derrota de los ejércitos francoespañoles en Trafalgar, en 1805. España pierde en ese momento su poder naval, con las nefastas consecuencias para el comercio y la industria (particularmente en Cataluña)<sup>772</sup>.

En cualquier caso, simultáneamente a todos estos conflictos, Godoy emprende una profunda reforma para limitar el poder real y construir una nueva estructura política en la que el Consejo de Estado asuma un mayor protagonismo político<sup>773</sup>.

En 1808 la invasión napoleónica ya es un hecho, y con ella se inicia la que se conoce como Guerra de la Independencia, o en Cataluña la Guerra contra el *Francès*. Entre otras cosas, este hecho marca definitivamente el comienzo de un nuevo período histórico en España, un momento en el que se produce la caída del Antiguo Régimen, el de la vieja Monarquía de los Reyes Católicos más o menos modernizada, pero orientada desde el siglo XVIII de forma irreversible hacia el centralismo burocrático por la influencia borbónica<sup>774</sup>.

Ya en Cataluña surge entonces un bando patriótico formado por sectores conservadores contrarios a las ideas liberales; y otros grupos sociales partidarios en cambio de liquidar el Antiguo Régimen y las viejas estructuras feudales aún persistentes<sup>775</sup>.

<sup>768</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 293.

<sup>769</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 293-294.

<sup>770</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 295.

<sup>771</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 295. Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 13-14.

<sup>772</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 296.

<sup>773</sup> J. M. PORTILLO, *Revolución de nación*, p. 83.

<sup>774</sup> Jaime VICENS VIVES, *Espanya contemporània (1814-1853)*, Quaderns Crema, Barcelona, 2012, p. 55. P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 169.

<sup>775</sup> HERNÁNDEZ, Francesc Xavier *et alit.*, *Història de Catalunya*, p. 141.

Es conocida la renuncia forzada de la Corona por Carlos IV y Fernando VII<sup>776</sup>, y su entrega a José Bonaparte, que reina como José I (1808-1813)<sup>777</sup>, apoyado por los llamados «afrancesados», miembros de las élites intelectuales ilustradas. Frente a ellos se halla, sin embargo, la gran mayoría del pueblo español que de forma excepcional se levanta unido contra el invasor<sup>778</sup>.

## V. EL ESTADO CONSTITUCIONAL

Pero superado el Antiguo Régimen, y aún en plena Guerra de la Independencia contra los franceses, se abre un nuevo debate constitucional, base del Estado liberal en ciernes.

Cabe señalar que esa llamada Guerra de la Independencia (o *del Francès* en Cataluña) contra los invasores franceses auna en una misma causa a todos los españoles, incluidos los catalanes, integrados en la España borbónica e inmersos, en plena decadencia del Antiguo Régimen, en un proceso de industrialización y de creación de un ya llamado mercado español<sup>779</sup>.

Ocupada la península por los ejércitos de Napoleón Bonaparte desde 1807 (tras el Tratado de Fontaineblau, de 27 de octubre), entre mayo y junio de 1808 se producen numerosas revueltas populares contra el invasor y se constituyen las Juntas locales, provinciales y regionales de Defensa<sup>780</sup>. En Cataluña se constituye su Junta Superior el 18 de junio de 1808, asumiendo el gobierno de la provincia en nombre del rey Fernando<sup>781</sup>. Y a propuesta de las provinciales, finalmente se elige y se constituye el 25 de septiembre una Junta Suprema Central, en un acto en Aranjuez, presidida por el conde de Floridablanca, como un nuevo poder central que asume los poderes del rey, y asegura con cierto orden el gobierno del Reino y sus dominios,

---

<sup>776</sup> Tras el motín de Aranjuez, Carlos IV abdica el 19 de marzo de 1808, y su hijo asume la Corona siendo proclamado en Madrid el 24 de marzo siguiente. Pero ya con los ejércitos franceses en Madrid, Carlos IV declara nula su renuncia a la Corona, iniciándose un conflicto con su hijo; y ambos piden la mediación de Napoleón. Así, ambos viajan a Bayona donde se reúnen con el emperador. Allí, a primeros de mayo, Carlos IV abdica en favor de Napoleón, mientras Fernando lo hace en su padre; luego Carlos IV por Decreto de 8 de mayo de 1808 comunica al Consejo de Castilla su cesión de la Corona a Napoleón (a la que Fernando VII se adhiere el 10 de mayo) (A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 850). T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 203-204. Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 23-26.

<sup>777</sup> Recibe la Corona el 27 de marzo de 1808 (A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 849). Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 37-41.

<sup>778</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 325-326. Sobre la guerra del *Francès* (1808-1814), véase Josep SÁNCHEZ CERVELLÓ, *Les guerres napoleòniques i carlistes a la frontera de Catalunya, el país Valencià (1808-1936)*, Onda Edicions, S. A., Benicarló, 2015, pp. 19-45.

<sup>779</sup> R. FERNÁNDEZ, *Cataluña y el absolutismo borbónico*, p. 105.

<sup>780</sup> Q. CASALS BERGÉS, *La representación parlamentaria en España durante el primer liberalismo, (1810-1836)*, Espai/Temp, Edicions de la Universitat de Lérida/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Lérida, 2014, pp. 28-32. Sobre Cataluña, véase F. SOLDEVILA y F. VALLS TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 299-308.

<sup>781</sup> Román PIÑA HOMS, «Los diputados catalanes y mallorquines», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, I, Espasa, Madrid, 2011, pp. 311-312.

sin perjuicio de la autoridad que pudiera conservar el Consejo de Castilla (aunque suprimido por Napoleón el siguiente 4 de diciembre)<sup>782</sup>.

Precisamente, en el sector ocupado, entre las primeras medidas adoptadas por Napoleón, el 4 de diciembre de 1808 se abole el régimen señorial en toda España<sup>783</sup>.

Y por Decreto de 25 de junio de 1809, la Junta declara extinguidos los antiguos Consejos que quedaron residentes en Madrid bajo la ocupación francesa, anulando todas sus disposiciones y resoluciones dictadas desde el 4 de diciembre de 1808 cuando la capital se rindió al invasor. Entre ellos, el Consejo de Castilla.

El mismo día se crea el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias para reorganizar la Administración del Estado. El nuevo órgano se ocupará del gobierno y de la administración de justicia y demás funciones de los antiguos Consejos del Reino. Y para ello se divide en tres salas: dos de gobierno y una de justicia llamada de «Mil y Quinientas»<sup>784</sup>.

Por su parte, la Junta Suprema Central, con 35 miembros, asume el gobierno del Reino en ausencia del rey, y por Decreto de 22 de mayo de 1809, restablece la representación legal de la Monarquía en las Cortes que deberán convocarse a lo largo de 1810 o antes, si es posible (nombrándose una Comisión encargada de ello que se constituye el 27 de septiembre)<sup>785</sup>. Unas Cortes que serán extraordinarias y constituyentes, y que deberán preparar las reformas necesarias de la Monarquía (aunque previamente debe hacerse frente a la guerra y recabar los recursos económicos necesarios para ello)<sup>786</sup>.

Tras la pérdida sucesiva del territorio peninsular, la Junta Suprema se traslada primero a Sevilla y al final acaba instalándose en Cádiz ya en enero de 1810; entre sus miembros figuran dos representantes catalanes, los nobles Juan Antonio Fivaller y Antonio Ferrer<sup>787</sup>.

Y con el ya citado Real Decreto de 22 de mayo de 1809 la Junta ordena la celebración de esas Cortes extraordinarias y constituyentes para 1810. El siguiente 8 de junio se crea una nueva Comisión de Cortes para preparar la convocatoria definitiva de la asamblea. En este proceso tiene un papel esencial otro catalán, Antonio de Capmany, que emite un informe sobre cómo deben configurarse las nuevas Cortes del reino, y para fijar las bases sobre las que esa Comisión debe trabajar y preparar

<sup>782</sup> Q. CASALS, *La representación parlamentaria en España*, pp. 36-37. Alfonso DE CEBALLOS ESCALEFRA-GILA y Félix MARTÍNEZ LORENTE, *El Tribunal Supremo del Reino de España. Estudio histórico e institucional*, Tribunal Supremo/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, p. 41.

<sup>783</sup> Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, «La disolución del régimen señorial», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, II, Espasa, Madrid, 2011, p. 205.

<sup>784</sup> A. DE CEBALLOS y F. MARTÍNEZ, *El Tribunal Supremo del Reino de España*, pp. 42-43. La Sala de «Mil y Quinientas» corresponde a un antiguo Consejo creado por Enrique III de Castilla en 1390, para atender los pleitos graves cuyo objeto fuera el derecho de propiedad y en los que cupiere el recurso de agravio previo depósito de una fianza de 1.500 doblones; con Carlos V esta fianza se eleva a 4.000 doblones (Carlos PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, «La Administración de Justicia en la España de los Austrias, a la luz de los relatos de viajeros extranjeros», en Consuelo Maqueda Abreu (ed.), *La Monarquía de España y sus visitantes. Siglos XVI al XIX*, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, 2007, p. 90).

<sup>785</sup> A propuesta de Lorenzo Calvo de Rozas, representante de Aragón en la Junta Central (J. M. PORTILLO, *Revolución de nación*, pp. 259-260). T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 207-208. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 420-421.

<sup>786</sup> J. M. PORTILLO, *Revolución de nación*, p. 260.

<sup>787</sup> También hay representantes de otras 17 Juntas regionales (Q. CASALS, *La representación parlamentaria en España*, pp. 37-43).



la asamblea en cuestión, a partir de las prácticas y estilos diversos de las antiguas Cortes de Cataluña, Aragón, Valencia y Navarra<sup>788</sup>.

Precisamente, y de forma singular debemos citar el proyecto de constitución que presenta el jurista catalán, Josep Batlle Jover, vocal de la Junta Superior de Catalunya, con su carta de 25 de noviembre de 1809 dirigida al presidente de las Cortes. El documento es presentado en la sesión de la asamblea constituyente de 2 de agosto de 1811; y en él, declarándose «verdadero vasallo español», su autor aboga por dotar la Monarquía de una constitución por utilidad de la Patria: «como antes de la invasión de los Moros» (único «preservativo de nuestras calamidades»)<sup>789</sup>.

El 1 de enero de 1810 ya se convocan las Cortes (y se aprueba la Instrucción para la elección de los diputados); luego el 29 de enero la Junta Suprema Central se autodisuelve y es sustituida por un Consejo de Regencia, que a su vez el 18 de junio ordena la reunión de los diputados elegidos en la Isla de León<sup>790</sup>.

Señalar, en cualquier caso, que los distritos electorales como en las Cortes del Antiguo Régimen según los antiguos reinos hispánicos (11, entre ellos Aragón Valencia y Mallorca), principados (2, Cataluña y Asturias), y otras provincias (20); en conjunto, iban a escogerse 210 diputados «propietarios» del cargo y 70 suplentes. Simultáneamente se procedería respecto de los territorios de América y Asia<sup>791</sup>.

Mientras, por Decreto de 16 de septiembre de 1810 se restablecen los antiguos Consejos, y se extinguen el Consejo de Regencia y el citado Tribunal Supremo de España<sup>792</sup>.

Y ya el 24 de septiembre las Cortes unicamerales celebran su sesión inaugural, proclamando los principios siguientes: que la soberanía nacional reside en las Cortes; que se consagra la división de poderes; y que la asamblea asume entonces la representación de la nación española<sup>793</sup>. En especial se reconoce la transferencia de la soberanía a la Nación (representada en las Cortes), reconociendo a Fernando de Borbón como titular de la dinastía legítima<sup>794</sup>.

<sup>788</sup> J. M. PORTILLO, *Revolución de nación*, pp. 266-278.

<sup>789</sup> Batlle defiende, además, un mayor papel político en la sociedad de los labradores y los artesanos (Apéndice 205, pp. 1739-1744).

<sup>790</sup> Véanse: José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Introducción. Las Cortes de Cádiz: génesis, constitución y reformas», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, I, Espasa, Madrid, 2011, pp. XV-LXXII; José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Las Cortes de Cádiz: génesis, Constitución de 1812, y reformas», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 557-620; J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «Introducción a las Cortes de Cádiz», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, I, Espasa, Madrid, 2011, pp. 97-137; Q. CASALS, *La representación parlamentaria en España*, pp. 47-57; y Pere MOLAS RIBALTA, *La Monarquía Española*, p. 170.

<sup>791</sup> La elección se realizaba en tres órdenes: unos designados por circunscripción territorial, otros por las Juntas Superiores de Defensa, y un tercer grupo por las ciudades que por norma tenían derecho a participar en las Cortes de Castilla (las catalanas siguen siendo Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Cervera y Tortosa –Q. CASALS, *La representación parlamentaria en España*, pp. 58-70).

<sup>792</sup> A. DE CEBALLOS y F. MARTÍNEZ, *El Tribunal Supremo del Reino de España*, p. 45.

<sup>793</sup> José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Reflexiones ante un próximo bicentenario: Cortes de Cádiz y Constitución de Cádiz», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 550. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», p. 210. Carlos DIVAR BLANCO, «La Constitución de 1812 y la creación del Supremo Tribunal de Justicia», en Jacobo López y Borja de Quiroga (eds.), *Bicentenario de la Constitución del Tribunal Supremo del Reino de España (1812-2012)*, Tribunal Supremo del Reino de España, Madrid, 2012, p. 13.

<sup>794</sup> J. M. PORTILLO, *Revolución de nación*, p. 314.

Y no hay que olvidar que en ese proceso que se sigue en Cádiz, en el seno de las Cortes allí convocadas, intervienen numerosos liberales catalanes; son 35 en total (y sólo uno no puede tomar posesión). Entre ellos a destacar los ya citados Ramón Lázaro de Dou<sup>795</sup> y Antonio de Capmany como más relevantes<sup>796</sup>.

De hecho, de Dou se reconoce su gran relevancia intelectual en la configuración del nuevo régimen político: con la constitución de un Estado expresión de una nueva Nación; y la aparición de un derecho general de España en el seno de una nueva Monarquía (aunque de raíz castellana)<sup>797</sup>.

Ya en sesión de 23 de agosto de 1811 se redacta y aprueba el Título V del proyecto de Constitución, relativo a la administración de Justicia, bajo la denominación «De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal» (arts. 242 al 308). Con él, se abolen los fueron privilegiados (art. 248); y se discute si debe haber o no un Tribunal Supremo, para finalmente acordar que habrá un Supremo Tribunal de Justicia (art. 259)<sup>798</sup>.

Ya redactado el proyecto constitucional, reunidas las Cortes, se inicia la discusión parlamentaria; es el 2 de marzo de 1812, y hasta el siguiente día 19 cuando se promulga la Constitución<sup>799</sup>.

Una de las cuestiones fundamentales en ese debate para la construcción de un nuevo régimen político es la territorial, uno de los puntos más conflictivos en el debate constitucional, precisamente por el espíritu uniformizador de Cádiz en lo jurídico y en lo administrativo (incluso en perjuicio de los ordenamientos jurídicos preservados en la Nueva Planta impuesta por Felipe V en los reinos de la Corona de Aragón). La imposición de un ordenamiento jurídico común sin excepciones para todos los territorios de la Monarquía, supuso precisamente una fuerte reacción a lo que algunos autores definen como «provincialismo»<sup>800</sup>.

Esa reacción en Cataluña se traduce especialmente en la defensa del derecho privado propio histórico, y se erige en el «catalizador de las reivindicaciones catalanas durante gran parte del siglo XIX», hasta la aparición «del catalanismo»<sup>801</sup>.

<sup>795</sup> Además es el segundo presidente de las Cortes elegido el 24 de septiembre de 1810, hasta el 23 de octubre siguiente (sólo un mes); Dou sustituye al primer presidente Benito Ramón Hermida Maldonado (Eulogio FERNÁNDEZ CARRASCO, «Los presidentes de las Cortes», en José A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, I, Espasa Libros SLU, Madrid, 2011, pp. 215-217).

<sup>796</sup> Son 22; y además de los citados destacan: Joan Batlle, abogado de la Real Audiencia; el tortosino Fernando Navarro, encargado de la Biblioteca de las Cortes; o Felipe de Aner Esteve, del Valle de Arán (R. PIÑA, «Los diputados catalanes y mallorquines», pp. 308-333). Josep CAÑABATE PÉREZ, «Cataluña y España en el siglo XIX: del liberalismo gaditano al federalismo catalanista», en Ignacio Ruiz Rodríguez (ed.), *Cataluña en España. España en Cataluña*, Dykinson, SL., Madrid, 2014, p. 161. La lista de los catalanes también en Q. CASALS, *La representación parlamentaria en España*, pp. 291-295.

<sup>797</sup> J. M. PORTILLO, *Revolución de nación*, pp. 109-111.

<sup>798</sup> Carlos DIVAR BLANCO, «La Constitución de 1812 y la creación del Supremo Tribunal de Justicia», en Jacobo López y Borja de Quiroga (eds.), *Bicentenario de la Constitución del Tribunal Supremo del Reino de España (1812-2012)*, Tribunal Supremo del Reino de España, Madrid, 2012, pp. 17-19 y 369. J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», pp. 80-81. A. DE CEBALLOS y F. MARTÍNEZ, *El Tribunal Supremo del Reino de España*, p. 47.

<sup>799</sup> C. DIVAR, «La Constitución de 1812», p. 14.

<sup>800</sup> J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», p. 161.

<sup>801</sup> J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», pp. 161-162.

Mientras, el 8 de febrero de 1810 Napoleón firma un decreto que dispone un gobierno particular para Cataluña, integrándola en el Imperio. Pero es cuestionado por sus mismos seguidores catalanes<sup>802</sup>.

En todo caso los dirigentes de Cádiz se proclaman depositarios de la soberanía nacional, aunque alineándose, según las nuevas ideas liberales, con las corrientes que propugnan un cambio de régimen, el abandono del Antiguo y el establecimiento de un nuevo marco jurídicopolítico y constitucional<sup>803</sup>.

Incluso por los Decretos de 3 y 6 de agosto de 1811 las Cortes abolen el régimen señorial, ordenando la reincorporación de la jurisdicción baronal a la Corona y declaran extinguidos los señoríos<sup>804</sup>. En todo caso se distinguen los señoríos jurisdiccionales y los territoriales: en los primeros, se abolen la condición de vasallo y el vasallaje, así como las prestaciones personales y reales señoriales cuyo origen era un título jurisdiccional, sin perjuicio de la correspondiente indemnización para su titular; y en los segundos, los señoríos territoriales se consideran propiedad privada si se acreditan los títulos de adquisición<sup>805</sup>.

Nos hallamos ante un nuevo planteamiento político surgido de las doctrinas filosóficas y sociales de la Revolución francesa de 1789, encarnadas en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Constitución francesa de 1791 que consagra el principio de soberanía nacional, y en los conocidos códigos napoleónicos de derecho privado promulgados por Napoleón entre 1804 y 1810 (civil, penal, mercantil y procesal). Todos estos textos franceses, a pesar del conflicto militar con Bonaparte, son los patrones que van a modelar las reformas a introducir en España<sup>806</sup>.

Un nuevo orden basado en el liberalismo, y que consagra en general: el principio de soberanía nacional, los derechos individuales, y la propiedad privada (que excluye el régimen señorial)<sup>807</sup>.

Así la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, ya se refiere a España como Nación (art. 1), e incluso se alude a los territorios «de las Españas» (de ambos hemisferios, con sus dominios en América, África y Asia –art. 10). De otra parte, no se admite ninguna otra soberanía política que no sea la de la Nación española (arts. 1 y 3)<sup>808</sup>.

En definitiva, si en el Antiguo Régimen se fortalece la figura de un monarca absoluto por razón de la eficacia del Estado, ahora en Cádiz, en el nuevo Estado constitucional, se consagra la homogeneización en base a los principios de igualdad de todos los españoles ante la Ley y de seguridad jurídica<sup>809</sup>.

<sup>802</sup> F. X. HERNÁNDEZ *et alit.*, *Història de Catalunya*, p. 141. F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, E., *Història de Catalunya*, II, pp. 297-298.

<sup>803</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 327.

<sup>804</sup> J. M. PORTILLO, *Revolución de nación*, p. 361. E. GALVÁN, «La disolución del régimen señorial», p. 212. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 764-765.

<sup>805</sup> E. GALVÁN, «La disolución del régimen señorial», II, pp. 212-215.

<sup>806</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 327-328.

<sup>807</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 329.

<sup>808</sup> José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «La Constitución de Cádiz», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 621-628.

<sup>809</sup> Juan BARÓ PAZOS, *Constitucionalismo histórico y división territorial del Estado*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 1999, p. 16. Para esta Constitución y el resto de las españolas hasta la de 1931 véase Jorge DE ESTEBAN, *Constituciones españolas y extranjeras*, I, Taurus Ediciones, S.A., Madrid, 1977.

Según Baró «ese principio de la igualdad de todos los españoles no admite privilegios ni distinciones», y sobre el mismo «se alza la concepción unitaria del Estado»<sup>810</sup>. Una concepción unitaria en lo territorial (con una división organizativa puramente administrativa), en lo judicial (con un único Tribunal Supremo que ha de unificar la jurisprudencia), y en lo jurídico (con la unificación del derecho, la supresión de jurisdicciones especiales y la codificación del vigente).

Y en ejecución de esta disposición constitucional, por Decreto de 17 de abril de 1812 se suprimen definitivamente los antiguos Consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda, y se ordena nombrar los magistrados miembros del Tribunal Supremo. Pero se dictan otros tres Decretos en esa misma fecha: uno fija las atribuciones, el tratamiento y el sueldo de aquellos magistrados; otro requiere convocar al Consejo de Estado para que proponga los nuevos magistrados; y un tercero que define las cualidades que deben reunir los candidatos<sup>811</sup>.

El 22 de junio de 1812 se reúne por primera vez el nuevo Alto Tribunal en Cádiz. Y posteriormente, por Decreto de 23 de enero de 1813 se regula cómo tramitar los recursos de nulidad en las causas civiles y criminales<sup>812</sup>. Finalmente, el 3 de octubre se acuerda trasladar su sede a Madrid<sup>813</sup>.

En lo territorial, el Estado se divide en provincias que coinciden con los antiguos reinos hispánicos, y se crea la Diputación Provincial. La de Cataluña se constituye en Vic, el 30 de noviembre de 1812<sup>814</sup>.

De otra parte, disuelta la antigua Junta de Comercio a causa de la invasión francesa, sus competencias son traspasadas a la nueva Diputación provincial de Cataluña, erigida en el nuevo marco constitucional de 1812 (art. 335, 5). Pero el 7 de febrero de 1813 la misma entidad provincial pide a la Regencia de España que se restablezca la Junta con las mismas ordenanzas que antes la regían; y se accede a ello el 6 de agosto siguiente<sup>815</sup>.

Aún el 13 de marzo de 1814, por Decreto se aprueba el reglamento del Tribunal Supremo, pero prácticamente no entra en vigor<sup>816</sup>.

Mientras, por la reacción en contra de los territorios ya llamados forales, se paraliza y ralentiza la codificación del derecho común y unitario del nuevo Estado. Pero la división territorial administrativa se pone en práctica en 1833, por Javier de Burgos, mediante la provincia como nueva unidad territorial básica de la administración del Estado<sup>817</sup>. Este nuevo sistema sufre los años siguientes ligeras modificaciones, pero no substanciales.

Y aquellas reacciones forales coinciden en el tiempo con el resurgir de los estudios históricos a cargo de eruditos juristas, periodistas, docentes y también políticos

<sup>810</sup> Nota anterior.

<sup>811</sup> C. DIVAR, «La Constitución de 1812», pp. 19-20 y 425-475 (el «Reglamento del Tribunal Supremo» en edición facsímil). A. DE CEBALLOS y F. MARTÍNEZ, *El Tribunal Supremo del Reino de España*, p. 49.

<sup>812</sup> C. DIVAR, «La Constitución de 1812», p. 25.

<sup>813</sup> A. DE CEBALLOS y F. MARTÍNEZ, *El Tribunal Supremo del Reino de España*, pp. 53-55.

<sup>814</sup> Preciamente el 7 de agosto de 1813 la nueva Diputación reclama a las Cortes que se le ceda como sede la de la antigua Generalidad en la que Felipe V instaló su Audiencia (S. SOLER y J. L. PÉREZ, «La reivindicació de les institucions catalanes», pp. 69-70).

<sup>815</sup> José SARRIÓN GUALDA, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cádiz (1812-1814 i 1820-1822)*, Direcció General d'Administració Local, Barcelona, 1991, pp. 352-355.

<sup>816</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 83.

<sup>817</sup> J. BARÓ, *Constitucionalismo histórico*, pp. 17-18.

del país<sup>818</sup>. Una nueva generación de estudiosos que aparece en el contexto romántico y nacionalista que se vive en ese momento, no sólo en Cataluña y en España, sino también en Europa; intelectuales con un espíritu más científico que sus predecesores, y a la vez político en defensa de un planteamiento u otro, ya fuere la defensa del Estado liberal centralizador o las viejas aspiraciones en este caso catalanas en general en el contexto español<sup>819</sup>.

En el caso catalán, y cada uno con sus matices, estos nuevos historiadores enaltecen la «patria» y defienden el ser catalán frente a los tópicos negativos que circulan por España contra Cataluña (como hoy, de rebeldía, tacañería, egoísmo, etc.)<sup>820</sup>.

Aún a mediados del mismo siglo nace en Cataluña un movimiento esencialmente cultural para la recuperación de la lengua catalana, que conocemos como la *Renaixença*, y que se manifiesta especialmente en la literatura con la aparición de los *Jocs Florals*, en el teatro e incluso en la pintura (en este caso para el recuerdo y la recuperación de figuras y tópicos de la historia del país). Movimiento importante puesto que con el transcurso de los años estará en la base del llamado regionalismo político o nacionalismo del siglo XIX<sup>821</sup>.

También en este contexto y en ese momento aparece una nueva historiografía, más relevante que la inmediata anterior y cuyos máximos exponentes son Víctor Balagué y Antonio de Bofarull<sup>822</sup>.

Según Fernández para la historiografía catalana del siglo XIX, como en toda Europa y en medio de la «consolidación de los Estado-Nación mediante el romanticismo y el nacionalismo», se advierte: «la innecesaria pérdida de las instituciones tradicionales catalanas (y españolas) que representaban a una España unida pero [...] presidida por una Monarquía común» y pactista; la fuerza emprendedora de los catalanes capaces de resurgir tras las guerras y de desarrollarse aún con gobiernos absolutistas y en una España que debía regenerarse; y el hecho concluyente que el éxito de la España Estado-Nación dependía del respeto a la pluralidad histórica de sus pueblos<sup>823</sup>.

En cualquier caso, en esencia los nuevos textos constitucionales que se suceden tras el de Cádiz, no modifican la situación, y se sigue manteniendo el Estado unita-

<sup>818</sup> R. FERNÁNDEZ, *Cataluña y el absolutismo borbónico*, p. 101.

<sup>819</sup> R. FERNÁNDEZ, *Cataluña y el absolutismo borbónico*, pp. 102-103.

<sup>820</sup> R. FERNÁNDEZ, *Cataluña y el absolutismo borbónico*, pp. 106-140. Citemos entre otros, Juan Cortada, Tomás Bertrán, Andrés A. Pi, o Fernando Patxot.

<sup>821</sup> Véanse: Antoni ROVIRA VIRGILI, *Els corrents ideològics de la Renaixença catalana*, Editorial Barcino, Barcelona, 1966; Oriol PI DE CABANYES, *Apunts d'història de la Renaixença*, Edicions del Mall, Barcelona, 1984; S. KING, *Escribir la catalanidad: lengua e identidades culturales en la narrativa contemporánea de Cataluña*, Tàmesis Woodbridge, Rochester, 2005. J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 123.

<sup>822</sup> De V. BALAGUER: *Bellezas de la historia de Cataluña*, Imprenta de Narciso Ramírez, Barcelona, 1853; *La libertad constitucional: estudios sobre el gobierno político de varios países y en particular sobre el sistema por el que se regía antiguamente Cataluña*, Imprenta Nueva de Jaime Jesús y Ramón Villegas, Barcelona, 1858; «De la soberanía nacional y de las Cortes de Cataluña», en *Revista de España*, XII, Madrid, 1865, pp. 481-511; e *Historia de Cataluña*, 11 vols., Imprenta y Fundación de Manuel Tello, Madrid, 1885-1887. Y de Antonio DE BOFARULL: *Historia crítica (civil y eclesiástica) de Cataluña*, 9 vols., J. Aleu Fogarull, Barcelona, 1876-1878; *Pasado, presente y porvenir de Barcelona. Memoria histórica, filosófica y social*, Establecimiento Tipográfico de los sucesores de N. Ramírez, Barcelona, 1881; e *Historia crítica de la guerra de la independencia en Cataluña*, F. Nacente Editor, Barcelona, 1886.

<sup>823</sup> R. FERNÁNDEZ, *Cataluña y el absolutismo borbónico*, pp. 245-246.

rio (a pesar de algún intento federalizante en la Constitución de 1869, tras la revolución Gloriosa del año anterior)<sup>824</sup>.

#### A) FERNANDO VII EL DESEADO (1808-1833)

A pesar del desastre de Trafalgar, Napoleón Bonaparte prosigue su política en España. Y con la ayuda de su gobierno, su ejército cruza la península para ocupar Portugal, que había rechazado el bloqueo a Inglaterra. Así, en noviembre de 1807 el reino portugués sucumbe ante los bonapartistas.

Por su parte, Godoy es cesado a raíz de un motín popular producido entre los días 17 y 19 de marzo de 1808; y por causa del mismo, Carlos IV abdica la Corona en su hijo Fernando. Sin embargo, lejos de resistir al invasor, la familia real y el propio Godoy se trasladan a Bayona; allí, en mayo de 1808, ante Napoleón, Carlos IV y Fernando renuncian a la Corona a favor del emperador<sup>825</sup>.

Derrotado Napoleón por los aliados europeos, Fernando regresa a España por Cataluña, el 24 de marzo de 1814<sup>826</sup>. Y ya el 16 de abril, recibe un manifiesto de un grupo de diputados absolutistas que le piden que derogue la nueva Constitución y toda la obra legislativa producida en las Cortes de Cádiz. Poco después, apoyado por fuerzas militares dirigidas por el general Francisco Javier de Elio<sup>827</sup>, el monarca abole efectivamente la Constitución de Cádiz: el 4 de mayo de 1814 dicta un Decreto que anula el régimen constitucional y todas las medidas adoptadas desde la aprobación de aquel texto constitucional<sup>828</sup>. De esta manera, el rey recupera las prerrogativas propias de la Monarquía absoluta<sup>829</sup>; y en sí, en palabras de Vilar, «la masa de la España negra triunfaba sobre la minoría ilustrada»<sup>830</sup>.

Además, suspendido el sistema constitucional, el 27 de mayo de 1814 el rey también suprime el Tribunal Supremo, y se reinstaura el antiguo Consejo Real de Castilla<sup>831</sup>.

Hasta enero de 1820 cuando triunfa el pronunciamiento de las Cabezas de San Juan, del teniente coronel Rafael de Riego. Aunque en Cataluña paradójicamente se constituye una regencia en la Seo de Urgel, defendiendo el absolutismo frente al levantamiento liberal<sup>832</sup>.

Retaurado el régimen constitucional, en 1823 entran en España a petición del monarca el ejército conocido como de los Cien Mil Hijos de San Luis. En ese momento,

<sup>824</sup> J. BARÓ, *Constitucionalismo histórico*, p. 22.

<sup>825</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 297-298. Charles J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», en John Lynch (dir.), *Historia de España*, Crítica, Barcelona, 2007, pp. 13 y 26-30.

<sup>826</sup> Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», p. 49.

<sup>827</sup> El que sería seguramente el primer pronunciamiento militar de la historia de España (J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 77).

<sup>828</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 60. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 114-115 y 877. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 212-213. P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 169.

<sup>829</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 314.

<sup>830</sup> Pierre VILAR, *Historia de España*, Librairie Espagnole, París, 1963, p. 79.

<sup>831</sup> El Supremo se restablece el 12 de marzo de 1820, hasta 1823 cuando se abole nuevamente el régimen constitucional (A. DE CEBALLOS y F. MARTÍNEZ, *El Tribunal Supremo del Reino de España*, pp. 59-60).

<sup>832</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, pp. 62-64. Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 55-64. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 749-750.

por la fuerza de las armas, se liquida la obra del Trienio Liberal y nuevamente se implanta el régimen absoluto, iniciando la llamada Década Ominosa. Un período que no concluye ya hasta la muerte del rey el 29 de septiembre de 1833<sup>833</sup>.

Al margen de los conflictos políticos y militares de su reinado, en el mismo se produce la independencia de prácticamente todo el antiguo imperio español, excepto Cuba, Puerto Rico y las islas Filipinas, con los dominios de las islas Marianas, Carolinas y Palaos<sup>834</sup>.

En todos esos años, Fernando VII casa cuatro veces, y no tiene descendencia hasta su último matrimonio. Mientras tanto su hermano Carlos María Isidro de Borbón aspira a sucederle en el trono español. Pero cuando su cuarta esposa María Cristina de Nápoles, está embarazada (sin saber aún el sexo del hijo o hija nacadero o nacadera), el rey, para preservar el trono a favor de su descendencia, decide revocar la Ley Sálica de Felipe V el 23 de marzo de 1830 mediante Pragmática que recupera y reproduce la aprobada en Cortes de 1789 por su padre Carlos IV<sup>835</sup>.

El infante Carlos se opone a ello. Mientras el 10 de octubre de 1830 nace Isabel, y después el 30 de enero de 1832 la infanta Luisa Fernanda; con ello sigue planteándose la cuestión sucesoria, pero se deja en suspenso ante la posibilidad de que el rey tenga aún descendencia masculina.

Cuando se halla gravemente enfermo, el 18 de septiembre de 1832, el rey dicta un Decreto por el que restablece la Ley Sálica de 1713, con la condición de que esta disposición no se haga pública hasta después de su muerte. Sin embargo, antes de morir, el monarca intenta una conciliación con su hermano y asegurar el trono a favor de Isabel, anulando el Decreto anterior<sup>836</sup>.

Con la oposición frontal de Carlos, a la muerte de Fernando VII, el infante publica el llamado «Manifiesto de Abrantes» y estalla la llamada I Guerra Carlista<sup>837</sup>. El pretendiente se autoproclama Carlos V, y cuenta con el apoyo sobre todo en el Norte de España en las Provincias Vascaas y Navarra, y en parte de Cataluña. De hecho, la payesía y un sector de la aristocracia y prácticamente toda la clerecía es carlista o absolutista; mientras que la burguesía, la menestralía y el proletariado es mayoritariamente cristino, isabelino o liberal<sup>838</sup>.

Vicens define el carlismo como un «movimiento armado del catolicismo español, abiertamente hostil a cualquier novedad intelectual, y obsesionado por el recuerdo de las medidas anticlericales tomadas por los liberales en 1812-1814 y 1820-1823»<sup>839</sup>.

<sup>833</sup> En Cataluña se producen levantamientos contra el nuevo régimen, es el llamado movimiento de los «malcontents» (J. VICENS, *Espanya contemporània*, pp. 64-67). A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, pp. 115-116. Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 72-75. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 750-752.

<sup>834</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 314.

<sup>835</sup> De hecho esta pragmática se presenta como la publicación de la resolución de Cortes de 1789 (A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 968).

<sup>836</sup> Como no fue publicado, el decreto firmado por el rey es destruido para que nadie reclame su validez (A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 972-977).

<sup>837</sup> José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Política y administración en el reinado de Isabel II», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 113.

<sup>838</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, F., *Història de Catalunya*, II, pp. 314-315. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, pp. 116-117.

<sup>839</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, pp. 72-73.

## B) ISABEL II LA CASTIZA (1833-1868)

Finalmente, Isabel II accede al trono a la muerte de su padre. Se convocan Cortes para jurarla, que se celebran el 30 de junio de 1833<sup>840</sup>.

Aunque ello coincide con la llamada Primera Guerra Carlista, un conflicto devastador que dura siete años<sup>841</sup>. Pero para mantener el trono de su hija, su madre y regente María Cristina de Borbón debe buscar el apoyo del sector liberal, en especial de los llamados doceañistas y de los funcionarios ilustrados. También en este caso, los militares adquieren protagonismo en esta nueva etapa política; en sí son los que dirigen y definen la política española en ese momento.

De hecho, es el mariscal Rafael de Arístegui quien inicia la guerra carlista en 1833, al sofocar las primeras revueltas a favor del pretendiente. Mientras, un grupo de sargentos de la Guardia Real y otros oficiales de la guarnición de la Granja de San Ildefonso se sublevan y obligan a la regente a restaurar la Constitución de 1812 y dar el gobierno a los liberales<sup>842</sup>.

Ya por Decreto de 28 de mayo de 1838 el Gobierno decide la creación del Colegio de Abogados de Barcelona, una institución que además de ser un centro profesional de primer orden, constituye una sólida referencia para la defensa de los derechos individuales y colectivos en el nuevo Estado constitucional y para la promoción del derecho histórico catalán ante el proceso codificador del siglo XIX<sup>843</sup>.

Por su parte, derrotado el movimiento carlista, en Vergara, en 1839, el vencedor general Baldomero Espartero asume la regencia desplazando a la madre de la reina (1840-1843)<sup>844</sup>. El militar representa el ala más progresista del liberalismo español, pero durante su mandato, en 1842, sofoca con el ejército las revueltas obreras que se producen en Cataluña<sup>845</sup>.

Precisamente, por Real Decreto de 10 de agosto de 1842, se acuerda «la traslación de la Universidad Literaria de Cervera a Barcelona».

A Espartero le sucede en 1843 otro militar, el general Ramón María Narváez, del Partido liberal Moderado, tras un nuevo pronunciamiento en Torrejón de Ardoz, con el apoyo de los también generales Francisco Serrano y Juan Prim. Durante su

<sup>840</sup> P. MOLAS, «Las Cortes nacionales», p. 169.

<sup>841</sup> Véase Julio ARÓSTEGUI *et alit.*, *El carlismo y las guerras carlistas. Hechos, hombres e ideas*, Esfera de los Libros, Madrid, 2011.

<sup>842</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 77. Jesús SANZ FERNÁNDEZ, *La sargentada de La Granja: ensayo sobre el último triunfo y definitiva despedida de la constitución gaditana*, Ibérica Libros, La Granja de San Ildefonso, 2012. Diego Ignacio PARADA BARRETO, *Hombres ilustres de la Ciudad de Jérez de la Frontera*, Imprenta del Guadalete, Jérez, 1875, pp. 32-42.

<sup>843</sup> Enric JARDÍ, *Història del Col·legi d'Advocats de Barcelona*, I, Col·legi d'Advocats, Barcelona, 1989, pp. 7-22. Elena ROSSELLÓ CHERIGNY, *L'advocacia de Barcelona: diàleg amb la història*, Sàpiens Publicacions, Barcelona, 2014, p. 77. Sobre el abogado en la historia véase Kosep Maria MAS SOLENCH, «L'advocat i la història», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 6, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2007, pp. 47-61. Josep SERRANO DAURA, «Le barreau de Barcelone pendant la Guerre civile espagnole (1936-1939)», en *Avocats. Histoire et Culture. Revue de la SIHPA*, núm. 12, Société Internationale d'Histoire de la Profession d'Avocat, Aubièrre, 2016, p. 49.

<sup>844</sup> J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, p. 753. J. A. ESCUDERO, «Política y administración», p. 114.

<sup>845</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, pp. 77-78. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, pp. 124-125. Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 87-90.



gobierno estalla y se sofoca la Segunda Guerra Carlista (centrada prácticamente en Cataluña)<sup>846</sup>.

Los moderados siguen aún en el poder hasta que en 1854 se produce el pronunciamiento de Vicálvaro, dirigido por el general Leopoldo O'Donnell y que asume el nuevo gobierno con la Unión Liberal<sup>847</sup>.

### C) EL SEXENIO DEMOCRÁTICO O REVOLUCIONARIO: REINADO DE AMADEO I DE SABOYA Y LA I REPÚBLICA (1868-1874)

Pero la grave crisis económica que sufre España en 1866 (de considerables consecuencias en Cataluña), y el desprestigio de la Monarquía acaba con la Revolución de Septiembre, también llamada la Gloriosa, de 1868 (septiembre), dirigida por el catalán y héroe de Marruecos, el general Juan Prim Prats<sup>848</sup>.

Con esta Revolución Gloriosa se inicia el llamado Sexenio Democrático o también Revolucionario, cuya primera manifestación será la promulgación de la Constitución de 1869 en la que: el monarca efectivamente se limita a reinar y queda sometido a la Ley, y se introduce un amplio marco de derechos y libertades ciudadanas. Se abre entonces un período de cambios sociales, políticos y jurídicos como nunca se había producido en la España del siglo XIX. Además, tras un período de interinidad, se produce un cambio dinástico con el nuevo rey, Amadeo de Saboya<sup>849</sup>. Pero Prim muere a causa de un atentado en Madrid, el 27 de septiembre de 1870, el mismo día de la llegada de Amadeo I<sup>850</sup>; y tras un muy breve reinado de cuatro años, el monarca abdica<sup>851</sup>.

En ese momento, ya el 12 de febrero de 1873 se proclama la I República española; precisamente sus dos primeros presidentes son catalanes: Estanislao Figueres y Pi y Margall. Pero tras once meses y con otros dos presidentes más (Nicolás Salmerón y Emilio Castelar), el general Manuel de Pavía se pronuncia el 3 de enero de 1874 en lo que supone el principio del fin de la República<sup>852</sup>.

Hasta ese momento, a lo largo de este Sexenio y en medio de estas crisis políticas, desde Cataluña podemos destacar una serie de actuaciones políticas<sup>853</sup>.

<sup>846</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 79.

<sup>847</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 81.

<sup>848</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, pp. 103-104. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 214-215.

<sup>849</sup> Elegido por el Congreso el 16 de noviembre de 1870 (según la Ley de 10 de junio anterior); lo es por 311 votos a favor, mientras: 63 votan a favor de la República, 27 a favor del duque de Montpensier, 8 de Espartero, 2 de Alfonso XII, 1 de Luisa Fernanda –hermana de Isabel II–, y 19 en blanco) (A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 959-960). Josep PICH MITJANA, *Valentí Almirall i el federalisme intransigent*, Editorial Afers, Barcelona, 2006, pp. 48-49. Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 129-138. José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Tres ministros y un rey: cuatro italianos en el Gobierno de España», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 91-97.

<sup>850</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 316. J. VICENS, *Espanya contemporània*, pp. 90-106.

<sup>851</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, pp. 106-107.

<sup>852</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 108. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, pp. 118 y 960-961. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», p. 223. Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 138-145.

<sup>853</sup> J. SERRANO, «Cataluña y España, breve historia de un difícil encaje», pp. 183-186.

### a) Las propuestas de Valentí Almirall (1868)

Valentí Almirall, considerado como el padre del catalanismo político, redacta en 1868 las *Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para el Estado de Cataluña*<sup>854</sup>.

De forma sucinta, Almirall advierte de la ficticia unidad nacional que supone España, y plantea un Estado catalán dentro de la Nación española (no una nación catalana en el Estado español)<sup>855</sup>. A partir de ahí, esas Bases fijan un concepto de soberanía compartida entre distintos Estados confederados; Estados que sí serían soberanos e independientes, y que se unirían mediante un pacto expreso.

El autor sostiene que la división provincial no es la natural que corresponde a los territorios españoles, y que el Estado español sólo ha pretendido unificar por la fuerza a distintos Estados históricos con derechos, costumbres e idiomas diferentes. De ahí su nueva propuesta política según la cuál, entre otros principios: el Estado Federal contará con una Asamblea, un Consejo y los Tribunales Federales; la Asamblea federal se compondrá de dos cuerpos (uno con representantes de la Nación y otro con los de los Estados); la soberanía sería compartida por ambos cuerpos de la Asamblea Federal; y el gobierno pues de la Nación debía basarse en el pacto de esos dos entes soberanos.

De modo particular Almirall también se refiere a Cataluña como Estado soberano e independiente, integrado por una Asamblea legislativa, un Consejo y unos Tribunales propios. Un Estado catalán que obviamente podría confederarse con el resto de Estados de la Nación española.

### b) El Pacto de Tortosa (1869)

El Pacto de Tortosa de 1869 es un manifiesto ideológico que también plantea un esquema organizativo de las fuerzas republicanas y federales de Cataluña, Valencia, Aragón y las Baleares (el republicanismo de los territorios de la antigua Corona de Aragón). Su objetivo es poner en marcha el llamado «poder catalán»<sup>856</sup>, pero incluso se aspira a la federación ibérica con Portugal; y a él se adhieren también los federalistas castellanos y andaluces.

Sus firmantes señalan que no pretenden separarse de España: este movimiento federalista en el Estado español (que coincide con un rebrote del catalanismo), plantea que el régimen federal es el único sistema posible (mediante el pacto libre de las regiones españolas), de garantizar la realidad plural de España.

Incluso en ese momento, en medio del nuevo debate constitucional que se está produciendo, se proclama que, a pesar de todo, se respetaría hasta el nuevo régimen

<sup>854</sup> Otras obras de ALMIRALL: *Lo catalanisme: motius que el legitimen, fonaments científics i solucions practiques*, Llibreria de Verdager, Barcelona, 1886 (publicada en castellano en 1902, por Antonio López), y *L'Espagne telle qu'elle est*, Imp. Centrale du Midi, París, 1887. J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», pp. 164-166. Sobre Almirall: J. M. FIGUERES, *Valentí Almirall, forjador del catalanisme polític*, Generalitat de Catalunya/Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, Barcelona, 1990; y Antoni ROVIRA VIRGILI, *Valentí Almirall*, Ed. Barcino, Barcelona, 1936.

<sup>855</sup> J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», p. 165. J. A. GONZÁLEZ, «Estudi introductorio», pp. XVIII y s.

<sup>856</sup> J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», pp. 166 i 167.

monárquico que quiere establecerse entonces, si se preservan los principios proclamados por la Revolución de Septiembre o de la Gloriosa<sup>857</sup>.

### c) El proyecto de Constitución federal de 1873

A pesar de todo, Amadeo I de Saboya abdica de la Corona española en febrero de 1873, y en ese momento la Asamblea Nacional, con los diputados y los senadores, asume todos los poderes y proclama la República. Poco después se convocan elecciones a Cortes constituyentes (una cámara), mediante sufragio universal de todos los varones mayores de 21 años.

Así surge el nuevo proyecto constitucional de 1873, que en sí es un intento real, que no efectivo finalmente, de acabar con el Estado unitario: se quiere construir un Estado federal. De esta manera los ciudadanos se organizaban políticamente en municipios formando regiones federales, y éstas constituían el nuevo Estado Federal (art. 43). Nuevos Estados regionales (17) con plena autonomía económica, administrativa y política compatible con la de la Nación española (el Estado Federal), y que podrían dotarse de sus propias constituciones particulares; en cualquier caso, la Constitución federal alude a la integridad de la Patria e impide todo proceso secesionista (arts. 1, 92, 93 y 99)<sup>858</sup>.

Montagut sostiene que, con la defensa del federalismo, tras el fracaso del uniformismo y del centralismo, se pretende establecer la solidaridad y la cohesión entre los pueblos de España que querían vivir bajo una constitución democrática. Además, se volvía a la idea de España como realidad política compuesta, la única posibilidad que tendría España de progresar (frente a un sistema de matriz castellana impuesto y contraproducente)<sup>859</sup>.

Pero además se persigue la regeneración de España, un objetivo que comparten todos los grupos republicanos, incluidos los federalistas y hasta los catalanistas<sup>860</sup>.

Aunque esta República tiene escasos once meses de vida, no olvidemos que cuenta con cuatro presidentes, dos de ellos catalanes: los citados Estanislao Figueres y Francisco Pi y Margall (de hecho, el ideólogo del federalismo español).

Concretamente en Cataluña el federalismo se convierte en una de las manifestaciones principales del nuevo catalanismo político, populista, vinculado a los nuevos movimientos obreros; y pronto se divide entre los moderados y los radicales: los primeros promueven un federalismo impulsado desde el Gobierno del Estado español, mientras los otros defienden primero la independencia de Cataluña y de las otras regiones del Estado para que luego todos los territorios pacten su federación.

Incluso cuando se proclama la República en 1873, los federalistas radicales intentan poner en práctica sus postulados y proclaman el Estado Catalán desde la Diputación de Barcelona.

<sup>857</sup> J. PICH, *Valentí Almirall*, p. 84.

<sup>858</sup> J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», pp. 168 i 170.

<sup>859</sup> Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, *Història del Dret espanyol*, Edicions de la Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 1997, p. 223.

<sup>860</sup> J. PICH, *Valentí Almirall*, p. 295. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», p. 224.

## D) ALFONSO XII EL PACIFICADOR (1874-1885)

Caída la República, se abre un período de interinidad hasta que, por el llamado pronunciamiento de Sagunto, del general Arsenio Martínez Campos, el 29 de diciembre de 1874, se restaura la dinastía borbónica en la persona de Alfonso XII, hijo de la destronada Isabel II<sup>861</sup>.

El nuevo rey llega a España por el puerto de Barcelona<sup>862</sup>. Y la persona clave en este nuevo período histórico es el líder del Partido Conservador, Antonio Cánovas del Castillo<sup>863</sup>.

En este reinado se aprueba y promulga una nueva Constitución en 1876 que evidentemente no da solución a la que ya se conoce como «cuestión regional»<sup>864</sup>. El texto constitucional no se refiere a la ordenación territorial del Estado. Sí hubo intentos políticos de perfil autonomista como hoy se definirían, pero no llegan a ponerse en práctica. Sin embargo, en este período de la Restauración es cuando surgen precisamente los nuevos y distintos movimientos nacionalistas vasco, catalán y gallego<sup>865</sup>.

El caso es que en 1880 se celebra el Primer Congreso Catalanista, que reclama: una escuela en catalán, la defensa de la cultura catalana, la oficialidad del catalán, la reivindicación del derecho civil catalán, la creación de un Tribunal Supremo catalán, la supresión de la división provincial y su sustitución por una división comarcal, la creación de una administración catalana, etc. A esos objetivos se añaden otros de carácter social y económico: asegurar el progreso de Cataluña, establecer una política económica proteccionista, e impulsar el bienestar y la mejora del nivel de vida<sup>866</sup>. Y poco después se funda el *Centre Català* a iniciativa de Valentí Almirall<sup>867</sup>.

Además, en esos primeros años de la Restauración aparecen distintas corrientes ideológicas catalanistas. Entre ellas destaca la romántica que es la que caracteriza especialmente el primer catalanismo, y que desde 1876 se expresa a través de la revista «*La Renaixensa*», de aparición quincenal, y que el 1 de enero de 1881 se convierte en periódico<sup>868</sup>.

De este momento histórico y respecto de Cataluña debemos destacar diversas actuaciones.

### a) Estado catalán y República federal española (1883)

En 1883 se celebra el congreso del Partido Federal de Cataluña, y en él se aprueba un proyecto de Constitución del Estado catalán, considerado como integrado en

<sup>861</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, pp. 316-317. J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 111. J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», p. 170. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, p. 118. Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 149-151. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 756-757.

<sup>862</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, II, p. 318.

<sup>863</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 108. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 757-759.

<sup>864</sup> J. BARÓ, *Constitucionalismo histórico*, p. 27.

<sup>865</sup> J. A. GONZÁLEZ, «Estudi introductorí», p. XXVIII.

<sup>866</sup> J. PICH, *Valentí Almirall*, pp. 30-31.

<sup>867</sup> J. A. GONZÁLEZ, «Estudi introductorí», p. XXV.

<sup>868</sup> Jordi LLORENS VILA, *La Unió Catalanista i els orígens del catalanisme polític*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona 1992, pp. 23-28.

una Federación española «o conjunto de los Estados españoles o ibéricos». En todo caso, de acuerdo con los iniciales planteamientos de Almirall, Cataluña sería un Estado soberano y autónomo (art. 1), que cedería determinadas facultades a la Federación española (camino, costas, aduanas, correos y telégrafos, moneda, pesos y medidas, legislación fluvial y marítima, y demás legislación mercantil)<sup>869</sup>. Un Estado por lo demás con plenitud de poderes, hechas las anteriores excepciones, con su Gobierno, sus Cortes y sus Tribunales de Justicia.

Poco después, en junio, la Asamblea Federal Española presidida por Pi y Margall aprueba otro proyecto, el de la Constitución federal española que reconocía el proyecto de Estado catalán<sup>870</sup>.

### b) El Memorial de Greuges de 1885

El 11 de enero de 1885 se reúnen en la Lonja de Barcelona representantes de distintas entidades ciudadanas, a iniciativa del *Centre Català*, y se acuerda elaborar una Memoria a presentar al rey Alfonso XII. Se trata de una iniciativa surgida del Segundo Congreso Catalanista de 1883 que ahora se materializa, y que en ningún momento formula planteamientos antimonárquicos ni de separación de España.

Su título es suficientemente expresivo: «*Memoria en defensa de los intereses morales y materiales de Cataluña presentada directamente a Su Majestad el Rey, en virtud del acuerdo tomado en la reunión de la Lonja de Barcelona, el día 11 de enero de 1885*»<sup>871</sup>.

Su autor es, principalmente, el mismo Valentí Almirall. A la manera del anterior Memorial de 1760, ahora se denuncia la política centralista y unitarista tan perjudicial para Cataluña, y se propugna la instauración de un régimen político y administrativo descentralizado como fuera en tiempos de la antigua Corona de Aragón, reivindicando los modelos de los imperios alemán y austrohúngaro<sup>872</sup>. Es lo que viene a denominarse «particularismo», y se pretende su reconocimiento por el Estado español<sup>873</sup>.

Almirall en todo caso, aún a pesar de sus convicciones republicanas y federalistas, opta por promover en el actual marco constitucional un Estado que califica de «compuesto» más que federal, resultado «de la asociación de diversos Estados simples, soberanos por naturaleza y responsables de sus acciones»<sup>874</sup>. Y llega a afirmar que quien gestiona el Estado federal «tiene la categoría de Nación» ante las otras naciones extranjeras.

<sup>869</sup> J. M. GONZÁLEZ, «Estudi introductor», pp. XVIII-XXIV. J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», pp. 170-171.

<sup>870</sup> Nota anterior.

<sup>871</sup> Apéndice 222, pp. 2151-2217. J. A. GONZÁLEZ CASANOVA (ed.), *Memorial de Greuges de 1760*, pp. 59-118. J. M. GONZÁLEZ, «Estudi introductor», pp. XXIV-XXXII. Pere ANGUERA NOLLA, «Federalismo i republicanisme», en Jaume Renyer y Enric Pujol (dirs.), *Pensament polític als Països Catalans (1714-2014)*, Pòrtic. Centre d'Estudis Contemporanis, Barcelona, 2007, p. 107.

<sup>872</sup> P. ANGUERA, «Federalisme i republicanisme», p. 107.

<sup>873</sup> J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», p. 172. Véase también: J. DE CAMPS ARBOIX, *El memorial de greuges presentat al rei Alfons XII*, Dalmau Editor, Barcelona, 1968; y J. NADAL FARRERAS, B. DE RIQUER, E. OLIVA, A. COMALADA, y J. M. SOLÉ, *El Memorial de Greuges i el catalanisme polític*, La Magrana-IMH, Barcelona, 1986.

<sup>874</sup> J. CAÑABATE, «Cataluña y España en el siglo XIX», p. 172.

En la Memoria se plantean las quejas contra el Estado unitarista que personifica el pueblo castellano, frente al autonomista y liberal que sería el catalán; se relacionan los agravios causados por la Nueva Planta de Felipe V, y se formulan quejas por el trato económico de Cataluña y por la posibilidad de perder su derecho civil con la codificación estatal del derecho privado.

Incluso sus demandas se plantean como lógica consecuencia de la situación de decadencia que vive España, y la solución a sus peticiones como la respuesta necesaria a su regeneración. Un proceso al que se vinculan los movimientos sociopolíticos regionalistas, no necesariamente de izquierdas ni federalistas, y en los que muchos grupos e individuos especialmente en Cataluña van a sentirse cómodos. El documento en sí prácticamente no provoca reacciones en Madrid, entre otras cosas por la prematura muerte del rey. En cambio, en Cataluña puede considerarse, como señala Cañabate, en la «carta fundacional del catalanismo»<sup>875</sup>.

A partir del mismo, el propio Almirall edita en 1886 *Lo Catalanisme. Motius que el legitimen, fonaments científics i solucions pràctiques*, publicación que expone su doctrina catalanista que él mismo define como particularismo<sup>876</sup>.

#### E) ALFONSO XIII EL AFRICANO (1886-1931)

Tras la muerte prematura de Alfonso XII el 25 de noviembre de 1885, le sucede su hijo Alfonso XIII bajo la regencia de su madre María Cristina de Habsburgo.

Un reinado en el que se produce el desastre colonial de 1898 con la pérdida de las últimas posesiones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, además de las islas Marianas, Carolinas y Palaos. Hechos que están en la base de un nuevo movimiento regeneracionista que surge tras la pérdida del imperio, y que pretende la reforma del Estado español. Un movimiento de otra parte, con una amplia base social en Cataluña dirigida también a la recuperación institucional del Principado.

##### a) Mensaje a la Reina Regente de España (1888)

Poco después de presentar el Memorial de 1885, ya en 1887 se funda la *Lliga de Catalunya*, agrupación política de tipo conservador, con miembros del *Centre Català* y del *Centre Escolar Català* descontentos con los planteamientos de Almirall. Entre sus fundadores están, por ejemplo, Joan Josep Permanyer, Àngel Guimerà, Eusebi Güell, Lluís Domènech y Montaner, Francesc Cambó, Enric Prat de la Riba, Narcís Verdaguer, Josep Puig y Cadafalch, etc.

Entre sus objetivos figuran la oficialidad del catalán, el proteccionismo económico, conservar y actualizar el derecho catalán, etc. Esta entidad también patrocina los Juegos Florales de 1888, y proclama como su reina a la monarca regente de España. El mismo año se celebra, además, la Exposición Universal en Barcelona, que la propia reina debe inaugurar.

<sup>875</sup> Nota anterior. J. PICH, *Valentí Almirall*, p. 32.

<sup>876</sup> J. PICH J., *Valentí Almirall*, p. 34.

Aprovechando esta doble celebración, un grupo de jóvenes del *Centre Català* presentan un documento que se conoce como «Mensaje a la Reina Regente»<sup>877</sup>. Entre los firmantes destaca Enrique Prat de la Riba, que con los años va a impulsar la *Mancomunitat de Catalunya*.

El documento desautoriza el Memorial anterior de Almirall, y desde una perspectiva romántica, historicista y conservadora se reclama una autonomía plena para Cataluña, como nación anterior a la formación del Estado español, con sus derechos y libertades. No se advoca por la República; se reclaman unas Cortes propias que la reina podrá convocar y reunir, y en las que puedan votarse los presupuestos de Cataluña y su aportación económica a España. En todo caso se reconoce en la Monarquía, como en ocasiones anteriores, la esperanza de la pervivencia misma de Cataluña.

Además, se pide que el catalán sea la lengua oficial de Cataluña, de manera que: la escuela debe ser en catalán, y los cargos públicos han de ser nombrados por los catalanes procurando que también sean catalanes (los judiciales, los administrativos y los de la enseñanza)<sup>878</sup>.

Mientras, la *Lliga de Catalunya*, entre 1888 y 1889 encabeza las movilizaciones en defensa del derecho civil catalán y en contra de la unificación del derecho civil del Estado. Y con ese objetivo en 1891, el mismo grupo político crea el 8 de marzo, una plataforma llamada *Unió Catalanista* para coordinar los distintos movimientos y asociaciones catalanistas surgidas por todo el país (con exclusión del *Centre Català* y del propio Valenti Almirall)<sup>879</sup>.

El 15 de marzo de 1891 se celebra la primera reunión de estas entidades con diferentes personalidades para trabajar «en la propaganda de las ideas regionalistas i en la realizació del programa del catalanisme». Y finalmente se decide convocar una asamblea en Manresa el 25 de marzo de 1892 para discutir las bases de una constitución regional. Unas bases que se configuran como un proyecto teóricopolítico para la reforma del Estado español y la consecución de la autonomía para Cataluña<sup>880</sup>. Un texto, en cualquier caso, con un marcado carácter conservador y antiliberal sobre la relación de España con Cataluña, que rechaza el sistema parlamentario y reivindica el sufragio corporativo<sup>881</sup>.

Simultáneamente se publica el libro *La tradición catalana. Estudi de valor étich y racional del regionalisme català*, del obispo Josep Torras y Bages. Él mismo trabajará activamente en la redacción de las Bases manresanas, primera piedra para la reconstrucción política de Cataluña, de antigua y honda raíz cristiana<sup>882</sup>. Con este libro, su

<sup>877</sup> Apéndice 223, pp. 2219-2225. J. A. GONZÁLEZ CASANOVA (ed.), *Memorial de Greuges de 1760*, pp. 123-135. J. M. GONZÁLEZ, «Estudi introductorí», pp. XXXII-XXXVI.

<sup>878</sup> La normativa estatal sobre la enseñanza primaria ya disponía que debía hacerse en castellano: el «Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras» aprobado el 16 de febrero de 1825; y el Real Decreto de 15 de mayo de 1849 que sancionaba el «Reglamento para las escuelas de instrucción pública del Reino» (A. M. PLA, «Llengua i ensenyament a Catalunya (1714-1931)», pp. 134-136).

<sup>879</sup> J. PICH, *Valentí Almirall*, pp. 36-38. J. LLORENS, *La Unió Catalanista*, p. 64. B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, pp. 47-48.

<sup>880</sup> Una autonomía como la que el 12 de noviembre de 1897 se había concedido a las Antillas españolas (B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, p. 78). J. M. GONZÁLEZ, «Estudi introductorí», pp. XXXVII-XL.

<sup>881</sup> B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, p. 48.

<sup>882</sup> Libro fue publicado por la Estampa «La Ilustración», de Barcelona; y luego apareció la segunda edición revisada en 1906 (Estampa de la Viuda de Ramon Anglada, en Barcelona). Valentí SERRA DE

autor pone de manifiesto el valor racional del regionalismo catalán resaltando, en todo caso, la base cristiana de la identidad nacional<sup>883</sup>, en contraposición al ideario de Valentí Almirall y su *Lo catalanisme* al que antes nos hemos referido, expresamente desvinculado y al margen de las raíces cristianas del Principado, federal y laicista<sup>884</sup>.

Además, por su parte, Fomento Nacional del Trabajo ya en 1897 se manifiesta a favor de establecer un concierto económico con el Estado español, según ya regía en la comunidad vasca y en Navarra: las Diputaciones cobrarían las contribuciones indirectas y se pactaría lo que de ello debiera abonarse al Estado<sup>885</sup>.

Un catalanismo conservador que de otra parte se expresa a través de «La España Regional», con notable influencia de la Iglesia y de los círculos católicos de la sociedad catalana<sup>886</sup>.

### b) Las Bases de Manresa, para la Constitución Regional Catalana (1892)

La *Lliga de Catalunya*, con otras formaciones catalanistas (como *Unió Catalanista*), promueve la creación de un nuevo movimiento catalanista con un programa político definido con el nombre de «Bases para la constitución regional catalana»<sup>887</sup>.

Esta plataforma se reúne en Manresa en marzo de 1892, y en esta asamblea, partiendo del Mensaje de 1888, se aprueban las bases de un primer proyecto constitucional para Cataluña, de corte autonómico en términos actuales y no separatista. Documento conocido como *Bases de Manresa*, considerado como «la primera formulación política y constitucional» del catalanismo, aunque también se plantea una nueva organización del Estado<sup>888</sup>.

Son 17 bases. La primera se refiere precisamente a cuáles son las competencias del Estado (relaciones internacionales, defensa militar y ejército y armada, aduanas y aranceles, obras públicas generales, resolución de conflictos interregionales, y formación del presupuesto anual con distribución de recursos para las regiones a «*proporcio de sa riqueza*»).

La segunda base ya se refiere a la organización del «poder central» con el rey y una asamblea integrada por representantes de las regiones, así como sus ministerios, y un Alto Tribunal como «*poder suprem judicial*».

Ya respecto de Cataluña, debe tener su propio gobierno, su poder judicial y un poder legislativo que radicará en el rey y en la asamblea compuesta por represen-

---

MANRESA, «El bisbe Torras i Bages i l'Església del seu temps. El ressò eclesial i social del llibre *La tradició catalana*», en *Torras i Bages, home de l'eternitat. 1846-1946*, Bisbat de Vic, 2016, pp. 71-79.

<sup>883</sup> «*La nostra Espanya és una legió de pobles; junt fan un tot. La Providència mai s'erra, ni quan els posa en un territori i els junta. La varietat i el contrast no el posà Déu per a discòrdia, sinó per a harmonia*»; y «*Potser no hi ha altra nació tan entera i sòlidament cristiana como fou Catalunya*» (X. BARO, «La inmensa obra d'un autor prolífic», pp. 147-149).

<sup>884</sup> V. SERRA, «El bisbe Torras i Bages i l'Església del seu temps», p. 74. Sobre la obra del prelado, incluido la dedicada al regionalismo, véase Xavier BARO QUERALT, «La inmensa obra d'un autor prolífic: Josep Torras i Bages (1846-1916)», en *Torras i Bages, home de l'eternitat. 1846-1946*, Bisbat de Vic, 2016, pp. 127-157.

<sup>885</sup> B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, p. 82. J. LLORENS, *La Unió Catalanista*, pp. 375-382.

<sup>886</sup> J. LLORENS, *La Unió Catalanista*, pp. 31-39.

<sup>887</sup> Apéndice 224, pp. 2227-2231. J. A. GONZÁLEZ, «Estudi introductorio», a *Memorial de Greuges de 1760*, p. XXXIII.

<sup>888</sup> Nota anterior. Las Bases las publica J. A. GONZÁLEZ, (ed.), *Memorial de Greuges de 1760*, pp. 136-152.



tantes del territorio. El poder judicial catalán se organizaría «*restablint l'antigua Audiencia de Catalunya*», con su presidente y sus magistrados. El documento también se refiere a las relaciones con la Iglesia y el Estado español.

Se señala: que la legislación antigua debe mantenerse desarrollada y reformada; que la lengua catalana es la oficial de Cataluña, incluso en las relaciones con el Estado; que el territorio se dividirá en comarcas y municipios; que se defiende la enseñanza pública; etc.

Las Cortes se reunirían cada año, formadas por sufragio de los *caps de casa* (o jefes de familia) agrupados en clases fundadas: a partir del tipo de trabajo que tuvieren; de la capacidad o profesiones personales y en razón de la propiedad, de la industria o el comercio que ejerzan; y a través de las correspondientes organizaciones gremiales. Se trata, como puede apreciarse, de unas Cortes de representación censitaria, corporativa y familiar, con el objetivo de evitar la creación de partidos políticos que pudieran asumir el protagonismo político en Cataluña<sup>889</sup>.

En conclusión, el regionalismo puede considerarse superado por ese nuevo nacionalismo, que defiende la soberanía de la Nación catalana como hecho histórico y trascendental, pero integrada en un Estado que en cualquier caso constituye un hecho ficticio. Pero se sigue planteando un proyecto compatible con un Estado compuesto, además de monárquico y no separatista<sup>890</sup>.

### c) La *Mancomunitat de Catalunya*

Las leyes provinciales de 1870 y de 1877 prevén la posibilidad de que varias provincias puedan asociarse formando una mancomunidad para el mejor cumplimiento de sus funciones. Pero la ley de 1882, en cambio, lo suprime<sup>891</sup>.

Tras el desastre de 1898, con la pérdida de los últimos dominios coloniales, la burguesía industrial catalana opta por una política catalanista que, no obstante, pasa por estructurar un nuevo Estado regenerado<sup>892</sup>.

Un Estado fruto de la alianza de clases sociales hegemónicas: la antigua aristocracia latifundista, la burguesía agraria surgida a raíz de la desamortización de los bienes de la Iglesia, y los sectores entonces incipientes del mercado financiero vinculados al capital especulativo extranjero. Pero un Estado muy burocratizado y centralizado, que debe defender los intereses de esas clases que, a su vez y en conjunto, conforman una nueva oligarquía conservadora<sup>893</sup>.

<sup>889</sup> J. A. GONZÁLEZ (ed.), *Memorial de Greuges de 1760*, pp. XXXIV-XXXV. J. A. GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i Autonomia a Catalunya (1868-1938)*, Ed. Curial, Barcelona, 1974. Isidre MOLAS, «Les Bases de Manresa y la reforma del Estado español. Comentarios a la Base 1.<sup>a</sup>», a *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona, 1970, pp. 137-158.

<sup>890</sup> Precisamente se estima que la Monarquía es la única esperanza de Cataluña (J. A. GONZÁLEZ, ed., *Memorial de Greuges de 1760*, p. XXXIII). J. SERRANO, «Cataluña y España, breve historia de un difícil encaje», pp. 189-190.

<sup>891</sup> A. JORDÁ, «Diputaciones provinciales», p. 185.

<sup>892</sup> Borja DE RIQUER, *Lliga Regionalista: la burguesía catalana i el nacionalisme (1898-1904)*, Edicions, 62 S. A., Barcelona, 1977, p. 22.

<sup>893</sup> B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, p. 26.

Precisamente la burguesía catalana aspira entonces, como nunca antes lo había hecho ni pretendido, a convertirse en una clase hegemónica de un Estado que debía crear una nueva «nación española» industrial y unificada en lo económico<sup>894</sup>.

No obstante, a pesar de esas intenciones respecto del Estado, esa misma burguesía también toma conciencia del fenómeno regional en España con sus respectivos problemas sociales, culturales y económicos. Con ello se acentúa el catalanismo a partir de ese regionalismo burgués, con figuras de referencia como Manuel Durán y Bas, reconocido en general por su defensa del derecho civil catalán<sup>895</sup>.

Así, ese mismo año 1898, el 13 de septiembre, los representantes de cinco corporaciones civiles catalanas (*Societat Econòmica Barcelonesa d'Amics del País*, *Foment del Treball Nacional*, *Institut Agrícola Català de Sant Isidre*, *Ateneu Barcelonès*, y la *Lliga de Defensa Industrial i Comercial de Barcelona*), deciden dirigir un mensaje a la reina regente para pedirle la autonomía administrativa de las regiones y la transformación del sistema parlamentario.

Además, dividida España en grandes regiones, éstas han de poder asumir las competencias sobre obras públicas, enseñanza profesional, y la conservación y reforma del derecho civil propio; así mismo el Estado ha de disponer con ellas conciertos económicos. Asimismo, también se pide que los Ayuntamientos, las Diputaciones y el Senado se elijan por sufragio corporativo<sup>896</sup>.

El año siguiente la Diputación de Barcelona, en poder de partidos estatales, se adhiere a aquella propuesta, y también pide un concierto económico como el que rige en Navarra y en las provincias vascas. Se suman a ello numerosos Ayuntamientos y las otras Diputaciones catalanas. Pero el proyecto fracasa.

Tras la desaparición final de la *Unió Catalanista*:

- Un grupo escindido del anterior crea el 18 de octubre de 1899 la *Unió Regionalista*, integrada por miembros de la burguesía vinculada a Fomento Nacional de Trabajo, siendo su objetivo «*treballar per tots els medis legals dintre de la unitat de l'Estat espanyol, per l'autonomia política i administrativa de les regions*».

- Y el 5 de enero de 1900 se constituye el Centre Nacional Català, un movimiento social que se identifica con las Bases de Manresa<sup>897</sup>.

Mientras, aparecen nuevas formaciones políticas catalanistas entre las que destaca la *Lliga Regionalista*, en 1901. Un partido burgués, conservador, apoyado por industriales, comerciantes y profesionales, incluso por la Iglesia. Entre sus dirigentes tenemos a Enric Prat de la Riba, Francesc Cambó y Josep Puig y Cadafalch<sup>898</sup>.

<sup>894</sup> B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, pp. 26-27.

<sup>895</sup> Con una prolífica producción bibliográfica, con distintos y diversos estudios políticos, históricos, económicos, filosóficos, religiosos y jurídicos, además de discursos y estudios y reseñas biográficas. Un extenso estudio biográfico de Dou, en M. FIGUERAS, *La Escuela Jurídica catalana*, pp. 12-52. Luciano RIBERA, «Introducción», en Luciano Ribera (ed.), *Escritos del excelentísimo señor Don Manuel Durán y Bas*, I, Librería del Editor D. Juan Oliveres, Barcelona, 1888, pp. V-LVI. B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, pp. 29-39.

<sup>896</sup> Albert BALCELLS, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat de Catalunya del 1919 i el seu context històric*, Parlament de Catalunya, 2010, p. 11. B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, pp. 108-109.

<sup>897</sup> B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, pp. 169-175.

<sup>898</sup> A. BALCELLS, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat*, pp. 11-12.

Un movimiento que también piensa en una «gran España» que reconociera las realidades históricas y geográficas del país<sup>899</sup>.

Sin embargo, la Restauración entra en crisis política, social y económica de forma imparable; y se pone de manifiesto la incapacidad gubernamental para hacerle frente. Son continuas las protestas, las huelgas y con ello el cierre de fábricas y el aumento del paro en todo el país. Se convoca una huelga general en toda España en 1902. La *Lliga Regionalista* aprovecha la ocasión convirtiéndose en interlocutora de los grupos sociales enfrentados e incluso entra en la política oficial del Gobierno del Estado.

En 1903, siendo ministro de la Gobernación, Antonio Maura prepara una profunda reforma de la Administración local española (es el Gobierno de Silvela). Y presenta un proyecto de ley que permite, entre otras cosas, que los municipios puedan asociarse para prestar determinados servicios. Y los diputados catalanes presentan entonces una enmienda a este proyecto legal, por la que plantean también la posibilidad de que las provincias creen mancomunidades.

Sin llegar aún a una solución, precisamente, Antonio Maura prepara entonces una oportuna visita del rey a Cataluña. Ésta se celebra el mes de abril de 1904, y respondiendo a las reivindicaciones catalanistas, el Gobierno promete: autorizar el uso del catalán en las comunicaciones telegráficas y telefónicas; y presentar una nueva Ley de Administración Local según los planteamientos de los regionalistas permitiendo las mancomunidades provinciales<sup>900</sup>.

Pero el proyecto fracasa, coincidiendo con el triunfo electoral en Cataluña en 1907 del partido *Solidaritat Catalana*, que cuenta entre sus promotores con Enric Prat de la Riba. Éste, precisamente, en 1906 había publicado su obra *La nacionalitat catalana*, donde recoge sus tesis sobre el catalanismo nacionalista y plantea crear un Estado federal: el autor distingue entre Nación como entidad natural (con historia, cultura, lengua y derecho propios), y Estado (una creación artificial, una organización política). Y aunque lo lógico según expone, es que una Nación tenga un Estado, puede darse el caso de que una Nación esté integrada en un Estado ajeno; en esta línea, reconociendo que Cataluña es una Nación sin Estado, el autor, que no es independentista, plantea como solución la del Estado compuesto de corte federal<sup>901</sup>.

Siendo ya presidente del Gobierno en 1907, Maura recupera su proyecto de Ley de Reforma de la Administración Local, aceptando la propuesta que le traslada Prat de la Riba: que Diputaciones y Ayuntamientos puedan mancomunarse con ciertos límites con unas competencias, incluso con delegación de servicios estatales (art. 274 del proyecto legal)<sup>902</sup>. Sin embargo, el proyecto fracasa nuevamente, después de largos y complejos debates parlamentarios.

Ese mismo año 1907, Enric Prat de la Riba es nombrado presidente de la Diputación de Barcelona, mientras Francesc Cambó se convierte en el principal parlamentario catalán en Madrid.

<sup>899</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 148.

<sup>900</sup> B. DE RIQUER, *Lliga Regionalista*, pp. 227-290.

<sup>901</sup> Obra publicada en A. BALCELLS y J. M. AINAUD DE LASARTE (eds.), *Enric Prat de la Riba, obra completa*, III, Institut d'Estudis Catalans/Proa, Barcelona, 2000, pp. 117-170.

<sup>902</sup> A. BALCELLS, E. PUJOL, y J. SABATER, *La Mancomunitat de Catalunya i l'autonomia*, Proa, Barcelona, 1996, p. 47. A. JORDÁ, «Diputaciones provinciales», p. 185.

En 1909, finalmente, las Cortes aprueban el proyecto legal de Maura, aunque con algunas importantes modificaciones: que para ser aprobada una mancomunidad de diputaciones, se requeriría un referéndum previo de los ayuntamientos, siendo necesario que los municipios favorables sumaran más de la mitad de la población de cada una de las provincias interesadas; los votos favorables de las Diputaciones afectadas debían sumar más de 2/3 del total de sus diputados; y la posible delegación de servicios y la cesión de recursos financieros se fijaría en una ley especial (no en un decreto gubernamental). No obstante, aún aprobado, todo queda en suspenso en el Senado, tras el cambio de Gobierno y los hechos de la Semana Trágica de Barcelona.

En 1911, el entonces presidente de la Diputación de Barcelona, Enric Prat de la Riba, propone por su parte, aprobar unas *Bases per a la Mancomunitat Catalana*, a partir del proyecto legal de Maura de 1907. Redactadas las Bases, se presentan ante el Gobierno de José Canalejas, quien el 12 de mayo de 1912 presenta al Congreso un proyecto de ley recogiendo una parte de las bases presentadas. Superado el trámite del Congreso, el proyecto llega al Senado y vuelve a quedar en suspenso por la caída del Gobierno entonces presidido por Romanones<sup>903</sup>.

El nuevo Gobierno central opta, finalmente por la vía del Real Decreto de 18 de diciembre de 1913, de descentralización administrativa y mancomunidades provinciales, permitiendo así crear la Mancomunidad de las provincias con unas competencias exclusivamente administrativas, las que les eran propias (art. 1)<sup>904</sup>.

El caso es que sólo se forma la de Cataluña resultado de la agrupación de las cuatro diputaciones catalanas, en 1914. Y aunque en origen tiene un carácter meramente administrativo, la propia Mancomunidad aprueba un *Estatut* el 9 de enero de 1914, sancionado por Decreto de 26 de marzo de 1914. A pesar de no incluir atribuciones legislativas, el texto en su exposición de motivos se presenta como una Constitución política, igual a la de cualquier Estado<sup>905</sup>.

Al amparo de esta norma, finalmente el 6 de abril de 1914 se crea la *Mancomunitat de Catalunya*, con una asamblea integrada por los diputados de las cuatro Diputaciones catalanas, y su sede se establece en Barcelona, en el actual *Palau de la Generalitat*. El Decreto de creación no establece competencias ni medios; serán las propias Diputaciones las que traspasen sus funciones con sus recursos<sup>906</sup>.

El mismo día de creación de la Mancomunidad, es elegido su primer presidente, Enric Prat de la Riba<sup>907</sup>.

En 1917, tras las nuevas elecciones provinciales y la posterior muerte de Prat de la Riba, es elegido presidente de la Diputación de Barcelona y de la *Mancomunitat*, Josep Puig y Cadafalch<sup>908</sup>. Y es importante destacar que en ese momento el catala-

<sup>903</sup> A. JORDÁ, «Diputaciones provinciales», p. 186.

<sup>904</sup> Norma apoyada sucesivamente por los gobiernos de Eduardo Dato y José Canalejas (aunque aprobada tras la muerte de este último asesinado en Madrid). J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 140. A. JORDÁ, «Diputaciones provinciales», pp. 186-187.

<sup>905</sup> A. JORDÁ, «Diputaciones provinciales», pp. 187-188.

<sup>906</sup> A. BALCELLS *et alit.*, *La Mancomunitat de Catalunya*, pp. 55 y s. F. X. HERNÁNDEZ *et alit.*, *Història de Catalunya*, p. 161. J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 149.

<sup>907</sup> Albert BALCELLS, *La Mancomunitat de Catalunya, 1914-1925. El primer pas vers l'autogovern des de la desfeta de 1714*, Diputació de Barcelona, Barcelona, 2014, p. 8.

<sup>908</sup> A. BALCELLS *et alit.*, *La Mancomunitat de Catalunya*, p. 103. BALCELLS, A., *La Mancomunitat de Catalunya, 1914-1925*, p. 17.

nismo conservador, encabezado por Francesc Cambó y la *Lliga Regionalista*, pasan a participar del Gobierno central con diversas carteras (habitualmente Hacienda y Obras Públicas)<sup>909</sup>.

En medio de estas y otras circunstancias políticas, sociales y económicas a veces adversas, en 1918 la *Mancomunitat* dirige una encuesta a los Ayuntamientos sobre: si consideran necesaria la autonomía para Cataluña, si desean modificar la legislación que los regula; si sería preciso crear haciendas propias a través de las mismas Diputaciones; y si estarían de acuerdo en no asumir ninguna carga que no fuera propiamente vecinal. Obtenidas las respuestas favorables, la asamblea de la *Mancomunitat* reunida con los parlamentarios catalanes en Madrid, acuerda crear una comisión que establezca unas bases para la autonomía a presentar al Gobierno central. Acabada la reunión se recibe el apoyo personal de los representantes de distintas entidades sociales, culturales y económicas que quisieron adherirse al acuerdo<sup>910</sup>.

En todo caso se trataba de establecer una autonomía sin cambio constitucional ni de régimen. Al final el documento que se redacta, las nuevas bases, se limita a indicar qué competencias asumiría la *Mancomunitat* en ese nuevo marco autonómico. A grandes trazos el documento prevé: que los conflictos entre ambas partes los deberá resolver un tribunal mixto; se reparten los tributos e impuestos que se perciben (señalando con cierto detalle sólo los recursos del Estado); el gobierno regional asumía su parte en el déficit estatal; se establece que Cataluña contaría con un gobierno y un poder legislativo con dos cámaras (una elegida por sufragio universal, y la otra de representación municipal)<sup>911</sup>; se reconoce su ámbito territorial (y posibilidad de agregación de territorios contiguos más allá de las cuatro provincias catalanas), y se crea una comisión mixta de traspasos (con los recursos financieros y el régimen transitorio necesarios hasta la constitución del nuevo parlamento y del gobierno regionales)<sup>912</sup>.

El documento se aprueba el 25 de noviembre como una relación de Bases<sup>913</sup>; en ningún momento se habla de Estatuto. A iniciativa de Cambó se pretende que sirvan de pauta al Gobierno para elaborar y aprobar ya una Constitución para el pueblo catalán, teniendo claro que esa autonomía implicaría reconocer la soberanía de Cataluña y su derecho a negociar con el Estado como un igual. De otra parte, en ningún momento se pone en duda la legitimidad de la Monarquía española<sup>914</sup>.

Entre otros aspectos, las Bases disponen o proponen para Cataluña:

- En cuanto al territorio, se afirma que es el de las cuatro provincias existentes, sin perjuicio de que puedan incorporarse a Cataluña en todo o en parte otras provincias españolas.

- Sobre el gobierno de Cataluña: debe existir un parlamento con dos cámaras (una elegida por sufragio universal, y otra por el voto de los regidores municipales); con un poder ejecutivo que sólo responderá ante el Parlamento y que actuará con

<sup>909</sup> A. BALCELLS *et alit.*, *La Mancomunitat de Catalunya*, pp. 98 y s.

<sup>910</sup> A. BALCELLS, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat*, pp. 27-30.

<sup>911</sup> De hecho, la Base Segunda señala que el gobierno regional ejercerá todas sus competencias con «plena soberanía» siempre que sean «asuntos interiores de Cataluña», y luego se limita a señalar las competencias que son exclusivas del Estado.

<sup>912</sup> A. BALCELLS, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat*, pp. 32-33.

<sup>913</sup> Las Bases las publica A. BALCELLS, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat*, Anexo II, pp. 174-177.

<sup>914</sup> A. BALCELLS *et ali.*, *La Mancomunitat de Catalunya*, p. 114.

«plena soberanía» para regir los asuntos internos (incluidas las relaciones internacionales, ejército y defensa, comercio, ferrocarriles y canales de agua, el sistema monetario, el régimen de pesos y medidas, sobre la legislación penal y mercantil, etc.).

- Se prevé crear un tribunal que debería resolver los conflictos de competencias entre el Estado y Cataluña.
- Contará con un presupuesto propio<sup>915</sup>.

El documento se presenta ante el presidente del Consejo de Ministros en escrito del siguiente 27 de noviembre. En él se alude a la supresión dos siglos antes «de la libertad política de Cataluña», y sus autores se quejan de que desde la Constitución de Cádiz no se ha tenido en cuenta la reivindicación catalana de autonomía, principio común tanto «del tradicionalismo» como de «la tendencia federal del partido republicano<sup>916</sup>».

El gobierno del Estado presenta el documento ante las Cortes el 20 de enero de 1919, y es leído en el pleno del Congreso de los Diputados el día siguiente. Por su parte, el conde de Romanones, entonces presidente del Gobierno llega a afirmar que la autonomía de Cataluña y la de otras regiones es posible y compatible «con la unidad de la patria e íntegra soberanía del Estado». Una autonomía que en todo caso podrá ejercer aquellas competencias que «las Cortes españolas les otorguen, de una manera total, completa, absoluta, quedando a salvo íntegramente la soberanía inmanente del Estado español para derogar y modificar el estatuto de autonomía votado por las Cortes y sancionado por la Corona»<sup>917</sup>.

No obstante, siguen tensas negociaciones parlamentarias, en las que los representantes catalanes deben ceder en sus pretensiones. Al final en las Cortes se presenta un proyecto gubernativo de 22 bases para regular la administración local, y sólo una (la 22) se refiere a la autonomía regional con 18 artículos y 3 disposiciones transitorias. Según esta base y en términos generales, Cataluña: tendría una Diputación única, con un gobierno regional denominado *Generalitat* (que curiosamente no pedía la *Mancomunitat*), se admitía la cooficialidad del catalán y el castellano incluso en la administración de justicia, se aceptaba la posibilidad de crear una policía regional, y se preveía la creación de una comisión mixta de traspasos de servicios.

Pero también se dispone el nombramiento de un gobernador regional que deberá sancionar los acuerdos de la Diputación y de la *Generalitat*, convocar las elecciones a la Diputación, y disolverla de acuerdo con el Gobierno. Ese gobernador regional debe coexistir con los provinciales, y conservar sus funciones de policía en determinados ámbitos (especialmente importantes en imprenta, orden público, derecho de asociación y de reunión). De hecho, nos hallamos real y solamente, ante un proyecto de descentralización administrativa, y no propiamente de un proyecto de autonomía<sup>918</sup>.

La *Mancomunitat* se muestra disconforme con estos planteamientos, y con pocos días de diferencia, el 25 de enero de 1919 aprueba un ya llamado Estatuto de

<sup>915</sup> A. BALCELLS, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat*, pp. 32 y 175-176.

<sup>916</sup> A. BALCELLS, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat*, pp. 174-184.

<sup>917</sup> A. BALCELLS, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat*, p. 57.

<sup>918</sup> Apéndice 231/A, pp. 2271-2302. A. BALCELLS et ali., *La Mancomunitat de Catalunya*, p. 140; y publica estas bases en Anexo III, pp. 185-203.

Autonomía de Cataluña con 34 artículos y un régimen transitorio<sup>919</sup>. En términos generales: la *Mancomunitat* renuncia a cualquier agregación y limita su territorio a las cuatro provincias catalanas; se relacionan las competencias de la región; y se confiere a las Cortes la facultad de resolver los conflictos entre el Estado y la región autónoma. Por lo demás: se introduce el concepto de ciudadano catalán (art. 2); se admite la creación del gobernador general (con connotaciones medievales) como representante del rey y del Gobierno, con funciones de moderador y para nombrar al presidente y ministros del gobierno autónomo, disolver el Parlamento y convocar elecciones, así como sancionar sus leyes (art. 3); se prevé un parlamento regional con potestad legislativa en enseñanza, régimen municipal, derecho civil (sin perjuicio de la supletoriedad del código civil del Estado), organización de la administración de justicia y registro de la propiedad, obras públicas, servicio telefónico, recursos hidráulicos, policía y orden público, beneficencia y salud, agricultura, y recursos forestales; ese parlamento regional sería bicameral con un Congreso (elegido por sufragio universal) y un Senado (elegido por los regidores de Ayuntamientos); y se aseguran los recursos suficientes para cubrir los servicios que preste el gobierno regional con la introducción del principio de solidaridad, a regular en función de sus costes y de los ingresos obtenidos cada año por la región.

Finalmente, como en los otros casos precedentes, el proyecto fracasa. Pero la *Mancomunitat* como tal aún subsiste hasta 21 de marzo de 1925, cuando es abolida por el gobierno del general Primo de Ribera<sup>920</sup>.

Ya en enero de 1930 cae la dictadura, al perder el apoyo que le había prestado precisamente la burguesía catalana, el propio rey y buena parte del ejército español. Y es sustituido por otro militar, Dámaso Berenguer, aunque dura escasos meses, hasta el 12 de abril de 1931 cuando se producen elecciones municipales, cuyo resultado lleva a Alfonso XIII a abdicar y abandonar España. El 14 de abril ya se proclama la II República española<sup>921</sup>.

<sup>919</sup> El texto lo publica A. BALCELLS, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat*, Anexo IV, pp. 178-184.

<sup>920</sup> A. BALCELLS *et alii.*, *La Mancomunitat de Catalunya*, pp. 245 y s. J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, p. 95. F. X. HERNÁNDEZ *et alii.*, *Història de Catalunya*, pp. 174-175. J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 194. J. SERRANO, «Cataluña y España, breve historia de un difícil encaje», pp. 190-194.

<sup>921</sup> J. SOBREQUÉS, *Història de Catalunya*, pp. 95-97. J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 195. Ch. J. ESDAILE, «La quiebra del liberalismo, 1808-1939», pp. 166 y 253-276.

## CAPÍTULO II

### LAS FUENTES DEL DERECHO

#### I. LA MONARQUÍA CAROLINGIA

##### A) LAS COMUNIDADES CRISTIANAS

Los hispanovisigodos refugiados y acogidos en el reino franco son individuos libres, cualquiera que sea su posición en sus nuevas comunidades<sup>1</sup>, y siguen rigiéndose por la ley gótica, es decir el *Liber iudiciorum*.

Un *Liber* que ya en esa época se conoce en versiones privadas, denominadas Vulgatas, formadas a partir de la última versión oficial ervigiana del texto (de 681)<sup>2</sup>, pero con las modificaciones y glosas que circulan por el territorio (ante la falta de una autoridad pública que lo actualice). Estos elementos, más el hecho de que los juristas siguen utilizando los formularios visigodos antiguos y otros elaborados con esas versiones vulgatas, todo ello permite y asegura la pervivencia a lo largo de la Alta Edad Media, del *Liber Iudiciorum*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Entre los grupos sociales deben distinguirse, como es habitual: la aristocracia y otros colectivos dirigentes, de una parte; y de otra los grupos inferiores que forman el grueso de la sociedad, entre ellos los masoveros, los payeses, los sirvientes (*pitançaires* y *captaires*) y aún los *pauperes* Pierre BONNASSIE, *Catalunya mil anys enrera. Creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya, de mitjan segle X al final del segle XI*, I, Edicions 62, Barcelona, 1979, pp. 247-276).

<sup>2</sup> Sancionado en 654 por Recesvinto, el rey Ervigio aprueba su revisión y actualización en el XII Concilio de Toledo. Josep Maria FONT RIUS, «Introducció general», en Joan Bellés Sallent (ed.), *Llibre dels Judicis. Traducció catalana moderna del «Liber Iudiciorum»*, Textos Jurídics Catalans, Llibres i Costums I/2, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008, p. 15. Josep SERRANO DAURA, *Història del dret hispànic i de les seves institucions*, Duxelm Editorial, Barcelona, 2021, p. 54. Seguimos la edición de Karl ZEUMER, *Liber Iudiciorum sive Lex Visigothorum*, Hahn, Hannover, 1902. Del mismo autor véase: *Historia de la Legislación Visigoda*, (traducción castellana de Carlos Clavería), Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1944.

<sup>3</sup> En el caso de Cataluña destaca una versión vulgata obra del diácono y juez Bonsom, de Barcelona, según un manuscrito conservado en la Biblioteca de El Escorial publicado por Jesús ALTURO *et alit.*, «*Liber Iudicum Popularis*». *Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums I/1, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 295-633. Esta misma edición va



De otra parte y simultáneamente a la organización administrativa y militar de la *Hispania* conquistada, se lleva a cabo la repobladora. En ese momento nos hallamos en el territorio que conocemos como la Cataluña Vieja. Una zona en la que permanecería una parte importante de su población hispanovisigoda aún con la ocupación musulmana (un dominio de otra parte, muy breve); por tanto, puede afirmarse que se da una cierta continuidad expresada también en lo jurídico. En esa situación de conflicto militar, desaparecen las viejas *civitates*, mantenidas como centros defensivos y administrativos, pero sin prácticamente actividad industrial ni mercantil; y subsisten los asentamientos rurales e incluso se crean de nuevos, de carácter eminentemente agrícola.

Este sistema de explotación agraria es el propio del bajo imperio romano, con villas o centros dominicales con masías, torres u honores cuyos tenentes poseen ciertos lotes de tierra; un sistema al que se incorpora la Iglesia con la creación de monasterios y parroquias que impulsan también la colonización. Pero también existen amplias zonas despobladas, y en ellas debe realizarse población, un proceso que se impulsa en ese momento con carácter privado, de forma inorgánica y anárquica, y ejecutada por particulares y sus familias con escasos medios, ocupando y cultivando parcelas donde se instalan<sup>4</sup>. Normalmente se trata de una ocupación espontánea, aunque en ocasiones puede contar con el consentimiento tácito de las autoridades, según el sistema franco de la *aprisio*. Un sistema que queda confirmado tras treinta años de ocupación ininterrumpida y de explotación efectiva<sup>5</sup>.

En este caso obviamente, la tierra queda en propiedad de los ocupantes, que acotan sus parcelas y las explotan con sus propios medios. Se configura así un régimen de pequeña propiedad en una sociedad libre (alodial)<sup>6</sup>. Pero son unas comunidades en una situación de permanente inseguridad, precariamente, con formas primitivas de vida, cuya actividad económica es esencialmente rural basada en la agricultura y en la ganadería, pero circunscrita a un ámbito territorial reducido (local o comarcal). Y sin moneda, la economía se basa en el trueque, en el intercambio de productos (aunque se les asigne un valor monetario)<sup>7</sup>.

A ello aún debemos añadir la diversidad étnica y cultural de la población cristiana: a los hispanovisigodos iniciales deben añadirse francos y otros individuos de procedencia diversa, atraídos a las nuevas tierras desde distintos lugares o regiones.

---

acompañada de diversos y exhaustivos trabajos sobre el documento y su autor: Josep Maria FONT RIUS, «El “*Liber Iudicum Popularis*”. Intenció d’aquesta edició», pp. 17-30; Yolanda GARCÍA LÓPEZ, «L’edició de Zeumer i la tradició manuscrita del *Liber*», pp. 31-66; Josep Maria FONT RIUS, «L’escola jurídica de Barcelona», pp. 67-100; Anscari M. MUNDÓ, «El jutge Bonsom», pp. 101-117; Anscari M. MUNDÓ, «Els manuscrits del «*Liber Iudicum Popularis*» de Bonsom», pp. 119-124; Anscari M. MUNDÓ, «El Còdex Escorial, Z. II.2», pp. 125-135; Yolanda GARCÍA LÓPEZ, «El “*Liber Iudicum Popularis*” de Bonsom dins la tradició catalana i trasllat al centre jurídic de Barcelona», pp. 137-144; Yolanda GARCÍA LÓPEZ, «La Vulgata del *Liber*», pp. 145-166; y Yolanda GARCÍA LÓPEZ, «Complements i revisions interns del “*Liber Iudicum*” de Bonsom», pp. 167-219. J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 138-139.

<sup>4</sup> J. M. FONT, «Franquicias urbanas medievales», p. 15.

<sup>5</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 181. J. M. FONT, *Apuntes*, p. 129. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 120.

<sup>6</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 130.

<sup>7</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 131-132.

Sin olvidar a los mozárabes y a los judíos de los territorios que se conquistan (que incluso ayudan en esas campañas)<sup>8</sup>.

Todas estas circunstancias políticas, sociales y económicas van a condicionar el derecho de esas comunidades.

## B) EL DERECHO

En primer lugar, debemos referirnos a la continuidad del derecho visigodo.

### a) Las capitulares carolingias

Los monarcas carolingios desde Carlomagno en 780, acogen bajo su protección y defensa a los hispanos, tanto a aquellos ya refugiados huyendo de los sarracenos como a los que puedan hacerlo en el futuro<sup>9</sup>. Y así se proclama en la capitular que el monarca dicta ese año<sup>10</sup>, que además regula la situación jurídica de los acogidos, dándoles licencia para poseer tierras que cultivar por medio de la aprisición, con los mismos derechos y deberes que sus súbditos francos, incluida la libertad de disposición mediante actos entre vivos o por causa de muerte. El soberano también les permite organizar sus comunidades allí donde se establezca población, garantizándoles la debida administración de justicia por parte de sus oficiales en todo litigio, cualquiera que fuere su naturaleza.

A esta capitular sigue otra del mismo monarca de 801, ya emperador del Sacro Imperio Romano Germánico<sup>11</sup>; y otras de sus sucesores Luis el Piadoso (de 1 de enero de 815)<sup>12</sup> y Carlos el Calvo (del 11 de junio de 844)<sup>13</sup>. La primera de estas tres se refiere especialmente a los godos de Terrassa y Barcelona; en particular:

- Les asegura que serán restituidos en sus derechos e indemnizados en los perjuicios que puedan causarles indebidamente los oficiales condales en el ejercicio de sus cargos, tal como se reconoce a sus súbditos francos.

- Y que serán juzgados según su derecho, salvo en los casos más graves de asesinato, violación e incendio premeditado (que lo serán según las leyes francas).

Por su parte, la citada constitución de 815:

- Amplía las excepciones a la aplicación del derecho propio a todas las causas criminales (amputación de extremidades, robo, hurto, apropiación indebida de bienes).
- Reitera a favor de los hispanos la libertad de movimiento en sus dominios.
- Y proclama que su compromiso con ellos es perpetuo.

<sup>8</sup> Los judíos conservan su derecho (A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 337-338 y 362-366). J. M. FONT, *Apuntes*, p. 133.

<sup>9</sup> Apéndice 1, pp. 393-394.

<sup>10</sup> Capitular es la expresión o nombre que se da «a las normas legales especiales de los monarcas francos carolingios» (Jesús LALINDE ABADIA y Sixto SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico de los pueblos hispanos*, Ediciones Trialba, Barcelona, 2015, p. 193). Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 213.

<sup>11</sup> Apéndice 2, pp. 395-396.

<sup>12</sup> Apéndice 3, pp. 397-399.

<sup>13</sup> Apéndice 4, pp. 401-403. F. UDINA, «El capitular carolingi», p. 6. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 374-375. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 213-214. José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, *Curs d'Història del Dret. Fonts i institucions políticoadministratives*, Publicacions de la Universitat d'Alacant, Alacant, 2008, p. 441.

Finalmente, la otra constitución de Carlos el Calvo de 844, confirmando las anteriores, se refiere nuevamente de forma particular a los godos de Terrassa y Barcelona.

En todo caso, los hispanos siguen rigiéndose por el *Liber* (en versión vulgata), que sigue así siendo la *lex* (la *lex gothica*) por excelencia: se respeta en virtud del principio de personalidad del derecho<sup>14</sup>. Derecho propio de unos nuevos súbditos del régimen carolingio, fundamentalmente en el ámbito privado<sup>15</sup>. Un régimen en el que además la monarquía carolingia no asume la potestad legislativa; mientras que en lo criminal y en el orden público se impone el régimen jurídico franco, aplicado y administrado en esos distritos llamados condados por sus gobernadores o condes, oficiales con funciones militares, gubernativas, judiciales, fiscales, etc.<sup>16</sup>

Y en cuanto al ordenamiento jurídico privado, podemos acreditar efectivamente la vigencia del derecho germánico, con referencias a veces genéricas y otras particulares a determinadas disposiciones del *Liber Iudiciorum*<sup>17</sup>. Así es en actos privados<sup>18</sup> y en actuaciones judiciales de diversa naturaleza<sup>19</sup>.

En términos generales en el régimen familiar, en el matrimonial y en el sucesorio, por ejemplo:

- El matrimonio se configura como un contrato civil celebrado con el intercambio de anillos y la formalización de una escritura donde se fija la dote marital (equivalente en principio a la décima parte del patrimonio del esposo –*decimum*).
- *L'exovare* o *exovale*, es la dote de los padres a favor de la hija casadera.

<sup>14</sup> A. M. MUNDÓ, «El “*Liber Iudiciorum*” a Catalunya», 1991, pp. 18-21. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 126-127. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 2.

<sup>15</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 2.

<sup>16</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 220-221. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 1-2-5.

<sup>17</sup> Josep Maria FONT RIUS, «En torno a la aplicación del derecho visigodo durante la reconquista: la tutela altomedieval catalana», *Revista Portuguesa de História*, V (Homenagem a Gama Barros), Universidad de Coímbra, Coímbra, 1951, pp. 361-378.

<sup>18</sup> Como actos privados aportamos varios ejemplos en esta edición: un acto de venta de una finca adquirida por apriación (872), otro de declaración de libertad de un esclavo (874), una compraventa (905), una donación de fincas a terceros (921), y otra entre cónyuges (985). De ellos, además, cabe destacar la igualdad de la mujer respecto del varón, pues ambos intervienen juntos o separados, en la misma posición jurídica (Apéndices 8 a 12, pp. 413-421). Precisamente, sobre la estructura de esta documentación privada de la época carolingia, véase Jesús FERNÁNDEZ VILADRICH, «Estructura jurídico-formal de les donacions en els diplomes de la Catalunya carolíngia», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 8, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2009, pp. 75-125.

<sup>19</sup> Actos judiciales de los años 843, 858 y 865. En ellos se afirma que las pruebas que se han practicado en los respectivos procesos judiciales lo han sido según las leyes de los godos; y además en el segundo caso se confirma la disposición de 780 que reconoce la apriación como un medio de adquisición de bienes inmuebles (Apéndices 5, 6 y 7, pp. 405-412). Bastardes comenta detalladamente otros dos juicios de 862 y de 1040, respectivamente, en Joan BASTARDES, «Dos judicis antics (s. IX i XI). La pràctica judicial en el període de la formació nacional de Catalunya», Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents Jurídics de la Història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 23-30. Una colección de 557 documentos judiciales y de resolución de conflictos entre los años 812 y 1100, entre los cuáles aún se hace remisión al *Liber*, fueron publicados por Josep Maria SALRACH MARÉS *et alit.*, en *Justícia i resolució de conflictes a la Catalunya medieval. Col·lecció diplomàtica. Segles IX-XI*, Textos Jurídics Catalans, Documents núm. 2, Generalitat de Catalunya, 2018, pp. 31-881. Véase del mismo autor Josep Maria SALRACH MARÉS, «L'administració de justícia a Catalunya en els segles IX-XII», Lluís Sales y Albert Reixach (coords.), *Les corts jurisdiccionals a la Corona d'Aragó (siglos XI-XVIII)*. *Fonts per al seu estudi*, Biblioteca d'Història Rural, Universitat de Girona, Girona, 2022, pp. 17-41. F. SABATÉ, *La feudalización de la sociedad*, pp. 74-78.

- Se castiga el adulterio: el esclavo es quemado vivo; y los individuos libres con sus bienes son puestos a disposición de la parte ofendida<sup>20</sup>.
- Se reconoce la igualdad de los hijos e hijas nacidos de legítimo matrimonio para heredar en partes iguales, con prioridad absoluta de la descendencia directa<sup>21</sup>.
- Se prohíbe la discriminación de la mujer en la herencia de sus padres<sup>22</sup>.
- Pueden además concederse legados a terceros (incluidos hermanos y hermanas).
- Pero los legados a terceros, también en el caso de la Iglesia, no pueden exceder de la quinta parte del patrimonio hereditario<sup>23</sup>.
- Se admite el desheredamiento por malos tratos infligidos a los progenitores, previa sanción judicial<sup>24</sup>.
- Se acepta la libre disposición testamentaria cuando no hay descendencia directa<sup>25</sup>.
- Se admite la institución de la *melioratio*, para dar ventaja a alguno de los hijos o hijas del causante, equivalente a un tercio de la herencia<sup>26</sup>.

## b) Nuevo derecho autóctono

Las comunidades cristianas hispánicas carecen de caudillos y de unos organismos propios con capacidad legislativa. Lo cierto es que la actividad de la comunidad está centrada en la defensa, la conquista y la repoblación de los nuevos territorios, y sus condiciones de vida son muy primitivas y simples. Por esto en esta situación, tras la desaparición del reino visigodo, el *Liber*, sin una autoridad que lo actualice, va quedando desfasado y entra en un estado de desuso casi completo: paulatinamente deja de responder a la realidad social del momento.

Así aparece un derecho nuevo, que se define como autóctono o propio, en un proceso común en todas las comunidades cristianas que surgen en la Península. Un nuevo derecho popular, consuetudinario, y heterogéneo porque está integrado por múltiples elementos de procedencia diversa (se habla de *usus*, *usus terrae*, *consuetudo*, *usaticum*, *forum*, etc.)<sup>27</sup>. No obstante, ni estamos ante un nuevo derecho común en todos los condados catalanes, ni tampoco se trata de un mismo derecho autóctono en todos los territorios de un mismo condado; aunque pueden ser costumbres meramente locales o comarcales y hasta regionales, propias e incluso importadas.

Usos y costumbres como actos jurídicos que se reiteran en la sociedad civil, y que pueden y suelen ser confirmadas judicialmente en la resolución de conflictos entre particulares o con instituciones<sup>28</sup>.

Se trata de un nuevo derecho diverso y plural, que guarda algunos elementos antiguos del derecho germánico, pero que crea otros nuevos (su parte más impor-

<sup>20</sup> Lex. Wisig., III, 4, 3; III, 4, 9, III, 4, 12; y III, 4, 14.

<sup>21</sup> Lex. Wisig., IV, 2, 2.

<sup>22</sup> Lex. Wisig., IV, 2, 1.

<sup>23</sup> Lex. Wisig., IV, 5, 1.

<sup>24</sup> Lex. Wisig., IV, 5, 1.

<sup>25</sup> Lex. Wisig., IV, 2, 21.

<sup>26</sup> Lex. Wisig., IV, 5, 1. P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 225-232.

<sup>27</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 172. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 214.

<sup>28</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 172. J. LALINDE y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 48-51. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 366-370.

tante), que también recibe influencia del derecho franco consecuencia evidente del contacto y relación con la sociedad franca, y de otras procedencias por proximidad o por relaciones personales como la castellana o la aragonesa, por ejemplo. Pero, con todo ello, considerando que cada comunidad tiene su propio derecho, y que no existe un ordenamiento territorial común, entre otras razones porque el monarca no ejerce la potestad legislativa para todos los habitantes del reino: podemos hablar del predominio prácticamente absoluto del derecho local o comarcal.

Un derecho, en síntesis, que se nutre de usos y costumbres: uso como norma incipiente que empieza a practicarse y que en este momento es norma particular entre quienes la crean (pero no es norma general de la comunidad); y cuando este uso se repite y se generaliza y aplica de forma reiterada, entonces se convierte en costumbre como norma general<sup>29</sup>. Costumbre que en Cataluña recibe la denominación de *mores*, *consuetudines*, *consuetudo*, y otras similares y afines (son los fueros de Castilla, Aragón o Navarra).

Nueva norma que en principio coexiste con el *Liber*, pero que incluso lo altera, y es más: los preceptos de ese ordenamiento que quedan vigentes, de hecho lo son en tanto que la costumbre lo posibilita. Un derecho que en la opinión de los autores surge como fruto natural dicen, de las nuevas necesidades políticas y económicas de la sociedad cristiana alto medieval, y que responde a un sistema económico basado en la producción familiar, en una sociedad donde prácticamente no existe una organización política propia y que está ocupada en su defensa militar y la conquista de nuevos territorios como decíamos<sup>30</sup>.

Una realidad social nueva que no es obviamente la prevista por el *Liber*; y un nuevo derecho acorde con la regresión de la sociedad cristiana altomedieval dirigida a la conquista y la repoblación de los territorios nuevamente ocupados. Un derecho creado en un momento determinado, en unas situaciones nuevas nacidas en el contexto de esos primeros siglos de la conquista cristiana, respondiendo a las nuevas necesidades políticas y económicas del momento.

Un derecho autóctono en el que también es inevitable, como hemos señalado, la influencia del derecho y de las instituciones francas. Y es así por la integración de las comunidades hispanovisigodas en la monarquía carolingia y su dominio político; pero también a causa de la migración de población del vecino reino para repoblar las nuevas tierras ocupadas. Esta influencia se expresa especialmente en la organización pública del territorio, de sus condados, en la administración de justicia, en el conjunto de las relaciones de los habitantes con sus autoridades<sup>31</sup>; pero también en el ámbito privado, civil y mercantil, que se introduce con la afluencia migratoria de gente proveniente del vecino reino y que se establece con su derecho por los territorios de los condados catalanes, fundamentalmente comerciantes y artesanos<sup>32</sup>.

La problemática de la costumbre es, no obstante, su oralidad, de forma que fácilmente puede evolucionar y cambiar en el transcurso del tiempo. Como norma que no

---

<sup>29</sup> Joan EGEA FERNÁNDEZ y Josep Maria GAY ESCODA, «Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 78, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1979 (julio-septiembre), pp. 506-513.

<sup>30</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 142-143.

<sup>31</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 138-144.

<sup>32</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 145.

queda fijada por escrito, solo lo es si por ejemplo es confirmada por el rey o por el señor reconociéndola por medio de un privilegio, o por el juez en una resolución judicial.

## II. CATALUÑA CONDAL

Rotos sus vínculos con la Monarquía carolingia, el condado de Barcelona sigue su proceso de expansión territorial más allá del río Llobregat, por el Campo de Tarragona, hasta la conquista de Lérida y Tortosa con sus territorios y la cuenca del río Ebro a mediados del siglo XII.

Simultáneamente a la conquista y a la recuperación territorial, sigue, obviamente, el de repoblación, un hecho que además tendrá gran trascendencia en la configuración jurídica del país. Un proceso que se sigue en distintas fases a lo largo de la Edad Media, condicionado por la realidad política, social y económica de cada momento.

### A) LA SOCIEDAD MEDIEVAL

En el orden económico cabe recordar que en principio la sociedad altomedieval está formada por colectivos humanos aislados en distintos territorios, con una inseguridad generalizada propia de una situación de conflicto permanente de conquista y de defensa contra las sucesivas ofensivas sarracenas. Pero, además, desaparecidas las ciudades, la actividad económica se reduce al ámbito rural; la tierra es entonces la única fuente de riqueza y a la vez el instrumento de poder que detenta un grupo social determinado. En general, se vuelve a formas de vida muy primitivas, tribales, donde prácticamente no circula la moneda y la economía se basa en el intercambio de productos.

En el ámbito social con el monarca, distinguimos un grupo socialmente privilegiado, el de la nobleza laica y eclesiástica, que es el que se reparte el territorio y que ostenta su dominio y la jurisdicción inmediata sobre sus habitantes o vasallos<sup>33</sup>. Un dominio y una jurisdicción de los que la Corona se desprende, cediéndolos en recompensa por la ayuda recibida de sus beneficiarios en la misma conquista contra los sarracenos.

Nos referimos a una nobleza laica de sangre vinculada al rey por lazos de fidelidad, y que disfruta de una posición jurídica privilegiada de inmunidad por la función especial y esencial que le atribuye la defensa del reino. Y la aristocracia eclesiástica, equiparada a la anterior en preeminencia social y jurídica, pero no ya por razones militares sino por su misión de dirección espiritual e intelectual del reino.

En cuanto a los grupos humanos inferiores, destacamos su variedad étnica: los cristianos entre los que hay hispano-visigodos, mozárabes, francos, normandos, etc.; los judíos; e incluso sarracenos en la zona meridional de Cataluña a partir de su conquista desde mediados del siglo XII (autorizados a permanecer en el territorio asegurando la continuidad de su colonización)<sup>34</sup>.

Socialmente en un primer momento hemos de aludir al hombre libre, el ingenuo en expresión germánica, y propietario alodial, que se establece por su cuenta sin ninguna vinculación personal a ningún señor superior. Este es el régimen que además se refleja en las capitulares carolingias que se dirigen a los hispanos (especial-

---

<sup>33</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 133-135.

<sup>34</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 128.

mente a los que habitan los núcleos urbanos constituidos de Barcelona y Terrassa), y en los documentos de naturaleza privada que han llegado a nosotros. Hispanos súbditos del monarca y bajo el gobierno de los oficiales reales (incluso judiciales)<sup>35</sup>.

Pero en el curso de la alta edad media con la introducción del régimen feudal franco, prácticamente desaparece la condición de individuo libre. Los grupos sociales medios y bajos se ven reducidos a la situación de vasallaje nobiliario, agravándose su posición al pasar a una posición servil de sujeción señorial. Así ocurre ya en la época carolingia, en el mismo siglo IX; y se desarrolla en la siguiente época condal<sup>36</sup>.

Efectivamente, en la Cataluña Vieja (prácticamente la antigua Marca Hispánica), surge una nueva categoría social, la de los sirvientes de la gleba, personas que quedan adscritas de forma definitiva a la tierra que trabajan y donde viven, y que a cambio de esa tierra y de la protección que el señor les otorga, asumen a su cargo una serie de prestaciones y obligaciones. Es una condición social servil vitalicia y hereditaria. Estos individuos son sustraídos de la autoridad soberana (o condal), y pasan a dominio señorial; un señorío establecido en un castillo o en un monasterio cuyo titular ejerce las potestades propias de la autoridad pública, y sin las garantías de legalidad y de justicia que caracterizan la actuación del poder real<sup>37</sup>.

Con aquellos sirvientes, hay también individuos sometidos a otra modalidad de dependencia propiamente personal, y no en función de la cesión de tierra: a cambio de la protección personal que el señor les ofrece, los dependientes están obligados a prestaciones normalmente militares o de servicios personales de diversa naturaleza.

En todo caso, la libertad individual, la propiedad, los derechos civiles y comunales, etc., menguan y quedan cada vez más limitados en beneficio del derecho superior del señor del lugar, en virtud de su posición privilegiada, bajo el amparo además de un régimen jurídico indeterminado y basado en la costumbre. Esta circunstancia de cierta ambigüedad e indeterminación jurídica permite a esos señores imponer nuevas y gravosas cargas a sus vasallos en un sistema de imposición y exacción arbitraria y hasta violenta (el *ius maletractandi* señorial). Un régimen que, evidentemente varía según el lugar; mientras que se advierte un mayor grado de libertad en los núcleos urbanos de dependencia generalmente condal o en lugares fronterizos (para atraer nueva población)<sup>38</sup>.

Y de poco sirven las prevenciones condales contra los abusos señoriales, como ocurre en Cardona donde el conde Borrell en su carta de población de 986, prohíbe como soberano del lugar, la imposición de censos ni de cargas personales a sus habitantes<sup>39</sup>. Pero lo cierto es que se generalizan los abusos señoriales, incluso esos llamados malos usos se introducen en Barcelona y su condado como denuncia Berenguer Ramón I en 1025. Precisamente los *Usatges de Barcelona*, aun reconociendo la posición suprema del príncipe y sus atributos, refleja el nuevo régimen feudal establecido al reconocer entre otros, los indicados malos usos; unas cargas que rigen en la ciudad de Barcelona hasta que Ramón Berenguer IV las suprime en 1163 (excepto la de *eixorquia*)<sup>40</sup>.

<sup>35</sup> J. M. FONT, «Franquicias urbanas medievales», p. 16.

<sup>36</sup> J. M. FONT, «Franquicias urbanas medievales», p. 16.

<sup>37</sup> J. M. FONT, «Franquicias urbanas medievales», p. 16.

<sup>38</sup> J. M. FONT, «Franquicias urbanas medievales», pp. 16-17.

<sup>39</sup> Apéndice 13, pp. 423-427.

<sup>40</sup> J. M. FONT, «Franquicias urbanas medievales», p. 17. Ramón Berenguer III había hecho lo mismo en Gerona y en Vic a mediados del siglo XII (F. SABATÉ, *La feudalización de la sociedad*, p. 223).

Sin embargo, en ese momento, a finales del siglo XII, empieza a revertir el proceso de regresión social debido, en buena parte, al impacto que produce en la sociedad la conquista y el consiguiente proceso poblacional de la Cataluña Nueva: las comarcas de Tarragona, Lérida y Tortosa. El contexto políticojurídico de la Cataluña Nueva favorece la llegada de población mayoritariamente de la Vieja, de individuos sujetos a un estricto régimen feudal, en busca de mejores condiciones de vida en ese nuevo y vasto territorio incorporado al dominio del conde de Barcelona.

Y precisamente, en sentido inverso, ahora para evitar la despoblación, se pone en marcha un proceso ahora de enfranqueamiento urbano de la Cataluña Vieja. Sus señores se ven obligados a ofrecer franquicias y ventajas personales y fiscales a sus vasallos para evitar su abandono; y simultáneamente, aprovechando ese momento de cierta debilidad señorial, los condes de Barcelona promueven a su vez en esa zona la creación de nuevas villas reales francas en sus dominios, a menudo cerca o en la misma frontera con otros dominios señoriales ofreciendo una situación más ventajosa para los vasallos señoriales<sup>41</sup>.

En todo caso, el nuevo movimiento migratorio del Norte al Sur, de la montaña al llano, tendrá sus efectos a corto y medio plazo en el desarrollo económico de lo que pronto se llamará Cataluña<sup>42</sup>. Pero de forma inmediata, siendo los condes los titulares de esos nuevos territorios, ellos mismos dirigen el inicial proceso repoblador con la concesión de nuevas cartas de población con importantes franquezas, reconociendo a favor de sus nuevos pobladores: la propiedad privada, la libertad individual y amplias garantías políticas y judiciales.

Así en la Cataluña Nueva, reaparece el hombre libre: se ofrece la libertad a aquellos que quieran establecerse en ese territorio. Vuelve a hablarse de ingenuidad; aunque todo individuo queda sujeto a determinadas cargas personales y económicas, en razón de las casas y tierras que se ceden en los nuevos territorios, las mismas no son tan gravosas como en la Cataluña Vieja. De hecho, se acostumbra a hablar ahora de un régimen feudoseñorial o simplemente señorial para distinguirlo del feudal propio del norte del país, sumamente duro por las cargas personales que se imponen a sus habitantes.

## B) LA REPOBLACIÓN

El proceso cristiano de conquista implica, como decíamos, otro inmediato posterior de población del territorio dominado, para consolidar su dominio y asegurar su desarrollo. Se crean así comunidades cristianas en núcleos preexistentes de población o de nueva planta, que constituyen el avance del ejército y que aumentan conforme aquél amplía su dominio frente a los sarracenos.

Cabe señalar también, que en el desarrollo de la conquista cristiana hasta el siglo XII (con la ocupación de la cuenca del río Ebro), se impone la norma de expulsar la población sarracena; mientras que en ese otro momento, al final de la conquista catalana, Ramón Berenguer IV permite a los sarracenos permanecer y conservar sus bienes y su derecho<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> J. M. FONT, «Franquicias urbanas medievales», pp. 18-20.

<sup>42</sup> Jaume VICENS VIVES, *Noticia de Cataluña*, Destino, Barcelona, 1954, p. 24.

<sup>43</sup> A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 349-360.



Inicialmente, la nueva población cristiana se realiza con individuos y grupos humanos venidos de la montaña, que descienden a la llanura con el ejército y se quedan. También se cuenta con cristianos que huyen de la zona musulmana, y tenemos extranjeros francos y otros atraídos por las tierras nuevas y sus posibilidades de desarrollo. Grupos humanos pues, de diferente procedencia y origen, una circunstancia que ha de incidir en una forma de vida determinada con el establecimiento de unas relaciones económicas y sociales que exigen una nueva regulación jurídica.

Conquistado el territorio, éste deviene en principio de titularidad fiscal, pública. Se atribuye al monarca por derecho de conquista, pero no a título privado sino para que lo organice, lo distribuya y lo establezca entre sus súbditos, hombres y grupos particulares o los magnates del reino.

Así se distinguen tres grandes sistemas de repoblación que conocemos: el inicial sistema privado, al que ya nos hemos referido, un tanto anárquico porque es la población que realizan los particulares, ocupando directamente las tierras que se conquistan (de aprisión, que el monarca consiente y normalmente al final confirma)<sup>44</sup>; el sistema oficial, cuando lo lleva a cabo el monarca directamente por sí o a través de sus oficiales; y el semioficial, que se realiza bajo la dirección de los nobles, obispos, monasterios, etc., a quienes se ha cedido el territorio en cuestión y que son sus titulares jurisdiccionales<sup>45</sup>.

En el primer supuesto, la tierra es de quien la ocupa; pero en el segundo y en el tercer caso, sigue siendo del señor (sea el rey o un noble). Evidentemente, cada una de estas modalidades de repoblación tiene una repercusión jurídica distinta en cuanto al régimen de propiedad y de tenencia de la tierra y del estatuto de que disfrutaran las personas que se ven afectadas.

En los regímenes oficial y semioficial de población se acaba estableciendo también un régimen feudal o feudoseñorial, en virtud del cual el señor cede sus tierras a los pobladores que a su vez se sitúan en una relación de dependencia personal de vasallaje. Estos vasallos quedan sujetos en virtud de un juramento de fidelidad y la prestación del correspondiente homenaje, con ciertas cargas personales y económicas y bajo la jurisdicción señorial.

#### **a) La aprisión**

En el caso de la población privada se establece un régimen de pequeña propiedad, con titulares individuos libres que dependen directamente del rey. Son los «*aloers*», que no están obligados a ninguna prestación económica, pero sí y a todos los efectos, al auxilio militar del monarca para la defensa del reino.

#### **b) La repoblación oficial y semioficial**

Por otro lado, en los territorios de señorío en los que se imponen los sistemas oficial y semioficial, la población de nueva planta se lleva a cabo mediante unos documentos que se conocen como cartas de población. Sin perjuicio de que en los

<sup>44</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 129.

<sup>45</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 128-131.

núcleos urbanos ya existentes puedan mejorarse sus condiciones de vida con otras cartas de franqueza (o ventajas jurídicas y económicas).

### 1. LA CARTA DE POBLACIÓN

Las cartas de población son concesiones o pactos otorgados por el señor del lugar (el rey, un noble, una autoridad eclesiástica, etc.), regulando las condiciones del asentamiento de los nuevos pobladores y de la posesión de la tierra en la que han de vivir y trabajar. Los beneficiarios reciben el dominio útil de esas tierras, bajo el dominio directo del concedente.

Font distingue dos tipos de cartas, definidas siempre como contratos colectivos, y con sus diversas modalidades:

- El más frecuente es el agrario, y aún en este caso diferencia, entre otras modalidades: aquellas cuya prioridad es el establecimiento agrícola; las que priorizan la erección de una comunidad vecinal (aunque tengan una naturaleza eminentemente rural); y las que contienen una regulación más amplia y compleja en atención a la imposición de determinadas cargas<sup>46</sup>.

- Y los llamados estatutos primarios de vida local, que contienen un breve estatuto jurídico con normas que hoy calificaríamos como civiles, penales, mercantiles, procesales y de orden público<sup>47</sup>.

En términos generales, estas cartas son estatutos que regulan las condiciones que rigen la relación del señor con los pobladores presentes y aquellos que en el futuro se incorporen al mismo lugar. De ahí también la naturaleza del documento que trasciende más allá del ámbito civil, pues entra en el público por esos vínculos de sujeción y servicio que se establecen y que los pobladores deben soportar en mayor o menor grado<sup>48</sup>.

Las cartas de población también delimitan los términos municipales que se dan a poblar, acostumbran a fijar el número de familias que se pueden establecer en él, se indica la unidad de tierra mínima a cultivar y por tanto a dar a cada familia, y se formula una declaración general de los derechos que el señor ostenta y las cargas que los vasallos deben soportar. Unos documentos que en la Alta Edad Media son muy sencillos, mientras que en la Baja Edad Media ya son más detallados y extensos.

La población de estos distritos señoriales puede llegar a perder su estatuto de libertad según la zona, sometiéndose en una relación de dependencia personal respecto de su señor (incluso el propio rey), que también le otorga su protección. Nos referimos a la relación de vasallaje en virtud de la cual, a cambio de jurar fidelidad y prestar homenaje, se recibe una tierra donde trabajar y vivir con la carga de ciertas prestaciones personales y económicas de diversa índole. Estas

<sup>46</sup> Josep Maria FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, II, CSIC, Madrid-Barcelona, 1983, pp. 184-215.

<sup>47</sup> J. M. FONT, *Cartas de población y franquicia*, II, pp. 240-263. El primer ejemplo de esta modalidad de carta de población lo tenemos en Tortosa, con la suya de 1149 (Apéndice 14, pp. 429-431).

<sup>48</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 181-182. J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes a la tradició», p. 506. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, p. 217. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 441-443.

nuevas relaciones se estipulan en un contrato que se denomina de establecimiento, de carácter colectivo o privado.

El señor posee el dominio y la jurisdicción sobre su territorio (ya llamado Baronía), y sus vasallos. Especialmente en cuanto a su jurisdicción, ésta se manifiesta: desde un primer momento cuando sólo el señor puede autorizar a quién quiera establecerse en su territorio (tipo de jurisdicción personal especial); en la jurisdicción tributaria que ejerce el señor y que implica la potestad de imponer todo tributo de naturaleza económica en dinero, especie o mediante determinadas prestaciones personales a cargo de los vasallos; los señores también gozan de la potestad judicial por la que sólo el señor puede administrar justicia en todas sus instancias a sus vasallos, y por cualquier hecho de naturaleza civil y criminal; y en cuarto lugar destacamos la potestad legislativa, que implica la facultad de fijar el derecho por el que los vasallos han de regirse.

En cuanto al dominio sobre su territorio, el señor cede a sus vasallos a perpetuidad: por una parte el uso y explotación de un término, con sus elementos comunales, y luego el dominio útil sobre unas tierras para trabajar y una parcela para la construcción de su vivienda. A cambio de ello, en un caso y otro, suele satisfacerse un canon o censo anual, fijado en dinero o en especie (en proporción a la cosecha obtenida). El censo general del término lo satisface la comunidad, y en las cesiones individuales cada beneficiario.

Además de ese tributo, también se pagan: los diezmos y las primicias (prestaciones dirigidas en último término al mantenimiento y sostén del clero y de la Iglesia en general, y en las que los señores participan con la onceava parte por encargarse de su recolección); los tributos de peaje, pontazgo, lezda, y similares (por el tránsito de personas y mercancías); derechos por la caza (una cuarta parte de cada pieza *-perna*) y por la pesca en el término del lugar, o por la carnicería (una parte del animal muerto); otros tributos por la explotación de la leña y la madera de los bosques, o por el uso de los ríos y pozos y de las fuentes; por los pastos de la ganadería; etc.

Además, el barón del lugar posee los distintos servicios comunitarios que se instalan como los hornos, las herrerías, los molinos, las panaderías, etc., mientras los vasallos forzosamente deben utilizarlos y tributar por ello. En este caso los tributos suelen ser una proporción de lo producido u obtenido: un pan de cada 24 o 25 que se cuezan por los hornos de pan, o una parte de la molinada en el caso de molinos de harina y de aceite; o ya por la herrería simplemente una tasa anual en dinero o en especie por familia (el «*llòssol*» – locedo o locio).

A las prestaciones económicas hay que añadir otras que si bien tienen la misma trascendencia, son realizadas personalmente por los mismos vasallos a su cargo y con sus enseres y ganado: el transporte de los derechos señoriales a la casa o castillo del señor (*trajinar*); el de trabajar un día o unos días al año las tierras del señor (*jova*); el de reparar la muralla, el castillo y otros edificios señoriales; el deber de servir en hueste formando ejército, y el de cabalgata para perseguir delincuentes o intimidar a los propios vasallos para que cumplan sus obligaciones; el deber de reparar los caminos y los puentes señoriales; la carga de vigilar el término del lugar y sus tierras; la obligación de dar hospedaje al señor y a los suyos (incluido su séquito y sus animales de carga); etc.

El señor también controla la actividad económica de sus vasallos pues: él fija los patrones de los pesos y medidas que rigen en su dominio; él autoriza el estableci-

miento de mercados en las villas, con las ordenanzas correspondientes y el reparto de sus puestos; y la Señoría también disfruta del beneficio conocido como de la «mesada del vino», según el cual solo él puede vender vino en ciertos períodos del año (oscilaba entre 4 y 7 semanas según el lugar, y así podía vender el propio y el recibido de los vasallos, sin ninguna competencia).

Con todo esto, si bien la cesión a los vasallos de la tierra y la casa para vivir se hace a perpetuidad, de hecho, se libra el dominio útil mientras el directo sigue siendo del señor. Pero el vasallo puede disponer de sus bienes por actos *mortis causa* con una relativa libertad; y asimismo puede enajenarlos a terceros de forma onerosa o gratuita, e igualmente los puede gravar (*empenyorar*) en garantía de un crédito.

Pero en los casos de disposición por actos entre vivos, el barón disfruta de los derechos de *fadiga* (fatica) y de *lluïsmo* (laudemio). Con el primero: el vasallo debe comunicar al señor su intención de vender o gravar el bien en cuestión, indicándole qué ofertas ha recibido porque, si él quiere, pueda igualarlas ejerciendo su derecho de tanteo y retracto sobre el bien en cuestión; el señor tiene un plazo para expresar su voluntad (de 10 o 30 días, según el lugar); y puede hacerlo de forma expresa o tácita. Si finalmente el señor autoriza la venta o el *empenyament* del bien, en este caso el señor recibe un tanto del precio de la operación (un cuarto, un tercio, o el 2 por 100 como ocurre en dominios de Órdenes militares).

## 2. LA CARTA DE FRANQUICIA

La carta de libertades o de franquicia constituye una modalidad más elaborada que la de población. Como antes apuntábamos, esta variante documental con precedentes en el siglo IX, se desarrolla y difunde extraordinariamente a partir de la segunda mitad del siglo XII con el objetivo de reordenar las relaciones dominicales y jurisdiccionales de los pobladores de un núcleo urbano establecido con su señor. Una ordenación que persigue fijar la situación jurídica de una comunidad urbana respecto de su soberano o su barón, mediante unas normas escritas reconocidas y jurada por ambas partes, determinando los respectivos derechos y deberes, y estableciendo también una cierta área de libertad individual para los vasallos sin perjuicio de determinadas reservas señoriales en seguridad de sus derechos<sup>49</sup>.

De entrada, con la carta de franquicia tenemos un nuevo elemento jurídico escrito, con la carta de población, que se introducen en un régimen esencialmente consuetudinario. Un acto fruto del pacto entre el señor y sus vasallos, que obliga a determinadas partes y que queda garantizado mediante su juramento<sup>50</sup>.

En cuanto a su contenido institucional, es muy variado; téngase en cuenta que pueden referirse a la vida social, política y económica de una comunidad: reconocer el estatus de libertad personal de los vasallos; asegurar el libre comercio; abolir el *ius maletractandi* o en general todo abuso o mal uso feudal; asegurar la libre circulación de bienes y personas; la protección del mercado o de la feria local; garantizar la administración de justicia en su justo ejercicio; eximir del servicio militar de

<sup>49</sup> Publicamos las de Agramunt, de 1238, y de Gironella de 1450 como Apéndices 33 y 34, pp. 559-563. J. M. FONT, *Cartas de población y franquicia*, II, pp. 216-240.

<sup>50</sup> J. M. FONT, «Franquicias urbanas medievales», pp. 22-25.

hueste; librar de determinadas cargas tributarias económicas o personales; reconocer la personalidad jurídica de la comunidad y el establecimiento municipal; etc.<sup>51</sup>

En definitiva, mediante este tipo de cartas el conde o el señor concede exenciones o franquicias de naturaleza diversa en atención a distintas circunstancias, y para promover el desarrollo y la mejora de la comunidad<sup>52</sup>.

### C) EL DERECHO

El sistema jurídico catalán presenta una notable complejidad dada su diversidad y pluralismo, en buena medida debido al hecho de que las distintas regiones o comarcas y hasta cada localidad cuentan con un derecho peculiar y especial. Font se refiere al particularismo como nota característica del derecho catalán medieval<sup>53</sup>.

Otra circunstancia a destacar es la diferencia entre la Alta y la Baja Edad Media: en la primera, el derecho tiene un carácter primitivo, consuetudinario y popular con preeminencia del derecho autóctono, sin perjuicio de la influencia inicial de la ley gótica; y en la segunda época nos hallamos ante una ordenación jurídica evolucionada, legal y oficial de acuerdo con el desarrollo observado por la sociedad<sup>54</sup>.

Una tercera nota es la heterogeneidad del sistema jurídico, dada la aparición y concurrencia de distintos elementos en su formación<sup>55</sup>. En la Alta Edad Media la costumbre tiene un papel fundamental en la creación del derecho<sup>56</sup>; pero paulatinamente van apareciendo sucesivos y distintos elementos nuevos a lo largo de los siglos en función también de la evolución política del condado de Barcelona y luego del Principado de Cataluña.

#### a) La Alta Edad Media

De la Alta Edad Media destacamos la pervivencia del *Liber Iudiciorum*, un ordenamiento reconocido (aunque no sea de forma completa) hasta mediados del siglo XIII; mientras, en tanto que éste no se revisa ni actualiza<sup>57</sup>, surge un derecho autóctono consuetudinario que va desarrollándose en distintos ámbitos, en un proceso que cristaliza finalmente con su fijación escrita en diversas manifestaciones, especialmente municipales y señoriales.

Y aún con estos derechos propios, locales y personales (sin olvidar los étnicos judío y sarraceno), se configuran unos ordenamientos territoriales que deben ser comunes para todos los súbditos del reino. Ordenamientos de procedencia diversa, entre los que destaca la legislación regia y, especialmente en Cataluña, la aparición de la compilación de los *Usatges de Barcelona*<sup>58</sup>.

<sup>51</sup> J. M. FONT, «Franquicias urbanas medievales», pp. 25-34.

<sup>52</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 182-183. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 217-218.

<sup>53</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 137.

<sup>54</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 137.

<sup>55</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 137-138.

<sup>56</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 172-173.

<sup>57</sup> Encontramos referencias al *Liber* por ejemplo: en actos privados y en numerosas actuaciones judiciales en la primera mitad del siglo XI, incluido un testamento sin institución de heredero (Apéndices 17 a 24, pp. 437-462). L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 5.

<sup>58</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «El nacimiento de los *Usatici*», *Imago Temporis. Medium Aevum*, núm. 5, Universitat de Lleida, Lérida, 2011, pp. 412-426. J. M. FONT, *Apuntes*, p. 164. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 375.

## I. LOS PRIMEROS CONDES

Con Wifredo el Velloso se patrimonializa el cargo condal de Barcelona en 878, y él es considerado el fundador de la dinastía real catalana, que se consolida en su autoridad y que se independiza del reino franco hacia 985. Y tras el barcelonés, también lo hacen los otros condados a causa del abandono que sufren por el imperio, ante el ataque de los sarracenos con Almanzor.

Con su independencia efectiva, los condados catalanes, a finales del siglo X constituyen núcleos políticos diferenciados: Barcelona, Osona, Gerona, Ampurias, Rosellón, Cerdaña-Besalú, Urgel y Pallars<sup>59</sup>.

Pero al mismo tiempo, simultáneamente, el de Barcelona (con Gerona y Osona), adquiere preeminencia sobre todos los demás, e incluso aglutina e incorpora a su jurisdicción algunos de ellos por vía matrimonial o herencia, mientras a otros los domina y reduce a la condición de vasallaje<sup>60</sup>.

De este modo el conde de Barcelona se convierte en el *princeps* o principal, y como tal consolida su monarquía, y amplía sus dominios hasta la conquista de la que se conocerá como Cataluña Nueva entre los márgenes de los ríos Llobregat y Ebro (hasta mediados de siglo XII) definiendo además territorialmente con ello una nueva realidad política que conoceremos como Cataluña.

Precisamente por la condición de *princeps* que se atribuye al conde de Barcelona puede entenderse que Cataluña reciba finalmente el título de Principado y no el de reino, y que su titular siga siendo conde de Barcelona y no rey a pesar de ejercer su soberanía como un monarca<sup>61</sup>.

En todo caso, en ese siglo X, el príncipe establece unos pactos o vínculos con los magnates de sus territorios respectivos; unas relaciones en base a un principio de fidelidad, que se rigen por unos usos y costumbres que figuran por escrito en unos documentos denominados *convenientiae*: unos pactos privados en los que se fijan los derechos y las obligaciones de cada parte.

Nos hallamos ante una organización social en la que se establece un régimen político jerárquico, en cuya cúspide se halla el monarca (el conde de Barcelona), con una Curia Magna o Curia Condal, también llamada asamblea palatina, formada por magnates miembros de la nobleza laica y eclesiástica, que asisten al rey en cuestiones afectantes al reino y también en el ejercicio de la incipiente potestad legislativa regia que lentamente va poniéndose de manifiesto, asintiendo o aprobando las iniciativas reales<sup>62</sup>.

Una sociedad que, de otra parte, en el siglo X, sigue siendo de hombres libres y propietarios de la tierra que habitan y explotan (la tierra que es el principal elemento de riqueza). La colonización del territorio la dirigen los condes con la ayuda especialmente de la Iglesia (obispos y monasterios), como se desprende de las actas judiciales y otros actos jurídicos privados que se conservan de la época.

Y aún sigue aplicándose el antiguo sistema de la aprisión como medio de ocupación y posesión de la tierra. Pero ello, no obsta la concurrencia de otro medio de adquisición de la propiedad (de la *proprietas*) que empieza a imponerse: mediante un

---

<sup>59</sup> S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, p. 214.

<sup>60</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 222.

<sup>61</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 222.

<sup>62</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 222-223.

documento escrito. Un derecho real de propiedad que ya entonces empieza a definirse como de poseer, de vender, de dar, de intercambiar y de disponer del bien afectado<sup>63</sup>.

De forma parecida, frente a la propiedad privada, se reconoce la pública o fiscal: *terra de feo* o *terras comedalles*. También se alude a *terra fedale*, *terra franca*, *terra beneficiale*, *terra comitale*, etc. Expresiones sinónimas que se refieren a la tierra fiscal del conde confiada a sus agentes o susceptible de ser concedida de forma particular. Tierra que en origen es virgen, y que, como tal, tras la conquista, pertenece al conde y éste luego cede o concede de forma expresa o tácita (aprisión)<sup>64</sup>.

En todo caso, la coexistencia de estos dos regímenes de propiedad da lugar a un sistema de pequeña propiedad payesa (fundamentalmente surgida de la aprisión), y otro de gran propiedad o dominio aristocrático (de origen público, sobre la base del *fevum*)<sup>65</sup>.

Al margen de estos dos sistemas de propiedad pública y privada, existen las llamadas reservas: *dominicaturas*, *laborancias*, *domenges*, *domengadures*, *mansos dominicales*, etc. Tierras e inmuebles reservados a la explotación directa del conde, sin perjuicio de que éste a su vez pueda concederla a payeses a cambio del pago de unos censos y/o de la prestación de unos servicios<sup>66</sup>.

También se practica el *benefici*, concesión temporal de tierra que otorga la Iglesia, la Corona o los grandes propietarios, con determinadas concesiones<sup>67</sup>.

Y aún con el objeto inicial de asegurar la estabilidad y la seguridad de la población de un territorio, en los contratos de establecimiento se introduce la obligación de residir en el inmueble cedido (el *mas*). Pero lo que en principio es una cláusula voluntaria y recomendable, deviene obligatoria ya en el siglo XI, de manera que la residencia en el mismo lugar se convierte en una obligación permanente y hereditaria para toda la familia payesa. Así surge también la expresión de *remença* (remensa) referida a la redención que el payés debe abonar para liberarse de la adscripción a la tierra<sup>68</sup>.

Por su parte, la enseñanza del derecho se desarrolla aún en los siglos X y XI en torno a la ley gótica, y en el seno de la Iglesia, a cargo de clérigos entre los que están la mayoría de los juristas actuantes entonces, sin perjuicio de otros juristas laicos. Entre todos ellos destacan los de Barcelona, normalmente de muy elevada posición social: personajes como Bonsom, autor de un *Liber iudicum popularis* el año 1012; Auruç, que se convierte en mediador con el Califato de Córdoba; Ervigio Marco, o Ponç Bonfill Marc, asesores condales<sup>69</sup>.

Por su parte la administración de justicia la ejercen los tribunales condales y hasta los eclesiásticos, en prácticamente las mismas cuestiones; órganos compuestos por dos partes: una, la de los notables (numerosos), y otra la de los juristas<sup>70</sup>. Entre los primeros se halla por derecho propio la aristocracia local, con el vizconde,

<sup>63</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 180-181. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 207-208.

<sup>64</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 183-184.

<sup>65</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 184.

<sup>66</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 212-213. J. M. SALRACH, *El procés de feudalització*, II, pp. 209-214.

<sup>67</sup> F. SOLDEVILA y F. VALLS-TABERNER, *Història de Catalunya*, I, p. 88. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 601-602.

<sup>68</sup> E. SERRA, «Remença», p. 904.

<sup>69</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 165-166.

<sup>70</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 162.

el veguer y los *nobiles viri*; y ya con los segundos, profesionales del derecho y de justicia, asiste también un número indefinido de *boni homines* o *idonei viri*, anónimos y convocados por su probidad y buena reputación, y para garantizar la necesaria publicidad de la actuación judicial<sup>71</sup>.

Y para la ejecución de los actos y las resoluciones judiciales, los jueces cuentan con unos auxiliares: los sayones (*saigs* o *saions*). Un oficial que ya existe en el reino visigodo (y simultáneamente en el ostrogodo italiano), un subalterno funcionario de la curia judicial<sup>72</sup>.

En cuanto al desarrollo y la tramitación del proceso judicial, destaca en esta época el recurso a las ordalías a falta de otros medios de prueba: del agua fría, del agua hirviendo, de las brasas, del hierro candente, el duelo<sup>73</sup>.

El procedimiento judicial se rige hasta el s XI por la ley visigoda, sin encontrar ninguna alusión a la costumbre (salvo alguna rara excepción). Y ya por lo que se refiere a las resoluciones judiciales, éstas citan normalmente y con profusión las disposiciones del *Liber* en las que se fundamentan<sup>74</sup>.

Aun así, y por la antigüedad del texto visigodo con sus obvios desfases, se acredita el recurso habitual a la amigable composición ante los mismos jueces, con la suscripción de un documento de *recognitio vel exvacuacio*. Los magistrados se reservan incluso la facultad de ejecutarlo con los mismos efectos que una sentencia<sup>75</sup>.

## 2. EL FEUDALISMO

El poder político condal sufre un notable deterioro a principios del siglo XI, tras la muerte en 1017 de Ramón Borrell (hijo de Borrell II, el primer conde independiente). Bajo la muy larga regencia de su viuda Ermesenda de Carcasona en las sucesivas minorías de edad de Berenguer Ramón I y Ramón Berenguer I, y con la división de los dominios entre los hijos de éste último conde, su autoridad se debilita considerablemente. Esta situación la aprovecha parte de la nobleza, asumiendo una autoridad política de la que carecía e incluso expandiendo sus dominios al margen de la autoridad condal.

Esos nobles devienen prácticamente independientes, ocupando y apropiándose de bienes y derechos fiscales o condales. Y con ello, además, por evidente influencia franca, en medio de la crisis que sufre el poder condal, se introduce el feudalismo y el derecho señorial. Estos señores, antiguos vasallos fieles de su soberano, asumen el dominio pleno de su castillo, o del distrito cedido o encomendado en su día por el conde (el *fevum* o tierra fiscal) y también la jurisdicción sobre sus pobladores.

De agentes condales o representantes, en definitiva, de la autoridad pública en sus distritos, se convierten en señores exclusivos: los señorean prácticamente sin límites. Y otra consecuencia del nuevo régimen feudal, es que los habitantes de esos

<sup>71</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 162.

<sup>72</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, p. 167.

<sup>73</sup> F. SABATÉ, *La feudalización de la sociedad*, pp. 81-85.

<sup>74</sup> Sentencias y otras actuaciones judiciales en Apéndices 17 a 24, pp. 437-462. P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 168-169.

<sup>75</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 169-170.



distritos pierden la condición de libres y se convierten en dependientes de los nuevos señores en lo personal y lo patrimonial en una relación que llamamos de vasallaje.

En ese contexto, por ejemplo, la administración de justicia deja de ser pública, y se convierte en privada. El antiguo *Liber* entra en desuso procesalmente, y la justicia se convierte en un instrumento más de dominación, de la arbitrariedad de los señores: en su poder, la justicia se aplica para castigar a los payeses y expropiarles sus bienes, e imponerles multas de forma abusiva por constituir una fuente de grandes ingresos para su erario. Y entre particulares, son los perjudicados los que se encargan de reprimir los delitos; aunque participaran jueces, éstos se limitan a declarar a quien corresponde la justicia, siendo el beneficiado quien debe encargarse de ejecutar la sentencia<sup>76</sup>.

### 1) Las conveniencias feudales

Pero desde mediados del siglo XI, el nuevo conde Ramón Berenguer I intenta restablecer la autoridad condal aprovechando los numerosos recursos económicos con los que cuenta. Y además, nuevas campañas contra taifas más lejanas como la de Zaragoza, le permiten ofrecer nuevas oportunidades a la vieja nobleza feudal con la riqueza de los nuevos botines y la posesión de nuevas tierras.

Esta nueva situación posibilita al conde de Barcelona establecer nuevos pactos con los magnates de sus dominios y recuperar su jurisdicción: por una parte se reconocen a su favor los bienes y derechos usurpados así como la sumisión del campesinado a esos nuevos señores; y por otra, esos nobles reconocen al conde como su superior y como señor de todos sus castillos y sus términos. Son los pactos feudales o feudovasalláticos, conocidos como conveniencias (*convenientiae*), con los que el conde infeuda un castillo determinado a favor de un señor, a lo que éste responde con un acto de homenaje y juramento de fidelidad.

Con esos pactos, en definitiva, la nobleza catalana jura fidelidad al conde de Barcelona, que a su vez dirige el proceso de unificación territorial concentrando el poder político en su persona y sus sucesores.

A mediados siglo XI estas relaciones se perfeccionan con la institución de la *solidantia*, por la que el convenio vasallático se circunscribe a un único y exclusivo señor: el feudo deviene una tenencia militar con sus rentas, que un señor posee por otro a cambio de una prestación militar y en ocasiones otra de carácter económico. Los hombres sólidos (*solius*) beneficiarios de estos pactos son todos ellos del estamento militar (o nobiliario) o eclesiástico.

Así cabe distinguir, no obstante, entre señores laicos y señores eclesiásticos. Los primeros se convierten en vasallos del rey en virtud de los pactos feudales respectivos, asumen ciertos deberes normalmente de orden militar (asistencia al rey con medios humanos y materiales, conservar una fortaleza o castillo determinado, etc.), y en ocasiones también se les exigen ciertas cargas económicas (únicas por una vez o periódicas).

Y en cuanto a los señores eclesiásticos, como norma, las donaciones hechas a la Iglesia por medio de sus institutos (las Órdenes militares), Órdenes monásticas, sedes episcopales, etc., lo son de hecho a favor de Dios y como tales son, en términos jurídicos, de naturaleza alodial y gratuita, es decir: sin sujeción a ninguna carga ni

---

<sup>76</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 177.

prestación personal ni económica (en principio ni con la obligación de rendir homenaje de fidelidad personal al rey). Evidentemente se hace constar que estas donaciones se realizan para la salvación del alma del donante, y a menudo también de sus antepasados. De otra parte, debemos recordar que las personas y los bienes de la Iglesia gozan de inmunidad ante las autoridades laicas.

Y ya en un nivel inferior, aquellas relaciones feudales también se establecen entre los señores y los habitantes de sus dominios por medio de un nuevo pacto de vasallaje; es una nueva *convenientiae*, con la que, a cambio de la protección que recibirá del que es su señor y hacersele cesión de unas tierras para trabajar y vivir, el vasallo renuncia a su libertad y la de los suyos y se obliga a una serie de prestaciones de diversa índole, personales y económicas. Un convenio o contrato que acaba llamándose de *establecimiento* (en relación a los inmuebles que se ceden).

## 2) La Iglesia y las Asambleas de Paz y Tregua

El clima de inseguridad que se crea por los continuos enfrentamientos armados de los señores al margen de la autoridad real, hace necesaria la intervención de la Iglesia para establecer la paz y la tregua merced a su autoridad supracondal, a su liderazgo espiritual. Los concilios eclesiásticos provinciales se convierten así en verdaderas asambleas políticas que conocemos como Asambleas de Paz y Tregua de Dios<sup>77</sup>, en las que acaban interviniendo los condes de Barcelona y los magnates, y en las que se promulgan preceptos o estatutos también llamados constituciones, sancionados canónicamente con penas civiles que el conde debe ejecutar<sup>78</sup>.

Son normas que aún surgen en las primeras Cortes ya institucionalizadas en el siglo XIII (al margen de otras propias de la nueva institución), y que como tales presentan unas características peculiares por razón de su materia. De entrada, no olvidemos que esta asamblea surge del impulso de la Iglesia (en base a su autoridad moral), y con un carácter esencialmente religioso para combatir el caos y la violencia que caracterizan la sociedad feudal. Por ello consigue pronto el apoyo del poder civil para asegurar su eficacia y cumplimiento, hasta el extremo de que incluso se convierte en un instrumento de los príncipes para asegurar la paz pública o territorial y restablecer su autoridad y el orden público en general<sup>79</sup>.

<sup>77</sup> La primera asamblea conocida se celebra en Francia, en Charroux, en 989. Y de allí se extiende a Cataluña, Alemania, Italia e Inglaterra. Véase Thomas GERGEN, *Pratique juridique de la paix et trêve de Dieu à partir du concile de Charroux (989-1250)*, Frankfurt am Main, Peter Lang, 2004. Josep Maria FONT RIUS, «Los inicios de la paz y tregua en Cataluña», *Estudios Jurídicos en Honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, I, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1983, pp. 235-250.

<sup>78</sup> Gener GONZALVO BOU, «Les constitucions de Pau i Treva», Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 33-38. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 87-88. Gener GONZALVO BOU, «Les assemblees de pau i treva», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 2, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2003, pp. 95-103. Josep SERRANO DAURA, «L'Assemblée de Paix et de Trêve jusqu'au règne de Pierre Ier de Catalogne et son évolution vers la Cour générale», en Jean Le Pottier, Jacques Poumarède, Christophe Marquez y René Souriac (eds.), *Le Temps de la Bataille de Muret. 12 septembre 1213*, Fédération historique de Midi-Pyrénées, Comminges, 2014, p. 232.

<sup>79</sup> Josep M. FONT RIUS, «Estudi introductoriu», en *Constitucions de Catalunya. Incunable*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums IV/1, núm. 4, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1988, pp. LXXIX-LXXX. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 371.

La Paz y la Tregua incluyen dos instituciones de orígenes distintos pero vinculadas desde un principio y hasta fundidas en una misma concepción:

- La *Pax Dei* o *Pax Domini*, la primera introducida, para la protección de determinadas personas, lugares y bienes<sup>80</sup>; especialmente protege templos y su entorno (las *sagreras*), los clérigos y sus bienes, y por extensión las vidas y las posesiones de otras personas sin medios de defensa (peregrinos, payeses, marchantes, etc. con sus casas, útiles de trabajo y cosechas). Y quien los violentare, atacare, robare o dañare de cualquier manera será anatemizado.

- La *Treva Domini* se añade a la anterior para suprimir la guerra interna, aunque sea limitándola con la imposición a los combatientes de una renuncia a toda hostilidad y combate durante determinados días de la semana (sábado hasta lunes), en ciertas festividades o en unos períodos del calendario litúrgico especialmente dedicados al Señor, a la Virgen María o a los Santos (estos tiempos de tregua van ampliándose según los patronazgos y celebraciones particulares de cada Diócesis). Con ello los señores no pueden guerrear entre sí en esos períodos, bajo la amenaza de sanciones espirituales<sup>81</sup>.

En Cataluña esta institución aparece coincidiendo con la profunda crisis del poder público entre los años 1020 y 1060, en el reinado de Ramón Berenguer I, cuando se agudizan los enfrentamientos señoriales y los abusos y robos generalizados por parte de la aristocracia feudal<sup>82</sup>. En definitiva, con la Paz y la Tregua la Iglesia reacciona contra los abusos señoriales, aliándose con el campesinado y los mercaderes.

Una institución que surge en el reino franco (en el sínodo de Charroux, de 989, y en el de Puy-en-Velay de 994); y en Cataluña se gesta en las regiones del norte: del Rosellón y de Osona, en sus Obisposados de Elna y Vic, en buena parte por el impulso del obispo de Vic y abad de Ripoll y Cuixá, Oliba<sup>83</sup>. Sus primeras manifestaciones catalanas son en Toulouges (Diócesis de Elna) en 1022 y 1027, y en Vic en 1030 y 1033<sup>84</sup>.

Centradas en principio en la paz eclesiástica, en las asambleas catalanas se introduce la tregua en las hostilidades bélicas durante la fiesta dominical, aunque en el ámbito puramente diocesano. En un principio son asambleas presididas por las autoridades episcopales y canónicas con la concurrencia de fieles, y en algún caso de magnates. Y ya en la de 1033 son numerosos los acuerdos que se adoptan; mientras que en la de 1054 en Narbona (con la concurrencia de obispos catalanes) por prime-

<sup>80</sup> Con origen en la paz del rey germánica y en el derecho de asilo eclesiástico (Gener GONZALVO BOU, «Estudi introductor», en *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums II/3, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, pp. XX-XXI).

<sup>81</sup> G. GONZALVO, «Estudi introductor», p. XXI. T. GERGEN, *Pratique juridique*, pp. 15 y s. J. M. FONT, «Estudi introductor», p. LXXX.

<sup>82</sup> Pierre BONNASSIE, *La Catalogne du milieu du Xe siècle à la fin du XIe siècle. Croissance et mutations d'une société*, II, Association des publications de l'Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 1976, pp. 648-662. G. GONZALVO, «Estudi introductor», p. XXI.

<sup>83</sup> J. SERRANO, «L'Assemblée de Paix et de Trêve», pp. 233-235. José Enrique RUIZ-DOMÈNEC, «Descobrint Oliba», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 10, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2010, pp. 105-121.

<sup>84</sup> G. GONZALVO, «Estudi introductor», pp. XXII-XXIII. J. SERRANO, «L'Assemblée de Paix et de Trêve», pp. 235-237.

ra vez, se articulan los preceptos aprobados de forma sistemática en dos apartados de la *Pax Dei* y de la *Treva Domini* (con 29 capítulos)<sup>85</sup>.

A mediados del siglo XI la institución de Paz y Tregua se introduce también en los dominios del conde de Barcelona (Barcelona y Gerona, además de Osona). Y en ellas empieza a tener protagonismo la autoridad secular, que convoca la asamblea y hasta la preside, con los prelados y la asistencia de magnates de la tierra. Además, sus acuerdos son incorporados a los *Usatges de Barcelona*, figuran en la legislación de Cortes y, obviamente, en las compilaciones generales de derecho catalán.

Así ocurre desde aproximadamente 1064, con las asambleas que por entonces se celebran en Barcelona, Vic y Gerona. En ellas ya se pasa de la paz eclesiástica a la paz pública territorial<sup>86</sup>. Aunque la institución preserva su carácter originario eclesiástico, en la segunda mitad del siglo XI se observa el tránsito a la llamada paz territorial imperada por el príncipe, con efectos sobre todos en los dominios condales y con el claro objetivo de fortalecer el poder soberano para imponer su autoridad.

Este carácter político se expresa mediante preceptos sobre la protección de los animales de labranza y de los payeses, el establecimiento de la moneda condal, etc. Otra circunstancia, a destacar en este sentido: la asamblea pasa a celebrarse en el palacio del conde de Barcelona ya en 1131, señalando que se celebraba «*ad tractandum de comuni utilitate ipsius terre*»<sup>87</sup>. Y la de 1134, en Tarragona, presidida por el arzobispo de Tarragona y el conde de Barcelona, concede la tregua de Dios a la Orden del Temple de forma permanente, en sus castillos, villas y casas y a favor de sus miembros y demás personal propio<sup>88</sup>.

Esta nueva concepción de la paz y la tregua cubre cada vez más objetivos civiles, en un proceso que culmina en el reinado de Alfonso I el Casto en la Asamblea celebrada en 1173 en Fondarella (Lérida). En ella precisamente, se insiste en el deber del príncipe de mantener la paz y la justicia entre sus súbditos<sup>89</sup>.

En una Asamblea de Gerona de 1188 con el mismo rey, se amplía la protección de los lugares sagrados habituales, a los caminos y vías públicas, a los mercados y

<sup>85</sup> Josep M. FONT RIUS, «Los inicios de la Paz y de la Tregua en Cataluña», en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, I, Editorial Bosch, Barcelona, 1983, pp. 25-250.

<sup>86</sup> Apéndice 25, pp. 463-467. Ferran VALLS TABERNER, «El procés de formació dels Usatges de Barcelona», en *Obras Selectas*, II, CSIC, Barcelona, 1952, p. 48. J. SERRANO, «L'Assemblée de Paix et de Trêve», pp. 237-239.

<sup>87</sup> Eugen WOHLHAUPTER, *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien*, Konrad Beyerle, Heidelberg, 1933, p. 388. Guillem M. de BROCA MONTAGUT, *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del derecho civil en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, Herederos de Juan Gili, Barcelona, 1918, p. 122 (reeditado con estudio introductorio a cargo de Encarna Roca Trías y un Apéndice bibliográfico de Antoni Mirambell Abancó, por la Generalitat de Cataluña, en su colección de Textos Jurídics Catalans, Escriptors I/1, Barcelona, 1985). Una segunda parte inconclusa se publica con el mismo título, como volumen II, en la misma Colección, Escriptors I/3, Barcelona, 1987 (el estudio introductorio va a cargo de Antoni Mirambell Abancó).

<sup>88</sup> Apéndice 26, pp. 469-470.

<sup>89</sup> Apéndice 27, pp. 471-474. Véase el extenso estudio de Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Las Constituciones de Paz y Tregua de 1173», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 17, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, Barcelona, 2012, pp. 3-120. Ramon D'ABADAL VINYALS, *Pere del Cerimoniós i els inicis de la decadència de Catalunya*, Edicions 62, S. A., Barcelona, 1972, p. 72 y s. J. SERRANO, «L'Assemblée de Paix et de Trêve», p. 240. J. SERRANO, «L'Assemblée de Paix et de Trêve», pp. 241-242.

ferias, al personal que acuda a la curia real, y a las viudas y sus bienes. Aunque de esa protección se excluyen los dominios nobiliarios, y sólo se beneficia a los eclesiásticos y a los reales<sup>90</sup>.

En la celebrada en 1198, con Pedro I, la protección real se reconoce a los ciudadanos y los burgueses, hombres de villa del rey, judíos con todos sus bienes, los dominios reales, y en ferias y mercados<sup>91</sup>. En la de Barcelona de 1200 la paz protege también a artesanos y menestrales en dominios eclesiásticos y reales<sup>92</sup>.

En cambio, en la de Cervera de 1202 se reconoce a los señores jurisdiccionales la exclusividad en cuánto al gobierno de sus dominios y sus vasallos, al margen de la protección real; y ello incluye también el derecho a maltratar a sus campesinos<sup>93</sup>.

Ya en el reinado de Jaime I, aún con referencia a las antiguas asambleas, lo cierto es que la estructura y la organización de estas reuniones van confundándose con la llamada Curia general del monarca: reunión del rey con magnates y la jerarquía eclesiástica, además de prohombres representantes de las ciudades y villas reales. Así ocurre desde la de 1214, presidida por el legado pontificio Pere de Benavent y reunida para jurar al aún niño Jaime como nuevo rey, con la participación de representantes de las ciudades y villas que se citan<sup>94</sup>. En todo caso en ella se proclama la paz territorial, y la misma se reitera en las siguientes de Vilafranca de 1218 (extendiéndola a judíos y sarracenos), y de Tortosa de 1225. También en la de Barcelona de 1228, convocada para tratar de la conquista de Mallorca, aún se distinguen propiamente las constituciones de paz y tregua (29) de otras disposiciones que igualmente se adoptan (otras 15)<sup>95</sup>.

Pero a partir de la siguiente reunión convocada en Tarragona en 1235, formalmente reunida como una Curia general, ya no se distinguen las que pueden definirse aún como constituciones de paz y de tregua de otro tipo de preceptos. Ello coincide con un momento de desarrollo económico y social y de crecimiento y expansión con las conquistas de Mallorca y de Valencia; la nueva situación requiere que la Monarquía se dote de un aparato de gobierno adecuado, necesariamente más complejo y con un ordenamiento jurídico más progresivo. Y este proceso político culmina en 1283 con la consolidación de las Cortes Generales como reunión del rey con los estamentos<sup>96</sup>.

<sup>90</sup> Apéndice 29, pp. 479-483. J. M. FONT, «Estudi introductorí», p. LXXXIV. J. SERRANO, «L'Assemblée de Paix et de Trêve», p. 242.

<sup>91</sup> Sobre la importancia de las comunidades judías en Cataluña, puede verse en el caso concreto de Tàrrega (en Lérida), Josep Xavier MUNTANÉ SANTIVERI, *Jueus contra hospitalers: la sentència arbitral de Poblet (1340)*, Ajuntament de Tàrrega, Tàrrega, 2020.

<sup>92</sup> Apéndice 30, pp. 485-487. J. M. FONT, «Estudi introductorí», pp. LXXXIV-LXXXV. J. SERRANO, «L'Assemblée de Paix et de Trêve», pp. 243-244.

<sup>93</sup> J. M. FONT, «Estudi introductorí», p. LXXXV. J. SERRANO, «L'Assemblée de Paix et de Trêve», pp. 244-245. F. SABATÉ, *La feudalización de la sociedad*, p. 169.

<sup>94</sup> Apéndice 31, pp. 489-493.

<sup>95</sup> G. GONZALVO, «Estudi introductorí», pp. XXIX-XXX. J. M. FONT, «Estudi introductorí», p. LXXXV. J. SERRANO, «L'Assemblée de Paix et de Trêve», pp. 245-246.

<sup>96</sup> G. GONZALVO, «Estudi introductorí», p. XXXI.

Cortes Generales que hasta 1422 (con la reina María de Castilla) siguen promulgando constituciones de paz y tregua (de paz territorial, respetando su nomenclatura), pero con otras disposiciones de naturaleza diversa<sup>97</sup>.

### 3. LOS *USATGES* DE BARCELONA

En una fecha indeterminada que se sitúa entre finales del siglo XI y la primera mitad del siglo XII, aparece un texto jurídico que recibe el nombre de *Usatges de Barcelona*. Es una compilación de usos y costumbres o usos jurídicos que se practican en la Curia condal de Barcelona. Se trata de una acumulación de textos jurídicos mezclados, que no es parece propiamente a un código, y que es obra de un autor anónimo, seguramente un jurista de la corte condal<sup>98</sup>.

El texto se presenta como resultado de una promulgación solemne del conde Ramón Berenguer el Viejo (1035-1076) y su esposa la condesa Almodís; pero su origen se sitúa a mediados del siglo XII. Su autor utilizó otras compilaciones anteriores de usos y costumbres feudales, que en su núcleo original sí se atribuyen efectivamente a Ramón Berenguer el Viejo, pero contienen otros elementos legales o consuetudinarios posteriores<sup>99</sup>.

En todo caso, los estudios del profesor Bastardas lo fechan hacia 1140, en tiempos de Ramón Berenguer III, con un total inicialmente de 140 capítulos (originales de la época de Ramón Berenguer I, o reelaborados a mediados del siglo XII). Este núcleo originario luego aún se amplía en diferentes momentos y por diversas vías oficiales y privadas con nuevos capítulos, con adiciones complementarias, incluso glosas doctrinales (inspiradas en el *Liber* o en textos romanistas), acuerdos de Asambleas de Paz y Tregua, disposiciones reales desde Alfonso I, etc.<sup>100</sup>. De esta manera, a mediados del siglo XIII el texto inicial de los *Usatges* ya llega a los 169 capítulos<sup>101</sup>.

No obstante, los autores insisten en que los capítulos recogidos no son de hecho los originales; se opina que fueron retocados precisamente a tenor de las corrientes romanistas que ya se dejan sentir y que culminan a finales del siglo XII y principios del XIII con la recepción del derecho común.

Y recordemos que no es un texto sancionado: el conde de Barcelona no lo promulga oficialmente, y aun así tiene una vigencia real y reconocida por los tribunales

<sup>97</sup> En una Asamblea celebrada en Lérida en 1257 se confirman los privilegios otorgados a los eclesiásticos aragoneses y catalanes, y se asegura su protección y defensa (Apéndice 45, pp. 819-821). J. M. FONT, «Estudi introductorio», pp. LXXXV-LXXXVI.

<sup>98</sup> Apéndice 32, pp. 495-557. J. M. FONT, «Estudi introductorio», pp. LXXVI-LXXVII. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, pp. 275-276. F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, pp. 43-45. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 215-216. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 217.

<sup>99</sup> J. M. FONT, «Estudi introductorio», p. LXXVII. J. M. FONT, *Apuntes*, p. 223.

<sup>100</sup> Del mismo *Liber Iudiciorum*, del Breviario de Alarico, de las *Exceptiones Petri legum romanorum*, de las Etimologías de San Isidoro, de alguna colección canónica, etc. (J. M. FONT, *Apuntes*, p. 225). A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 375.

<sup>101</sup> O algunos más (Frederic UDINA MARTORELL y A. María UDINA ABELLÓ, «Consideracions a l'entorn del nucli originari dels Usatici Barchinonae», en *La formació i expansió del feudalisme català*, Col·legi Universitari de Girona, Gerona, 1985-1986, pp. 87-107). J. M. FONT, «Estudi introductorio», p. LXXVIII. Antonio M. UDINA ABELLÓ, «Els Usatges de Barcelona», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 75-84. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 10-14.

de justicia y los prácticos del derecho, no sólo en el condado barcelonés sino también en el resto de Cataluña, ya sea como fuente primaria o como supletoria de los varios derechos propios que aparecen y se desarrollan en el Principado.

En el reinado de Jaime I una versión con ese contenido de 169 capítulos recibe un cierto reconocimiento oficial cuando el rey ordena su traducción del latín al catalán.

Pero aún falta otra ampliación hacia principios del siglo XIV, con otros 5 capítulos, llegando así esta compilación de *Usatges* a tener un total de 174 disposiciones. Y esta es la versión definitiva que se incluye en la primera Compilación de derecho catalán realizada entre 1413 y 1422, publicada en 1495 (y luego en las compilaciones de 1588/1589 y 1704)<sup>102</sup>.

En su introducción, se declara que los *Usatges* nacen para suplir o llenar las lagunas y carencias del *Liber iudiciorum*, cuya vigencia se reconoce, aunque sea supletoria. De hecho, el *Liber* sigue en la base del ordenamiento jurídico, reconocido por la tradición y en el que el propio conde apoya su derecho exclusivo de dictar leyes de acuerdo con el mismo ordenamiento. Esta declaración no es óbice, como se ha dicho, para que también se reconozca su insuficiencia o desfase tras el tiempo transcurrido desde su aparición y los cambios sociales y políticos producidos en la sociedad cristiana altomedieval.

Los nuevos *Usatges de Barcelona* responden pues, a las necesidades jurídicas de la sociedad feudal catalana, y se ocupan también de aspectos de orden público (poderes del príncipe), penales y procesales, y en algún caso de cuestiones de orden privado. Incluyen también en el cap. 171, la fórmula del juramento de las maldiciones que debían prestar los judíos en sus comparecencias judiciales<sup>103</sup>.

Los mismos *Usatges*, atendiendo sin duda a la voluntad condal de reforzar la potestad legislativa regia, fija un orden de prelación de fuentes del derecho; es decir: cuáles son los elementos que integran el derecho vigente en los territorios bajo su jurisdicción y el orden de su aplicación:

- Por un lado, se afirma que la costumbre es la fuente primera del derecho en todo lugar<sup>104</sup>.

- Y después se señala que con la costumbre rigen los *Usatges*, luego el *Liber iudiciorum*, y por último si hay lagunas, debe acudir al arbitrio del príncipe y de su Curia.

<sup>102</sup> Apéndice 63, pp. 857-858. J. M. FONT, «Estudi introductori», pp. LXXVIII-LXXIX. Víctor FERRO POMÀ, «Les Constitucions i altres drets de Catalunya», en Josep M. Mas Solench, *Documents jurídics de la historia de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 199-200. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 636-637.

<sup>103</sup> Josep Xavier MUNTANÉ SANTIVERI, «Anàlisi de l'estructura del jurament de les malediccions dels jueus a Catalunya: Usatge 171», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 13, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2014, pp. 9-48.

<sup>104</sup> Usatge 139, «*Unaqueque gens*»: «*Cascuna gent a ssi mateix elegeix propia ley per sa costuma, car longa costuma per ley es hauda. Ley es special dret. Us es longa costuma solament treta de usos. Costuma es un dret instituit de usos, la qual per ley es rebuda: car ço que rey ne emperador mana, constitutio o edicte es appellat. E tot dret esta en ley e en costumus. Us es aprovada costuma per antiquitat, e es appellat. E tot dret esta en ley e en costumus. Us es aprovada costuma per antiquitat, e es appellat costuma, car es en commu us. Institutio de equitat es doble: ara en leys, ara en costumus*» (Víctor FERRO POMÀ, «Estudi introductori», en *Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495*, Parlament de Catalunya, Barcelona, 2001, pp. XXIV-XXV).

Los *Usatges*, pues, reconocen la vigencia del derecho autóctono consuetudinario como fuente primera del derecho aplicable en su territorio; y de hecho ellos mismos son usos y costumbres que ahora son fijados por escrito, lo que, en sí, les da un carácter definitivo no variable como puede ocurrir con la costumbre propiamente dicha de carácter oral y popular.

Además, la aparición del texto barcelonés es una manifestación clara de que el conde de Barcelona reivindica o quiere reafirmar su potestad sobre los otros señores de su territorio; quiere consolidar su soberanía como príncipe. El *Usatge Omnes homines*<sup>105</sup> ya declara que todos los hombres de su territorio deben jurar fidelidad a la «*potestat [...] per sacramental scrit*». Y así el conde legisla, y los magnates lo aceptan reconociéndole como tal.

Los *Usatges* constituyen de otra parte, un intento de territorialización del derecho del país, o al menos de establecer un ordenamiento común tras el derecho autóctono particular de cada lugar o zona.

Reforzada la potestad legislativa del monarca, se reconoce todavía la vigencia del *Liber*, un ordenamiento emanado de la autoridad real, ahora desfasado y alterado por el derecho autóctono y por los mismos *Usatges*, pero con el que el conde de Barcelona se proclama y legitima como sucesor de la autoridad regia visigoda en su territorio. De otra parte, reconociendo la vigencia del derecho visigodo destaca su influencia en la formación del derecho catalán altomedieval y aún en siglos posteriores, hasta su progresiva desaparición<sup>106</sup>.

Por último, siguiendo la tradición del mismo *Liber*, pero alterándola ligeramente, se reconoce que la última fuente del derecho es el arbitrio, la voluntad, del príncipe ahora con su Curia o tribunal.

De otra parte, decíamos que nuestro texto no tiene sanción oficial, pero se cita en actas y resoluciones reales y judiciales, así como en actos jurídicos privados; y Jaime I lo reconoce finalmente según una constitución de Cortes de 1251, ordenando su traducción del latín, lengua de su versión oficial, al catalán. De alguna manera esta disposición de 1251 constituye la sanción oficial del texto como decíamos, y ya en 1495 los *Usatges* aparecen recogidos en la primera Compilación de derecho catalán.

Los *Usatges de Barcelona* se hallan pues, en la base del derecho catalán hasta el siglo XVIII. Pero incluso después y hasta prácticamente nuestros días, algunos de sus preceptos han seguido vigentes.

Hay que destacar, por último, que esta compilación puede considerarse el primer código feudal de Europa<sup>107</sup>.

#### 4. LAS CONSTITUCIONES REALES

Con la legislación de paz territorial, desde mediados del siglo XII tras la aparición de los *Usatges de Barcelona*, los condes-reyes cada vez legislan más, y aunque es una potestad personal de los soberanos, lo cierto es que lo hacen en su mayor parte

<sup>105</sup> Cap. 122.

<sup>106</sup> Josep Maria FONT RIUS, *Guía de la Cátedra de Derecho Español*, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1976, p. 105.

<sup>107</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 223. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1972, pp. 105-113.



con el consenso y hasta la aprobación de la curia condal. Esta curia actúa de forma reducida u ordinaria, con los asesores del monarca (con algún jurista o perito en derecho) y un grupo de nobles y eclesiásticos accidentalmente presentes, para tratar cuestiones corrientes del gobierno; o como curia general (también llamada solemne), convocada por el soberano con nobles y eclesiásticos para tratar de cuestiones de mayor trascendencia<sup>108</sup>.

Estas manifestaciones de la potestad legislativa pública son textos sencillos, breves a manera de edictos, con pocos capítulos y que tratan de cuestiones muy concretas, sin perjuicio de que con el tiempo amplíen su contenido. Estas disposiciones, tanto si proceden del conde como si han sido dictadas con su curia, reciben el nombre de *constitucions*. Para Ferro, el uso por el conde de Barcelona de esta expresión para denominar las leyes que promulga, es la consecuencia de haberse atribuido «*sense més explicacions*», la facultad propia del emperador romano que hoy denominamos el poder legislativo<sup>109</sup>.

Cabe advertir, no obstante, que la actividad legislativa de los condes en ese momento causa ciertas reticencias populares; su carácter innovador y a menudo divergente choca con la costumbre, y se encuentra con la oposición de los súbditos y de los distintos grupos sociales que pueden verse afectados: no en vano la costumbre es garantía de libertad frente a posibles abusos del poder público. Sin embargo, conforme éste se fortalece, se impone una nueva concepción del derecho<sup>110</sup>.

Se promulgan diversas constituciones desde el reinado de Alfonso I, y en el de su hijo Pedro I, unas de manera unipersonal y otras haciendo constar que lo fueron en la curia condal<sup>111</sup>. En el reinado de Jaime I la legislación real adquiere un desarrollo considerable, producida por el mismo monarca individualmente o ya con su curia reunida, en la mayoría de los casos como general convocada expresamente para un fin determinado. Una curia o asamblea en la que desde 1214 cada vez más, intervienen también ciudadanos y prohombres representantes de las ciudades y villas reales. Además, a partir de la de Lérida de 1257 ya se especifica que esa curia general se reúne para tratar «*pro statu terre nostre in melius reformando*»<sup>112</sup>.

En todo caso, en ese momento el rey puede legislar sin necesitar la autorización de la curia. Así lo expresa el propio Jaime I: «*a l'offici reyal se pertanya los drets ja fets declarar e aquells que segons equitat son fets en mills reformar*»<sup>113</sup>. Sin embargo, y aunque no faltan las disposiciones reales, cada vez abundan más la sancionadas en

<sup>108</sup> Ferran VALLS-TABERNER, «La cour comtale barcelonaise», en *Revue historique du droit français et étranger*, XIV, Éditions Dalloz, París, 1935, pp. 662-682. Jesús FERNÁNDEZ VILADRICH, «Notas en torno a las asambleas condales en la Cataluña de la Alta Edad Media», *Estudis històrics i documents dels Arxius de Protocols*, núm. 10, Col·legi de Notaris de Catalunya, Barcelona, 1982, pp. 31 y s.

<sup>109</sup> V. FERRO, «Estudi introductorio», p. XII.

<sup>110</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 174.

<sup>111</sup> Alfonso I promulgó probablemente los usatges 142 y 143, y quizás también los 144 y 145; y Pedro I en 1198 y 1211 sanciona tres constituciones sobre esponsales, enfiteusis y contra la herejía (V. FERRO, «Les Constitucions i altres drets de Catalunya», pp. 186-188).

<sup>112</sup> Apéndice 45, pp. 819-821. J. M. FONT, «Estudi introductorio», pp. LXXXVII-LXXXVIII. E. S. PROCTER, «The development of the catalan «Corts» in the thirteenth century», *Estudis Universitaris Catalans*, XXII, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1936, pp. 525-546. Stefano Maria CINGOLANI, «Lleida, agost (?) 1214», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 15, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2016, pp. 77-93.

<sup>113</sup> J. M. FONT, «Estudi introductorio», p. LXXXVIII.

curias generales reunidas. Y mientras las del monarca suelen mantener la forma edictal con un contenido breve y ceñido a un tema concreto, las disposiciones aprobadas en la curia son más amplias y sobre distintos aspectos normativos<sup>114</sup>.

## b) La Baja Edad Media

La Baja Edad Media se caracteriza por la superación de los particularismos jurídicos, y el progresivo predominio del derecho de ámbito territorial con vigencia en todo el reino; un derecho oficial más sistematizado y técnico, reflejo de la nueva concepción de la Autoridad pública. Una transformación que no hubiera sido posible sin la recepción del derecho común romano-canónico.

En el principio de ese período histórico, la actividad económica de la sociedad se basa esencialmente en la agricultura y la ganadería; pero la aparición de la burguesía con el desarrollo de una nueva economía mercantil e industrial, provocan el desarrollo de un ordenamiento jurídico más amplio y complejo que debe atender nuevas necesidades jurídicas (especialmente de naturaleza mercantil y laboral).

Asimismo, se configura un nuevo derecho público en el que va fortaleciéndose el poder real, y se perfecciona la organización y la administración del reino, mientras en el ámbito local aparecen nuevas entidades jurídicas (los municipios) que preservan su régimen jurídico. En conjunto se acuña la expresión de «*les lleis de la terra*», en referencia al sistema jurídico propio y peculiar del Principado<sup>115</sup>.

En otro orden de cosas, la administración de justicia vuelve a ser una potestad pública, combatiendo la actividad de los particulares<sup>116</sup>. Y simultáneamente, se establece una nueva organización judicial acorde con el nuevo régimen público<sup>117</sup>.

### 1. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO COMÚN EN CATALUÑA

Los autores admiten (en especial a partir de Hinojosa a principios del siglo XX) que Cataluña recibe una pronta e intensa influencia del derecho común en su versión del conocido *mos italicus*<sup>118</sup>; y esto por varias razones. Una, la proximidad geográfica con las Repúblicas italianas y el interés general por el nuevo derecho que ha de permitir superar la insuficiencia del ordenamiento jurídico vigente.

De otro lado, se da la circunstancia de que los estudiantes catalanes desde el siglo XII se desplazan a las universidades francesas e italianas, en particular a las de Bolonia y Montpellier, en las que se estudia el derecho común. También debe tenerse en cuenta la creación de escuelas y universidades en Cataluña dedicadas al estu-

<sup>114</sup> J. M. FONT, «Estudi introductor», pp. LXXXIX-XC.

<sup>115</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 348-354.

<sup>116</sup> Rigurosa ha de ser la administració de justícia para assegurar el buen régimen del interés público (Francesc EIXIMENIS, *Regiment de la Cosa Pública*, Edicions Bromera, Alzira, pp. 129-133). Sobre su opinión, un extracto en Apéndice 95, pp. 1005-1006.

<sup>117</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 177-178.

<sup>118</sup> Corriente que da protagonismo a los juristas en la interpretación del derecho romano y del derecho nacional para adaptarlos a las necesidades de la sociedad, y crear un nuevo derecho positivo. Véase Luis FIGA FAURA, «*Mos italicus*» y los juristas catalanes», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XX, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1976, pp. 275-297.

dio del derecho y en particular del derecho común (se sabe de un centro en Barcelona en el siglo XIII, y se funda la Universidad de Lérida en 1300 y la de Perpiñán en 1349).

Igualmente se conoce la amplia difusión que por el Principado tienen desde principios del siglo XIII, los formularios notariales italianos. Como también debemos recordar que muchos estudiantes de derecho especializados en derecho romano y/o derecho canónico, de retorno en Cataluña, pasan a ocupar altos cargos de responsabilidad en el gobierno y en la administración de justicia siempre muy cerca del príncipe: San Ramón de Penyafort<sup>119</sup>, Pere Albert, Joan Blanch o Guillem Botet el siglo XIII; y Jaume Callís<sup>120</sup>, Jaume Marquilles, Jaume de Montjuich, Tomàs Mieres<sup>121</sup>, etc., los siglos XIV y XV. Todos ellos colaboran decisivamente en la admisión del derecho romano justinianeo y en la del derecho canónico en Cataluña, pero también y especialmente en la integración del derecho del país en base al derecho común, el más completo y perfecto en conjunto, además de ser el más coherente, homogéneo y suficiente<sup>122</sup>.

<sup>119</sup> Penitenciario papal y tercer maestro general de la Orden dominicana, colabora con Gregorio IX durante siete años para recopilar las Decretales de derecho canónico. Y además es autor de:

*Summa de paenitentia, Summa de matrimonio, Summa Iuris y Compilatio decretalium quiqua divisa libris jussu Gregorii IX* (Josefina MATEU IBARS, *Braquigrafía de Sumas*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1984, p. 25). Ferran VALLS-TABERNER, *San Raimondo di Penyafort. Padre del diritto canonico*, Edizione Studio Domenicano, Bolina, 2000. F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, pp. 93-100. Sergi GRAU TORRAS, «Ramon de Penyafort i el procediment inquisitorial contra els heretges», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 2, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2003, pp. 143-176.

<sup>120</sup> Unos párrafos de su obra *Margarita Fiscí. Accessere eiusdem viridarii militiae, praerogatiuae militaris, ac de moneta tractatus non minus eruditi, quam necessarii iis qui Reipub. Praesunt (publicado en Lión, en 1556)*, en Apéndice 96, pp. 1007-1012. Traduce los *Usatges* al catalán en 1413 (L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 33).

<sup>121</sup> Destacamos su recopilación de las costumbres de la Diócesis de Gerona: *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cathaloniae* (L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 33). Unos párrafos en Apéndice 98, pp. 1019-1021.

<sup>122</sup> Sobre el derecho común en Cataluña: Eduardo DE HINOJOSA, «La admisión del derecho romano en Cataluña», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, V, Academia de Buenas Letras de Barcelona, Barcelona, 1910, pp. 209-221; Guillem M. DE BROCA, *Historia de Derecho de Cataluña*, pp. 200 y s., 350 y s., y 383 y s.; J. M. FONT RIUS, «La recepción del derecho romano en la Península Ibérica», *Recueil de Mémoires et Travaux*, Société d'Histoire du Droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, V, Montpellier, 1967, pp. 85-104; L. FIGA FAURA, «La réception du droit romain en Catalogne», en *Anales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse*, XXVI, Université de Toulouse, Toulouse, 1978, pp. 195-222; y Aquilino IGLESIAS FERREIROS, «La creación del derecho en Cataluña», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVII, Ministerio de Justicia, Madrid, 1977, pp. 281-283. Santiago SOBREQÜÉS VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*, Col·legi Universitari de Girona, Gerona, 1978, pp. 28-33. Tomás DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «Les monarquies cristianes medievals», en Tomás de Montagut y Carlos J. Maluquer, *Història del Dret espanyol*, Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 1997, pp. 145-151. Josep M. PONS GURI, «“Corpus Iuris”», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 111-134. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, pp. 181-190. J. ÉGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes a la tradició», pp. 513-520. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 333-334. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 219-220. Muy interesante es la aportación de Félix TORRES AMAT, *Memorias para ayudar a formar un diccionario crítico de los escritores catalanes*, Imprenta J. Verdaguier, Barcelona, 1836 (edición facsímil en Curial, Barcelona, 1973).

Insistimos, no obstante, que con la expresión de *ius commune*, nos referimos al conjunto de: las obras del emperador Justiniano (Código<sup>123</sup>, Digesto, Instituciones y Nuevas Constituciones –el *Corpus Iuris Civilis*); las de derecho de la Iglesia Católica (el Decreto de Graciano –1140–, y las Decretales de Gregorio IX –1234–, en conjunto el *Corpus Iuris Canonici*); y la doctrina de los romanistas glosadores y comentaristas, y de los canonistas decretistas y decretalistas<sup>124</sup>.

A ellos debe añadirse para el resto del Occidente europeo el derecho feudal lombardo, con sus *Libri* o *Consuetudines Feudorum* (siglo XIII), que recoge la normativa de las relaciones públicas que vinculan la región de la Lombardía con el emperador del Sacro Imperio, como feudo que es del imperio alemán. En Cataluña su incidencia no es tanta, por cuanto no olvidemos que el Principado ya posee una compilación feudal propia, con los *Usatges de Barcelona*<sup>125</sup>.

De todos modos, la Baja Edad Media en Cataluña no supone una ruptura desde el punto de vista jurídico respecto de la época anterior: el país mantiene un régimen muy peculiar, conserva el sistema de fuentes típicamente altomedieval al que hay que añadir los nuevos elementos que aparecen. Mientras la recepción del derecho común tiene un papel fundamental en la transformación y el desarrollo del sistema jurídico catalán<sup>126</sup>.

Es este nuevo derecho importado desde el extranjero el que, inicialmente por la vía práctica y paulatinamente va desplazando o como mínimo modifica ostensiblemente el ordenamiento jurídico altomedieval. Y una de las causas de esta rápida y completa difusión no es otra que la insuficiencia del derecho nacional en su conjunto de derecho consuetudinario y de ordenamiento oficial (del rey y de las Cortes), que en ningún caso constituye un régimen jurídico completo<sup>127</sup>.

Font destaca de este fenómeno que supone una «renovación fundamental de la vida jurídica» no sólo de Cataluña, sino de todo Occidente y Centro de Europa «a partir del siglo XII y en las centurias siguientes»<sup>128</sup>.

El derecho romano, pues, combinado con el canónico conforman el llamado *ius commune*, que es un «sistema completo y prestigioso por su sabiduría y universalidad, considerado como la expresión de la razón natural»; un ordenamiento que rige en tanto que es recibido o admitido, pero que «cedía el paso al derecho municipal o estatutario particular de Cataluña en los puntos donde este innovaba, supliéndolo

<sup>123</sup> En Cataluña tiene gran difusión *Lo Codi*, una suma o compendio del Código justiniano escrito en provenzal a mediados del siglo XII (en Arles, la Provenza); se realiza a efectos prácticos y de ilustración, para los jueces especialmente. Luego se traduce al latín, al catalán y al castellano. Según Font, este texto influiría de alguna manera en la redacción de las *Costums de Tortosa* y de los *Furs de Valencia* (J. M. FONT, Apuntes, p. 152).

<sup>124</sup> A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 458-469. Tomás DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 84-95. J. LALINDE y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 142-147. J. M. PONS, «“*Corpus Iuris*”», pp. 111-134. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 344-347.

<sup>125</sup> Tomás DE MONTAGUT ESTRAGUÉS: «La recepción del derecho feudal común en Cataluña: notas para su estudio», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 23, CSIC, Barcelona, 1993, pp. 153-175; y «La recepción del derecho feudal común en Cataluña I (1211-1330). La alienación del feudo sin el consentimiento del Señor», *Glossae: European Journal of Legal History*, núm. 4, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, pp. 9-145.

<sup>126</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 146.

<sup>127</sup> Josep Maria PONS GURÍ, «Constituciones de Cataluña», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Editorial Francisco Seix, Barcelona, V, 1953, pp. 232-240. J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 230-231.

<sup>128</sup> J. M. FONT, Apuntes, p. 147. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 82-88.

allí donde callaba y sirviéndole juntos de base conceptual e interpretativa»<sup>129</sup>. Aun así, a pesar de este reconocimiento de supletoriedad, no cabe duda de que el *ius commune* en la práctica es el elemento realmente integrador del sistema jurídico catalán, con una amplitud y alcance considerables<sup>130</sup>.

Una recepción que se manifiesta en tres niveles cuando menos:

- Unas veces en la aplicación práctica del derecho en la actividad notarial, en la judicial y en la jurídica en general. Los juristas formados en el derecho común ocupan las notarías y la judicatura, y además utilizan los formularios jurídicos y judiciales elaborados, inspirados en el derecho común. Esta aplicación práctica se justifica siempre por la necesidad de cubrir las lagunas existentes en el derecho propio nacional, consuetudinario y legal oficial vigentes.

- Otra forma de manifestación es la producción del derecho. Los juristas formados en el derecho común terminan ocupando los cargos de la Curia real. Ellos asisten al monarca y redactan o elaboran sus proyectos legislativos. Por eso la legislación real, la oficial, también se inspira en el derecho común; a veces se remite directamente a ella, y en ocasiones incluso bajo la forma de una nueva disposición no se hace más que transcribir un precepto del derecho común<sup>131</sup>.

- Y una tercera forma de manifestación no menos importante, es la asunción expresa del derecho común como derecho supletorio del propio. Es un derecho que se introduce por la práctica, y normalmente acaba siendo reconocido oficialmente por lo menos como derecho supletorio del derecho de un país, pero también, como es el caso especial de Cataluña, del derecho municipal y de otros derechos particulares. El *ius commune* se convierte en un elemento integrante (y básico) del sistema jurídico del país para cubrir las lagunas del derecho propio<sup>132</sup>.

La recepción del derecho común es también determinante para consolidar la concepción clásica del soberano legislador y su derecho, frente a la costumbre que sufre cierta depreciación hasta pasar de hecho a un segundo plano (aunque sin desaparecer)<sup>133</sup>.

Para algunos autores, no pasa desapercibido en este proceso el hecho de que Pedro III ordene la traducción al catalán de las «Partidas» de Alfonso X el Sabio; un elemento más a usar para fortalecer su poder. No obstante: sólo intenta aplicarlas como «*consuetudo Ispanie*» en lo relativo al régimen sobre la tenencia señorial de los castillos<sup>134</sup>; y manda elaborar un *Tratado de Cavalleria*

<sup>129</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 347.

<sup>130</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 231.

<sup>131</sup> Hay otras manifestaciones puntuales anteriores; pero podemos destacar dos de Pedro I en 1210: en una constitución relativa a aquellos que poseen tierras de señor, se prohíbe su disposición sin la autorización previa del señor, según disponen la costumbre del país y también el derecho común; y en otro acto de donación de un castillo y de su territorio a la orden del Temple, el rey también en cuanto a sus efectos y de manera plena se remite al derecho civil (el derecho romano) y al derecho canónico. En estas dos disposiciones reales se hace referencia al derecho común, y particularmente en la segunda al derecho romano y al derecho canónico J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, pp. 150-151, nota 26).

<sup>132</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 153-157. J. SERRANO, *Història del dret hispànic*, p. 78.

<sup>133</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 174.

<sup>134</sup> Partida II, del Título XVIII. Ramón D'ABADAL DE VINYALS, *Las «Partidas» a Catalunya durant l'Edat Mitjana*, Massó Casas y Cía, Barcelona, 1914, pp. 30-32. F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia*

trasladando las mismas normas del perfecto caballero que recoge el mismo ordenamiento jurídico castellano<sup>135</sup>.

## 2. EL DERECHO DE CORTES

Un nuevo período en la historia del derecho catalán se abre en 1283, en el reinado de Pedro II. Entonces las Cortes se convierten en una asamblea regular de los tres estamentos del país con el monarca y participan ya en la nueva formulación del derecho catalán con continuidad institucional hasta el siglo XVIII (la reunión del «*rex cum regno*»)<sup>136</sup>.

En ese momento, en 1283, ante una especial y compleja coyuntura política y militar por los conflictos de la Corona en Sicilia (con el Papado y Francia), a cambio de la ayuda económica que el rey precisa, se aprueban dos capítulos:

- Se obliga al rey a reunir una vez al año a los estamentos para tratar «*del bon estament e reformacio de la terra*».
- Y a partir de ese momento, cuando el rey o sus sucesores quieran aprobar una constitución o estatuto general para Cataluña, deberá hacerlo con el consentimiento y aprobación de aquellos estamentos o de su mayor y más sana parte<sup>137</sup>.

Nace así una nueva legislación pactada por el monarca y los estamentos del país<sup>138</sup>. Además, la legislación que se dicta en el seno de las Cortes adopta definitivamente el nombre de *constitució* (aunque equivalente aquí con el de *estatut*)<sup>139</sup>. Y la legislación que obviamente seguirá dictando el rey de forma individual pasa a expresarse como pragmáticas<sup>140</sup>, privilegios, sentencias, etc., y siempre subordinada al derecho general de las Cortes.

*Constitució* es ahora la expresión general referida a la legislación de Cortes que se utiliza, sin excepción, hasta el siglo XIV. Y con el tiempo aparecen las expresiones de *Capítol* y *Acte de Cort*: en las Cortes de Monzón de 1363 con Pedro III, ya figura la primera; mientras que la de Acto la hallamos en la compilación del derecho cata-

*del pensamiento político catalán*, I, pp. 43-45. Seguimos la edición de *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono*, glosadas por Gregorio López, y publicadas en Salamanca, por Andrea de Portonaris, en 1555 (copia anastática por el Boletín Oficial del Estado, en Madrid el año 1974, en tres volúmenes.

<sup>135</sup> «*Leys reals en los afers de les Armes e de Cavalleria*» (ACA, Registro de Cancillería, núm. 1529/1, fols. 17-39). Pere BOHIGAS, *Notícia preliminar a los Tractats de cavalleria*, Editorial Barcino, Barcelona, 1947. Siegfried BOSCH, «Les Partides i els textos catalans sobre cavalleria», *Estudis Universitaris Catalans*, núm. 22, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1936, pp. 665-680.

<sup>136</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 33.

<sup>137</sup> Apéndice 48, p. 327. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 33-34.

<sup>138</sup> A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 326. F. TOMÁS, *Manuel de Historia*, pp. 218-219.

<sup>139</sup> «Leyendo bien el texto de la constitución se advierte reflejar notoriamente un problema de formulación del derecho, concretamente de modo o procedimiento de formularse un determinado tipo de fuentes: la «*constitució*», de sus requisitos para su validez como tal» (J. M. FONT, *Guía de la Cátedra de Derecho Español*, p. 109). V. FERRO, «Les Constitucions i altres drets de Catalunya», pp. 189-192. V. FERRO, «Estudi introductori», p. XIII.

<sup>140</sup> Aunque la expresión de «pragmática» ya aparece en 1207, simultáneamente con la de constitución (J. LALINDE, *Iniciación histórica*, p. 180).

lán de 1588/1589. Tenemos así tres tipos de normas de Cortes de igual rango y eficacia; sin embargo, se adopta un u otro nombre según el matiz siguiente:

- Constitución es la norma dictada a propuesta del monarca.
- Capítulo es la que ha sido propuesta por uno o varios Brazos<sup>141</sup>.
- Y el Acto es un privilegio particular que, a instancia de uno o varios Brazos, se convierte en norma general<sup>142</sup>.

No obstante, los autores afirman que en la práctica no hay una distinción clara en los dos últimos tipos de normas, pues observan que se utilizan muy a menudo ambas expresiones de forma indistinta<sup>143</sup>.

En todo caso, debe insistirse en el carácter paccionado del derecho de Cortes. Se habla así de un sistema pactista, en el que se basa el régimen constitucional catalán<sup>144</sup>. Un pactismo que, según Ferro, no supone simplemente que las Cortes se conviertan en un órgano colegislativo, sino que se había conseguido «someter a la condición previa de su consentimiento el ejercicio de la potestad dispositiva del soberano», y se habían podido establecer con cierta amplitud unos mecanismos de producción jurídica y ejercicio y control del poder legislativo<sup>145</sup>.

Y ya todas las disposiciones acordadas (leyes generales paccionadas) se publican en un volumen llamado *Procès de Cort*<sup>146</sup>.

Otro extremo a considerar es que la legislación real no puede, en ningún caso, contravenir la general de Cortes. Así en las de 1481, por cualquier abuso del rey o de sus oficiales, «*encara que tals usos fossen observats per tant temps que no fos memoria del contrari*», no pueden derogarse ni vulnerarse «*les constitucions, usatges, capitols de cort, privilegis, usos, practiques e costums*» del Principado. Con ello podía darse la

<sup>141</sup> En el caso de los llamados *Capítols del redreç* referentes al General, en cambio sólo eran aprobados por los Brazos, sin la intervención del rey (V. FERRO, «Estudi introductoriu», p. XVII).

<sup>142</sup> FONT, J. M., «Estudi introductoriu», pp. XCI-XCII. J. COROLEU INGLADA y J. PELLA FORGAS, *Las Cortes catalanes*. Estudio jurídico y comparativo de su organización y reseña analítica de todas sus legislaturas, estudios notables, oratoria y personajes ilustres, con muchísimos documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón y el del Municipio de Barcelona, Imprenta de la Revista Histórica Latina, Barcelona, 1876, pp. 48 y s. J. EGEA FERNÁNDEZ y J. M. GAY ESCODA, «Eficàcia de les normes», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 77/2, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1979 (Abril-Juny), pp. 257 y s. V. FERRO, «Estudi introductoriu», pp. XVI-XVII. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, pp. 278-279. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 348-354.

<sup>143</sup> J. M. FONT, «Estudi introductoriu», pp. XCIII. J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes», p. 272. Pedro Nolasco VIVES CEBRIÁ, *Traducción al castellano de los usages y demas derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles*, I, Imprenta J. Verdguer, Barcelona, 1832, p. 51.

<sup>144</sup> Jaume VICENS VIVES, *Notícia de Catalunya*, Ancora, Barcelona, 1960, pp. 107 y s. Santiago SOBREQUÉS VIDAL y Jaume SOBEQUÉS CALLICÓ, *El pactisme a Catalunya. Una praxi política en la historia del país*, Edicions 62, Barcelona, 1982. V. FERRO, «Les Constitucions i altres drets de Catalunya», pp. 189-192.

<sup>145</sup> V. FERRO, «Estudi introductoriu», pp. XIII-XIV. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 22-23. Víctor FERRO POMÀ, «Algunes reflexions sobre el pactisme», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 9, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2009, pp. 71-76.

<sup>146</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 227. V. FERRO, «Estudi introductoriu», p. XIX. Sobre la promulgación y publicación de las normas de Cortes y reales, en general, véase Joan EGEA FERNÁNDEZ y Josep Maria GAY ESCODA, «Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 77, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1979 (abril-junio), pp. 286-294.

paradoja de que la práctica popular creara una costumbre contra la ley, pero ni el monarca ni sus oficiales podían derogar una ley general ni particular paccionada<sup>147</sup>.

Esta normativa es de obligado cumplimiento, como juran los propios reyes al asumir la Corona; y hasta en las Cortes de 1599 con Felipe II (III de Castilla) se acuerda que «*les constituciones, capitols y actes de Cort no pugan esser revocades, alterades ni suspeses sino en Corts generals; y que si contrari sera fet, que no tinga ninguna forsa ni valor*»<sup>148</sup>.

Aun así, deben establecerse los oportunos mecanismos para evitar que, a pesar de todas las prevenciones, ni el rey ni sus oficiales vulneren las constituciones de Cortes. Precisamente en Cortes de 1299, con Jaime II, se acuerda que el rey nombre un caballero, un ciudadano y un sabio en derecho en cada Veguería para que conozcan «*simplement e de pla*» las infracciones de las disposiciones aprobadas en las mismas y enmendaran el daño causado «*a coneguda lur*». Ya en Cervera, en 1359, Pedro III ante un caso particular, fija incluso un procedimiento para resolver las reclamaciones que al respecto puedan presentarse por el proceder de sus oficiales.

Pero las medidas más eficaces para asegurar la observancia de las constituciones se fijan en tiempos de reyes Trastámara: la reina María y Fernando II. Así, en 1422 la constitución «*Lo fruyt de les leys*», concede a la *Generalitat* y a la Audiencia una función ordinaria de control de la observancia<sup>149</sup>.

Y Fernando el Católico con la constitución «*Poc valria*», conocida como «*de l'Observança*», perfecciona aquel mecanismo y establece el procedimiento llamado de la «*contrafaccio*» (un sistema que se mantendrá con ligeras modificaciones, hasta el siglo XVIII)<sup>150</sup>.

Otro aspecto objeto de discusión es el relativo a la interpretación de las normas de Cortes. En las de Monzón de 1289 se prohíbe interpretar y pedir sentencia sobre las constituciones y los privilegios generales dados para toda la tierra<sup>151</sup>. Pero en la Corte de Barcelona de 1300, se establece que para el caso de precisarse la interpretación de una disposición de Cortes, de cualquier estatuto incluso de Paz y Tregua y hasta de los *Usatges de Barcelona*, el rey resolverá oídas las partes, con el consejo de cuatro ricos hombres, cuatro ciudadanos y cuatro sabios en derecho. Y si ni así

<sup>147</sup> Constitución 18 de esas Cortes (V. FERRO, «Estudi introductor», pp. XXVI-XXVII).

<sup>148</sup> J. M. FONT, «Estudi introductor», pp. XCIII-XCIV. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 373. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 36-37. «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 14-15.

<sup>149</sup> V. FERRO, «Les Constitucions i altres drets de Catalunya», p. 193.

<sup>150</sup> J. M. FONT, «Estudi introductor», pp. XCIV-XCV. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 43-46. Para Vicens Vives la constitución de Fernando II constituye «*la pedra ferma de l'organisme polític català fins a 1714*», confirmando en todo caso el régimen pactista; y añadía: «*Així es constituí un Tribunal de Garanties, fórmula que molts pocs pobles han conegut en el seu desenvolupament constitucional fins a l'època contemporània*» (Jaume VICENS VIVES, *Els Trastamars (segle XV)*, Destino, Barcelona, 1980, p. 220). V. FERRO, «Les Constitucions i altres drets de Catalunya», pp. 193-194. VíCTOR FERRO POMÀ, «Notes sobre la constitució “Poc Valria”», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 9, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2009, pp. 83-84. VíCTOR FERRO POMÀ, «Les contrafaccions: una visió històrica o comparatística», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 9, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2009, pp. 97-107.

<sup>151</sup> Ferran VALLS-TABERNER, «Les constitucions catalanes de les Corts generals de Montçó de 1289», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 34, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1928, p. 267.



podiera resolverse el conflicto, sería trasladado a la Corte para su solución (en Corte de Gerona de 1321 el consejo asesor se amplía con cuatro prelados)<sup>152</sup>.

No obstante, para el jurista Tomàs Mieres la interpretación correspondía a las Cortes, y sólo cuando éstas no estaban reunidas debía acudirse a ese consejo. Y aún Jaume Cáncer<sup>153</sup> distingue entre la interpretación declarativa que corresponde a los jueces, y la modificativa y general con fuerza de ley que está reservada al rey<sup>154</sup>.

De otra parte, en cuanto al alcance efectivo de la legislación de Cortes, en líneas generales, afecta a la estructura político-administrativa del Principado, a su gobernación, a su ordenación judicial y fiscal, etc. Pero muy poco a los ámbitos de derecho privado, del penal y del procesal<sup>155</sup>; sistemas éstos para los que ya se contaba con el perfecto ordenamiento que configuran los derechos canónico y romano: un llamado derecho común en conjunto, consagrado como derecho supletorio del general y también de los derechos locales del país, tal como confirman las disposiciones de Cortes de 1409 y 1599 relativas a las fuentes del derecho catalán<sup>156</sup>.

### 3. LA LEGISLACIÓN DEL REY

Antes de 1283 el rey ejercía la potestad legislativa en todos los órdenes, bien personalmente o ya de forma discrecional en la asamblea de Paz y Tregua o en su curia. A partir de ese año, por acuerdo con Pedro II, como hemos visto, esa potestad queda limitada por la participación obligada de las Cortes en la elaboración de constituciones o estatutos generales<sup>157</sup>.

En adelante el monarca podrá dictar preceptos o disposiciones particulares que tendrán también vigencia, pero siempre subordinadas a las normas generales de Cortes<sup>158</sup>.

<sup>152</sup> Apéndice 56, p. 843. J. M. FONT, «Estudi introductor», p. XCV.

<sup>153</sup> Autor de *Variarum resolutionum iuris Caesarei, Pontificii et Municipalis Principatus Cathalauniae*, en tres volúmenes, editado por primera vez en Barcelona, en 1594. Unos párrafos en Apéndice 141, pp. 1183-1191.

<sup>154</sup> J. M. FONT, «Estudi introductor», pp. XCVI-XCVI.

<sup>155</sup> Aún así también hay normas de Cortes de cierta importancia para la sociedad catalana, incluso a menudo inspiradas en el derecho común. Algunos ejemplos se publican como Apéndices: 46 (sobre sucesión paterna de hijos fallecidos antes de alcanzar la edad necesaria para poder testar); 59 (sobre el «*any de plor*», o derecho de la viuda a gozar de los bienes del marido difunto durante un año); 60 (relativo a la tutoría testamentaria); 61 (nulidad de toda donación hecha por un menor de 20 años sin el consejo de sus parientes y la autorización judicial); 65 (se castiga a quien seduzca una doncella con la falsa promesa de matrimonio); 105 (se prohíbe a los menores de 25 años disponer de su patrimonio sin el consentimiento de su padre); 109 (sobre la prescripción adquisitiva por 30 años de bienes muebles, inmuebles y semovientes de reos de heregía); 119 (también se prohíbe a los mayores de 25 años que viven con su padre, que enajenen su patrimonio); 166 (se requieren dos testigos para la validez de los actos de última voluntad); 167 (libertad del padre para elegir heredero al hijo que considere más idóneo); 168 (libertad del padre de disponer de sus bienes a favor de sus hijos).

<sup>156</sup> J. M. FONT, «Estudi introductor», p. XCVI. J. M. PONS, «Constituciones de Cataluña», p. 236.

<sup>157</sup> Apéndice 48, p. 827.

<sup>158</sup> Jaume CALLÍS, *Curiarum Extravagatorium Generalium Cathaloniae*, Joan Guardiola Impresor, Barcelona, 1556, fol. 34b.

Esta normativa regia, que puede afectar a cualquier ámbito del derecho<sup>159</sup>, adopta una de estas modalidades:

- La pragmática (*pragmatica sanctio*), denominación romanista, que se dicta por propia iniciativa del monarca o a petición de una entidad, pero fuera de Cortes; en todo caso, norma general en el ámbito de sus regalías<sup>160</sup>.
- Los privilegios son concesiones particulares o excepcionales a favor de una persona, un grupo social, una entidad, una ciudad o villa, etc., que comportan una exención o la liberación de determinadas cargas o prohibiciones. Además, son irrevocables.
- Las provisiones (edictos o «*crides*») son una especie de rescriptos o disposiciones generales o particulares como actos de ejecución o de declaración de una norma o un privilegio, hecho a petición de parte o de *motu proprio*<sup>161</sup>.
- Las concordias son convenios o pactos concertados por el rey con algún estamento o institución pública, normalmente para acabar con situaciones conflictivas determinadas.
- Las sentencias reales son la expresión o manifestación del poder supremo de la jurisdicción real en la resolución de conflictos planteados ante su tribunal, y que adquieren un cierto carácter normativo llenando un vacío legal.
- Y las sentencias arbitrales dictadas por el rey o un personaje cualificado en nombre del monarca, según un previo acuerdo de arbitraje de las partes litigiosas o en conflicto<sup>162</sup>.

#### 4. EL DERECHO SEÑORIAL

Existen colecciones feudales surgidas de la necesidad de completar e interpretar los *Usatges de Barcelona* en lo relativo a las relaciones feudales (en particular en lo tocante a la tenencia de castillos, cuestión poco tratada en el código barcelonés)<sup>163</sup>. Con estas nuevas compilaciones se fijan por escrito prácticas jurídicas de los siglos XI y XII, cristalizando en dos textos: las *Costumas de Cathalunya* y las *Commemoracions de Pere Albert*<sup>164</sup>.

Las *Costumas* son una breve recensión de 14 capítulos, de autor desconocido, y escrita probablemente a mediados del siglo XIII. Su contenido evidencia que su autor ajusta la costumbre feudal catalana al derecho común; y aunque no se ha conservado ningún manuscrito original, sabemos que están redactadas en latín y que luego se traducen al catalán<sup>165</sup>.

<sup>159</sup> En el ámbito privado, podemos ver el Apéndice 81, p. 905-906 (los menores de 25 años que se casen sin el consentimiento paterno pierden la legítima).

<sup>160</sup> En relación con aquellas facultades propias del soberano y vinculadas a su persona (V. FERRO, «Estudi introductorio», p. XIX). V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 354-366.

<sup>161</sup> J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes», pp. 284 y s. V. FERRO, «Estudi introductorio», pp. XXII-XXIV.

<sup>162</sup> J. M. FONT, «Estudi introductorio», pp. XCIX-CI. J. M. FONT, *Apuntes*, p. 227. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 370-372.

<sup>163</sup> Ramon D'ABADAL VINYALS, «Les Partides a Catalunya durant l'Edat Mitjana», en *Dels visigots als catalans*, II, Edicions 62, S. A., Barcelona, 1970, pp. 335 y s.

<sup>164</sup> J. M. FONT, «Estudi introductorio», p. CIII.

<sup>165</sup> Apéndice 39, pp. 633-637. Conocemos el texto a través de las compilaciones del derecho catalán (J. M. FONT, «Estudi introductorio», p. CIII). Una traducción al castellano en P. N. VIVES, *Traducción*, II, pp. 98-108.

El otro texto, el de las *Commemoracions*, es la obra del canónigo barcelonés y jurista Pere Albert. El autor forma parte del consejo de Jaime I, con Raimundo de Peñafort y Vidal de Canyelles, entre otros prestigiosos juristas<sup>166</sup>. El texto se divide en dos partes: Las *Costumes generals de Cathalunya entre los senyors e vassalls tenent castells e altres feus per senyor*, con 49 capítulos con sus rúbricas; y *Casos en los quals lo senyor no es tengut segons los Usatges de Barcelona e observança de Cathalunya, retre la postat presa de castell ne emparament de feu a son castla o vassall*, con 9 capítulos que resumen el texto anterior. La compilación está inicialmente escrita en latín, y luego también es traducida al catalán<sup>167</sup>.

Especialmente importante es esta última obra, que recoge la práctica feudal catalana y que, en parte, interpreta y complementa los *Usatges de Barcelona*.

Pere Albert conoce perfectamente el derecho feudal catalán, y lo pone en relación con otros ordenamientos extranjeros y el derecho feudal común<sup>168</sup>. El estudio más amplio realizado sobre las *Commemoracions* es obra del jurista Joan de Socarrats, publicado en Barcelona en 1551<sup>169</sup>.

Cabe destacar en particular que Pere Albert es el primero que distingue entre la Cataluña Vieja (de la Marca Hispánica, hasta el río Llobregat), y la Cataluña Nueva (hasta el río Ebro, Lérida y Tortosa): en la primera se introduce un régimen feudal estricto, con los conocidos malos usos o abusos señoriales, y su población sufre un proceso de subordinación absoluta respecto de sus señores; y en la segunda, reconocida como tierra de libertad, la situación personal de los vasallos es más ventajosa y sin los malos usos<sup>170</sup>.

Ambos textos reciben la sanción oficial en 1470 del rey Juan II. Y en conjunto el jurista Tomàs Mieres las define como «*consuetudines generales Cathaloniae*»<sup>171</sup>. Ambos textos se incluyen después en las compilaciones de derecho general de Cataluña de 1495, de 1588-1589 y de 1704.

## 5. EL DERECHO MUNICIPAL

Aquel derecho autóctono de ámbito esencialmente local o comarcal surgido ya en los primeros tiempos de la conquista va consolidándose, y a los iniciales usos y

<sup>166</sup> Fue canónigo entre 1233 y 1261 (J. M. FONT, «Estudi introductorii», p. CIII). Elisabet FERRAN PLANAS, *El jurista Pere Albert i les «Commemoracions»*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2006, pp. 53 y 91.

<sup>167</sup> Apéndice 40, pp. 639-660. J. M. FONT, «Estudi introductorii», pp. CIII-CIV. Una traducción al castellano en P. N. VIVES, *Traducción*, II, pp. 108-157. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 449. J. LALINDE y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 58 y 133-137. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, p. 277.

<sup>168</sup> E. FERRAN, *El jurista Pere Albert*, p. 145.

<sup>169</sup> Obra concluida en 1476, aunque no se publica hasta 1551, con el título: *In tractatum Petri Alberti canonici barchinonensis de Consuetudinibus Cathaloniae inter dominos et vassallos ac nonullis quae Commemorationes Petri Alberti appellantur, doctissima ac locupletissima commentaria*. La primera edición aparece en Barcelona (impresa por Juan Guardiola), y el mismo año se publica en Lyon (impresor *Antonium Vicentium*). J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 231-232.

<sup>170</sup> Albert las distingue en el cap. 35 de sus *Commemoracions* (E. FERRAN, *El jurista Pere Albert*, pp. 170-174). J. M. FONT RIUS, «Franquicias urbanas medievales de la Cataluña Vieja», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XXIX, Barcelona (1961-1962), pp. 17-46. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 76.

<sup>171</sup> Tomás MIERES, *Apparatus super constitutionibus et capitulis Curiarum generalium Cathaloniae*, 2 vols., Typis et aere Sebastiani a Cormellas, Barcelona, 1465.

costumbres van incorporándose desde la Alta Edad Media otros elementos escritos a los que antes ya nos hemos referido:

- La primera, por lo general, fuente escrita del derecho municipal es la carta de población, acto fundacional de un núcleo urbano con su territorio, que regula el establecimiento de la nueva población, fija las relaciones de dependencia que han de regir entre el señor (*dominus*) de la tierra y sus vasallos<sup>172</sup>, y define las condiciones dominicales y jurisdiccionales de la cesión y de la tenencia de la tierra y otros inmuebles<sup>173</sup>.

- Tenemos luego las posibles cartas de franqueza, que acostumbran a dirigirse a poblaciones ya creadas, y que otorgan franquezas o exenciones y beneficios normalmente tributarios para fomentar la actividad económica de la comunidad, o favorecer la llegada de nuevos pobladores<sup>174</sup>.

- En tercer lugar, tenemos lo que se denomina estatuto jurídico primario, en expresión de Font: carta de población con un contenido jurídico mucho más amplio, que a las disposiciones propias de una carta añade un breve ordenamiento jurídico con preceptos diversos de carácter civil, penal, mercantil, y sobre la administración de justicia<sup>175</sup>.

- Complementando las fuentes anteriores, están los privilegios que el rey o los señores conceden a sus vasallos, con beneficios de naturaleza diversa que liberan de cargas tributarias, personales, etc.

- Y por último hay que contar con las «*ordinacions*» y bandos municipales, actos de naturaleza también normativa dictada por las autoridades comunitarias en el ámbito de sus competencias, si bien bajo el control señorial. Se registran desde el siglo XIII, y aun siendo una fuente secundaria (no equiparable a la costumbre), regula el régimen interno de la municipalidad y el ejercicio de sus competencias (abastecimientos, salud pública, mercados y ferias, vigilancia de vías urbanas y del término municipal, etc.)<sup>176</sup>.

Ya cuando las comunidades vecinales empiezan a organizarse como una entidad jurídica con personalidad política y autonomía, esos conjuntos de normas locales orales y escritas empiezan a reunirse en una recopilación escrita, los llamados *Llibres de Costums* o códigos de costumbres<sup>177</sup>. Es un proceso general en Cataluña que se produce desde el siglo XIII, con manifestaciones aún en el siglo XVII<sup>178</sup>.

<sup>172</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 235.

<sup>173</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 235.

<sup>174</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 235. Un ejemplo en Josep M. FONT RIUS, «Carta de franquesa de Bagà (1234)», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 63-74.

<sup>175</sup> Como en el caso de Lérida de 1150 (Josep M. FONT RIUS, «Carta de població de Lleida (1150)», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 51-62).

<sup>176</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 244-245. T. DE MONTAGUT, «Les universitats de les ciutats i viles medievals de Catalunya», pp. 35-36.

<sup>177</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 163-164.

<sup>178</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 233. Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «Les universitats de les ciutats i viles medievals de Catalunya i el seu dret: dels usos, costums, privilegis i llibertats a les ordinacions municipals», en Josep Serrano Daura (coord.), *Actes de les Jornades d'Estudi sobre el Municipi abans de la Nova Planta (1716). El cas de la Fatarella*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 2013, pp. 25-38.

De otra parte, los municipios suelen recoger sus privilegios y otros elementos escritos de su derecho en cartularios o libros que se conoce habitualmente como *Llibre Vert* o *Llibre Vermell* (en general)<sup>179</sup>.

Siempre son los vasallos a través de sus representantes municipales (los prohombres de la villa o ciudad), los que, en definitiva, reivindicaban y reclaman a su señor fijar y poner por escrito su derecho. Luego, tras las pertinentes discusiones entre ambas partes, asistidas por letrados y peritos formados en derecho, la Baronía (el monarca u otro señor) reconoce y/o sanciona el texto elaborado que inicia así su vigencia.

Fijado por escrito, el derecho propio local queda definido sin que haya ninguna duda de cuál es, y así no pueda ser alterado.

Ese derecho local va a definirse como derecho municipal, en tanto que ordenamiento integrado por elementos consuetudinarios no escritos y otros escritos que rigen una comunidad vecinal. Un ordenamiento propio de una ciudad, una villa o un lugar y su término, que recoge un estatuto o una regulación completa de su vida jurídica, o cuando menos con sus principales instituciones, aquellas que quieren preservarse ante el desarrollo cada vez mayor del derecho territorial y por los efectos de la recepción del derecho común. Ese derecho rige pues en una comunidad determinada, pero en ocasiones es común a las villas y ciudades de una comarca o de un mismo distrito señorial.

En todo caso estos códigos o compilaciones locales o comarcales devienen la primera o principal fuente del derecho de las comunidades donde rigen, sin perjuicio de la aparición de nuevos elementos tras su sanción (usos y costumbres, cartas, privilegios, etc.).

Pero también es cierto que al ponerlo por escrito, el derecho municipal queda limitado en su evolución y desarrollo, pues además y precisamente cuando se redacta también indica cuál es el derecho supletorio al que debe acudir en caso de lagunas o carencias normativas propias (y la última ya es el completo y exhaustivo *ius commune*).

Y aunque la nota característica de la Baja Edad Media es el desarrollo extraordinario del derecho territorial, el local o comarcal no desaparece en absoluto e incluso subsiste durante siglos. Ciertamente que por el transcurso del tiempo va reduciendo su eficacia en beneficio del derecho territorial, pero sigue vigente.

En buena parte ese declive, que podemos considerar natural, es debido a la circunstancia de que el derecho local o comarcal no se renueva con el tiempo, y que por ello va perdiendo su eficacia<sup>180</sup>. Pero además, el derecho común, reconocido como derecho supletorio, deviene el principal elemento que informa el sistema jurídico catalán, y actúa como elemento unificador de la diversidad de ordenamientos normativos locales y territoriales<sup>181</sup>.

En Cataluña tenemos unos cuantos ejemplos de códigos o recopilaciones de costumbres municipales. Vamos a ver algunos.

<sup>179</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», p. 284.

<sup>180</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 165-166.

<sup>181</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 247.

1) Las *Consuetudines ilderdenses* (las costumbres de Lérida)

El código de costumbres de Lérida de 1228 es el primer texto de derecho municipal que aparece en Cataluña; es una compilación ordenada por la misma ciudad, por el gobierno municipal, y su elaboración se encomienda al cónsul y jurista Guillem Botet. Se trata de una redacción privada en el sentido de que no recibe sanción real (a pesar de la dependencia regia de la ciudad), pero es una ordenación jurídica aceptada y utilizada por los tribunales de justicia y los juristas en general.

El objetivo de su realización no es otro que el de conocer con exactitud el derecho vigente en la ciudad. El texto consta de tres partes estructuradas en libros, con un total de 169 capítulos. El primer libro extracta la carta de población de la ciudad otorgada en 1150, y otros privilegios concedidos por el rey hasta 1228. El segundo libro recoge antiguas costumbres que ya se habían escrito, bandos y *ordinacions* municipales. Y el tercer libro incluye costumbres hasta entonces no escritas<sup>182</sup>.

En cuanto a su contenido se ocupan de cuestiones de derecho público municipal, y de orden privado, procesal, mercantil y penal. El mismo texto señala cuál es su derecho supletorio, y de este modo indica que después de las costumbres propias debe acudir a los *Usatges de Barcelona*, en segundo lugar a las leyes góticas y por último a las leyes romanas.

Se alude a las leyes góticas en referencia al *Liber iudiciorum*, bien que a título testimonial siguiendo la tradición fijada por los *Usatges*. Y se hace referencia a las leyes romanas, que indudablemente son las justinianas del derecho común. La no alusión a las leyes canónicas parece ser por cuanto como tal derecho supletorio todavía no son reconocidas en ese momento (hasta la aparición en 1234 de las Decretales de Gregorio IX); no obstante, ya ejerce su influencia en instituciones muy determinadas<sup>183</sup>.

Por otro lado, el derecho de Lérida es uno de los derechos municipales catalanes que tiene una mayor difusión por la Cataluña Nueva y hacia Valencia. Encontramos vigentes las costumbres leridanas por las comarcas de Lérida y de Tarragona; en casos se mantienen hasta el siglo XVIII (cuando la introducción de la Nueva Planta de 1716), y en otras son sustituidas por nuevos códigos de Costumbres. Nuevas compilaciones que constituyen una segunda generación de costumbres de la que se

<sup>182</sup> Pilar LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, *Costumbres de Lérida*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1946. Joan BUSQUETA RIU y Elena GONZÁLEZ, *Els Costums de Lleida*, Col·lecció Guillem Botet/Documents de l'Arxiu Municipal de Lleida, Ajuntament de Lleida, Lérida, 1997.

<sup>183</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 239-240. Josep Maria FONT RIUS, *La Reconquista de Lleida y su proyección en el orden jurídico*, Escuela Provincial, Lérida, 1949. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 446-447. Ferran VALLS-TABERNER: «Las «Consuetudines Ilerdenses» y su autor Guillem Botet», *Revista Jurídica de Catalunya*, XIX, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1913, pp. 155-210, y «Les fonts documentals de les «Consuetudines Ilerdenses», a *Estudis Universitaris Catalans*, XI, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1926, pp. 137-171. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, p. 335. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 214-215. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, p. 445.

denomina familia jurídica de Lérida<sup>184</sup>; son los códigos de Balaguer<sup>185</sup>, Tárrega<sup>186</sup>, Orta y Miravet entre otros<sup>187</sup>.

## 2) Las costumbres de Perpiñán

Perpiñán, capital del Rosellón, poseía un antiguo ordenamiento jurídico consuetudinario, no escrito, que fue confirmado sucesivamente por diferentes condes de Barcelona. Y en el reinado de Jaime I aparece una colección de *Consuetudines Perpiniani*, que el mismo monarca aprueba con 70 capítulos<sup>188</sup>.

Se ignora la fecha exacta de su sanción por Jaime I, pero se la sitúa antes de 1246 por el hecho de que aquel año ese código de costumbres extiende su vigencia a otros territorios del Rosellón. En este caso, no obstante, se niega la aplicación de los *Usatges de Barcelona* y de las leyes góticas; y se indica que en el caso de lagunas debe acudir al derecho romano directamente. La explicación de este hecho radica en la circunstancia de que Perpiñán y toda su zona están muy romanizadas, en una tradición que se remonta ya a la época del bajo imperio o imperio absoluto romano. Y además, Rosellón es uno de los condados catalanes históricos, inicialmente independiente del de Barcelona, que con el rechazo de los *Usatges* también pretende confirmar sus peculiaridades jurídicas respecto de Barcelona<sup>189</sup>.

## 3) Las costumbres de Tortosa

El código de costumbres de Tortosa es el más extenso de todos los ordenamientos locales que aparecen en Cataluña. Su aparición es fruto de un largo proceso que se inicia a finales del siglo XII; hasta que finalmente en 1272 se encarga a dos notarios de la ciudad la misión de redactar un código que recoja el derecho vigente y aplicable. Así se redacta una compilación que después es revisada y aprobada por la Señoría de Tortosa, y finalmente publicada en una fecha indeterminada que se sitúa entre 1277 y 1279<sup>190</sup>.

<sup>184</sup> Ana María BARRERO GARCÍA, «Las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet», Anuario de Historia del Derecho Español, XLIV, Madrid, 1974, pp. 485-536. Josep SERRANO DAURA, «La codificació municipal a la Catalunya Nova», *La codificació municipal. En el Vè centenari dels Costums de la Torre de l'Espanyol (1517-2017)*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 2020, pp. 167-176.

<sup>185</sup> Josep Maria FONT RIUS, «El antiguo derecho local de la ciudad de Balaguer», en *Estudis sobre els drets i institucions locals a la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 207-278. Robert CUELLAS CAMPODARBE, *El Llibre de Costums, Privilegis i Ordnacions de la ciutat de Balaguer*, Universitat de Lleida, Lérida, 2012.

<sup>186</sup> Josep Maria FONT RIUS, «Costumbres de Tárrega», en *Estudis sobre els drets i institucions locals a la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 195-205.

<sup>187</sup> Josep SERRANO DAURA, «La projecció del dret de Lleida», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 3, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2004, pp. 233-258.

<sup>188</sup> Apéndice 35, pp. 565-587 (en sus versiones latina y catalana).

<sup>189</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 240-241. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 217.

<sup>190</sup> Véanse estos trabajos de Josep M. FONT RIUS: «El procés de formació de les Costums de Tortosa», en *Estudis sobre els drets i institucions locals a la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 141-161; y «Las redacciones iniciales de usos y costumbres de Tortosa», en *Estudis sobre els drets i institucions locals a la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 163-193. Jesús MASSIP FONOLLOSA: *La gestació de les costums de Tortosa*, Consell Intercomarcal de les Terres de l'Ebre, 1984; y «Un manuscrit de les Costums de Tortosa retrobat a Mallorca», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 7, Barcelona, 1986, pp. 61-68.

El texto de Tortosa es un código en toda la extensión de la palabra; de hecho sigue la estructura del Código de Justiniano. Con nueve libros divididos en rúbricas y capítulos. Este código se inspira ampliamente en el derecho común romano-canónico, aunque también recoge costumbres locales propias. Y en cuanto a su derecho supletorio, se señala que en caso de lagunas debe acudir primero a los *Usatges* y después al derecho común<sup>191</sup>.

#### 4) Las costumbres de Barcelona

Barcelona cuenta con una primera compilación de costumbres propias de aproximadamente el 1250, pero es un documento muy breve y heterogéneo. Y poco después, en 1284, el rey Pedro II sanciona el privilegio conocido como del *Recognoverunt proceres*, una breve recopilación de usos y costumbres de la ciudad; y aún en siglo XIV (en fecha indeterminada) aparece otro texto de las llamadas *Ordinacions d'en Sanctacilia* relativas a las servidumbres urbanas y rústicas.

Ambos textos figuran en la compilación de derecho catalán de 1495, bajo la rúbrica de «*Privilegis e altres coses faents per la ciutat de Barcelona*», reconociéndose así su extensión y aplicación general en el Principado.

##### — El *Recognoverunt proceres*:

Se trata de un privilegio conocido con las dos primeras palabras de su texto, y que es concedido por Pedro II el Grande a la ciudad de Barcelona el 11 de enero de 1284.

Tiene 116 capítulos: hasta el 72 recogen costumbres propias de carácter civil, mercantil, procesal, etc.; y desde el 73 se contienen los privilegios reales concedidos referentes a la ordenación pública de la ciudad. El texto no contiene curiosamente una referencia a las fuentes supletorias del derecho; pero, no dudamos que lo son los *Usatges de Barcelona* que en definitiva rigen en el condado, y también el derecho común por su práctica general en el Principado y la impronta que deja en el mismo documento.

Es el texto más importante del derecho propio de la Ciudad Condal, concedido por el monarca a petición de sus prohombres y aprovechando la situación crítica de la Corona en la guerra por la conquista de Sicilia. Con ello el monarca confirma antiguas costumbres y privilegios anteriores concedidos a los barceloneses según diversos manuscritos presentados por los próceres y juristas, además de otorgar nuevos capítulos y franquicias que también se le presentan<sup>192</sup>.

<sup>191</sup> Jesús MASSIP FONOLLOSA publica la última y definitiva edición crítica de este código, con el título de *Costums de Tortosa*, Fundació Noguera, Barcelona, 1996. También: Ramón FOGUET y José FOGUET MARSAL, *Código de las Costumbres de Tortosa*, Imprenta Querol, Tortosa, 1912.; Bienvenido OLIVER ESTELLER, *Historia de Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, IV, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1881.

J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 241-242. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 447. Jesús MASSIP FONOLLOSA, «Els Costums de Tortosa», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la historia de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 135-148. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, p. 335. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 215. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 445-446.

<sup>192</sup> Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «*Recognoverunt proceres Barchinone, et antiqui et sapientes in iure*», en Josep Serrano Daura, *La codificació municipal. En el Vè centenari dels Costums de la Torre de l'Espanyol (1517-2017)*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 2020, pp. 121-143.



El texto contiene instituciones de los distintos ámbitos jurídicos; entre ellas destacan la tenuta y el «*any de plor*», así como la legítima visigoda y el testamento sacramental. Escrito originariamente en latín, pronto es traducido al catalán<sup>193</sup>.

El privilegio barcelonés se extiende pronto por toda Cataluña: se concede a Gerona, Vic, Vilafranca, e incluso a Caller (en Cerdeña). Y Fernando II reconoce en carta de 21 de julio de 1510, cuando lo concede a Vilafranca, que ya prácticamente rige en general en el Principado y que es su deseo que así sea<sup>194</sup>.

— *Les Ordinacions d'en Sanctacília.*

Después tenemos las *Ordinacions de Sanctacília*, otro texto municipal barcelonés que se ocupa exclusivamente de las servidumbres prediales urbanas y rústicas.

El texto se conoce oficialmente como *Consuetuts de la ciutat de Barcelona sobre les servituts de las casas e honors*. Se ignoran su autor, su origen, la fecha de redacción, etc. La opinión general es que se trata de una recopilación privada, obra de un tal Sanctacília, quizás jurista o perito en la edificación, realizada probablemente a mediados del siglo XIV, y seguramente a partir de alguna redacción anterior, según se dice, en tiempos de un rey Jaime (quizás Jaime II)<sup>195</sup>.

El texto está compuesto por 70 capítulos<sup>196</sup>. Y también extiende su vigencia por todo el Principado, excepto en Tortosa y su territorio donde ya existe una regulación completa de las servidumbres prediales en su código de Costumbres.

5) El derecho de Girona

Gerona y más concretamente la demarcación territorial de su Obispado, también cuenta con un ordenamiento consuetudinario propio. Pero su redacción es tardía; de hecho, se hacen varias recopilaciones, la primera hacia el final del siglo XIV, y siempre son obra de juristas privados. La última redacción, la más conocida y elaborada es la de Tomàs Mieres, uno de los más importantes juristas catalanes, de mediados siglo XV (hacia 1439). Esta versión recibe el título de *Consuetudines Diocesis Gerundensis*.

<sup>193</sup> J. M. FONT, «Estudi introductoriu», pp. CV-CVI.

<sup>194</sup> H. SANTACANA y J. CAÑAS, *Privilegios de la ciudad de Vilafranca del Penedés*, Imprenta de Pedro Alegret y Vilaró, Vilafranca del Penedés, 1894, pp. 62-67; y F. DURAN CANYAMERAS, «Extensió del dret territorial barceloní», *Conferències sobre varietats comarcals del dret civil català*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1934, p. 34. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 448 y 450-451. Jesús LALINDE BADIA, «“*Recognoverunt proceres*”», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la historia de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 163-171. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 335-336. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 216. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, p. 444.

<sup>195</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 242-243. Jesús LALINDE ABADÍA, «“*Ordinacions d'en Sanctacília*”», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la historia de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 173-181. Enric OLIVER RODRIGUEZ, «Les Ordinacions de Sanctacília», *Revista Jurídica de Catalunya*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Barcelona, Barcelona, 1923, pp. 289-297 y 337-340. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 216. Jaume RIBALTA HARO, *Dret urbanístic medieval a la Mediterrània*, Col·lecció Seminari Permanent Interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius, núm. 1, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2005, pp. 33-34.

<sup>196</sup> Apéndice 41, pp. 661-670. Traducido al castellano en Josep PELLA FORGAS, *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas*, J. Espasa, Barcelona, 1901.

La obra contiene 61 rúbricas que se dividen en otros tantos capítulos. De esta obra que se ocupa de todos los ámbitos jurídicos, destaca el hecho de recoger los usos feudales de la Cataluña Vieja<sup>197</sup>.

6) El derecho especial de los valles pirenaicos de Arán, de Áneu, de Querol y de Ribes

Los valles pirenaicos catalanas de Arán, de Áneu, de Querol y de Ribes también tienen un derecho peculiar, especial. Pero en estos casos no se trata de grandes recopilaciones, son textos breves que sancionan los reyes o los señores.

Así, en el Valle de Arán tenemos el privilegio conocido como de la *Querimonia*, concedido el 23 de agosto de 1313 por Jaime II, con 23 capítulos, y que se dedican a distintos ámbitos. Destaca el de la familia con el régimen de la «*mieja guadanheria*» (o «*mitja guanyeria*»), de comunidad de bienes matrimonial previo pacto para compartir sus ganancias y sus gastos<sup>198</sup>. Y en su último capítulo se confirma la dependencia íntegra del valle de la Corona de Aragón<sup>199</sup>.

En el Valle de Áneu tenemos también varios privilegios breves concedidos por los condes de Pallars y confirmados por Jaime I en 22 de septiembre de 1313; fundamentalmente se trata de franquicias y exenciones tributarias, con alguna disposición de carácter civil y judicial. En este acto además se declara que el rey y los condes respetan sus libertades y privilegios de acuerdo con las costumbres y usos de la tierra y el derecho civil (romano) y el canónico<sup>200</sup>. Aún en 1398 se otorga otro privilegio con 47 capítulos sobre varios aspectos del derecho, fundamentalmente de ordenación municipal y de orden procesal, con algún aspecto de derecho sucesorio<sup>201</sup>.

Y en el Valle de Ribes, sus privilegios, usos y costumbres son recopilados y reconocidos en 1458, como *Privilegis de la vall de Ribes* por el rey Juan II. Con 26 capítulos, se regulan distintos aspectos del derecho propio civil, penal, económico y especialmente público de organización municipal<sup>202</sup>.

<sup>197</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 243-244. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, p. 336. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 216. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 446-447.

<sup>198</sup> M. À. SANLLEHY, «La Querimònia (1313)», pp. 50-51.

<sup>199</sup> Apéndice 38, pp. 627-632. M. À. SANLLEHY, «La Querimònia (1313)», p. 57. El privilegio es confirmado por Alfonso III el 15 de mayo de 1328, y Pedro III el 11 de julio de 1336 (Ferran VALLS-TABERNER, *Privilegis i Ordinacions de les Valls Pirenènques*, I, Imprenta de la Casa de la Caritat, Barcelona, 1915, pp. 46-55 y 70-75).

<sup>200</sup> Ferran VALLS-TABERNER, *Privilegis i ordinacions de les Valls pirinenques: Vall d'Àneu, Vallferrera i Vall de Querol*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1988, pp. 203-210.

<sup>201</sup> F. VALLS-TABERNER, *Privilegis i ordinacions*, pp. 218-250. J. M. FONT, *Apuntes*, p. 244. Miquel SITJAR SERRA, «Codificació del dret local a les valls pirinenques. Alguns exemples», *La codificació municipal. En el Vè centenari dels Costums de la Torre de l'Espanyol (1517-2017)*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 2020, p. 180.

<sup>202</sup> Ferran VALLS-TABERNER, *Privilegis i ordinacions de la Vall de Ribes*, Universidad de Málaga, Zaragoza, 1992. M. SITJAR, «Codificació del dret local a les valls pirinenques», pp. 191-203. Hay también otros valles con sus privilegios como Vallferrera y Vall de Querol (F. VALLS-TABERNER, *Privilegis i ordinacions*, pp. 272-375), y Andorra (F. VALLS-TABERNER, *Privilegis i Ordinacions de les Valls Pirenènques*, III, Imprenta de la Casa de la Caritat, Barcelona, 1920, pp. 380-546).

## 7) Las costumbres de Tárrega

Jaime I concede en 1242 a los habitantes de Tárrega (Lérida). un privilegio aprobando un código de Costumbres, con 25 capítulos. En este caso se fija el derecho supletorio que es el mismo que en Lérida: los *Usatges de Barcelona*, las leyes góticas y las leyes romanas.

## 8) Las costumbres de Orta (hoy Horta de Sant Joan)

En Orta, la Orden del Temple que señorea el distrito de su Encomienda (cinco municipios), concede en 1296 un nuevo código de Costumbres que sustituye el de Lérida que venía rigiendo. El nuevo texto recoge costumbres propias y otras provenientes de Lérida; contiene 81 capítulos y el último dispone el orden de prelación de fuentes vigente después de sus propios preceptos: los *Usatges de Barcelona* y el derecho común<sup>203</sup>.

## 9) Las costumbres de Miravet

La Orden del Hospital de San Juan otorga a la comunidad cristiana de la Bailía de Miravet (trece municipios) en 1319, un nuevo código de Costumbres inspirado también en el derecho de Lérida, que antes igualmente regía en el distrito. Esta recopilación recoge 134 capítulos divididos en cinco libros; no se sigue un orden sistemático por materias, pero se ocupan del derecho civil, penal, mercantil, procesal y de la ordenación municipal. En este caso, el capítulo 129, fija el derecho supletorio, y la novedad es que en esta relación ya se incluye el derecho de Cortes. Así la primera fuente son las Constituciones de Cataluña, después los *Usatges de Barcelona*, y en último lugar el derecho común<sup>204</sup>.

La misma Orden del Hospital de San Juan que también señorea la vecina Encomienda de Ascó, en 1517 otorga a los vasallos de su lugar de la Torre del Español un nuevo código de Costumbres que no es otro que el de Miravet de 1319 con la excepción de cinco capítulos. El nuevo texto contiene pues 129 capítulos, y establece el mismo sistema de prelación de fuentes que el de Miravet<sup>205</sup>.

## 6. EL DERECHO MERCANTIL MARÍTIMO

En la Edad Media referirse al derecho mercantil, el *ius mercatorum*, es hacerlo a los usos y reglas desarrollados por los comerciantes de ultramar, los navegantes y los marineros. Su desarrollo especialmente en Cataluña está vinculado a la aparición a partir del siglo XI y sobre todo en el XII, de un gran comercio marítimo y a gran escala. El comercio interior, por su parte, no tiene la entidad necesaria para tener un derecho propio.

Las notas características de este derecho son esencialmente: su autonomía, con sus fuentes de creación propias y peculiares; su universalidad, por cuánto es un mis-

<sup>203</sup> Apéndice 37, pp. 617-625. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 215.

<sup>204</sup> Las publica en sus dos versiones catalana y latina, Josep SERRANO DAURA, *Els Costums de la Batllia de Miravet*, Consell Comarcal de la Terra Alta, Gandesa, 1999, pp. 122-179. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 447-448. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 215.

<sup>205</sup> Publicadas por Josep SERRANO DAURA, *La Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre)*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 1988, pp. 171-200.

mo derecho común a todos los mercaderes de ultramar; y tiene establecido un procedimiento propio rápido y ágil para resolver los conflictos jurídicos entre sus sujetos.

El derecho mercantil marítimo tiene, en origen, varios elementos constitutivos:

- La costumbre, es decir usos de mercaderes, prácticas seguidas por los navegantes del Mediterráneo desde tiempo inmemorial y que han sido transmitidas por tradición (de los fenicios, griegos y romanos), algunos de ellos recogidos por el derecho justiniano, y a los que ligeramente se refiere el *Liber iudiciorum*.

- Las resoluciones judiciales y decisiones arbitrales de los consulados y otros prohombres de mar, que forman una verdadera jurisprudencia marítima convertida en el elemento que actualiza las costumbres anteriores a la vez que puede crear nuevas normas.

- Y otras disposiciones de carácter normativo, realmente escasas, pero que en ocasiones promulgan los monarcas (como por ejemplo privilegios y ordenanzas, especialmente en Barcelona), los Municipios (ordenanzas), y los propios Consulados de Mar e incluso las Cofradías de Oficios de una ciudad que pueden afectar al comercio marítimo de sus respectivos productos<sup>206</sup>.

Excepcionalmente también hemos de referirnos a las disposiciones normativas que contienen ordenamientos como por ejemplo los *Usatges de Barcelona*, el texto castellano de las Partidas, las Costumbres de Tortosa, los Fueros de Valencia, etc.; y aún debe añadirse el derecho estatutario de ciudades italianas los más antiguos de los cuales son los de Trani, Amalfi, Pisa, Venecia Génova y Ancona (de entre los siglos XI y XIV). Normas todas ellas que, a pesar de su diversa procedencia, son también reconocidas en todos los puertos del mar Mediterráneo y también, obviamente, por los Consulados de Mar y los mercaderes catalanes como derecho propio.

Ya el siglo XIII precisamente se pretende recopilar en forma escrita y unitaria todas esas diversas fuentes del derecho mercantil marítimo por el que, como decimos, se rigen los mercaderes y navegantes de Barcelona y de todos los puertos de la Corona de Aragón. Así aparecen varias redacciones:

#### 1) Las *Ordinacions* de la Ribera (1258)

En 1257 Jaime I crea la universidad de mercaderes y hombres del mar en el barrio de la Ribera, de Barcelona (a manera de Cofradía de navegantes). Y por privilegio de septiembre de 1258, el rey aprueba un texto de derecho mercantil marítimo: las *Ordinacions* que se conceden a la universidad o comunidad de los prohombres de Ribera (zona portuaria de Barcelona). Contiene 21 capítulos<sup>207</sup>.

En cuanto a la universidad: se rige por dos cónsules; y se les concede la facultad de imponer contribuciones a sus miembros, de organizar la defensa de su distrito, y de aprobar ordenanzas propias. También se regulan algunos aspectos del comercio y de la navegación marítimos, el transporte de mercaderías y el regimiento de los barcos, su defensa armada, su mando y su tripulación, etc.<sup>208</sup>

<sup>206</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 253-254.

<sup>207</sup> Apéndice 77, pp. 891-892.

<sup>208</sup> Josep Maria FONT RIUS, «La universidad de prohombres de Ribera de Barcelona y sus ordenanzas municipales (1258)», en *Estudis sobre els drets i institucions locals a la Catalunya medieval*,

No obstante, esta universidad prácticamente desaparece a finales del siglo XIII, cuando el Consejo de Ciento primero y después el Consulado de Mar de Barcelona, asumen sucesivamente sus funciones<sup>209</sup>.

## 2) Las *Costums de la Mar*

En la segunda mitad del siglo XIII aparece, aproximadamente antes de 1270, una compilación privada extensa de usos y costumbres mercantiles del Mediterráneo (unos 300 capítulos) escrita en catalán, titulada «*Costums de la Mar*»<sup>210</sup>.

No conocemos directamente su texto original, pero buena parte del mismo aparece recogido después en el Libro del Consulado de Mar<sup>211</sup>.

## 3) El *Llibre del Consolat de Mar*

El derecho marítimo común del Mediterráneo cristaliza un siglo después, el XIV, consecuencia de la reelaboración y ampliación del texto de las Costumbres del Mar. Una ampliación que se hace mediante glosas, nuevas interpretaciones de aquel capitulado, adiciones jurisprudenciales (incluidas en este caso las aportaciones de los consulados italianos), arbitrajes, disposiciones de los monarcas sobre los consulados y la navegación, etc.

Así aparece el *Llibre del Consolat de Mar*, fruto de la reelaboración de las viejas costumbres y de las nuevas aportaciones reseñadas, con, aproximadamente, unos 400 capítulos.

Su núcleo más antiguo se elaboraría hacia 1266-1268, recogido en una monografía privada, regulando: las formas de explotación del barco o nave, lo relativo a los salarios de los tripulantes, y los tipos de alquileres o arrendamientos según la capacidad de la nave.

Hacia 1283 aún se añaden unos textos más antiguos, relativos a la navegación ordinaria y de guerra. Y ya en conjunto, todos esos textos de ambas compilaciones se conocen como *consuetudo maris*.

Nuestra recopilación habría sido redactada en Barcelona y sancionada por el rey; luego pasa a regir en el Consulado de Mar creado en Valencia en 1283. En la capital valenciana el texto es ampliado con la jurisprudencia de su Consulado, y el nuevo conjunto normativo aún es completado posteriormente con normas que regulan las relaciones de los mercaderes.

El cuerpo definitivo de derecho mercantil se traslada a Mallorca, donde Huguet Borrás: de una parte, adapta el procedimiento del Consulado mallorquín al valenciano (con una obra titulada *Ordre judiciari de la cort dels consols de mar de Valencia*);

---

Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 685-712. Josep Maria FOTN RIUS, «Prólogo», a Antonio DE CAPMANY, *Libro del Consulado del Mar. Edición del texto original catalán y traducción castellana*, 2.ª ed., Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, Barcelona, 1965, pp. XXIV-XXVII.

<sup>209</sup> J. M. FONT, «La universidad de prohombres de Ribera de Barcelona», 707-710.

<sup>210</sup> Fecha que da Font en tanto que: ese año 1270 las costumbres se han difundido en Valencia (en sus *Furs nous* promulgados el mismo año) y en Tortosa (donde aparecen en el proyecto de código de Costumbres de la ciudad de 1271) (J. M. FONT, «Prólogo», pp. XXXVIII-XXXIX).

<sup>211</sup> Incluso influyen en los capítulos dedicados al derecho mercantil en la compilación de los *Furs de València* añadidos a la edición inicial del texto valenciano por Jaime I en 1270 (J. M. FONT, *Apuntes*, p. 256). J. LALINDE y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 164-166.

y de otra, reordena el texto íntegro elaborando uno nuevo que es recibido en Barcelona en su nuevo Consulado erigido en 1348<sup>212</sup>.

Este texto final, el *Llibre del Consolat de Mar*, se publica en catalán hacia 1484, y una segunda edición también catalana se imprime en Barcelona en 1494. En otra impresión de 1503 el documento recibe el nombre de *Libre de Consolat tractant dels fets marítims*; y luego en otra edición de 1518 simplemente se titula *Llibre appellat Consolat de Mar*<sup>213</sup>.

A pesar de su origen, este Libro recoge la práctica mercantil marítima común en todo el Mediterráneo, razón por la que es aceptado en todas partes y es de aplicación en todos los tribunales de su cuenca. El texto es traducido al italiano (1519), al castellano (1539), al francés (finales del siglo XVI), al holandés y al alemán (finales del siglo XVIII), y al inglés (siglo XIX). Y sigue en vigor en nuestro país hasta el siglo XIX coincidiendo con el nuevo proceso de codificación mercantil<sup>214</sup>.

#### 4) Las *Costums de Tortosa*

Las *Costums de Tortosa* contienen una Rúbrica, la 27, de su Libro Noveno, titulada *Iste sunt consuetudines et usus maris quibus utuntur homines dertusenses*, con 44 costumbres y unas 96 disposiciones relativas a la navegación y al comercio marítimo y fluvial. Normas que inicialmente son de aplicación en el territorio en el que aquel ordenamiento rige como propio; pero no dudamos que forman parte fundamental del régimen marítimo general del país, destacando en todo caso su íntima relación y algunas equivalencias con el Libro del Consulado de Mar<sup>215</sup>.

Al margen de estas compilaciones consuetudinarias, desde el siglo XVI se observa una creciente intervención de la Corona en el comercio, en las actividades de las corporaciones consulares y en los gremios y en el derecho mercantil en general. Se asume de hecho, una política intervencionista y a la vez proteccionista, y se crean Compañías de comercio que la Monarquía dirige, además de potenciar los gremios municipales que crecen y adquieren especial importancia (particularmente en el

<sup>212</sup> Precisamente el primer texto conocido de este Libro se redactaría hacia 1370 por un secretario del Consulado de Barcelona, «con la finalidad práctica de reunir cómodamente, en un solo libro o manual, los diferentes textos normativos de corriente utilización en el Consulado barcelonés y en los demás consulados mediterráneos». Un manuscrito en todo caso localizado en la Real de Mallorca, y datado en 1375 (J. M. FONT, «Prólogo», pp. XLIV-XLV).

<sup>213</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «El Libro del Consulado de Mar», en Carlos Petit Calvo (ed.), «*Del «ius mercatorum» al derecho mercantil*», III Seminario de Historia del Derecho privado, Marcial Pons Ediciones, Madrid, 1997, pp. 109-142. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «El Libro del Consulado de Mar», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. LXVI, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, pp. 219-440. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 101-102.

<sup>214</sup> Josep Maria FONT RIUS, «Estudio preliminar al Libro del Consulado de Mar», en Antonio DE CAPMANY, *Libro del Consulado de Mar. Edición del texto original en catalán y su traducción castellana*, 2.ª ed., Cámara de Comercio y de Navegación, Barcelona, 1965, pp. IX-LXIV.

J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 256-259. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 471-473. J. LALINDE y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 166-168. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 95-103. S. HERNÁNDEZ IZAL, «El Llibre del Consolat de Mar», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la historia de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 149-162.

<sup>215</sup> Josep SERRANO DAURA, «El dret mercantil marítim en els Costums de Tortosa (1277-1279)», en *La Mediterrània de la Corona d'Aragó, segles XIII-XVI/XVIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2006, pp. 569-582.

siglo XVIII). Todo esto lleva también a la aparición de una abundante reglamentación real sobre la producción y el comercio, que pretende controlar la economía y que consigue que el derecho mercantil vaya perdiendo paulatinamente su inicial autonomía (a pesar de que se mantienen los Consulados y que estos conservan su jurisdicción)<sup>216</sup>.

Incluso por pragmáticas de 1679 y 1683 se crea la Junta de Comercio como una administración del Comercio estatal, que a pesar de todo no empieza a funcionar hasta 1730.

## 7. LA DECLARACIÓN DE FUENTES

Toda esta pluralidad de elementos jurídicos diversos en el derecho catalán, con el impacto que produce la recepción del derecho común (igual que en otros reinos medievales), requiere forzosamente fijar un sistema de prelación de fuentes. Un proceso necesario indudablemente, pero muy complejo en Cataluña, difícil de llevar a cabo por la concurrencia de elementos tan variados y distintos con preminencia de sistemas especiales, de carácter local y personal en función de la posición social, étnica y económica o profesional de los individuos.

### 1) Jaime I: la pragmática de 1243 y la constitución de 1251

A pesar de que la recepción del derecho común ya es una realidad irreversible, encuentra la oposición de determinados grupos sociales en «un ambiente poco propicio a su expansión», en palabras de Font<sup>217</sup>. Un hecho común a todos los territorios que ya gozan de una antigua tradición jurídica, pero fundamentalmente por la posición de ciertos sectores de la sociedad:

- La recepción del derecho romano supone un ataque a los privilegios de la aristocracia, en tanto que se refuerza el poder regio y debilita el señorial.
- El pueblo llano se opone al derecho común porque contraviene sus antiguas costumbres e instituciones, siendo como es un sistema excesivamente técnico y de difícil comprensión. Además: siente una gran aversión contra los abogados y jueces: por su constante cita de autores romanistas y canonistas; por seguir un procedimiento judicial escrito y muy complicado, en contradicción con la administración de justicia que se practicaba más directa y verbal; y por la imposición de la asistencia letrada en los procesos judiciales con los cuantiosos honorarios que deben abonarse.

Una actitud la de estos grupos que contrasta con la de la burguesía, para la que el nuevo derecho satisface con creces sus necesidades jurídicas, con la regulación de sus relaciones contractuales<sup>218</sup>.

Ante la presión de estos grupos sociales, Jaime I (que es un enconado defensor del derecho común) debe proceder mediante una pragmática de 1243, luego confir-

<sup>216</sup> En general sobre el derecho mercantil marítimo, sus fuentes y los Consulados de Mar, véase Josep SERRANO DAURA, «Història del dret privat català», *Història del dret català*, Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 2001, pp. 296-313.

<sup>217</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 152.

<sup>218</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 152-153. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 221.

mada en Cortes de Barcelona de 1251, a prohibir el recurso al derecho común, pero también fija, cuando menos, unas fuentes del derecho catalán y un cierto orden:

- Primero, prohíbe taxativamente el recurso a las leyes romanas y a las canónicas (cita el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX).
- Aprovecha para derogar expresamente las leyes góticas ya en desuso (*Liber Iudiciorum*).
- Y por último, reseña cuál es el derecho aplicable en Cataluña: los *Usatges de Barcelona* y las costumbres propias de cada lugar (sin fijar un orden de preferencia); y en lo que ellos no regulen debe acudirse al *sensum naturalem* (equidad o razón natural)<sup>219</sup>.

Asimismo, debe advertirse de que, en tanto se reconoce la vigencia de los *Usatges*, también se admite el arbitrio del príncipe con su Curia.

Y ya la remisión última al sentido natural es en sí la vía con la que, en defecto del derecho del país, los jueces y juristas podrán recurrir, indirectamente, a las leyes romanas y canónicas y a la doctrina de los autores. Para los prácticos en derecho, el *ius commune* es la expresión última en lo jurídico del sentido común y la equidad. Por ello, con el recurso al sentido natural los derechos romano y canónico amplían paradójicamente su presencia en la vida jurídica del Principado: el nuevo derecho ya se reconoce como una realidad por la vía de la costumbre y la práctica, y acaba siendo reconocido como supletorio del derecho del país<sup>220</sup>.

De otra parte, observamos que mientras se admiten unas fuentes, otras son prohibidas para la vía judicial; sin embargo, en ningún momento se establece un orden de prelación cuando menos entre las fuentes del derecho nacional, pero sí respecto del *seny natural*, que debe aplicarse en defecto de las anteriores<sup>221</sup>.

En todo caso, los grupos sociales que se oponen al *ius commune*, cuándo menos consiguen el reconocimiento de sus derechos propios. Pero sigue siendo tal la influencia que el derecho común ejerce, que, simultáneamente y a pesar de todo, los municipios (tras el ejemplo de Lérida de 1228), instan la recopilación escrita de sus costumbres para preservar aquellas instituciones que consideran amenazadas por el avance arrollador del sistema romano-canónico.

Y de hecho van incluso más allá, pues en la mayoría de los casos acaban declarándose como normas supletorias del propio, primero el derecho romano (las leyes romanas – Lérida, 1228; Tárrega, 1242; Perpiñán, 1246), y luego en general el derecho común (romano y canónico)<sup>222</sup>.

## 2) Martín I, y el capítulo de Cortes de 1409

En 1409 el rey Martín el Humano en otras Cortes celebradas en Barcelona y a petición de los Brazos, sanciona una relación de los elementos que integran el derecho del país.

<sup>219</sup> Apéndice 44, p. 817. J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 155, y 245-246. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 91 y 444. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, pp. 21-282. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 373.

<sup>220</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 155.

<sup>221</sup> J. M. FONT, *Guía de la Cátedra de Derecho Español*, pp. 106-106.

<sup>222</sup> T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», p. 153.



El capítulo aprobado se limita a enumerarlos sin fijar tampoco un orden de prelación; concretamente señala que debe administrarse justicia:

- Según los *Usatges de Barcelona*, y las constituciones y capítulos de Corte.
- Luego, de acuerdo con los usos, costumbres, privilegios, inmunidades y libertades de cada estamento y de las universidades (municipalidades).
- Y finalmente según el derecho común, la equidad y la buena razón<sup>223</sup>.

Aunque no se establece una prelación de fuentes, no hay duda de que, de alguna manera, se fija un cierto orden de preferencia.

De otra parte, además de reconocerse el derecho común, se hace referencia a la equidad y la buena razón:

- Se admite el arbitrio judicial, con lo que el juez deviene fuente creadora del derecho por medio de la equidad (la jurisprudencia elaborada conforme al derecho común, y en lo que evidentemente no esté recogido por el derecho positivo).
- Y, por último, con la buena razón se alude a la doctrina de los autores, a la ciencia jurídica surgida en torno al derecho común. Los juristas catalanes como los doctores de la Real Audiencia, se reconocen como una fuente primordial del derecho, por medio de la interpretación del *ius commune* y del derecho nacional<sup>224</sup>.

Tomás Mieres señala sobre este capítulo de Cortes: «*Et hic intellige dret comu, scilicet, omne ius canonicum vel civile romanum, prout est in corpore iuris clausum; licet in eo sint quaedam iura specialia; quasi dicat, secundum leges et canones. Et quia hic dicit, equitat y bona raho, dico quod si ius canonicum et civile in aliquo casu repariantur contraria, vel contrariari, debet servari illud quod maiorem continet aequitatem et rationem. Et in dubio praesuman in canonicum aequis: quia nullum admittit precatum et leges non dedignantur sacros canones imitari*»<sup>225</sup>.

### III. LA MONARQUÍA HISPÁNICA

#### A) LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CATALÁN

El proceso de recopilación del derecho catalán surge ya en el siglo XV y se inscribe en un fenómeno generalizado en casi todos los reinos peninsulares. Con él se persigue recoger, de forma sistematizada, el conjunto de normas legales, esencialmente territoriales, que han ido apareciendo a lo largo de los siglos procedentes de los distintos órganos políticos del país (normalmente del rey y de las asambleas legislativas)<sup>226</sup>.

<sup>223</sup> Apéndice 62, p. 855.

<sup>224</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 246. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 450. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 153-154. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, pp. 282-283. J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes», pp. 521-522. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 221-222.

<sup>225</sup> Texto transcrito, traducido y comentado por J. M. FONT, *Guía de la Cátedra de Derecho Español*, pp. 111-114.

<sup>226</sup> J. M. FONT, «Estudi introductorii», p. XI.

La razón de compilar el derecho vigente es, fundamentalmente, la de poder conocer y aplicar debidamente el conjunto de normas que han ido apareciendo especialmente desde principios de la Baja Edad Media, cuando el poder público reasume la potestad legislativa. Además, también se persigue la necesaria depuración del sistema jurídico, eliminando aquellos preceptos que ya no se usan y actualizando los que aun se consideran útiles<sup>227</sup>.

### a) La recopilación de 1495

A principios del siglo XV los elementos del derecho catalán se hallan dispersos, mientras que los derechos canónico y romano ya constituyen unos cuerpos normativos orgánicos y metódicos. Mientras, los *Usatges de Barcelona* y las colecciones de derecho feudal también forman unas compilaciones jurídicas, en algún caso de observancia general en el Principado<sup>228</sup>.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en lo que se refiere al derecho de Cortes y al derecho del rey que, hasta entonces, no se habían recopilado en textos oficiales ni ordenados sistemáticamente.

También en ese momento, se produce precisamente cuando menos el reconocimiento oficial de los elementos integrantes del derecho catalán, según se formula en las Cortes de Barcelona de 1409, con el rey Martín I el Humano. No se establece propiamente un orden de prelación de fuentes del derecho catalán, pero sí se reconocen las que son.

Unos años después, en Cortes también de Barcelona de 1413, las primeras que se celebran con Fernando de Antequera el primero de la nueva dinastía de los Trastámara (tras el Compromiso de Caspe), a petición de los tres estamentos, se ordena que se traduzcan fielmente<sup>229</sup> al catalán los *Usatges de Barcelona* y las constituciones y los capítulos de Cortes, además de ordenarlos y compilarlos<sup>230</sup>.

De hecho, el objetivo de la recopilación es doble: recoger de forma ordenada las leyes dispersas; y la voluntad de poder presentar al nuevo rey una colección completa de las leyes vigentes que debe jurar como tal<sup>231</sup>.

Para ello, las mismas Cortes disponen la creación de una comisión que debe llevar a cabo ese trabajo; y se añade que concluido el trabajo, el texto original deberá depositarse en el Archivo Real para realizar las copias necesarias para su difusión. En total deben hacerse dos ejemplares en latín y otros dos traducidos al catalán; pero si se produce alguna duda respecto del documento final traducido, siempre deberá consultarse su original latino<sup>232</sup>.

<sup>227</sup> J. M. FONT, «Estudi introductor», p. XI.

<sup>228</sup> Josep Maria PONS GURI, «Introducció», en *Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums, vol. IV/2, núm. 12, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. I.

<sup>229</sup> No resumirlos, como es la práctica en Castilla (J. M. PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español*, Darro, Madrid, 1973, p. 572).

<sup>230</sup> Apéndice 63, pp. 857-858. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Lasa Cortes de Barcelona de 1412-1413 y la recopilación del Derecho catalán», *Historia Instituciones y Documentos*, núm. 30, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2003, pp. 2213-256.

<sup>231</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 15.

<sup>232</sup> De ellos, debían depositarse uno en cada lengua en el Archivo Real y en la casa de la Diputación (T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», p. 156). S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 336-337.

Para realizar el trabajo, se nombra la comisión formada por dos juristas (Jaime Callís y Bonanat Pere), un escribano (Joan de Bellmunt), y el archivero real (Diego García). Ellos se encargan de localizar los textos a compilar y traducir. Su labor concluye en 1418, y luego es revisada por otros dos juristas (Francesc Basset y Narcís de Sant Dionis) que acaban su trabajo en 1422<sup>233</sup>.

Los textos en cuestión son recopilados de forma sistemática, en libros y títulos según la pauta del Código de Justiniano, al objeto de coordinar ambos textos y facilitar su consulta conjunta y comparativa. De hecho, el derecho catalán corrige en sí el derecho romano, y con esa estructura también se facilita su consulta<sup>234</sup>.

A pesar de todo, esta primera recopilación no es sancionada oficialmente, y no se publica hasta el 20 de febrero de 1495 ya en el reinado de Fernando II (evidentemente ampliada y actualizada con la legislación posterior promulgada desde 1413)<sup>235</sup>.

La obra se divide en dos volúmenes:

- La primera compilación incluye los *Usatges* de Barcelona y la legislación de Cortes (constituciones, capítulos y actos de Corte), además de las *Costumas de Catalunya* y las *Commemoraciones de Pere Albert*. Es el que puede llamarse derecho paccionado<sup>236</sup>. Este volumen se divide en diez libros siguiendo la estructura del Código de Justiniano, y aquellos en títulos y leyes ordenadas cronológicamente.

- Y el segundo volumen contiene las disposiciones del monarca dictadas fuera de Cortes, agrupadas en función de los estamentos a los que se dirigen; en esta parte es precisamente donde se añaden el *Recognoverunt proceres* y las *Ordinacions de Sanctacilia*. En definitiva, es el derecho del rey que se expresa mediante las pragmáticas (que incluyen provisiones, privilegios, sentencias judiciales, sentencias arbitrales, concordias, ordenanzas, edictos, libros de costumbres concedidos, etc.)<sup>237</sup>.

Por último, esta obra se edita sin portada ni título, además de carecer, como decíamos, de sanción oficial. Aun así, es considerada la primera recopilación oficial de leyes del Principado, y tiene aplicación judicial. Incluye en el principio una relación de condes de Barcelona y reyes de Aragón desde Ramón Berenguer I hasta Fernando II<sup>238</sup>.

---

<sup>233</sup> Ramon D'ABADAL DE VINYALS y Jordi RUBIÓ, «Notes sobre la formació de les compilacions de constitucions i altres drets de Catalunya i de capítols de Cort referents al General», *Estudis Universitaris Catalans*, IV, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1910, pp. 409-445. J. M. FONT, «Estudi introductorio», pp. XIX-XXVI (el autor incluye una breve reseña de cada uno de los juristas nombrados). Tomás DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 154-156. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 30-31.

<sup>234</sup> J. M. PONS, «Introducció», p. II. Sobre el proceso de elaboración J. M. FONT, «Estudi introductorio», pp. XXVI-XXXII y XCVII.

<sup>235</sup> J. M. PONS, «Introducció», p. III. J. M. FONT, «Estudi introductorio», p. XXXVIII. Por nuestra parte seguimos la edición facsimilar de *Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495*, publicada por la *Generalitat de Catalunya*, en la colección de Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums, núm. IV/I, de 1988, con el ya tan citado estudio introductorio a cargo del profesor Dr. Josep M. Font Rius. Otra edición también facsimilar y con el mismo título es la realizada por el *Parlament de Catalunya*, en Barcelona, el año 2011, con estudio introductorio del profesor Dr. Víctor Ferro Pomà, bajo el título «Lleis i Parlaments d'abans i d'ara».

<sup>236</sup> J. M. PONS, «Introducció», pp. XI-XII.

<sup>237</sup> J. M. PONS, «Introducció», pp. XVI-XVII. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, p. 385.

<sup>238</sup> J. M. PONS, «Introducció», p. II.

## b) La compilación de 1588-1589

En el reinado de Carlos I, en las Cortes de Monzón de 1553 (presididas por su hijo Felipe), se acuerda proceder a la recopilación de las constituciones y capítulos de Corte, incluidas las anteriores ya derogadas consideradas como superfluas, contrarias y corregidas. Para ello también se dispone la creación de una comisión mixta, con juristas nombrados unos por el rey y otros por los estamentos; y ello a la mayor brevedad posible para presentar ya el nuevo texto en las Cortes siguientes<sup>239</sup>.

Sin embargo, no se nombra ningún jurista para realizar el trabajo; y por tanto no se ejecuta el mandato de Cortes. Ya en las de 1564, en Barcelona, se dispone que sean los Brazos los que designen los miembros de la comisión; y finalmente se eligen seis juristas: por los estamentos Onofre Pablo Celles, Joan Cella y Nicolau Frexenet (sustituido por Miquel Pomet); y tres por el monarca, Miquel Cordellas, Martí Joan Franquesa y Francesc Puig<sup>240</sup>.

El documento concluido no puede presentarse en las Cortes de 1564 (se pierde), por lo que debe esperarse a las de 1585, en Monzón, para que se designe una nueva comisión de juristas que prepare el texto definitivo, y se proceda a su impresión (incorporadas hasta las constituciones y capítulos aprobados en esas mismas Cortes)<sup>241</sup>.

La tarea concluye el 18 de diciembre de 1588, e inmediatamente es impresa. Es en sí la primera compilación oficial, si tenemos en cuenta que la de 1495 es privada<sup>242</sup>.

Su título es el de *Constitucions y altres drets de Catalunya*, e incluye también la relación de monarcas actualizada hasta esa fecha. Luego consta de tres volúmenes:

- El primer volumen se dedica a las Constituciones y otras disposiciones de Cortes, dictadas hasta 1585.
- El segundo contiene las pragmáticas y otras disposiciones reales.
- Y el tercer volumen recoge como se denominan en su título, las Constituciones y otros derechos de Catalunya superfluos, contrarios y corregidos.

El primer volumen sigue el esquema del primero de la Compilación de 1495; se mantiene la división de 10 libros y estos en títulos, mientras en cada título figuran las leyes correspondientes a la materia de que se ocupa. Además, este volumen contiene una relación a manera de sumario de las disposiciones que se contienen.

El segundo volumen es más reducido que el anterior; también se divide en 10 libros, estos en títulos y dentro de estos se relacionan las disposiciones reales correspondientes. En este caso figura una tabla o sumario de las disposiciones que se contienen.

En ambos volúmenes se indica el autor, es decir: el rey o las Cortes que aprobaron la norma en cuestión, el lugar y la fecha de su sanción.

Y el tercer volumen, que es una novedad respecto la compilación de 1495, incluye disposiciones que se consideran superfluas y derogadas por otras. Evidentemente

<sup>239</sup> J. M. FONT, «Estudi introductorii», pp. CXXVII-CXXVIII. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, p. 337. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, p. 637. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 35-36.

<sup>240</sup> J. M. PONS, «Introducció», p. III. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 16.

<sup>241</sup> Apéndice 113, pp. 1059-1061.

<sup>242</sup> J. M. PONS, «Introducció», p. III. V. FERRO, «Les Constitucions i altres drets de Catalunya», p. 201.

este tercer volumen no tiene vigencia legal; pero se introduce según Font, por el espíritu conservador de la época y de la sociedad catalana. Lo cierto es que este volumen tiene un alto interés a los efectos de consulta y para conocer y estudiar el derecho anterior. Este volumen se estructura como los otros, en 10 libros, y estos en títulos siempre por materias; también incluye una tabla de disposiciones<sup>243</sup>.

### c) La compilación de 1704

En Cortes celebradas en Barcelona en 1701 y 1702, las primeras de Felipe V, en las que es jurado y él mismo jura respetar las instituciones y el derecho del país, precisamente también se ordena, a petición de los Brazos, la elaboración de una nueva compilación<sup>244</sup>.

Para realizar el trabajo se crea una nueva comisión formada por: Baltassar de Montaner Çacosta, abad del monasterio de Sant Cugat del Vallés; Josep de Solá Guardiola, doctor en derechos y caballero; y Salvador Massanés de Ribera, doctor y ciudadano. En ella no hay representación real<sup>245</sup>.

De hecho, esta Compilación es un calco de la segunda de 1588, si bien evidentemente actualizada con las disposiciones dictadas hasta aquellas mismas Cortes de 1701-1702.

De todos modos, desde las Cortes de 1585 solo se han celebrado dos Cortes: la de 1599 y la citada de 1701-1702. La primera, de 1599, es bastante importante pues en ella y entre otras cosas, se acuerda y aprueba por primera vez de una manera formal y oficial, un sistema de prelación de fuentes que incluye los derechos canónico y romano (civil)<sup>246</sup>.

La obra se publica el 1704 con la misma estructura y sistemática de la Compilación anterior, con tres volúmenes<sup>247</sup>.

## B) LA PRELACIÓN DE FUENTES, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1599

Finalmente, la declaración o sanción oficial de un sistema de prelación de fuentes del derecho catalán se produce en las Cortes de 1599, por una constitución san-

<sup>243</sup> Véase Oriol OLEART PIQUET, «El capítulo 24 de las Cortes de Monzón de 1585 y la elaboración de la recopilación catalana de 1588-1589», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 9, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, Barcelona, 2004, pp. 223-286.

<sup>244</sup> Apéndice 151, pp. 1337-1338. J. M. FONT, «Estudi introductorí», p. CXXXV. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 16-17. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 337-338. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, p. 637.

<sup>245</sup> J. M. PONS, «Introducció», pp. IV-V.

<sup>246</sup> Apéndice 125, p. 1085.

<sup>247</sup> Seguimos la edición en facsímil de *Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums, vol. IV/2, núm. 12, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995. V. FERRO, «Les Constitucions i altres drets de Catalunya», pp. 201-202. Otra edición parcial en catalán con su traducción al castellano que se realiza por la «deficiencia de textos legales» del derecho catalán histórico vigente, y para facilitar la labor de los juristas para su invocación ante los tribunales, es la de Josep Maria PONS GURI y V. SANDALINAS FLORENZA, *Constituciones y otros derechos de Cataluña*, José M. Bosch Editor, Barcelona, 1952. Oriol OLEART PIQUET, «La gènesis de la compilació de les Constitucions y altres drets de Catalunya de 1704», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 1, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, Barcelona, 1996, pp. 427-478.

cionada por Felipe II (III de Castilla). En ella se dispone el orden de prelación siguiente:

- Primero, los *Usatges de Barcelona*, las constituciones y capítulos de Cortes y otros derechos del Principado.
- En defecto de los anteriores, y por este orden, el derecho canónico, y el derecho romano.
- A continuación, la doctrina de los doctores.
- Y por último, la equidad fijada según las reglas del derecho común y la doctrina de los autores<sup>248</sup>.

Destacamos que, entre los elementos del derecho autóctono catalán (el general, el local, el consuetudinario, etc.), éstos se relacionan con el mismo rango reconociendo su aplicación simultánea según, en definitiva, la realidad jurídica de cada lugar, villa o ciudad.

Importante también de esta constitución es destacar que, según la misma, no cabe el arbitrio judicial: el juez no puede dictar una sentencia según su criterio, sino que debe hacerlo de acuerdo con las fuentes de derechos relacionadas<sup>249</sup>.

Esta constitución rige hasta prácticamente nuestros días en el ámbito del derecho catalán que sigue vigente en cada momento histórico. Así, cuando el rey Felipe V promulga el 9 de octubre de 1715 el llamado Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña (se comunica a la Real Audiencia de Barcelona y se publica el 16 de enero de 1716), abole el derecho y las instituciones públicas catalanas, pero se mantienen vigentes los derechos civil, penal, procesal y mercantil propios según el sistema de fuentes fijado en 1599<sup>250</sup>.

## C) LA DOCTRINA DE LOS AUTORES

### a) *Los savis en dret*

Cataluña cuenta con numerosos e importantes juristas que se dedican al estudio y a la interpretación del derecho, desde el siglo XIII. Su labor es imprescindible para la construcción y el funcionamiento de la Monarquía, y viene impuesta por la misma expansión del derecho común: juristas profesionales del derecho, que lo estudian, lo elaboran, lo aplican y lo desarrollan. Por la trascendencia de su trabajo, estos juristas se convierten en auxiliares forzosos del poder público, siempre para la consecución del interés común: devienen un pilar fundamental de la administración y de la gestión de la *res publica*; y por ello, a su vez, tanto la enseñanza como la formación de estos profesionales son objeto de regulación pública<sup>251</sup>.

<sup>248</sup> Apéndice 125, p. 1085. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 40-41

<sup>249</sup> J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes», p. 528.

<sup>250</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 306 y 313. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 178-179. J. LALINDE y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 114-115. J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes», pp. 522-523. J. SERRANO, «Història del dret privat català», pp. 184-186. V. FERRO, «Estudi introductoriu», p. XX.

<sup>251</sup> G. M. DE BROCA, *Historia de Derecho de Cataluña*, p. 383. Albert ESTRADA-RIUS, «El jurista y el poder público en la Cataluña medieval», en José M. Pérez Collados y Tomás de Montagut, *Los juristas catalanes y le Estado español*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 42-43.

Y ello en una sociedad en la que el derecho se concibe como un orden superior regido por la Providencia; una concepción también especialmente ligada a la idea de la Justicia como una finalidad fundamental, obligada, de la misma organización política de la comunidad y así también un elemento propio de la soberanía regia<sup>252</sup>.

En cuanto a la formación de los *savis en dret*, se desarrolla en dos grandes ámbitos: el derecho civil (romano), y el derecho canónico (de la Iglesia). Y así, en Cortes de Monzón de 1289 el monarca exige que los juristas se formen como mínimo durante cinco años en un Estudio General, con los libros ordinarios del derecho civil, o con los del derecho canónico. La misma disposición se confirma en Cortes de Cervera de 1359; y en las de Barcelona de 1422, se amplía el estudio a los *Usatges de Barcelona* y las constituciones y capítulos de Cortes<sup>253</sup>.

Mientras, los Estudios Generales que se crean en Cataluña son: los de Lérida en 1300; Perpiñán, en 1350; Gerona, en 1446; y Barcelona, en 1450<sup>254</sup>.

Y ya formados, estos profesionales intervienen en los distintos ámbitos de gobierno, de gracia y en la administración de la justicia. Ejercen de consejeros, letrados, oficiales, embajadores, negociadores, árbitros, jueces, fiscales, abogados, pensadores y tratadistas<sup>255</sup>. Unos se dedican al ámbito público, y otros al derecho privado<sup>256</sup>. A ello añadamos también su intervención universitaria, como profesores en los centros de estudio del derecho, especialmente del común romano-canónico.

De otra parte, en virtud de la constitución 3 de las Cortes de 1542, deben elaborarse *Decisiones* sobre todas las conclusiones de la Real Audiencia y del Consejo Real; y la Diputación del General deberá editarlas a su cargo<sup>257</sup>. Y en todos los casos, estas conclusiones son profusamente comentadas por los juristas de la época, convirtiéndose en una fuente de primer orden para conocer el desarrollo y la aplicación del derecho público y del privado<sup>258</sup>.

Además, una gran mayoría de ellos también publican obras de estudio, de recopilación y de divulgación del derecho vigente. Fundamentalmente se trata de estos géneros de literatura jurídica:

- Los Tratados, sobre unos temas concretos.
- Las *Decisiones*, o estudios jurisprudenciales a partir de la legislación vigente y de la doctrina de los autores (género característico de los *commentatores* y los *consiliatores*)<sup>259</sup>.

<sup>252</sup> Antoni SIMON TARRÉS, «El pensament polític català a l'alta edat moderna», en Jaume Renyer y Enric Pujol (dirs.), *Pensament polític als Països Catalans (1714-2014)*, Pòrtic. Centre d'Estudis Contemporanis, Barcelona, 2007, p. 21.

<sup>253</sup> A. ESTRADA-RIUS, «El jurista y el poder público», p. 43.

<sup>254</sup> A ellos cabe añadir, en la Corona de Aragón: Montpellier (1220), Huesca (1354), Palma (1482) y Valencia (1499) (A. ESTRADA-RIUS, «El jurista y el poder público», p. 45). G. M. DE BROCA, *Historia de Derecho de Cataluña*, p. 384.

<sup>255</sup> A. ESTRADA-RIUS, «El jurista y el poder público», pp. 63-68.

<sup>256</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 32-33.

<sup>257</sup> Apéndice 112, p. 1057. Sobre las cuestiones más graves que comportaban pronunciamientos sobre la aplicación del derecho, y que eran resueltas conjuntamente por las tres salas de la Real Audiencia. Entre los siglos XVII y principios del XVIII, son cientos las «Decisiones» publicadas (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 331 y 334-335). V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 19.

<sup>258</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 347, 364, 371 y 510.

<sup>259</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 19.

- Las *Allegaciones iuris*, en las que se presentan argumentos jurídicos elaborados para una intervención judicial.
- Y los dictámenes o alegaciones complementarias para reforzar un posicionamiento jurídico en un pleito<sup>260</sup>.

Por esa inmensa labor que desarrollan, los juristas adquieren un enorme prestigio social participando, corporativamente, con los límites que fije el derecho, en las instituciones estamentales: Cortes, Diputación del General, y municipios<sup>261</sup>.

## b) Los abogados

Precisamente, Jaime II en pragmática de 1295 ordena que los abogados de Barcelona deben jurar su oficio ante los consejeros de la Ciudad cada año, cuando se eligen los nuevos magistrados; y además les prohíbe recibir cualquier salario ni servicio contra su patrocinado, so pena de la pérdida perpetua de su oficio y dignidad<sup>262</sup>. El mismo monarca, en 1301 amplía la regulación relativa al oficio de abogado en Barcelona y el ejercicio de la profesión; así los letrados: deberán ser examinados por tres sabios acreditando sus méritos; aconsejarán a las cortes judiciales cuando sean requeridos, sin percibir ningún salario; no podrán tomar ningún salario a cargo ni a cuenta del pleito en el que ejerzan; y no serán tutores ni curadores, salvo si hubieren sido designados en testamento<sup>263</sup>.

Ya Alfonso III, por privilegio de 14 de abril de 1330 autoriza a los abogados barceloneses a constituir su propio colegio y elegir un rector que, por autoridad real, rija el oficio de «abogar y el de juzgar», con la asistencia de cuatro consejeros. A esta corporación se le confiere la misión de corregir cuánto fuera contrario a las constituciones y a los usos y costumbres de la Ciudad, con potestad sancionadora (sin ningún impedimento regio). Asimismo, se les concede licencia para aprobar, con los consejeros municipales, las ordenanzas y estatutos propios de la entidad para el bien de la abogacía y del interés público de Barcelona. Ya la elección de rector o prior del colegio se confiere a los propios letrados barceloneses<sup>264</sup>.

Pedro III confirma este privilegio real el 16 de junio de 1336, pero el 1 de mayo de 1343 revoca la facultad de los abogados de elegir a su rector.

Años después, el 22 de abril de 1399, Martín I, a petición de los consejeros de Barcelona, aprueba varios capítulos para que los juristas de la ciudad procedan correctamente en el juzgar, en dar consejo y ejercer su oficio ante los Tribunales. Asimismo se dispone: que cada año el veguer con el baile y los consejeros de la ciudad deben elegir tres abogados para que a su vez designen al prior del colegio; por orden del rector los letrados en ejercicio deben inscribirse en una «*Matricula dels juristes de Barchinona*», pero sólo los recibidos por la junta de la corporación; los inscritos podrán ejercer la abogacía y la judicatura previo juramento de las

<sup>260</sup> A. SIMON, «El pensament polític català a l'alta edat moderna», pp. 24-25.

<sup>261</sup> Sebastià SOLÉ COT, «Juristas catalanes del siglo XVIII. Ramon L. Dou y de Bassols», en José M. Pérez Collados y Tomás de Montagut (eds.), *Los juristas catalanes y el Estado español*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 104.

<sup>262</sup> Apéndice 82, pp. 907-910.

<sup>263</sup> Apéndice 83, pp. 911-916.

<sup>264</sup> G. M. DE BROCA, *Historia de Derecho de Cataluña*, pp. 384-385.



Constituciones de Cataluña y las costumbres y privilegios de la Ciudad; y que correspondería al prior y sus consejeros resolver todas las dudas que pudieran plantear los jueces en el ejercicio de su oficio<sup>265</sup>.

### c) Los juristas

Podemos citar numerosos juristas:

- Del siglo XIII podemos recordar y conocemos a Pere Albert, autor del texto feudal de las *Commemoracions* de su nombre; y figura preeminente en el ámbito del derecho canónico es San Raimundo de Penyafort, autor de las *Decretales* de Gregorio IX<sup>266</sup>. A ellos podemos añadir: Ramon Besalú, Josep de Bonal, Arnau Desjardins y Domènec Terol (redactores de las Costumbres de Tortosa); Guillem Botet (autor de las Costumbres de Lérida); y Vidal de Canyelles (obispo de Huesca, comentarista de los *Usatges*, y compilador de los Fueros de Aragón)<sup>267</sup>.

- Entre los siglos XIV y XV destacan: Antoni Amat, Reginald d'Arca, Ramon d'Area, Rainal d'Area, Ramon Ballester, Pere Berga, Jaume Bianya, Jofre de Biure, Pere de Biure, Bordils, Domènec de Brestobonum, Jaume Callís<sup>268</sup>, Jaume Calvet, Jaume Cardona, Francesc Castelló, Bertràn de Ceva, Pere de Cigario, Pere de Coll, Blai Daysa, Bertràn Deoceo, Guillem Desalms, Pere Despens, Guillem Domenge (o Domenech), Joan de Donç (o Dons), Francesc Eiximenis<sup>269</sup>, F. Nicolau Eymereich, Joan Jaume de Far, Joan Ramon Ferrer, Enric d'Horta, Bernat Lunes, Jaume de Marquilles, Jaume de Monells, Arnau de Morera, Nicolau de Monthblanc, Bernat de Montjuich, Jaume de Montjuich, Francesc d'Ortigues, Pere Pascas, R. de Papiol, Bernat de Pont, Francesc de Puig, Guillem Puig, Jaume de Puig, Bernat de Puigcercós, Jaume Quintana, Pau Quintana, P. de Rejadells, Gabriel Riusech, Bernat Rovira, Narcís de Sant Dionís<sup>270</sup>, Bernat Seba, Bertran de Seva, Josep Sesé, Vidal

<sup>265</sup> G. M. DE BROCA, *Historia de Derecho de Cataluña*, pp. 385-386.

<sup>266</sup> Ferran VALLS-TABERNER, *Sant Ramon de Penyafort*, Formiga d'Or, 1996. Josep M. Mas Solench, «Sant Ramon de Penyafort», en Manuel J. Peláez (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, II (M-Z), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2006, pp. 276-281

<sup>267</sup> G. M. DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña*, pp. 386-387.

<sup>268</sup> *Directorium pacis et treguae*, Vic, 1400/1405; *Super Usaticos Cathalonie*, Vic, 1401; *Elucidarium soni emissi*, Barcelona, 1406; *Viridarium militae*, 1407; *De praerogativa militaris*, 1419; *Extravagatorium Curiarum*, Sant Cugat del Vallés, 1423; *Margarita Fisci*, 1424; *De moneta*, 1429; unas *Allegationes super facto luitionis inchoatae contra ecclesiam in favorem eiusdem*; *Forma sententiae ferendae a iudicibus et provisoriis gravaminum in Curiis generalibus electis*; un *Dictamen* y un *Tratado de empara*, sin fecha.

<sup>269</sup> Más filósofo que jurista, pero gran conocedor del derecho canónico (L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 30). Véanse: Carlos TORMO CAMALLONGA, «Eiximenis i el dret, a propòsit de les noves ciutats cristianes», en Josep Serrano Daura (coord.), Francesc Eiximenis. Miscel·lània núm. 4, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2021, pp. 51-88; Rogerio E. TOSTES, en Josep Serrano Daura (coord.), *Apectes del dret públic català*, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2022, pp. 9-16.

<sup>270</sup> Unos párrafos de la obra en Apéndice 97, pp. 1013-1018. Escrito entre 1422 y 1432, Narcís de Sant Dionís presenta este compendio o *summa* del derecho catalán en cuya compilación él está trabajando; una edición bajo su título original *Compendium Constitutionum Generalium Cathalonie*, en Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums II/16, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2016, pp. 70-361. Publicado en latín y catalán, el estudio introductorio del documento es a cargo de Daniel Álvarez

Terrades, Pere Terré, Jaume de Vallseca, Jaume Vianya, Ramon Vinader, y Berenguer Vives<sup>271</sup>.

- En pleno siglo XV tenemos a: Francesc Alsamora, Bertomeu Babau, Ballebra, Bernat de Bell-lloch, Enric Bohil, Pere Bonet, Domènec Bonfill, Jaume Botiguer, Jaume Callís, E. Cardona, Pere Catà, Francesc Celelles, Berenguer de Colomer, Andreu Cornell, Pere de Dons, Pere Elias, Joan Ferrer, Francesc Franch, Bernat de Gualbes, Ferrer de Gualbes, Bernat Güell, Ramon d'Iglesias, Guillem Jordà, Jaume de Lart, Jaume Matheu, Antoni de Mesa, Tomàs Mieres, Cosme de Montserrat, Guillem de Montserrat, Berenguer de Montravá, Guillem Pabort, Pere Palau, Joan Palleres, Jaume Pau, Jeroni Pau, Bononat Pera, Pere de Pons, Onofre Miquel Puigferrer, Pere Rabasses, Francesc de Roma, Francesc Romeu, Lluís de Sala, Arnau Samorera, Narcís de Sant Dionís, Joan de Socarrats, Bertomeu Soler, Guillem Suent, Bernat Traginer, Esteve Trahima, Bernat d'Ullzinelles, Guillem de Vallseca, Ramon de la Via, y Aranu Zamorera<sup>272</sup>.

- De entre los siglos XVI y XVII sobresalen autores como: Antoni Agullana, Andreu Bosch, Jaume Càncer de Aínsa, Guillem de Cassador, Martí Pons de Castellví, Miquel de Cortiada, Jeroni Dalmau, Cels Hug Desots, Miquel Ferrer, Francesc Ferrer Nogués, Pere Joan Fontanella<sup>273</sup>, Salvador Fontanet Savila, Francesc de Gilabert d'Alentorn, Pere Malferit, Pere Marc Martí, Aníbal Moles, Francesc Molí, Antoni Oliba<sup>274</sup>, Bernat Papió, Àngel de Pas, Lluís de Peguera<sup>275</sup>, Jeroni Pujades

---

Gómez, quien además de la biografía del personaje, describe todo su proceso de elaboración y los manuscritos localizados de la obra («Introducción», pp. 13-66). Daniel ÁLVAREZ GÓMEZ, «El *Compendium* (o *Summa*) de las Constituciones de Cataluña de Narcís de Sant Dionís», *Acta Conventus Neo-Latini Vindobonensis*, Universidad de Viena, Leiden/Boston, 2018, pp. 129-138.

<sup>271</sup> Una breve relación de juristas de entre los siglos XIV y XV con datos individuales, en Guillem M. DE BROCÀ MONTAGUT, «Juristes i juriconsults catalans del segle XIV-XVII», *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1909-1910, pp. 3-11. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, p. 285. Isidre LLUCIÀ SABARICH, «Una recerca que demana continuïtat», en Josep Serrano Daura (coord.), *Actes I Jornada d'Estudis de Dret Públic Català. Víctor Ferro Pomà*, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2018, pp. 114-115. Manuel J. PELÁEZ *et ali.*, en Manuel J. Peláez (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, I (A-L), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2005, pp. 41 y s. Manuel J. PELÁEZ *et ali.*, en Manuel J. Peláez (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, II (M-Z), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2006, pp. 31 y s. Guillem M. DE BROCÀ, *Historia del Derecho de Cataluña*, pp. 387-392. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 29-30.

<sup>272</sup> G. M. DE BROCÀ, «Juristes y juriconsults catalans del segle XIV-XVII», pp. 11-18. Guillem M. DE BROCÀ, *Historia del Derecho de Cataluña*, pp. 393-401. Los juristas clásicos, según Elías de Tejada (F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, I, pp. 283-338). Véase Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «Els juristes de Catalunya i la seva organització col·legial a l'època medieval», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 12, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, pp. 269-302.

<sup>273</sup> Sobre este jurista Joan Lluís PALOS, *Els juristes i la defensa de les Constitucions. Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Eumo Editorial, Vic, 1997, pp. 47-138.

<sup>274</sup> Es célebre, entre otras, su obra sobre *Commentariorum de Actionibus in duas summas*, en dos volúmenes, publicada en Barcelona, en 1606, e impresa por Gabriel Graellium y Gerard Dotilium. Una reedición por la Generalitat de Catalunya en su colección de Textos Jurídics Catalans, Escriptors I/6 y I/7, en Barcelona, 1998 (con un estudio introductorio a cargo de Carlos Maluquer de Motes y Antoni Vaquer Aloy). Unos párrafos de esta obra en Apéndice 139, pp. 1163-1169.

<sup>275</sup> Autor, entre otras obras, de *Practica forma y stil de celebrar Corts Generals en Catalunya y materias incidents a aquella*, publicada en Barcelona (1632). Unos párrafos en Apéndice 140, pp. 1171-1177.

Moner, Josep Ramon, Francesc Reverter, Onofre L. Ribelles, Acaci Antoni de Ripoll, Gabriel Agustí Rius<sup>276</sup>, Cristòfol Robuster, Francesc Robuster Sala, Antoni Ros, Miquel Sarrovira Pla, Francesc Sarrovira Sala, Llorenç Matheu Sanç, Bernabé Serra, Josep de Sessé Piñol, Francesc Solsona, Francesc Martí Viladamor<sup>277</sup>, y Antoni de Vilaplana<sup>278</sup>.

• Entre los siglos XVII y XVIII antes de la Nueva Planta de 1716, tenemos también: Francesc Aguiló, Pere d'Amigant de Ferrer, Antoni Joan Astor, Orenci Benech Santolaria, Gabriel Berart Gassols, Silveri Bernat, Camil Borrell, Andreu Bosch, Miquel de Calderó de Masdovelles, Esteve Casellas, Pròsper Catalanus, Didac Cisteller, Jeroni Cortiada, Miquel de Cortiada, Sebastià de Cortiada, Segimon Despujol, Pau Duran, Lluís Ferrer, Francesc Ferrer Nogués, Josep Feliu, Pau Forcada, Galderic Galí, Joan Gallech, Francesc de Gilabert, Francesc Grases Gralla, Francesc Llampillas, Francesc Molí, Didac Monfar, Josep Monras, Hipòlit Montaner, Antoni Pascual, Manel de Pedosa, Narcís Feliu de la Penya, Narcís Peralta, Josep Potau Olzina, Cristòfor de Potau de Oller, Onofre Rabastens, Josep Ramon, Acaci de Ripoll, Joan Tomàs de Rocabertí, Francesc Romaguera, Francesc Gaspar Salas, Lambert Sanmartí, Francesc Solanes, Francesc Soler, Josep Sunyer, Pere Terrer, Bonaventura Tristany Bofill Benac, Alfons Trullench, Lluís Valencià, Joan Francesc de Verneda, Marc Vidal, Francesc Vidal Roca, Antoni de Vilaplana, Ramon Frederic de Vilana-Perles Camarasa, Antoni de Vilosa, Felip Vinyes y Joan Pau Xammar de Sala<sup>279</sup>.

Autores todos ellos que, no podemos olvidar, como tratadistas se convierten en fuentes de creación del derecho según se reconoce en las Cortes de 1409 y de 1599: las primeras cuando se remitían a la buena razón, y las segundas al aludir directamente a la doctrina de los doctores. Autores que en definitiva contribuyen a la fija-

<sup>276</sup> Autor de *Cristal de la verdad, espejo de Cataluña. Ofrecele a la piedad amorosa de la Magestad Católica del Rey nuestro señor D. Felipe IV el Grande*, publicado en Zaragoza, en 1646. Unos párrafos en Apéndice 144, pp. 1281-1284; el autor propone el regreso a la Monarquía hispánica, defendiendo la posibilidad de que el rey Felipe no reconozca finalmente las instituciones y el derecho catalanes.

<sup>277</sup> Autor de *Praesidium inexpugnabile Principatus Cataloniae, pro iure eligendi Christianissimum monarcham. Historia politica, et iurisprudencia, omniumque divinarum et humanarum rerum armis munitissimum. In quo graviore ac magis arduae regum et principum disquisitiones, pro Catalonia, absolutissimo discursu resolvuntur*, publicado en Barcelona (1644). Unos párrafos en Apéndice 142, pp. 1189-1195. Xavier BARÓ QUERALT, *La historiografía catalana en el segle del Barroc (1585-1709)*, Abadia de Montserrat, Barcelona, 2009, pp. 155-178.

<sup>278</sup> G. M. DE BROCA, «Juristes y jurisconsults catalans del segle XIV-XVII», pp. 19-25. I. LLUCIÀ, «Una recerca que demana continuïtat», pp. 115-116. Josep CAPDEFERRO PLA, «Los juristas catalanes durante la Monarquía hispánica», en José M. Pérez Collados y Tomás de Montagut (eds.), *Los juristas catalanes y el Estado español*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 88-93. Manuel J. PELÁEZ *et ali.*, en Manuel J. Peláez (ed. coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, I (A-L), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2005, pp. 41 y s. Manuel J. PELÁEZ *et ali.*, en Manuel J. Peláez (ed. coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, II (M-Z), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2006, pp. 31 y s. Guillem M. DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña*, pp. 401-404.

<sup>279</sup> G. M. DE BROCA, «Juristes y jurisconsults catalans del segle XIV-XVII», pp. 26-35. I. LLUCIÀ, «Una recerca que demana continuïtat», pp. 116. S. SOLÉ, «Juristas catalanes del siglo XVIII», pp. 105-109. G. M. DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña*, pp. 411-423.

ción del derecho vigente en Cataluña, romanizando el país y relacionando el *ius commune* con el derecho propio o *ius municipale*<sup>280</sup>.

Precisamente en Cortes de 1585 se reconoce el gran nivel de los juristas formados en el Estudio General de Lérida, muy competentes para el «*regiment y administratio de justicia*»; y por ello los Brazos piden al rey que se le destinen las rentas de las Obispos y de los beneficios eclesiásticos vacantes<sup>281</sup>.

Ferro destaca la extraordinaria fortaleza y la pureza de la doctrina catalana, puesta de manifiesto en la extensa obra de los juristas del Principado. Y ello precisamente, con la adhesión sin fisuras de quienes aplican el derecho, hace posible la pervivencia y el desarrollo del derecho nacional, incluso y a pesar de la desaparición de las Cortes como institución básica en la creación y el desarrollo del derecho catalán<sup>282</sup>.

Unos juristas de otra parte, con gran prestigio hasta el punto de que sus obras a menudo se editan varias veces incluso en el extranjero<sup>283</sup>.

#### IV. LA MONARQUÍA BORBÓNICA

Concluida la Guerra de Sucesión con la capitulación de Barcelona en septiembre de 1714, debe procederse a su reorganización política, jurídica y administrativa.

De hecho, lo que no consiguió el conde-duque de Olivares con Felipe III (IV de Castilla), se consuma ahora con el primer rey de la nueva dinastía tras el conflicto bélico sufrido<sup>284</sup>. Ciertamente que en aquél momento tras la guerra anterior, esa sí, de separación del Principado de la monarquía hispánica, en 1652, el rey respeta el sistema jurídico e institucional catalán, con escasas excepciones (de mayor o menor importancia); pero, en el nuevo conflicto, en esta nueva guerra ahora por la sucesión en la Corona hispánica, se produce un verdadero cambio estructural que afecta de forma distinta a los cuatro territorios históricos de la Corona de Aragón, aunque todos ellos pierden su régimen y sus instituciones públicas<sup>285</sup>.

Unas reformas que se afrontan mediante decretos particulares para cada reino, y que en el caso catalán (como para Aragón y Mallorca), conocemos como de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña. Una disposición aprobada el 9 de octubre de 1715, un año después de la entrada en Barcelona del ejército franco-castellano, y que se publica el 16 de enero de 1716<sup>286</sup>.

<sup>280</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 39-40

<sup>281</sup> Apéndice 117, pp. 1069-1070.

<sup>282</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 528. Curiosamente personajes como Francesc Eiximenis recomiendan que no haya muchos juristas, ni abogados ni notarios, que, afirma, deben ser buenos, pero pocos para el bien de la cosa pública (F. EIXIMENIS, *Regiment de la Cosa Pública*, pp. 212-221). David GUIXERAS OLIVET, «Consideracions sobre els procediments judicials en el «Regiment de la cosa pública», de Francesc Eiximenis», en Josep Serrano Daura, *Miscel·lània Francesc Eiximenis. En homenatge*, núm. 4, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2021, pp. 223-236. Francesc EIXIMENIS, *Dotzè Llibre del Crestià* (Xavier Renedo et alit.), I.1, Universitat de Girona/Diputació de Girona, Gerona, 2005, cap. CI, pp. 219-220.

<sup>283</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 40.

<sup>284</sup> J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, p. 589.

<sup>285</sup> Joan MERCADER RIBA, *Felip V i Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1985, p. 21.

<sup>286</sup> Por esto, en general, se hace referencia al mismo con alusión a este año de 1716, mientras el de Mallorca es de 1715, y el de Aragón de 1711. Un estudio detallado de su contenido en J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 117-127.

Y aunque el título de esta norma se refiere explícitamente a la Real Audiencia, el documento incluye otras diversas disposiciones, pues revisa todo el sistema institucional del país, directa o indirectamente. De la misma o parecida manera, su texto no alude a otras instituciones jurídicas y políticas que luego, de hecho, a lo largo del siglo XVIII se van introduciendo en Cataluña, en distintos ámbitos políticos, económicos y tributarios como veremos; y en todo caso, es el rey, directamente o a través de la Real Audiencia y del capitán general de la nueva provincia del Principado de Cataluña, quienes se encargan luego de desarrollar la Nueva Planta.

Uno de los principios fundamentales de la Nueva Planta es la sumisión de Cataluña a la soberanía real (única, exclusiva y absoluta<sup>287</sup>). En el Decreto el monarca expresa haber, «con la asistencia divina de mi causa, pacificado enteramente [...] el Principado de Cataluña», y que entonces correspondía a su soberanía «establecer» en él un nuevo gobierno<sup>288</sup>.

El Decreto afirma que los catalanes (como hicieron los habitantes de los otros reinos), se habían rebelado contra su autoridad, cometiendo un delito de lesa majestad humana, es decir, de traición. Por ello el rey, habiéndoles derrotado y como superior suyo, abole sus derechos; la alusión a este derecho de conquista (concepto típicamente medieval recuperado ahora), justifica su dominio absoluto en sus reinos, tanto como sucesor legítimo de Carlos II como por su victoria militar.

Un poder o una soberanía absoluta que según la tradición jurídico-política francesa, confiere al monarca estas facultades:

- De gobierno.
- De dar leyes a todos, en general y en particular, sin necesitar el consentimiento de nadie ni de ninguna institución representativa (como eran las Cortes).
- Poder nombrar y constituir libremente los oficios públicos principales, nombrando a quien quiera sin atender a su origen o naturaleza.
- Juzgar en última instancia (con independencia del lugar en el que se halle).
- Conceder la gracia a los condenados, por encima de las sentencias y la observancia de las leyes.

Estas facultades, en conjunto, informan el principio de soberanía real según las doctrinas europeas del momento, y Felipe V las asume, de forma que abole y deroga el derecho y las instituciones públicas e impone las castellanas. Así se establece en el llamado Decreto de Nueva Planta de su Audiencia de 9 de octubre de 1715, publicado por Real Cédula el 16 de enero de 1716<sup>289</sup>.

En él, tras establecer con detalle la estructura y el funcionamiento de la Real Audiencia catalana, y después abolir el derecho y las instituciones públicas, en su artículo 42 se declara que sigue vigente el antiguo derecho del Principado en todo

<sup>287</sup> J. M. GAY, «La gènesis del Decret de Nova Planta de Catalunya», pp. 10-11.

<sup>288</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 25.

<sup>289</sup> Eduard ESCARTÍN, «El Decret de Nova Planta», Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents Jurídics d'Història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 229-236. S. M. CORONAS, *Manual de Història*, p. 400. Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «El Decret de Nova Planta i l'evolució del dret català», en Josep Serrano Daura, *Jornades Internacionals d'Estudi. El Municipi al segle XVIII. El cas d'Arnes (Terra Alta)*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 2018, pp. 13-28. J. M. GAY, «La gènesis del Decret de Nova Planta de Catalunya», pp. 38-39.

aquello no previsto expresamente en el mismo Decreto<sup>290</sup>. De esta manera, el Decreto de Nueva Planta confirma la vigencia del sistema de fuentes aprobado en 1599 en aquellos ámbitos jurídicos no expresamente abolidos<sup>291</sup>: mientras se suprime el derecho público (implantándose el régimen castellano), se conservan y subsisten el privado, el penal, el procesal y el mercantil<sup>292</sup>.

De otra parte, se respeta también de forma expresa el Consulado de Mar (art. 43), y con él debe entenderse que también el *Llibre del Consolat de Mar*<sup>293</sup>.

Además, a partir de la Nueva Planta, el derecho catalán histórico que se conserva, a pesar de todo, no podrá desarrollarse ante la supresión de las instituciones públicas que hacían posible su actualización y revisión (las Cortes). Ahora la potestad legislativa es exclusiva del monarca, y este la ejecuta con efectos comunes para toda la Monarquía; se insiste en todo caso, en que «la Autoridad real quede por encima de la ley», y «que la Monarquía recupere la potestad de dispensar gracias y oficios, y la de tributar sus vasallos al modo justo que le pareciere»<sup>294</sup>.

José Patiño informa de otra parte, que «en lo tocante a negocios civiles e intereses de partes, no se hallaba el menor perjuicio al Estado y a la autoridad real, y a las regalías soberanas», en permitirse que el derecho propio «se observase en todo género de últimas voluntades y contratos»; añadiendo que si en estos ámbitos se incluían leyes y normas extrañas o ajenas, podría crearse una gran confusión que daría lugar a numerosos conflictos y posibles desórdenes<sup>295</sup>.

Al final, Felipe V mantiene y declara la vigencia (por su exclusiva voluntad), de las fuentes históricas del derecho catalán según la constitución de Cortes de 1599 en lo que se refiere al derecho privado (art. 43 del Decreto de Nueva Planta)<sup>296</sup>. Ello sin perjuicio de que el monarca pueda modificar su voluntad, libremente y cuando quiera; en definitiva no se conserva aquel ordenamiento como derecho reconocido, sino como un régimen nuevamente sancionado por la autoridad absoluta del monarca: «en todo lo demás que no está prevenido en los capítulos antecedentes, [...], mando se observen las constituciones que antes había en Cataluña, entendiéndose que son de nuevo establecidas por este Decreto, y que tiene la misma fuerza y vigor que lo individual mandado por el»<sup>297</sup>.

Aún el cap. 59 ordena que en todo caso se consulte al rey al objeto de determinar en «los casos y cosas que se limitan y exceptúan», para dejar «arreglado y perfectamente establecido el gobierno económico y político de ese Principado, y se manten-

<sup>290</sup> Ramon Llätzer DE DOU Y DE BASSOLS, «Preliminares», en Ramon Llätzer de DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, III, Oficina de Benito García y Cía., Madrid, 1800, cap. III, núm. 57, p. 77.

<sup>291</sup> Juan BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO, «El dret romà a Catalunya després del Decret de Nova Planta», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 7, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2007, p. 152.

<sup>292</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 315. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 52.

<sup>293</sup> Un ordenamiento, por lo demás, conocido y vigente en toda la cuenca mediterránea (J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 315-316).

<sup>294</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 32 (citando al jurista catalán Lorenzo Matheu y de Vilamajor, miembro del Consejo Supremo de Castilla).

<sup>295</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 31.

<sup>296</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 22-23.

<sup>297</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 33.

gan mis vassallos en una uniforme paz y quietud, y se administre rectamente la justicia que es el fin principal y lo que siempre he deseado».

Por todo ello, en lo que respecta a las fuentes del derecho en Cataluña, la primera fuente es indudablemente en este nuevo período histórico, el Decreto de Nueva Planta y todas las leyes que se promulguen posteriormente con carácter general por el rey o por los órganos centrales del reino<sup>298</sup>. Y respecto del derecho privado (civil), mercantil, penal y procesal (civil y criminal), como decíamos, siguen rigiendo las fuentes fijadas en la constitución de Cortes de 1599 que establece el sistema de prelación de fuentes del derecho catalán<sup>299</sup>. Es decir: los derechos territoriales (contenidos en la tercera recopilación de 1704) y los locales o comarcales, así como las fuentes supletorias del derecho común. Una vigencia declarada, no obstante, mediante la fórmula de ser «de nuevo establecidas», y no por derecho histórico<sup>300</sup>.

En todo caso, se trata de una situación excepcional que supone en sí misma una posición privilegiada, en tanto que impide la aplicación del derecho común de la Monarquía que es el castellano<sup>301</sup>. Y sigue vigente un derecho propio en tanto no contradiga al Decreto de Nueva Planta y al nuevo derecho real, ni a las regalías regias; pudiendo en su caso la Audiencia consultar al monarca<sup>302</sup>.

El 13 de abril de 1716, constituida la nueva Audiencia de Barcelona, el capitán general le notifica formalmente el Real Decreto de Nueva Planta para llevarle a ejecución. Y por otra Real Cédula de 28 de mayo de 1718 se dispone, confirma e insiste que en todo aquello no opuesto a las regalías de la Corona y al Decreto de Nueva Planta, siguen vigentes las fuentes propias del derecho catalán<sup>303</sup>.

En cualquier caso, esta situación heterogénea genera cierta conflictividad, abonada per la nueva concepción del derecho castellano como derecho común del reino, lo que para algunos supone la sustitución en Cataluña del derecho romano-canónico por el régimen jurídico de Castilla (lo que lleva a algunos juristas a reclamar la vigencia en el Principado de las Partidas y la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla –o Recopilación de las Leyes de estos Reinos)<sup>304</sup>.

Precisamente la propia Audiencia eleva consulta al rey el 9 de mayo de 1716 sobre qué estilos y prácticas deben prevalecer en ella, si los antiguos o los que quieren introducir los magistrados originarios de la Corona de Castilla. Se matiza que el conflicto afecta a «lo ritual y ordinario», pues en «lo decisivo» ya hay normas que aplicar: «constituciones y derechos de Cataluña, y faltando estas, según la disposición del derecho canonico, y en su defecto, del derecho civil y doctrinas de los doc-

<sup>298</sup> A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 454.

<sup>299</sup> Hasta la codificación en el siglo XIX de los derechos penal, mercantil y procesal; y hasta 1960, cuando aparece la Compilación del derecho especial de Cataluña, en el ámbito civil (V. FERRO, «Estudi introductorio», p. XXI).

<sup>300</sup> J. LALINDE y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 93-94.

<sup>301</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 56-58.

<sup>302</sup> Josep Maria GAY ESCODA, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1715), hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845)», en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi y Francisco Tomás y Valiente (coords.), *Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, II, Giuffrè Editore, Milán, 1990, p. 806.

<sup>303</sup> R. L. DE DOU, *Instituciones de Derecho Público General de España*, I, p. 74. J. M. GAY, «La gènesis del Decret de Nova Planta de Catalunya», pp. 40-41.

<sup>304</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 316-317. Ferran BADOSA COLL, *Memoria de Derecho Civil*, Marcial Pons, Barcelona, 2010, pp. 88-89.

tores; y que no se pueden determinar por equidad, sino regulada y conforme a las reglas del derecho y parecer de los autores sobre materias de equidad».

Finalmente, el 28 de mayo de 1716, por Real Cédula se declara que: «en todo lo que no se oponga ni sea contrario a las regalías de mi soberanía y expresado en mi real decreto de formación de esa Audiencia, se practique, siga y observe el estilo y costumbres que había en Cataluña»<sup>305</sup>.

El 7 de noviembre de 1729, el rey recuerda a la Audiencia y a su capitán general el deber de aplicar la Nueva Planta. Lo mismo hace su hijo Fernando VI, por resolución de 29 de julio de 1754; y por otra de 21 de noviembre el monarca confirma el Decreto de 1716<sup>306</sup>.

Ya por Real Cédula de 27 de noviembre de 1768 se dispone que «en defecto de leyes municipales no revocadas, se gobernase este Tribunal por las leyes generales del reino y, en su defecto, se consultase»<sup>307</sup>.

Por otra Real Cédula de 8 de enero de 1775, Carlos III también confirma el Real Decreto de Nueva Planta: «ley fundamental con que tan sabiamente quiso mi augusto padre que se procediese en el político, establecida con el acuerdo de los hombres más doctos y prudentes de la Monarquía, y entre ellos muchos catalanes afectos a mi real servicio y a esos naturales, e instruidos muy particularmente de sus costumbres»<sup>308</sup>. Y su sucesor Carlos IV ordena la inclusión de esta disposición de la Nueva Planta en la Novísima Recopilación, sancionada por la Real Cédula de 15 de julio de 1805<sup>309</sup>.

Además, se acuña la expresión de «derecho foral» en referencia al derecho regional de Aragón, Cataluña y Mallorca en la Corona de Aragón en general expresado como especial. Pero si el término «foral» es acorde con el sistema histórico aragonés cuyas leyes se denominaban Fueros, no ocurre lo mismo en los otros dos territorios donde se habla de constituciones, pragmáticas, privilegios, *costums*, etc. A pesar de todo, la denominación de «derecho foral» tiene éxito y se aplica en relación con todos los derechos regionales especiales<sup>310</sup>.

Y ese derecho que pervive con la autorización real, ante la ausencia de instituciones que lo actualicen, evoluciona a partir de ese momento por medio de la doctrina de los autores; y ya en los siglos XIX y XX a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Reino<sup>311</sup>.

<sup>305</sup> J. M. GAY, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña», II, p. 807.

<sup>306</sup> Antonio SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña a la Real Cédula Instructoria*, Viuda e Hija de Escuder, Lérida, 1817, pp. 5-8.

<sup>307</sup> Confirmada por el Consejo de Castilla el 29 de abril de 1784 y por la Real Cédula de 2 de octubre de 1785 (J. M. GAY, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña», II, pp. 822 y 833).

<sup>308</sup> A. SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 9-11.

J. M. GAY, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña», II, pp. 850, nota 70, y 853.

<sup>309</sup> J. M. GAY, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña», II, pp. 837-838 y 853.

<sup>310</sup> José BERNI CATALÁ, *Apuntamientos sobre las leyes de Partida al tenor de leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*, Herederos Gerónimo Conejos, Valencia, 1759, p. 172. Gregorio DE MAYANS SISCAR, «Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España, 1 de abril de 1767», en Mariano Peset y J. L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1975, pp. 244-265. F. BADOSA, *Memoria de Derecho Civil*, pp. 88-89.

<sup>311</sup> José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Introducción a la génesis territorial de España», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 155.



En el primer supuesto, ante la abolición de las instituciones públicas propias, la doctrina jurídica catalana pierde la relevancia adquirida como una de las principales fuentes del derecho catalán. A ello contribuye obviamente el hecho de que el rey asuma, en plenitud, la potestad legislativa, y que se supriman los estudios generales catalanes; no obstante, en la única universidad autorizada (y creada tras la guerra de Sucesión), surge la que se conoce como Escuela de Cervera dedicada precisamente al estudio del derecho catalán<sup>312</sup>.

Una escuela creada en la Facultad de Derecho de la Universidad cerverina bajo la dirección de un ilustre jurista, Josep de Finestres de Monsalvo, profesor y autor de numerosas obras sobre derecho natural y derecho romano, y especialmente de derecho civil catalán<sup>313</sup>. Él es el creador de dicha escuela en la que se forman los principales juristas catalanes del siglo XVIII y de principios del XIX, hasta la recuperación de la Universidad barcelonesa<sup>314</sup>.

Finestres, siguiendo los postulados de la Escuela francesa de interpretación del *ius commune* (según el llamado *mos galicus*), estudia el derecho romano científicamente y, contra el criterio metodológico aplicado hasta entonces por los juristas, se centra sólo en él y en las Constituciones catalanas obviando prácticamente el derecho canónico así como la costumbre, los autores y la jurisprudencia que para él no existen<sup>315</sup>.

Pero hay otros juristas, algunos con una intervención muy relevante en el nuevo régimen borbónico: Domènec d'Aguirre<sup>316</sup>, Josep de Alós Ferrer, Josep Francesc d'Alós Rius, Francesc Ametller Perer, Antonio de Capmany de Montpalau Surís<sup>317</sup>,

<sup>312</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 91.

<sup>313</sup> Entre sus obras: *De iure dotium libri quinque* (Josep Barber, Cervera, 1754); *Praelectiones cervarienses* que comentan el Digesto, de 1750; *De postumis heredibus instituendis val exhaerendandis sive comentarii academici ad titulum pandectarum de liberis et postumis* (Josep Barber, Cervera, 1750); *De acquirenda vel omittenda hereditate* (Josep Barber, Cervera, 1750); *De inofficioso testamento ad de vulgari et pupillari substitutione* (2 vols., Josep Barber y Antonio Ibarra; Cervera, 1752); y sus comentarios al epítome Hermogeniano (*Hermogeniani iuris epitomarum libros sex*, Antonio Ibarra, Cervera, 1757). La segunda obra citada ha sido reeditada con el estudio introductorio de Mauricio Pérez Simeón, por la Generalitat de Catalunya, en su colección de Textos Jurídicos Catalans, Escritores I/8, Barcelona, 2005 (según la reedición de 1752, publicada en Cervera por *Typis Academicis*). Carles SÁNCHEZ-MORENO ELLART, «Josep Finestres i el presumpte origen atenès de la substitució pupillar», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 6, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2006, pp. 157-164. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 91-93. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, p. 338. G. M. DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña*, pp. 451-452. Stephen JACOBSON, «Los abogados catalanes, la revolución liberal y el Estado Constitucional», en José M. Pérez y Tomás de Montagut, *Los juristas catalanes y el Estado español*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2017, p. 195.

<sup>314</sup> Unos párrafos de su *Praelectiones cervarienses* en Apéndice 202, pp. 1703-1711.

<sup>315</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 92. J. BERCHMANS, «El dret romà a Catalunya després del Decret de Nova Planta», p. 156.

<sup>316</sup> *Autor de un Tratado históricolegal del Real Palacio Antiguo y su Quarto nuevo de la Excelentísima ciudad de Barcelona, publicado en Viena Ben su exilio, en 1725. Unos párrafos en Apéndice 201, pp. 1679-1702.* Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «El jurista Doménech d'Aguirre i la memoria del dret públic català», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, núms. 13-14, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2004-2006, pp. 231-250.

<sup>317</sup> Unos párrafos de su *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona* (vol. I), publicada en una primera edición en Madrid (los cuatro volúmenes entre 1779-1792), en Apéndice 203, pp. 1713-1720.

Ignacio Dou de Bassols<sup>318</sup>, Vicent Gibert, Josep Grau, Josep Ventura Güell Trelles, Joan Antoni de Mujal de Gibert, Antoni Pastor, Salvador Prats Matas, Francesc Romà Rossell, Manuel Sisternes Feliu, Pere Pagés, Josep Pons, Joan Antoni Torracasana<sup>319</sup>, y Jaume Tos Urgelles<sup>320</sup>.

## V. EL ESTADO CONSTITUCIONAL

Con el proceso constitucional iniciado en Cádiz, lo primero a destacar es el cambio que se produce en el sistema político: la sustitución de la monarquía absoluta por el nuevo Estado liberal constitucional<sup>321</sup>. La soberanía ya no reside en el rey sino en la Nación española, y su máxima representación queda reservada y encarnada por las Cortes; además, a ellas se supedita el gobierno del Estado. Y en el orden jurídico se consagran dos principios: de unificación territorial del sistema jurídico (acabando con los particularismos jurídicos), y de codificación para la formulación y expresión del nuevo derecho nacional (unificado)<sup>322</sup>.

### A) LA CODIFICACIÓN

En el primer aspecto, España debía regirse por un único derecho nacional. Así, tras siglos de diversidad jurídica (aunque fuera en parte), se impone finalmente ese principio de unificación legislativa (no conocido en la Península desde el reino visigodo)<sup>323</sup>.

<sup>318</sup> Unos párrafos de su obra *Instituciones del Derecho público general de España* (de su prologo, en defensa del derecho catalán), y que se publica en nueve tomos en Madrid, entre 1800 y 1804, en Apéndice 204, pp. 1721-1737.

<sup>319</sup> Sobre este autor Encarnació RICART MARTÍ, «Tractat de dret d'obligacions de Joan Antoni Torracassana (1741). Universitat de Cervera», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 2, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2003, pp. 243-300.

<sup>320</sup> S. SOLÉ, «Juristas catalanes del siglo XVIII. Ramon L. Dou y de Bassols», pp. 109-158. Manuel J. PELÁEZ *et ali.*, en Manuel J. Peláez (ed.), *Diccionario critico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, I (A-L), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2005, pp. 41 y s. Manuel J. PELÁEZ *et ali.*, en Manuel J. Peláez (ed. coord.), *Diccionario critico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, II (M-Z), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2006, pp. 31 y s. Además, está la Facultad de Cánones, y sobre la misma y los titulares de sus cátedras, Josep Lluís LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, «Elenco de los opositores a las Cátedras canónicas de la Universidad de Cervera», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 4, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2004, pp. 121-151. S. JACOBSON, «Los abogados catalanes», pp. 196 y s. G. M. DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña*, pp. 453-458. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 93-95.

<sup>321</sup> Aunque el nuevo estado hereda «la forma política de la monarquía absoluta, que es unitaria y de expansión civilizadora» (J. LALINDE ABADIA y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, p. 297).

<sup>322</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 336-338 y 341. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 869-870.

<sup>323</sup> De hecho, este principio de unificación ya se refleja en el Estatuto napoleónico de Bayona, de 1808 (art. 169) (J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 337-338). Juan BARÓ PAZOS, «Idees generals sobre el procés codificador del dret civil a Espanya», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 10, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2011, pp. 129-145.

El principio en cuestión lo recoge la Constitución de Cádiz en su art. 258: «el código civil y el criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía»<sup>324</sup>.

Cierto que el artículo tiene una coetilla final que alude a las variaciones particulares en derecho civil que podrían pervivir. Algunos la consideran obra de diputados catalanes en referencia al derecho catalán y al propio de otras provincias<sup>325</sup>; pero en una sesión de Cortes de 29 de agosto de 1811 se alude en cambio a las provincias de ultramar<sup>326</sup>.

Sea como fuere, la Junta Superior de Cataluña el 13 de agosto de 1810 da instrucciones a los diputados catalanes: «aún con las ventajas políticas que resultarían de uniformar la legislación y los derechos de todas las provincias de la Monarquía», Cataluña debe «conservar sus privilegios y fueros actuales, sino también los que disfrutó en el tiempo en que ocupó el Trono español la augusta Casa de Austria»<sup>327</sup>.

Y ya aprobada la Constitución, el 18 de noviembre de 1812 el diputado Joan de Balle en escrito dirigido al secretario de la Junta catalana pide un ejemplar de la Compilación del derecho catalán de 1704 que le ha de servir de guía para la defensa del derecho propio, reivindicando aquellas instituciones o «variaciones» que se consideren necesarias para «la consecución del bienestar y prosperidad de Cataluña». El caso es que el diputado no se refiere solamente al derecho civil, sino también al «criminal y de comercio»; y la Junta responde que aprobados los proyectos de los distintos códigos, se remita un ejemplar a la Diputación Provincial para comprobar cuáles son las mejoras a introducir.<sup>328</sup>

El mandato constitucional de 1812 sin embargo (y sin contar con los cambios políticos que obviamente le afectarán), técnicamente no puede cumplirse de forma plena y absoluta, ni rápida. Va desarrollándose gradualmente.

Mientras, ya abolido el régimen constitucional, la Real Audiencia formula consulta el 14 de septiembre de 1815 sobre lo que ella considera «el abuso» en el que incurren los letrados catalanes abogando por la aplicación de las leyes romanas más que la de la Novísima Recopilación. El Consejo de Castilla, el 8 de febrero de 1816, ordena a la Audiencia que incoe expediente dando audiencia al fiscal y al Colegio de Abogados de Barcelona para tratar de todo ello y dictaminar acerca de su solución.

Como sea que aún no hay Colegio de Abogados, la Audiencia nombra a tres abogados para que con su fiscal deliberen e informen al respecto; el dictamen se emite

<sup>324</sup> Cierto que el artículo tiene una coetilla final que alude a las variaciones particulares en derecho civil pensada en las propias de las provincias americanas, pero también pueden referirse a las que pudieran existir en las regiones o provincias peninsulares (J. M. FONT, *Guía de la Cátedra de Derecho Español*, p. 124). S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, p. 427. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 60.

<sup>325</sup> Jesús FERNÁNDEZ VILADRICH, «Uniformismo jurídico y reacción en Cataluña», en José Antonio Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, III, Espasa Calpe, Madrid, 2011, pp. 176-190. Juan BARÓ PAZOS, «Notas sobre el derecho civil de Cataluña ante el proceso codificador español», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 16, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2017, pp. 17-20.

<sup>326</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 60.

<sup>327</sup> Jesús FERNÁNDEZ VILADRICH, «Uniformismo jurídico y reacción en Cataluña», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, III, Espasa Libros S. L. U., Madrid, 2011, pp. 176-177.

<sup>328</sup> J. FERNÁNDEZ, «Uniformismo jurídico y reacción en Cataluña», pp. 184-186.

el 17 de noviembre de 1819. En él insisten en «el trastorno» que se causaría a los catalanes si debían dejar de aplicar sus antiguos usos y costumbres. Añadían que la existencia de diversos derechos en los distintos pueblos peninsulares respondía a su diferente idiosincrasia. Al final, justificada la utilidad de mantener las leyes propias del Principado, se defiende su permanencia, sin perjuicio de que en otros casos y negocios «no prevenidos en las constituciones, usos y costumbres» podrían aplicarse las leyes del reino<sup>329</sup>.

Ya la misma declaración de 1812 figura en las constituciones posteriores<sup>330</sup>. Así por ejemplo el art. 4 de la Constitución de 1837 se refiere a unos mismos códigos para toda la Monarquía y «un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales». Mientras que el art. 91 de la de 1869, aún recogiendo el mismo principio unificador, añade «sin perjuicio de las variaciones que por especiales circunstancias determinen las leyes»; y en iguales términos se expresa el artículo 75 de la Constitución de 1876<sup>331</sup>.

De hecho, la unificación en el ámbito del derecho público ya viene realizándose desde el reinado de Felipe III (IV de Castilla), tras la Guerra de Sucesión; y concluirá con las leyes paccionadas de Navarra (1841) y de las Provincias Vascaas (1876)<sup>332</sup>. Y en los otros ámbitos penal, mercantil y procesal, esa unificación se desarrolla sin ningún impedimento a lo largo del siglo XIX, con la aparición de los sucesivos códigos estatales que, a su vez, derogan los regímenes regionales que aún perviven (en los llamados sistemas forales)<sup>333</sup>.

Sin embargo, el más complejo es el proceso de codificación civil, que finalmente permite la subsistencia de una parte importante de los derechos forales en determinadas materias.

Cabe reseñar que, si bien el proceso unificador público llevado a cabo en el reinado de Felipe V supone la extensión por toda la Monarquía del derecho castellano, ahora se trata de un nuevo derecho que en sí se inspira (en buena parte) en los códigos napoleónicos sin perjuicio de recoger la tradición jurídica hispana que normalmente es de raíz castellana<sup>334</sup>.

<sup>329</sup> J. M. GAY, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña», II, pp. 841-844.

<sup>330</sup> De hecho, ya figuraba también el art. 96 del llamado Estatuto de Bayona de 1808 (L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 59-60).

<sup>331</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 61-62.

<sup>332</sup> En el Convenio de Vergara de 1839 y en la Ley de 25 de octubre de 1839, tras el fin de la I Guerra Carlista, se acuerda que se mantendrán los fueros en Navarra y de las Provincias Vascaas en cuanto fueran compatibles con la unidad de la Monarquía; y así, por la Ley de 16 de agosto de 1841 (llamada «paccionada» por haber sido pactada entre las Cortes españolas y el Reino de Navarra) se extendió a éste la organización política y judicial española, con algunas concesiones particulares. En el caso vasco, tras una nueva rebelión, por Decreto de 29 de octubre de 1841 se abolen sus fueros; se restablecen por otro Decreto de 8 de julio de 1844; y tras la III Guerra Carlista fueron definitivamente abolidos por Ley de 21 de julio de 1876 (A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 124-125).

<sup>333</sup> «Ante todo, conviene consignar que hoy no se discute la codificación relativamente a las leyes penales, a las mercantiles y a las procesales: respecto a todas ellas se realiza con universal asentimiento, y en materia mercantil es general la aspiración de los pueblos comerciantes a un código común [...] El problema de la codificación propiamente no existe planteado sino respecto a la legislación civil» (Manuel DURÁN Y BAS, «La codificación», en Luciano Ribera (ed.), *Escritos del excelentísimo señor Don Manuel Durán y Bas*, I, Librería del Editor D. Juan Oliveres, Barcelona, 1888, pp. 275-276).

<sup>334</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 338-339.

### a) Primeros proyectos

Volviendo a la codificación civil, ya hay un primer intento en Cádiz, donde se nombra una comisión al efecto, pero sin éxito: ni siquiera se redacta un proyecto. Y en el trienio liberal, en 1821, sí aparece un avance de proyecto, pero tampoco prospera<sup>335</sup>.

En 1827, Fernando VII visita Barcelona. Y allí ordena a la Real Audiencia que le informe de lo que sea más conveniente para aprobar aquellos medios que mejor contribuyan a pacificar el Principado. A esos efectos también convoca a personas de prestigio y nombra una comisión el 15 de octubre; entre sus miembros se halla Ramon Llätzer de Dou, entonces canciller de la Universidad de Cervera<sup>336</sup>.

Mientras, el fiscal Juan de la Dehesa presenta un informe el 19 de octubre de ese año en el que propone la abolición del derecho procesal catalán y su sustitución por el castellano, que de otra parte afirma es el que mejor conocen los jueces que no son naturales del Principado.

Por su parte, Dou informa a favor de mantener el derecho propio catalán, en fecha de 26 de noviembre de 1827: afirma que el mismo había sido confirmado por el Decreto de Nueva Planta y leyes posteriores; y que era más fácil que los jueces no catalanes aprendieran el derecho de Cataluña, que sus habitantes cambiaran «sus costumbres y practica»<sup>337</sup>.

Y este informe, el Consejo Real lo remite a la Real Audiencia para que, tras pedir el parecer de los Ayuntamientos de Barcelona y de las villas y ciudades cabezas de Partido, dictamine «cuanto se le ofrezca y parezca». El 10 de abril de 1828 se envían las cartas a esos Ayuntamientos, y éstos responden entre junio de 1828 y febrero de 1829; todos ellos, emitidos con ayuda de juristas letrados, en conjunto son favorables a las tesis de Dou y a mantener el derecho catalán<sup>338</sup>.

Son 43 Ayuntamientos consultados y todos advocan por conservar el derecho propio catalán en general. El fiscal de la Dehesa vuelve a intervenir el 5 de abril de 1829 manteniendo su criterio, aunque ahora reducido al derecho procesal (aprovechando que los Municipios, excepto el de Barcelona, no se refieren al mismo de forma específica). La Audiencia acepta su dictamen el 14 de mayo, y eleva el expediente al Consejo Real el 9 de junio de 1829. Pero nada se decide al respecto, mientras que en agosto de 1830 se nombra una junta para la confección del Código civil<sup>339</sup>.

<sup>335</sup> Archivo de la Comisión General de Codificación [=ACGC], Comisión de Códigos, Legajo 1.º, Carpeta 1.ª, doc. núm. 1. J. M. FONT, *Apuntes*, p. 359. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», p. 249. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, p. 482. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 538-539.

<sup>336</sup> J. M. GAY, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña», II, pp. 846-847. Sobre Dou de Bassols, Remedios MORÁN MARTÍN, «Ramón Lázaro de Dou y de Bassols. Una aproximación historiográfica a sus “*Instituciones de Derecho Público General de España, con noticia particular de Cataluña*”», en José M. Pérez Collados y Tomás de Montagut (eds.), *Los juristas catalanes y el Estado español*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 165-175.

<sup>337</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 85.

<sup>338</sup> J. M. GAY, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña», II, pp. 849-857.

<sup>339</sup> Josep Maria GAY ESCODA, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1715) hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845)», en Clavero, Grossi y Tomás y Valiente (coords.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Acti dell'incontro*

En 1832 Pablo Gorosabel presenta un proyecto, a finales ya del reinado de Fernando VII, con notable influencia del código civil napoleónico, pero sin éxito<sup>340</sup>. Y hay otro igualmente fracasado, iniciado por Manuel María Cambroner<sup>341</sup> que, tras su muerte en 1834, es concluido en 1836 por una comisión de juristas nombrada al efecto<sup>342</sup>.

Mientras, diversas entidades e instituciones catalanes presentan sus informes y memorias en defensa de las instituciones civiles catalanas, e incluso planteando la uniformización estatal según el derecho catalán. Un caso peculiar es el de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la Provincia de Barcelona, que, en 1835, presenta una Memoria en la que defiende unificar en toda España la normativa sobre los laudemios que se aplican en la transmisión de bienes inmuebles a partir de los criterios que se aplican en Cataluña, considerando que en la práctica se siguen también en otros territorios del derecho castellano<sup>343</sup>.

## b) El proyecto de García Goyena

El año 1843 se crea la Comisión General de Codificación<sup>344</sup>, y el 5 de mayo de 1851 presenta un nuevo proyecto conocido como de Florencio García Goyena, su autor (aunque también hay otros autores<sup>345</sup>). El texto reconoce «la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y compiladas, no sólo en determinados territorios de la Monarquía que en otros tiempos formaron Estados independientes, sino también en no pocos pueblos pertenecientes a provincias en que por lo general se observan los Códigos de Castilla»; y por ello se afirma que son muchos los obstáculos y dificultades planteadas para conseguir la codificación general<sup>346</sup>.

El texto consta de casi 2.000 artículos divididos en tres libros. De inspiración napoleónica, se fundamenta parcialmente en el derecho castellano y condena los derechos forales a su desaparición. Así pretende unificar el derecho civil para todo

*di studio, Firenze-Lucca, 25, 26, 27 maggio 1989*, II, Giuffrè Editore, Milán, 1990, pp. 847 y 859-863. J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», pp. 84-85. J. BERCHMANS, «El dret romà a Catalunya després del Decret de Nova Planta», p. 155.

<sup>340</sup> Se eleva al Gobierno el 15 de septiembre, y el 23 de enero de 1837 se comunica al Ministerio de Marina que no puede asumirse (ACGC, Comisión de Códigos, Legajo 1.º, Carpeta 1.ª, docs. núms. 14 y 16 —el proyecto en el Legajo 3.º). Pablo GOROSABEL, *Redacción del Código Civil de España*, Imprenta de la Viuda de la Lama, Tolosa, 1832. Juan BARÓ PAZOS, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1993, p. 38. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 539-540.

<sup>341</sup> Se le encarga por Real Decreto de 9 de mayo de 1833 (ACGC, Comisión de Códigos, Legajo 1.º, Carpeta 1.ª, doc. núm. 5).

<sup>342</sup> Juan BARÓ, *La codificación del derecho civil*, pp. 65-87. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», p. 249. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, p. 540.

<sup>343</sup> En este caso la Secretaría de Despacho de lo Interior se muestra favorable (Apéndice 206, pp. 1745-1750). En término similares informa la Diputación de Barcelona (ACGC, Comisión de Códigos, Legajo 6.º, doc. núm. 2).

<sup>344</sup> Juan BARÓ, *La codificación del derecho civil*, pp. 89-100.

<sup>345</sup> Juan Bravo Murillo, Antón de Luzurriaga y José María Sánchez Puy (ACGC, Comisión de Códigos, Legajo 12.º, Carpeta 1.ª, doc. Único).

<sup>346</sup> Juan BARÓ, *La codificación del derecho civil*, p. 101. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 482-483. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 540-544. J. BARÓ, «Notas sobre el derecho civil de Cataluña», pp. 20-26.

el Estado español, prohibiendo el recurso a fueros o costumbres propias de la tierra; incluso su último artículo deroga el conjunto de derecho foral y consuetudinario que rige en varios territorios particulares. Además, por ejemplo, se muestra beligerante con la Iglesia y limita su capacidad para la adquisición de bienes, aprovechando la corriente desamortizadora de la época. El caso es que se generan muchas reacciones en contra, y el proyecto no llega a aprobarse<sup>347</sup>.

Entre las protestas, destaca la de la Junta Provincial de Agricultura de Barcelona, que el 18 de mayo de 1852 pide a la reina que ordene revisar el proyecto anterior para preservar el régimen sucesorio y la institución enfitéutica que regían en Cataluña<sup>348</sup>.

Por todo ello, se dicta una Real Orden en fecha de 12 de junio de 1851 en la cual se reconoce «la existencia de fueros, legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas [...] en determinados territorios de la Monarquía que en otro tiempo fueron Estados independientes» (y otros incluso de la Corona de Castilla). Y en conclusión, se ordena que a esos efectos se solicite informes a los Colegios de Abogados, a las Facultades universitarias de Derecho y demás entidades y personas del reino que «puedan ilustrar con sus luces y conocimientos las diversas materias que comprende el código»<sup>349</sup>.

En el caso catalán informan: las Juntas de Agricultura de Gerona, Barcelona y Tarragona; las Sociedades Económicas provinciales de Gerona y Tarragona; el Instituto Agrícola de Cataluña; y numerosos particulares en relación especialmente con los contratos de enfiteusis y de «*rabassa morta*»<sup>350</sup>.

### c) En la Restauración alfonsina

Finalmente, ya en la Restauración, en 1880 vuelve a ponerse de manifiesto la conveniencia de codificar el derecho civil, como refieren las Constituciones de 1869 y de 1876. Y por Decreto de 2 de febrero de 1880 se ordena lo necesario para elaborar el nuevo Código civil<sup>351</sup>; así se reemprende el trabajo de la Comisión General de Codificación sobre la base del respeto total o parcial del derecho de los territorios forales, ante la oposición muy amplia de juristas contra la unificación absoluta del derecho civil (incluso en Castilla).

Efectivamente, mientras que, como decíamos, no se plantea conflicto alguno en la codificación de los derechos penal, procesal y mercantil (o de comercio), la civil sigue siendo la más compleja a pesar del tiempo transcurrido. Y así es, sin duda que, entre otras razones, por el éxito en España (como en el resto de Europa), de los

<sup>347</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, p. 360. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 482-483. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 249-250.

<sup>348</sup> Apéndice 207, pp. 1751-1754.

<sup>349</sup> Eugenia TORIJANO PÉREZ, *Derecho civil en la Universidad de Salamanca: el informe al proyecto de Código Civil de 1851 de la Facultad de Jurisprudencia*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, pp. 370-371. L. ARNAU, «Estanislao Reynals i Rabassa», pp. 87-91 y 96-139.

<sup>350</sup> ACGC, Comisión de Códigos, Legajos 13.º y 14.º

<sup>351</sup> T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», p. 252. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 547-548.

planteamientos de la llamada Escuela Histórica del Derecho alemana, entre cuyos miembros destaca Friedrich Karl von Savigny<sup>352</sup>.

En España sus principios son recogidos y defendidos por ilustres juristas catalanes, como Manuel Durán y Bas. Esta escuela defiende que el derecho, especialmente el civil, es fruto de la conciencia o espíritu popular: «manifestación espontánea del alma peculiar de cada pueblo»<sup>353</sup>. Por ello los juristas foralistas defienden la pervivencia de los sistemas jurídicos regionales ante la amenaza de su desaparición a causa de la codificación estatal<sup>354</sup>: «instituciones civiles que más profundo arraigo tienen en la conciencia jurídica del país, y más influencia han ejercido en el desenvolvimiento de su cultura y en el crecimiento de su prosperidad»<sup>355</sup>.

De esa manera, aun admitiendo la conveniencia de un código general, éste debería incluir las particularidades forales; y para definir las y delimitarlas, se dispone el ingreso en la Comisión de representantes de esas regiones que, a través de Memorias, deberán presentar las instituciones que deben tomarse en consideración en el nuevo código.

En la Comisión hay representantes de los territorios forales como Cataluña, Aragón, Baleares, Navarra, Galicia y el País Vasco. Y se elabora un nuevo código en 1881, que toma como base el proyecto de 1851, pero respetando las variaciones territoriales forales acreditadas y que, por su naturaleza, podrían aplicarse como excepciones regionales al Código o incluso generalizarse para todo el país. Unas instituciones que se conservarían en unos Apéndices al Código civil, aunque sin mantener sus derechos supletorios<sup>356</sup>.

Aun así, en 1883 Manuel Durán y Bas presenta ante las Cortes un primer proyecto de Apéndice del derecho civil catalán, al amparo del citado Real Decreto de 2 de febrero de 1880<sup>357</sup>. El texto contiene las instituciones del derecho civil catalán que, en su criterio, deben conservarse: «con expresión sumaria de las instituciones, principios y reglas particulares del derecho civil catalán»<sup>358</sup>.

Se trata de un texto con 345 artículos, divididos en 12 títulos, relativos, entre otros aspectos: a la condición de catalán; a los bienes parafernales de la mujer casada; el régimen económico matrimonial de asociación a compras y mejoras; el heredamiento; la posesión de bienes; la enfiteusis; los censos y violarios; el contrato de la *rabassa morta*; el testamento parroquial; la institución de heredero; la sucesión intestada; etc. En cambio, en el caso de las servidumbres, Durán se remite al futuro Código civil, que considera contendrá una regulación más completa que la catalana (a pesar de la tradición de las *Ordinacions de Sanctacilia*)<sup>359</sup>.

<sup>352</sup> A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 125.

<sup>353</sup> Manuel DURÁN Y BAS, «La Escuela Histórica y Savigny», en Luciano Ribera (ed.), *Escritos del excelentísimo señor Don Manuel Durán y Bas*, I, Librería del Editor D. Juan Oliveres, Barcelona, 1888, pp. 245-270. J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 28 y 341.

<sup>354</sup> «La organización social de un pueblo se encuentra reflejada en sus leyes civiles» (vid. M. DURÁN, «La codificación», pp. 271-346).

<sup>355</sup> M. DURÁN, «La codificación», pp. 273-274.

<sup>356</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 72.

<sup>357</sup> Apéndice 208, pp. 1755-2050. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 80-81.

<sup>358</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 80.

<sup>359</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 80-81.



Pero este nuevo proyecto también fracasa<sup>360</sup>. Y finalmente, ante la imposibilidad de concluir la tarea, en 1885 se presenta un proyecto de Ley de Bases para la elaboración del Código Civil. Esta ley se aprueba por Real Decreto de 6 de octubre de 1888 y, de acuerdo con ella, se prepara un proyecto de Código civil promulgado definitivamente en 1889. Este código, que empieza a regir el 1 de mayo, con 1.976 artículos, tiene como autor principal a Manuel Alonso Martínez<sup>361</sup>.

No obstante, a raíz de diversos planteamientos en contra del texto y la presentación de distintas opiniones críticas, el Gobierno del Estado ordena la elaboración de una segunda edición que debe recoger las enmiendas y las adiciones presentadas (según Ley de 26 de mayo de 1889). Y el nuevo Código ya se sanciona por Real Orden de 29 de julio de 1889<sup>362</sup>.

El Código es de inspiración napoleónica especialmente, y recoge las instituciones fundamentales del derecho castellano. Y ante la imposibilidad de encontrar una solución respecto de los sistemas forales, como señala su art. 12 se respetarán de momento en su integridad los derechos especiales de los territorios forales. De esta manera:

- El Código civil regirá íntegro en Castilla y en las regiones donde se aplica su derecho, quedando derogado su antiguo sistema de fuentes (Novísima Recopilación, las Partidas, etc.).
- En Cataluña, Aragón, Mallorca, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas: en ellas regirá en todo caso el Título Preliminar y el Título I del Libro IV del Código civil (disposiciones generales y sobre la forma de matrimonio); y para las otras materias (derechos reales, familia y sucesiones, etc.) se aplicará su anterior derecho propio
- Y el Código civil se convierte en derecho supletorio de los ordenamientos forales<sup>363</sup>.

Luego ya para conocer y determinar la extensión y contenido de esos derechos forales, la misma Ley de Bases de 1888 dispone su codificación mediante pequeños códigos o Apéndices que se unirán al Código civil aprobado. Estos apéndices deben recopilar las instituciones que siguen vigentes y que deben conservarse<sup>364</sup>.

<sup>360</sup> Previamente se había presentado un proyecto de Ley de Bases para el Código Civil de 22 de octubre de 1881; pero el Congreso lo rechazó, pues querían intervenir directamente en la discusión de su articulado (F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 548-549). L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 72.

<sup>361</sup> A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, p. 483. T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 254-255. Carles J. MALUQUER DE MOTES BERNET, «La codificación civil en España (síntesis de un proceso)», *Revista de Derecho Privado*, EDERSA, Madrid, 1981 (diciembre), pp. 1083-1101. Carles J. MALUQUER DE MOTES BERNET, «El codi civil», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 237-246. S. M. CORONAS, *Manual de Historia*, pp. 483-485. F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 550-553. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 72-74.

<sup>362</sup> T. DE MONTAGUT, «Les monarquies cristianes medievals», pp. 255-256.

<sup>363</sup> J. M. FONT, *Apuntes*, pp. 361-362. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 77-79.

<sup>364</sup> A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I, pp. 125-126. En 1891 se publican los discursos de los diputados catalanes en las Cortes por diputados y senadores catalanes en defensa de la *legislació civil catalana* en las sesiones parlamentarias en las que se presentó el Código civil de 1889; es una obra preparada por una larga comisión de juristas, y editada por la Imprenta Barcelonesa. Precisamente como Apéndice 209 publicamos el del senador Josep Maluquer de Tirrell, en 1889 (pp. 2051-2062).

No es hasta 1899 cuando, por mandato de Manuel Duran y Bas, a la sazón ministro de Justicia, que se nombran sendas comisiones especiales compuestas por juristas de las respectivas regiones forales que, en el plazo de seis meses, deben presentar los correspondientes proyectos de apéndice para su aprobación en las Cortes. En concreto son dos Decretos de 17 y 24 de abril de 1899 por los que, reorganizando la Comisión General de Codificación, se nombran aquellas comisiones<sup>365</sup>.

Y en el caso de la catalana deben componerla doce miembros elegidos: uno por cada Diputación (4); uno por cada Colegio de Abogados de Cataluña (4); uno por la Universidad Literaria de Barcelona, a propuesta de su Facultad de Derecho; uno por el Colegio de Notarios; otro por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona; y un último por la Academia de Derecho catalana. Esta comisión se constituye el 15 de mayo de 1899, pero no presenta ningún proyecto de Apéndice<sup>366</sup>.

Al margen de la Comisión, no obstante, se elaboran distintos proyectos de Apéndice particulares en 1896<sup>367</sup>, 1903<sup>368</sup> y 1915<sup>369</sup>.

En 1918 es la propia *Mancomunitat de Catalunya* la que nombra un Consejo Permanente para recopilar «*les regles de dret integrants del règim jurídic català*»; y finalmente en 1919 se publica la obra *El dret català i la codificació, report presentat al Consell Permanent de la Mancomunitat de Catalunya* (Imprenta de la Casa de la Caritat). Este proyecto, sin embargo, tras la suspensión de la Mancomunidad, queda en suspenso<sup>370</sup>.

En 1930 el nuevo Gobierno del general Dámaso Berenguer encarga a Joan Maluquer Viladot la presidencia de una nueva Comisión de Juristas creada el 27 de junio de 1930 (según Decreto de 24 de abril anterior) con ese mismo objetivo de

<sup>365</sup> Las Comisiones que se constituyen y que trabajan en estos proyectos de Apéndice son las de Baleares, Galicia, Vizcaya y Álava, Cataluña y Navarra (ACGC, Comisión de Códigos, Legajos 24.º, 25.º, 26.º y 27.º).

<sup>366</sup> Antoni MIRAMBELL ABANCO y Pau SALVADOR CODERCH, «Estudi introductor», en *Projecte d'Apèndix i materials precompileris del Dret civil de Catalunya*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums VI/2, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, pp. XVIII-XXI.

<sup>367</sup> Redactado por la Academia de Derecho, como *Proyecto de Apéndice del Código civil para Catalunya* (Tipografía de Serra Hermanos, de Barcelona) (A. MIRAMBELL y P. SALVADOR, «Estudi introductor», p. XIV). Este proyecto sigue la estructura del Código civil ya vigente; y se ocupa especialmente del derecho de familia y del régimen sucesorio; incluso mantiene la prescripción adquisitiva de los 30 años recogida por el *Usatge Omnes Causae* (cap. 156) (L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 81-83).

<sup>368</sup> Un proyecto presentado por Francisco Romaní y Juan de Dios Trias, muy extenso con 1.063 artículos. Como novedad es que el texto incluye unos anexos sobre el derecho especial de Barcelona, Gerona, Tarragona, Tortosa y Valle de Arán (L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 83-86). Publicado como *Ante-proyecto de Apéndice del Código civil para el Principado de Cataluña*: en este mismo 1903 por la Tipografía de Vilà, Abad y Compañía, de Barcelona; y en 1904, en Barcelona, por Hijos de Jaime Jepús Impresores para la Revista Jurídica de Cataluña (A. MIRAMBELL y P. SALVADOR, «Estudi introductor», p. XV).

<sup>369</sup> Proyecto redactado por Juan Permanyer Ayats, con 2.420 artículos. Se publica como *Proyecto de Apéndice al Código civil*, por la Imprenta de la Casa de la Caritat, en Barcelona (A. MIRAMBELL y P. SALVADOR, «Estudi introductor», p. XVI). L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 87-89. Aún hay otro proyecto sin fecha, obra privada de Joaquín Almeda y Martín Trias, con el título de *Anteproyecto de Apéndice del Derecho Catalán al Código civil* (publicado por la misma Imprenta de la Casa de la Caritat, en Barcelona) (A. MIRAMBELL y P. SALVADOR, «Estudi introductor», p. XV).

<sup>370</sup> A. MIRAMBELL y P. SALVADOR, «Estudi introductor», p. XXII.

elaborar un proyecto de Apéndice del derecho civil catalán. Y ahora efectivamente, se presenta ante el Ministerio de Justicia un proyecto el siguiente 18 de noviembre, elaborado a partir del primero de Durán y Bas<sup>371</sup>.

Precisamente el Colegio de Notarios de Barcelona presenta su informe sobre este proyecto ante la Comisión General de Codificación, señalando que no se le permitió participar en su elaboración. Son un total de 21 observaciones contra lo que se señala en otros tantos artículos del documento<sup>372</sup>.

El texto es finalmente revisado por la Comisión General; pero con la instauración de la Segunda República, aquella es cesada (el 6 de mayo de 1931), y ya no se tramita el Apéndice catalán<sup>373</sup>.

En todo caso, este último proyecto de Apéndice contiene 380 artículos, siguiendo la misma estructura del de Durán. Un texto que debía contener las instituciones del derecho catalán subsistentes desde la promulgación del Decreto de Nueva Planta de 1716. En cuanto a su contenido, en particular: su título preliminar intenta establecer la línea divisoria en la aplicación del Apéndice y Código civil como derecho supletorio; se reconoce la costumbre y el sistema de fuentes de 1599, además de diversas instituciones locales aún vigentes; y se rechaza la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por considerarla en general contraria al derecho catalán. Y en cuanto a su contenido normativo: se regula la adquisición de la regionalidad civil; se fija el régimen jurídico para la investigación de la paternidad a los efectos de la filiación ilegítima; se trata de la *restitutio in integrum*, de los albaceas, del precario y de la donación; etc.<sup>374</sup>

Por último, aunque ya excede de nuestro marco temporal, concluida la Guerra Civil y en el nuevo régimen político instaurado en España, en 1939 se reemprende la tarea codificadora foral ahora con el nombre de Compilación en lugar de Apéndice. Y ya en 1944 se convoca un congreso de civilistas en Zaragoza, para tratar acerca de la foralidad en España; lo es a propuesta del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés y es autorizado por Orden Ministerial de 3 de agosto de 1944 (del Ministerio de Justicia).

La reunión se inaugura el 3 de octubre de 1946, y en él participan 50 congresistas catalanes (entre otros, hasta un total de quinientos). En este congreso se llega al acuerdo de redactar una serie de compilaciones de instituciones forales de los territorios con derecho propio, de aquellas que se hallan vigentes y que deben conservarse<sup>375</sup>. La propuesta se eleva al Ministerio de Justicia, y éste por Decreto de 23 de mayo

<sup>371</sup> Apéndice 233, pp. 2319-2402; la carta que lo acompaña, Apéndice 232, pp. 2315-2318. L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 81-91.

<sup>372</sup> Apéndice 234, pp. 2403-2407.

<sup>373</sup> De hecho, sólo llega a aprobarse el de Aragón (F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 553-554). Mientras en Cataluña se crea la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat catalana, y ésta elabora otro Apéndice presentado el 23 de julio de 1931; pero no llega a sancionarse (A. MIRAMBELL y P. SALVADOR, «Estudi introductorio», p. XXIII).

<sup>374</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 89-91.

<sup>375</sup> Josep María MAS SOLENCH, «Presentació», *Anuari 1996*, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 1997, pp. 89-90. Miguel MONTSERRAT GÁMIZ, «Evocación del Consejo Nacional de Derecho Civil, de Zaragoza (1946)», *Anuari 1996*, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 1997, pp. 91-112. Lluís PUIG FERRIOL, «Origen i desenvolupament de la Compilació del dret civil de Catalunya», *Anuari 1996*, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 1997, pp. 113-121. J. M. FONT, *Apuntes*, p. 362.

de 1947, ordena la formación de comisiones para redactar las compilaciones correspondientes<sup>376</sup>. Por Orden Ministerial de 10 de febrero de 1948 se nombran los juristas que deben integrarlas, y la catalana cuenta con seis abogados de las cuatro provincias de Cataluña. Ahora ya no se hace referencia a Apéndices, sino a Compilaciones de Derecho Civil, y la de Cataluña es aprobada finalmente por Ley de la Jefatura del Estado de 21 de julio de 1960 (publicada en el BOE del día siguiente)<sup>377</sup>.

Y ya en todo aquello que regula la Compilación ésta se aplica en primer término, pero supletoriamente rige el Código Civil. Mientras las fuentes históricas quedan definitivamente derogadas, incluidos los derechos romano y canónico, especialmente importantes en Cataluña<sup>378</sup>.

## B) LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

### a) En el régimen de la Nueva Planta

Según el Decreto de Nueva Planta de Cataluña, la Real Audiencia, bajo la presidencia del capitán general, asume funciones gubernativas y judiciales. No obstante, son funciones separadas: como órgano de justicia es presidido por el regente (en nombre del capitán general); y en todo caso, en los temas judiciales, aunque asista a las reuniones de las Salas de Justicia, el capitán general no tiene derecho de voto<sup>379</sup>.

Y ya el 30 de mayo de 1741 se dictan las Ordenanzas de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, que fija su estructura y organización<sup>380</sup>.

Ya las competencias de la nueva Audiencia en materia civil son:

- Como tribunal de primera instancia, le corresponde conocer de: conflictos de competencias entre tribunales ordinarios; de litigios sobre los bienes y derechos del Real Patronato; de los recursos contra acuerdos del capitán general dictados en su función de gobierno; de pleitos que afecten a ciudades, villas, pueblos, monasterios, Órdenes religiosas y hospitales; y en general las causas cuyo valor económico o cuantía sea superior a mil libras catalanas en supuestos determinados (incluso en este caso particular, la Audiencia goza de la facultad de evocar o reclamar conocer de un asunto aunque se tramite en juzgado inferior y siempre que no se haya dictado sentencia).

<sup>376</sup> F. TOMÁS, *Manual de Historia*, pp. 554-555.

<sup>377</sup> También se aprueban las de Vizcaya y Álava el 1959; Baleares el 1961; Galicia el 1963; Aragón el 1967 (queda derogado formalmente el Apéndice de 1925); y Navarra el 1973 (J. SERRANO, *Història del dret hispànic*, p. 279). Josep Maria FONT RIUS, «Las fuentes históricas de la Compilación», *Revista Jurídica de Cataluña*, LIX, Barcelona, 1960, pp. 399-406. Antoni MIRAMBELL ABANCÓ, «La Compilació de 1960: un procés prelegislatiu llarg i complex», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 10, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2011, pp. 147-156.

<sup>378</sup> E. ROCA, «El Código civil, derecho supletorio», pp. 560-562. Una visión general y de conjunto de los derechos forales españoles en Encarna ROCA TRÍAS, «El Código civil como supletorio de los Derechos Nacionales Españoles», *Anuario de Derecho Civil*, XXXI/2, Ministerio de Justicia, Madrid, 1978, pp. 227-286.

<sup>379</sup> Santiago ESPIAU ESPIAU y Pere DEL POZO CARRASCOSA, *L'activitat judicial a l'Audiència de Catalunya en matèria civil (1716-1834)*, Textos Jurídics Catalans, Sentència 1, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1996, p. XX.

<sup>380</sup> Publicadas en Barcelona el año 1742, por Josep Teixidor, impresor del rey.

- En tanto que segunda instancia judicial de apelación, la Audiencia atiende recursos contra sentencias de jueces inferiores del Principado.
- Le corresponde conocer de recursos de súplica de carácter extraordinario contra una sentencia inapelable de la misma Audiencia, cuando un litigante considera que le es perjudicial (a resolver por dos juristas).
- También conoce de recursos de súplica contra sus propias sentencias si se contradicen con las dictadas en primera instancia (en este caso el recurso lo resolverá la misma Sala que dictó la resolución recurrida, presidida por el regente y con dos magistrados más miembros de la otra Sala)<sup>381</sup>.

Contra las sentencias de la Real Audiencia aún caben otros recursos extraordinarios ante el Consejo de Castilla, máxima instancia judicial fuera del Principado:

- Un último recurso de súplica ante el Consejo de Castilla, conocido como «de las Mil y Quinientas», porque quien los presenta debe depositar una fianza de 1.500 dobles (que pierde si se desestima)<sup>382</sup>.
- Y el recurso de notoria injusticia ante el mismo Consejo, contra la resolución de la Audiencia que rechaza el segundo recurso de súplica<sup>383</sup>.

Los recursos citados de segunda súplica y de notoria injusticia son propios del derecho castellano, que ahora se introducen en Cataluña<sup>384</sup>.

Pero sea la Real Audiencia o el Consejo de Castilla según el caso, una u otra institución mediante su jurisprudencia son los tribunales que ahora fijan y desarrollan el derecho catalán; se convierten en nuevas fuentes del derecho civil de Cataluña.

## b) En el régimen constitucional de 1812 y el Tribunal Supremo del reino de España

El artículo 261 del texto constitucional de 1812 relaciona las atribuciones del Alto Tribunal, y entre ellas destacan las de atender:

- Los recursos de nulidad contra sentencias dictadas en última instancia «para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254».

<sup>381</sup> S. ESPIAU y P. DEL POZO, *L'activitat judicial a l'Audiència de Catalunya*, pp. L-LII. J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 57.

<sup>382</sup> Autorizado por la Real Cédula de 12 de enero de 1740 (incorporada en la NRLE, Ley 20, del Título XXII, del Libro XI). Las 3.000 doblas equivalían a 4.024 libras, 13 sueldos y 10 dineros (P. N. VIVES, *Traducción*, I, p. 21, nota 4; y III, pp. 28-30).

<sup>383</sup> S. ESPIAU y P. DEL POZO, *L'activitat judicial a l'Audiència de Catalunya*, p. LIII.

<sup>384</sup> El primero en la Nueva Recopilación (NR, de 1567), Auto acordado X, Tít. XX, Libro IV (confirmado en el Principado según Real Cédula de 12 de enero de 1740); y el segundo introducido en Castilla en 1700 y recogido en NRLE, Libro XI, Tít. XXIII, Ley I. J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 69. Seguimos las ediciones de: *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1775 (con reimpresión anastática por la Real Academia de la Historia y el Boletín Oficial del Estado, en 2022); y *Novísima Recopilación de las Leyes de España dividida en XII Libros*, impresa en Madrid en 1805 (con una impresión anastática por el Boletín Oficial del Estado, en la misma ciudad, en 1976, en 6 volúmenes).

- Oír y resolver las dudas que les planteen los demás tribunales sobre «la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente declaración en Cortes».

- «Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta»<sup>385</sup>.

En todo caso y como norma general, el art. 262 dispone que todas las causas deben tramitarse en el territorio de cada Audiencia, y que ésta debe conocer las segundas y terceras instancias judiciales en los mismos procesos (un principio del derecho histórico catalán)<sup>386</sup>.

Tras la aprobación de la Constitución de 1812, por Decreto de 9 de octubre de 1812 se aprueba el Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia; y en su artículo 30, tras la supresión de buena parte de los cargos judiciales existentes hasta entonces como los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, se dispone que en cada territorio o provincia del Estado habrá una sola Audiencia que, a su vez, se dividiría en partidos judiciales<sup>387</sup>.

Justamente el artículo 263 de la Constitución señala que «pertenecen a las Audiencias, conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales según lo que determinen las leyes». Luego el art. 264 dispone que los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia no podrán intervenir y «asistir a la vista» del mismo pleito en la tercera instancia<sup>388</sup>.

La Audiencia conocería pues, de la segunda y la tercera instancia de apelación contra las sentencias de los jueces de primera instancia (titulares de los partidos judiciales); pero se dispone que la tercera sólo es viable si las resoluciones del juez y la de la Audiencia se contradicen. Y cabe aún otra instancia judicial ante el Tribunal Supremo mediante un recurso extraordinario de nulidad: contra sentencias de segunda instancia que sean ejecutorias y contra las de tercera instancia (arts. 20, 41, 43, 47 y s.)<sup>389</sup>.

Sin embargo, no es hasta 1834 cuando se instaura definitivamente el sistema judicial del nuevo Estado liberal constitucional. Y por Real Decreto de 26 de enero se uniformiza la organización judicial del Estado y se suprime la Real Audiencia de Cataluña, creando las Audiencias provinciales de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona<sup>390</sup>.

Además, se erige nuevamente, por Decreto de 24 de marzo de 1834, el Tribunal Supremo de España e Indias suprimiendo el Consejo de Castilla<sup>391</sup>; mientras que otro Decreto fija sus atribuciones entre las que destacan:

- Conocer los recursos de nulidad de los procedimientos de los tribunales superiores en los casos y en la forma que establezcan las leyes.
- Conocer de los recursos procedentes de la extinguida Sala de Mil y Quinientas.

<sup>385</sup> C. DIVAR, «La Constitución de 1812», pp. 21-22.

<sup>386</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 81.

<sup>387</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», pp. 81-82.

<sup>388</sup> C. DIVAR, «La Constitución de 1812», p. 371.

<sup>389</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 82.

<sup>390</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 86.

<sup>391</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 86.

- Conocer de los negocios judiciales en que hasta entonces había entendido la Cámara de Castilla como tribunal especial<sup>392</sup>.

Y justamente el Alto Tribunal por Sentencia de 21 de mayo de 1845 (Gaceta de Madrid, núm. 3.906, de 25 de mayo de 1845), se declara que, conforme al Decreto de Nueva Planta, en aquello no prevenido en las Constituciones de Cataluña, debía regir el derecho canónico y, si no había, el civil, es decir, el romano. La jurisprudencia del Tribunal Supremo del Reino estabiliza la situación existente, a la espera de que culmine el proceso de codificación civil del Estado<sup>393</sup>.

El mismo criterio sigue el Tribunal Supremo en las sentencias de 29 de mayo de 1859, 15 de mayo de 1861, 12 y 30 de diciembre de 1862, 29 de septiembre de 1865, 26 de enero de 1876, 19 de mayo de 1876, 28 de abril de 1891, 4 de octubre de 1892, 20 de marzo de 1893, 29 de enero de 1896, etc.<sup>394</sup> Y precisamente en la de 19 de octubre de 1929 reitera que en Cataluña no rige la Novísima Recopilación en el ámbito del derecho privado, con remisión al Decreto de Nueva Planta de 1716<sup>395</sup>.

La falta de una resolución concreta en lo relativo al derecho supletorio catalán y la dilación del proceso codificador civil, provocan que sea este Tribunal Supremo, sustituyendo al Consejo de Castilla a estos efectos como máxima instancia judicial del Estado, el que lo fije a través de su jurisprudencia<sup>396</sup>. Así, es por medio especialmente de los recursos de nulidad y de casación por infracción de ley (por ellos puede revisar las resoluciones de la Audiencia y fijar y actualizar en definitiva el derecho civil catalán)<sup>397</sup>.

### C) LA DOCTRINA JURÍDICA

Es difícil hablar de la doctrina jurídica catalana en el siglo XIX, dados los cambios políticos que se producen a lo largo del mismo y en especial ante el proceso de codificación que se sigue en el nuevo Estado constitucional.

<sup>392</sup> A. DE CEBALLOS y F. MARTÍNEZ, *El Tribunal Supremo del Reino de España*, pp. 67-68.

<sup>393</sup> J. M. GAY, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña», II, pp. 863-865.

<sup>394</sup> J. M. PONS y V. SANDALINAS, *Constituciones y otros derechos*, pp. 23 y s. J. BERCHMANS, «El dret romà a Catalunya després del Decret de Nova Planta», p. 155.

<sup>395</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 59. Numerosísimos ejemplos en Encarna ROCA TRIAS, «El Código civil, derecho supletorio», en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi y Francisco Tomás y Valiente (coords.), *Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, II, Giuffrè Editore, Milán, 1990, pp. 562-571.

<sup>396</sup> Sirvan como ejemplo distintas sentencias del Alto Tribunal que figuran como Apéndices 211 a 220, pp. 2065-2133. Las sentencias de los años 1920 a 1930 del Tribunal Supremo, se hallan recopiladas y transcritas por Luis PUIG FERRIOL y Maria Encarna ROCA TRIAS, *El Derecho civil catalán en la Jurisprudencia*, III, Càtedra Durán y Bas, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1971.

<sup>397</sup> J. M. PONS y V. SANDALINAS, *Constituciones y otros derechos*, p. XI. En la II República española, de acuerdo con los arts. 2 y 62-69 del Estatuto de Autonomía catalán, se crea el *Tribunal de Cassació de Catalunya*, que asume las funciones de tribunal supremo y última instancia judicial en todas las causas que afecten a la legislación de la Generalitat catalana en el ámbito de sus competencias civiles y administrativas. No obstante, por Ley de 5 de abril de 1938 quedan abolidos el Estatuto y toda la legislación del Parlamento y la jurisprudencia del Tribunal de Casación catalanes (Maria Encarna ROCA TRIAS, *El Dret civil català en la jurisprudencia*, vol. IV/Anys 1934-1937, Càtedra Durán y Bas, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1977, pp. XIV-XXII. Una sentencia de este Tribunal, a los efectos de ejemplo (y que supera el ámbito temporal de este trabajo), como Apéndice 221, pp. 2135-2150.

No obstante, los autores distinguen dos momentos en ese siglo respecto a la doctrina catalana: antes de 1851, cuando aparece el primer proyecto de Código civil; y después de ese año.

En el primer período es muy notable la influencia de la Escuela de Cervera con los discípulos de Josep de Finestres. Entre ellos cabe citar a Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, canciller de la Universidad cervariense, presidente de las Cortes de Cádiz, y autor de distintas obras especialmente de derecho público español sin olvidar el derecho civil catalán; la principal es sus *Instituciones del derecho público general de España* en ocho volúmenes<sup>398</sup>.

Y con Dou, no podemos olvidar la notable presencia de letrados catalanes como diputados en las mismas Cortes de 1812; juristas formados en su misma Universidad de Cervera especialmente en derecho romano y derecho natural, y que intervendrán en la elaboración de la primera Constitución española, con sus debates sobre la configuración territorial del Estado y el proceso codificador y sus efectos en los derechos periféricos o forales<sup>399</sup>.

Del mismo período que Dou, destaca también Pedro Nolasco Vives Cebriá, autor de una traducción al castellano de los *Usatges* y de aquellas constituciones y otros derechos de Cataluña que a su criterio siguen vigentes a principios del siglo XIX<sup>400</sup>. A destacar de esta obra que sigue la misma sistemática de la última compilación del derecho general catalán, de 1704<sup>401</sup>.

A partir de Dou y Vives, se observa una cierta decadencia de la doctrina jurídica catalana. Pero podemos citar a otros autores con importantes obras sobre el derecho civil del Principado: Ramon Martí d'Eixalà<sup>402</sup>, José Antonio Elías de Aloy y Esteve de Ferrater<sup>403</sup>.

Luego, ya con la codificación del derecho civil, surge la necesidad de fijar el derecho catalán vigente para preservarlo, a la vez que dotarlo de una sistemática moderna demostrando que había instituciones que no sólo se aplicaban, sino que además no estaban desfasadas socialmente. Esta labor la asume en un primer mo-

<sup>398</sup> Publicada en Madrid, en 1800 (Oficina de Benito García y Cía.). En ella estudia, como indica su título, el derecho público español; pero incluye temas como el derecho supletorio, las fuentes del derecho, etc., y en estos casos ya lo hace teniendo en consideración el derecho civil catalán (L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 93-94).

<sup>399</sup> M. FIGUERAS, *La Escuela Jurídica catalana*, p. 55.

<sup>400</sup> La ya citada *Traducción al castellano de los usages y demas derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles*, en 2 vols., de 1832. Una edición posterior de 1861-1863 es publicada en copia anastática, por la Generalitat de Catalunya, en la colección de Textos Jurídics Catalans, Escriptors I/4 y I/5, en Barcelona, 2010 (con el estudio introductorio a cargo de Joan Egea Fernández, tras unas notas de Ferran Badosa Coll –vol. I, pp. XI-LII).

<sup>401</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 94.

<sup>402</sup> Un *Tratado elemental de Derecho civil romano y español*, publicado en dos volúmenes, en Barcelona, en 1838 (Imprenta de Joaquín Verdagner). Josep Maria VILAJOSANA RUBIO, *Vida i pensament de Ramon Martí d'Eixalà*, Pagès Editors, Lérida, 2011.

<sup>403</sup> Elías y Ferrater publican un *Manual de Derecho civil vigente en Cataluña*, en Barcelona, en 1842 (Imprenta El Constitucional). Elías es autor también de *Derecho civil general y foral de España*, obra publicada en 1875, en la que relaciona las instituciones vigentes en España y en sus territorios con inclusión de la jurisprudencia fijada al respecto por el Tribunal Supremo (en tres volúmenes, por la imprenta de L. Tasso, de Barcelona).



mento Manuel Durán y Bas, autor de una *Memoria acerca de las instituciones de Derecho civil catalán*, publicada en 1883, fundamental en su preservación<sup>404</sup>.

Precisamente, Durán es el introductor en España de la Escuela y del pensamiento de Friedrich Karl von Savigny, con la creación en 1869 de la Comisión Española de la Fundación Savigny. Aunque formado en la recuperada Universidad de Barcelona, sus maestros estudiaron en Cervera siguiendo las enseñanzas de Josep de Finestres (Joaquín Rey, Ignacio Sampons, Vicente Rius, Ramon Martí d'Eixalà, etc.<sup>405</sup>). Es indudable, pues, la influencia del centro certerino y de la ya restaurada Universidad de Barcelona en la nueva escuela historicista catalana.

Y así surge la llamada Escuela Jurídica Catalana, que revive la historia de Cataluña, reivindica su derecho peculiar y en concreto su derecho civil (entonces amenazado ante el proceso unificador de la codificación estatal)<sup>406</sup>. Una escuela que defiende esencialmente el derecho civil catalán, en una sociedad en la que la familia y la propiedad son sus pilares básicos (con sus instituciones familiares, matrimoniales y de sucesiones)<sup>407</sup>.

Otros autores de esta Escuela ya en este segundo período del s. XIX y principios del XX, que destacan son: Antoni M. Borrell Soler<sup>408</sup>; Guillem Maria de Brocà y Joan Amell<sup>409</sup>; Arturo Corbella<sup>410</sup>; Bienvenido Oliver Esteller<sup>411</sup>; Joan Maluquer Viladot<sup>412</sup>, y Joan de Déu Trías Giró<sup>413</sup>.

#### D) LA LITERATURA JURÍDICA

Con la aparición de nuevos movimientos políticos catalanes que en lo cultural se conoce como la *Renaixença*, coincidiendo con la aprobación del nuevo Código civil

<sup>404</sup> Publicada en 1883, en Barcelona (Imprenta de la Casa de la Caritat). L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 95.

<sup>405</sup> El propio Durán y Bas reconoce su influencia (Manuel DURÁN Y BAS, «La Escuela Jurídica Catalana», en Luciano Ribera (ed.), *Escritos del excelentísimo señor Don Manuel Durán y Bas*, I, Librería del Editor D. Juan Oliveres, Barcelona, 1888, pp. 351-352).

M. FIGUERAS, *La Escuela Jurídica catalana*, pp. 106-110.

<sup>406</sup> M. DURÁN, «La Escuela Jurídica Catalana», pp. 347-374.

<sup>407</sup> M. DURÁN, «La Escuela Jurídica Catalana», pp. 368-370. Manuel DURÁN Y BAS, «Estructura más apropiada para un código civil espanyol», en Luciano Ribera (ed.), *Escritos del excelentísimo señor Don Manuel Durán y Bas*, I, Librería del Editor D. Juan Oliveres, Barcelona, 1888, pp. 377-378. M. FIGUERAS, *La Escuela Jurídica catalana*, pp. 167-237.

<sup>408</sup> *El Codich civil a Catalunya*, en Barcelona, en 1904 (Giró). Y años después, en 1923, aún publica *Dret civil vigent a Catalunya*, en 8 volúmenes (en Barcelona, por la Imprenta de la Casa de la Caritat).

<sup>409</sup> Autores de *Instituciones de Derecho civil catalán vigente*, obra publicada en dos volúmenes Barcelona, en 1886 (Imprenta Barcelonesa).

<sup>410</sup> *Manual de Derecho civil catalán*, publicado en Reus el año 1906 (Imprenta de viuda de Vidiella y Pablo Casas).

<sup>411</sup> Autor de: *Estudios históricos sobre el derecho civil de Cataluña*, publicados en 1867, en Barcelona (Librería de El Plus Ultra); y una *Historia de Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, aparecida en Madrid, entre los años 1876 a 1881 (Imprenta de Miguel Ginesta), en cuatro volúmenes de los que los tres primeros se dedican al estudio de las Costumbres de Tortosa, y el último transcribe el texto.

<sup>412</sup> *Derecho civil especial de Barcelona y su término. Compilación metódica y comentada de los Privilegios, Pragmáticas, Reales Cédulas, Usos y Costumbres de la ciudad de Barcelona vigentes en el día*, publicada en 1889, en la misma capital (Imprenta La Renaixensa).

<sup>413</sup> *Conferencias de Derecho civil catalán*, de 1899, publicadas en Barcelona (Tipografía La Hormiga de Oro).

español y con su aplicación por el Tribunal Supremo (generando la correspondiente doctrina jurisprudencial), surge también una abundante literatura jurídica en Cataluña con una doble orientación en temas de derecho civil catalán: en el de su vigencia; y en su aspecto histórico y de fuentes<sup>414</sup>.

En el aspecto histórico destacan autores como Raimon d'Abadal Calderó, Ramon d'Abadal de Vinyals, Jaume Cots Gorchs y Ferran Valls-Taberner. Y cabe citar especialmente a Guillem M. de Brocà Montagut con su *Historia del Derecho de Cataluña especialmente el civil, y exposición de las instituciones del derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*<sup>415</sup>. Pero todos ellos tienen importantes trabajos y ediciones de textos jurídicos, que son fundamentales en la historia jurídica catalana.

En lo que se refiere al derecho civil vigente, positivo, debe destacarse la obra desempeñada por el Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, con sus sucesivos informes y dictámenes relativos al derecho civil catalán vigente, y a través de su *Revista Jurídica de Cataluña* aparecida por primera vez en 1895, con una sección de *Estudis de Dret català* en la que se publican numerosos trabajos de juristas de gran prestigio<sup>416</sup>.

Entre ellos destacamos: Bonaventura Agulló Prats, Joaquím Almeda Roig, Joan Amell Llopis, Ramon Anglasell Serrano, Josep Oriol Anguera de Sojo, Alejandro de Bacardi Janer, Josep María Borrell Montmany, Antoni Borrell Macià, Joaquím Cadafalch, Joaquim Camps Arboix, Miquel de Castells Bassols, Ramon Coll Fabra, Ramon Coll Rodés, Félix M. Falguera de Puigriguer, Ciril Franquet, Josep Maluquer de Tirrell, Josep Joan Martí Miralles<sup>417</sup>, Francesc de Paula Maspons Anglasell, Ròmul Moragas Droz de Buisset, Luis Nicolau d'Olwer, Josep Pella Forgas<sup>418</sup>, Joan Josep Permanyer Ayats, Francesc de Sales Permanyer Tuyet, Magí Pla Soler, Josep M. Planas Casals, Estanislao Reynals Rabassa<sup>419</sup>, Ramon Roig Rey, Francesc Romaní Puigdengolas, Vicenç Rius Roca, Maurici Serrahima Palà, Joaquím Valls Pallerola, y Domingo María Vila<sup>420</sup>.

<sup>414</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 96.

<sup>415</sup> Publicado en Barcelona, en 1918 (Herederos J. Gili). Con reimpresión anastática por la Generalitat de Catalunya, en Barcelona el año 1985.

<sup>416</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, pp. 96-97.

<sup>417</sup> Es uno de los autores más reconocidos del siglo XX. Entre sus obras: *Principis del dret successori aplicats a fórmules d'usdefruit vidual i d'herència vitalícia*, publicado por la Imprenta La Renaixença, en Barcelona el año 1925. Una reedición a cargo de la Generalitat de Catalunya, en la colección de Textos Jurídics Catalans, Escriptors, I/2, Barcelona, 1985. En esta edición figura un estudio introductorio a cargo de Lluís Puig Ferriol.

<sup>418</sup> Autor de *Código civil de Cataluña. Exposición del derecho civil catalán comparado con el Código civil español*, Barcelona, J. Horta Impresor, Barcelona, 1916 (cuatro volúmenes).

<sup>419</sup> Lídia ARNAU RAVENTÓS, «Estanislao Reynals i Rabassa: la reacció catalana al projecte de Codi civil de 1851. La qüestió de la llibertat de testar», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 3, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2004, pp. 79-232.

<sup>420</sup> Manuel J. PELÁEZ *et ali.*, en Manuel J. Peláez (ed. coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, I (A-L), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2005, pp. 41 y s. Manuel J. PELÁEZ *et ali.*, en Manuel J. Peláez (ed. coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, II (M-Z), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2006, pp. 31 y s. Manuel J. PELÁEZ *et ali.*, en Manuel J. Peláez (ed. coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y*

Juristas que, de otra parte, en mayor o menor grado, participan en las instituciones españolas a lo largo del siglo XIX y principios del XX<sup>421</sup>.

Además, destaca también en este ámbito jurídico, la labor desarrollada por la *Mancomunitat de Catalunya* que publica trabajos relacionados con la aplicación del derecho civil catalán: *El Dret català i la Codificació*, en 1919; y *Perafernals*, en 1921<sup>422</sup>.

---

*restantes francófonos*), II (M-Z), Universidad de Málaga, Zaragoza/Barcelona, 2008, pp. 125 y s. S. JACOBSON, «Los abogados catalanes», pp. 207-210. G. M. DE BROCA, *Historia de Derecho de Cataluña*, pp. 458-463. Elena ROSELLÓ CHÉRIGNY, «Uniformidad versus unidad y las propuestas de un jurista catalán (1843-1844)», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 14, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2015, pp. 215-241. Sobre la literatura jurídica catalana en el ámbito de la familia y en relación con la de otros territorios hispánicos pirenaicos, véase Josep SERRANO DAURA, «La famille dans l'historiographie juridique des territoires hispaniques pyrénéens», en *Pouvoirs des familles, familles de pouvoir. Actes du colloque des 5-7 octobre 2000*, Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2005, pp. 51-77.

<sup>421</sup> Jacobson describe su papel en los distintos regímenes y movimientos políticos que se suceden en España en ese siglo XIX (S. JACOBSON, «Los abogados catalanes», pp. 179-210).

<sup>422</sup> L. PUIG y E. ROCA, *Fundamentos del Derecho Civil*, I, p. 97.

## CAPÍTULO III

# LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

### PRIMERA PARTE

#### SIGLOS X-XVIII

Describimos aquí las instituciones políticas y administrativas de Cataluña según la estructura orgánica establecida ya en el siglo XV, tras un largo desarrollo previo, desde las reformas introducidas especialmente por Fernando el Católico vigentes hasta 1714.

Un país, el Principado, independiente a pesar de no tener la categoría de reino y cuyo titular es el conde de Barcelona y de Rosellón y Cerdaña. Mientras otros príncipes peninsulares asumen la dignidad real (Aragón, Navarra, León, Castilla), en el caso catalán tras la unión dinástica con Aragón, los condes barceloneses ya adquieren la dignidad real por lo que, probablemente, ni siquiera se plantean cambiar su título histórico de soberanía en Cataluña<sup>1</sup>.

Sea como fuere, esa realidad política que pronto y en conjunto se define como Principado de Cataluña constituye una entidad territorial y política separada respecto incluso de Aragón y de los nuevos reinos conquistados de Valencia y de Mallorca. Es uno de los «*regnes deça mar*» de la llamada Corona de Aragón (sin perjuicio incluso de otros territorios mediterráneos que a lo largo de los siglos también se le incorporan)<sup>2</sup>.

Una acepción, de otra parte, de Corona de Aragón, con significado político y territorial, del conjunto de reinos y dominios de la Monarquía del rey de Aragón, que empieza a usarse a finales del siglo XVI<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Como ocurre con el antiguo condado de Aragón en tiempos del que se considera su primer rey, Ramiro I (1035-1063). Ramiro, como conde, incorpora a sus dominios los otros condados de Sobrarbe, de Pallars y de Ribagorza. En 1054 acaba con su dependencia feudal del reino de Pamplona, y en 1060 es reconocido como príncipe (J. SERRANO, «De Sancho III el Mayor a Alfonso I el Batallador», pp. 577-579).

<sup>2</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 22-24.

<sup>3</sup> Cristian PALOMO REINA, «Denominaciones históricas de la Corona de Aragón. Balance crítico e historiográfico», *eHumanista/IVITRA*, núm. 16, Universidad de Santa Bárbara, Santa Bárbara, 2019,

Un Principado de Catalunya en todo caso, cuya cabeza es el conde de Barcelona mientras que los estamentos constituyen la «*universitas*» o la «*generalitat*»; y que en conjunto forman un cuerpo místico: «*El princep regint e dominant, e los subdits dominats e regits, fan e son un cors mistic inseparable, lo cap del qual es lo princep e los basais membres seus*»<sup>4</sup>.

En todo caso, el soberano no asume un título unitario por el conjunto de sus dominios, sino que sigue siendo rey de Aragón, de Valencia, y de Mallorca, y conde de Barcelona, del Rosellón y de la Cerdeña<sup>5</sup>.

Pero es obvio que, aun siendo reinos separados e independientes entre sí, cada uno con sus propias instituciones políticas, legislativas y judiciales<sup>6</sup>, cuentan evidentemente con otras que son comunes. Una configuración política y constitucional peculiar, que se mantiene también tras la unión dinástica con la Corona de Castilla, por el matrimonio de Fernando II con Isabel la Católica.

Una unión a título personal, en una Monarquía que efectivamente se manifiesta como una comunidad unida en el ámbito de las relaciones exteriores, y que luego se traduce en la creación de unas instituciones comunes primero en la Corona de Aragón, y después con el reino de Castilla, pero a los solos efectos de coordinación en los distintos aspectos jurídicos, administrativos y económicos de cada territorio respecto del conjunto de dominios reales<sup>7</sup>.

Sólo una cuestión distingue en todo caso, la unión de la Corona de Aragón a la establecida luego con Castilla: Jaime II en 1319, en Cortes de Tarragona, dispone que los reinos de Aragón y Valencia y el condado de Barcelona nunca podrán separarse. Y en 1344 Pedro III añade a esa declaración el reino de Mallorca y los condados del Rosellón y la Cerdeña<sup>8</sup>.

Con Castilla, en cambio, el vínculo puede romperse, como de hecho ocurre tras la muerte de Isabel la Católica<sup>9</sup>.

## I. NATURALEZA Y TERRITORIO

Dos cuestiones previas para tratar antes de describir las instituciones vigentes en Cataluña son: la naturaleza o condición de catalán y el territorio del Principado.

---

pp. 160-180. Véase Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «La “constitution politique” de la Couronne d’Aragon (XII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles)», *Catalonia*, núm. 26, Premier semestre 2020, mis en ligne le 1 juillet 2020, consulté le 12 février 2023. URL: <http://journals.openedition.org/catalonia/661>; DOI: <https://doi.org/10.4000/catalonia.661>.

<sup>4</sup> Ricard ALBERT y Joan GASSIOT (ed.), *Parlaments a les Corts catalanes*, Editorial Barcino, Barcelona, 1928, p. 84. Aquilino IGLESIA, «Cos mistic», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 25, CSCI, Barcelona, 1995, pp. 685-697. Albert ESTRADA-RIUS, «El jurista y el poder público en la Cataluña medieval», en José M. Pérez Collados y Tomás de Montagut, *Los juristas catalanes y le Estado español*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 40. A. SIMON, «El pensament polític català a l’alta edat moderna», p. 29.

<sup>5</sup> Tomás de MONTAGUT ESTRAGUÉS, «La justicia a la Corona d’Aragó i a Catalunya», *Història del dret català*, Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 2001, pp. 18-19.

<sup>6</sup> Sobre los sistemas jurídicos de cada reino, véase Tomás DE MONTAGUT ESTRAGUÉS y Carles MALUQUER, *Història del dret espanyol*, Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 1997, pp. 142-181.

<sup>7</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 25-27.

<sup>8</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 27-28.

<sup>9</sup> J. SERRANO, «Una aproximación a la Corona de Aragón», pp. 64-69.

## A) LOS CATALANES

El derecho catalán considera naturales del país a los nacidos en Cataluña y a quienes son hijos o nietos de padre o abuelo catalanes, respectivamente, nacidos en el extranjero pero que regresen al país estableciendo en él su domicilio<sup>10</sup>. Se aplica, pues, tanto el *ius soli* (lugar de nacimiento) como el *ius sanguinis* (de sangre u origen familiar)<sup>11</sup>.

También puede adquirirse la naturaleza por concesión de las Cortes<sup>12</sup>, y por naturalización decretada por la Diputación del General<sup>13</sup>.

Justamente todos los oficios generales y locales (con jurisdicción ordinaria o delegada, e incluso aunque carecieran de ella), deben ser ejercidos por catalanes domiciliados en Cataluña<sup>14</sup>. Igualmente deben serlo los oficiales que administran las cecas de Barcelona y de Perpiñán en las que se acuña la moneda corriente del Principado, porque controlarán mejor que no se falsifique<sup>15</sup>.

En términos similares, según se acuerda en Cortes de 1702, todos los cargos, beneficios y rentas eclesiásticas deben ser ocupados y asignados a naturales del Principado; que sean «*verdaderament catalans, realmente fills del present Principat y fills de aquells y no altres*»<sup>16</sup>.

Se admite que el lugarteniente general sea extranjero<sup>17</sup>. En el caso de oficios comunes con los demás territorios de la Corona de Aragón, aún pueden confiarse a naturales de cualquiera de ellos indistintamente; y excepcionalmente también se consideran catalanes los eclesiásticos originarios de otros dominios del rey, si residen en Cataluña<sup>18</sup>.

Caso aparte son los eclesiásticos no catalanes y los no domiciliados en el Principado; su introducción por la Corona causa numerosos conflictos por razones lingüísticas y por los abusos que suelen protagonizar en perjuicio de los propios (sobre todo económicos –salarios, prebendas). Finalmente, en 1419, resolviendo el conflicto reiteradamente planteado por los estamentos, se dispone que quedan reservados exclusivamente a catalanes: las abadías *postpontificales* y los prioratos no electivos, y las dignidades y los beneficios eclesiásticos. Sin embargo, en 1553 el rey se reserva la elección de las prelaturas, hasta que en las Cortes de 1701-1702 el rey lo reduce sólo al Arzobispado de Tarragona<sup>19</sup>.

Mención aparte merecen los mallorquines, por la especial vinculación de su reino con Cataluña: los catalanes pueden ejercer cargos públicos en el reino de Mallorca («*per ço com los catalans saben mills les costumes e les observances de Catalunya e de les dites illes*»)<sup>20</sup>.

<sup>10</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 376-379.

<sup>11</sup> Josep SERRANO DAURA, «Història del dret privat català», *Història del dret català*, Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 2001, pp. 192-194. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 48-49.

<sup>12</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, 377.

<sup>13</sup> Ferro cita esta posibilidad en tanto consta haberse hecho una vez en 1599, en favor de 20 extranjeros (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 377-378).

<sup>14</sup> También los catalanes nacidos y residentes fuera de Cataluña si regresan a ella (Apéndices 50, 71 y 72, pp. 831 y 877-879). Según sucesivas constituciones de Cortes de 1291, 1333, 1359, 1413, 1422, 1481 1547; así como por reiterados capítulos de 1470 y 1599. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 377.

<sup>15</sup> Apéndice 111, p. 1055.

<sup>16</sup> Apéndice 152, pp. 1339-1340.

<sup>17</sup> Apéndice 71, pp. 877-878. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 377.

<sup>18</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 377.

<sup>19</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 378-379.

<sup>20</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 378.

## B) EL TERRITORIO

El Principado se configura territorialmente en un principio, a partir y desde el condado de Barcelona y la incorporación al mismo de los otros antiguos condados de la Marca Hispánica carolingia (de forma directa o por medio de vasallaje). E inicialmente limitando con el río Llobregat, Barcelona sigue su expansión hacia el sur.

En un acto de 1130, en el reinado de Ramón Berenguer III, se reconocen los límites territoriales hasta donde entonces aspira a ocupar el conde de Barcelona: el castillo de Pavía, en la comarca de la Segarra, hasta Estopañá, en la Ribagorza; y desde ahí hasta Lérida, Fraga y Tortosa con sus territorios<sup>21</sup>.

Y a mediados del siglo XII se define finalmente el territorio con la conquista de las cuencas de los ríos Segre y Ebro, por Tortosa y Lérida (1148 y 1149). Precisamente en la Asamblea de Paz y Tregua de 1173, celebrada en Fondarella bajo la presidencia de Alfonso I, se reconoce que sus acuerdos rigen en un territorio delimitado entre «*Salsis usque ad Dertusam et Ilerdam*»<sup>22</sup>.

Un territorio que excede del dominio originario del conde de Barcelona, teniendo también en consideración el hecho de que en ese momento aún existen otros condados independientes del barcelonés como son los de Urgel, Ampurias y Pallars<sup>23</sup>.

Pero ya en otra Asamblea de 1198, con Pedro I, celebrada en Barcelona, se hace referencia a «*totam Cathaloniam, videlicet a Salsis usque ad Ilerdam*». La primera vez en la que ya se hace referencia oficial a Cataluña<sup>24</sup>, como nombre o denominación de esta nueva unidad política<sup>25</sup>.

Caso especial es el de los condados del Rosellón y la Cerdaña; ambos territorios conocen unas vicisitudes históricas propias tras su separación del Principado en la sucesión de Jaime I en el siglo XIII y por su reiterada ocupación por el reino de Francia. Aunque históricamente siempre se alude al Principado de Cataluña y los Condados de Rosellón y Cerdaña, nadie duda de que en conjunto forman una misma entidad política, cuando menos hasta la mutilación territorial que supuso el Tratado de los Pirineos de 1659<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> Ignasi J. BAIGES, Gaspar FELIU y Josep M. SALRACH (eds.), *El pergamins de l'Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Berenguer II a Ramon Berenguer IV*, III, Fundació Noguera, Barcelona, 2010, doc. núm. 628, pp. 1046-1048. Josep David GARRIDO VALLS, *Ramón Berenguer IV*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 2014, p. 24.

<sup>22</sup> F. SABATÉ, *La feudalización de la sociedad*, pp. 238-239. F. SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, pp. 281-282.

<sup>23</sup> Flocel SABATÉ CURULL, «Corona de Aragón», en *La época medieval: administración y gobierno*, Colección Historia de España, VIII, Istmo, Madrid, 2003, pp. 306-307. Del mismo autor, *Història de Lleida*. Alta Edat Mitjana, Pagès Editors, Lérida, 2003, pp. 295-299.

<sup>24</sup> Sobre sus precedentes y las versiones al respecto, especialmente según documentos del siglo XI, Frederic UDINA MARTORELL, *El nom de Catalunya*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 2000, pp. 23-59.

<sup>25</sup> Apéndice 30, pp. 485-487.

<sup>26</sup> Recibidos por Jaime I por herencia de su conde Nuño Sancho, en su testamento 17 de diciembre de 1241 (él fallece a principios de 1242) (R. TRETÓN y R. VINAS, «Le testament de Nunó Sanç, seigneur de Roussillon et de Cerdagne (17 décembre 1241)», *E-Spania/Revue interdisciplinaire d'Études Hispaniques Médiévales et Modernes*, Aix Marseille Université, Marseille). V. FERRO, *El dret públic català*, p. 4.

Mientras, en la frontera occidental con Aragón, en 1300 el monarca reconoce que Ribagorza, Sobrarbe y la Litera pertenecen al reino aragonés, quedando el Pallars en Cataluña<sup>27</sup>. Y en las cuencas de los ríos Cinca y Ebro: por el curso bajo del Ebro, la frontera se desplaza a sus otros afluentes, los ríos Algars y Matarraña por acuerdos de 1347 y 1359; y en las tierras del Cinca, Fraga y Mequinenza pasan a formar parte definitivamente del reino aragonés en 1375<sup>28</sup>.

Otro caso es el Valle de Arán, que desde 1036 está vinculado al reino de Aragón mediante un pacto de sumisión y de protección; hasta 1313, cuando se concede el privilegio de la «*Querimonia*» y el territorio pasa a depender directamente de la Corona. Ya en las Cortes de Monzón de 1389 el Valle queda incorporado definitivamente a Cataluña, aun conservando una entidad separada con instituciones reales propias<sup>29</sup>. Los araneses no participan en las Cortes catalanas, y conservan sus privilegios incluso tras la Nueva Planta de cuya aplicación quedan excluidos expresamente por resolución real de 1755<sup>30</sup>.

Un territorio que ya de forma definitiva desde mediados del siglo XIV, en el reinado de Pedro el Ceremonioso, adopta el título de Principado de Cataluña<sup>31</sup>.

## II. LAS INSTITUCIONES GENERALES DE LA CORONA DE ARAGÓN

En primer lugar, nos referimos a la dirección del reino, y por ella a una serie de órganos de gobierno que justamente devienen comunes en los territorios de la Corona de Aragón hasta la Edad Moderna, y que subsisten y aumentan tras la unión dinástica con Castilla.

Estas instituciones, siguiendo a Ferro, son: el monarca; la Real Casa y Corte; el Consejo de Aragón; los Consejos de la Monarquía; la Gobernación General; la Lugartenencia General de la Corona de Aragón; y las Cortes Generales de la Corona<sup>32</sup>.

### A) EL SOBERANO

Cataluña es el único territorio de la península ibérica que no asume la categoría de reino, aún siendo independiente. Y su titular tampoco adopta el título de rey: es y sigue siendo a lo largo de la historia, el conde de Barcelona.

<sup>27</sup> Flocel SABATÉ CURULL, *El territori de la Catalunya medieval. Percepció de l'espai i divisió territorial al llarg de l'Edat Mitjana*, Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 295-296.

<sup>28</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 19-20. F. SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, pp. 302-303. Nota 271.

<sup>29</sup> En 1381 ya se considera como perteneciente a Cataluña (M. T. FERRER, «L'ocupació francesa de la Vall d'Aran», p. 37). F. SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, pp. 305-310. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 20.

<sup>30</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 20-21. M. À. SANLLEHY, «La Querimònia (1313)», p. 57. Joan REGLÀ CAMPISTOL, «El Valle de Arán en la coyuntura decisiva de su historia (siglos XIII-XIV)», *Pirineos*, núm. IV, La Estación, Zaragoza, 1948, pp. 195-220. Joan REGLÀ CAMPISTOL, *Francia, la Corona de Aragón y la frontera pirenaica. La lucha por el Valle de Arán (siglos XIII y XIV)*, 2 vols., CSIC, Barcelona, 1951.

<sup>31</sup> Cristian PALOMO REINA, «Noves perspectives per a una qüestió no resolta: per què Catalunya fou un Principat i no un regne?», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 50/1, CSIC, Barcelona, 2020 (enero-junio), pp. 323-352.

<sup>32</sup> Jesús LALINDE ABADIA y Sixto SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico de los pueblos hispanos*, Ediciones Trialba, Barcelona, 2015, pp. 310-315.



### a) El príncipe y el Principado

Roto el vínculo con la monarquía franca en 987, en tiempos de Borrell II de Barcelona, el conde ni siquiera asume el título de príncipe. Pero los *Usatges de Barcelona*, cuya redacción inicial se sitúa en el reinado de Ramon Berenguer el Viejo (1035-1076) y su esposa Adalms, siempre se refieren al *princeps* (o príncipe) y a Principado<sup>33</sup>.

Precisamente en el capítulo 3, *Cum dominus, «lo senyor en Ramon Berenguer Vell, comte e marques de Barcelona e subjugdor de Espanya»*, se atribuye la potestad de modificar la ley goda que sigue vigente y la de dictar o «ajustar leys, si justa novitat de plets ho requerra». *Se añade que «la reyal potestat sola sie franca en totes cosas»*.

Luego, en el capítulo 64 *Quoniam per iniquum*, los condes afirman: «*decernimus atque mandamus ut omnes principes qui in hoc Principatu nobis sun succesuri*», hagan «*sinceram et perfectam fidem et veram locucionem*» para que todos sus súbditos se fien siempre de ellos.

Y aún el 81, *Judicia Curie*, tras reconocer como fuentes del derecho la costumbre y los Usatges, declara que los juicios se resolverán después según las leyes (*leges goticas*), y tras ellas por este orden: «*ad principis arbitrium, eiusdemque iudicium atque Curie*».

En definitiva, el conde de Barcelona es un príncipe que no reconoce superior, y que goza de la potestad regia sobre sus dominios: no proceden de ninguna donación de otro soberano, si no que los adquiere por conquista a los sarracenos<sup>34</sup>.

Ya como tal monarca, es la cabeza de un cuerpo místico que es el reino (como Cristo lo es de aquel otro cuerpo místico que es la Iglesia)<sup>35</sup>; y se halla situado en la «cumbre jerarquizada de la comunidad política medieval». Un príncipe que es conde y «rey» tras la unión dinástica con Aragón, revestido de la autoridad suprema, aunque no absoluta, y con unos súbditos dependientes de su jurisdicción<sup>36</sup>.

Un soberano que no asume el título de rey; Ferro afirma: «*El pes de la tradició política franca, d'una banda, i, de l'altra, la unió personal amb Aragó (1137), que donà als monarques catalans el prestigiós i desitja títol de reis, semblen explicar suficientment la pervivència del de comte de Barcelona, Rosselló i Cerdanya*»<sup>37</sup>.

Aún así, desde ese momento el conde de Barcelona usa como primera dignidad la condición de rey; como tal es reconocido por las instituciones catalanas, y ya siempre se alude a la «*real clemencia y benignitat*» de los «*senyors reis comtes de Barcelona*»<sup>38</sup>.

Príncipe titular de una Corona que «como vicaria de Dios y ejerciendo el poder por la gracia de Dios, encabezaba la comunidad política que era el Principado, desde el reinado de Jaime el Conquistador junto a otras comunidades coordinadas en lo que hoy conocemos como Corona de Aragón»<sup>39</sup>.

<sup>33</sup> Son los *Usatges de Barcelona*: 3, 43, 60, 61, 63, 64, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 84, 91, 93, 96, 102, 123, 124, 125, 129, 130, 133, 137, 142, 146, 171, 172 y 174.

<sup>34</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 25-27.

<sup>35</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 23. T. DE MONTAGUT, «La justícia», p. 19.

<sup>36</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 23.

<sup>37</sup> En ningún momento se sentiría la necesidad de cambiar el título soberano inicial (caso parecido sería el de Lituania respecto de Polonia: el Principado lituano se une al reino de Polonia en 1386, y conserva esa categoría menor respecto de su asociado —aún siendo lituana la dinastía unificadora) (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 22-23, nota 25).

<sup>38</sup> DIPUTACIO DEL GENERAL, *Publica noticia*, Rafael Figueró Impresor, Barcelona, 1701, p. 109.

<sup>39</sup> A. ESTRADA-RIUS, «El jurista y el poder público», p. 40.

Además, en palabras de Ferro: «*El rei, com a institució, era un home (i eventualment una dona en els països que admetien la titularitat femenina), que encarnava en la transitorietat de la seva existència mortal una dignitat perdurable que el transcendia [...] i que donava fermesa i persistència als seus actes i pactes*»<sup>40</sup>. Ambos elementos, el humano y la institución atemporal o inmortal, se expresaban en el juramento que el monarca prestaba al inicio de su reinado, y con el que no sólo se obligaba a ejercer su cargo con los límites instituidos, sino que también asumía los deberes y obligaciones inherentes al cargo<sup>41</sup>.

Y del monarca ya derivan los demás miembros de ese cuerpo, que no son otros que los diversos órganos de gobierno, ejecutivos, legislativos y judiciales del país.

Además, de acuerdo con la doctrina de los juristas del derecho común, el rey reúne en su persona todas las potestades públicas<sup>42</sup>. La doctrina medieval sobre la potestad regia, elaborada a partir del derecho romano-canónico, concibe el monarca como jefe político de la comunidad, y recibe su potestad precisamente, no de Dios, sino del colectivo humano que rige. Y esta doctrina se traduce a efectos prácticos, en el hecho o la norma de que el rey no puede aprobar una ley general sin el consentimiento de aquellos que, al cederle su potestad, se han convertido en sus súbditos.

En Cataluña este principio queda confirmado cuando, en Cortes de 1283, el rey se obliga a respetar toda norma general aprobada por la asamblea. El pacto o el pactismo entre el monarca y la comunidad, representada por los estamentos reunidos en Cortes, es el principio constitucional político básico de la Monarquía catalana<sup>43</sup>.

Como consecuencia de ello: de una parte, el rey tiene un poder limitado por la comunidad (es evidente si estamos hablando de pactismo); y por otro lado, el monarca ha de actuar respetando las mismas leyes pactadas (ha de proceder según derecho, por directo)<sup>44</sup>. También por esta misma doctrina, aunque esto no es nuevo, el rey asume dos grandes misiones: la administración de justicia, y la protección de la comunidad y de sus miembros.

El rey es juez y ejecutor supremo de las leyes, y es en este sentido en el que debemos entender la potestad judicial regia (no reducida a la administración de justicia estricta): comprende también la potestad ejecutiva de hacer cumplir las leyes.

En cuanto a la segunda alta misión, implica: el deber de proteger la comunidad de los enemigos externos (la guerra); asegurar la tranquilidad y la quietud interna (perseguir la delincuencia, mantener el orden público); y la defensa especialmente de los más débiles (pobres, huérfanos, viudas, etc.) como manda la Iglesia<sup>45</sup>.

<sup>40</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 23.

<sup>41</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 23-24.

<sup>42</sup> J. LALINDE ÁBADIA y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 362-372.

<sup>43</sup> Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «Estudi introductorio», en *Lluís de Peguera, Practica, forma y stil de celebrar Corts generals en Catalunya, y materias incidentes en aquellas. Dividida en tres parts (Barcelona) per Rafael Figueró, any 1701*, Generalitat de Catalunya, Madrid, 1998, pp. XXXVI-XXXVII. Víctor FERRO POMÀ, «Els drets processal i penal a Catalunya abans del Decret de Nova Planta», en *Història del dret català*, Edicions de la Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 2001, pp. 48-49.

<sup>44</sup> Simón se refiere a una soberanía corporativa que propugnaba un diálogo de igual a igual entre el rey y la comunidad (A. SIMÓN, «El pensament polític català a l'alta edat moderna», pp. 29-30). Francesc MASPONS ANGLASELL, *L'esperit del dret públic català*, Llibres de l'Índex, Barcelona, 2022, p. 29.

<sup>45</sup> Víctor FERRO, *El dret públic català*, pp. 31-36. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 24.

## b) La coronación y el juramento

El rey lo es de pleno derecho desde la muerte de su predecesor, pero asume propiamente sus atribuciones y potestades por medio de dos actos simbólicos: la coronación y el juramento. De hecho, estos actos tienen un cierto carácter sagrado, de compromiso no solo personal, sino también y sobre todo religioso del monarca con la comunidad.

En lo que se refiere a la coronación, es un simple acto físico que en los dominios de Aragón realiza el rey ya desde el siglo XIV: él mismo se impone la corona. El acto se realiza en Zaragoza por toda la Corona, hasta que Alfonso IV el Magnánimo renuncia a la ceremonia<sup>46</sup>

El acto es definido en las Cortes de 1299<sup>47</sup>; y está regulado con toda la pompa y ceremonial, en unas ordenanzas que Pedro III aprueba en 1344 como las *Ordinacions de la manera com los reis d'Arago es faran consagrar e ells mateixs se coronaran*<sup>48</sup>. Y coronado el rey, él debe después coronar a su esposa la reina, según las mismas ordenanzas<sup>49</sup>.

Luego ya procede el juramento particular del monarca ante los estamentos de cada territorio, primero en Cataluña por costumbre. Juramento recíproco en sí, que constituye la máxima expresión del pactismo constitucional, de carácter contractual, con reminiscencias feudales<sup>50</sup>: el rey jura que observará y hará observar el derecho del país, las libertades, los usos y las costumbres y los privilegios de los diferentes estamentos (por lo tanto, que se administrará justicia y que se gobernará, según ese derecho)<sup>51</sup>; y a continuación los estamentos reunidos al efecto le juran también fidelidad<sup>52</sup>.

<sup>46</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 37. Percy Ernst SCHRAMM, «Die Krönung im katalanisch-aragonesischen Königreich», *Estudis Universitaris Catalans*, núm. 22, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1936, pp. 577-598.

<sup>47</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 121.

<sup>48</sup> Apéndice 43/A, pp. 793-810. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 36-37. T. DE MONTAGUT, «La justicia», pp. 21-22. Rafael TESIS MARCA, *Pere el Cerimoniós i els seus fills*, *Història de Catalunya/Biografies catalanes*, núm. 7, Edicions Vicens Vives, SA, Barcelona, 1991, p. 35.

<sup>49</sup> Apéndice 43/B, pp. 811-816.

<sup>50</sup> Ferro lo describe como pactismo «específic» en relación con la institución real y las relaciones entre rey y súbditos «especialment en la dialèctica entre el sobirà i la comunitat catalana organitzada en estaments, tant en l'escenari solemne de la Cort General com en el procés menys espectacular, però igualment vital, de la coexistència del primer, i més directament dels seus representants, i l'òrgan ordinari de la segona, la Diputació del General; les implicacions del sistema per a la producció de les lleis paccionades i la relació d'aquestes amb els preceptes unilaterals del rei; l'Administració de justícia i el valor de les sentències reials; les garanties processals formals; la titularitat de la interpretació de les lleis; la responsabilitat del mateix rei i dels seus oficials, i la defensa judicial i extrajudicial de la legalitat» (Víctor FERRO POMÀ, «Algunes reflexions sobre el pactisme», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 9, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2009, p. 72). Tomàs DE MONTAGUT y Pere RIPOLL, «El pactisme a Catalunya: una concepció dual de la comunitat política», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 20, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2021, pp. 193 y 200.

<sup>51</sup> «Novenament deu attendre lo bon princep en son bon regiment, segons que dir es damunt, a les costumes de sos pobles» (Francesc EIXIMENIS, *Dotzè Llibre del Crestià* (Curt Wittlin et alit.), I.2, Universitat de Girona/Diputació de Girona, Girona, 1987, cap. DCCCXXIX, p. 353).

<sup>52</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 36-39).

### c) Las potestades y las regalías regias

En términos generales, el monarca disfruta de las potestades siguientes:

- La dispositiva, equivalente a la legislativa y la reglamentaria, tal y como las entendemos hoy, bien que con ciertos matices.
- La judicial, o de juzgar.
- La política y la económica, la ejecutiva o de dirección del país.
- Y aún la graciosa, para dispensar del cumplimiento de las obligaciones legales y otorgar honores.

Además, existen una serie de derechos concretos denominados regalías, propios e inherentes a la autoridad suprema del monarca. Son derechos del rey, y se clasifican jurídicamente según su origen: así se habla de regalías de derecho común y de regalías según el derecho de la tierra, de los *Usatges*, de las costumbres y de las constituciones.

Las primeras aparecen recogidas en los *Libri feudorum* del derecho lombardo; sucintamente: la gestión y conservación de vías públicas, ríos navegables, puertos y riberas; imposición de tributos por la circulación de mercaderías; acuñar moneda<sup>53</sup> y perseguir a los falsificadores<sup>54</sup>; titularidad fiscal de bienes vacantes y de los confiscados por cualquier causa; establecer tributos de maridaje y coronaje; titularidad de las salinas; el nombramiento de magistrados de justicia reales; etc. Y en cuanto a las segundas, según el derecho de la tierra: las de carácter eclesiástico, las establecidas por los *Usatges* (como las de protección de los súbditos y el orden público), declaración de la guerra y concertación de alianzas internacionales, establecer la paz, la convocatoria y la presidencia de Cortes, etc.<sup>55</sup>

También se clasifican según su naturaleza y, entonces: se habla de regalías eclesiásticas y seculares. Según su importancia se distinguen: las regalías mayores, exclusivas del monarca (fijadas en sus huesos, *ossibus affixae*); y las que el rey puede ceder a personas inferiores (a la nobleza o a comunidades), íntegramente o de manera compartida.

El profesor Ferro aún nos presenta otra clasificación unitaria, comúnmente aceptada por todos los autores:

- Las regalías que pueden cederse y que, por tanto, son prescriptibles, que pueden ser adquiridas por personas e instituciones inferiores en términos: absolutos privativamente, en cuyo caso el rey no puede inmiscuirse en su ejercicio si no es en virtud de otra regalía superior; o acumulativamente, cuando el rey a pesar de la concesión, si quiere puede ejercerlas con el inferior e incluso sustituirlo temporalmente.

<sup>53</sup> La moneda es, tradicionalmente, un signo de potestad, un atributo del poder real; así se reconoce incluso en el *Usatge Moneta autem* (cap. 66) (Albert ESTRADA-RIUS, *La Real Casa de la Moneda de Barcelona. Las cecas reales y los colegios de obreros y monederos en la Corona de Aragón (1208-1714)*, Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret, núm. 12, Seminari Permanent i Interdisciplinari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2018, pp. 32-33.

<sup>54</sup> Como se dispone en la Asamblea de Paz y Tregua de 1214 (Apéndice 31, pp. 489-493).

<sup>55</sup> *Libri Feudorum*, II, 56 (seguimos la edición de Juan Pablo BALZARANI, *Interpretationes Luculentissimae ad Libros Feudorum*, Venecia, 1596). V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 24.

- Y las que no pueden cederse y que son imprescriptibles (personalísimas), que se dividen entre: las que el soberano ejerce personalmente o por medio de un delegado general (derecho a declarar la guerra y hacer la paz, mantener las relaciones externas o nombrar los oficiales reales, por ejemplo); y las que pueden ser administradas por terceros en nombre suyo (por oficiales reales, como el mantenimiento del orden público y la administración del erario real).

De entre las regalías cedibles y que se comparten con inferiores, destacamos las propias de la potestad dispositiva: el rey debe legislar conjuntamente con los estamentos reunidos en Cortes. Él puede dictar pragmáticas, edictos y sentencias por su cuenta; pero respetando las leyes generales del país aprobadas en Cortes.

En cambio, puede ceder plenamente a favor de inferiores la administración de justicia (a los barones sobre los vasallos), y servicios como el de la notaría, para poner unos ejemplos.

En cualquier caso, las regalías deben ser cedidas expresamente, por lo tanto, no se entienden comprendidas en ninguna concesión (ya sea privilegio o ley general) si no están indicadas de forma expresa.

Ausente el monarca del Principado (situación habitual particularmente desde la muerte de Fernando el Católico), las regalías mayores son ejercidas normalmente por un delegado real (el lugarteniente general) y por los oficiales ordinarios, principalmente locales, aquellos a los que corresponde en virtud de las leyes de la tierra. Y de manera parecida, en el ámbito judicial, ocasionalmente y dentro de los límites establecidos, el monarca puede también designar jueces delegados o comisionados para asuntos concretos.

De hecho, el rey quiere que su delegado general pueda ejercer en su nombre y por su cuenta todas sus potestades y regalías cuando se requiera, de manera que él ya no deba desplazarse personalmente a Cataluña. Pero, ante la oposición de las autoridades representativas del país, en base a varios argumentos legales y por costumbres inmemoriales, el monarca sólo puede delegar parcialmente sus facultades.

Justamente los límites que derivan de la sujeción del poder real a las leyes paccionadas se aprecian especialmente en el propio ejercicio de la potestad dispositiva o legislativa: la producción de las leyes generales es compartida entre el rey y sus súbditos a través de unos Brazos. Y la reunión formal de ambos cotitulares de esta potestad, la Corte General, es la única ocasión para ejercer esta función básica del poder público de crear derecho, como también para abrogar o modificar las mismas leyes generales.

La Corte General debe ser, en todo caso, convocada, presidida y concluida por el rey en persona; los Brazos no admiten que esta facultad se delegue, ni en caso de imposibilidad del monarca (únicamente se acepta que sea así, si la lugartenencia la ejerce la reina o un príncipe de sangre, y aún con el consentimiento de la misma Corte)<sup>56</sup>.

De otra parte, el rey puede expedir normas en forma de pragmáticas, siempre que no vulneren ni contradigan las leyes generales paccionadas; también puede, normalmente con su lugarteniente, conceder privilegios a un particular o a una comunidad, como excepción al derecho común, pero en los ámbitos también delimitados por las leyes o la costumbre.

---

<sup>56</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 39-44.

La potestad legislativa regia igualmente se manifiesta con la expedición de varios preceptos de rango inferior que, con diferentes denominaciones, se emiten desde la Cancillería; no hace falta insistir en que estas disposiciones tampoco pueden contradecir las leyes paccionadas, generales o particulares, bajo pena de nulidad.

Recordemos que tampoco el rey puede imponer unilateralmente cargas fiscales: deben ser autorizadas por las Cortes.

De otra parte, en el ejercicio de la potestad judicial el rey se halla también limitado en lo que afecta a la facultad interpretativa de las normas o disposiciones generales aprobadas. En cambio, el monarca, normalmente a través de su lugarteniente y de la Real Audiencia de Cataluña (a la que nos referimos más adelante), puede juzgar sobre la extensión y la amplitud de los privilegios que ha otorgado y, directamente con el asesoramiento del Consejo de Aragón, pronunciarse sobre los mismos sin la intervención de la Corte<sup>57</sup>.

Precisamente, estos casos y los que se refieren al conocimiento de las causas que se instruyen contra oficiales reales por razón de sus funciones, son los únicos que de forma excepcional pueden tramitarse fuera de Cataluña. Es así aunque la norma general es que toda causa judicial, cualquiera que sea el tribunal o el juez que la conozca, debe tramitarse y resolverse en el Principado<sup>58</sup>.

También el rey se reserva, expresamente, el nombramiento de los principales oficiales reales generales de Cataluña: el canciller, el regente de la Cancillería, los doctores de la Audiencia, los jueces de Corte, el *portantveus del general governador*, el maestro racional, el regente de Tesorería, el baile general, el abogado fiscal patrimonial, los *veguers* y sus asesores, los *sots-veguers*, algunos bailes reales y los *judges de taula*.

El soberano ejerce directamente el derecho a presentar candidatos para ocupar las sedes episcopales catalanas (el arzobispado de Tarragona y demás obispados), y a numerosos beneficios eclesiásticos del Principado. Y a él también le corresponde la inspección de la actuación de los oficiales reales que no purgan su oficio, mediante el procedimiento de visita (aunque lo ejecute a través de un delegado).

Goza igualmente el rey, en ejercicio de la potestad graciosa, de la facultad de conceder títulos de nobleza y la creación de caballeros, ciudadanos honrados, donceles, etc. Y le corresponde la atribución de redimir y componer las penas de los delitos graves<sup>59</sup>.

#### d) La sucesión

Otra institución común en la Corona obviamente vinculada a su titular es la de su sucesor. En Cataluña en principio rige el criterio feudal patrimonialista por el cual el rey puede repartir sus dominios entre sus hijos legítimos; pero en Aragón, por tradición de origen navarro, se designa un único heredero con la exclusión de la mujer, y con preferencia del de mayor edad respecto del menor (el primogénito).

La exclusión de la hija del rey supone, en defecto de hijos varones, la elección de hermanos del monarca u otros parientes masculinos próximos, o bien la obligación

<sup>57</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 45-46.

<sup>58</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 46.

<sup>59</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 46-47.

de casar aquella cediendo el reino a su marido y pudiendo así ella transmitir sus derechos, pero sin asumir la titularidad real y, a la vez, asegurando la continuidad dinástica con sus descendientes. Esta costumbre aragonesa es la que finalmente se impone por toda la Corona<sup>60</sup>.

Ahora bien, el heredero no sucede por sí mismo: requiere la designación previa del rey, y ser jurado como tal por los Brazos reunidos en Cortes. Hecho el juramento, el heredero se convierte, además, automáticamente en gobernador general de los reinos de su padre.

## B) LA REAL CASA Y CORTE

La Corona de Aragón cuenta con una Casa y Corte, estructuradas con una serie de cargos y funciones públicas y domésticas. La Real Casa se encarga de los asuntos domésticos del monarca, del mantenimiento de su residencia, de administrar el patrimonio de la Corona, etc.; y la Corte o Consejo del Rey, por su parte, asume la administración de la Corona, también con amplias funciones judiciales, diplomáticas, económicas, militares y políticas<sup>61</sup>.

En todo caso, la antigua Real Casa y Corte desaparece en 1548, con la adopción de la estructura de la Casa borgoñona introducida por Carlos I<sup>62</sup>.

### a) La organización

Precisamente Pedro I en una fecha indeterminada, aprueba unas primeras ordenanzas para el gobierno doméstico, en las que aparecen estos oficiales: el mayordomo, encargado de todo lo relativo a la «Casa»<sup>63</sup>; el *sobrecoch* (cocinero); los plateros; el *panicer* (responsable del pan); el *boteller* (encargado de las bebidas); el *rebooster* (responsable de la despensa); el portero mayor; el posadero; el caballero; el *açempler* (encargado de los aposentos reales); el alguacil; el escribano de ración; los carteros o mensajeros; y los monteros<sup>64</sup>. En ellas, de hecho, sólo se fijan los derechos que percibe cada uno estos oficiales en dinero y/o en especie; pero constituyen una primera (aunque muy simple y escasa) normativa orgánica común a ambos dominios del monarca, Aragón y Cataluña.

Jaime II confirma estas ordenanzas el 23 de agosto de 1308, y entonces figuran también oficiales de la Corte, relacionando y en su caso actualizando lo que deben percibir de «*racio de candelas*» (al margen de otros emolumentos). Figuran por este orden, según lo que perciben de más a menos: el mayordomo (25 candelas); el escribano de ración (12); el tesorero (12); el maestro racional (12); el portero mayor (12); el

<sup>60</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 54-55.

<sup>61</sup> María Teresa TATJER PRAT, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (s. XIII y XIV)*, Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius, núm. 3, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2009, pp. 94-95.

<sup>62</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 78.

<sup>63</sup> «*Lo quart oficial del gran senyor s'appella majordom*» (F. EIXIMENIS, *Dotzè Llibre del Crestià*, I.2, cap. DCCXLVI, p. 161).

<sup>64</sup> Archivo de la Corona de Aragón [ACA], Registro de Cancillería, núm. 1529/1, fols. 1-6 (publicado por Próspero DE BOFARULL MASCARÓ, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, VI, Establecimiento Litográfico y Tipográfico de D. José Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, pp. 5-14).

*reboster* mayor (12); el abad del monasterio de Santes Creus (12); el alguacil (8); el copero mayor (8); el comprador mayor (8); el cocinero (4); el cortador (de las carnes) (4); el *panicer* mayor (4); el botellero mayor (4); el camarero mayor (4); el caballero (4) y el armero (4). A ellos se añaden los *falconers* y los monaguillos, así como las doncellas de la reina<sup>65</sup>.

Con esos breves precedentes de sus antecesores, Pedro III en 1344 aprueba unas *Ordenacions per lo regiment de tots los officials de la sua Cort*; con ellas se regulan ampliamente ambas instituciones de la Casa y Corte, con sus oficiales, y además de otros aspectos organizativos y domésticos de palacio<sup>66</sup>.

A pesar de todo, ambas instituciones forman un único cuerpo, al frente del cual está el gran camarlengo (responsable además del sello secreto del monarca)<sup>67</sup>. Y de él depende el llamado escribano de ración que lleva estos cuatro libros: en el primero, debe detallar los nombres de los empleados domésticos de la Casa Real; el segundo es un inventario de joyas, vestiduras, seda, vajillas, ornamentos, y todo lo que hay en palacio y su capilla; el tercer libro es de cuentas de todos los gastos de la Real Casa; y en el cuarto se detallan los albaranes y notas de todo lo que debe registrarse, incluidas las noticias de gracias. Además, este escribano debe encargarse de controlar los invitados a palacio, todo lo relativo a protocolo, el control del personal, etc. Este oficial tiene su propio lugarteniente<sup>68</sup>.

## 1. LOS CARGOS Y OFICIOS

En la Real Casa tenemos estos oficiales domésticos: el mayordomo (uno en cada reino)<sup>69</sup>; los coperos; los botelleros; los horneros y los panaderos; los escuderos; los cocineros; camareros; plateros; el portador de agua; el comprador de los productos necesarios para la Casa; los caballeros; el menescal; los halconeros; los cazadores (guardianes de los canes de caza); los posaderos; los encargados de portar lo necesario en los desplazamientos; los juglares; los ayudantes de cámara; el barbero; los médicos; los cirujanos; los escribanos o secretarios; el armador real; el encargado de las tiendas de campaña; el sastre; la costurera; el apotecario; los encargados de la alacena; el barrendero de palacio; el encargado de limpiar la plata; los portadores de las armas; los porteros; los maceros; y el posadero.

Luego, en la Corte sus cargos principales son: el canciller como presidente del Consejo Real y máximo representante del rey en la administración del reino; el vicecanciller; el protonotario encargado de la escribanía real; el maestro racional, encargado de la administración financiera; y el tesorero general de la Corona (los tratamos más adelante)<sup>70</sup>.

<sup>65</sup> ACA, Registro de Cancillería, núm. 1529/1, fols. 5-6 (publicado por P. DE BOFARULL, *Colección de documentos inéditos*, VI, pp. 17-19).

<sup>66</sup> Apéndice 42, pp. 671-792. Inspiradas en las *Leges Palatinae* del reino de Mallorca, aprobadas por su rey Jaime III, en 1339. Un estudio comparativo muy detallado en F. M. GIMENO *et alit.*, *Ordinacions de la Casa i Cort*, pp. 24-280. T. DE MONTAGUT, «La justicia», pp. 20-21.

<sup>67</sup> Capítulo XXIX de las Ordenanzas reales. T. DE MONTAGUT, «La justicia», p. 33. «*Camarlengh es lo segon official principal, apres lo canceller e jutges e consellers e pertanyents a justicia*» (F. EIXIMENIS, *Dotzè Llibre del Crestià*, I.2, cap. DCCXXXVIII, pp. 142-143).

<sup>68</sup> Caps. LXXV y LXXVI de las Ordenanzas.

<sup>69</sup> Capítulo I de las Ordenanzas de 144.

<sup>70</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 47-48.



Pero hay diversos oficiles auxiliares: los escribanos de *manament* (encargados de redactar los documentos); los ayudantes de la escribanía; los mensajeros de *verga* (al servicio permanente de la Cancillería); el *escalfador* de la cera para los sellos colgantes; los encargados de fabricar los sellos; los promovedores (juristas encargados de tratar los negocios de la Corte); los oidores (auditores de cuentas) y sus escribanos y sus porteros; y los correos. Y en un apartado separado se trata de los consejeros reales, de su oficio y su trabajo; de los salarios; cómo deben redactarse los documentos y cómo deben dirigirse a las personas que se indican (reyes, príncipes, cardenales, etc.); cómo sellar los documentos; y las tasas a cobrar por los documentos que se expiden.

Aún existen otros cargos con funciones religiosas adscritos a la Corona: los «*endreqadors de la consciencia*», religiosos que deben orientar toda actuación real; el confesor; el abat del monasterio de Santes Creus, encargado de la capilla de palacio, con sus monjes asistentes y monaguillos; y los limosneros y sus ayudantes. Asimismo, se regula la ornamentación de la capilla en las distintas celebraciones religiosas que se detallan.

## 2. OTROS ASPECTOS DE PALACIO

Las ordenanzas incluso cuentan con un apartado de contenido muy diverso y secundario, regulando: los convites de palacio; como repartir las raciones de la comida; el tipo de carne y las frutas que se consumen; las vestiduras y los ornamentos de palacio; los frenos y demás apareamientos de los caballos; sobre cómo celebrar las oblaciones; la iluminación de la corte; de la iluminaria de difuntos; de la plata de la Corte; e incluso que honores rendir a reyes, príncipes, cardenales y arzobispos.

### b) La Corte como tribunal

En sus funciones judiciales el Consejo o Corte se erige en Audiencia, presidida por el canciller. Y como tal cuenta con estos oficiales:

- El vicecanciller, que ha de ser doctor en leyes (mientras no reciba órdenes sagradas), y que sustituye al canciller en caso de ausencia.
- Los oidores, o peritos, que pueden presidir la Audiencia en ausencia del canciller y del vicecanciller si son juristas (porque este cargo puede ocuparlo también un militar o caballero).
- Cuatro promovedores, de los que dos son caballeros y dos juristas doctores en derecho civil (el más antiguo también podrá presidir la Audiencia en ausencia de todos los anteriores).
- Los dos escribanos, dos porteros y tres «*verguers*» (o mensajeros)<sup>71</sup>.

Por su parte, los oidores también asesoran a los oficiales reales, y se encargan de inspeccionar su gestión, así como las cárceles reales<sup>72</sup>.

La Audiencia atiende toda cuestión que se le plantee directamente por vía gubernativa o de oficio, o a instancia de parte, incluidas las de naturaleza de gracia o merced. Y su resolución sólo puede impugnarse mediante recurso de súplica.

<sup>71</sup> M. T. TATJER, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, pp. 96-107.

<sup>72</sup> M. T. TATJER, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, pp. 113-157.

Además, también le corresponde resolver los recursos de apelación contra sentencias de jueces delegados por la propia Audiencia (*iudex curiae*), y de jueces territoriales (bailes y *veguers* reales)<sup>73</sup>.

En todos los casos, la forma de proceder es la de nombrar un juez especial para tramitar cada causa en nombre de la Audiencia, y su sentencia es vinculante para el tribunal<sup>74</sup>.

### C) EL CONSEJO DE ARAGÓN Y OTROS CONSEJOS DE LA MONARQUÍA

En la Baja Edad Media es norma general en Europa crear distintos órganos colegiados para la administración de justicia y de gobierno. Es el llamado sistema «polisinodial», que en la Monarquía hispánica consigue su máximo y mejor desarrollo<sup>75</sup>.

#### a) El Consejo de Aragón

Fernando II crea el Consejo de Aragón por pragmática de 19 de noviembre de 1494. Con ello, la Cancillería queda reducida prácticamente a la administración de justicia, y el nuevo Consejo asume las funciones de la antigua Cancillería, pero ya como un órgano común de gobierno de toda la Corona de Aragón.

El nuevo Consejo también es conocido como *Sacrum Supremum Regium Coronae Aragonum Consilium*; y está integrado por unos oficiales:

- El vicescanciller, que lo preside, y cargo que ocupa un seglar graduado en leyes y que es aragonés.
- El tesorero de la Corona, que en su caso es el sustituto del vicescanciller<sup>76</sup>.
- Los regentes de Cancillería, magistrados superiores de las Audiencias: dos por cada reino (Cataluña, Aragón y Valencia) y uno por Cerdeña.
- Cuatro secretarios, encargados de los asuntos de Aragón, con un superior inmediato que es lo protonotario.
- Finalmente un abogado fiscal, que tiene que defender el interés y el orden públicos; y un abogado patrimonial encargado de la defensa de los derechos y los bienes de la Corona.

El Consejo de Aragón acompaña siempre al rey con su Corte (en tiempo de los Austrias, su residencia habitual es Madrid)<sup>77</sup>. Sus funciones son: asesorar al monarca en materias de gobierno y de gracia; tomar decisiones sobre las cuestiones que afectan al reino; expedir pragmáticas, privilegios, provisiones; atender súplicas contra reales actos que se denuncien por lesivos; etc. El Consejo también actúa como tribunal de instancia suprema en las causas de apelación y de súplica de los

<sup>73</sup> M. T. TATJER, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, pp. 168-172.

<sup>74</sup> M. T. TATJER, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, p. 164.

<sup>75</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 48.

<sup>76</sup> «*Lo seten oficial principal del rey si es lo tesorer*» (F. EIXIMENIS, *Dotzè Llibre del Crestià*, I.2, cap. DCCXLVIII, p. 166).

<sup>77</sup> Un órgano itinerante (J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, pp. 70-71). José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «El Rey y el gobierno central de la monarquía en el en el Antiguo Régimen», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 318-319.

reinos de la Corona, excepto de Cataluña donde esta función corresponde a su propia Audiencia<sup>78</sup>.

Sus miembros han de ser juristas, doctores en ambos derechos procedentes de los territorios de la Corona de Aragón, y ostentan el título de «micer»<sup>79</sup>. Ya sus resoluciones se adoptan por mayoría de los consejeros, aunque la decisión final es del monarca<sup>80</sup>.

Precisamente, en Cortes de 1547, se acuerda que el Consejo se reunirá una vez a la semana con el rey allí donde se encuentre, como hace con el de Castilla<sup>81</sup>.

El 15 de julio de 1707, por Decreto de Felipe V, se suprime el Consejo de Aragón<sup>82</sup>; y sus miembros son destinados a otros consejos de la Monarquía<sup>83</sup>.

## b) Otros Consejos de la Monarquía

En la Baja Edad Media y primeras décadas de la Edad Moderna, a partir de la unión dinástica con Castilla, se crean nuevos Consejos que son comunes para el gobierno de la Monarquía hispánica. Podemos destacar los siguientes:

- El Consejo de Estado creado por Carlos I el 1522, órgano que asesora al rey en política general. El monarca es su presidente nato. Este consejo examina las cuestiones internacionales y de orden interno de la Monarquía. Aunque no se observa siempre una misma composición, en este Consejo pueden crearse comisiones de estudio y de trabajo cuando la complejidad del caso lo requiere. De otro lado, el Consejo de Estado se convierte en Consejo de Guerra cuando estalla un conflicto bélico.
- También tenemos el Consejo de Hacienda, inicialmente para Castilla, pero que con Felipe I controla las finanzas de toda la Monarquía.
- Hay un Consejo General de la Suprema y General Inquisición que se crea el 1483; y lo preside un inquisidor general común a Castilla y Aragón, con seis consejeros que ejercen funciones meramente administrativas y financieras.
- En 1509 se crea el Tribunal de la Santa Cruzada, que se ocupa de la recaudación y la administración de dinero para la lucha contra los infieles y los herejes.
- Y Felipe III, en 1625, instituye un Tribunal o Junta de Competencias, integrado por un miembro de cada uno de los Consejos anteriores (incluido el de las Ordenes Militares, que es exclusivo de Castilla), y su función consiste en resolver los conflictos que se suscitan entre dos o más Consejos de la Corona<sup>84</sup>.

Aparte de estos Consejos especiales, tenemos los Consejos propios de cada Corona: el de Castilla, el de Aragón, el de Italia, Flandes y las Indias. Precisamente, al

<sup>78</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 51-54. T. de MONTAGUT, «La justicia», pp. 20-21. Pere MOLAS RIBALTA, *La Monarquía Española (siglos XVI-XVIII)*, Historia 16, Madrid 1990, pp. 19 y 52.

<sup>79</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 77.

<sup>80</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 76.

<sup>81</sup> Apéndice 110, p. 1053.

<sup>82</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 218.

<sup>83</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 224.

<sup>84</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 48-50. P. MOLAS, *La Monarquía Española*, pp. 49-50. Josep SERRANO DAURA, «Carlos I, el primer rey Habsburgo en la Corona de Aragón», *Kaiser Karl V, und das Heilige Römische Reich*, Sächsische Akademie der Wissenschaften, Leipzig, 2022, pp. 697-698.

crear el Consejo italiano, se reduce el ámbito de actuación del de Aragón que antes también comprendía los territorios de Nápoles, Sicilia y Milán<sup>85</sup>.

#### D) LA GOBERNACIÓN GENERAL

También es habitual en toda Europa que, cuando el rey debe o quiere desplazar-se por sus dominios, designe un oficial que lo sustituya durante la ausencia en el ejercicio de sus funciones. Y este es un problema evidente en la Corona de Aragón, donde el rey se traslada con frecuencia por todos sus reinos.

En las Cortes de 1214, en la minoría de Jaime I, ya se hace referencia a un procurador de Cataluña, que cuenta con su propia Curia para administrar justicia (y que además puede tener su vicario o lugarteniente). A él le corresponde con la autoridad eclesiástica, mantener la Paz acordada en las Asambleas de Paz y Tregua; y a esos efectos puede nombrar *paciarrii*, encargados de velar por ella en cada pueblo, villa y ciudad (en número mínimo de dos)<sup>86</sup>.

En 1215 aún se nombra un procurador general para Aragón y Cataluña, superior de los particulares de cada territorio. En ese momento el cargo lo ejerce el infante Sancho de Aragón, como regente; pero la institución acaba separándose de la regencia, y deviene un órgano de gobierno y administración, cuyas funciones puede ejercer un noble, un eclesiástico o, finalmente, el propio heredero de la Corona<sup>87</sup>.

Este cargo recibe la denominación de procurador o procurador real, y posteriormente la de procurador general. En 1291 Jaime II en Cortes de Barcelona, dispone que los procuradores de Cataluña y de Mallorca siempre tengan jueces y consejeros catalanes como asesores; e insiste en que sean naturales de Cataluña porque son quienes mejor conocen las costumbres y las observancias de ambos territorios<sup>88</sup>.

Finalmente, desde 1340, con Pedro III, el cargo pasa a llamarse del gobernador general y se asigna al primogénito<sup>89</sup>. Normalmente se trata de un gobernador único para toda la Corona, que a su vez cuenta con otros gobernadores subordinados para cada uno de los territorios que la integran: el *portantveus de la General Governació* en el caso de Cataluña y Valencia; y el regente de la Gobernación en Aragón<sup>90</sup>.

Las atribuciones del gobernador son muy amplias en materia de gobierno y de justicia, con jurisdicción universal sobre todos los reinos y dominios del rey<sup>91</sup>. A partir de 1299 el cargo se adscribe a la persona del primogénito y heredero<sup>92</sup>. De este modo se pretende que el sucesor del rey participe de la jurisdicción real, y se familiarice con las tareas propias del gobierno y de la administración de justicia: el primogénito se prepara así para gobernar, mientras los súbditos le van conociendo como

<sup>85</sup> P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 53.

<sup>86</sup> Además, en las mismas Cortes se eligen dos procuradores para Aragón (J. LALINDE, *La Gobernación*, p. 8).

<sup>87</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 9-22.

<sup>88</sup> Apéndice 51, p. 833.

<sup>89</sup> Andrés A. PI ARIMÓN, *Barcelona, antigua y moderna*, I, Librería de Esteban Pujal, Barcelona, p. 38. Lalinde observa que «la tendencia en los regímenes de poder unipersonal es perpetuarse en el tiempo a través de la sucesión»; y ello lleva a implicar a los hijos en el gobierno de los reinos especialmente al primogénito, llamado a suceder en el trono (J. LALINDE, *La Gobernación General*, p. 49).

<sup>90</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 45.

<sup>91</sup> T. DE MONTAGUT, «La justicia», p. 33.

<sup>92</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 23-28.

futuro rey<sup>93</sup>. Se afirma que, con este cargo, el heredero actúa en nombre del rey en la condición de: «*teneatis locum nostrum*» y «*geritis vices nostras*»<sup>94</sup>. En todo caso, ello no es obstáculo para que, además, el rey nombre otros procuradores particulares suyos para cada reino<sup>95</sup>.

El heredero debe jurar el cargo ante las Cortes<sup>96</sup>; y goza de jurisdicción ordinaria allí donde se halla (ejerce incluso hallándose el rey en el territorio), con una curia propia en la que administra justicia y atiende apelaciones contra resoluciones de tribunales inferiores designados por él al efecto<sup>97</sup>. También asume funciones de defensa con las que ocupar castillos y feudos, dirigir el ejército, ordenar cabalgadas, y similares; y puede reclamar regalías y derechos reales<sup>98</sup>.

Para cumplir sus funciones, el heredero cuenta con distintos oficiales: consejeros; un canciller; alguaciles y escribanos; porteros y nuncios; cursores; etc.<sup>99</sup>

Ya el cargo se ejerce hasta que su titular ocupa el trono, o por su renuncia como heredero, o ya por su muerte<sup>100</sup>.

## E) LA LUGARTENENCIA GENERAL DE LA CORONA DE ARAGÓN

La ausencia reiterada de Carlos I, no solo de sus dominios de la Corona de Aragón sino también de sus otros reinos hispánicos, obliga a nombrar representantes y sustitutos generales en sus territorios, incluidos los de la Corona de Aragón. Un cargo u oficio sobrepuesto a los lugartenientes particulares que ya existen en los diversos reinos y con el mismo título de la lugartenencia, para dirigir y regir cada territorio.

Esta lugartenencia común, que ya tiene unos precedentes en la Corona de Aragón antes de su unión dinástica con Castilla, recae en personajes de sangre real (la esposa del rey, su heredero o cualquiera de sus hijos).

En Cataluña el cargo ofrece algunas diferencias en cuanto a sus funciones y privilegios. Así, por ejemplo, por su vinculación familiar con el rey, el lugarteniente no incurre en excomunión por el hecho de expedir letras, provisiones o mandamientos contrarios a los *Usatges de Barcelona*, constituciones y otras leyes de la tierra; y tampoco queda vinculado al dictar una sentencia por el voto de los doctores de la Audiencia de Cataluña<sup>101</sup>.

El último nombramiento en la Corona de Aragón se produce en 1669 a favor de Juan José de Austria<sup>102</sup>.

<sup>93</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 57-59. J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 29 y 64-65.

<sup>94</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, p. 29.

<sup>95</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 30-31.

<sup>96</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 242-244.

<sup>97</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 56 y 167. J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, pp. 44-45.

<sup>98</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 64-65.

<sup>99</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 257-370.

<sup>100</sup> El primer heredero en ocupar el cargo es el infante Jaime, primogénito de Jaime II; y renuncia a la Corona en 1319, sucediéndole entonces su hermano Alfonso (J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 55-56).

<sup>101</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 60.

<sup>102</sup> Fernando SÁNCHEZ MARCOS, «Don Juan de Austria y Cataluña. Cataluña y el gobierno central de 1652 a 1679», *Mayurqa*, núm. 11, Universidad de Barcelona, Mallorca, 1974, pp. 53-75.

## F) LAS CORTES GENERALES DE LA CORONA DE ARAGÓN

Con cierta periodicidad el rey convoca Cortes Generales para aragoneses, catalanes y valencianos (desde el siglo XIV los representantes mallorquines no acuden<sup>103</sup>). Se celebran en una localidad ubicada cerca de la cuenca del río Cinca, que tanto Aragón y Cataluña consideran simultáneamente como propia; generalmente es Monzón.

En su inauguración solemne, los Brazos eclesiástico y militar de Cataluña se sientan a la derecha del rey, sus homólogos aragoneses y valencianos a la izquierda; y entre ellos, se sitúan los Brazos reales o populares de cada reino.

El rey preside la sesión, y a los pies del estrado se colocan el justicia de Aragón y los consejeros reales. El monarca se dirige a los reunidos en catalán, y la respuesta de cortesía la da, en nombre de los asistentes, el arzobispo de Zaragoza, en aragonés (desde el siglo XVI en castellano)<sup>104</sup>.

No hay ninguna norma que obligue a celebrar estas Cortes, ni está establecido que ciertas cuestiones deban discutirse en ellas; pero así se hace, y ya inauguradas, los Brazos de cada reino pasan a deliberar por separado sobre sus asuntos propios.

La iniciativa de convocarlas obedece a razones de comodidad o de oportunidad política. Las leyes que se aprueban son formalmente diferentes para cada reino participante: constituciones para Cataluña, y fueros para Aragón y Valencia. Aunque se inauguran conjuntamente, se desarrollan y se clausuran por separado<sup>105</sup>.

## III. LOS ESTAMENTOS EN CATALUÑA

Cataluña se configura históricamente, como prácticamente toda Europa occidental y central, en una sociedad estamental, donde determinados grupos humanos gozan de una posición privilegiada, en un u otro grado, y en unas u otras condiciones. Y al margen se halla el grueso de la población que carece de privilegios, individuos de condición libre o en régimen de vasallaje de un señor.

Los miembros de los estamentos son individuos que disfrutan de ciertos privilegios comunes, y ocupan una posición propia en la jerarquía social. Se accede a un estamento por herencia, o si se reúnen determinadas condiciones sociales y económicas. También se cierto que un miembro de un estamento puede dejarlo e integrarse en otro, con la única excepción del estamento eclesiástico al que se accede por rango, no por otros medios, y no es hereditario.

En cada estamento existe una organización jerárquica, con unas subcategorías definidas. Su estatuto se define por unos privilegios determinados, los cuales también fijan la forma y el grado con los que sus miembros participan en la vida política e institucional del país. En todo caso, el rey queda excluido y lo situamos por encima de los estamentos.

<sup>103</sup> Román PIÑA HOMS, *La participació de Mallorca en les Corts catalanes*, Monografies, núm. 8, Obra Cultural Balear, Mallorca, 1978.

<sup>104</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 251.

<sup>105</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 59-60.

De otra parte, los estamentos participan de la vida política del reino a través de los Brazos (expresión que se considera sinónima de la de estamento, orden, estado, condición, etc.)<sup>106</sup>.

#### A) LOS ECLESIAÍSTICOS

El estamento eclesiástico es el primero por categoría. La pertenencia a este estamento está reservada a la clerecía (a quienes tienen el rango eclesiástico, según dispone la propia Iglesia).

El hecho que la Iglesia constituya un estamento más en la sociedad la hace depender, de alguna manera, de una potestad política ajena. Pero también es cierto que disfruta del estatuto más privilegiado de todos, con numerosos beneficios y exenciones tributarias y personales, y además recibe la especial protección del rey.

Aparte, los eclesiásticos están afectados por algunas prohibiciones, como por ejemplo la de no poder ejercer cargos públicos (excepto los de lugarteniente general, canciller y doctor o magistrado de la Audiencia o tribunales reales de justicia), entre otros motivos porque si delinquen, el rey no puede castigarlos por gozar de una jurisdicción especial: la eclesiástica. Tampoco pueden ejercer como mercaderes, en este caso, por expresa prohibición del derecho canónico<sup>107</sup>.

#### B) EL ESTADO NOBILIARIO

Al estamento nobiliario, también denominado militar, pertenecen tanto los nobles titulados (duques, condes, marqueses, vizcondes y barones), como los no titulados (los caballeros, donceles, ciudadanos honrados, generosos, hombres de paraje) que forman la baja nobleza.

Es precisamente una pragmática de 1389, de Juan I que establece esta división en: un brazo de «*militibus, generosis et hominibus de paratico*»; y otro de «*magnatum, baronum, ricorum hominum et nobilium*»<sup>108</sup>.

La condición nobiliaria se adquiere por herencia, por concesión real o por ejercer determinado oficio (particularmente las mujeres por matrimonio). Al menos los títulos superiores considerados «dignidades reales», como por ejemplo los duques, los marqueses y los condes, se transmiten por derecho de primogenitura; no así los títulos inferiores, en cuyo caso la sucesión debe disponerse por testamento, o, en su defecto, por decisión del superior del titular, es decir, del monarca. Otras personas se asimilan a los nobles como los doctores en derecho y en medicina, pero es una condición personal no transmisible.

De otra parte, la nobleza y sus privilegios se pierden si su titular pasa a ejercer lo que se denomina arte mecánica, es decir, oficios manuales (excepto la agricultura).

Todos los nobles disfrutaban de unos privilegios personales como miembros de su estamento. Así, están sujetos a la jurisdicción del rey, de forma que, en caso de con-

<sup>106</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 380-382. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 32. Josep PELLA FORGAS, *Llibertats y antich govern de Catalunya. Conferencias*, Francesc Puig, Barcelona, 1905, pp. 65-66. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 497-499.

<sup>107</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 382-383.

<sup>108</sup> Eduard MARTÍ FRAGA, *El Braç Militar de Catalunya (1602-1714)*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2016, p. 27.

ficto, solo pueden ser juzgados por el monarca o por otro en su nombre: por el *veguer* como representante territorial regio en causas civiles; o por el Consejo Real en asuntos criminales.

Los nobles nunca pueden ser detenidos ni juzgados de oficio por ningún delito, es decir por la vía inquisitiva; sólo pueden serlo a instancia de parte. La excepción se da en caso de delito de lesa majestad divina y humana (herejía y traición), o por haber atentado contra las regalías del monarca. Además: tampoco pueden ser sometidos a tortura judicial, excepto también en casos de herejía o traición; si se les condena a muerte no pueden ser colgados como los plebeyos (lo normal es que sean decapitados); pueden ser condenados a penas corporales, pero nunca a penas pecuniarias; están exentos de tributos reales, excepto si son mercaderes; cuando se les cita judicialmente han de comparecer en veintiséis días (mientras los plebeyos tienen un plazo de diez días); nunca pueden ser encarcelados por deudas civiles; y tampoco pueden embargarse sus animales (caballerías), sus armas ni el ajuar de sus casas.

En general, es un estamento muy celoso de su posición privilegiada, lejos del dinamismo económico de la burguesía. Y asume un papel de protector de la patria, como lo demuestra en la Guerra *dels Segadors* y en la defensa de Barcelona en 1714<sup>109</sup>.

### C) EL ESTAMENTO GENERAL

De otro lado, las personas libres, aunque sean vasallos de rey o de señor y que no pertenecen a la nobleza ni a la clerecía, forman el que se conoce como estamento general.

Evidentemente sus miembros no tienen la misma capacidad económica ni ocupan una misma posición social, pero todos participan en la vida política de sus comunidades vecinales por medio de las llamadas Manos.

Así, existen la mano mayor, la mano mediana y la mano menor. Todas ellas asumen el gobierno local por medio de unos representantes elegidos entre sus miembros. Ya en el caso de las ciudades reales, las Manos a través de sus representantes municipales, forman precisamente en conjunto el llamado Brazo real o popular de la Corte General.

En las Manos se integran personas que reúnen determinadas condiciones: la mano mayor la forman los burgueses y quienes ejercen los oficios más importantes como los médicos, los abogados, los notarios, etc.; la mano mediana está integrada básicamente por los mercaderes; y la mano menor, la componen los artesanos y los gremios, los pequeños comerciantes, los campesinos y las cofradías religiosas<sup>110</sup>.

### D) LOS LLAMADOS MARGINADOS

Con los grupos sociales estamentales tenemos aquellos otros grupos que se consideran marginados.

<sup>109</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 383-389.

<sup>110</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 389. Era más complicado de constituir las en las zonas rurales por la escasez o inexistencia de comerciantes (J. OLIVARES, *Viles, pagesos i senyors*, p. 232).



Cierto que desaparecida hacía tiempo la condición servil de los campesinos de la gleba, expulsados los judíos y una parte de los moriscos, no queda en Cataluña otros individuos que pudieran considerarse de condición inferior, a excepción de los esclavos.

También están los conversos y sus descendientes, que no pueden ejercer determinados cargos públicos por razones de limpieza de sangre, como tampoco acceder a colegios y cofradías.

Con todo, aunque no son considerados legalmente inferiores y que en principio son hombres libres, tenemos un colectivo humano que no puede integrarse en el estamento general: son los vasallos de señor (no los del rey).

Y a parte, también al margen se hallan los gitanos, un colectivo sujeto a una legislación especial. En Cortes de 1512 llega a ordenarse su expulsión, pero en 1585 se constata que sigue habiendo y se les tolera, aunque se les exige que se establezcan definitivamente en un lugar determinado.

Otro grupo marginal es el de los gascones, provenientes del sur de Francia, perseguidos por sus autoridades; desde el siglo XVI se instalan en Cataluña provocando un incremento de la delincuencia (sobre todo en crímenes cometidos a mano armada). Las autoridades les prohíben tener armas y son muy controlados<sup>111</sup>.

#### IV. LA ADMINISTRACIÓN REAL DE CATALUÑA

Nos referimos a las instituciones reales de gobierno de Cataluña, su organización y sus funciones. Gobierno político y económico, que ejerce el rey como una potestad y una regalía propias, a pesar de que puede delegarlas en buena parte en un lugarteniente general o virrey.

Funciones de gobierno que se ejercen en los diversos ámbitos de orden público, de la administración financiera y de justicia, y en otros órdenes como veremos. Y aún hemos de ocuparnos de una institución muy peculiar como es la del *portantveus del general governador*.

Advertimos, no obstante, que es una organización real con alguna excepción; sólo puede establecerse en el territorio que se halla en poder de la Corona, y que se estima es, aproximadamente, un 20 por 100 del país. El resto está cedido de forma plena, con su dominio y su jurisdicción, a particulares e instituciones.

De este modo y a esos efectos de administración regia, se crea una división territorial con las *Vegueries* con sus *veguers* al frente; en todos los casos se establece una capitalidad que recae en una ciudad real<sup>112</sup>. Pero a las Veguerías y a sus oficiales nos referimos más adelante en particular.

Y ya al frente de esta organización territorial administrativa, tenemos los órganos de gobierno más relevantes de la Corona. Oficios que, según una ordenanza «secreta» de Pedro III (de fecha indeterminada), ejercen jurisdicción general y que no puede ejercer nadie que no sea caballero (o noble); por ello el Consejo Real no puede proponer a ningún «*home lech*» si no tiene ya tal condición<sup>113</sup>.

<sup>111</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 389-391.

<sup>112</sup> En Aragón se crean unas Juntas, cuyo máximo representante real es el sobrejuntero.

<sup>113</sup> ACA, Registro de Cancillería, núm. 1529/1, fol. 44 (publicado por P. DE BOFARULL, *Colección de documentos inéditos*, VI, pp. 69-71).

## A) LA LUGARTENENCIA GENERAL

El conde de Barcelona soberano de Cataluña, desde el siglo XII lo es también de Aragón a título de rey, y después lo será igualmente de Valencia y de Mallorca. Y el gobierno de cada uno de estos reinos constituye una potestad que le es propia y personalísima.

El problema se plantea cuando el monarca debe abandonar Cataluña, y su ausencia del territorio supone un vacío de poder que debe cubrirse para poder seguir gobernando y administrando justicia en el país.

A finales del siglo XV la solución a este problema se encuentra en la delegación de tales atribuciones en la reina o en el hijo primogénito, o ya en el heredero que sea de la Corona. Justamente las Cortes catalanas únicamente aceptan esta solución, en cuanto que, al fin y al cabo, la reina y el heredero son, a todos los efectos, una continuación de la persona del rey. Esta no es, sin embargo, la solución definitiva, puesto que la reina y el heredero acostumbran a acompañar al monarca en sus desplazamientos, produciéndose finalmente el vacío de poder no deseado.

La situación es más compleja a raíz del matrimonio de Fernando de Aragón con Isabel de Castilla, cuando en las capitulaciones de Cervera de 5 de marzo de 1469 se estipula que él no podrá abandonar Castilla. Ello obliga, pues, a encontrar una solución al problema.<sup>114</sup>

La cuestión se resuelve finalmente en Cataluña en 1479: muerto Juan II, Fernando, el 11 de noviembre, de visita en Barcelona, decide nombrar a su primo Enrique, conde Ampurias y Segorbe<sup>115</sup>. En el nombramiento, el rey refiere que a él le corresponde cuidar de toda la república y no sólo de una parte; y que, por ello, como se requiere su presencia en Castilla y León, ahora debe proveer de una persona que mantenga en pacífico estado el Principado<sup>116</sup>.

Esta lugartenencia general, que actuará como «*a latere, alter Nos*», ya se aplica de una forma permanente en toda la Corona desde 1521<sup>117</sup>. La fórmula es la de nombrar un lugarteniente real para el gobierno y la administración de justicia de cada territorio para el caso de ausencia del monarca. Este oficial representa al rey con preferencia sobre cualquier dignidad e institución, con poderes generales y amplísimos, y en su nombre ejerce las facultades propias de la potestad soberana como lo puede hacer su titular si halla presente.

El rey nombra para este cargo a personas de su confianza; en sí, el lugarteniente es un *alter ego* (*alter nos*) del monarca. El cargo llamado en principio lugarteniente general, durante el siglo XVI con la dinastía de los Austrias pasa a denominarse virrey (*vicereus* o *prorex*)<sup>118</sup>.

En definitiva, se trata de un cargo extraordinario designado directamente por el monarca para sustituirle en el ejercicio de sus funciones; es su representante político

<sup>114</sup> Jesús LALINDE ABADÍA, *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1964, p. 60.

<sup>115</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, p. 60. Jesús LALINDE ABADÍA, «Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón», *Cuadernos de Historia de España*, núms. XXXI-XXXII, Instituto de Historia de España, Buenos Aires, 1960, p. 163.

<sup>116</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, p. 61.

<sup>117</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 186-197.

<sup>118</sup> Desde Carlos I (J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, p. 74).

en Cataluña y disfruta de poderes generales de administración en todo aquello que corresponde al soberano excepto legislar<sup>119</sup>. Con el nombramiento, el monarca le da también sus instrucciones<sup>120</sup>.

Los actos de gobierno y de justicia del lugarteniente tienen el mismo carácter y la misma eficacia que si los hubiera realizado el monarca; y por ello, de manera más formal y simbólica, en reuniones y asambleas el lugarteniente se sienta en el trono o silla real, y recibe los mismos honores que el rey.

En resumen, el lugarteniente general es la máxima autoridad del país, por encima de las otras autoridades del Principado. El designado no debe ser forzosamente natural del país, pero ha de prestar su juramento antes de ejercer el cargo conforme observará y hará observar las leyes del país. Y si se trata de un extranjero, el juramento debe prestarse en la primera ciudad que visita al llegar al Principado (por costumbre es Lérida), y vuelve a hacerlo en Barcelona.

Además: debe residir en Cataluña, normalmente en Barcelona; tiene una remuneración fijada por el monarca; no tiene responsabilidad civil en el ejercicio de su cargo, aunque sí penal; y está sujeto al régimen de visita por el regente del Consejo de Aragón<sup>121</sup>.

En otro orden de cosas, aunque el lugarteniente cobra un salario, él mismo paga el derecho de sello por la expedición de su nombramiento, y de parecida manera tributa con una parte de su salario (desde 1631 es la cuarta parte).

Su jurisdicción es, no obstante, delegada, con las atribuciones que el rey le otorga; por eso el cargo queda en suspenso cuando el rey vuelve a Cataluña. Y cesa al expirar el plazo concedido, por voluntad del monarca, o por muerte de uno u otro.

La elección del lugarteniente es facultad exclusiva del rey. Aun así, en la práctica se impone la norma de que lo sea a propuesta del Consejo de Aragón. Este presenta una terna de candidatos y el rey elige la persona en cuestión; pero la propuesta no es vinculante para el monarca.

Ya con la dinastía de los Trastámara, el cargo acostumbra a recaer en un magnate extranjero, habitualmente castellano. Justamente una Constitución de Cortes de 1481 señala que el lugarteniente no tiene por qué ser, forzosamente, catalán; pero sí se exige que respete las leyes de la tierra. Precisamente aún se considera que, si el oficial es extranjero, ello es una garantía de imparcialidad en el ejercicio del cargo<sup>122</sup>.

De todos modos, la lugartenencia general es un cargo temporal, de entre tres y cinco años normalmente<sup>123</sup>. Si al acabar el plazo no se prorroga el mandato, se entiende que el cargo queda vacante. Insistimos en que la delegación es personal e indelegable.

En cuanto a las atribuciones del lugarteniente general, son, en general, de orden gubernativo, judicial, administrativo y militar, no así en el orden legislativo. Y posee jurisdicción civil y criminal alta y baja, por él o a través de sus oficiales<sup>124</sup>.

<sup>119</sup> V. FERRO, «Estudi introductorii», p. XX.

<sup>120</sup> J. LALINDE, *La institució virreinal en Catalunya*, pp. 299-304.

<sup>121</sup> J. LALINDE, *La institució virreinal en Catalunya*, pp. 208-252. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 54-56.

<sup>122</sup> Apéndice 71, pp. 877-878.

<sup>123</sup> J. LALINDE, *La institució virreinal en Catalunya*, pp. 84-85.

<sup>124</sup> J. LALINDE, *La institució virreinal en Catalunya*, p. 62.

El rey tiene reservada la potestad de legislar mediante pragmáticas y otros actos; el lugarteniente ejerce, no obstante, la potestad de orden reglamentario en relación con la ejecución de las leyes, y también puede dictar edictos generales para interpretar o aclarar normas superiores. En el orden militar, el lugarteniente debe procurar lo necesario para la defensa del país, y ya en su nombramiento se incluye la cláusula por la que se le reconoce la potestad de disponer de los castillos y las fortalezas del Principado «*segons us y costum d'Espanya*»<sup>125</sup>.

A este alto oficial corresponde también: asegurar la observancia de las constituciones del Principado; ejercer las regalías reales según los *Usatges Auctoritate et rogatu, Simili modo, Camini et strate* y *Moneta*<sup>126</sup>; convocar hueste y cabalgada en virtud del *Usatge Princeps namque*; puede exigir los servicios de los feudatarios de la Corona, y recibir su juramento y homenaje; autorizar la imposición de sisas por las Universidades municipales; dar licencia para crear mercados y ferias; cabrear los derechos baronales de la Corona; percibir sus derechos; crear doctores en derecho civil y canónico y notarios; y todo aquello que pudiera hacer el rey si estuviere presente<sup>127</sup>.

En cualquier caso, cuando el rey nombra un lugarteniente ya acostumbra a fijar las funciones que le delega.

Por último, el lugarteniente general cuenta con una serie de asesores y auxiliares que le asisten en el ejercicio del cargo, y evidentemente puede designar los oficiales reales ordinarios<sup>128</sup>.

## B) LA CANCELLERÍA

Aunque el cargo de canciller ya existe desde 1218, se reglamenta en las *Ordinacions* de Pedro III de 1344. El canciller se encarga de la organización burocrática, administrativa y de justicia de la Monarquía<sup>129</sup>.

En particular preside la Audiencia del rey, y la llamada precisamente «*del canceller*»; y a él corresponde: asignar a los doctores del Alto Tribunal las causas que se presentan; resolver los conflictos entre tribunales eclesiásticos y seculares; y oír a los litigantes en juicio verbal (aunque en este caso puede encomendarlo al regente la Cancillería).

El canciller también custodia el sello real, y debe refrendar los actos más importantes del lugarteniente general mediante una *visa*, además de firmar las letras citatorias y otros documentos propios de su oficio<sup>130</sup>.

<sup>125</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 78.

<sup>126</sup> Caps. 62, 65, 66, y 76.

<sup>127</sup> J. LALINDE, *La institució virreinal en Catalunya*, pp. 62 y 320-328.

<sup>128</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 63-69.

<sup>129</sup> Eiximenis lo define como «*lo primer offici, donchs, principal al princep*», y luego describe cuáles deben ser sus virtudes (Francesc EIXIMENIS, *Dotzè Llibre del Crestià*, I.2, caps. DCLXXX-DCXCVII, pp. 13-53). Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1994, p. 32.

<sup>130</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, pp. 38-39.

El cargo lo ejerce un clérigo catalán (de los principales), licenciado en derecho civil o canónico<sup>131</sup>. Es así una excepción a la norma general de que los clérigos no pueden ejercer funciones públicas.

En Cortes de Barcelona de 1365 el rey dispone que la Cancillería también asuma funciones para celebrar audiencia, adoptar acuerdos y firmarlos, y dictar provisiones en ausencia del rey y de su lugarteniente<sup>132</sup>.

Y en 1388, en Cortes de Juan I, se reforma la Cancillería de manera que se divide en tres Vicecancillerías: una para Cataluña, Mallorca, Cerdeña y Córcega; otra para Aragón; y una tercera para Valencia. Y en cada caso también se crean tres Audiencias propias de cada territorio que preside cada vicecanciller<sup>133</sup>.

La primera Vicecancillería la componen: cuatro ministros de Cataluña, cuatro de Cerdeña, cuatro de Córcega y dos de Mallorca. De ellos, once forman también la Audiencia Real, y los otros tres asisten y asesoran al nuevo cargo de la Gobernación General que se crea y asigna al heredero<sup>134</sup>. Además, están estos otros oficiales: tres oidores juristas (uno doctor en derecho canónico, y dos en el civil); y tres caballeros.

El canciller, no obstante, si lo considera pertinente, puede comisionar las causas a jueces delegados<sup>135</sup>.

En 1409 se crea otro oficio: el de regente la Cancillería que preside la Segunda Sala de la Audiencia y es miembro del Consejo Real, además de sustituir al canciller y al vicecanciller en la Cancillería y la Audiencia en caso de ausencia o por cualquier otro impedimento. En este caso, el cargo debe ejercerlo un jurista laico.

El canciller y el regente, y en su caso el vicecanciller, en definitiva, son los encargados de la administración de justicia en nombre del rey, y de otra parte a ellos les corresponde refrendar los actos jurídicos del monarca<sup>136</sup>.

En la Cancillería también hay una secretaría, que lo es igualmente de la lugartenencia general y de la Real Audiencia. La dirige el lugarteniente del protonotario del Consejo de Aragón. Este oficial nombrado por el rey: autoriza los actos solemnes de la Lugartenencia; es el primer escribano de «*manament*»; actúa en las causas judiciales y firma los documentos que se le requieren; y cobra el derecho del sello por los documentos que se expiden.

En la secretaría también hay escribanos de registro que se encargan de: tomar nota de las peticiones que se hacen a la Cancillería, y realizar escritos judiciales y otros de la Cancillería. Después aún están los escribanos *petitioners*; son cuatro y su oficio se centra en las causas criminales<sup>137</sup>.

Otros oficiales son: los mensajeros; el *escalfador* de la cera de los sellos; los cuatro *promovedors* (dos caballeros y dos doctores en derecho civil), encargados de promover ante el Consejo Real las causas pertenecientes a personas ausentes; los *endreçadors de la conciencia*, consejeros religiosos del rey en asuntos de justicia; los oidores o jueces de instrucción; los porteros de la Audiencia; hay veinte correos; un confesor

<sup>131</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 70. R. TESIS, *Pere el Cerimoniós i els seus fills*, pp. 36-37.

<sup>132</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 41.

<sup>133</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 42. M. T. TATJER, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, pp. 80-81.

<sup>134</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 42.

<sup>135</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 41.

<sup>136</sup> V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 81.

<sup>137</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 69-72.

instruido en Teología y derecho canónico; un capellán mayor (que es el abad del monasterio de Santes Creus) con dos monaguillos mayores, y otros encargados de la limosna; y los limosneros y los servidores de la limosna encargados de distribuir las sobras de la comida de la Casa Real<sup>138</sup>.

### C) EL REAL CONSEJO

La Tercera Sala de la Audiencia (la encargada de las causas criminales), con sus doctores además del regente la Tesorería y tres jueces de Corte, constituyen el Real Consejo o Consejo Real presidido por el lugarteniente general. Este Consejo es un órgano consultivo en materias de gobierno y de gracia<sup>139</sup>.

### D) LA CAPITANÍA GENERAL

En 1344 se crea el cargo de capitán general para los condados del Rosellón y la Cerdeña; y en torno a 1500 el oficio se hace extensivo a toda Cataluña. Poco después, en 1512 se une al de lugarteniente general, de manera que una misma persona ejerce ambos cargos<sup>140</sup>.

La capitania general es un cargo nuevo en la administración real catalana; y su objetivo principal es el de luchar contra los abusos de los oficiales militares.

De esa manera cuando el rey designa a su lugarteniente también le nombra «*capita general de la nostra milicia y gents de guerra y d'armes*»<sup>141</sup>; lo es por el mismo período que la lugartenencia, y opera la misma sustitución *vice regia* en el *portantveus del general governador*.

De otra parte, como sea que los conflictos entre la jurisdicción civil y militar son constantes, y a menudo el virrey utiliza la segunda abusando de su poder (usa el poder propio de capitán general para resolver aquello que no puede como lugarteniente), todas las instituciones del país, incluidas la Real Audiencia y el mismo Consejo de Aragón, protestan por ello reiteradamente. Puede darnos una idea de lo conflictivo de la situación el hecho de que en la Audiencia el procedimiento judicial se halla lleno de garantías procesales, y en el Tribunal del Capitán General se actúa según un procedimiento *ex abrupta* (de improviso).

Era importante, por tanto, delimitar el ámbito de actuación de cada jurisdicción; pero sólo en sendas Cortes de 1533 y de 1599 se dispone que los tribunales militares deben respetar las constituciones catalanas y que deben jurar observarlas. El capitán general conoce de: delitos de guerra, desertión, tráfugas y traición; de denuncias por negligencia en el desempeño de las funciones militares; sobre el contrabando de armas y de caballos; y casos similares<sup>142</sup>.

<sup>138</sup> R. TESIS, *Pere el Cerimoniós i els seus fills*, pp. 36-37.

<sup>139</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 72-73. Tesis incluye en este Consejo un mayordomo, el camarlengo, el maestro racional y aquellas otras personas que en cada caso el rey decida (R. TESIS, *Pere el Cerimoniós i els seus fills*, p. 37).

<sup>140</sup> P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 58.

<sup>141</sup> J. LALINDE, *Institución*, pp. 120 y 475.

<sup>142</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, p. 124.

Su tribunal cuenta con cuatro o cinco asesores, un abogado fiscal y los escribanos o notarios correspondientes, dirigidos por un escribano mayor. También tiene un tesorero y un perito llamado *estimador* de las confiscaciones que se realizan<sup>143</sup>.

La institución se financia con las penas pecuniarias y un porcentaje de los bienes confiscados a los contrabandistas. Asimismo, se percibe un llamado *dret de Capitania*, un tributo que se cobra sobre ciertas mercancías importadas.

A su vez, el capitán general cuenta con delegados territoriales, aquellos que él mismo nombre; y también puede designar comisarios para investigar determinados crímenes y delitos de guerra, y capturar a los culpables.

El cargo desaparece finalmente en las Cortes de 1706, con el archiduque Carlos de Austria (el oficio y el *dret de Capitania*)<sup>144</sup>.

### E) EL VEGUER Y EL SOTS-VEGUER

A los efectos de la administración regia, el Principado se divide en unos distritos llamados Veguerías, a cuya cabeza se halla un oficial real llamado *veguer*, con su propio lugarteniente o *sots-veguer*.

El *veguer* es, pues, el representante del monarca y el oficial real de más alto rango en las Veguerías. Oficio que aparece a finales del siglo XII, sobre la base de los antiguos vizcondados feudales en las principales villas y ciudades del Principado.

En ese momento adquieren una función muy relevante en orden a la aplicación de las constituciones de Paz y Tregua. Y el oficio se reglamenta en el reinado de Jaime I, en Cortes de 1228<sup>145</sup>.

Todo el país está dividido en Veguerías, excepto el Valle de Aran que cuenta con un gobernador (aunque con funciones equivalentes a las del *veguer*). Además, en la ciudad de Tarragona, de la jurisdicción episcopal, hay dos *veguers*, uno real y otro del Arzobispado, que comparten la jurisdicción<sup>146</sup>.

Antes de 1659 son 17 las Veguerías, después pasan a ser 15; mientras las *Sots-veguerías* son ocho porque en algún caso acostumbran a compartirse con dos o más Veguerías.

El de *veguer* es un cargo trienal, nombrado por el rey directamente, pero entre candidatos presentados por el lugarteniente general. Acostumbra a ser un miembro de la baja nobleza (caballero o generoso), pero no es un requisito indispensable hasta 1706<sup>147</sup>. En todo caso, debe ser una persona apta (*«bons veguers»*), elegidos entre las personas *«principals, potents y de bon linatge, vida y fama»*, que deberán recibir un salario adecuado<sup>148</sup>. Se exige, no obstante, que el designado no sea natural ni esté domiciliado en la misma Veguería que va a regir, para asegurar su imparcialidad<sup>149</sup>.

Como funciones del *veguer* destacamos: velar por la paz y tregua cuando se ha acordado; formar *sometent* o milicias en su distrito para mantener el orden público;

<sup>143</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 128-136.

<sup>144</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 81-85.

<sup>145</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 143-144.

<sup>146</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 143-144.

<sup>147</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 143-144.

<sup>148</sup> Apéndice 116, p. 1067.

<sup>149</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 144.

y conocer como juez ordinario en primera instancia las causas civiles de los nobles o militares y de los barones (las criminales son competencia directa del Consejo de Aragón).

Además, en nombre del rey, ejerce: la jurisdicción ordinaria civil y criminal plena en la villa o ciudad centro de la Veguería; y la jurisdicción limitada en causas por razón de las regalías reales en las tierras de barón que sólo gozare de una jurisdicción parcial<sup>150</sup>. Funciones que en ningún caso puede ejercer en Baronías no reales (aunque las relaciones no están exentas de conflictos).

Ya como juez ordinario, este oficial debe actuar con un asesor, y otros oficiales como los sayones, los escribanos de su Curia y sus alguaciles.

De otra parte, aunque el *veguer* fuere el superior jerárquico de los bailes reales, no constituye una segunda instancia judicial respecto de estos.

De otra parte, el *sots-veguer* es nombrado, en principio por el rey, y sólo en algunos casos por el propio *veguer*. Siempre ha de ser persona de honor (que no viva de oficios manuales).

Finalmente, *veguer* y *sots-veguer* como cargos trienales, están sujetos al llamado procedimiento de *purgar taula* al concluir sus mandatos, para revisar su proceder durante su mandato<sup>151</sup>.

## V. LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

En cuanto a la administración financiera, nos referimos a la organización fiscal regia y a la gestión del erario; una administración que en Cataluña disfruta de cierta autonomía respecto del poder político y judicial, a pesar de estar encabezada por el lugarteniente general.

Esta administración se estructura en tres órganos: la oficina del maestro o *mestre* racional; la Bailía o *Batllia* General; y la Real Tesorería.

Ya para su coordinación, existe la llamada Junta Patrimonial que preside el lugarteniente general, compuesta además por el lugarteniente del maestro racional, el canciller, el regente la Tesorería, el secretario del virrey y un abogado fiscal patrimonial<sup>152</sup>.

Antes de describir estas instituciones, cabe recordar que, en Cataluña, el patrimonio real privado es prácticamente inexistente. No obstante, la Casa Real puede recaudar una serie de tributos como los de *coronaje* o coronación y maridaje o *esposalles*<sup>153</sup>. Pero, en general, cualquier otra carga impositiva debe ser autorizada por las Cortes.

<sup>150</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 144-145. V. FERRO, «Els drets processal i penal», pp. 88-89.

<sup>151</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 145-146. Isidre LLUCIÀ SABARICH, «Purgar taula: el present d'una institució històrica», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 16, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2017, pp. 151-175.

<sup>152</sup> «Órgano de actuación irregular y de muy poco relieve institucional» (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 103).

<sup>153</sup> En 1328 se imponen subsidios extraordinarios por razón de la coronación y el nuevo matrimonio del rey a todas las Aljamas judías de la Corona de Aragón (Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *Pagar al rey en la Corona de Aragón durante el siglo XIV*, CSIC, Barcelona, 2003, pp. 33-35). V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 113 y 277.



Sólo hay un tributo anual fijo, llamado *questa*, que graba los bienes muebles e inmuebles de los súbditos, a razón de: un dinero por libra de valor mobiliario; y dos dineros por libra en el caso de inmuebles<sup>154</sup>.

Aún así, desde 1217 con ocasión de la jura real y por una sóla vez en cada reinado, al monarca se le concede el tributo de bovaje<sup>155</sup>; con él se grava la tenencia y posesión de ganado, de bienes muebles e inmuebles, cereales, prendas (telas o ropas) y esclavos (en cada caso se fijan sus condiciones y sistema de cálculo)<sup>156</sup>. El monarca podía pedir otros si le convenia por ejemplo para financiar sus campañas militares, pero ya debía ser *por gracia* o *en do* de las Cortes<sup>157</sup>. Pero Jaime II el 4 de enero de 1299, acuciado por las deudas, vende (y exime desde entonces) de este tributo a Barcelona y demás ciudades y villas reales, lo que se confirma y hace extensivo a la nobleza en las Cortes celebradas ese año en Barcelona<sup>158</sup>.

Y en 1205 se introduce el monedaje, por el cual, a cambio de su cobro, el rey se compromete a no devaluar la moneda. Por este tributo se gravaban todos los bienes muebles e inmuebles, debiéndose pagar la suma de 12 dineros por libra de valor patrimonial<sup>159</sup>. El tributo sigue exaccionándose hasta 1257<sup>160</sup>.

Luego, desde 1288 se introducen las sisas (que gravaban la compra y el consumo de determinados productos), imposiciones temporales que se recaudaban con carácter extraordinario en ese caso para la defensa de la tierra (construir y armar 20 galeras); una imposición general para toda Cataluña, excepto en tierras de nobles y caballeros<sup>161</sup>. Y en las Cortes de Monzón de 1289 ya se conceden los donativos como *auxilium* o *servicium* para atender los gastos militares por las guerras contra Francia y Castilla<sup>162</sup>.

<sup>154</sup> Christian GUILLERE, «Les finances royales à la fin du regne d'Alfonso IV el Benigno (1335-1336)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm. XVIII/1, Diffusion de Boccard, París, 1982, p. 47.

<sup>155</sup> Su origen lo hallamos en la Asamblea de Paz y Tregua de 1118, cuando Ramón Berenguer III otorga la paz real con su protección a los bueyes y todos los animales de labranza, así como a sus poseedores, y además promete no alterar la moneda; con ello el conde cobra: 12 dineros de todo aquél que poseía un par de bueyes; 6 los que sólo uno, y tres cada *eixader* (Pere ORTÍ GOST, *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona, segles XII-XIV*, CSIC, Barcelona, 2000, pp. 575-576). Charles DE TOURTOULON, *Don Jaime I el Conquistador, rey de Aragón*, Imprenta de José Doménech, Valencia, 1874, p. 266.

<sup>156</sup> Tomás LÓPEZ PIZCUETA, «Sobre la percepción del bovatge en el siglo XIV: una aportación al tema de la tasación directa en la Cataluña medieval», en Manuel Sánchez Martínez (coord.), *Estudios sobre rentas, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, CSIC, Barcelona, 1993, pp. 335-348. Thomas N. BISSON, «Sur les origines du monedatge: quelques textes inédits», *Annales du Midi*, núm. 85, Université Bordeaux Montaigne, Burdeos, 1973, pp. 91-104.

<sup>157</sup> Max TURULL RUBINAT, *El gobierno de la ciudad medieval: administración y finanzas en las ciudades medievales caalanas*, CSIC, Barcelona, 2009, p. 459.

<sup>158</sup> DIPUTACIO DEL GENERAL, *Publica noticia*, p. 109. M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, p. 321.

<sup>159</sup> En Cataluña y Aragón, en dominios reales y señoriales (Gerónimo DE BLANCAS TOMÁS, *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, Diego Dormer, Zaragoza, 1641, p. 106).

<sup>160</sup> M. TURULL, *El gobierno de la ciudad medieval*, p. 459.

<sup>161</sup> Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ y Pere ORTÍ GOST, *Corts, Parlaments i fiscalitat a Catalunya: els Capítols de Cort del Donatiu (1288-1384)*, Lleis i Costums II/4, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1997, pp. 1-7.

<sup>162</sup> M. SÁNCHEZ y P. ORTÍ *Corts, Parlaments i fiscalitat a Catalunya*, pp. 1-7. Como ejemplos, los acordados en el reinado del rey Pedro III para afrontar las guerras en el estrecho y en el Mediterráneo (M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, pp. 241-311). V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 274-278.

A partir de 1359 se utilizan los fogajes, es decir, los censos por casas habitadas en el Principado, para repartir los subsidios acordados en Cortes o Parlamentos en cada territorio: se pagaba una tasa por casa habitada o *amb foc*. Este censo se iba actualizando mediante los *fogatgements*, que también se aplicaban para la recaudación de otros tributos como el maridaje o el coronaje<sup>163</sup>.

Todo ello no obsta que puedan pedirse nuevos y sucesivos subsidios extraordinarios normalmente por razón de guerras<sup>164</sup>. Como también se conciertan censales y violarios<sup>165</sup>. Además, como señor feudal, el monarca también percibe los derechos que como tal le corresponden en las ciudades, villas y pueblos de su dominio y jurisdicción.

### A) EL MAESTRO RACIONAL

La autoridad principal de la administración financiera real en Cataluña es el *mestre racional*<sup>166</sup>. Es un antiguo oficial de la Casa Real, reglamentado también en 1344, que se ocupa sucintamente de la recaudación, de la custodia y de la administración de las rentas fiscales y de otros ingresos públicos<sup>167</sup>.

El cargo se patrimonializa y se convierte en hereditario en la familia de los marqueses de Aitona (luego duques de Cardona). Y en la práctica lo ejerce un lugarteniente nombrado por el mismo maestro racional. Su oficina cuenta con seis coadyutores y otro personal auxiliar (entre ellos los escribanos); todos ellos cumplen sus funciones, en estrecha relación con la Bailía General y la Tesorería Real<sup>168</sup>.

<sup>163</sup> Esther REDONDO GARCÍA, «Negociar un maridaje en Cataluña: el matrimonio de la infanta Leonor con Eduardo de Portugal», en María Teresa Ferrer Mallol, *Negociar en la Edad Media. Actas del coloquio celebrado en Barcelona los días 14, 15 y 16 de octubre de 2004*, CSIC, Barcelona, 2005, pp. 168-169.

<sup>164</sup> Por ejemplo, para la cruzada granadina también a cargo de las comunidades judías los años 1330, 1332, 1333 y 1334 (M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, pp. 37-43).

<sup>165</sup> M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, p. 131.

<sup>166</sup> Capítulo LXXI de las Ordenanzas de 1344. «*Lo quint official principal del princep es mestre racional*» (F. EIXIMENIS, *Dotzè Llibre del Crestià*, I.2, cap. DCCXLVII, p. 164). El cargo aparece en la administración financiera del reino de Sicilia, en el reinado de Manfredo, padre de Constanza, esposa de Pedro II. Ella llega a Cataluña con su corte siciliana, y el primer maestro racional es precisamente natural de ese reino (1283). Pero no es hasta el reinado de Jaime II (rey de Sicilia, y que sucede a su hermano Alfonso II en 1286), cuando la institución queda confirmada y establecida definitivamente. Ya habían sido aprobadas unas ordenanzas reguladoras en 1290, modificadas en 1291, y finalmente revisadas por acto de 13 de mayo de 1293 (T. DE MONTAGUT, *El mestre racional*, I, pp. 142-167). «Racional» significa contable (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 103). J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, p. 555.

<sup>167</sup> En tiempos de Ramón Berenguer IV ya existe una organización administrativa con un *scriptor* encargado de las cuentas del monarca. Y a principios del siglo XIII hay unos funcionarios encargados de controlar y fiscalizar las cuentas reales por el conjunto de ingresos y gastos de la Corona (Tomás DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, *El mestre racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, I, Fundació Noguera, Barcelona, 1987, pp. 43-45). A. A. PI, *Barcelona, antigua y moderna*, I, pp. 64-65. Josep Maria SALRACH, «El “*Liber Feudorum Maior*” i els comptes fiscals de Ramon de Caldes», en Josep M. Mas Solench (coord.), *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Departament de Justícia, Barcelona, 1991, pp. 85-110.

<sup>168</sup> Capítulo LLXXII de las Ordenanzas de 1344. T. DE MONTAGUT, *El mestre racional*, I, pp. 225-425.

Para la percepción de las rentas reales, el lugarteniente debe proceder con las correspondientes provisiones, órdenes y mandatos necesarios para su efectividad, para, ya recaudadas, ingresarlas en poder del regente la Tesorería.

En último término, el lugarteniente o virrey recibe y examina las cuentas de todas las rentas y de la administración del patrimonio real en Cataluña. Así, controla toda la gestión financiera de los diferentes oficiales reales, los bailes reales y otros oficiales. Hay un plazo de hasta cuatro años para examinar las cuentas; pasado ese periodo, los funcionarios y oficiales en cuestión quedan libres de toda responsabilidad.

Revisadas las cuentas, si se presume alguna irregularidad se inicia una *enquesta* (o expediente investigador); y si se confirma, descubierto el responsable, se seguirá un procedimiento contradictorio en el que aquél podrá defenderse. Si procede, se impone la sanción correspondiente al oficial imputado; y cuando menos, si el hecho consiste en la apropiación indebida de dinero, éste debe devolverse y la sanción puede ser el equivalente de hasta cuatro veces lo defraudado.

El maestro racional en el ámbito de sus funciones tiene jurisdicción general separada e independiente de la autoridad judicial; existen hasta tres instancias:

- Primera instancia: presentada una reclamación, el maestro racional o su lugarteniente la resuelven con el asesoramiento del baile general.
- Segunda instancia: el afectado puede apelar la sentencia anterior en otra instancia, que asume el mismo maestro racional o su lugarteniente, pero ahora con el asesoramiento de un oficial judicial de la Real Audiencia.
- Tercera instancia: hay todavía una tercera instancia de apelación que corresponde al rey, y que este delega en un magistrado de la Real Audiencia (aunque actúa como oficial del maestro racional)<sup>169</sup>.

## B) LA BAILÍA GENERAL

El baile general es el administrador del fisco real en Cataluña, y la misma función la ejerce un procurador real en los condados del Rosellón y la Cerdeña<sup>170</sup>. En todo caso, el baile general asume la administración y la defensa del real patrimonio en Cataluña, debiendo velar por su conservación e integridad. Es un oficial nombrado por el rey; y cuenta con el Real Consejo de la Bailía General integrado por sus asesores, abogados, un procurador fiscal, además de notarios, escribanos y otros oficiales auxiliares<sup>171</sup>.

Sus atribuciones son de carácter patrimonial, feudal y otras derivadas de las regalías regias. Y ejerce jurisdicción en todos los asuntos de su competencia, incluso respecto de eclesiásticos<sup>172</sup>.

De otro lado, sus atribuciones feudales consisten en la gestión de los bienes baronales del monarca, cobrando las rentas que le corresponden: los censos por la cesión de inmuebles, los laudemios, las rentas de los servicios comunitarios (horno, herrería, molinos), etc. El baile general también puede cabrear los dere-

<sup>169</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 103-105.

<sup>170</sup> Hasta 1659 (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 104).

<sup>171</sup> A. A. PI, *Barcelona, antigua y moderna*, I, pp. 62-64.

<sup>172</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 112.

chos y rentas reales en cada lugar, villa o ciudad de jurisdicción real; y ejercer el derecho de fadiga.

Respecto de las atribuciones derivadas de las regalías, unas son típicamente fiscales en cuanto que señor feudal, y otras administrativas. Entre las fiscales, el baile general percibe los tributos de lezda, pasaje, pesos y medidas, etc.; y también hace suyos los restos de naufragios (no tesoros, pero si otros bienes). Entre las facultades de tipo administrativo tenemos: la cesión de bienes públicos (aguas corrientes, la explotación de carnicerías, hornos, molinos, etc.); y la concesión de licencias y permisos para el desarrollo de actividades agropecuarias y de minería, la explotación de salinas, para edificar en los núcleos urbanos, etc. En todos los casos se paga un canon que el baile general se encarga de cobrar. Del mismo modo, también recauda los derechos de coronaje, de esponsales, las composiciones por remisión de penas, sanciones económicas, etc.<sup>173</sup>

Las causas que se siguen ante el Real Consejo de la Bailía no pueden evocarse ante la Real Audiencia; sólo en las que se plantean por cuantía superior a 400 libras se admite, si así lo pide el recurrente antes de que el asesor encargado de los autos dicte sentencia y previo consejo y parecer del Alto Tribunal real<sup>174</sup>.

### C) LA REAL TESORERÍA

Tenemos noticias de la Tesorería Real a finales del siglo XIII, y se reglamenta en 1344<sup>175</sup>. De hecho, se trata de una sola Tesorería para toda la Corona de Aragón, con lugartenientes en cada territorio llamados *regent la Tresorería*. En ella se ingresan todos los tributos y otros ingresos de la Corona que se exaccionan. El tesorero general percibe directamente los donativos, los derechos de coronaje y maridaje<sup>176</sup>, subsidios extraordinarios para gastos militares, y similares; y al regente le corresponde recibir las otras rentas e ingresos.

Por pragmática de 30 de enero de 1426, «*De offici de thesorere*», éste debe intervenir con su *vidit* en la concesión de remisiones de delitos, concesiones a los municipios de imposiciones y tributos (*sisas*)<sup>177</sup>, y por cualquier otra gracia real que afecte al real patrimonio<sup>178</sup>.

Con los ingresos que obtiene, la Tesorería debe pagar los gastos de la administración regia. Y gestiona directamente los excedentes que se obtienen.

Cuenta con oficiales auxiliares como son su lugarteniente y sus escribanos de Tesorería<sup>179</sup>.

<sup>173</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 106-112.

<sup>174</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 112. Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «El baile general de Cataluña. Notas para su estudio», *Hacienda Pública Española/Review of Public Economics*, núm. 87, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1984, pp. 73-84.

<sup>175</sup> Capítulo LXXIII.

<sup>176</sup> M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, pp. 33-35.

<sup>177</sup> El rey autoriza a los municipios a establecer imposiciones que graven el consumo y las transacciones, llamadas *sisas*, por un término de tres años, para recaudar los subsidios acordados a favor de la Corona (M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, p. 527).

<sup>178</sup> CYADC, II, 1, 20. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 113.

<sup>179</sup> Caps. LXXIV y LXXV.

De otra parte, el regente la Cancillería es miembro presidente nato del Consejo Real, donde sólo vota en casos de gracia y de gobierno (no de justicia, por ser oficial de «*capa y espasa*», y no letrado)<sup>180</sup>.

## VI. EL *PORTANTVEUS* DEL GENERAL GOVERNADOR

El *portantveus del general governador* («*gerens vices generalis gubernatoris*»), es un alto cargo cuya posición se halla justo por debajo del primogénito, el verdadero gobernador general: es su sustituto<sup>181</sup>. Es un cargo peculiar de la Corona de Aragón, creado en 1304 por Jaime II, y designado por el rey en un documento expreso (*carta o litera procuratoria*) con funciones judiciales de carácter ordinario<sup>182</sup>. Es más: tiene plenos poderes para administrar justicia, incluida la aplicación de la pena de muerte, pero siempre en territorios de jurisdicción real.

Este oficio ha de ejercerlo un caballero catalán y residente en Cataluña. Y para tomar posesión del cargo, el elegido debe jurar antes las leyes del país ante el monarca o su lugarteniente (e incluso cuando visita un lugar determinado, ha de hacer lo mismo respecto de sus usos, costumbres, privilegios, etc., ante el juez local respectivo)<sup>183</sup>.

El *portantveus* es un oficial con salario, que le paga la *Generalitat*, y responde de su actividad por el sistema de visita, sin perjuicio de poder ser denunciado si vulnera el derecho del país o por los agravios que pueda causar. No puede delegar sus funciones, pues es un cargo personalísimo (excepto si sale del país o se ve imposibilitado por una dolencia).

La función principal del *portantveus* es de orden judicial, pero también asume la *vice regia* que ejerce plenamente (incluida la Capitanía General): a la muerte del monarca; cuando cesa el lugarteniente general; y en los casos en los que éste no puede ejercer por causa de muerte, por estar impedido para ello o por haberse ausentado de Cataluña.

No obstante, solo ejerce su jurisdicción en el territorio real y allí donde se encuentra personalmente, es decir: cuando se halla en una ciudad, villa o lugar atiende las causas judiciales que se tramitan o que se presentan de nuevo ante la Curia local, quedando suspendidos los jueces ordinarios del lugar (*veguer* o baile). Al pasar a otro territorio, las causas abiertas por el *portantveus* se siguen tramitando por el oficial ordinario local.

Solo cuando sustituye al lugarteniente, el *portantveus* tiene jurisdicción sobre todo el territorio; y en ausencia del monarca y de su lugarteniente, él pasa a presidir la Audiencia con sus propios oficiales, con competencia en lo civil y en lo criminal (entonces se convierte en el «*capus totius Principatus*»)<sup>184</sup>.

La importancia real de este cargo radica en el hecho de que viaja continuamente por el país y así, además de resolver alguna que otra causa, también supervisa la

<sup>180</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 113-114.

<sup>181</sup> A. A. PI, *Barcelona, antigua y moderna*, I, p. 62. En Aragón es el regente del oficio de la General Gobernación (J. LALINDE, *La Gobernación General*, p. 301).

<sup>182</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 42 y 65-66.

<sup>183</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 53-54.

<sup>184</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, p. 302.

actuación de los oficiales reales y de la administración de justicia en el territorio real<sup>185</sup>.

El *portantveus* cuenta con una curia o corte que lo asiste; en particular: jueces en quienes delega la administración de justicia; asesores cuya opinión siempre debe tenerse en cuenta; un procurador fiscal representante de la acusación pública en los pleitos; personal auxiliar como alguaciles, escribanos y ejecutores (nuncios); cursores o mensajeros; porteros; etc.<sup>186</sup>.

Los asesores son designados por el rey, lo cual de hecho les asegura, de alguna manera, cierta independencia. Por su parte, los alguaciles y los nuncios se encargan de llevar a cabo las ejecuciones y las notificaciones judiciales.

Por último, hay que señalar que hay dos *portantveus*: uno en el Principado y otro en los Condados del Rosellón y la Cerdaña; pero el primero tenía preeminencia respecto del segundo en el ejercicio de la *vice regia*<sup>187</sup>.

## VII. LA VICE REGIA

La *vice regia* es una institución peculiar; es una función extraordinaria del *portantveus*: la ejerce cuando, muerto el rey, cesan los poderes del lugarteniente general; o cuando éste ha fallecido, se halla impedido o se ha ausentado del Principado<sup>188</sup>.

En estos casos, la jurisdicción de este oficial se extiende a toda Cataluña. Pero, además, por la constitución «*Mes statuim*» de 1493<sup>189</sup>, se dispone que en ausencia del heredero y del lugarteniente, los doctores y los jueces de Corte de la Real Audiencia deben seguir a la Audiencia del *portantveus*; incluso su asesor pasa a presidirla en lugar del canciller y del regente de Cancillería. La Audiencia del *portantveus* se convierte así en *Audiencia de la Governacio vice regia*<sup>190</sup>.

Esta Audiencia asume la tramitación de las causas civiles y criminales pendientes, además de conocer aquellas nuevas que se planteen. De forma particular, las Cortes le autorizan a tratar incluso los recursos de súplica y todas las causas por evocación de «*pubills, viduas, pobres e altrás personas miserables*»<sup>191</sup>; es el llamado «*pretext de miserabilitat*», al que también se podían acoger: las mujeres casadas con maridos inútiles; los prisioneros de los enemigos; los condenados a galeras; las mujeres que viviesen solas y decentes; las prostitutas; los pobres; los viajeros; los mercaderes en el ámbito tributario; los payeses (salvo que tuviesen recursos para vivir cómodamente); los estudiantes y los mutilados<sup>192</sup>. De esta manera se asegura la continuidad de la administración de justicia regia en ausencia del monarca y de su lugarteniente.

<sup>185</sup> En Cortes de 1706 se dispone que debe recorrer todo el país en los primeros seis meses de ocupar el cargo (Constitución 37); y en ningún caso, cuando se desplaza, no puede detenerse más que un tiempo limitado en cada Veguería (J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 313vy 327-354).

<sup>186</sup> J. LALINDE, *La Gobernación General*, pp. 68-97.

<sup>187</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 114-126.

<sup>188</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 115. V. FERRO, «Els drets procesal i penal a Catalunya», pp. 92-93.

<sup>189</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 116.

<sup>190</sup> V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 93. J. LALINDE, *La institució virreinal en Catalunya*, pp. 164-176.

<sup>191</sup> V. FERRO, «Els drets procesal i penal a Catalunya», pp. 82-85.

<sup>192</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 64-65.

En *vice regia*, este oficial también asume las funciones de capitán general y la facultad de convocar el *sometent* en una o más Veguerías. Y con estas facultades, el *portantveus* pasa a ejercer la amplia mayoría de facultades del lugarteniente con algunos, pero escasos límites.

Un aspecto importante que considerar en relación con la *vice regia* y que es motivo de reiterados conflictos, es la vinculación de la institución con el previo y necesario juramento de ascensión de un nuevo monarca. Así, por ejemplo, a la muerte de Fernando II en 1516, ha de abrirse la *vice regia*, pendiente como está el juramento de su nieto Carlos corregente con su madre la reina Juana (incapacitada por su enfermedad mental para asumir el trono). El difunto rey había nombrado en su testamento como regente en la Corona de Aragón a su hijo bastardo, el arzobispo de Zaragoza, Alfonso de Aragón; pero éste no llega a jurar el cargo, por lo que debe mantenerse la *vice regia* hasta 1519, cuando llega y jura Carlos I como nuevo conde de Barcelona, el 16 de abril<sup>193</sup>.

Precisamente, cuando Carlos I abdica en sus dominios peninsulares a favor de su hijo Felipe, en 1558, y éste antes de jurar, sin poder hacerlo, ya nombra un nuevo virrey, García Álvarez de Toledo. En ese momento está funcionando la *vice regia*; los catalanes lo acaban admitiendo, y se limitan a protestar<sup>194</sup>.

Lo mismo ocurre con Felipe II (III de Castilla): al suceder a su padre nombra ya virrey al duque de Feria, interrumpiendo indebidamente la *vice regia*. Él no ha jurado como rey, y no lo hace hasta 1599. Nuevamente los estamentos lo aceptan bajo protesta<sup>195</sup>.

Más complicada es la situación en 1700, al fallecer Carlos II de Habsburgo. El monarca en su testamento dispone que, si en el momento de su muerte no se halla presente su sucesor, debe mantenerse la planta de gobierno de la Monarquía. Incluso añade que, abierta la sucesión, cuando su heredero llegue a España debe jurar las leyes, fueros y costumbres de sus reinos para asumir la Corona según el derecho de los distintos reinos y señoríos que va a recibir.

Por ello, al fallecer el rey Carlos, los *Tres Comuns* (la Diputación de Barcelona, el Brazo militar y el Consejo de Ciento de Barcelona) inicialmente declaran aceptar que el lugarteniente nombrado por el difunto soberano (el príncipe de Darmstadt), siga en su cargo asumiendo la *vice regia* hasta concluir el trienio por el que fue designado, sin necesidad de prestar nuevo juramento<sup>196</sup>. Es un proceder excepcional; y además se da la circunstancia de que el monarca ha fallecido sin visitar Cataluña, ni haber jurado como conde de Barcelona<sup>197</sup>. Ante las quejas recibidas por este proceder, los Tres Comunes se disuelven: la Diputación defiende la *vice regia*, mientras el Brazo militar y la Ciudad de Barcelona mantienen su posición

<sup>193</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 121. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 79.

<sup>194</sup> Ferro opina que los estamentos lo aceptan, considerando que Felipe ya había ejercido por mucho tiempo como lugarteniente general de su padre y que incluso como tal, había convocado diversas Cortes en su nombre (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 121).

<sup>195</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 123.

<sup>196</sup> E. MARTÍ, *El Braç Militar de Catalunya*, pp. 129-131.

<sup>197</sup> M. FUERTES, «Carles II, el jurament de les Constitucions», pp. 110-111.

de aceptación sin perjuicio de la correspondiente protesta en salvaguarda del derecho constitucional<sup>198</sup>.

Al final, el virrey nombrado por Carlos II, el príncipe Jorge de Darmstadt acaba su mandato (el trienio), sin que la Diputación plantee ninguna protesta al respecto. Y entonces Felipe de Anjou nombra un nuevo lugarteniente en la persona del conde de Palma, sin haber jurado tampoco él como nuevo soberano. Otra vez las instituciones catalanas acaban aceptándolo, aunque bajo protesta considerando las innumerables obligaciones que el nuevo rey debe asumir en el gobierno de la Monarquía Universal.

Felipe, no obstante, promete jurar las leyes del país, y lo hace en 1701, cuando convoca Cortes en Barcelona. La misma situación, promesa incluida, se repite con el pretendiente Carlos de Austria (que jura en 1705).

El caso es que en las Cortes que cada rey celebra en Barcelona (en 1701 y en 1705), en ambas se adoptan unos acuerdos parecidos: «*mort o absència del dit Principat de la Real Magestat y son lloctinent general, com en lo cas de acabament de lloctinència, [...], dega dit general governador o son portantveus encontinent y sens haver de precehir instantia o requisicio alguna de Comu ni de particular, obrir vice regia o sa Audiencia*»<sup>199</sup>.

## VIII. LA BARONÍA

La mayoría de las grandes poblaciones son de jurisdicción real, mientras la Cataluña rural es mayoritariamente de jurisdicción señorial laica y eclesiástica<sup>200</sup>. Los señores también llamados barones, son los beneficiarios de la enajenación masiva que se produce en el Principado de las facultades de la Corona, con cesión del dominio sobre un territorio y de la jurisdicción sobre el mismo y su población<sup>201</sup>.

Los titulares de las baronías son: nobles titulados (marqueses, duques, condes, vizcondes, etc.), otros sin título (baja nobleza, como ciudadanos honrados, generosos, donceles, etc.), prelados y otras dignidades eclesiásticas, superiores de Órdenes y comunidades religiosas (incluidos los priores y comendadores de las Órdenes del Temple y del Hospital de San Juan de Jerusalén), capítulos catedralicios, monasterios y conventos, fundaciones religiosas («*pies almoines*», mensas episcopales, hospitales, etc.), también universidades municipales, y simples plebeyos que adquieren la condición de «señores de vasallos»<sup>202</sup>.

Por su parte, el rey también tiene sus propios dominios, y en ellos ejerce su baronía. En ella el rey ostenta la potestad suprema como monarca igual que en todo el país, pero paradójicamente mermada por su propio señorío (que se sobrepone)<sup>203</sup>.

<sup>198</sup> Sobre este debate véase Eva SERRA PUIG, «El debat de la vicerègia (1700-1701): baralla judicialista o conflicte polític?», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 7, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2007, pp. 135-148.

<sup>199</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 125-126.

<sup>200</sup> En el siglo XVII las tres cuartas partes de pueblos y villas del Principado son baronales: de 2375, el 71,40% son de dominio señorial (Jordi OLIVARES PERIU, *Viles, pagesos i senyors a la Catalunya dels Àustria. Conflictivitat social i litigació a la Reial Audiència (1591-1662)*, Pagès Editors, Lérída, 2000, p. 31).

<sup>201</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, pp. 387-388.

<sup>202</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 164-165. V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 53.

<sup>203</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 165.



En todo caso, en virtud de la cesión real del dominio y de la jurisdicción sobre un territorio, los señores se convierten en «*potestates*», titulares de tierras fiscales que pasan a gobernar en nombre del conde; potestades o personas públicas que además asumen la inherente responsabilidad de gobierno de los habitantes del territorio que reciben en virtud de una delegación condal<sup>204</sup>.

Una cesión que aun siendo a perpetuidad, de otra parte, no implica una desmembración de la soberanía regia, pues el soberano a pesar de todo aún se reserva la facultad de revocarla en determinadas circunstancias<sup>205</sup>. Pero, en todo caso, implica a favor del señor:

- La potestad y el derecho a establecer nuevos pobladores para sus dominios, dándoles tierras para trabajar y vivir con ciertas condiciones e imposiciones; aunque manteniendo el barón en todo momento su preeminencia.
- Esas relaciones con los pobladores de los dominios señoriales, los llamados vasallos, se articulan en base a un compromiso recíproco: de fidelidad y homenaje de los vasallos hacia su señor; y de garantía por parte del barón de mantenerles en «*pau y quietud*» personal y en sus bienes.
- Y la sujeción de los vasallos a la administración judicial señorial, así como a determinadas prestaciones personales, y, en general, al gobierno baronal<sup>206</sup>.

#### A) EL DOMINIO Y LA JURISDICCIÓN

Son muy variadas las situaciones jurídicas que presentan las diferentes y numerosas concesiones dominicales y jurisdiccionales, y las distintas modalidades de establecimientos feudales y de subinfeudaciones. A ello cabe añadir que, por el carácter patrimonial de esas cesiones, el régimen de disposición y enajenación de esos derechos es muy diverso, sea por compraventa, por división, por prescripción, o por pactos y transacciones de distinta naturaleza.

La Baronía en todo caso, se caracteriza por la posesión por una persona o una institución o una entidad de una jurisdicción secular en dominio y propiedad, de un territorio y su población<sup>207</sup>.

Esa jurisdicción puede poseerse en alodio, en feudo, o en régimen enfiteútico; y puede disponerse de ella, enajenándola e incluso gravándola, de acuerdo con la naturaleza y los límites fijados por el título de posesión<sup>208</sup>. Y se distingue entre tres tipos de jurisdicción: el mero y mixto imperio y la mínima jurisdicción<sup>209</sup>.

Sólo el mixto imperio o baja justicia, atribuye la condición de barón y el derecho a designar baile jurisdiccional permanente en una comunidad vecinal; además también implica:

- Derecho a tener Corte (judicial) con escribano.

<sup>204</sup> P. BONNASSIE, *Catalunya*, I, pp. 187 y II, p. 48.

<sup>205</sup> Eduardo DE HINOJOSA NAVEROS, «El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media», *Obras-Estudios de Investigación*, II, CSIC, Madrid, 1955., pp. 131 y 137. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, pp. 417-425.

<sup>206</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, pp. 391-392.

<sup>207</sup> En lo personal y en sus bienes (J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, p. 410). F. SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, pp. 260-266.

<sup>208</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 165-166. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, p. 388.

<sup>209</sup> V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 54.

- Facultad de nombrar bailes, jueces, sayones, nuncios y corredores.
- Recibir fianzas de derecho (*«fermes de dret»* o *«fermances de dret»*).
- Conocer y sentenciar en causas civiles de cualquier valor económico, y ejecutar sus sentencias.
  - Designar tutores y curadores.
  - Dictar decretos conexos en el caso de patrimonios de cuantía inferior a 6.000 sueldos.
    - Ordenar la restitución *«in integrum»*.
    - Intervenir en emancipaciones, insinuaciones de donaciones y otros actos de jurisdicción voluntaria.
      - Castigar delitos leves (peleas, lesiones menores –sin sangre-, injurias, robos por valor inferior a 200 sueldos).
      - Capturar y detener los culpables de cualquier delito grave y librarlos a los jueces competentes.
        - Aplicar penas corporales de azotes, y poner en la picota a los condenados.
        - Dar licencia a los órganos municipales para reunirse.
        - Poder proceder para salvaguardar el orden público<sup>210</sup>.

El mero imperio o alta justicia faculta para:

- Juzgar todos los delitos que pudieran ser castigados con la pena capital de muerte o la mutilación de un miembro corporal, incluidas las lesiones graves y los hurtos o robos por un valor superior a 200 sueldos cometidos con violencia.
  - Instalar horca y picota (*«forca y costell»*, para las ejecuciones).
  - Aplicar la pena de muerte.
  - Facultad de dar tutores a los huérfanos (de padre).
  - Y dictar decretos conexos cuando se trataba de patrimonios de valor superior a 6.000 sueldos<sup>211</sup>.

Y la jurisdicción mínima permitía solamente embargar bienes, imponer multas hasta cinco sueldos y resolver los pleitos de escasa importancia<sup>212</sup>.

Poseer el mixto imperio y la jurisdicción mínima supone tener la potestad civil plena; y el mero imperio implica gozar de la jurisdicción criminal. Todos los señores gozan en principio de las dos primeras, y muy habitualmente también reciben la criminal.

El barón como titular del dominio del territorio infeudado, como señor directo, puede establecer su población: de forma colectiva mediante cartas de población y de franquicias, en un término vecinal; y de manera individual en bienes inmuebles determinados en virtud de contratos de *establiment*. Unos contratos, en definitiva, en virtud de los cuáles los habitantes de un distrito baronal devienen vasallos de su señor a perpetuidad, a cambio de aquella cesión colectiva o individual; un vasallaje que, como decíamos, implica la sujeción de los individuos al dominio y jurisdicción de su señor<sup>213</sup>.

<sup>210</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 166-167.

<sup>211</sup> En los términos de una decisión de la Real Audiencia de 1553 (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 166).

<sup>212</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 167. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 727-728.

<sup>213</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, pp. 462-492.

Éste tiene además el derecho de requerirles para cabrear o reconocer los derechos señoriales que él posee<sup>214</sup>. Y en ese ámbito dominical, además, el señorío comprende los llamados derechos del castillo y de su territorio<sup>215</sup>:

- Los derechos son: exigir a sus vasallos los servicios de vigilancia (*«guaita y bada»*), obligarles a seguir el *«so de corn»* (llamadas *«cridas»* públicas) para formar ejército (*«host»*), y exigirles la conservación de las defensas y las murallas del castillo.

- Crear e instalar servicios comunitarios como molinos, hornos y herrerías, donde los vasallos deben acudir forzosamente a moler su grano, hacer su pan y mantener sus útiles de trabajo y herrar los animales de carga; por ello, también se pagaban a la Señoría los correspondientes derechos de moltura, de cocer pan y locios (*«llosols»*) respectivamente.

- Explotar o dar licencia para instalar panaderías, tabernas (para la venta de productos básicos), y carnicerías.

- Prohibir a los vasallos en un mes o unas semanas determinadas, la venta de su vino (para que el señor pueda comercializar su producción, según costumbre inmemorial -derecho de la *mesada del vi*).

- Imponer y exigir prestaciones económicas como: los censos por la cesión y el establecimiento de la comunidad en el término municipal, y a los vasallos por los inmuebles que poseen; y las décimas y primicias sobre las cosechas y la ganadería (destinadas a la Iglesia, pero en las que el señor participa en Cataluña por costumbre reconocida por los papas)<sup>216</sup>.

- El derecho de fadiga o de tanteo y retracto para recuperar plenamente los bienes cedidos a los vasallos, en el caso de que éstos quieran disponer de ellos a favor de terceros (venta, permuta, donación, gravamen); un derecho a ejercer tácita o expresamente, en un plazo oscilante entre 10 y 30 días según el lugar, previa comunicación del vasallo.

- Caso de no ejercer el derecho anterior, el barón percibe el laudemio (*«lluïsm»*) y los forscapios, en un porcentaje del valor de la transacción (como mínimo del 2 por 100, pero depende del lugar)<sup>217</sup>.

También hay cargas personales como: llevar los derechos señoriales (frutos y ganado) al castillo o casa del señor (*traginar*); trabajar una vez al año las tierras del señor; reparar y conservar todas las instalaciones señoriales; asumir la construcción de la iglesia y lugares de culto de su parroquia; el servicio de cabalgata (*cavacalda*) para mantener el orden público; formar milicias para perseguir delincuentes; y otros similares. Además, en la Cataluña Vieja rigen los conocidos malos usos o abusos feudales, cuando menos hasta que Fernando II dicta la conocida Sentencia de Gualupe en 1486<sup>218</sup>.

<sup>214</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 765-767.

<sup>215</sup> Castillo como expresión del feudo, pero no supone necesariamente la existencia de esta construcción (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 168).

<sup>216</sup> Por Urbano II, según privilegio de 16 de abril de 1095 otorgado a Pedro I (J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, pp. 526-527).

<sup>217</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, pp. 501-629 y II, 647-726.

<sup>218</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 170.

Todos estos derechos son propios del llamado «*senyor directe, alodial y campal, decimador, ab alta y baixa jurisdicció, mer y mixt imperi*»<sup>219</sup>. Y puede exigir a sus vasallos el cumplimiento de todas sus obligaciones, por medio del baile y sus oficiales.

Además, para proteger y defender su jurisdicción, el señor igualmente puede:

- Prohibir a sus vasallos que enajenen sus bienes a favor de personas e instituciones inmunes a su autoridad (caballeros y eclesiásticos).
- Y si se trata de un vasallo que accede a la condición nobiliaria, como entonces queda excluido de la jurisdicción baronal (pasa a depender del rey y por él, del veguer), el señor puede requerirle para que devuelva sus bienes en el plazo de un año, bajo apercibimiento de las penas correspondientes (aunque normalmente se renuncia a ello a cambio de una compensación económica)<sup>220</sup>.

En relación con lo anterior, un militar o un eclesiástico no puede adquirir bienes bajo dominio de un señor; y de hacerlo, puede obligársele a deshacerse de ellos. Ni siquiera el rey puede adquirir alodios en una Baronía<sup>221</sup>.

Por último, los barones están exentos de la jurisdicción de otros iguales, y además, en tanto que poseen jurisdicción sobre sus vasallos, forman el Brazo militar y tienen derecho a ser convocados y participar en las Cortes<sup>222</sup>.

## B) LAS RELACIONES DE LOS SEÑORES CON EL MONARCA

Los barones pueden ser laicos o eclesiásticos. Unos y otros se hallan sometidos al rey como soberano temporal y, en su caso, como superior feudal. Por ello le deben fidelidad y homenaje, a la vez que están obligados a cabrear y reconocer sus derechos ante la Bailía General. Responden y deben realizar las prestaciones militares y/o económicas a las que están obligados por sus baronías.

Asimismo, los señores están sujetos a las constituciones y otros derechos del Principado, que además han de aplicar en el ejercicio de su jurisdicción. De hecho, cuando toman posesión de sus baronías lo hacen de acuerdo con los *Usatges de Barcelona* y las leyes de país<sup>223</sup>.

La Corona entiende que la cesión del dominio y la jurisdicción a favor de los señores se ha realizado a carta de gracia, con el pacto de retroventa, con derecho a redimirla a favor del patrimonio real. Pero los Brazos militar y eclesiástico protestan reiteradamente contra ello; y efectivamente consiguen la suspensión reiterada de esta facultad en Cortes de 1599, 1701-1702 y 1705-1706 en el caso de que tal extremo no estuviera expresamente recogido en el correspondiente documento constitutivo (lo que raramente sucede)<sup>224</sup>.

En cualquier caso, la Corona reivindica su derecho a poder requerir a los barones cuando lo estime oportuno, para que muestren los títulos justificativos de sus derechos y prerrogativas. También el monarca puede instar al barón a administrar

<sup>219</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 168-171.

<sup>220</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 171.

<sup>221</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 171.

<sup>222</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 171-172.

<sup>223</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 172-173.

<sup>224</sup> Capítulos 37, 51, 52 y 53 de 1599; constitución 50 de 1701-1702; y capítulo 105 de 1706. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 173).

debidamente la justicia, y en caso de no hacerlo o de ejercerla de forma abusiva, podría confiscar la Señoría<sup>225</sup>.

De hecho, un vasallo puede recurrir ante al rey si considera que su señor ha procedido indebidamente; así es por cuanto el monarca es el juez natural entre el barón y sus vasallos. Y como tal ostenta la facultad de suspender la jurisdicción señorial: cuando él o su lugarteniente se hallen en la Baronía; en caso de rebelión de los vasallos; y en el proceso de *sometent* mientras éste dura<sup>226</sup>.

Ya en el ámbito judicial, no podemos olvidar las amplias facultades de evocación de que gozan todos los súbditos, incluidos los vasallos de señor, para acudir ante la Real Audiencia evitando la jurisdicción señorial<sup>227</sup>.

### C) LOS BARONES Y SUS VASALLOS

La relación de vasallaje también se define como de *solidantia*, en referencia al conjunto de los derechos y deberes que recíprocamente se asumen<sup>228</sup>.

Las relaciones entre unos y otros, se rigen por los privilegios y costumbres locales vigentes en el Señorío. Sin embargo, mientras a los súbditos sólo se les puede exigir el juramento de fidelidad, los vasallos además deben prestar homenaje<sup>229</sup>.

El juramento lo prestan los *caps de casa* (jefes de familia), ante el mismo señor o su procurador especialmente apoderado para este acto. A su vez, la comunidad vecinal, la Universidad municipal, puede nombrar también un síndico que, en nombre de todos, preste ese juramento y el homenaje en relación con la posesión del término municipal y de los bienes y derechos comunales<sup>230</sup>.

En reciprocidad, incluso antes de que lo hicieren los vasallos y los súbditos, el señor también debe jurar observar y respetar los privilegios, usos, costumbres y libertades de la población en cuestión<sup>231</sup>.

### D) LA ORGANIZACIÓN SEÑORIAL

Toda comunidad vecinal, real y baronal, cuenta con una organización señorial propia, administrada por sus propios oficiales y establecida jerárquicamente.

#### a) El lugarteniente

En el vértice de esa pirámide jerárquica, siguiendo de hecho el mismo sistema de la organización real, existe un lugarteniente del barón que, ya el siglo XV, es denominado procurador jurisdiccional o gobernador general de la Baronía. Este oficial asume todas las potestades propias de su señor, sin perjuicio de que éste siga interviniendo dónde y cuándo estime oportuno.

<sup>225</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, pp. 424-425.

<sup>226</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 173-174.

<sup>227</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 174.

<sup>228</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 742-747.

<sup>229</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, I, pp. 729-741.

<sup>230</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 175.

<sup>231</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 176.

El lugarteniente señorial (*«vicens gerens», «locumtenens», o «gerens vices»*), es un cargo temporal por delegación expresa, en virtud de la cual el barón le encomienda el gobierno y la administración dominical y jurisdiccional de la Señoría, y con ello también controla y coordina a los restantes oficiales baronales<sup>232</sup>.

En todo caso, su mandato y sus funciones quedan fijados en el acto de nombramiento, y en documento público. Le corresponden obviamente, todos los honores propios del barón, y suele ser remunerado («todos los honores, derechos, gages, utilidades y emolumentos»)<sup>233</sup>.

### b) El baile y su lugarteniente (el sosbaile)

Esta magistratura aparece en el siglo X (*bajulus*), con unas funciones iniciales limitadas al orden patrimonial y tributario, pero que amplía sucesivamente su ámbito de actuación asumiendo otras funciones gubernativas y también judiciales<sup>234</sup>. El baile deviene el máximo representante del señor en el municipio en todos los órdenes, es la máxima autoridad gubernativa, administrativa, tributaria y judicial de la comunidad, e incluso preside y controla la actividad de la universidad municipal y de sus órganos colegiados de gobierno (debe autorizar las reuniones de la asamblea de jefes de familia y de los Consejos Ordinario y General, y además sancionar sus acuerdos).

Hay pues, un baile en cada lugar, villa y ciudad miembros de la Señoría. Un oficial nombrado por el señor, que cuenta también con un lugarteniente que actúa en su ausencia, enfermedad o muerte antes de finalizar su mandato. Son cargos ordinarios trienales (no delegados); y elegidos deben jurar sus cargos ante el señor o su lugarteniente, conforme procederán fielmente y respetando el derecho propio de los vasallos<sup>235</sup>.

Normalmente el sosbaile es nombrado por el señor junto con el baile, pero hay lugares donde lo designa el propio baile (aunque luego el barón debe confirmarlo)<sup>236</sup>.

Las funciones del baile, al margen de la judicial a la que nos referimos más adelante, sucintamente son: la administración dominical; dirigir la explotación de las dominaturas (reservas privativas) señoriales; recaudar los censos y demás tributos y cargas económicas y en especie de los vasallos, incluidas las décimas y las primicias canónicas; ejecutar las deudas tributarias; y controlar los servicios municipales<sup>237</sup>.

Es, en cualquier caso, el oficial señorial más próximo a la comunidad vecinal, encargado en definitiva de la defensa de los derechos e intereses señoriales. E incluso le corresponde: convocar a los vecinos a cabrear sus bienes, derechos y obliga-

<sup>232</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 778-787.

<sup>233</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 783.

<sup>234</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», en *Estudis sobre els drets i institucions locals a la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, p. 266. P. BONNASSIE, *Catalunya*, II, pp. 60 y s. V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 89. Josep Maria SALRACH, «La renta feudal en Cataluña en el siglo XII: estudio de los honores, censos, usos y dominios de la Casa e Barcelona», en Manuel Sánchez Martínez (coord.), *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, CSIC, Barcelona, 1993, pp. 31 y 37. F. SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, pp. 234-238.

<sup>235</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 805-806.

<sup>236</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 788.

<sup>237</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 788-789.

ciones con la Señoría, y recibir por ello el juramento de fidelidad y homenaje de los vasallos<sup>238</sup>.

Este oficial percibe una remuneración: un salario, y además participa de unas rentas determinadas y de los ingresos de la corte judicial. Incluso cabe que la Señoría le tenga asignados determinados bienes como la vivienda y otras tierras para su cultivo privado<sup>239</sup>.

El cargo del baile, como el de su lugarteniente están sujetos al régimen de visita<sup>240</sup>, y también al de «*purga de taula*» o «*judici de taula*», por si «*tort ni injuria a feyta a algu*» para que se «*li satisfice e encara ne sie punit per lo señor degudament*»<sup>241</sup>.

En cuanto a la purga, en particular: cuando estos oficiales concluyen su mandato, se abre un período de 30 días durante los cuales todo vecino que se considere perjudicado por su actuación puede denunciarles; entonces se nombra un juez especial que dirigirá un procedimiento inquisitivo al final del cuál, tras la práctica de las pruebas pertinentes y de escuchar a las partes, ha de resolver según proceda. Si la denuncia se acredita, el oficial en cuestión será castigado adecuadamente; y en caso contrario, el denunciante lo será por haber actuado calumniosamente<sup>242</sup>.

### c) El escribano o notario

A partir del siglo XIII, con la introducción de la notaría, las Baronías ostentan también el derecho de nombrar notarios y asumen la gestión pública de este servicio. Al mismo deben acudir, obligatoriamente, los vasallos para sus negocios o actuaciones particulares, pagando las tasas correspondientes.

Hasta ese momento esas funciones las ejercían clérigos, a veces algún laico; pero prácticamente se limitaban a transcribir documentos que firmaban, pero sin estar dotados con la fe pública.

El caso es que ahora cada señorío cuenta con un servicio notarial propio, exclusivo para todo el distrito, organizado con una cancellería dirigida por un notario portasellos y con sus escribanos subordinados (los *scriptors*). Su sede se halla en el centro de la Baronía. Notarios que: se encargan de los archivos señoriales; levantan acta de cualquier actuación pública de la Señoría; ejercen en la Curia judicial; y controlan los actos de transmisión de inmuebles de sus vasallos (formalizan todo acto de disposición particular).

Estos notarios son oficiales señoriales, juristas que deben ser mayores de 24 años y superar determinadas pruebas para ocupar su oficio; tras ello han de prestar juramento conforme lo ejercerán con fidelidad y según el derecho vigente del país y el propio del lugar (normalmente ante su baile o lugarteniente)<sup>243</sup>.

En Cortes de 1257 Jaime I autoriza a los ciudadanos de Barcelona, cristianos y judíos, a formalizar cualquier escritura ante el notario que libremente elijan<sup>244</sup>.

<sup>238</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 792.

<sup>239</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 809.

<sup>240</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 408. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 833-834.

<sup>241</sup> Jesús LALINDE ABADÍA, «La purga de taula», *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, II, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1965, pp. 505-506. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 835-844.

<sup>242</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 835-836.

<sup>243</sup> Apéndice 58, p. 847. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 814-819.

<sup>244</sup> Apéndice 75, pp. 885-886.

Y en otras de 1299 se dispone que todo notario debe, en cualquier caso, atender a toda persona que requiera sus servicios pagando la tasa correspondiente<sup>245</sup>.

Además, ya en 1395, Juan I permite a los notarios de Barcelona congregarse donde deseen y crear, en definitiva, su propio colegio, con la facultad de dotarse de unas ordenanzas para su gobierno<sup>246</sup>.

Y además, deben recoger todos sus actos en manuales o protocolos ordenados y diligentemente fechados y firmados, para que los oficiales reales y señoriales puedan «*visitar-los*»<sup>247</sup>.

#### d) El corredor

El corredor es el encargado de «*correr*» o «*fer crida publica*» de la venta de cualquier bien mueble e inmueble y de cualquier producto o mercadería que se lleva al lugar para su venta. Y particularmente, le corresponde ejecutar las subastas de bienes confiscados a deudores por tributos impagados o créditos no satisfechos. La prestación de este servicio que es obligatorio para los vasallos implica el pago de unas tasas prefijadas por la Señoría: los llamados derechos de correduría<sup>248</sup>.

### IX. EL MUNICIPIO

Con la organización señorial, baronal o real sin diferencias sustanciales en este aspecto, tenemos la de la comunidad vecinal, de lugares, villas y ciudades<sup>249</sup>, la que denominamos municipal, el último peldaño en la ordenación administrativa del reino. En cuanto a esos centros de población:

- Las ciudades son los núcleos urbanos principales, en función de su población; aunque pocas. En un primer momento, normalmente lo son las antiguas visigodas, que al ser restauradas recuperan su categoría o rango (aunque no en todos los casos). Tal condición en la Alta Edad Media la poseen: Gerona, Barcelona, Manresa, Tarragona, Tortosa, Lérida y Balaguer. Son núcleos amurallados, con servicios públicos (conducción de agua, alcantarillado, pozos, etc.), con su templo (o catedral), la residencia señorial, y sus arrabales y suburbios (donde se forman los burgos).

- Las villas son los centros urbanos más numerosos, con un núcleo denso de edificaciones (no lo son los núcleos diseminados). Suelen distinguirse diversos tipos: comunidades rurales con mayor o menor número de pobladores dedicados a la agricultura y a otras actividades económicas; otras creadas en torno de parroquias; las que surgen en torno de castillos o monasterios, de carácter baronal; las llamadas «*villas novas*» y «*poblas*», de aparición tardía creadas de nueva planta por los señores lejos del castillo o monasterio; y las villas reales o villas francas, creadas a partir de núcleos menores preexistentes, habitualmente mediante la concesión de cartas de población o de franquezas.

<sup>245</sup> Apéndice 54, p. 839.

<sup>246</sup> Apéndice 76, pp. 887-890.

<sup>247</sup> Apéndice 165, p. 1371.

<sup>248</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 821-823.

<sup>249</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 315-334.



- Y los lugares (*llochs*), términos menores; son comunidades con un núcleo urbano reducido o diseminado con poca población, normalmente dedicadas a la agricultura y a la ganadería. Generalmente se incorporan tardíamente al régimen municipal.

Siempre se trata de comunidades, de otro lado, establecidas en un término o territorio y que viven en un casco urbano determinado fijado normalmente en una antigua Carta de población o en una concesión señorial o real particular (la vila)<sup>250</sup>. Estas entidades vecinales cuentan con unos servicios colectivos y unos bienes comunales que pueden usar y explotar (bosques, pastos, aguas, caza, pesca, etc.); pero en todos los casos, los derechos de goce y de explotación de estos bienes acostumbran a estar grabados con unos censos y otras cargas económicas y personales, propias del régimen señorial vigente en todo el Principado.

#### A) LA COMUNIDAD PREMUNICIPAL

En todo caso, todas estas comunidades vecinales van apareciendo conforme se consolida la conquista contra los sarracenos, y ya en un principio se dotan de una cierta organización, necesaria para el éxito mismo de la población del territorio. Una comunidad establecida en un término definido, y organizada de forma muy sencilla, rudimentaria, casi arcaica y precaria en un principio, que debe establecer y ordenar su vida y su actividad, velando por los intereses comunes; sin olvidar la concurrencia de determinados vínculos sociales, religiosos, económicos y políticos que, en conjunto, favorecen el desarrollo de una cierta personalidad jurídicopública en esas comunidades y vecindarios<sup>251</sup>.

Un conjunto de circunstancias que, además, permiten configurar prácticamente desde un primer momento esas poblaciones, como demarcaciones jurídicas, eclesiásticas y administrativas señoriales; pero sobre todo les permite perfilarse como titulares de unos derechos civiles en tanto que, en conjunto, poseen determinados bienes comunes y derechos comunales (pastos, empríos, etc.) que pueden defender ante cualquier autoridad, incluso judicialmente<sup>252</sup>.

Centros o núcleos urbanos y rurales, que desde el siglo XII son regidos por un oficial real o señorial: el *baiulus* en la mayoría; y el vicario en las grandes ciudades cabezas de Veguería (en ocasiones se alude a los *iudices* o incluso a los *castlani*). Pero éstos son oficiales públicos, mientras que no existe aún configurada una organización vecinal jurídicamente constituida con personalidad propia<sup>253</sup>.

Los vecinos constituyen en todo caso, unas formas embrionarias de administración comunitaria que denominamos premunicipal, en la que participan todos los *caps de casa* de la comunidad, formando un consejo (*consilium*) o asamblea (que en

<sup>250</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 845-847.

<sup>251</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 315-334 y 408-409. Eduardo DE HINOJOSA NAVEROS, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Imprenta de Victoriano Suárez, Madrid, 1905, p. 134.

<sup>252</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 403-404.

<sup>253</sup> Josep Maria FONT RIUS, «Valencia y Barcelona en los orígenes de su régimen municipal», *Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona*, Barcelona, 1985, pp. 640-641.

ocasiones se denomina de sabios)<sup>254</sup>, y donde se eligen unos síndicos o procuradores (normalmente en un número par, como mínimo dos) que se erigen en los representantes de sus vecinos ante la autoridad pública real o señorial (sin perjuicio del nombramiento de otros para gestiones concretas)<sup>255</sup>.

Un consejo general de todos los vecinos o de los más destacados, los llamados *probi homines* o *sapientes* como antes apuntábamos, que colaboran con los oficiales reales o señoriales en el gobierno, e incluso en la administración de justicia local. Con ellos ya en el siglo XII, en ocasiones, encontramos también otros oficiales normalmente elegidos por la comunidad: los hombres de paz o *paers* o *paciarii*, encargados de preservar la paz<sup>256</sup>; los veedores o vigilantes del término; los colectores de los tributos; etc.<sup>257</sup>

## B) LA CONSTITUCIÓN MUNICIPAL

La organización premunicipal evoluciona hacia un municipio pleno, hacia una organización de tipo gubernativo y administrativo en la localidad con la aparición de unos órganos y unos magistrados elegidos más o menos por los vecinos y que asumen una representación más estable y regular de su comunidad. De esta manera ya prácticamente desaparece la forma anterior de las asambleas generales o de prohombres.

La nueva organización se establece a partir de una nueva estructura con distintos órganos de gobierno, pero también: con un sistema electoral determinado; con un régimen competencial más o menos concreto; con una normativa y un procedimiento prefijados para el ejercicio de sus funciones; etc.

Pero es una transición que nunca supone una ruptura con el régimen anterior, pues: subsiste la asamblea general de los *probi homines*; permanecen los oficiales o magistrados que asumían las funciones de representación de la comunidad ahora con carácter de permanencia llamados jurados, cónsules, consejeros, *paciarii*, etc.; y subsisten otros oficiales como los colectores y los veedores, entre otros<sup>258</sup>.

En todo caso, las nuevas autoridades vecinales conservan las funciones judiciales y de gobierno que ejercían los anteriores prohombres junto con el oficial señorial (el baile o el veguer).

No obstante, la constitución municipal no surge de forma libre y espontánea, sino por el reconocimiento del monarca o ya de la Señoría mediante el oportuno privilegio otorgado de forma especial, o en el conjunto de otro más amplio y general, fijándolo en uno de sus capítulos o apartados. Lo más frecuente es que se haga a petición de los propios vasallos y según unos capítulos presentados por ellos mismos para su aprobación real o señorial; o mediante sentencias arbitrales de los barones resolviendo algún aspecto conflictivo entre los vecinos y su barón. Igual-

---

<sup>254</sup> Una institución con origen en el régimen visigodo: sucesor del antiguo «*concilium vicinorum*» de esa época (Pierre MICHAUD-QUANTIN, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen-Age latin*, J. Vrin, París, 1970, pp. 136-137). J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 848.

<sup>255</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 451-453.

<sup>256</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 461-462.

<sup>257</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 415-445.

<sup>258</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 461-465.

mente, la ordenación municipal puede hallarse establecida en los capítulos de un código consuetudinario local (*Usances* o *Costums* locales)<sup>259</sup>.

Ya el establecimiento del nuevo municipio tiene sus primeras manifestaciones a finales del siglo XII y se desarrolla hasta el siglo XIV. Las primeras poblaciones que reciben el correspondiente privilegio real son: Gerona y Cervera en 1182 por Alfonso I; y les siguen Perpiñán y Lérida, por el rey Pedro I en 1197. Y los primeros municipios adoptan la denominación de *confratria*, *fraternitas* o *conjuratio*; mientras sus magistrados son cónsules (tantos según la población y siempre en número par)<sup>260</sup>.

En el siglo XIII, el reinado de Jaime I se caracteriza por numerosas fundaciones municipales con unos rasgos y características más definidas, incluso en los sistemas de elección de los prohombres y los magistrados municipales. Los casos más importantes son los de Tárrega en 1242, de Montpellier en 1246, y de Barcelona en cuyo caso el proceso se extiende desde 1249 hasta 1274<sup>261</sup>.

Especialmente relevante es el caso barcelonés, con una estructura que luego se establece en otros grandes municipios catalanes: unos magistrados llamados *paciarii* (paers, y son cuatro) con funciones de representación y de ejecución; un consejo ordinario reducido y asesor, de prohombres; un consejo general, el llamado y conocido Consejo de Ciento<sup>262</sup>; y una asamblea general de todos los vecinos *caps de casa*<sup>263</sup>.

Tras el reinado de Jaime I, siguen constituyéndose municipios, con unas estructuras cada vez más precisas. Un Municipio definido y organizado en buena parte por influencia del derecho común romano-canónico, y que desde principios del siglo XIII toma la denominación canónica de *Universitas* o Universidad<sup>264</sup>. Esta expresión se refiere a la comunidad de habitantes de un lugar, que adquiere una organización política, con una estructura propia y con una personalidad jurídica reconocida con capacidad para tomar acuerdos vinculantes para todos los vecinos y que puede designar unos representantes o síndicos para actuar ante la Señoría<sup>265</sup>.

<sup>259</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 474-476. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 852.

<sup>260</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 477-479. Antoni PASSOLA TEJEDOR, «La élite municipal leridana bajo los Austrias», *Revista de Historia Moderna/Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 19, Alicante, 2001, p. 9.

<sup>261</sup> Una visión general en Antoni PASSOLA TEJEDOR, «El model municipal català abans de la Nova Planta», en Josep Serrano Daura (coord.), *Actes de les Jornades d'Estudi sobre el Municipi abans de la Nova Planta (1716). El cas de la Fatarella*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 2013, pp. 113-129.

<sup>262</sup> En principio se trata de un consejo formado por 200 prohombres, según privilegio real de 1258; pero por otro de 1265, se reduce a cien surgiendo el célebre *Consell de Cent*, una institución que llega a tener un poder de gran relevancia en la ciudad y en el Principado (Josep Maria FONT RIUS, «Jaume I la municipalitat de Barcelona», *Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona*, Barcelona, 1985, pp. 672-674). En cambio en 1714 son 144 consejeros (Joan MERCADER RIBA, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico. La transformación del municipio catalán bajo Felipe V», *Hispania*, LXXXII, Madrid, 1961, p. 420).

<sup>263</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 491-495.

<sup>264</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 409 y 510. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 59.

<sup>265</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 411-413. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 849.

De hecho, toda comunidad humana con una organización política propia recibe el nombre o denominación de *Universitas*, pero en Cataluña esta expresión identifica particularmente al Municipio<sup>266</sup>.

#### a) Los órganos de gobierno

En cuanto al gobierno de la Universidad, se organiza en un sistema asambleario en distintos niveles y una magistratura; tenemos: una asamblea de los jefes de familia (*caps de casa*); un Consejo General que aquella elige; un Consejo Secreto u Ordinario restringido, elegido por la primera o la segunda asamblea, según el municipio; y finalmente al frente de la comunidad, unos magistrados (dos como mínimo) que reciben diferentes denominaciones como cónsules, jurados, *paers*, consejeros, etc., según también el municipio<sup>267</sup>.

Todos los cargos municipales tienen una duración de un año, y al final de su mandato deben rendir cuentas de su gestión y su actuación<sup>268</sup>.

Los jefes de familia participan en el gobierno municipal de acuerdo con la organización estamental propia de los municipios, según la antigua y tradicional división catalana de las «Manos», de forma que pueden intervenir en el mismo todas las capas sociales de la comunidad, excepto la nobleza y el clero. Son las manos mayor, mediana y menor; y cada jefe de familia pertenece a una u otra, en razón de su oficio o profesión (los burgueses, los mercaderes y artistas, y los menestrales, campesinos y ganaderos respectivamente). Normalmente los Consejos se integran con un número igual de representantes por cada mano<sup>269</sup>.

De otra parte, sólo pueden formar parte de los órganos de gobierno municipales quienes viven en el lugar, que sean mayores de 25 años (aunque a veces la edad se reduce a 24), y que no estén «en poder de padre o curador o sirviere a amo». Tampoco pueden optar a estos cargos quienes hayan sido condenados a la cárcel (excepto si hubiere sido por razón de deudas)<sup>270</sup>.

En todo caso, la Señoría ejerce el control de la gestión municipal, mediante el sistema de visita; puede ejecutarla el señor o cualquier oficial en su nombre, para «cada uno en su oficio» y comprobar que no se cometa ningún «exceso de cohecho o agravio»<sup>271</sup>.

#### 1. LA ASAMBLEA DE LOS *CAPS DE CASA* (JEFES DE FAMILIA)

El primer órgano de gobierno es esta asamblea integrada por los jefes de familia del lugar mayores de edad (de 25 años). En su origen es conocida como Consejo

<sup>266</sup> P. MICHAUD-QUANTIN, *Universitas*, pp. 11 y s. Mientras que las comunidades sarracenas y judías se organizan en Aljamas; por ejemplo, la de Figueras, erigida por privilegio de Martín I en 1400 (Apéndice 86, pp. 925-926).

<sup>267</sup> Pedro II en 1283 confirma que los magistrados municipales (*«paers, jurats e consellers»*), sean y ejerzan como en tiempo de su padre Jaime I (Apéndice 49, p. 829). J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 513-514.

<sup>268</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 518-519. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 943-944.

<sup>269</sup> Josep Maria TORRAS RIBÉ, *Els municipis catalans de l'antic règim 1453-1808*, Curial. Documents de Cultura, Barcelona, 1983, p. 36 y nota 109.

<sup>270</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 869-870.

<sup>271</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 944-945.

General, hasta que hacia el siglo XIII se constituye otro órgano que recibe propiamente esta denominación, integrado por una mayoría cualificada de vecinos *caps de casa*<sup>272</sup>.

Sus funciones en general, son: designar entre sus miembros los integrantes de los otros Consejos y los magistrados; tratar y decidir sobre toda cuestión que afecte a la comunidad y por la que se requiera su intervención; nombrar procuradores o síndicos que deben representar la comunidad ante terceros o el mismo señor para jurarle fidelidad, *capbreuar* (cabrear o declarar los derechos y bienes que se poseen), o para cualquier otra cuestión que se precise; y obligar a la comunidad y sus bienes ante terceros acreedores del Municipio, por ejemplo en la constitución de un censo para hacer frente a ciertos gastos municipales.

La asamblea se convoca previa autorización señorial (que otorga el mismo barón o su baile), y mediante un pregón o llamamiento público con el toque tradicional de campana (instalada en la plaza pública o en otro lugar fijado al efecto). La reunión se celebra en el lugar habilitado a tal efecto (habitualmente en la Casa de la Villa). Debe presidirla por el señor o el baile o veguer en su nombre, normalmente con sólo derecho de voz (o voto de calidad en caso de empate); y a él le corresponde sancionar sus acuerdos mediante su decreto para que sean efectivos<sup>273</sup>.

## 2. EL CONSEJO GENERAL

De hecho, como decíamos en origen esta denominación expresaba al conjunto de los jefes de familia. Ya en el s. XIII aparece el nuevo Consejo General, como un órgano colegial más restringido, e integrado por un número determinado de jefes de familia del lugar: constituyen una mayoría cualificada de vecinos que en general equivale a tres cuartas partes de los miembros de la asamblea. Sólo en el caso de Barcelona, el Consejo General es el llamado Consejo de Ciento.

Sus miembros se denominan consejeros, procuradores, o ya de forma más general, prohombres, o *prohoms* o *prohomens*. Su mandato es anual, y toman posesión del cargo en una festividad determinada (Navidad, Fin de Año, Carnaval –*Carnestolendas*–, Pentecostés, etc.)<sup>274</sup>.

Estos consejeros son elegidos por el sistema de insaculación con bolas de madera («*rodolins y a sort*» –agujereadas para poder poner papelitos con los nombres de los candidatos), o habas (en las que, en su parte superior, se escribe el nombre de los candidatos). Luego ya es la mano inocente de un niño de entre 6 y 10 años, quien saca esos nombres de una bolsa preparada al efecto<sup>275</sup>.

Este Consejo es de hecho, el encargado del gobierno municipal, y le corresponde: aprobar las *ordinacions* (ordenanzas) para el buen gobierno político y económico de la comunidad; imponer *cots* o bandos y *colonies* o sanciones económicas en el conjunto de la Universidad; y controlar y supervisar la gestión de la Universidad<sup>276</sup>.

<sup>272</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 522-525.

<sup>273</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 858-863.

<sup>274</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 863-865.

<sup>275</sup> J. OLIVARES, *Viles, pagesos i senyors*, p. 237. A. PASSOLA, «La élite municipal leridana bajo los Austrias», pp. 15-16.

<sup>276</sup> Ordenanzas sobre distintos ámbitos municipales; publicamos varios ejemplos de Valls (1209), Barcelona (1400), Montmell (siglo xv), Seo de Urgel (1505), Tarragona (1512), Olesa de Montserrat (1613-1614), Monistrol (1673), y la Fatarella (1705) (Apéndices: 89, pp. 965-968; 90, pp. 969-971; 94,

A menudo, como en Barcelona y en determinadas zonas de Cataluña, sus miembros aparecen ejerciendo funciones de asesoramiento y asistencia con los jurados o los consejeros municipales en asuntos judiciales que se sustancian en la curia judicial del baile o del veguer.

En casos, también corresponde a este Consejo la elección de entre sus miembros, del Consejo Secreto e incluso de los magistrados municipales.

Este Consejo General, no obstante, no puede reunirse tampoco sin el permiso señorial, y para que sus acuerdos sean efectivos, la sesión debe ser presidida y sus acuerdos aprobados por el baile o el veguer<sup>277</sup>.

De otra parte, ya para casos especiales, si así se requiere, este Consejo puede nombrar comisiones o juntas extraordinarias (a veces incluso permanentes) para estudiar y asesorar sobre determinadas cuestiones. Y reciben un nombre en función del número de miembros: «*vuitena*», «*dotzena*», «*setzena*», «*divuitena*» o «*vint-i-quatre-na*»; siempre en número par (las llamadas «*prohomenias*») <sup>278</sup>.

### 3. EL CONSEJO SECRETO U ORDINARIO

Otro órgano de gobierno municipal es el Consejo Secreto u Ordinario, una comisión reducida, integrada por miembros del General y que también reciben la denominación de prohombres. El número de sus consejeros depende de cada Universidad. En Barcelona lo integran finalmente 36 prohombres, y se le conoce como el «*Trentenari*» (compuesto por ocho ciudadanos, cuatro caballeros, ocho mercaderes, ocho artesanos y ocho menestrales) <sup>279</sup>.

Sus miembros son elegidos de entre los del Consejo General, también por el sistema de insaculación, o bien son nombrados por los magistrados por medio de la cooptación, según el municipio. Sus funciones son básicamente las de asesorar y asistir a los magistrados, a manera de comisión permanente; y en ocasiones son sus sustitutos naturales en caso de ausencia, incapacidad o muerte.

Habitualmente también son estos prohombres los que acompañan a los magistrados en el ejercicio de las atribuciones judiciales que, en muchos casos, tienen reconocidas.

Para reunirse, este Consejo también precisa la autorización señorial, y el barón o el baile han de presidir sus sesiones y sancionar sus acuerdos para que sean efectivos <sup>280</sup>.

---

pp. 999-1004, y 145 a 149, pp. 1285-1321). Incluso las Aljamas sarracenas y judías pueden dictar sus propias ordenanzas vecinales, como los municipios cristianos; véase el interesante caso de la Aljama de Cervera, en 1455 (unas ordenanzas escritas en hebreo con su traducción al catalán -Apéndice 93 pp. 989-997). En Lérida en 1436 la reina María aprueba unas que regulan la convivencia entre cristianos y sarracenos de la ciudad (Apéndice 92, pp. 987-988). Josep Maria FONT RIUS, «La potestad normativa del municipi català medieval», *Miscel·lània Ramon d'Abadal. Estudis d'història oferts a Ramon d'Abadal i de Vinyals en el centenari del seu naixement*, Estudis Universitaris Catalans, Curial Edicions Catalanes, SA, Barcelona, 1994, pp. 131-164.

<sup>277</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 866-871.

<sup>278</sup> Barcelona cuenta con dos casi permanentes: la llamada «*vint-i-quatre-na de Cort*», encargada de supervisar el trabajo de los síndicos que representan la ciudad en las Cortes; y la «*de guerra*» en caso de conflicto militar (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 189 y 238-239).

<sup>279</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 188-189.

<sup>280</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 871-875.

#### 4. LOS MAGISTRADOS

Los magistrados (cónsules, consejeros, *paers*, jurados) son los máximos representantes de la comunidad. Son elegidos para un mandato anual, por la asamblea de los jefes de familia o por los miembros del Consejo General, según el lugar. Y lo son en un número determinado, pero el mínimo son dos; en la generalidad de los casos deben ser confirmados por el señor del lugar, y tras ello han de jurar el cargo ante el mismo conforme actuarán bien y lealmente.

La elección es por el mismo sistema ya citado de insaculación, y en casos el cargo es obligatorio para la persona designada. Por otro lado, a pesar de que actúan de forma mancomunada, siempre hay un consejero o un jurado *en cap*, mayor o primero, pero a los solos efectos de tener cierta preeminencia representativa y en la celebración de las reuniones municipales respecto de sus otros compañeros.

Aunque no es habitual, hay universidades en las que rigen algunas normas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo; por ejemplo, que no puedan coincidir en un mismo mandato: dos hermanos, ni un padre y su hijo, tampoco un suegro y su yerno, ni dos cuñados si viven las dos esposas. También quedan inhabilitados para estos cargos: los ciegos, mudos y locos; los deudores de la universidad; y los reos condenados por algún hecho criminal.

Sus funciones son: de representación de la universidad y de defensa de sus intereses y los de sus vecinos ante el señor y terceros; la administración de los bienes comunitarios; presentar propuestas e informar sobre los acuerdos a adoptar en cada Consejo, o ya en la asamblea de los jefes de familia; y son los ejecutores de los acuerdos que adoptan los distintos órganos colegiales del municipio.

De forma particular, los magistrados: pueden intervenir en *capbreus* si han sido apoderados especialmente; a menudo uno de ellos forma parte de patronatos creados para regir capellanías parroquiales o Cofradías; tienen plena facultad para recaudar los tributos municipales (con atribuciones por ejemplo, para aplicar el sistema de cierre de puertas y parar forzar a los deudores si es preciso); les corresponde normalmente controlar el mercado y los pesos y medidas que rigen en su localidad; y a veces vemos que se les confía la vigilancia de mujeres encarceladas.

El cargo puede ser remunerado, pero no es obligado. Y en caso de ausencia o de muerte antes de concluir su mandato, debe ser inmediatamente sustituido por un prohombre por el tiempo que quede<sup>281</sup>.

##### b) Los oficiales municipales

La universidad cuenta con una serie de oficiales con varias funciones, y son retribuidos. Nos referimos a los más importantes.

##### 1. EL *MOSTASSAF*

Tenemos el *mostassaf* (el almotacén), cuya actividad se centra especialmente en el ámbito mercantil local, pues le corresponde: reconocer y controlar los pesos y

---

<sup>281</sup> J. OLIVARES, *Viles, pagesos i senyors*, p. 38. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 875-886.

medidas que usan los mercaderes y vendedores en general<sup>282</sup>; verificar la calidad de los productos a vender y fijar sus precios; y sancionar a aquellos que defraudan en la venta.

Este oficial es elegido entre los cabezas de familia del lugar, el mismo día que los magistrados municipales, mediante el procedimiento de insaculación con su propia bolsa<sup>283</sup>.

Para el ejercicio de sus funciones, el *mostassaf* puede dictar ordenanzas reguladoras en su ámbito competencial, con la facultad de imponer multas<sup>284</sup>. Estas normas, no obstante, deben ser aprobadas por el Consejo General y, después, por el señor; y ni el baile ni otros oficiales señoriales pueden infringirlas ni contravenirlas<sup>285</sup>.

Además, el *mostassaf* tiene competencia cuasi judicial en cuestiones de límites y servidumbres de fincas rústicas y urbanas. Y todavía ostenta atribuciones sanitarias, pues es quien vela por la salubridad pública y contra las epidemias, con potestad también de dictar ordenanzas en esta materia e imponer sanciones a quien las incumpla<sup>286</sup>.

## 2. EL CORREDOR

Oficial con funciones de ámbito municipal, aunque en unas baronías lo nombra la universidad mientras en otras es la Señoría (antes ya nos hemos referido a él). Se encarga de «correr», de anunciar la venta de bienes muebles e inmuebles que han de ser subastados, por particulares o por disposición judicial, anunciándolo en los lugares públicos habituales; él mismo preside la subasta y adjudica los bienes afectados.

En las pequeñas localidades en las que no hay *mostassaf*, el corredor asume también sus funciones en el ámbito del mercado local.

## 3. EL PLEGADOR DEL COMÚ O CLAVARIO

Otro oficial municipal es el colector o *plegador del Comú*, encargado de la recaudación de los tributos y demás ingresos municipales (desde el s. XVII también se le conoce como clavario). Es nombrado por la universidad, y goza de las atribuciones necesarias

Actúa en nombre de la universidad para «*plegar e ajustar los comuns e gitades del loch*». Y goza de competencia suficiente para ejercer sus funciones hasta la ejecución de las deudas en apremio (incluso pueden proceder al cierre de las casas de los

<sup>282</sup> Que a partir de 1585 se unifican en todo el Principado según los patrones de Barcelona (Apéndice: 122. p. 1079).

<sup>283</sup> Barcelona puede elegir tres almotacenes según se acuerda en las Cortes de 1701-1701 (Apéndice 158, pp. 1355-1356).

<sup>284</sup> Véanse los casos de Solsona (1434) y Tarragona (1711) (Apéndices: 91, pp. 973-985; y 150, pp. 1323-1335).

<sup>285</sup> Véase el extraordinario trabajo de Pablo José ALCOVER CATEURA, *El mostassaf i els llibres de mostassaferia a la Corona d'Aragó (segles XIII-XV)*, Fundació Noguera, Barcelona, 2021. Montserrat BAJET ROYO, *El mostassaf de Barcelona i le sseves funcions en el segle XVI. Edició del Llibre de les Ordinacions*, Fundació Noguera, Barcelona, 1994. Montserrat BAJET ROYO, «Policia de mercat a l'època medieval», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 2, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2003, pp. 121-143.

<sup>286</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 886-892 y 1057-1058.



deudores y al embargo y subasta de sus bienes con la asistencia del baile como juez ordinario)<sup>287</sup>.

Es un oficio anual, que además corresponde sólo a cristianos (no pueden ejercerlo judíos ni sarracenos). Y es elegido igualmente entre los jefes de familia del lugar normalmente por el sistema de insaculación; pero también hay comunidades en las que los elige el Consejo General de una terna de candidatos presentada por los magistrados<sup>288</sup>.

#### 4. EL ESCRIBANO

El escribano es el encargado de levantar acta y dar fe de los acuerdos y actuaciones de los órganos municipales; y a tal efecto se encarga y es responsable de los libros de *inseculament* (de elección de los cargos municipales), y los conocidos como del «*boto*» o de las «*determinacions*» (de actas) de los Consejos municipales.

Es elegido por la universidad, pero también el señor o el baile en su nombre, debe autorizarle y recibirle juramento antes de ocupar el cargo. Aunque en muchos lugares y villas acostumbra a serlo uno de los consejeros municipales, finalmente por todas partes el cargo lo ejerce un notario. Su mandato puede oscilar entre uno y tres años<sup>289</sup>.

#### 5. LOS VINYOGOLS Y LOS VELADERS

Estos son oficiales encargados: los primeros, de vigilar las viñas; y los segundos el término municipal en general o unas partidas determinadas. Todos deben actuar «mirando por la utilidad del Común». Son elegidos por la Universidad, en el Consejo General<sup>290</sup>.

#### 6. EL MENSAJERO

El mensajero es un oficial municipal encargado de ejecutar las órdenes de los magistrados municipales y de los recaudadores de los ingresos municipales. En el s. XVIII este oficial pasa a denominarse nuncio<sup>291</sup>.

### c) El funcionamiento de los órganos de la Universidad

Las reuniones de los órganos municipales se celebran previa autorización del señor o de su representante (baile o *veguer*), a petición de los magistrados municipales. Y las preside el propio baile o *veguer*, aunque puede hacerlo cuando quiera el señor o su procurador señorial.

El representante baronal señorial o real es, así, el presidente nato de los organismos municipales, pues preside sus reuniones, ocupa un lugar preferente, tiene voz y según el lugar incluso voto (directo o simplemente de calidad), y en todo caso ha de sancionar los acuerdos que se adopten para que sean efectivos.

<sup>287</sup> Josep Maria FONT RIUS, «La administración financiera en los municipios catalanes medievales», *Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona*, Barcelona, 1985, pp. 628-631.

<sup>288</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 892-896.

<sup>289</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 896-897.

<sup>290</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 897-898.

<sup>291</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 898-899.

Dada la licencia para celebrar la reunión, se convocan los miembros de la asamblea o del órgano en cuestión, en algunos lugares por medio de un toque de campana y en otros por un pregón público hecho por el mensajero o nuncio del lugar. Ya la reunión se celebra en una sala o habitación de la Casa del Consejo o de la Villa, habilitada al efecto; aunque hay lugares donde se realizan en las iglesias parroquiales.

Para la validez de la reunión se requiere la concurrencia como mínimo, de dos tercios de sus miembros. Y sus acuerdos han de adoptarse según el criterio de la mayor y más sana parte de los miembros de la asamblea o de los Consejos; un criterio en el que confluyen un elemento cuantitativo y otro cualitativo. Se trata de una «*longeva et antiqua*» costumbre, que implica una «*quasi unanimitas*», como se hace constar en los acuerdos. Se opina, en cuanto a su elemento cuantitativo, que la mayor parte se refiere: a la asistencia a la reunión de, como mínimo, los dos tercios de los miembros del órgano en cuestión (un cuórum necesario para celebrar la reunión); y es necesario el mismo porcentaje de votos de los asistentes para la aprobación de los acuerdos.

Y en cuanto a la más sana parte, se refiere al hecho de que, al margen o además del cuórum de asistentes, debe tenerse en cuenta la condición de los votantes, en tanto que unos tienen «mayor peso» o «pesan» más que los otros (votos ponderados), por razón de su posición económica y social en la comunidad<sup>292</sup>.

#### d) Las *ordinacions* y la potestad sancionadora de los Municipios

El Municipio, como tal organización jurídica, ostenta una cierta potestad reglamentaria por delegación o cesión de su señor, que le permite dictar *ordinacions* (ordenanzas) en el ámbito de sus competencias, para el gobierno y régimen o administración de la comunidad y de sus bienes. Esta facultad implica otra que es la sancionadora (el *bannus* o facultad sancionadora, propia de la autoridad que también se cede a la universidad)<sup>293</sup>.

Son los magistrados municipales los que presentan los proyectos de ordenanzas y su respectivo régimen sancionador, y normalmente corresponde al Consejo General su aprobación inicial. No obstante, para su vigencia aún se requiere la aprobación de la Señoría.

Recordemos aquí la necesaria intervención del señor o de su representante gubernativo, el baile o el *veguer*: primero para autorizar la reunión del órgano colegial de que se trate; si dan la licencia, deben presidirla y a menudo con derecho a voz y a voto; y finalmente han de autorizar y decretar los acuerdos que se adopten.

De otro lado, las sanciones que se imponen en las mismas ordenanzas (que no superan los cinco sueldos), su cuantía normalmente se reparte en partes iguales, entre la Corte judicial, la Villa y el denunciante de la infracción.

<sup>292</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 900-905. Y aunque relativo a la ciudad de Cervera, MAX TURULL RUBINAT y VICENÇ AGUADO CUDOLÀ, «Per a «esquivar tota sospita i engany»: les regles essencials per a la formació de la voluntat de la *Universitas* i el procediment d'adopció d'acords dels Consells municipals a Catalunya a través dels llibres d'actes (Cervera, 1332-1333)», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 16, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2017, pp. 201-252.

<sup>293</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 530-531.

El contenido de las ordenanzas municipales es muy diverso; se regulan aspectos como: las festividades locales; el mercado local (sobre la venta de productos –pescado, carne de caza, verduras, y otras); el mantenimiento de las calles y caminos rurales (y evitar su obstrucción); medidas de seguridad por las calles de la villa (garantizando el libre tráfico, o evitar posibles daños a los viandantes); medidas sanitarias (sobre entierro de animales muertos, extracción de estiércol de los corrales, la quema de muebles, la basura en las calles); medidas para evitar actitudes deshonestas en lugares públicos (en el baile, la vestimenta de las mujeres casadas y viudas); medidas de protección de los terratenientes y sobre las indemnizaciones a recibir por daños causados en sus tierras y cultivos; la explotación de los bienes comunales; el uso de las redes de regadío; etc.<sup>294</sup>

### e) La financiación de la Universidad

La universidad municipal requiere de unos medios de financiación para hacer frente a los gastos comunes que debe soportar. Gastos que responden a los servicios comunitarios que se prestan como son: el hospicio, la escuela, el mercado, el cirujano, etc. Pero, además: debe velarse especialmente por los pobres y los más desvalidos de la comunidad; han de asumirse los costes de las celebraciones religiosas comunitarias; pagar los salarios del personal a su servicio; atender las necesarias inversiones urbanas; etc. Y aún debemos añadir especialmente los gastos que se derivan de las cargas que la universidad asume conjuntamente en tiempos de necesidad económica, de esterilidad de la tierra y de crisis económica general para asegurar su supervivencia (así ocurre en períodos de guerra o de epidemias, por ejemplo)<sup>295</sup>.

El problema es que no existe una normativa presupuestaria que permita controlar esos gastos<sup>296</sup>.

Ya los magistrados municipales, son en todo caso, responsables de su gestión; concluido su mandato, deben librar las cuentas municipales al Consejo General para su examen y aprobación, y después, si procede, elevarlas a la Señoría para su sanción. No obstante, previamente esas cuentas deben ser justificadas y fiscalizadas, ya sea por el mismo clavario o, en villas y ciudades con mayor capacidad económica, por los oidores de cuentas o los llamados racionales (los *reebedors de comptes*, como en el caso de Barcelona –personas «*abils y de bona fama*»)<sup>297</sup>.

<sup>294</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 531-534. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 905-917. Véase también Josep Maria FONT RIUS: «Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes (siglos XVI-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI, Ministerio de Justicia, Madrid, 1961, pp. 569-610; y «Les ordenances municipales en Catalogne (du XIIIe siècle au XVIIe siècle)», *Coutumes et Libertés. Actes des Journées Internationales de Toulouse, 4-7 juin 1987*, Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit, Montpellier, 1988, pp. 57-65.

<sup>295</sup> J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 534-537.

<sup>296</sup> Sólo en Barcelona se consigue establecer por necesidad para controlar la deuda municipal (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 206).

<sup>297</sup> J. M. FONT, «La administración financiera en los municipios catalanes», pp. 633-635. J. M. FONT, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», pp. 518-519. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 865 y 943-944.

## 1. LOS TRIBUTOS

En primer lugar, se impone la norma general de que los vecinos deben contribuir a los gastos y cargas comunitarias de acuerdo con un principio equitativo de capacidad económica: todos deben hacerlo, efectivamente, según sus posibilidades económicas, en especial en función del patrimonio y de las rentas que se poseen. En consecuencia, la universidad, previa licencia de la Señoría, puede establecer las cargas tributarias que son precisas para costear sus gastos y exigir las con los medios necesarios para su efectividad (con el apoyo y la ayuda de la curia judicial). Ésta sería en todo caso una tributación ordinaria, fija y periódica<sup>298</sup>.

Existen también unas contribuciones especiales e indirectas y en especie, que se conocen como *sises* para cubrir unas necesidades determinadas, y a exaccionar en un periodo de tiempo delimitado. Su imposición siempre requiere la autorización real (o del maestro racional) que, a cambio, percibe una parte; y consisten en una especie de recargo sobre la venta de determinadas mercaderías y de unos productos alimentarios concretos (pan, vino, aceite, carne, pescado, etc.)<sup>299</sup>.

Asimismo, las universidades pueden imponer *tallas* o *colectas*, para atender gastos imprevistos. En este caso, estos tributos se basan en la riqueza inmobiliaria y en la producción agraria y ganadera<sup>300</sup>.

Otra figura impositiva importante es la de los arbitrios, otro medio extraordinario ahora para refinanciar las deudas ya consolidadas de la Universidad y para evitar su ejecución. En este caso, se grava una parte de la producción económica (agrícola, ganadera, etc.): la séptima, la octava, la novena parte, etc. (descontados evidentemente los derechos señoriales y los diezmos y primicias de la Iglesia). Esta carga se pacta por un periodo de tiempo determinado, el necesario para liquidar las deudas pendientes de pagar. Su gestión se puede llevar directamente desde el municipio, pero puede arrendarse el servicio en una subasta hecha al efecto al mejor postor, a cambio de un porcentaje como precio de este servicio recaudatorio<sup>301</sup>.

## 2. LOS CENSALES

Un medio extraordinario de financiación municipal es la constitución de censales, práctica muy habitual desde el s. XIV. También se requiere la autorización señorial, pues su constitución lleva aparejada su garantía a cargo de los bienes de los vecinos del lugar (de dominio directo baronal)<sup>302</sup>.

Se concertan por situaciones de extrema necesidad debidas, por ejemplo, a la esterilidad de la tierra que mengua los recursos económicos de los vasallos, o para cubrir gastos imprevistos de naturaleza comunitaria, o de carácter extraordinario que sobrepasan las posibilidades económicas de la universidad (a causa de guerras, epidemias, despoblación, etc.).

El contrato consiste en la venta del derecho a percibir una pensión anual o censo a cambio de un precio (cantidad de dinero determinada), y normalmente a perpe-

<sup>298</sup> J. M. FONT, «La administración financiera en los municipios catalanes», pp. 616-621.

<sup>299</sup> J. M. FONT, «La administración financiera en los municipios catalanes», pp. 621-626. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 204-205.

<sup>300</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 205.

<sup>301</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 921-927.

<sup>302</sup> J. M. FONT, «La administración financiera en los municipios catalanes», pp. 626-628.

tuidad. El canon equivale a un porcentaje del capital librado; y la carga es perpetua en cuanto no se establece un plazo de amortización.

La universidad (o subsidiariamente los particulares) han de abonar cada año el censo o pensión pactada, sin perjuicio de que en cualquier momento pueda amortizarse o *quitarse* el censal en todo o en parte.

Su concertación debe acordarla el Consejo General, o ya la asamblea de los jefes de familia, puesto que habitualmente quedan afectos como garantía del pago del censo, los bienes de la universidad y los de los vecinos, y éstos personalmente.

Ya la operación y sus condiciones suelen negociarse en las llamadas *Taules de Canvi i Dipòsits* (Mesas de Cambio y Depósitos), que se hallan instaladas en la ciudad o villa cabeza de la Veguería y a donde acuden quienes tienen dinero para prestar y aquellos que lo precisan<sup>303</sup>.

## X. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración de justicia ordinaria en Cataluña como en todas partes, es una potestad pública, que inicialmente corresponde al rey como regalía propia; y de acuerdo con el *Usatge Alium namque*, los condes deben administrar justicia y juzgar «*per dret*»: dictar sentencias justas que respeten las normas jurídicas<sup>304</sup>.

Jaime II en distintas pragmáticas de 1295, 1301 y 1307 aprueba varias ordenanzas con las que regula: la actividad judicial de los abogados, los procuradores, los notarios, los sayones y los jueces; sus salarios; su acceso a sus respectivos oficios; y brevemente el procedimiento judicial<sup>305</sup>.

Pero el monarca puede confiar su ejercicio a sus oficiales, e incluso cederla a los barones de su reino<sup>306</sup>.

Efectivamente, en el régimen señorial, aún sin quebrar este principio, como uno más de los efectos disgregadores de la autoridad, también se patrimonializa la potestad judicial y su administración: esta facultad, de forma temporal o perpetua, puede ser objeto de compraventa, donación, permuta, sucesión, etc. Y en expresión de Ferro, esta patrimonialización de la jurisdicción local a favor de los barones, explica que su ejercicio y administración corresponda en cada lugar al mismo oficial que (históricamente) ya se encargaba de la conservación y gestión de los bienes y rendas señoriales: el baile, ahora también juez ordinario del lugar<sup>307</sup>.

Y es así, hasta el extremo de que tal potestad en el ámbito local o municipal ya no se concibe como propia del monarca por su condición superior, sino que, en un territorio como el catalán dividido en distintas Baronías jurisdiccionales, deviene una facultad propia de la Señoría; de esa manera, además, el soberano no la ejerce como monarca sino, precisamente, como barón en los lugares que quedan bajo su jurisdicción directa, allí donde él es el señor jurisdiccional<sup>308</sup>. Así es, sin perjuicio de

<sup>303</sup> Véase J. SERRANO, «Unas notas sobre el censal en Cataluña», pp. 1561-1578. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 928-932.

<sup>304</sup> Capítulo 124. V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 49.

<sup>305</sup> Apéndices 82, 83 y 84, pp. 907-921.

<sup>306</sup> V. FERRO, «Els drets procesal i penal a Catalunya», pp. 52-55.

<sup>307</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 127.

<sup>308</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 126-127.

que la Corona cuente con una cierta estructura superior con unas funciones judiciales del reino, que de otra parte están muy delimitadas, como veremos.

Por ello debemos distinguir de entrada: la que podemos definir como justicia regia, que consideramos como administración suprema o superior con jurisdicción sobre todo el país; y la administración local ordinaria que se ejerce en cada Baronía.

En todo caso, la privatización de la justicia y sus consecuencias (los perjuicios) sobre la población provocan no poca oposición sobre todo entre los burgueses y los mercaderes desde las grandes villas y ciudades que reclaman desde muy pronto su dependencia de la jurisdicción real en contra de la baronal: la nobleza y la Iglesia, que detentan el dominio sobre la mayor parte del territorio del país, no comparten los mismos intereses económicos que las élites urbanas.

Con carácter general, señalamos que Fernando II en 1503, reconoce el derecho a la justicia gratuita a favor de todo individuo que carezca de los recursos suficientes para ello, a criterio o decisión del canciller, el vicescanciller o el regente la Cancillería<sup>309</sup>.

## A) LA REAL AUDIENCIA

La Real Audiencia, es el conjunto institucional colectivo más importante de la administración real en Cataluña los siglos XVI y XVII. Y sus doctores constituyen el supremo tribunal de justicia del territorio y también el consejo asesor del virrey o lugarteniente general en el gobierno del Principado. La institución se convierte en el núcleo de la administración real en el Principado<sup>310</sup>.

### a) Creación y organización

La Real Audiencia es un órgano judicial instituido en 1365, integrado por un canciller que la preside, tres vicescancilleres (uno por cada reino de la Corona –Cataluña, Aragón y Valencia–), y cuatro juristas por reino, más otros dos por Mallorca<sup>311</sup>. Se trata de un tribunal común a los diferentes territorios, y observamos que en él hay una cierta especialización por reino en razón de su especificidad legislativa<sup>312</sup>. El rey es el presidente nato de la Audiencia, bien que por delegación puede ejercerlo el gobernador general (sea la reina o el heredero).

Cuando se reforma la Administración real en 1387, la Cancillería Real se divide en tres Vicescancillerías: una para Cataluña, Mallorca, Cerdeña y Córcega; otra para Aragón; y una tercera para Valencia. Y asimismo se crea una Audiencia para cada uno de esos territorios, presidida por su vicescanciller<sup>313</sup>.

Cuando Fernando el Católico reestructura el Consejo Real, crea una Audiencia en cada reino. En el caso de la catalana, esto ocurre en 1493, y la integran un can-

<sup>309</sup> Apéndice 103, p. 1039.

<sup>310</sup> P. MOLAS, *Catalunya i la Casa d'Àustria*, p. 96.

<sup>311</sup> Josep María FONT RIUS, «Audiencia real», *Gran Enciclopèdia de Catalunya* (<https://www.enciclopedia.cat/gran-enciclopedia-catalana/audiencia-reial-0>).

<sup>312</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 129.

<sup>313</sup> M. T. TATJER, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, pp. 80-81.

ciller, un vicescanciller o regente de la Cancillería, ocho doctores y dos jueces de Corte<sup>314</sup>.

En 1512, en Cortes de Monzón que preside la reina Germana de Foix, se acuerda:

- Para las causas civiles se crean dos Salas, con seis magistrados cada una, y presididas por el canciller y vicescanciller respectivamente (o el magistrado más antiguo en caso de ausencia de todos ellos).
- Y una Sala Criminal compuesta por los doce magistrados anteriores, y dos jueces de Corte (cuyas sentencias deben dictarse de acuerdo con las constituciones de Cataluña y demás derechos de la tierra).

También el ámbito civil, la sentencia de una Sala puede apelarse ante la otra; y caso de haber finalmente dos sentencias distintas, aún puede acudir a una tercera instancia que forman los doce magistrados<sup>315</sup>.

Y en 1564, en Cortes de Barcelona, se crea un Consejo de lo Criminal separado, que se suprime el 1585 a petición de las Cortes, sustituyéndolo por una Tercera Sala de la Audiencia con otros seis doctores y tres jueces de Corte<sup>316</sup>.

Aún se produce una última reforma en 1599, también en Cortes de Barcelona con Felipe II, por la que la Audiencia se divide en tres Salas: la Primera presidida por el canciller, con cinco doctores; la Segunda presidida por el regente de Cancillería, con cinco doctores; y la Tercera que preside el magistrado más antiguo de la Audiencia, con cuatro doctores y tres jueces de Corte. Ya los doctores de esta tercera Sala, más el regente la Cancillería, el regente de la Tesorería y tres jueces de Corte forman, cuando se requiere, el Real Consejo<sup>317</sup>.

La Audiencia es así la máxima instancia judicial de Cataluña y de los condados del Rosellón y Cerdaña. Su presidente nato es el rey, pero en su ausencia ejerce el lugarteniente general. Sólo excepcionalmente como ya hemos visto, la presidía el *portantveus del general governador* actuando *vice regia*<sup>318</sup>.

## b) Competencias

Los autores afirman que la jurisdicción reside en la persona del príncipe, quien es su fuente desde la que fluye a personas y tribunales inferiores mediante concepción, comisión y confirmación; y a su vez, vuelve a él por la vía de apelación y de otros recursos porque el monarca posee una jurisdicción superior respecto de aque-

<sup>314</sup> Apéndice 74, pp. 883-884. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 129. T. DE MONTAGUT, «La justicia», pp. 28-33.

<sup>315</sup> Apéndices 107 y 108, pp. 1047-1050. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 130.

<sup>316</sup> Apéndice 118, pp. 1071-1072. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 130. P. MOLAS, *La Monarquía Española*, p. 57. Jordi NIEVA FENOLL, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835. Breu ressenya històrica», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 4, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2004, pp. 29-89.

<sup>317</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 130.

<sup>318</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 130. Véase Pere MOLAS RIBALTA, «La Reial Audiència i les Corts de Catalunya», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, pp. 192-197.

llos a quienes se les ha cedido. Así, pues, en virtud de esa jurisdicción suprema que posee el príncipe, la Audiencia puede administrar justicia<sup>319</sup>.

En cualquier caso, la primera competencia judicial de la Audiencia es conocer de causas de apelación contra sentencias dictadas por los tribunales ordinarios de bailes y *veguers* reales. Pero también pueden conocer en primera instancia: en determinadas circunstancias, de las llamadas causas de evocación, y otras que afectan a las regalías de la Corona.

### 1. CAUSAS CON EVOCACIÓN

Se trata de procesos que no debieran haberse planteado ante tribunales de la jurisdicción ordinaria, y siempre que en ellos concurren determinados requisitos conocidos como «causas» o «pretextos» de evocación, tanto en causas civiles como criminales. Este segundo caso, no obstante, sólo se admitirá si son supuestos de «grave y notoria opressio»<sup>320</sup>.

Es un recurso establecido para asegurar el debido amparo y protección a los litigantes, ahora por el tribunal del rey. Pero no puede usarlo cualquier individuo ni institución: es un recurso limitado a los súbditos más desvalidos, cuyos intereses se entienden mejor protegidos por la jurisdicción regia.

De esta manera pueden evocar en primera instancia ante la Audiencia Real: los «*pubills*» o huérfanos menores de edad todavía sujetos a tutela (hasta 14 años); las viudas (ricas o pobres); las mujeres casadas, pero con un marido inútil o prisionero de los enemigos, o condenado a galeras; las mujeres que viven solas y decentemente; los pobres y miserables, con escasos o sin recursos económicos; los religiosos y monasterios de Órdenes mendicantes que se asimilan a los pobres por su voto de pobreza; igual ocurre con los Municipios, pues en ellos también viven huérfanos, viudas, pobres, etc.; miserables como las prostitutas; los estudiantes; los campesinos; los mutilados; también los viajeros y los mercaderes que transitan por los caminos; etc.

No obstante, en estos casos, en Cortes de 1585 se prohíbe la evocación para las causas con un valor o cuantía económica inferior a 300 libras en general<sup>321</sup>. Y dados los perjuicios que ello causa a los barones (por el detrimento de sus derechos jurisdiccionales), el mínimo se eleva a 1000 libras ya en Cortes de 1702<sup>322</sup>.

De otra parte, al final ya con carácter objetivo, se permite evocar: causas con independencia de la condición social del litigante, por una cuantía o valor económico superior a 100 libras; y todas las criminales que se tramiten en los tribunales de la Veguería donde se halla la Audiencia (Barcelona)<sup>323</sup>.

En Cortes de 1413 se dispone que cuando alguien quiere evocar ante los tribunales del rey, debe acreditar previamente que cumple los requisitos necesarios ante la Veguería o la Bailía real del lugar o villa donde reside, sin necesidad de trasladarse

<sup>319</sup> Ferro cita a Jaume Callís y Pere Joan Fontanella (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 131).

<sup>320</sup> Apéndice 162, pp. 1363-1364.

<sup>321</sup> Apéndice 120, p. 1075.

<sup>322</sup> Apéndice 159, pp. 1357-1358. Pero la constitución 19 de 1706 vuelve a reducirlo a 500 libras (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 132-133). V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 84. J. OLIVARES, *Viles, pagesos i senyors*, pp. 59-114.

<sup>323</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 133.



donde se halle el monarca ni a la sede de la Audiencia<sup>324</sup>. Y en las de 1432 se ordena que estas causas, forzosamente, han de resolverse en Cataluña<sup>325</sup>.

Finalmente, un caso asimilable a la evocación es el supuesto previsto por pragmática de Jaume II de 1306, que, confirmando la costumbre, dispone que, si los dos litigantes coinciden en la ciudad de Barcelona, pueden plantear su pleito directamente ante la Audiencia Real<sup>326</sup>.

## 2. CAUSAS PROPIAS

Además de aquellas causas especiales de evocación, la Audiencia es competente para conocer directamente: las referentes a la extensión y observancia de privilegios reales (interpretación); en defensa de la jurisdicción real; las presentadas contra oficiales reales; en causas que afectan a magnates o ciudades; en causas de valor superior a 50 libras si se trata de una cuestión relativa a un contrato, y si en él las partes se han sometido expresamente a la Audiencia (renuncia al fuero propio)<sup>327</sup>; en conflictos entre barones y oficiales reales; si un litigante temía un juicio injusto de un juez ordinario; y por secuestro de la jurisdicción de un barón que había abusado de ella<sup>328</sup>.

También la Audiencia puede conocer de causas criminales en primera instancia: cuando un procedimiento judicial debe instarse en varias Veguerías; si el sospechoso se halla preso en cárceles reales de Barcelona; si se trata de un vasallo que delinquiró contra su señor; y por delitos expresamente reservados a su conocimiento<sup>329</sup>.

Igualmente le corresponden los procesos de las regalías contenidas en los *Usatges: Auctoritate et rogatum, Simili modo, Moneta, Camini et stratae, e Iudicium in curia datum*<sup>330</sup>.

### c) El procedimiento judicial

En cuanto al procedimiento judicial, aunque brevemente, corresponde tratar separadamente las causas civiles y las criminales: en las primeras se sigue el procedimiento contradictorio romano-canónico; y en las criminales es el procedimiento inquisitivo.

En todo caso, rige la norma de que todas las causas judiciales deben resolverse en el país, excepto los recursos de súplica que se atienden allí donde esté el rey, aunque sea fuera de Cataluña (tanto si se refieren a la concesión de privilegios, como a derechos del real patrimonio y las relativas a actuaciones de los oficiales reales).

Para tramitar una causa, el canciller debe elegir de entre los doctores de la Sala correspondiente, uno como relator encargado de conocerla para tramitarla, y proponer por sí solo una sentencia si la cuantía del pleito es inferior a 400 libras, o con el voto previo de los otros miembros de la Sala si es por más cuantía.

<sup>324</sup> Apéndice 66, p. 863.

<sup>325</sup> Apéndice 69, pp. 871-872.

<sup>326</sup> Una norma exclusiva para los catalanes (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 133).

<sup>327</sup> Apéndice 121, p. 1077.

<sup>328</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 134.

<sup>329</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 134-135.

<sup>330</sup> Caps. 62, 65, 76, 80 y 142. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 89 y 135.

El relator debe escuchar a las partes y resolver con ellos (por escrito) cualquier duda que pueda plantearse sobre el caso para no haber errores. E incluso para mejor asegurar una resolución justa, el magistrado antes de proponer sentencia, aún debe resumir por escrito las posibles dudas que se plantean en el proceso para que las partes puedan alegar lo que consideren ajustado a su derecho<sup>331</sup>.

Las dos primeras Salas civiles conocen: en primera instancia de causas «consistoriales» (cuyo conocimiento pertenece exclusivamente a la Audiencia), y de las de evocación; los recursos de súplica contra sentencias criminales definitivas; y de las interlocutorias dictadas por el Consejo Real que prescriben la aplicación del tormento. Además, cada Sala atiende los recursos de súplica que se presentan contra resoluciones de la otra Sala, y viceversa.

La Tercera Sala es competente para resolver: los recursos de apelación en causas civiles resueltas por tribunales inferiores (de Baronías reales) por una cuantía superior a 10 libras; las apelaciones contra sentencias dictadas por el Real Consejo de la Bailía General en casos de regalías; y los recursos de súplica en segunda instancia contra otras sentencias que han sido objeto de súplica de Sala a Sala si son contradictorias.

La misma Tercera Sala constituida en Real Consejo, juzga las causas criminales que competen a la Real Audiencia en primera o segunda instancia. Sin olvidar que también como Consejo, asesora al lugarteniente general en cuestiones de gracia y de gobierno.

Ya corresponde a dos doctores de lo Civil y otros dos de lo Criminal elegidos por el lugarteniente, determinar la naturaleza civil o criminal de una causa y, por tanto, decidir el procedimiento a seguir, teniendo aquél un voto de calidad en caso de empate entre los doctores<sup>332</sup>.

Las sentencias de la Real Audiencia siempre han de ser motivadas<sup>333</sup>; y las definitivas, como las del tribunal del rey, son reales e inapelables. Contra ellas solo cabe el recurso extraordinario de súplica a presentar ante el mismo tribunal que debe resolverlo cambiando de Sala: el Principado tiene el privilegio de que todas las causas judiciales civiles y criminales deben resolverse en su territorio, tal como se dispone en Cortes de 1481 (constitución *Clarificant*)<sup>334</sup>.

Las únicas que pueden tramitarse fuera de Cataluña son las causas: relativas a la concesión de ciertos privilegios; las afectantes al real patrimonio; y las de oficiales reales que, por razón de su oficio, deben ser resueltas por el monarca a través del Consejo de Aragón<sup>335</sup>.

Las sentencias las dicta el presidente de la Audiencia, que es el rey o, en su lugar, su gobernador (la reina o el primogénito), o ya habitualmente el lugarteniente general. Si ejerce directamente el rey o el gobernador general, uno y otro son libres de dictar la sentencia que consideren adecuada, sin estar vinculados por las propuestas que formulen los doctores. En cambio, cuando ejerce el lugarteniente general, este dicta sentencia «*inseguint la conclusio*» de los letrados de la Audiencia: él

<sup>331</sup> Apéndice 161, p. 1361.

<sup>332</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 136-137.

<sup>333</sup> Apéndice 106, p. 1045.

<sup>334</sup> Apéndice 73, pp. 881-882. No es el caso de los otros reinos de la Corona (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 137). J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 45.

<sup>335</sup> V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 76.

queda vinculado por la propuesta del doctor correspondiente (sólo tiene un voto de calidad si hay empate entre los magistrados, pero entre las propuestas presentadas de resolución)<sup>336</sup>.

Ya la Cancillería Real se encarga de la Secretaría y de la ejecución de las resoluciones de la Audiencia.

#### d) El llamado *jui verbal*

En tiempos de Jaime II se introduce, en Cortes de 1299, la norma de que el rey, al margen de los tribunales de justicia, debe administrarla en audiencia pública y personal todos los viernes, allí donde esté. Esta institución se conoce como del *jui verbal*, con un procedimiento sumario<sup>337</sup>.

Con la ausencia casi permanente del monarca, esta función pasa al lugarteniente general. Y así, quien ocupa el cargo celebra la audiencia cada viernes en la Veguería donde se halla, asistido del canciller o del regente la Cancillería<sup>338</sup>.

Además, de forma similar, el canciller y el regente la Cancillería atienden cada día en sus instalaciones, desde las 14h. a las 15h. a viudas, huérfanos y pobres en causas de menos de 20 libras, ampliable esta cantidad con el consentimiento de las partes. En ambos casos, estos oficiales actúan y juzgan en nombre propio<sup>339</sup>.

#### e) Los doctores

Los doctores son los magistrados de las Salas de la Real Audiencia; son licenciados en derecho civil, derecho canónico, o en ambos, además de ser catalanes y aptos para ejercer su oficio. No pueden actuar al mismo tiempo un padre y su hijo, el abuelo y el nieto, el suegro y su yerno, ni dos hermanos, ni otros parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Normalmente son laicos, pero pueden ser eclesiásticos. Son designados por el rey, y por práctica a partir de una terna preparada por los mismos doctores de la Audiencia<sup>340</sup> (aunque la propuesta no es vinculante)<sup>341</sup>. El candidato, además, ha de ser examinado sobre su vida y sus costumbres por el canciller, el vicescanciller o regente la Cancillería y los doctores en derecho civil ejercientes<sup>342</sup>.

<sup>336</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 138-139. J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, p. 70.

<sup>337</sup> V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 77. M. T. TATJER, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, p. 56. Sobre la Audiencia real, véanse también: Alfonso GARCIA-GALLO, «Las Audiencias en Indias. Su origen y caracteres», I, *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Academia Nacional de Historia, Caracas, 1975, p. 362; y José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, 1980, p. 387.

<sup>338</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 139.

<sup>339</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 139-140.

<sup>340</sup> Entre juristas que hubieran ejercido ante la Audiencia como mínimo doce años, o ejercido la docencia más de seis en la Universidad de Lérida (además de pretender cátedra o seguir él mismo estudiando) (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 140).

<sup>341</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 140.

<sup>342</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 140-141.

### f) Los jueces de Corte

Los jueces de Corte, por su parte, son magistrados que se encargan de la instrucción y la relación de los procesos criminales. Son designados como los doctores, pero el examen de los candidatos lo hacen el vicescanciller y los doctores del Real Consejo<sup>343</sup>.

### g) El Fisco y el personal auxiliar

El interés fiscal o público lo defienden en el Real Consejo, dos procuradores fiscales, que actúan a instancia según la causa: del abogado fiscal patrimonial en las Salas civiles, o del abogado fiscal de la Real Corte<sup>344</sup>.

Los abogados fiscales pueden ser doctores de la Audiencia, y no sólo actúan en pro del Fisco, sino que también tienen un voto decisivo en las conclusiones de las causas en las que intervienen. Y por ello, en justa compensación, el Fisco no puede apelar ni suplicar contra ninguna sentencia que le perjudique<sup>345</sup>.

Otros oficiales son los dos abogados y los dos procuradores de pobres, y un solicitador (oficio encomendado al portero del convento de San Francisco de Barcelona), que visitan la prisión para comprobar que los abogados y los procuradores ejercen debidamente la defensa de los presos pobres.

Por último, están los porteros reales, encargados de practicar las notificaciones y ejecutar las diligencias judiciales<sup>346</sup>.

## B) LA JUSTICIA LOCAL ORDINARIA

En el ámbito de la administración de justicia es evidente que debemos tratar muy especialmente de la justicia local, es decir, de la jurisdicción ordinaria que conoce y resuelve los litigios que protagonizan los súbditos del reino, en toda causa de orden civil como criminal<sup>347</sup>.

Una justicia que corresponde administrar al señor jurisdiccional del lugar, villa o ciudad de que se trate; y la ejercen los jueces ordinarios, reales o señoriales: *veguers* y *sots-veguers*, y bailes y *sosbailes*, con sus asesores. Además, actúan con otro personal auxiliar, en un tribunal llamado *Cort* o Curia, un órgano unipersonal.

### a) El juez ordinario

A nivel municipal, los oficiales señoriales son los que administran justicia como jueces ordinarios: el baile, y el veguer en la villa o ciudad centro de Veguería (o sus lugartenientes). En Lérida en cambio se le conoce como «*curia*»<sup>348</sup>.

<sup>343</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 141.

<sup>344</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 142.

<sup>345</sup> Según constitución aprobada en Cortes de 1408, «*Per tolre vexations*» (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 142).

<sup>346</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 142-143.

<sup>347</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 1025-1026. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 124.

<sup>348</sup> Jesús LALINDE ABADÍA, «El Curia o Cort (una magistratura medieval catalana)», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 4, CSIC, Barcelona, 1967, pp. 169-299. V. FERRO, «Els drets procesal i penal a Catalunya», pp. 88-90.

Jurisdicción ordinaria sobre los habitantes del lugar vasallos de señor (que no gozan de posición privilegiada), en primera instancia civil y criminal con un letrado asesor, que es quien tramita el procedimiento y prepara la sentencia que luego se dicta<sup>349</sup>. De forma excepcional, a los *veguers* les corresponde también conocer de los litigios que se suscitan entre caballeros.

La justicia se imparte en la Curia, un lugar donde se instala el juzgado, abierto unos días y con un horario determinado. Su mantenimiento corre a cargo de la Universidad municipal<sup>350</sup>.

Las causas civiles comprenden litigios de carácter particular entre los vecinos de la localidad, y otras causas penales que se castigan con una sanción pecuniaria. Y las causas criminales son aquellas en las que puede imponerse al reo una pena corporal, incluida la de muerte.

Pero mientras las sentencias del baile o del veguer en causas civiles son apelables sucesivamente hasta en una tercera instancia, las que se dictan en procesos criminales son definitivas y contra ellas sólo cabe el recurso de gracia ante el señor, para que el reo sea exonerado de la pena o ésta le sea conmutada (normalmente previo pago de una composición).

También cuenta con otros oficiales. El principal es el citado asesor, el llamado «*home de siensia*»; es jurista y es el encargado de tramitar las causas y elaborar las sentencias a dictar. En término generales, instruye los procesos, y asiste y ayuda al juez, para finalmente formular la sentencia. El juez debe firmar la sentencia que se le propone, pues en otro caso es nula; luego ya el asesor es el responsable de la resolución en cuestión<sup>351</sup>.

Otros oficiales judiciales son: el escribano (que levanta acta de las actuaciones que se llevan a cabo); el procurador fiscal o «fisco», que representa la autoridad en defensa del interés común; el sayón o *saig* (alguacil, encargado de efectuar las citaciones y con funciones ejecutivas y de vigilancia); y el nuncio o corredor (que llevaba a cabo los embargos y las ejecuciones judiciales)<sup>352</sup>. Aún debemos añadir el verdugo o *botxí*, que ejecuta las penas corporales; y los carceleros o *manllevadors* encargados de la prisión<sup>353</sup>.

De otra parte, el baile y el veguer, como sus lugartenientes y los otros oficiales reales y señoriales, en tanto que cargos trienales, están sujetos al procedimiento de *purgar taula* una vez concluido su mandato; así, durante (30, 40 o 50 días) después de cesar en sus funciones, los vecinos del lugar donde aquellos han ejercido pueden presentar sus quejas y denuncias contra su proceder. Si se presentan, entonces debe abrirse una causa (*enquesta*), nombrando un juez especial para conocer el caso; y si se comprueba la veracidad de los hechos denunciados, entonces el antiguo baile o los otros oficiales afectados, deberán asumir sus responsabilidades<sup>354</sup>.

<sup>349</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 1025.

<sup>350</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 1029-1030. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 147-148.

<sup>351</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 824-825.

<sup>352</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 826-831.

<sup>353</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 831.

<sup>354</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 408. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 840-841.

### b) El *judici de prohoms* (*juhi, johi o juy de proms, promens o prohomens*)

En el siglo XII en la Cataluña Nueva, concretamente en las Cartas de población de Tortosa y de Lérida de 1149 y 1150<sup>355</sup>, el conde de Barcelona atribuye de forma extraordinaria a los prohombres de cada ciudad la facultad de intervenir en la administración de justicia, asistiendo y resolviendo con el juez del lugar. Éste es el precedente de otra institución que se desarrolla especialmente el siglo XIII, conocida como el *judici de prohoms*.

La institución que se introduce en ambos ámbitos judiciales civil y criminal se extiende por toda Cataluña, en virtud de privilegio real o señorial en cada pueblo, villa o ciudad. Y por la misma, cabe pues la posibilidad de que los vecinos de la población intervengan a través de sus prohombres en la administración de justicia, sea constituyendo ellos mismos una instancia judicial de apelación, o conociendo del caso y proponiendo una resolución que después el baile o el veguer debe dictar.

El juicio de prohombres se introduce, pues, en la organización de la administración de justicia ordinaria<sup>356</sup>. Pero como instancia judicial propiamente sólo se instituye en el ámbito civil, conociendo de los recursos de apelación contra sentencias del juez ordinario de primera instancia.

En las causas criminales los prohombres conocen la causa, examinan las pruebas y proponen una sentencia que, a menudo (depende de cada lugar) vincula al baile o al veguer, pues, como juez, debe asumir y firmar su propuesta (según el *boto*). Cuando el parecer de los prohombres no es vinculante, el baile, si lo considera oportuno, puede pedir consejo a su asesor o a otros juristas, y pronunciar la sentencia que estime adecuada.

Los prohombres que conforman este órgano normalmente son miembros de los Consejos municipales, especialmente designados para intervenir judicialmente, sea por el señor o por la propia universidad. Pero también pueden ser personas preeminentes de la comunidad, igualmente elegidas por el barón o por el Consejo General de la Universidad. Todo depende siempre de lo estipulado en el privilegio que introduce la institución<sup>357</sup>.

No se trata en ningún caso de un órgano permanente, pues deben ser nombrados en y para cada causa.

<sup>355</sup> Esta carta en Apéndice 14, pp. 429-431.

<sup>356</sup> Aunque en sí constituye una excepción al procedimiento ordinario (V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 165).

<sup>357</sup> En Barcelona, Martín I introduce la institución por privilegio de 1409 (Apéndice 85, pp. 923-924). Así, en la capital, los consejeros y una comisión de veinticuatro jurados se trasladaban solemnemente a la prisión, y tras oír la lectura del sumario instruido por el asesor del *veguer*, votaban sobre la sentencia a dictar, y su propuesta en este caso era vinculante (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 208). J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 1030-1051. Josep SERRANO DAURA, «El *judici de prohoms*, una institución judicial de participación vecinal», *Glossae. European Journal of Legal History*, núm. 12, Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Jurídicos, Murcia, 2015, pp. 782-800. Sobre la institución en Tarragona y el condado de Prades, Eduard JUNCOSA BONET: *Estructura y dinámicas de poder*, pp. 185-189; y «La política en temps de la reina Margarida (II): la vila de Prades i el seu comtat», en E. Juncosa y A. Jordà (eds.), *Margarida de Prades: regnat breu, vida intensa*, Universitat Robira Virgili/Universitat de Barcelona, Tarragona, 2022, p. 57.

### c) Los jueces de apelación o *jutges d'apells*

La segunda instancia judicial en causas civiles en territorios reales corresponde normalmente a la Real Audiencia, y en los baronales a su señor con su asesor; excepto en los lugares donde se ha introducido el juicio de prohombres, en cuyo caso la Real Audiencia o el señor, respectivamente, pasan a ser la tercera instancia.

No obstante, ya en el siglo XVI hay Veguerías en las que, además de los bailes y los *veguers* que constituyen la primera instancia en las causas civiles, aparece un juez de apelaciones, un eslabón intermedio entre los magistrados locales y el máximo órgano real de administración de justicia. Así ocurre primero en las Veguerías de Vic y Gerona, y luego se extiende al resto en el Principado<sup>358</sup>.

Institución que finalmente también se introduce en los dominios señoriales; es el *jutge d'appels*<sup>359</sup>. Este magistrado conoce de los recursos con su asesor jurista, que también es quien tramita la causa y prepara la sentencia a dictar por el magistrado.

Ya contra las sentencias dictadas en esta instancia de apelación, aún cabe un último recurso ordinario ante la Real Audiencia en lugares reales, o el señor asistido por un asesor en los baronales. La resolución que se dicta en esta instancia es definitiva, y contra ella sólo cabe un recurso especial de súplica.

## XI. LA CORTE GENERAL

La Corte General de Cataluña aparece y se consolida en el siglo XIII, pero es fruto de la evolución de otros órganos asamblearios anteriores: primero de la Curia condal formada por la nobleza laica y la eclesiástica que asesora al conde; y luego de la asamblea de Paz y Tregua, inicialmente eclesiástica, a la que se incorporan el rey y la Curia condal<sup>360</sup>.

De limitarse a asistir y confirmar la Paz y la Tregua, el conde de Barcelona pasa a copresidir primero la asamblea con los obispos locales o el legado pontificio que, en cada caso, la convocan, a finalmente presidirla.

Mientras, a principios del siglo XIII, en 1214, con ocasión de la jura de Jaime I, a esta nueva corte se incorporan los representantes de villas y ciudades reales. Esta circunstancia es la que precisamente confiere a ese órgano colegial la naturaleza de Cortes como asamblea representativa del reino<sup>361</sup>.

Además, en la asamblea de 1225, también con Jaime I, se declara que su objetivo es, además de la «*reformatio de la Pau e Treva*», el de tratar acerca de «*l'estament*

<sup>358</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 149.

<sup>359</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 823-824.

<sup>360</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 222.

<sup>361</sup> J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, pp. 31-32. Véase L. KLÜPFEL, «El règim de la Monarquia catalano-aragonesa a finals del segle XIII», *Revista Jurídica de Catalunya*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona: núm. XXXI, 1929, pp. 289-327; núm. XXXVI, 1930, pp. 298-331. Gener GONZALVO BOU, «Les Assemblees de Pau i Treva i l'origen de la Cort General de Catalunya», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*, Departament de Cultura, Barcelona, 1991, p. 77. Eva SERRA PUIG, «Les Corts catalanes. Una aproximació històrica», en Antonio de CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra*, 2.<sup>a</sup> ed. (facsimil), Editorial Base, Barcelona, 2007, pp. 9-10.

*de la terra en mills reformar*» (finalidad esta última típica de las cortes colegisladoras). Y en asamblea de 1235 ésta ya se titula «*la General Cort*»<sup>362</sup>.

Una *Curia* o *Cort General* que lo es del Principado de Cataluña y de los Condados del Rosellón y la Cerdaña con el conde de Barcelona, de Rosellón y de Cerdaña, considerada como la institución más representativa de la *Universitas Cathaloniae*<sup>363</sup>.

Corte presidida por el rey o por un lugarteniente general especialmente habilitado al efecto (un miembro de la familia real, como la reina o el primogénito), y convocada con el objetivo de tratar del «*bon estament y reformacio de la terra*» (del bienestar del país y de sus naturales, y para adoptar las medidas necesarias para mantenerlo). Y así se aprobaban leyes paccionadas, se proveían los agravios cometidos por el rey y sus oficiales contra las instituciones y el derecho catalanes, y también se votaba un *donatiu* que los Brazos daban al monarca.

El rey «*celebrava Cort als catalans*», reuniéndose con los estamentos nobiliario, eclesiástico y popular o real integrados en los Brazos. Y al monarca corresponde: convocarla y presidirla; proponer y aprobar las leyes paccionadas; con sus oficiales, participar en la acreditación de los participantes y proveer sobre los *greuges* (agravios) que se denuncian; resolver los debates y los *dissentiments* que se plantean durante la celebración de la Corte; y clausurarla concluidos sus trabajos (*llicenciar-la*)<sup>364</sup>.

Ya en Cortes de 1283, celebradas en Barcelona, el rey accede a que a partir de entonces toda disposición legal general que deba aprobarse, requiera del consentimiento de los Brazos<sup>365</sup>. También en esta asamblea se dispone que el monarca convocará Cortes cada año, siempre que no haya alguna causa de fuerza mayor que lo impida<sup>366</sup>.

Aunque nunca se convocan las universidades de lugares y villas rurales que constituyen la amplia mayoría de la población, a pesar de ello, los Brazos representan el *General* o la *Generalitat* del país en su plenitud, y las Cortes se consideran la representación de la «república» o *cos mística* de Cataluña. Por eso, dada la posición que ostentan, los estamentos pueden pactar con el rey, titular de la jurisdicción suprema (y con ella de la potestad legislativa), las leyes generales del reino<sup>367</sup>.

La Corte, en todo caso, exige la presencia permanente del rey; se entiende que quien al final debe hacer cumplir los acuerdos que allí se adopten, ha de hallarse presente porque así se obtiene su compromiso personal y directo. No olvidemos que los Brazos no tienen potestad propia, y que las Cortes no pueden reunirse si el rey no las convoca.

No obstante, las disposiciones que emanan de las Cortes son fruto del pacto entre el rey y los estamentos, de forma que todos juntos se sobreponen y limitan la potestad legislativa que el rey se reserva.

<sup>362</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 222.

<sup>363</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 222-223. E. SERRA, «Les Corts catalanes», p. 8.

<sup>364</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 223.

<sup>365</sup> CYADC, I, 15, 1. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 226. E. SERRA, «Les Corts catalanes», p. 10.

<sup>366</sup> Constitución 23. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 223.

<sup>367</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 233-234. Muy interesante el comentario de Francesc Eiximenis cuando refiere el paralelismo en la forma de proceder y actuar entre el conjunto de oficiales que se ocupan del régimen de la cosa pública y el propio cuerpo humano; la interrelación de unos y otros con los órganos humanos entre sí (F. EIXIMENIS, *Regiment de la Cosa Pública*, pp. 81-83).



Ya en Cortes de 1299, con Jaime II, se establece que las Cortes deben celebrarse siempre de la manera acostumbrada, convocando y con la asistencia obligatoria de los tres Brazos. Incluso se añade que el siguiente año se reunirán el primer domingo de la Cuaresma en Barcelona, el otro año en Lérida, y así sucesivamente (sólo podría cambiarse en caso de ausencia o por enfermedad del monarca, aunque se celebrarían cuando el monarca pudiese)<sup>368</sup>.

Luego se confirma esta disposición en las Cortes de 1301, que además insiste en que aquellos que por la razón que fuere, no asistieran a la reunión, quedarían igualmente vinculados a sus acuerdos<sup>369</sup>.

## A) LOS BRAZOS

En la misma constitución «*Una vegada lo any*», de 1283, se dispone que la convocatoria de Cortes debe comprender a prelados y religiosos (del Brazo eclesiástico), barones y caballeros (Brazo militar o nobiliario), y ciudadanos y *homes de viles* reales (Brazo popular o real)<sup>370</sup>.

### a) El Brazo eclesiástico

En cuanto al Brazo eclesiástico, el rey convoca al arzobispo de Tarragona que es el presidente nato del estamento en Cortes, y a los obispos, a los capítulos catedralicios, a los superiores de la Orden de San Juan de Jerusalén, a los abades y priores de conventos y a los comendadores hospitalarios. No se convocan los conventos franciscanos, dominicos, carmelitas, ni agustinos, ni otras Órdenes mendicantes, como tampoco la baja clerecía<sup>371</sup>.

Este Brazo es el primero en dignidad, y precede a los demás; su presidente es el decano que representa a todos los estamentos en conjunto ante el rey<sup>372</sup>.

### b) El Brazo militar

En este caso, se convoca al duque de Cardona y los nobles titulados como marqueses, condes, vizcondes y barones; pero también a otros nobles como los caballeros, los *donzells*, etc., y todos los laicos catalanes y extranjeros que son señores de vasallos en el Principado y ejercen jurisdicción. Pero todos deben tener más de 20 años<sup>373</sup>.

El presidente natural del Brazo militar es el duque de Cardona; hasta que en 1602 según el reglamento del estamento aprobado entonces (el mes de junio), se dispone que sus miembros pueden elegir a quién quieran de entre ellos como su protector o presidente<sup>374</sup>.

<sup>368</sup> Apéndice 52, p. 835.

<sup>369</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 234-235.

<sup>370</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 224-227.

<sup>371</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 229.

<sup>372</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 229.

<sup>373</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 230-231.

<sup>374</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 231. Sobre sus ordenanzas y el protector del Brazo, E. MARTÍ, *El Braç Militar de Catalunya*, pp. 32-33 y 62-64.

Además, es el segundo Brazo en dignidad y preeminencia<sup>375</sup>; y tiene una estructura corporativa permanente, con el derecho a reunirse por su cuenta sin licencia especial al margen de las Cortes, para tratar de sus asuntos (además de contar con una caja común –tesorería-, y un sello propio). Así lo dispone Juan I en 1389 inicialmente para la baja nobleza; pero Fernando II lo hace extensivo a todo el brazo militar en 1481<sup>376</sup>.

Clausuradas las Cortes, y en virtud del privilegio anterior, los miembros del Brazo militar acostumbran a reunirse por separado para tratar de sus asuntos.

### c) El Brazo real o popular

Del Brazo real forman parte las ciudades y villas reales que disfrutaban de este privilegio. Su presidencia corresponde a la ciudad de Barcelona, y el número de ciudades y villas que participan varía en cada Corte y a lo largo de los tiempos: es el rey quien decide en cada caso cuáles deben asistir. Las que suelen participar hasta 1659, son éstas, incluidas las de los condados de Rosellón y Cerdaña: Barcelona, Lérida, Perpiñán, Gerona, Tortosa, Vic, Manresa, Balaguer, Cervera, Puigcerdá, Vilafranca del Panadés, Vilafranca del Conflent, Mataró, Granollers, Berga, Agramunt, Peratallada, Torroella de Montgrí, Tona, Tárrega, Figueres, Cotlliure, Prats de Rei, Argelers, Tuïr, Arboç, Pals, Cardedeu, Santpedor, Besalú, Camprodon, Sareal, Caldes de Montbui, Talarn, Cruïlles, Salses, Cabra, Vinçà, Vilanova de Cubelles i la Geltrú, Voló, Moia, Sabadell, Vilamajor, Caçà de la Selva, Vall de Ribes, Palausator, Verges, Terrassa, Roses, Castellterçol, Sant Feliu de Pallerols, Sant Feliu de Guíxols, Cubelles, Cambrils, Montblanc, Montbrió y Ripoll<sup>377</sup>.

Pocos años antes, en las Cortes inconclusas de 1626, el rey, el 6 de abril, previo informe del Consejo de Aragón, ante una demanda de la ciudad de Manresa, declara el orden de precedencia en este Brazo en Cortes; y debe ser: Barcelona, Lérida, Gerona, Perpiñán, Tortosa, Vic, Manresa, Cervera y después el resto de villas y universidades reales según su grado o categoría<sup>378</sup>.

Cada municipio nombra un número determinado de síndicos que le representan en las Cortes: 5, Barcelona; 3, Perpiñán; 2, Lérida, Gerona, Tortosa y Balaguer; y 1 el resto de las villas y ciudades<sup>379</sup>. En la mayoría de los casos suelen ser notarios, juristas, mercaderes, médicos o payeses; todos ellos naturales y domiciliados en la universidad que representan<sup>380</sup>.

Además, cada ente municipal constituye una comisión especial de seguimiento de las Cortes, compuestas por prohombres de su Consejo General; su número depende

<sup>375</sup> En 1702 son casi 300 miembros del Brazo militar (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 230-231).

<sup>376</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 231. E. MARTÍ, *El Braç Militar de Catalunya*, pp. 28-29.

<sup>377</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 232. En 1454 son 40 universidades municipales que representan 175 mil habitantes, de los 450 mil que pueblan Cataluña en total (E. SERRA, «Les Corts catalanes», p. 12). Aunque tras el tratado de los Pirineos en 1659, ya no participan las villas y ciudades de los condados del Rosellón y Cerdaña. De otra parte, ante los evidentes conflictos entre los Brazos, el militar llega a pedir en las Cortes de Montblanc de 1414, la supresión del real puesto que podía darse por representado por el mismo rey (su señor en definitiva) (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 235-236).

<sup>378</sup> Apéndice 129, pp. 1093-1094.

<sup>379</sup> E. SERRA, «Les Corts catalanes», pp. 14-15.

<sup>380</sup> E. SERRA, «Les Corts catalanes», pp. 18-19.

de cada caso, y se la denomina según sus miembros: *trenes* (si sólo tres) en las villas menores; o ya la *dotzena*, la *tretzena*, la *divuitena*, la *vint-i-quatrena*, etc., en las principales<sup>381</sup>.

## B) CONVOCATORIA DE LAS CORTES

La Corte General ha de ser convocada y presidida por el rey. Pero éste sólo puede hacerlo si ha sido coronado y ha jurado las constituciones y las leyes del Principado; así podrá en su momento, convocar válidamente Cortes<sup>382</sup>.

La convocatoria de la asamblea es una de aquellas regalías que los juristas definen como adheridas a los huesos del monarca; es una facultad indelegable como la misma presidencia de la Corte. Aunque en este caso por un impedimento importante puede encomendarse a la reina, al primogénito o a quién sea el sucesor si el monarca no tiene hijos; superado el impedimento, el rey debe volver a presidir la Corte. También, puede delegar la clausura a la reina u a otra persona de su familia.

Como los miembros de la familia real son de la misma sangre del rey, se consideran una especie de continuación de su persona; por ello se acepta que le sustituyan en estos dos casos. Pero previamente, debe comunicarse la sustitución a las Cortes y éstas han de aceptarla.

La convocatoria puede hacerse desde dentro del país, o desde otros dominios de la Monarquía, e incluso en el extranjero; pero no en un palacio, ni casa ni castillo del rey, como determina la costumbre por no ser lugar imparcial<sup>383</sup>. Y la celebración debe ser en el Principado.

A los eclesiásticos se les convoca con las palabras «*vos rogamus et monemus*», y a los laicos con la expresión de «*vobis dicimus et mandamus*»<sup>384</sup>.

En cuanto a su periodicidad, inicialmente no está prevista; pero en 1299 se acuerda que se celebren una vez el año, alternando como sede las ciudades de Barcelona y Lérida<sup>385</sup>. Y en 1301 se establece que se organicen ordinariamente cada tres años, en *Carnestoltes* (Carnaval); sin perjuicio de que el rey pueda celebrar otras Cortes extraordinarias por alguna razón especial<sup>386</sup>. El caso es que en la práctica no se cumple esta norma, y el rey convoca Cortes cuando lo cree conveniente, en la fecha y en el lugar donde quiere.

Otra norma que sí se cumple, es que la reunión se celebre en lugares con más de 200 fuegos u hogares, y siempre en el Principado<sup>387</sup>. Sólo se celebran fuera del país las Cortes Generales de la Corona (habitualmente en Monzón).

La convocatoria propiamente dicha se hace por carta, que el rey dirige a todas las personas y municipios que tienen derecho a participar; deben ser convocados todos quienes tienen derecho a ello, pues en otro caso es nula. El rey comunica su decisión de celebrar Corte General a los catalanes, y cita a quienes deben asistir

<sup>381</sup> E. SERRA, «Les Corts catalanes», pp. 19-20.

<sup>382</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 244.

<sup>383</sup> E. MASPONS, *L'esperit del dret públic català*, pp. 79-80.

<sup>384</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 245-246.

<sup>385</sup> Apéndice 52, p. 835.

<sup>386</sup> Apéndice 55, pp. 841-842. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 244-245.

<sup>387</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 245.

para que se personen en el lugar y el día que se indican, personalmente o por medio de un representante o apoderado<sup>388</sup>.

En el caso particular del Brazo real, las villas y ciudades deben elegir a sus síndicos para participar en las Cortes. Su elección, en principio, se hace por mayoría entre los *caps de casa* (en su asamblea general); pero a partir del siglo XIV se introduce el sistema insaculatorio. En el caso de Barcelona, por privilegios de 1493 y 1499: el *conseller en cap* es el síndico nato (excepto si es militar, y entonces es sustituido por el consejero segundo), y luego se insaculan otros tres procuradores entre los miembros del Consejo de Ciento<sup>389</sup>.

Por último, señalar la incompatibilidad declarada de forma reiterada de que ni los oficiales reales ni quienes perciben una pensión real pueden participar en Cortes<sup>390</sup>.

### C) CELEBRACIÓN DE LA CORTE

En cuanto a la celebración de la Corte, esta se rige por normas no escritas, fruto de la práctica jurídico-política del país. Podemos hablar de un derecho parlamentario catalán consuetudinario, que finalmente entre los siglos XVI y XVII se recoge por escrito<sup>391</sup>.

#### a) La inauguración de la Corte

Puede ocurrir que el día previsto para inaugurar la Corte el rey no llegue, o que por cualquier motivo no pueda hacerlo. En estos casos, el monarca puede delegar la inauguración y la celebración en la reina o en el primogénito; pero también puede optar por prorrogar la Corte, es decir, suspenderla de forma unilateral por el tiempo que crea oportuno hasta que efectivamente pueda celebrarse.

El uso y a menudo el abuso de estas prerrogativas acostumbra a provocar las quejas de los Brazos, puesto que ellos sí están obligados a estar presentes en el lugar de celebración, aunque la Corte no se inaugure. Y, aun así, ya inaugurada, el rey puede suspender la Corte siempre que quiera e indefinidamente, mientras los Brazos deben seguir en el lugar de la convocatoria.

En Cortes de 1422 se pacta que las suspensiones no puedan superar los 40 días, sea de una sola vez o en el conjunto de tantas otras durante una misma asamblea, y se señala que si se supera este plazo entonces las Cortes deben tenerse por nulas<sup>392</sup>.

<sup>388</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 245.

<sup>389</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 236-238.

<sup>390</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 256-257.

<sup>391</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 247. Véase Lluís DE PEGUERA, *Practica, forma y stil de celebrar Corts Generals en Catalunya, y materias incidents en aquellas*, Geroni Margarit, Barcelona, 1632 (reeditado en facsímil en 1998 por el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, con estudio introductorio de Tomás de Montagut). Sobre la celebración de unas Cortes en particular, véase J. SERRANO, «Les corts de Barcelona de 1432», pp. 717-735.

<sup>392</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 248-249.

También puede darse el caso de que la Corte deba cambiar de lugar de celebración; en este caso la iniciativa también es del rey, que libremente puede acordar el cambio de sede. El único requisito es el de comunicarlo a los reunidos<sup>393</sup>.

Otra cuestión es la relativa al local donde ha de celebrarse la asamblea. Debe ser un edificio que reúna las condiciones necesarias para acoger la Corte y las sesiones de trabajo conjuntas o separadas de sus asistentes. Donde no pueden celebrarse es en el *Palau Reial* ni en otra casa del rey, porque se entiende que es un lugar privado del monarca<sup>394</sup>.

Y llegado el día sin más incidencias, procede inaugurar la Corte. Pero antes se celebra una misa solemne dedicada al Espíritu Santo, al que se invoca pidiendo su ayuda en las deliberaciones<sup>395</sup>.

Concluida la misa, todos los participantes se dirigen a la Sala destinada para la reunión conjunta del rey con los Brazos. Allí hay un trono real para el monarca. A su derecha se pone el Brazo eclesiástico, a la izquierda el nobiliario y frente al rey el Brazo popular (hacen, en conjunto, una forma cuadrada o rectangular).

Situados todos los presentes en su lugar, el rey primero toma la espada desenfundada y la pone a su derecha apoyada en el brazo de la silla o trono, como símbolo de su suprema jurisdicción sobre todo el reino. Después, se sienta y lee un discurso que explica los motivos y el objeto de la convocatoria. El discurso siempre es en catalán, también cuando son Cortes Generales de la Corona, aunque incluso estén representados los territorios italianos y griegos (1304-1388)<sup>396</sup>.

Leído el discurso real, le responde el arzobispo de Tarragona, decano de todos los Brazos, con otro discurso de cortesía y con la promesa de que todos ellos examinarán cuidadosamente todas las cuestiones que se les planteen en la Corte, para mayor gloria de Dios, honor del rey y bien del país<sup>397</sup>.

Después interviene el protonotario, oficial real, que públicamente requiere a los convocados ausentes, para que se personen en un plazo no superior a cuatro días<sup>398</sup>.

## b) La constitución de los Brazos

Normalmente el día siguiente de la sesión inaugural (excepto sábados y domingos), se constituyen los Brazos. Cada uno se reúne por separado en una sala; y sus miembros se sientan en bancos situados alrededor de una mesa dispuesta para el escribano o secretario del Brazo.

Efectivamente, iniciada la reunión en primer lugar debe nombrarse un secretario del Brazo, a propuesta de su presidente; el cargo debe ocuparlo un notario. Pero en el caso del real, siempre ha de ser el escribano mayor de Barcelona.

Su función principal es la de recoger por escrito y levantar acta de las reuniones del Brazo; y toda la documentación se guarda en una caja puesta expresamente sobre su mesa. El libro de actas del escribano del Brazo se denomina *Proces familiar*<sup>399</sup>.

<sup>393</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 249.

<sup>394</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 249.

<sup>395</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 250.

<sup>396</sup> Cuando el rey no conoce el idioma, lo lee el protonotario (es la práctica desde el siglo XVI (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 251).

<sup>397</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 251.

<sup>398</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 252-253.

<sup>399</sup> Precisamente, los distintos procesos los guardan: los del real, la Ciudad de Barcelona; los del eclesiástico, el arzobispo de Tarragona; y los del militar, la Diputación del General (V. FERRO, *El dret*

También se designa un portero, que acostumbra a ser un funcionario municipal del lugar donde se celebra la Corte, o un servidor de un miembro del Brazo. Su función es la de vigilar la puerta, y no dejar entrar ni salir a nadie de la sala sin el permiso necesario.

El notario y el portero deben jurar sus oficios en poder o ante el presidente del Brazo, conforme cumplirán bien y fielmente sus obligaciones y, sobre todo, que guardarán secreto sobre aquello que se trate en su presencia<sup>400</sup>.

A continuación, todos los miembros del Brazo prestan un juramento similar; y ya con ello se da por constituido. Seguidamente los asistentes eligen, de entre ellos, el promovedor o portavoz, que ha de encargarse de la relación con los portavoces de los otros Brazos. Tras él, aún se designan los abogados asesores del Brazo.

Igualmente se eligen tres habilitadores por Brazo; en total han de ser nueve por los estamentos (tres por cada uno), y nueve del rey (en total 18). Su función es: comprobar que los asistentes a las Cortes tienen efectivamente derecho a ello (es decir, confirmar que han sido legítimamente convocados); y acreditar en su caso, la validez de los poderes de quienes acuden como representantes o apoderados de otros (en particular, los síndicos de las villas y ciudades reales). Los habilitadores pues, verifican la legitimidad de todos los asistentes.

Los Brazos siempre son los primeros que eligen sus habilitadores, porque sin este trámite previo no se pueden iniciar las sesiones. Y habitualmente el rey tarda mucho en nombrar los suyos; se hace de rogar<sup>401</sup>.

De otra parte, el rey cuenta en la Corte con los miembros del Consejo Real y otros oficiales; son ellos o de entre ellos que él elige sus habilitadores y otros cargos necesarios para intervenir en las Cortes. El problema radica en el hecho de que algún oficial real pueda ser a la vez miembro del Brazo militar o del eclesiástico, dándose un conflicto de intereses; en Cortes de 1701-1702 los Brazos presentan un capítulo pidiendo que se declare la incompatibilidad de funciones en un caso de este tipo, pero el rey no lo acepta<sup>402</sup>.

### c) El procedimiento parlamentario

Iniciada la Corte, el rey y los Brazos presentan y formulan sus iniciativas. Y para comunicarse entre ellos, ambas partes designan ahora unos *tractadors*, llamados así porque deben tratar sobre las respectivas propuestas, sobre todo de los proyectos legales, como también del donativo que al final ha de acordarse y ofrecerse al rey. El número de tratadores varía, pero normalmente son 9 por cada parte (del conjunto de los Brazos y del rey)<sup>403</sup>.

---

*públic català*, p. 253). Rafael CONDE, Ana HERNÁNDEZ, Sebastià RIERA i Manuel ROVIRA, «Fonts per a l'estudi de les Corts i els Parlaments de Catalunya. Catàleg dels processos de Corts i Parlaments», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, pp. 25-61. Ana HERNÁNDEZ CALLEJA, «Tipología de los procesos de Cortes», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, pp. 62-70.

<sup>400</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 252-253.

<sup>401</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 254-255.

<sup>402</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 256-257.

<sup>403</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 255.

Tanto en las sesiones conjuntas como en las particulares, los miembros de cada Brazo se sientan en un orden predeterminado respecto de su presidente, todo según criterios de jerarquía y preeminencia. Y a la hora de votar una propuesta, lo hacen respetando el mismo orden<sup>404</sup>.

Sobre la adopción de los acuerdos se sigue el criterio de «*la major e de la pus sana part de aquells*» (de la mayor y más sana parte de los asistentes); es decir: una propuesta queda aprobada si la vota la mayor y más sana parte de los integrantes del Brazo. No se sabe muy bien cómo se aplica este criterio, pues no hay constancia; pero se conocen los resultados finales, asimilados a la unanimidad. Solo en el caso del Brazo real o popular sabemos que el voto de las ciudades de Barcelona, Lérida y Gerona y de la villa de Perpiñán supone el voto de la más sana parte, y por tanto el voto final es el suyo aunque numéricamente los municipios voten de forma distinta<sup>405</sup>.

Otra cuestión no menor, es la de las relaciones entre los Brazos. Estos siempre deliberan por separado, y solo se reúnen juntos en sesiones con el rey. La comunicación oficial entre ellos se hace por medio de los promovedores, que se reúnen con los de los otros Brazos y los del monarca. Si se trata de cuestiones importantes, se forma una embajada integrada por varios miembros de cada Brazo, entre ellos su presidente<sup>406</sup>.

No obstante, puede darse el caso de una actuación o intervención poco adecuada, irregular, por parte del rey o de sus oficiales durante la celebración de la Corte. En este caso un Brazo puede manifestar a los otros su *dissentiment* (disentimiento), y si los tres están de acuerdo entonces se suspende la Corte hasta que el rey soluciona el conflicto. Si es posible, la cuestión se resuelve pacíficamente por vía de *tracte* o *tractat* entre los Brazos y el rey; y si no, entonces se crea una comisión integrada por nueve representantes de los Brazos (tres por Brazo) y nueve del rey, que decidirá la cuestión en forma de sentencia<sup>407</sup>.

Ya en el caso de que se produzca un asunto de gran importancia, puede recurrirse al sistema de embajadas especiales de los Brazos con sus presidentes, que van a ver personalmente al rey; en estos casos, el monarca ha de responder a las quejas que se presentan directamente o por medio de su protonotario en la Corte (estas actuaciones especiales normalmente constan por escrito)<sup>408</sup>.

#### d) Los ámbitos de actuación

La Corte tiene cuatro ámbitos de actuación, que trata de manera ordenada:

- Primero, se ocupa de la Diputación del General: de conocer y fiscalizar la actuación de esta institución en el período entre Cortes (momento en el que asume la representación del país).

- En segundo lugar, se atienden los *greuges*, o agravios o quejas que los estamentos presentan contra alguna actuación irregular del rey o de sus oficiales, producida en aquel mismo intervalo de tiempo.

<sup>404</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 257.

<sup>405</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 257.

<sup>406</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 257-258.

<sup>407</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 258-259.

<sup>408</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 259-262.

- Después se estudian y examinan los proyectos legales que se presentan (nuevas leyes paccionadas).
- Y por último, se discute y vota el donativo a hacer al rey<sup>409</sup>.

Ya las actuaciones generales de la Corte se recogen: en el proceso del protonotario, las del monarca; y en los procesos familiares de los Brazos las de cada uno de ellos<sup>410</sup>.

## 1. SOBRE LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL

Más adelante nos referimos a esta institución, que se constituye cuando concluyen unas Cortes para gestionar el donativo acordado, hasta la celebración de la asamblea siguiente.

Aquí nos ceñimos a explicar que, reunidas las Cortes, su primera misión es la revisión y el examen de la actuación de la Diputación del General desde la anterior asamblea: se fiscaliza su administración económico-financiera, y después se valora su gestión política y administrativa. Para ello, los Brazos designan unos diputados y unos oidores de cuentas que auditan la Diputación y dictaminan sobre su gestión.

De otro lado, corresponde solo a los Brazos reglamentar las funciones y atribuciones de la Diputación, y estas disposiciones normativas se aprueban bajo la denominación genérica de *capítols del redreç*. Normas de carácter privado, dictadas en el ámbito de su competencia exclusiva y por tanto de rango inferior a las leyes de la tierra (aunque no pueden contravenirlas ni derogarlas)<sup>411</sup>.

## 2. DE LOS GREUGES

Los *greuges* o agravios constituyen el medio idóneo para que la *Generalitat* y todos los súbditos que se consideren agraviados por el rey o por sus oficiales, puedan presentar sus quejas para que el monarca los repare en la misma Corte. De esa manera, recogiendo la doctrina de nuestros autores, para Ferro se exige al rey que cumpla con sus deberes de administrar justicia y de proteger a los más oprimidos o desvalidos ante todo el reino reunido (los estamentos)<sup>412</sup>.

Se trata de abusos judiciales y extrajudiciales de derecho cometidos por el monarca o sus oficiales ordinarios o delegados que no pueden rectificarse por un procedimiento distinto (como la abolición de un privilegio sin causa, por ejemplo). Quedan excluidas de este recurso las sentencias judiciales, aunque la Corte puede anular aquellas que hubieran sido dictadas sin conocimiento de causa ni audiencia de las partes<sup>413</sup>.

En este caso, los Brazos nombran unos *proveïdors* (tres cada uno), encargados de recoger y preparar el *Memorial de Greuges*, con todos aquellos que se han denunciado.

<sup>409</sup> Oriol OLEART PIQUET, «Organització i atribucions de la Cort General», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, pp. 15-24. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 61-64.

<sup>410</sup> A. HERNÁNDEZ, «Tipología de los procesos de Cortes», p. 63.

<sup>411</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 263-268. Oriol OLEART PIQUÉ, «La creació del dret i els anomenats capítols del Redreç del General de Catalunya», *Pedralbes.revista d'Història Moderna*, núm. 13, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993, p. 258.

<sup>412</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 269.

<sup>413</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 270-271.



Preparado el documento, se eleva al monarca para que nombre otros nueve jueces y, en su caso, proceda a reparar los agravios cometidos.

El rey debe aceptar a los jueces propuestos por los estamentos, y ya todos los elegidos han de jurar sus cargos. A continuación, los 18 «*jutges de greuges*», juntos, deben tramitarlos y resolverlos.<sup>414</sup>

El rey, a través de este procedimiento, se somete al juicio de esa comisión, convertida en la práctica en una instancia judicial, que debe hacer efectiva la responsabilidad del monarca, personal y directa, o subsidiaria por la responsabilidad de sus oficiales<sup>415</sup>.

La Comisión creada debe remitir a los oficiales denunciados o el propio rey, la queja presentada para que pueda contestarla y defenderse probando aquello que estime conveniente. Con la respuesta recibida y las pruebas practicadas o aportadas, se formula una propuesta de resolución que debe presentarse al rey para su sanción y ejecución. La sentencia en cuestión es inmediatamente ejecutiva<sup>416</sup>: no cabe apelación, y el rey (o el lugarteniente, o el *portantveus*) debe ejecutarla en un plazo máximo de diez días<sup>417</sup>.

Si el procedimiento no ha concluido y la Corte se clausura, el tribunal continúa su labor normalmente en Barcelona o allí donde reside la Real Audiencia<sup>418</sup>.

### 3. LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES PACCIONADAS

En la misma Corte, los Brazos designan otros representantes que deben ocuparse de estudiar y resolver lo pertinente sobre los proyectos de ley que se presenten.

Estos oficiales se denominan *constitucioners*, y son seis por Brazo (18 en total); las propuestas de unos y otros se trasladan a cada Brazo por copia para que puedan conocerlos y en su caso, aprobarlos (los textos originales los custodia, todos, el Brazo eclesiástico). Finalmente, si todos los Brazos están de acuerdo, sus proyectos son presentados al rey.

A veces la iniciativa parte del rey que presenta sus propias propuestas a los Brazos; pero también puede provenir de un Brazo, de dos o de los tres. En el primer caso cuando se trata de una iniciativa regia, la ley aprobada recibe el nombre de constitución; en el segundo supuesto hablamos: de capítulos de Corte si es una propuesta legal que proviene de los Brazos; o de actos de Corte cuando la propuesta consiste en elevar a norma general por su interés, una disposición real particular ya dictada<sup>419</sup>.

<sup>414</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 272.

<sup>415</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 485.

<sup>416</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 271-272.

<sup>417</sup> Capítulo 44 de 1706. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 273.

<sup>418</sup> El procedimiento según capítulo de Cortes de 1419, en Apéndice 67, pp. 865-868. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 272. Oriol OLEART PIQUET, *Els greuges de cort a la Catalunya del segle XVI*, Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1994.

<sup>419</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 273-274. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 35. Josep M. GAY ESCODA, «La creació del dret a Corts i el control institucional de la seva observança», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, pp. 86-96.

#### 4. EL DONATIVO

Concluidas las actuaciones anteriores, las principales, corresponde ahora fijar el donativo que los Brazos han de dar al rey en agradecimiento por haberles convocado en Cortes y por haber aprobado todo lo acordado. Una aportación voluntaria de los Brazos, graciosa por la parte catalana<sup>420</sup>; tiene carácter extraordinario, es una aportación única y no es ningún tributo, de ahí su denominación de donativo o subsidio (se aprueba en los llamados *capitols del donatiu*)<sup>421</sup>.

En la Edad Media es general el principio político de que el príncipe, aunque teniendo jurisdicción en todo su reino, no tiene derechos sobre la propiedad y los bienes de sus súbditos. Y a su vez, por eso mismo, se reconoce también que, si el rey precisa de ingresos distintos a los ordinarios que ya recauda, por sí mismo no puede fijar otros y debe pedirlos a los estamentos de manera justificada (en ayuda dineraria o en especie).

En origen, se trataba de una aportación necesaria para hacer frente a los gastos de un conflicto militar, a pesar de que no solía distinguirse entre una expedición determinada o una campaña extraordinaria de mayores consecuencias. Pero acaba convirtiéndose en una especie de compensación a favor del monarca por convocar y reunir las Cortes, por una cuantía acorde con lo obtenido por los Brazos.

En cuanto a su contenido, el donativo puede ser en dinero, en especie o mixto, con un valor económico determinado. Cuando se aprueba, se dispone cómo debe pagarse y en qué plazos; y corresponde a la Diputación del General recaudarlo y administrarlo<sup>422</sup>.

#### e) Conclusión de la Corte

Aprobadas las constituciones, los capítulos y los actos de Corte por el rey y los Brazos, se celebra el solemne acto de clausura. Todos en conjunto se sitúan en la sala dispuesta al efecto, la misma en la que tuvo lugar el acto de inauguración.

El presidente del Brazo eclesiástico presenta al rey el cuaderno de los acuerdos adoptados, incluidos los capítulos del *redreç* del General, y le pide que los jure. Luego el monarca, en un reclinatorio de rodillas, con un misal abierto presta el juramento que se le pide y besa la cruz.

Los asistentes siguen el acto, todos en pie y con la cabeza descubierta. Y sentado el rey, aquellos le presentan su oferta de donativo. A continuación, si se da el caso, se invisten como caballeros aquellos a quienes el rey quiere conceder tal gracia y honor. Tras ello, los presentes desfilan ante el rey besándole la mano; y por último el protonotario en nombre del monarca, licencia la Corte para que todo el mundo regrese a su casa.

<sup>420</sup> E. SERRA, «Les Corts catalanes», pp. 27-28.

<sup>421</sup> A. ESTRADA-RIUS, «Orígens i evolució de la Deputació del General», *L'autogovern de Catalunya*, Fundació Lluís Carulla, Barcelona, 2004, p. 27. M. SÁNCHEZ y P. ORTÍ, *Corts, Parlaments i fiscalitat a Catalunya*, pp. VI-XL.

<sup>422</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 274-278.

No obstante, los Brazos todavía pueden seguir reunidos hasta las 12 horas de la noche, para votar limosnas a instituciones benéficas o piadosas, y gratificaciones a los funcionarios que han trabajado en la Corte<sup>423</sup>.

## XII. LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL

La comunidad de súbditos llamada o definida como *Generalitat* o *General de Catalunya*, tiene su máxima expresión política en los Brazos reunidos en Cortes. Pero la cuestión que se plantea es cómo actúan los Brazos en el período entre Cortes: es anómalo que, suspendidas o clausuradas, los estamentos no puedan intervenir en el gobierno del Principado. Además, determinados acuerdos, como por ejemplo recaudar el donativo o resolver los agravios denunciados, no pueden ser ejecutados por los Brazos si las Cortes ya han sido clausuradas.

La única solución que se ofrece es crear una comisión formada por representantes de los estamentos con la facultad de cumplir con lo dispuesto en la Corte; y sobre todo, para verificar y controlar en lo que le corresponda, el cumplimiento de todo lo acordado por el rey<sup>424</sup>.

Los precedentes de esta institución los tenemos en las Cortes de 1289 y 1292, cuando se crea una comisión especial con el encargo de recaudar el donativo concedido a Alfonso II<sup>425</sup>. Pero en el reinado de Pedro el Ceremonioso, la frecuencia con la que se celebran Cortes y se aprueban donativos, sobre todo por razón de la intensa política exterior del monarca, hacen que se plantee la necesidad y la conveniencia de consolidar este órgano y hacerlo permanente.

Y así, en 1359, en Cortes de Cervera, se crea definitivamente un organismo para gestionar y administrar el donativo, en la tradición de las comisiones estamentales del siglo anterior, pero ya institucionalizado. En ese momento aún no está completamente definida la institución, pero es el principio de su proceso de creación y consolidación<sup>426</sup>.

Esta nueva institución, que en ese caso aún y especialmente debe encargarse del donativo comprometido para financiar la guerra contra Castilla, recibe el nombre de Diputación del General por entenderse que representa al conjunto de la sociedad catalana, la generalidad o la totalidad del país<sup>427</sup>.

De hecho, en esas Cortes se crean dos comisiones autónomas pero coordinadas, una del Brazo real y otra conjunta de los Brazos militar y eclesiástico, con cuatro miembros cada una, para gestionar la parte correspondiente del donativo (pero separadamente)<sup>428</sup>.

<sup>423</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 278-281.

<sup>424</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 20 y 287.

<sup>425</sup> Albert ESTRADA-RIUS, «Orígens i evolució de la Diputació del General de Catalunya (1359-1413)», *L'autogovern de Catalunya*, Fundació Lluís Carulla, Barcelona, 2004, p. 27. Isabel SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, *La Diputación del General de Catalunya (1413-1479)*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2004, p. 103.

<sup>426</sup> A. ESTRADA-RIUS, «Orígens i evolució de la Deputació del General», p. 27. I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputación del General de Catalunya*, p. 103.

<sup>427</sup> María Teresa FERRER MALLO, *Els orígens de la Generalitat de Catalunya (1359-1413)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2009, p. 10.

<sup>428</sup> El 18 de diciembre se aprueba el capítulo de Corte por el que el Brazo real concede su donativo, y al día siguiente el rey confirma los ocho diputados de los Brazos militar y real (M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, pp. 45-74).

Y además se crean dos impuestos sobre el comercio de tejidos que se destinan a la hacienda de la Diputación, conocidos como del General o *generalitats*<sup>429</sup>:

- De «*entrades y eixides*», que grava la exportación y la importación.
- Y de «*la bolla de plom*», sobre la fabricación y comercialización.

En principio también estos tributos se crean para financiar el ejército de la Corona en Aragón, pero se convierten en permanentes como la misma institución<sup>430</sup>; y pronto aún se cuenta con nuevos recursos como son: la emisión de deuda y la creación de censales<sup>431</sup>.

En las Cortes de 1361 ya se nombran 11 miembros para esta comisión, y en las de 1364 son 15<sup>432</sup>. Precisamente, puede decirse que en esta misma asamblea se establece de forma definitiva la Diputación del General de Cataluña, que coexistirá con la misma institución creada en Aragón y Valencia<sup>433</sup>.

En todo caso, en el ámbito de sus competencias, la Generalidad goza de omnimoda jurisdicción civil y criminal sobre todo el territorio del Principado; una regalía real que en principio es inconcesible (*ossibus affixa*), pero que en este caso se cede excepcionalmente<sup>434</sup>.

#### A) LOS DIPUTADOS Y LOS OIDORES DE CUENTAS, Y OTROS OFICIALES

La Diputación está integrada por tres diputados y tres oidores de cuentas, que en conjunto forman el «*Consistori dels Molt Il·lustres i Fidelíssims Diputats i Oïdors de Comptes del General del Principat de Catalunya i els Comtats de Rossello y Cerdanya*», abreviadamente la «*Diputació del General*» (o de la *Generalitat*), también *Diputació i Generalitat* o sencillamente Diputación<sup>435</sup>. Un organismo que preside el diputado eclesiástico<sup>436</sup>, y que cuenta con su propio sello<sup>437</sup>.

<sup>429</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 288. A. ESTRADA-RIUS, «Orígens i evolució de la Deputació del General», p. 28. I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputació del General de Catalunya*, p. 107. M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, p. 23.

<sup>430</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, p. 23. Podría hablarse de una nueva fiscalidad de Estado (M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, pp. 171 y 535).

<sup>431</sup> Isabel SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TÖRENT, «La plenitud política de la Deputació del General (1413-1479)», *L'autogovern de Catalunya*, Fundació Lluís Carulla, Barcelona, 2004, p. 36. M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, p. 535.

<sup>432</sup> En Cortes Generales de Monzón de 1363, el mismo modelo de comisión estamental se introduce en Aragón y Valencia (A. ESTRADA-RIUS, «Orígens i evolució de la Deputació del General», p. 27). I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputació del General de Catalunya*, p. 103. M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, p. 10.

<sup>433</sup> A. ESTRADA-RIUS, «Orígens i evolució de la Deputació del General», p. 27.

<sup>434</sup> V. FERRO, «Els drets processal i penal», p. 94. A. ESTRADA-RIUS, «Orígens i evolució de la Deputació del General», pp. 29-30. María Teresa FERRER MALLOL, «Origen i evolució de la Diputació del General de Catalunya», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, pp. 152-159.

<sup>435</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 291.

<sup>436</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 302. Víctor FERRO POMÀ, «La Deputació del General, un organismo creta per les Corts», *L'autogovern de Catalunya*, Fundació Lluís Carulla, Barcelona, 2004, p. 18.

<sup>437</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, pp. 15-17.

Los diputados son los representantes natos de la institución, que la dirigen debiendo cumplir los mandatos de las Cortes; y los oidores son los encargados de auditar sus cuentas<sup>438</sup>.

Cada Brazo cuenta con un diputado y un oidor, y ejercen sin intervención real; son cargos trienales que sólo pueden ejercer catalanes. Sus funciones se desarrollan desde el 1 de agosto de un año hasta el 31 de julio de tres años después; y cesados, no pueden volver a ser elegidos hasta pasados dos trienios.

No pueden ejercer estas funciones los oficiales reales ni los miembros de la Inquisición. Tampoco los deudores de la Generalidad (si tienen deudas, los candidatos deben liquidarlas ocho días antes de la elección), ni quienes han defraudado al General.

Los diputados y los oidores son elegidos en cada Corte, y ejercen su oficio hasta la celebración de la siguiente. En 1413, con ocasión del cambio dinástico, la institución se reglamenta, y se establece definitivamente su renovación trienal, por elección de los diputados y los oidores cesantes<sup>439</sup>. Estas normas que regulan la institución están recogidas en el *Llibre dels Quatre Senyals*<sup>440</sup>.

En 1455 se fija un sistema de nombramiento mixto de cooptación y extracción, que Fernando II reforma en Corte de 1493 introduciendo el régimen de insaculación y extracción a suerte<sup>441</sup>.

Los miembros de la Diputación son elegidos el día de Santa Magdalena (22 de julio), del último año de cada trienio, de entre las personas insaculadas previamente en las bolsas de cada oficio e inscritas en el llamado «*Llibre de l'anima*» del General<sup>442</sup>.

En 1652, tras la reconciliación con Felipe III (IV de Castilla), el rey se reserva para él y sus sucesores, «a su mera y libre voluntad», las insaculaciones de la Diputación (como hace con las de la Ciudad de Barcelona). En 1654 se procede de acuerdo con el nuevo sistema, y el lugarteniente general designa las personas cuyos nombres deben llenar las bolsas de candidatos.

No es hasta 1706 cuando, mediante un Decreto de Carlos de Austria, los diputados y oidores recuperan la insaculación según el sistema anterior a 1639<sup>443</sup>.

<sup>438</sup> A. ESTRADA-RIUS, «Orígens i evolució de la Deputació del General», p. 29.

<sup>439</sup> Apéndice 64, p. 859. Así se evita que, en períodos entre Cortes excesivamente largos, la institución quede vacante. Sobre estas reformas de 1413, M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, pp. 39-40. I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, «La plenitud política de la Deputación del General», p. 35.

<sup>440</sup> Publicado en 1634. Antes de 1413, la normativa de la institución en sus orígenes se halla recogida en el *Llibre dels vuit senyals* (T. DE MONTAGUT y P. RIPOLL, «El pactisme a Catalunya», pp. 201-210). Sin olvidar la regulación aprobada en Cortes y contenida en los Títulos 53 y 54 del Libro I, y el Título 26 del Libro IV de la Compilación general (1704). Ferro cita seis recopilaciones de los capítulos del «*redreç*» de 1413, 1433, 1493, 1599, 1701-1702, y 1705-1706 (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 288-289). EVA SERRA PUIG *et alit.*, *Els Llibres de l'Ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)*, I, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 23-24. I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputació del General de Catalunya*, p. 111.

<sup>441</sup> V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 39-41.

<sup>442</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 294-296.

<sup>443</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 296-297. En las anteriores de 1701-1702 los Brazos acabaron desistiendo de ello, ante la oposición del Consejo de Aragón y considerando los importantes logros obtenidos en otros ámbitos (Jon ARRIETA ALBERDI, «El Consejo de Aragón y las Cortes catalanas», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, p. 255).

De otra parte, la *Generalitat* cuenta con una cierta estructura orgánica:

- El escribano mayor con su escribiente y tres ayudantes (secretaría y cancillería).
- El regente de las cuentas con su ayudante (que lleva los libros de contabilidad).
- Un racional (con su ayudante), que dirige a los oidores (auditores), y siempre lleva las llaves del archivo de la Casa de la Diputación.
- Los diputados de cada Veguería.
- Un procurador o síndico del General.
- Un defensor de las *generalitats*.
- Los recaudadores (*taulers, collidors*).
- Los *credencers* con funciones de inspección.
- Los *sobrecollidors* en número de dos, que inspeccionan la gestión recaudatoria.
- Los porteros que vigilaban la Casa de la Diputación.
- Los guardas<sup>444</sup>.
- Los sobreguardias, que inspeccionan los derechos cuya recaudación no se hubiere arrendado.
- Y diversos oficios menores: *brodador del General* (de telas y ropas); *candeler del General*; un carpintero; el *hoste de correus*; el librero; un pintor; un platero; un corredor (*del coll y d'ovella*); *estimador de draps* y *tenaller* (encargado del instrumento para sellar los tejidos); el especiero; los escuderos; y un juez de villa<sup>445</sup>.

## B) DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los diputados y oidores, antes de tomar posesión de sus cargos, deben jurar conforme los ejercerán bien y lealmente; una declaración que incluye otros extremos: guardar los bienes del General como propios, y no disponer de ellos sin la licencia de la Corte; no reducir los precios de los arrendamientos ni las penas, fraudulentamente; administrar y asesorar al General sin «*odi, favor o amor*»; no recibir obsequios; y no insacular, ni prometer hacerlo a favor de nadie, a cambio o promesa de dinero.

Todos los oficiales deben prestar también homenaje y depositar una fianza para cubrir sus posibles responsabilidades, equivalente al salario del trienio. Y además gozan, durante su mandato, de inmunidad civil y criminal «*en raho de fets, negocis, vots y dependencies, tractats, votats y resolts*» en sus sesiones de trabajo.

Los diputados, como encargados de la recaudación del donativo y de sus tributos, deben rendir cuentas a los oidores dos veces al año: por la fiesta de San Miguel, y ocho días después de la Pascua de Resurrección. Además, unos y otros han de

<sup>444</sup> Eran varios: de la Casa de la Diputación; de los portales donde se cobran los derechos de la Generalidad; de los derechos del General (vigilan la recaudación); de la *bolla de plom* y del *segell de cera* (y debían buscar a los defraudadores); de las *entradas y eixidas*; y del «*peu dels esclaus*» (I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputación del General de Catalunya*, pp. 206-256).

<sup>445</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 312-315. I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputación del General de Catalunya*, pp. 144-268.

guardar toda la documentación generada en su mandato durante dos años, y luego quemarla<sup>446</sup>.

Ya por su oficio, diputados y oidores cobran por día: tres ducados los primeros; y tres libras los segundos. Este salario lo perciben cada trimestre.

Además de tener su uniforme, llevan al cuello la medalla de armas de la *Generalitat*, con la cruz de San Jorge; aunque según el capítulo 55 del *redreç* de 1702, es sustituida por una *venera* con la imagen del santo<sup>447</sup>.

Todos ellos deben residir mientras dura la recaudación del donativo, donde se hallen el lugarteniente y la Audiencia (lo normal es que sea Barcelona)<sup>448</sup>. Deben trabajar cada día no festivo, dos horas por la mañana y otras dos por la tarde. Y sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos, entre ellos cuando menos uno de cada Brazo<sup>449</sup>.

### C) SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS

En cuanto a sus funciones y competencias, en términos generales, a la Diputación del General le corresponde conservar la pública utilidad de la tierra, en servicio de Dios, del rey y de la Corte. Y para cumplir esta alta misión, tiene atribuidas ciertas competencias en los órdenes financiero, político-administrativo y militar. También se encarga de buscar y custodiar a los esclavos que se escapan de sus dueños, reteniéndoles hasta devolverlos<sup>450</sup>.

#### a) En el ámbito financiero

Al margen del donativo, la institución cuenta muy pronto con recursos propios: los derechos de entradas y salidas que gravan las exportaciones y las importaciones de productos, de mercancías, etc. (aduanas); el derecho de la *bolla de plom*, que grava la venta de los tejidos fabricados en el país (los no destinados al consumo general, y que son de lujo); el derecho del sello de cera por la ropa confeccionada con tejidos no gravados con el derecho anterior; el derecho que grava la venta de joyas; y el derecho del General de guerra para sufragar la defensa del país<sup>451</sup>.

Sus funciones en este ámbito económico son, pues, las de: recaudar el donativo prometido al rey, con la facultad de nombrar el personal necesario para ello (sin la intervención del monarca ni de sus oficiales); recaudar las «generalidades»; custodiar el dinero recaudado; y, si es preciso, concertar censales para adelantar cantidades a cuenta del donativo (descontando del mismo los intereses que se causen)<sup>452</sup>.

Para su gestión, los diputados y los oidores tienen plenos poderes, que ejercen bajo la supervisión y la fiscalización de la Corte<sup>453</sup>; pero en todo caso, la Diputación goza

<sup>446</sup> Aunque en 1365 se introduce la norma de no destruirla (M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, pp. 18 y 29).

<sup>447</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 302.

<sup>448</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, p. 18.

<sup>449</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 302.

<sup>450</sup> I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputación del General de Catalunya*, p. 143.

<sup>451</sup> V. FERRO, «La Deputació del General», p. 21.

<sup>452</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, pp. 15-17.

<sup>453</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 306.

de una jurisdicción absoluta, que se extiende hasta la vía ejecutiva, y por ella puede conocer de todo proceso o recurso que se inste sobre la recaudación de sus ingresos<sup>454</sup>.

La *Generalitat*, al recaudar y administrar este dinero público obtenido en Cataluña, actúa como entidad separada del Fisco real<sup>455</sup>. Un dinero que puede también invertirse y que acaba conformando un patrimonio más amplio: con bienes, con los tributos que se le acaban cediendo, e incluso con deuda pública. Un erario que debe financiar la institución en el ejercicio de sus funciones.

En este último caso, el cobro se repercute en todos los súbditos del Principado y se cobra en base al fogaje, es decir, al censo de casas habitadas en cada pueblo, villa y ciudad del país<sup>456</sup>. Y quien intente impedirlo u obstaculizarlo, puede ser castigado hasta, según el caso, la pena de muerte: decapitación o asfixia en el caso de ciudadanos y prohombres; y en la horca los súbditos del estamento inferior<sup>457</sup>.

Como decíamos, el dinero recaudado también puede ser invertido mediante la constitución de censales que se establecen con instituciones y particulares, con unos tipos de interés reglados<sup>458</sup>.

De otra parte, como la gestión de estos oficiales se circunscribe a su trienio, en ningún caso pueden asumir compromisos económicos más allá de su mandato, salvo que se den circunstancias excepcionales. Y acabado el trienio, los cesantes deben entregar sus cuentas a los cargos entrantes en un plazo de quince días, con un balance anual de los derechos del General<sup>459</sup>.

Por último, la ejecución final de los ingresos asignados, contra quienes no hubieren abonado su deuda en el plazo fijado (contra ellos y sus bienes), ya corresponde a los oficiales reales (maestro racional)<sup>460</sup>.

## b) En la observancia del derecho

En las Cortes de 1413 se asigna a la Diputación la función de velar por la observancia de las constituciones por parte del rey, de su primogénito y de cualquiera de sus oficiales<sup>461</sup>.

Así, la Diputación puede denunciar las *contrafaccions* o infracciones cometidas, como se decía, contra el derecho y las instituciones del país, mediante embajadas o comisiones que deben enviarse personalmente al rey, al primogénito o a su lugarteniente. De hecho, en las Cortes de 1413 y 1422 se impone a los diputados de la Generalidad la obligación de oponerse a los contrafueros; y así se reitera en las Cortes de 1481 y en las posteriores hasta las de 1701-1702<sup>462</sup>.

<sup>454</sup> Isabel SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, «L'administració de justícia en el segle XV», en Maria Teresa Ferrer Mallol, *Martí l'Humà. El darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410). L'interregne i el Compromís de Casp*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 259-262.

<sup>455</sup> V. FERRO, «La Deputació del General», p. 21.

<sup>456</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, p. 17. Se realizan varios fogajes: 1361-1362, 1368, 1374, 1385, etc. (M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, pp. 172-199).

<sup>457</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, p. 17.

<sup>458</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 305-309.

<sup>459</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 309. V. FERRO, «La Deputació del General», p. 23.

<sup>460</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, p. 17.

<sup>461</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, p. 40.

<sup>462</sup> Apéndice 68, pp. 869-870. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 327. Ernest BELENGUER, «El redreç del General», *L'autogovern de Catalunya*, Fundació Lluís Carulla, Barcelona, 2004, p. 41. I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputació del General de Catalunya*, p. 107.



Para conocer de esas infracciones y poder resolverlas, hay dos clases de oficiales: los «*mantenidors o conservadors de les lleis de la Terra*» que están en cada Veguería, encargados de proceder contra los oficiales reales que hayan vulnerado el derecho del Principado; y los «*inquisidors*», cargo que ejeren los mismos diputados, encargados en este caso de instar el correspondiente proceso contra los oficiales denunciados<sup>463</sup>.

Ya en 1422 se crea la figura del síndico del General que es quien, sustituyendo a los anteriores inquisidores, se encarga, a partir de entonces, de esta función de procesar y resolver las causas instadas por no observarse el derecho del país<sup>464</sup>.

En las Cortes de 1702 aún se dispone que los diputados y oidores deben presentar sus denuncias por contrafuero, en el plazo máximo de tres días desde que tienen noticia de ello, o menos si es preciso bajo las mismas penas que deberán imponerse a quien lo hubiera provocado<sup>465</sup>.

### c) En el orden político-administrativo

Además, en los casos de guerra civil, la Generalidad asume el gobierno y la dirección política de Cataluña<sup>466</sup>.

Y también lo hace en situaciones de vacío de poder, como ocurre a la muerte de Juan I, en 1396, hasta la llegada del nuevo rey, el hermano del difunto, Martín I, entonces rey de Sicilia. La Generalidad precisamente asegura la sucesión en su persona, evitando toda posible discusión y conflicto por los derechos sucesorios (en este caso provocado por la hija del difunto monarca, Juana, casada con el conde de Foix, y que llega a invadir Cataluña con su ejército, a pesar de que ella no puede suceder en la Corona).

Luego, tras la muerte de Martín I también sin sucesor legítimo, mientras se busca nuevo soberano, los diputados eligen doce personas para asumir el gobierno y la representación del Principado, bajo la dirección del gobernador Guerau Alemany de Cervelló<sup>467</sup>. Así, hasta la elección del nuevo monarca, Fernando de Antequera.

De otra parte, la relación de los diputados con la Corona se desarrolla mediante el recurso del Memorial (igual que en el Consejo de Ciento), con sus denuncias y reivindicaciones políticas, sociales y económicas<sup>468</sup>.

### d) En el orden militar

En el orden militar, a la Generalidad le corresponde:

- Decidir sobre toda cuestión relativa a las tropas terrestres que las Cortes financian.
- Debe autorizar la salida del ejército del territorio del Principado, si el rey lo pide.

<sup>463</sup> I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, «L'administració de justícia en el segle XV», pp. 265-266.

<sup>464</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 320-331. I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, «L'administració de justícia en el segle XV», pp. 267-268.

<sup>465</sup> Apéndice 153, pp. 1341-1342.

<sup>466</sup> I. SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputació del General de Catalunya*, p. 107.

<sup>467</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, pp. 40-41.

<sup>468</sup> A. SIMON, «El pensament polític català a l'alta edat moderna», p. 35.

- Puede contratar, si es preciso, tropa extranjera (si no hay suficientes efectivos catalanes).
- Nombrar un capitán para la tropa.
- Determinar el armamento a adquirir<sup>469</sup>.

Pero, sobre todo, la Diputación puede formar ejército para defender el país, con el rey o contra él; un ejército propio y pagado por ella (es lo que ocurre cuando las guerras civiles de los s. XV, XVII y XVIII). Y en este ámbito la institución tiene jurisdicción sobre todo el territorio; incluso los barones están obligados a colaborar en ello (con dinero, hombres, alojamiento, y otros).

### XIII. LA JUNTA DELS TRES BRAÇOS Y LOS TRES COMUNS

La Diputación del General es una institución independiente incluso de los propios Brazos, y acaba constituyendo en sí misma un poder separado, máxime ante los cada vez más largos períodos entre Cortes. Y ello asegura su continuidad sin interrupción, asumiendo la dirección política del Principado.

#### A) LA JUNTA DELS TRES BRAÇOS

Precisamente, la legislación prevé la posibilidad de que, en casos de extrema gravedad, la *Generalitat* pueda convocar a los Brazos en una Junta para pedirles consejo o incluso la aprobación de sus iniciativas.

De esa Junta reunida, luego salían comisiones de trabajo llamadas «*novenes, divuitenes y trenta-sisenes*» según los miembros que las componían, y su función principal era la de asesorar y asistir a los miembros del General<sup>470</sup>.

Una Junta formada sólo por miembros de los Brazos que residían en Barcelona y los que se hallaren accidentalmente en ese momento en la ciudad. Una excepción es la Junta convocada en 1640 a raíz de la crisis que desemboca en la *guerra dels Segadors*, y que se dirige a todas aquellas personas e instituciones que participan en Cortes y por todo el Principado.

Efectivamente, ante el temor de una invasión del ejército dirigido por el rey Felipe, los diputados de la Generalidad en reunión de 10 de septiembre de 1640 convocan la Junta con un llamamiento general. El siguiente día 13 los Brazos eligen a sus representantes para formarla, a la vez que deciden crear un Consejo de Guerra y Hacienda. Ambos órganos contarán con doce miembros, tres por Brazo en cada caso.

Presentadas las quejas al monarca español por esa posible ocupación militar, y ante la falta de respuesta, el 11 de enero de 1641 la Junta se plantea la posibilidad de pedir la protección del rey de Francia. El 16 de enero se decide proclamar la República con la ayuda francesa, y el 18, ante la imposibilidad práctica de instaurar el nuevo régimen, la Junta proclama a Luis XIII como conde de Barcelona y nuevo soberano<sup>471</sup>.

<sup>469</sup> M. T. FERRER, *Els orígens de la Generalitat*, pp. 15-17.

<sup>470</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 337-339. Ramon VIDAL PINELL, «La Junta de 1640», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, pp. 173-181.

<sup>471</sup> Apéndice 137, pp. 1147-1157.

## B) LOS TRES COMUNS

Otra Junta es la llamada *Conferència dels Tres Comuns*; una reunión heterogénea formada por representantes de la Diputación del General, el Brazo Militar y el Consejo de Ciento.

Surge en un momento crítico en la historia de la Diputación del General, a finales del siglo XVII; su práctica subordinación política y su reiterada inacción ante sucesivas contrafacciones (tras la derrota en la *Guerra dels Segadors*), llevan a aquellas otras instituciones a constituir esta nueva comisión en una alianza para la defensa de sus intereses con la propia *Generalitat*<sup>472</sup>.

Este nuevo órgano puede reunirse a iniciativa de cualquiera de sus miembros; entre ellos se comunican por medio de embajadas, y se instala en el lugar que en cada momento se decide. La reunión puede durar meses, y hasta un año. En total, a lo largo de su breve historia, se celebran 29 reuniones, y sus miembros oscilan entre 4 y 21 según el momento<sup>473</sup>.

Los motivos, en todo caso, para convocarla deben ser causas graves que requieran una respuesta conjunta, unitaria, y rápida de las instituciones del Principado. Desde la honorabilidad de los catalanes, hasta el alojamiento de tropas y otras cuestiones diversas de gobierno<sup>474</sup>.

La primera Junta se celebra en 1697, y la última es de 1714. Ella se constituye y se encarga de la dirección y coordinación de la guerra contra Felipe de Anjou<sup>475</sup>; y cuando la situación se hace insostenible, propone la convocatoria de la Junta General de Brazos, en junio de 1713<sup>476</sup>.

Especialmente importante es el protagonismo de la Conferencia en los últimos años de la guerra contra Felipe V tras la marcha del emperador Carlos de Austria y su negativa a pactar la paz con Anjou<sup>477</sup>. Precisamente estos «comunes ruidosos», según Francisco Ametller, son unas «asambleas levantiscas e intratables, que sustentaron las turbaciones hasta el fin, y dirigieron la resistencia armada contra las reales prerrogativas». Por ello el duque de Berwick «los abolió de improviso, luego de la entrada de su Ejército en la capital de Cataluña»<sup>478</sup>.

## XIV. EL PARLAMENTO GENERAL

Todavía hemos de referirnos al Parlamento General, una institución estrechamente vinculada a la Corte General: es la reunión de miembros de los Brazos convocados por el rey, su lugarteniente u otro representante especialmente habilitado al

<sup>472</sup> J. CAPDEFERRO, «La Deputació del General al segle XVII», p. 55.

<sup>473</sup> E. MARTÍ, *La conferència des Tres Comuns*, pp. 199-257.

<sup>474</sup> Eduard MARTÍ FRAGA, *La conferència dels Tres Comuns (1697-1714). Una institució decisiva en la política catalana*, Pagès Editors, Lérida, 2008, pp. 195-198 y 383.

<sup>475</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 339-340.

<sup>476</sup> E. MARTÍ, *El Braç Militar de Catalunya*, p. 174.

<sup>477</sup> E. MARTÍ, *El Braç Militar de Catalunya*, p. 175.

<sup>478</sup> Joan MERCADER RIBA, *Felip V i Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1985, pp. 25-26. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 339. Eduard MARTÍ FRAGA, «Una junta “perniciosa y maliciosa”. La supressió de la Conferència dels Comuns», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 18, Societat Catalana d'Estudis Jurídics Barcelona, 2019, pp. 125-143.

efecto, para aconsejar y asistir en determinadas materias afectantes a la Corona, o por cualquier otra cuestión pública del Principado<sup>479</sup>.

Se trata de una asamblea que se organiza para examinar y resolver cuestiones suficientemente importantes que la justifican. Y éste es un aspecto en el que los Brazos insisten reiteradamente, aunque inicialmente el motivo no se expresa en la convocatoria (sólo alguna vez se alude al buen estado de la tierra en general –en 1468).

Tenemos noticias de varios Parlamentos. Por ejemplo, el 8 de junio de 1341 se convoca a los municipios de Barcelona, Lérida, Gerona, Manresa, Vic, Cervera, Camprodon, Tárrega, Berga, Montblanc, Vilafranca del Penedés y Besalú; el motivo era tratar acerca del subsidio que esas villas y ciudades debían aportar para sufragar los gastos de la guerra del Estrecho, en la que la Corona participa<sup>480</sup>.

Otro se celebra en Barcelona, el 20 de septiembre de 1342 para fijar un donativo para la guerra contra Jaime III de Mallorca (50.000 libras), y concretar las condiciones sobre la reincorporación del reino mallorquín a la Corona de Aragón<sup>481</sup>.

También se celebran dos los años 1396 y 1397 para organizar la defensa y hacer frente a la invasión de los ejércitos dirigidos por Mateo de Foix que reclama la Corona de Aragón para su esposa Juana, tras la muerte de su suegro Juan I sin descendencia masculina. Ambos son convocados por la reina María de Luna, en ausencia aún del nuevo rey Martín I<sup>482</sup>.

Y aún hay otro en el mismo reinado, en 1400, para las ciudades marítimas; se convocan las de Barcelona, Valencia, Perpiñán, Tarragona, Tortosa y Mallorca. Se celebra en Tortosa para tratar de la guerra en Cerdeña y fijar sus aportaciones para tal fin<sup>483</sup>.

Otro caso excepcional se produce en 1460: lo convoca la Diputación del General para aconsejarla a ella y al Consejo Real sobre la situación de rebelión en la que Cataluña se halla en defensa de los derechos del príncipe Carlos de Viana, en la sucesión de Juan II.

El último Parlamento celebrado es de 1653, convocado por Felipe III (IV de Castilla), después de que Cataluña volviera a la Monarquía hispánica y para tratar sobre el alojamiento de la tropa que seguía luchando en algún sector del país<sup>484</sup>.

<sup>479</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 188-191 i 238-240. M. T. FERRER, «Els dos Parlaments de Catalunya», p. 47.

<sup>480</sup> Debían construirse cinco galeras en Cataluña, y otras cinco en Valencia (M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, pp. 268-269). Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ y Silvia GASSIOT PINTORI, «La Cort General de Barcelona (1340) y la contribución catalana a la guerra del Estrecho», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, pp. 222-240.

<sup>481</sup> Había que armar 30 galeras (M. SÁNCHEZ, *Pagar al rey*, pp. 272-273).

<sup>482</sup> Aunque el segundo se suspende ante la salida del ejército de Foix (Maria Teresa FERRER MALLOL, «Les Corts i la Generalitat de Catalunya durant el regnat de Martí l'Humà», en Maria Teresa Ferrer Mallol, *Martí l'Humà. El darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410). L'interregne i el Compromís de Casp*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 122-125). M. T. FERRER, «Els dos Parlaments de Catalunya», pp. 43-60.

<sup>483</sup> M. T. FERRER, «Les Corts i la Generalitat de Catalunya», pp. 125-126.

<sup>484</sup> Para «buscar una solución, pactada con los dirigentes de la nación catalana, a los problemas fiscales y militares derivados de la guerra, y aminorar los justificados descontentos del campesinado por los alojamientos de los soldados» (Fernando SÁNCHEZ MARCOS, «El Parlamento de Cataluña de 1653», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Departament de Cultura*, Barcelona, 1991, p. 183).

No obstante, la asistencia al Parlamento no es obligatoria, y en el caso de las ciudades y las villas reales éstas acostumbraban a enviar representantes de categoría inferior (simples nuncios) también apoderados. Su celebración tiene, en todo caso, carácter extraordinario, ocasional (no se reúne periódicamente).

Solo lo puede convocar el rey, la reina y el primogénito o heredero; pero en 1410 lo hace el *portantveus del general governador* por la muerte de Martín el Humano, el último rey de la dinastía catalana, con el trono vacante, y mientras no se resuelve la cuestión sucesoria (con el conocido Compromiso de Caspe).

En el Parlamento no se pactan leyes; ni se atienen agravios, pero el rey si quiere los puede reparar. Tampoco se vota ningún donativo, pero los Brazos pueden otorgarlo; cabe eximir de tributos; y normalmente acaban con la propuesta de los Brazos de convocar Cortes de inmediato<sup>485</sup>.

## XV. LA RESPONSABILIDAD DE LOS OFICIALES PÚBLICOS REALES Y SEÑORIALES

Los oficiales públicos reales y señoriales incurren en responsabilidad por su mala gestión o el abuso en el ejercicio de sus funciones.

En principio, los oficiales reales superiores del Principado (incluidos los perpetuos —excepto el primogénito como gobernador general), responden, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y la doctrina de los autores (en base fundamentalmente, al derecho romano), por dolo y fraude: hurto, mala gestión en sus funciones, prevaricación, extorsión, concusión (arbitrariedad), extorsión, violación y mala observancia de las leyes (atribuible a dolo, odio, amor, interés o temor), por omisión y negligencia<sup>486</sup>.

Y por los mismos hechos responden también los oficiales inferiores, los llamados oficiales temporales (trienales). Aunque éstos, los *veguers* y los *bailes* con sus *lugartenientes*, están sujetos a unos procedimientos especiales: de «*purga de taula*»<sup>487</sup>, y de visita (o inspección).

### A) «PURGAR TAULA»

Mención especial merece este juicio de «*purga de taula*», institución con precedentes romanos que se extiende por el país y se aplica a los oficiales reales y a los baronales<sup>488</sup>. Es un procedimiento regulado por la legislación general del país; y su origen se sitúa en una Constitución del emperador Zenón del año 475, según la cual todos los magistrados y jueces romanos, vencido su mandato, aún han de permanecer en su oficio durante 50 días para poder comprobar si durante el mismo, han incurrido en alguna responsabilidad por razón de su cargo<sup>489</sup>.

<sup>485</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 281-285. En el 1653 se fija un donativo a la Corona de 500.000 libras anuales; y se exime: al estamento eclesiástico del «cuarto» y del «excusado», y a las Universidades municipales del «quinto» (F. SÁNCHEZ, «El Parlamento de Cataluña de 1653», p. 184).

<sup>486</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 475.

<sup>487</sup> Apéndice 53, pp. 837-838. No están sujetos a este procedimiento los oficiales superiores.

<sup>488</sup> V. FERRO, «Els drets processal i penal», pp. 61-62.

<sup>489</sup> J. LALINDE, «La “*purga de taula*”», p. 505. J. A. ESCUDERO, *Curs d’Història del Dret*, pp. 509-510.

En Cataluña, los *Usatges de Barcelona* ya preven la responsabilidad de los bailes por razón de su cargo, por la gestión y la administración de los derechos de su señor (*De bajuliis*)<sup>490</sup>.

Y por disposición de Pedro II en las Cortes de 1283, se autoriza a denunciar a los oficiales reales por hechos producidos durante su mandato. Poco después, en 1289, en otras Cortes de Jaime II, se establece que los oficiales reales deben «*tenir taula*» cada año, con suspensión de funciones y con el deber de dar garantías por su posible responsabilidad. La institución aún se desarrolla en el mismo reinado en las sucesivas Cortes de 1301 y 1311<sup>491</sup>. Otras disposiciones se dictan en los reinados de Alfonso II, Pedro III, Fernando I, Fernando II, Carlos I, Felipe I y Felipe II<sup>492</sup>.

### a) De los oficiales reales

La «*purga de taula*» como institución dirigida al control de los oficiales reales, de acuerdo con Ferro, tiene estas características<sup>493</sup>:

- Están sujetos al mismo los oficiales locales: *veguers*, *sots-veguers*, bailes, *sots-batlles*, asesores y jueces ordinarios, carceleros, sayones y otros oficiales menores de jurisdicción.
- Todos estos oficiales ya depositan, cuando acceden a sus oficios, unas fianzas para responder de posibles responsabilidades en su ejercicio, y así garantizar su comparecencia en este proceso de purga.
- El control se realiza cada tres años, en Carnaval (*Carnestolendas*).
- Para la elección de los *jutges de taula*, las universidades municipales presentan al rey ternas de candidatos. En el caso de lugares cabeza de Veguería son tres ternas de candidatos (una por estamento), y el rey o su lugarteniente elige de entre ellas un militar, un ciudadano o burgués, y un sabio en derecho.
- Los oficiales afectados no pueden abandonar el lugar donde se celebra el juicio, con una previsión de 50 días.
- Los jueces se constituyen en tribunal, asistidos por un notario o escribano, y hacen pregones públicos para que cualquier persona afectada pueda presentar sus quejas dentro del plazo de un mes.
- Durante los tres meses siguientes se sigue el procedimiento, de forma que: en un mes más deben probarse las quejas, en el otro mes los jueces deben oír las defensas respectivas, y en el último mes se debe dictar sentencia.
- La inquisición judicial debe probar si el oficial: ha actuado con negligencia en la defensa de la jurisdicción y los derechos del rey; si ha cometido fraude o lo ha

<sup>490</sup> Capítulo 106.

<sup>491</sup> J. LALINDE, «La “*purga de taula*”», pp. 505-506. Constituciones 1 de 1289, 1 de 1302 y 2 de 1311.

<sup>492</sup> Especialmente entre otras las constituciones 16 de 1333, 29 de 1351, 6 de 1359, 8 de 1363, y 18 de 1510 (J. M. GAY, «La creació del dret a Corts», pp. 92-96).

<sup>493</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 474-482. J. LALINDE, «La “*purga de taula*”», pp. 507 i s. V. FERRO, «Els drets procesal i penal a Catalunya», pp. 61-62. Por su parte, Cáncer dedica al «*officio iudicum tabula*» el capítulo XII de su parte III, y entre otras cosas, señala: que los jueces son unos «*syndicatores*», jueces ordinarios o delegados para conocer del caso; son nombrados para una causa concreta, y su potestad descende del señor que los nombra (el autor se refiere a los oficiales reales) (Jaume DE CÀNCER, *Variarum resolutionum iuris Caesarei, Pontificii et Municipalis Principatus Cathalauniae*, III, Pierre Borde, Lyon, 1670, p. XII. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 840-842.

consentido en asuntos de dinero u otros, perjudicando al rey y su jurisdicción; si ha vulnerado el derecho de Cortes; si ha cometido abusos contra universidades y particulares; o cualquier otro delito que hubiere podido cometer en el ejercicio de sus funciones.

- La sentencia que se dicte nunca puede perjudicar al rey, pues sólo afecta a los oficiales juzgados (sin responsabilidad subsidiaria).

- Las sentencias condenatorias por cuantía superior a 500 sueldos, las que comportan infamia o implican pena corporal, pueden recurrirse ante un juez de apelación especial designado por el rey, y solo si éste revoca la resolución inicial la parte afectada puede acudir ante la Audiencia.

## b) Los oficiales señoriales

En el ámbito señorial, en cada Baronía la institución se regula de conformidad con los respectivos privilegios acordados, sin perjuicio de la aplicación supletoria del derecho general del Principado.

La *purga* se practica con los cargos trienales y al final de sus mandatos. Y a estos efectos, cuando corresponda, caben dos posibilidades según el lugar: que sea el señor quien nombre un juez especial asistido por el asesor de la Baronía y el escribano ordinario de la corte local; o que sea la propia Universidad municipal la que designe el tribunal que suele estar formado por dos prohombres.

En cualquier caso, siempre es la Universidad la que asume los honorarios, salarios y dietas de los jueces y sus asesores, sin perjuicio de repercutirlos a la parte que resulte condenada (al oficial o al denunciante falso).

Normalmente se concede un mes desde el fin del mandato de cada oficial, para que toda persona afectada pueda denunciar sus abusos y presentar sus quejas. Concluido este plazo, las denuncias se trasladan al denunciado, quien puede responder y defenderse en cada caso.

Si la denuncia se prueba, el denunciado es castigado con la pena que corresponda según las leyes del reino; y en otro caso, el denunciante incurre también en responsabilidad con el castigo que esté previsto en las constituciones del Principado.

Ya la resolución que se dicte es apelable: si es de un juez especial, puede recurrirse ante el señor; y si es dictada por el señor, según el lugar: es el mismo señor quien debe resolver la apelación *mutato assessore*, o bien ha de nombrar otro juez especial<sup>494</sup>.

## B) LA VISITA

Ya en la Edad Moderna, la *purga de taula* empieza a ser sustituida por otra institución conocida como de «visita».

### a) Para los oficiales reales

Tras tímidos intentos, no es hasta las Cortes de 1599 cuando se instituye la visita regular cada seis años de los oficiales reales: el *portantveus del general governador*,

<sup>494</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 835-840.

el canciller regente de Cancillería, los doctores, los jueces de Corte, los abogados y el procurador fiscal de la Audiencia, los alguaciles, los asesores, el maestro racional y sus oficiales, el baile general y sus oficiales, los procuradores reales con sus oficiales, los abogados fiscales, los notarios, los porteros, los comisiarios, etc. En definitiva y en principio, para todos aquellos que no «*purgaven taula*»<sup>495</sup>.

Esta función la cumplía un visitador, persona de alta dignidad, natural de la Corona de Aragón, pero no catalán, y que no debía poseer dominios jurisdiccionales, ni tener pleitos pendientes ante la Real Audiencia, ni ser inquisidor ni comisario del Santo Oficio. Los gastos del procedimiento los asumía la Diputación del General.

Podía actuar de oficio y a instancia de parte. Su actuación se iniciaba con un llamamiento público en cada villa o ciudad cabeza de Veguería invitando a sus habitantes a presentar sus quejas en un plazo de 40 días; luego hay un plazo: de tres meses para recibir y probar las denuncias; y otros tantos meses para que los oficiales afectados puedan defenderse y formular sus alegaciones.

Tramitadas estas causas, el visitador con dos adjuntos doctores de la Corona no catalanes (ni miembros del Consejo de Aragón), deben dictar sentencia en un plazo igual de tres meses. Su resolución es apelable ante el Consejo de Aragón<sup>496</sup>.

La última visita se realiza en 1677, pero en general la institución fracasa por la falta de colaboración habitual del lugarteniente y de los oficiales reales que deben intervenir. Por ello, en un intento de reforma, en las Cortes de 1701-1702 se dispone: que la visita se realice cada tres años y por siete visitadores, de los cuáles el rey y la Diputación nombran cuatro o tres cada uno en trienios alternativos (y ya en el caso de la Generalidad, según fueran cuatro o tres variaría en cada ocasión los representantes de cada Brazo); y que corresponde a la Diputación la ejecución de las sentencias que se dicten<sup>497</sup>. La misma fórmula se repite luego en las Cortes de 1706<sup>498</sup>.

## b) En el caso de los miembros de la Diputación

En las mismas Cortes de 1599 se regula el procedimiento de visita para los diputados, oidores de cuentas y otros oficiales de la Generalidad.

Así se dispone que se extraigan nueve visitadores entre los Brazos (tres por cada uno), quienes luego elegirán el personal que debe asistirles: un escribano mayor y sus dos ayudantes, un asesor y un abogado fiscal con los suyos, etc. Y ya uno de los visitadores se encargará de instruir los procesos.

El procedimiento se inicia también por un llamamiento o *crida* pública en cada villa y ciudad cabeza de Veguería, para que en 30 días puedan presentarse quejas contra aquellos oficiales. Luego se disponen tres cajas o buzones en distintas ubicaciones, para que se presenten las denuncias o quejas (incluso pueden ser anónimas).

Diariamente se abrían esas cajas y se leían los escritos depositados en ellas. El procedimiento debía tramitarse en 90 días: 30 para recibir las quejas, 30 para que los afectados se defendieran, y 30 para resolver sobre ellas. Las sentencias que se dictaran serían recurribles ante la Audiencia; hasta las Cortes de 1701-1702, cuando

<sup>495</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 480. V. FERRO, «Els drets processal i penal», pp. 62-63.

<sup>496</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 480-481.

<sup>497</sup> Apéndice 156, pp. 1349-1352.

<sup>498</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 481. J. M. GAY, «La creació del dret a Corts», pp. 92-96.



se aprueba un capítol del «*redreç*» por el cual se establece un recurso de súplica ante tres visitadores elegidos junto con los otros nueve. Esos tres visitadores conocerían, pues, de los recursos en segunda instancia contra la resolución de los nueve iniciales, asistidos por un asesor y un abogado fiscal propios<sup>499</sup>.

### c) Los oficios públicos municipales

El régimen de visita se aplica también a los cargos municipales, y a cargo de su señor (o del rey).

Un caso especial por su importancia es el de Barcelona. También en 1599 la ciudad obtiene un privilegio por el cual los consejeros nuevos elegidos cada año, con el clavario municipal, deben proceder respecto de los anteriores y otros oficiales que hubieren sido acusados de delinquir en el ejercicio de sus funciones. La causa sería conocida y resuelta por el consejo ordinario municipal llamado «*Trentenari*»<sup>500</sup>.

Respecto del resto de municipios, el procedimiento depende de lo que esté dispuesto por el rey o su señor. Aunque, normalmente se sigue el previsto para los oficiales reales<sup>501</sup>.

## XVI. EL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL TRIBUNAL DE CONTRAFACCIONS

### A) LA OBSERVANCIA DE LAS CONSTITUCIONES

En las Cortes de 1299 y 1301 se insiste en que el monarca debe jurar, en general, respetar todo aquello que se apruebe en Cortes, y asumir la obligación de hacerlo observar «*amb tota la terra*»<sup>502</sup>.

En otra asamblea, en Gerona, en 1321 se declara que el rey y su heredero, así como sus respectivos oficiales, deben respetar siempre el derecho de sus súbditos; tanto el derecho general, como el propio de cada lugar, villa y ciudad<sup>503</sup>.

Pedro III en Cortes de 1359, atendiendo las quejas de los estamentos, aprueba una constitución por la que el rey debe nombrar una comisión con determinadas personas para informarse extrajudicialmente de los usos o prácticas de los tribunales de justicia que pueden violar las constituciones del Principado. Recogida esta información, se deberá trasladar al rey y a su Consejo para que, con otras tres personas elegidas por cada Brazo, se decida acerca de su procedencia<sup>504</sup>.

Y ya en las Cortes de 1413 se establece que si el rey «*per inadvertencia o en altra manera, o son primogenit o altres qualsevols oficials lurs, per via de manaments o provisions o altres escriptures, faran algunes coses o enantaments contra o en derogacio*

<sup>499</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 481-482.

<sup>500</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 482. Ricard TORRA PRAT, «No estaría be que un conseller se trobas per ditas cosas escrit en blanch y negre». Les visites del Consell de Cent de Barcelona, 1564-1714», en Luís Sales Favà y Albert Reixach Sala, *Les corts jurisdiccionals a la Corona d'Aragó (s. XI-XVIII)*. *Fons per al seu estudi*, Associació d'Història Rural/Centre de Recerca d'Història Rural, Gerona, 2022, pp. 173-207.

<sup>501</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 408. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 833-834.

<sup>502</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 486. J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes», p. 530.

<sup>503</sup> Apéndice 57, p. 845.

<sup>504</sup> J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes», pp. 530-531.

*e prejudici de la serie e la tenor de les sobredites leys, privilegis e capitols de cort, que sien pero generals e comuns a tots los Braços»,* los miembros y oficiales de la Diputación pueden oponerse a ello y protestar y recurrir a los efectos de mantener y conservar las leyes de la tierra<sup>505</sup>.

Este capítulo es confirmado en Cortes de 1422, presididas por la reina María de Castilla, esposa y lugarteniente general del rey Alfonso el Magnánimo. Así es mediante la constitución «*Lo fruit de les lleis*»<sup>506</sup>.

En otras Cortes de 1470, en su capítulo 53 titulado «*Com la potissima*», se exige que los oficiales reales juren guardar y cumplir las constituciones del país, y además se les requiere para que con urgencia revoquen las *contrafaccions* (contrafueros) cometidas bajo penas graves<sup>507</sup>. De esta manera los oficiales reales, desde el canciller hasta el último, incluidos los militares, se hacen directamente responsables de sus actos y pueden ser sancionados. Además, se asigna a la Diputación la misión de, caso de no prestarse ese juramento, poder requerir a dichos oficiales para que lo hagan (en tres días como máximo, desde el momento en el que se lo reclamaren)<sup>508</sup>.

Pero ya en la asamblea de 1481<sup>509</sup>, con Fernando II, se promulga una nueva constitución conocida precisamente como «*Poc valria*», en alusión a la necesidad de observar y hacer cumplir las constituciones de Cortes: «*Poc valria fer leys e constitutions si no eren per nos e nostres oficials observades*». Una larga constitución llamada también como de la *Observança*, en la que a manera de resumen:

- Se confirman y se ordena que se observen: los *Usatges de Barcelona*; las constituciones, capítulos y actos de Corte; los privilegios comunes y particulares; y las libertades del Principado.

- Se ratifican los capítulos 1, 2 y 3 aprobados por Martín I: conforme el rey no puede firmar ni autorizar ningún documento ni acto que pueda beneficiar a alguien en particular, si es contrario al derecho; que los altos oficiales de la Real Audiencia (canciller, vicescanciller y regente la Cancillería) no pueden ser forzados ni amenazados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el *Usatge Auctoritate et rogatu*<sup>510</sup>; y se crea el oficio de regente la Cancillería<sup>511</sup>.

- Se declaran nulas todas las «*letres, provisions, manaments, comissio o comissions ab carta o sens carta*» que fueren contrarias a las normas del derecho catalán aprobadas por el rey, el primogénito, el lugarteniente o el *portantveus del general governador*.

- Por lo anterior, se ordena a los oficiales y jueces que no obedezcan las disposiciones nulas según lo establecido en el punto anterior.

- También son nulos los actos y procedimientos judiciales que contravengan las disposiciones anteriores.

<sup>505</sup> Capítulo 14 del «*redreç*» del General (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 326-327).

<sup>506</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 326. J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes», p. 532.

<sup>507</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 470-471, y 486-487.

<sup>508</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 326-327.

<sup>509</sup> Apéndice 70, pp. 873-876. Ferro las califica como las más importantes después de las de 1283: «*la més insigne de les assemblees catalanes després de la fundacional de 1283*» (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 487).

<sup>510</sup> Capítulo 76. Son los llamados «*Capítols del rei Martí*» (V. FERRO, «Els drets processal i penal», pp. 51 y 58).

<sup>511</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 400 y 487.

- Todos los oficiales reales, cuando acceden a sus cargos deben oír en ese momento la que sería su sentencia de excomuni3n (avanzada) para el caso de que no respeten las disposiciones indicadas en el ejercicio de sus oficios.

- Si alguien considera que un acto de un oficial real contradice y viola todas estas disposiciones, debe denunciarlo, tanto si se trata de oficiales superiores como inferiores.

- A estos efectos se interpelará a los oficiales correspondientes, y en 3ltimo t3rmino a la Audiencia (resolverán el caso diez doctores, tras oír a las partes).

- Si se acreditara la certeza de esa denuncia, el acto en cuesti3n debe ser anulado, así como «*tot lo que de alli avant en virtut de aquells sera seguit*» (en el plazo de tres días bajo pena de *contrafactor*).

- Si se ha acudido a la Audiencia para resolver una causa, y ésta se ha resuelto de conformidad con la denuncia, en el caso de que notificada al oficial afectado éste no revoque el acto recurrido, en su lugar lo hará el presidente del tribunal.

- Los oficiales que contravengan las resoluciones dictadas en estas causas incurrir3n en pena de excomuni3n, y adem3s de otras posibles, ser3n cesados de sus cargos.

- En todo caso, la resoluci3n que se dicte es inapelable.

- Si la denuncia de contrafuero afectare a una sentencia judicial firme, se autoriza al litigante afectado a reclamar en vía ordinaria ante juez competente para reclamar daños y perjuicios.

- La excepci3n a la norma anterior es cuando la sentencia en cuesti3n ha sido dictada con intervenci3n del Consejo Real o de la misma Audiencia.

- Se aña3de que los oficiales inferiores (locales o municipales) incurrir3n en las mismas penas que los oficiales superiores y jueces en los t3rminos anteriores.

- Los incursos en estas penas por este procedimiento, no pueden ser perdonados por el rey si antes no han indemnizado a la parte interesada (y mientras tanto siguen siendo inhábiles para regir oficios y beneficios).

- Se confirma la facultad de la Diputaci3n del General para defender la legalidad y su observancia por el rey y sus oficiales, como se reconoce en Cortes de 1470<sup>512</sup>.

- Se declara que todo lo dispuesto afecta a la reina, al primogénito y otros descendientes masculinos del rey nombrados lugartenientes generales, únicamente cuando no obedezcan ni observen las leyes del reino (en actos que se declaren automáticamente nulos). Estas personas miembros de la familia real no incurrir3n en más responsabilidad que el propio monarca<sup>513</sup>.

Aún en Cortes de 1503, el mismo monarca insiste en que la Corona y sus oficiales deben respetar y observar en todo momento, el derecho del pa3s: «*Usatges de Barcelona, Constitutions de Cathalunya, Actes y Capitols de Cort, privilegis de la esglesias e de las ecclesiasticas personas e de barons, militars e de ciutats, vilas e locs del Principat de Cathalunya, usos, practicas e costums*»<sup>514</sup>.

<sup>512</sup> Capítulo 53 (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 322-323).

<sup>513</sup> El lugarteniente, que no pertenece a la familia real en cambio, está sujeto al procedimiento de contrafuero e incurrir3n en la pena de excomuni3n y cese en el cargo, pero no puede exigírsele ninguna responsabilidad sobre su persona ni sus bienes (V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 323 y 487-491). J. EGEA y J. M. GAY, «Eficàcia de les normes», pp. 533-557. J. M. GAY, «La creaci3n del dret a Cortes», pp. 92-96.

<sup>514</sup> Apéndice 104, p. 1041.

## B) EL TRIBUNAL DE CONTRAFACCIONS

El mecanismo de control de la legalidad establecido en 1481 funciona con escasos resultados hasta la crisis de 1640<sup>515</sup>. Por ejemplo, los Brazos tratan sin éxito, de eliminar la excepción que impide querellarse contra los doctores de la Audiencia; pero, además, esos magistrados acostumbran a rechazar las reclamaciones que presentan los particulares contra su proceder de manera unilateral y sin posibilidad de revisar esa decisión<sup>516</sup>. Los más altos oficiales del Principado impiden, pues, el éxito del control institucional.

La Diputación se ve obligada a recurrir a otros mecanismos, igualmente infructuosos: embajadas, impresión de memoriales de agravios y comisiones negociadoras. Sin perjuicio de poder convocar una Junta de Brazos para plantear y discutir los conflictos y sus posibles soluciones<sup>517</sup>.

Esta situación quiere resolverse en las inconclusas Cortes de 1626 según un proyecto de la Diputación conocido como de la «*Sala de Sant Jordi*»<sup>518</sup>. Una de las características de esta propuesta es que pretendía someter a este control de legalidad también a los señores y sus oficiales; y el caso es que cuando se reemprenden las Cortes en 1632, tampoco se aprueba la iniciativa por la oposición del Brazo militar.

En esta situación, en los pactos de incorporación de Cataluña a la Corona francesa de 1641, se establece que las causas de contrafuero han de ser resueltas por un tribunal mixto formado por el canciller, el regente de Cancillería, cinco doctores, dos representantes de cada Brazo, seis jueces reales y siete de los Brazos<sup>519</sup>. Y se restaura el procedimiento de la constitución de 1481, la «*Poc valria*», ahora con notable éxito<sup>520</sup>.

### a) La creación del tribunal

En Cortes de 1701-1702 el rey accede a la petición de los tres estamentos de declarar nulos y sin efecto cualquier uso, costumbre y privilegio reconocido o dictado hasta entonces y tras la clausura de las últimas Cortes celebradas en 1599<sup>521</sup>.

Y, tras ello, se consigue reformar la institución de la Observancia tal como se recoge en sus constituciones 36, 37 y 38, creando un tribunal especial para conocer y juzgar a quienes actúan contra las leyes y el derecho del Principado por razón de su oficio (sean oficiales reales o baronales). Un tribunal que se constituye en 1702

<sup>515</sup> No faltaron los conflictos, especialmente a lo largo del siglo XVI, que iban a desembocar en la crisis institucional política y militar del siglo XVII (Miquel PÉREZ LATRE, «La Deputació del General al segle XVI: arrelament i conflicto», *L'autogovern de Catalunya*, Fundació Lluís Carulla, Barcelona, 2004, p. 49).

<sup>516</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 492.

<sup>517</sup> Josep CAPDEFERRO, «La Deputació del General al segle XVII», *L'autogovern de Catalunya*, Fundació Lluís Carulla, Barcelona, 2004, p. 53.

<sup>518</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 492-493.

<sup>519</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 493-494.

<sup>520</sup> Pudiendo llegar a condenar incluso al lugarteniente como capitán general (J. LALINDE, *Institución*, p. 246). V. FERRO, *El dret públic català*, p. 486. V. FERRO, «Els drets procesal i penal a Catalunya», pp. 64-70.

<sup>521</sup> Restaurando el derecho vigente en 1599 (Apéndice 154, pp. 1343-1344).

conocido como «*de Contrafacions*»; y con él culmina la construcción del régimen constitucional catalán<sup>522</sup>.

### 1. LA CONSTITUCIÓN 36

La primera constitución reconoce el defecto más importante del régimen vigente: que los doctores de la Real Audiencia, siendo los encargados de declarar el contrafuero, sin embargo, son los más interpelados por ello con lo que se convierten en «*jutges quasi in causa propria*». Por esta circunstancia y tras su examen por la Real Audiencia y los Brazos, se plantea la solución con estos acuerdos:

- Se dispone la creación de un tribunal compuesto por seis miembros: por parte del rey, el regente de Cancillería y los dos doctores más antiguos de la Audiencia (o en su caso por el asesor del gobernador general o su *portantveus* y los dos doctores más antiguos de la Audiencia de la *vice regia*); y por los estamentos, el arzobispo de Tarragona, el presidente o protector del Brazo militar y el *conseller en cap* de Barcelona.

- Todos ellos se convierten en jueces de contrafueros, con el mismo poder que hasta entonces gozaban los doctores de la Real Audiencia y del Consejo Real.

- Se deroga la constitución de la *Observança* de 1481.

- Los jueces natos no pueden rechazar el cargo de juez de contrafueros; y si lo hacen son inhabilitados para ocupar cargos en la Diputación y en la Ciudad de Barcelona.

- Todos ellos: han de jurar el cargo y oír en el mismo acto la llamada sentencia de excomunió; sus reuniones se celebrarán en una sala de la Diputación («*el quarto de la visita*»); y perciben por cada reunión o sesión, un salario de cuatro libras de cera blanca, excepto el presidente que recibe seis.

- En la votación de las sentencias, si hay paridad debe extraerse a suerte uno de los seis jueces para que la resuelva.

- Quedan sujetos a la autoridad de este nuevo tribunal, tanto los oficiales reales como los baronales (*purguen taula* o no).

- Los oficiales reales deberán comparecer en un plazo de diez días desde que reciban la citación (acompañada de la demanda presentada contra ellos)<sup>523</sup>.

### 2. LA CONSTITUCIÓN 37

Esta constitución fija el procedimiento de *contrafació* ante el nuevo tribunal. Pero la norma ya distingue aquellos casos en los que concurre un «*perill de seguir-se dany irreparable en honra o vida*», de los otros. Por ello no se fijan términos para los distintos trámites procesales: serán los mismos jueces quienes los concreten en cada causa, intentando no obstante que sean lo más breves posibles.

Se establecen mecanismos para evitar el rechazo arbitrario de las quejas o denuncias presentadas por parte de los oficiales del tribunal. Así, por ejemplo, se dispone que practicadas las pruebas de las partes procesales, en 24 h. los oficiales del

<sup>522</sup> Institución innovadora, sin igual en Europa, con la que se consolida la estructura política y jurídica histórica de Cataluña (Josep CAPDEFERRO PLA y Eva SERRA PUIGT, *El Tribunal de Contrafacions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)*, Textos Jurídics Catalans, Sentències 2, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2015, pp. 13). V. FERRO, «Els drets procesal i penal a Catalunya», pp. 70-71.

<sup>523</sup> Apéndice 155, pp. 1345-1348. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 494-496.

tribunal deben ya entregar un testimonio de la documentación a cada una (especialmente, por su interés, a la reclamante). Y caso de no hacerlo, se prevé la posibilidad de que la parte actuante recurra ante la Diputación de General para que proceda por la llamada «*via de torb*»; con este procedimiento puede actuarse contra los escribanos, los archiveros y los notarios que no ejerzan con diligencia.

Ya tramitada la causa, los magistrados tienen un plazo de tres meses para resolverla (prorrogables por otro mes). Pero si no se dicta sentencia, se tendrá por decidida y declarada a favor del denunciante o del instante de la contrafacción, en los términos de su demanda.

La resolución final, expresa o tácita (por silencio), debe ser ejecutada en ocho días desde su publicación o ya de diez si la parte denunciante debe instar su cumplimiento (bajo la responsabilidad penal del oficial correspondiente)<sup>524</sup>. En todo caso es inapelable<sup>525</sup>.

### 3. LA CONSTITUCIÓN 38

Por su parte la constitución 38 se ocupa de la restitución del derecho vulnerado y la indemnización correspondiente al denunciante perjudicado.

Efectivamente, si la sentencia admite el contrafuero, debe requerirse al oficial u oficiales que han vulnerado el derecho para disponer la «*anul·lacio, cassacio, revocacio y plena reintegracio de tot lo contrafet y obrat [...] ab restitucio de gastos [...] en tots danys intrinsechs y extrinsechs, [...], y en son cas de fruyts e interessos*»<sup>526</sup>.

También se reconoce que el procedimiento de contrafuero es compatible con otro proceso judicial ordinario<sup>527</sup>.

#### b) Las Cortes de 1705-1706

En las Cortes presididas por el pretendiente Carlos de Austria en 1705-1706, se reproducen las anteriores constituciones, ahora con los capítulos 83, 84 y 85. De hecho se reproducen los textos de las Cortes anteriores, con algunas precisiones e innovaciones, pero sin cambios sustanciales en la institución y su estructura.

Entre las innovaciones destaca que: se incluye al canciller como magistrado; la exclusión de consejeros de Barcelona que fueren militares (pues ya interviene el *conseller en cap* que además preside el Brazo real); se elimina el derecho de los jueces a consultar a la Real Audiencia o al Brazo al que pertenecen; al mismo tribunal le corresponde resolver no sólo la causa principal, sino también todo incidente y cualquier duda que se suscite durante la tramitación de la causa; se citan como posibles infractores también el lugarteniente y los oficiales de guerra, con sus asesores, pero sólo en causas civiles; la posibilidad de declarar improcedente la reclamación por unanimidad, salvo si la ha introducido el síndico del General; se refuerza el papel de

<sup>524</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 496-498.

<sup>525</sup> J. CAPDEFERRO y E. SERRA, *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya*, p. 14.

<sup>526</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, p. 498.

<sup>527</sup> V. FERRO, «Els drets processal i penal», pp. 64-72.

la Diputación en el proceso para garantizar su eficacia; y se insiste en la obligación de los oficiales reales y señoriales de colaborar con el tribunal<sup>528</sup>.

El Tribunal sigue activo hasta 1713, y aún a pesar de la poca documentación conservada, cuando menos se han localizado 19 causas o casos tramitados<sup>529</sup>.

## XVII. OTROS ÁMBITOS INSTITUCIONALES

### A) LA ORGANIZACIÓN MILITAR O DE LA DEFENSA DEL PAÍS

Otro aspecto de las instituciones catalanas es la organización de la defensa del país: mantener la paz y quietud externa. Esta es una de las obligaciones primeras del rey, para proteger a sus súbditos de los enemigos y para dirigirlos en la guerra. Pero es una atribución delegada habitualmente en el lugarteniente general.

El rey o su lugarteniente tienen el mando sobre todas las fortalezas que defienden las fronteras y las costas catalanas, aunque estén infeudadas a terceros; y si hace falta, pueden ocuparlas por la fuerza. De parecida manera tienen la obligación de asegurar su mantenimiento y conservación, y en este caso el rey y sus oficiales también pueden obligar a los ocupantes a ejecutar los trabajos necesarios para tal fin. En cambio, no existe un servicio militar de la población.

Cuando el país debe enfrentarse a un conflicto militar, en virtud del *Usatge Princeps namque*, el conde debe hacer un llamamiento general a toda la población y ordenar los reemplazos de los súbditos para la guerra, disponiendo lo necesario para su incorporación al ejército. Ya todos los llamados o convocados deben acudir con sus armas útiles y animales de carga si se tercia, donde se les cita el día que se dispone al efecto.

La población, en general, está obligada a prestar este servicio de ejército (de hueste u *host*); mientras que los que se quedan en sus casas vienen obligados a alojar al personal militar con sus animales y alimentarlos a todos.

No podemos olvidar que en tiempo de los Austrias el virrey también es capitán general del ejército en el Principado, con unas funciones de mando como el rey; un cargo que se ostenta, no por razón de una nueva delegación real, sino porque la función es inherente al oficio principal y mientras éste dure.

El oficio de capitán general tampoco es nuevo: se crea en 1344 para los territorios de la Cerdaña y el Rosellón (recuperado el reino de Mallorca)<sup>530</sup>, y en 1500 se generaliza en el Principado<sup>531</sup>. Finalmente, en 1512 ambos cargos se unifican en la

<sup>528</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 498-500. J. CAPDEFERRO y E. SERRA, *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya*, pp. 53-64. V. FERRO, «Els drets procesal i penal a Catalunya», pp. 71-72.

<sup>529</sup> Y hay noticias de otros 18 expedientes instados ante la Diputación del General, pero de los que se ignora si luego fueron tramitados ante el Tribunal; todos ellos, los casos y los casi-casos como se les definen, son descritos con sumo detalle por Josep CAPDEFERRO PLA y Eva SERRA PUIG, *Casos davant del Tribunal de Contrafaccions de Catalunya (1702-1713)*, Textos Jurídics Catalans, Sentències 3, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2015. Publicamos un dictamen de 1703, y dos sentencias de 1703 y 1704 (Apéndices 172, 173 y 174, pp. 1385-1453).

<sup>530</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, p. 101.

<sup>531</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, p. 102.

persona del lugarteniente: el 22 de noviembre, cuando el rey nombra a Juan de Aragón<sup>532</sup>.

De todos modos, se configura como un cargo diferenciado del de lugarteniente, aunque ambos concurren en la misma persona; su nombramiento es incluso por provisión separada, no conjuntamente en el mismo documento que el virrey<sup>533</sup>.

Lo cierto es que el virrey de hecho, como tal, ya puede dirigir ejércitos y reunir cabalgadas recurriendo al *Usatge Princeps namque*<sup>534</sup>. Pero, aún con todo, ambos cargos poseen una Curia propia, y son constantes los conflictos competenciales entre ambas jurisdicciones<sup>535</sup>.

Los virreyes tratan muy a menudo sobre cómo utilizar sus poderes (menos regulados) de capitanes generales, para hacer cosas que les está prohibido como lugartenientes. Se da el caso de que el lugarteniente como presidente de la Real Audiencia puede tratar en el ámbito de la jurisdicción civil un asunto, que también ha de conocer como capitán general y por tanto como presidente del Tribunal de la Capitanía General encargado de la jurisdicción militar<sup>536</sup>.

## B) EN EL ORDEN PÚBLICO

Otro deber del rey y por delegación del lugarteniente general, es el de velar por la paz y quietud o tranquilidad públicas: el orden público, en definitiva.

Más de la mitad del país está sometido a la jurisdicción baronal, y por tanto escapa del control de la autoridad real (que no puede ejercerse en territorio señorial). Pero en este caso son los barones los que deben velar por el orden público en sus dominios, en tanto que ellos se erigen en autoridad. Los oficiales reales o señoriales, en su caso, se encargan pues del orden público en el territorio de su jurisdicción.

En conclusión, hay tres medios fundamentales para mantener el orden público. En primer lugar, nos referimos a los oficiales locales, baronales o reales encargados ordinarios (vegueres, bailes, alguaciles, etc.); a ellos hay que añadir otros oficiales asignados por la administración real de justicia, aunque no actúan en territorio baronal, y que son (sólo) dos alguaciles ordinarios y otros dos extraordinarios (si hace falta).

En caso de no ser suficientes los oficiales reales o baronales, debe recurrirse a la población. En este caso todos los hombres hábiles están obligados a acudir cuando se les llama para compeler, perseguir y capturar los malhechores. La convocatoria de la población se hace con un grito de Vía Fuera o *Via Fors*, y con repiques de campana. Al oírlo, todo el mundo ha de acudir al lugar de concentración previsto (normalmente en la plaza pública principal); y así se forma el somatén (*sometent*)<sup>537</sup>.

<sup>532</sup> Duque de Luna, conde de Ribagorza y castellan de Amposta (J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, p. 106).

<sup>533</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 118-121.

<sup>534</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 106-111.

<sup>535</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 114-118.

<sup>536</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 77-80.

<sup>537</sup> J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 331-348. V. FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», pp. 67-68. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 85-86.



Aparte existe el *sacrament*, que no es otra cosa que una asociación o concordia celebrada entre los habitantes de un pueblo o de varios pueblos vecinos. Un pacto para la formación de una milicia local o comarcal; y el primero que se conoce es de 1257 aprobado por Jaime I, entre los pueblos del Baix Llobregat. Las mismas poblaciones organizan entonces, el servicio de orden público.

El siglo XVII, cuando el bandolerismo se generaliza y se convierte en un problema grave para el país, se establecen uniones y *germandats* de armas integradas por dos o más municipios. Cada municipio aporta un número determinado de hombres para formar unas milicias organizadas de forma jerárquica, y con unas normas de actuación previamente pactadas entre las Universidades locales.

### C) EN ÁMBITOS DE CARÁCTER SOCIAL

Hay una serie de actividades que hoy consideramos propias de los poderes públicos, y que hasta el siglo XVIII en ninguna parte de Europa no eran administradas por ningún órgano central ni reguladas por normas de carácter general.

Es el caso de actividades como la enseñanza, la sanidad, la beneficencia, obras públicas, las finanzas, el comercio, la moneda y el crédito; en todos los casos su gestión pueden asumirla autoridades, corporaciones, personas independientes, o ya ser coordinadas con algún órgano de gobierno. Pero en general no se conciben como cuestiones del reino. Así: la enseñanza elemental está a cargo del Municipio, y los estudios medios y el universitario normalmente están en manos de instituciones eclesiásticas o también de los Municipios (en Cataluña hay seis universidades, y la autoridad pública únicamente autoriza su creación y expide los títulos); la sanidad (hospitales) también es gestionada por los Municipios; la beneficencia la comparten la Iglesia y los Municipios; las obras públicas constituyen una función propia de los Municipios; los servicios de correos están en manos de cofradías religiosas (aunque en 1518 Carlos I concede los de Cataluña a la familia italiana de Tasso); en el orden económico, incluso la emisión de moneda es un servicio cedido a los Municipios (con cecas propias)<sup>538</sup>; la actividad bancaria la ejercen también las corporaciones municipales y algunos particulares; etc.

El lugarteniente y sus oficiales han de dar su licencia para ejercer las diferentes actividades socioeconómicas que se desarrollan; y solo intervienen directamente en su gestión en casos muy especiales por su interés por el reino, como por ejemplo para asegurar que el país tenga el abastecimiento suficiente de productos alimentarios básicos. Y así, se encargan de la debida conservación de los puertos y carreteras como servicios generales, fijan directrices de la política económica, etc.<sup>539</sup>.

<sup>538</sup> Por ejemplo, la moneda de oro y de plata debe hacerse forzosamente en la ceca de Barcelona; y la Ciudad debe nombrar a dos prohombres que se encarguen de su producción y custodia, según pragmática de Pedro II (Apéndice 47, p. 825). V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 101-102.

<sup>539</sup> J. LALINDE, *La institució virreinal en Catalunya*, pp. 359-391. V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 97-102.

## D) EN EL ORDEN ECONÓMICO

La economía hasta el siglo XI es casi exclusivamente agraria, y hasta el siglo XIII el ámbito rural conoce un auge muy importante: muchas masas boscosas se transforman en tierras de cultivo, se difunden nuevas técnicas de cultivo y de explotación de las tierras, se perfeccionan los sistemas para un mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, y surgen nuevos y numerosos núcleos de población.

Este desarrollo agrario favorece, con los excedentes de la producción, el desarrollo comercial a través de los puertos marítimos y por el mismo el renacimiento urbano. Las ciudades, antiguas o nuevas (en general de señorío real), se convierten así en un factor esencial de dinamización del sistema económico, social y político del país. Y en todo ello tienen un papel decisivo los mercaderes, que muy pronto se convierten en un nuevo grupo social diferente de los tradicionalmente privilegiados de la aristocracia laica y eclesiástica, y que consiguen acceder a las magistraturas municipales urbanas.

Este comercio se limita inicialmente al transporte y venta de mercancías, pero ya el siglo XII se añaden otros tipos de actividades mercantiles, como por ejemplo la banca, los seguros y la constitución de compañías o sociedades mercantiles (todas ellas desarrolladas con el propósito de lucro).

Además, surgen nuevos medios comerciales como la moneda y el crédito, que son decisivos en el desarrollo de la revolución comercial que se está operando en todas partes y que va acompañada de la aparición de diferentes entidades profesionales corporativas. A todo ello hay que añadir el desarrollo de importantes industrias especialmente la textil y la metalúrgica (con una mejor explotación de los recursos minerales).

## E) EL CONSULADO DE MAR

En el marco de esta especie de revolución comercial, Cataluña conoce su expansión mediterránea especialmente en el siglo XIII, y con ella la de su comercio marítimo a través del puerto de Barcelona, sin olvidar los otros puertos de la Corona de Aragón de Valencia y de Mallorca. En las tres ciudades los mercaderes de ultramar adquieren un peso social y económico considerable y acaban organizándose, con la previa autorización real, en los llamados Consulados de Mar, nuevas corporaciones o instituciones representativas de aquel floreciente mundo mercantil marítimo<sup>540</sup>.

Conocemos que el Consulado de Barcelona se crea antes de 1283, y en 1347 se reorganiza según el modelo de Valencia. Y aún en 1385 se crea el de Gerona, luego el de Perpiñán en 1388, el de Tortosa en 1401, el de Sant Feliu de Guíxols en 1443, y el de Lérida en 1510 (*«Consolat de Mercaders»*)<sup>541</sup>.

Estos consulados: son corporaciones profesionales, integradas por mercaderes, navegantes, patronos, y gente de mar en general; en ellos se regularizan sus transacciones; y constituyen tribunales especiales integrados normalmente por dos cónsules y un juez de apelaciones, elegidos entre los miembros de la corporación, con

---

<sup>540</sup> Aunque surgidas en Italia en el siglo XI (V. FERRO, *El dret públic català*, p. 209).

<sup>541</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 209-210. J. M. FONT, «Prólogo», p. XLII.

jurisdicción para resolver los litigios suscitados en cuestiones marítimas entre los agremiados con un procedimiento rápido y expeditivo<sup>542</sup>.

La corporación es regida por dos magistrados, dos cónsules de mar, elegidos el día de San Marcos por insaculación: uno de la bolsa de militares (nobles, caballeros, ciudadanos honrados y doctorados), y otro de la bolsa de mercaderes (de los de la ciudad). Ambos son auxiliados por dos defensores de la mercadería, y un consejo de mercaderes llamado *Consell de Vint* (doce mercaderes *vells*, y ocho jóvenes).

Los cónsules ejercen una jurisdicción especial, en virtud de diversos privilegios, en particular el de Martín I de 1401: en pleitos marítimos; en causas de compañías, cambios, contratos o actos mercantiles; y en toda cuestión relacionada con el comercio marítimo<sup>543</sup>.

El procedimiento judicial es sumario, rápido y ágil. Y el Consejo de los Veinte interviene para dictar sentencias, y para informar y presentar una propuesta de resolución.

Con los cónsules, hay un juez de apelaciones elegido igualmente por insaculación; su resolución es definitiva. En principio sólo puede recurrirse ante la Real Audiencia la sentencia que declara desierta la apelación, y en un plazo de 30 días.

Justamente, el 15 de enero de 1401, Martín I confirma al Consulado de Mar de Barcelona su jurisdicción, y la hace extensiva incluso a otros actos mercantiles no marítimos<sup>544</sup>.

Y el 17 de mayo de 1510, Fernando II aprueba como privilegio a petición de los cónsules, una serie de capítulos relativos a la administración de justicia mercantil, para que las causas puedan tramitarse y resolverse con la agilidad y rapidez posible<sup>545</sup>.

Hay otros oficiales en el Consulado: un abogado jurista, un síndico o representante, dos vegueros, un *collidor* o recaudador, un *credencer* y dos guardias *del pariatge*. Estos últimos se encargaban de la recaudación de los tributos propios concedidos para financiar los gastos del Consulado<sup>546</sup>.

## SEGUNDA PARTE

### SIGLO XVIII

Tras la guerra de Sucesión, la victoria de Felipe V sirve al monarca para justificar una transformación radical del régimen político en la Monarquía y en particular de los reinos de la Corona de Aragón (Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña).

Sin embargo, en Cataluña esta reforma no se acomete hasta la ocupación de Barcelona. Desde 1707 con la ocupación del sur del Principado por las tropas felipistas, hasta la capitulación barcelonesa en septiembre de 1714, en principio, no se introducen las instituciones castellanas (salvo alguna excepción que veremos)<sup>547</sup>.

<sup>542</sup> Tras los primeros creados en Italia en el siglo XII en: Trani, Messina, Génova, etc. (J. M. FONT, *Apuntes*, p. 253).

<sup>543</sup> Los 25 capítulos de su primera parte, relativos al sistema electoral y a las funciones judiciales del Consulado, en Apéndice 79, pp. 895-899. V. FERRO, *El dret públic català*, p. 210.

<sup>544</sup> Apéndice 80, pp. 901-904.

<sup>545</sup> Apéndice 132, pp. 1101-1104.

<sup>546</sup> V. FERRO, *El dret públic català*, pp. 210-212.

<sup>547</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 70-71.

Mientras, en 1709 el monarca dispone que todo lo relativo a Cataluña se resuelva por la vía reservada, es decir: que corresponde tratarlo directamente al monarca con sus ministros y el comandante en jefe del Ejército<sup>548</sup>.

De esa manera, por ejemplo, en Lérida, el 14 de junio de 1711 juran: un nuevo juez ordinario (sustituyendo el antiguo veguer); 4 *paers* municipales; y una junta de gobierno que sustituye el antiguo Consejo General, ahora con once prohombres representantes de las tres Manos del municipio. Esta organización subsiste hasta la constitución del municipio de nueva planta el 4 de marzo de 1719<sup>549</sup>. Y de parecida manera ocurre en Tárrega y Balaguer<sup>550</sup>.

En cambio, en Gerona, el duque de Noailles nombra: un nuevo *veguer*; dos jueces ordinarios de la ciudad y de las villas y lugares de realengo (que procederían según se hacía en la curia de la antigua Veguería de Barcelona); se designan dos *sotsveguers* y demás oficiales; y se constituye un tribunal unipersonal de apelaciones. Sólo quedan vacantes los oficios de baile y sosbaile. El mismo gobernador militar nombra otro *veguer* para la Cerdaña, con un sosveguer en Besalú, y otros oficiales (incluidos bailes). El rey aprueba todos estos nombramientos, aunque «por aora»<sup>551</sup>.

En fecha de 5 de abril de 1713, cuando parece pronta la ocupación de Barcelona (ya evacuado el ejército imperial), Rafael Melchor de Macanaz, a petición del rey, presenta una instrucción dirigida al jefe del ejército felipista al objeto de organizar el gobierno de la provincia. Unas directrices que se refieren al gobierno en todos los ámbitos, y que quien lo ejerza dependerá directamente del monarca (por la vía llamada reservada, al margen del Consejo de Castilla).

Este nuevo gobernador, en todo caso es auxiliado, bajo su dirección, por una Junta y un auditor general de la justicia. Además, se prevé la creación de un tribunal de apelaciones, integrado por el auditor general, el intendente, los alcaldes mayores y algún letrado (en este caso, catalán). Y del intendente, éste debe encargarse de incorporar las salinas al patrimonio real, establecer estancos y crear una nueva moneda.

Además, el gobierno de las Veguerías se encomienda a unos gobernadores (no se habla aquí de corregidores, como en Castilla), auxiliados por alcaldes mayores. Todos estos oficiales serán nombrados por el comandante general. Y finalmente, se recomienda que no se reúna la Diputación del General<sup>552</sup>.

Ya cuando el duque de Berwick se halla en Barcelona, expide un Decreto el 15 de septiembre de 1714, por el que, rendida la ciudad, nombra 16 administradores para su gobierno sustituyendo el extinto Consejo de Ciento. Al siguiente día, Patiño en su nombre y por su orden, acude al Palacio de la Generalidad, y cesa a diputados, oidores y sus subalternos, además del protector y la Junta del Brazo militar. Todo lo referente a ambas instituciones es confiscado en el mismo momento. Además, se nombra un nuevo veguer de Barcelona<sup>553</sup>.

<sup>548</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 70-72.

<sup>549</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 72.

<sup>550</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 74.

<sup>551</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 73-74.

<sup>552</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 75-76.

<sup>553</sup> Salvador SANPERE MIQUEL, *Fin de la Nación Catalana*, II, Calambur, Valencia, 2021, pp. 620-621. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 76-79.

Pero falta el Decreto de Nueva Planta. Y mientras no se publique, se establece una organización provisional dirigida por el comandante general del Ejército, con la Real Junta de Gobierno y Justicia y el intendente<sup>554</sup>.

En este interín, por Decreto del Consejo de Guerra, de 12 de marzo de 1715 se nombran los cargos militares de toda la península, y en el caso de Cataluña, en su Capitanía General, se eligen los comandantes (con grado de tenientes generales) de los distritos en los que se divide todo el Principado: Barcelona, Gerona, Lérida, Seo de Urgel, Tarragona y Tortosa, con el reparto entre ellos de las Veguerías. Y nombrados estos gobernadores militares, el rey se dirige al Consejo de Castilla para que, a su vez, nombre a quienes, en esas circunscripciones, deben ejercer el gobierno político con sede, concretamente, en: Tarragona, Gerona, Seo de Urgel y Castellciutat, Puigcerdá, Cardona y Hostalric<sup>555</sup>.

## I. LOS PRINCIPIOS DE LA NUEVA PLANTA

El Decreto de Nueva Planta, además de establecer una nueva organización política en el Principado, suprime las instituciones políticas y administrativas propias (Cortes, Generalidad, virrey, Veguerías, *sometent*, etc.); desaparece el antiguo municipio sustituido por el Común castellano; y se conservan otras que no se consideran incompatibles con la nueva Monarquía, como por ejemplo el Colegio de Notarios<sup>556</sup> o el Consulado de Mar<sup>557</sup>.

Con todo, el monarca persigue un objetivo político último: reducir los reinos hispánicos a la uniformidad de unas mismas leyes y costumbres y de unos tribunales comunes; se inicia el proceso, podemos decir, de construcción de una España uniforme y unificada.

Con esta nueva estructura provincial se establece una organización piramidal, y en su vértice se encuentra ahora el capitán o comandante general, es decir, una autoridad militar con funciones superiores también en materia política, económica, judicial y gubernativa. Y como tal asimismo preside la nueva Real Audiencia.

Para la administración de justicia se crea una Audiencia con dos Salas: una Civil y otra Criminal. Este tribunal está presidido por el rey o el capitán general en su nombre y, además, hay un regente y unos ministros o magistrados de cada sala. Estos oficiales pueden ser catalanes o no.

Cataluña se convierte en una provincia más de la Monarquía, y se divide en circunscripciones menores llamadas Corregimientos como en Castilla, regidas por un corregidor o gobernador con funciones administrativas, gubernativas y tributarias. El rey es quien designa estos oficiales que, en todo caso, quedan subordinados al capitán general. Los nuevos distritos coinciden generalmente con las antiguas Veguerías<sup>558</sup>.

El último eslabón de la estructura administrativa es el municipio. La dirección, control y fiscalización de su administración se asigna al corregidor en el caso de las villas o ciudades cabeza que son centro de corregimiento, y a los bailes en los demás casos<sup>559</sup>.

<sup>554</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 81.

<sup>555</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 90-93.

<sup>556</sup> Colegio de Notarios de Barcelona (de autoridad real) (cap. 49). En todo caso un ministro de la Sala Civil de la Audiencia debe ejercer como su protector y asistir a sus juntas.

<sup>557</sup> Capítulo 57. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 14-16.

<sup>558</sup> J. LALINDE y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 339-340.

<sup>559</sup> J. LALINDE y S. SÁNCHEZ-LAURO, *Derecho histórico*, pp. 336-339.

Y estos oficiales gubernativos también ejercen como jueces de primera instancia civil y criminal.

Ya la administración vecinal, desaparecidos los antiguos órganos del Municipio catalán, en lo político y en lo económico corresponde a los regidores. En el ámbito económico, cada municipio conserva su patrimonio y sus rentas, excepto Barcelona a la que se confiscan sus dominios y sus rentas como castigo por su actitud en la pasada guerra, y se fija un único recurso económico a su favor como aportación anual de la Corona<sup>560</sup>.

## II. LA REAL JUNTA DE JUSTICIA Y GOBIERNO

Parece que es el propio José Patiño quien en 1714 constituye una junta de gobierno provisional, que sustituye a la antigua Real Audiencia y a la Generalidad<sup>561</sup>. La institución es erigida por Decreto del duque de Berwick, de 15 de septiembre de 1714 con el nombre de Real Junta Superior de Justicia y Gobierno<sup>562</sup>; y se define como un Tribunal Superior de Justicia y Gobierno del Principado, subordinado al capitán general<sup>563</sup>.

Sobre sus funciones son las del «buen gobierno» de Cataluña: «conozcan agravios, se cometan o admitan apelaciones, decidan o consulten o informen sobre la gravedad de las materias que, además de los recursos regulares, se les encarguen»<sup>564</sup>. El mismo Decreto de creación también señala que esta Junta deberá coordinarse con el «superintendente general de Justicia, Política y Hacienda»<sup>565</sup>.

Una de sus primeras decisiones es el secuestro y la confiscación de los bienes y derechos de los individuos considerados desafectos al rey Felipe; entre ellos:

- Los consejeros de Barcelona de 1713 y 1714, y todas las personas vinculadas a las Juntas de Guerra de los Comunes (*divuitena, vint-i-quatrena y trentasisena*).
- Los miembros del Brazo militar que votaron la guerra y la resistencia contra las fuerzas felipistas.
- Los diputados y los oidores de cuentas de la Generalidad en esas fechas de 1713 y 1714.
- Los ministros y oficiales nombrados por el archiduque Carlos que permanecieron en Barcelona durante el sitio de la ciudad.

<sup>560</sup> Antoni PASSOLA TEJEDOR, «Guerra de Successió, Nova Planta i municipi a la Catalunya del segle XVIII», en Josep Serrano Daura (ed.), *Jornades Internacionals d'Estudi. El Municipi al segle XVIII. El cas d'Arnes (Terra Alta)*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 2018, pp. 143-191.

<sup>561</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 133. Aunque otros autores ponen en duda la intervención de Patiño en la creación de este órgano (Sebastià SOLÉ COT, *El gobierno del Principado de Cataluña por el capitán general y la Real Audiencia –el Real Acuerdo–, bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808)*, Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Josep M. Font Rius, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2008, p. 91).

<sup>562</sup> S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, II, p. 620. S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, p. 89. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 79.

<sup>563</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 89-90.

<sup>564</sup> Félix DURAN CANYAMERES, *Catalunya sota el govern dels reis absoluts de la Casa de Borbó, segons documents trets principalment de l'arxiu de l'Audiència de Barcelona*, G. Casacuberta, Barcelona, 1935, p. 62. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 79-80.

<sup>565</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, p. 91.

- Todas las personas que, aunque no estuvieran vinculadas con los citados órganos, permanecieron en Barcelona para defenderla.
- Y los militares que, dentro o fuera de Barcelona, maquinaron contra Felipe V<sup>566</sup>.

También y ya de manera inmediata, en septiembre de 1714 la Junta da instrucciones sobre la evocación y los procedimientos en causas civiles que deben plantearse ante ella misma, y el tratamiento a dar a los procesos inconclusos que se seguían ante la Audiencia austracista<sup>567</sup>. Precisamente una de estas instrucciones se refiere al uso necesario del castellano, obligado para los abogados y los procuradores, mientras que las provisiones judiciales y las sentencias seguirán siendo en latín como hasta entonces<sup>568</sup>.

De forma excepcional, esta Junta interviene en la formación de los Ayuntamientos de Tárrega y Balaguer, en 1714, al ordenar el 24 de octubre que se constituyan nuevos consejos formados por los administradores especiales y provisionales de ambas villas, sustituyendo los antiguos órganos municipales.<sup>569</sup>

Esta Junta sigue activa hasta primeros de abril de 1716, cuando se constituye la nueva Real Audiencia<sup>570</sup>.

### III. EL CAPITÁN GENERAL

Los antiguos virreinos de los Austrias se convierten en provincias de la Monarquía, y en cada una de ellas se nombra un capitán general como decíamos; este oficial es el gobernador y se convierte en su máxima autoridad en cuanto que delegado del monarca. Se establecen doce provincias: siete en Castilla (Andalucía, Canarias, Castilla la Vieja, Extremadura, Galicia, Costa de Granada y Guipúzcoa), cuatro en la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, València y Mallorca), y una en Navarra. En la Corona de Aragón el capitán general pasa a presidir también la Real Audiencia (Chancillería en Aragón y Valencia), que de otra parte se convierte en un Consejo político<sup>571</sup>.

El gobierno de Cataluña, pues, que antes correspondía al lugarteniente o virrey, como *Alter Ego* (o *Alter Nos*) del monarca con casi todas sus regalías, y a la vez capitán general, ahora se confiere a un nuevo oficial real titulado como «gobernador y capitán general del Ejército y del Principado de Cataluña»<sup>572</sup>. El primero es el príncipe Francisco Pío de Saboya, marqués de Castel-Rodrigo, nombrado el 5 de junio de 1715<sup>573</sup>.

Este mismo oficial crea la llamada «Secretaría de Gobierno y Capitania General del Ejército y Principado», para la guarda y custodia del archivo de esta institu-

<sup>566</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 166-167.

<sup>567</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 80.

<sup>568</sup> Estas instrucciones las publica J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, Apéndice 3, pp. 739-741.

<sup>569</sup> Una organización que se mantiene hasta la constitución de los Ayuntamientos de nueva planta (J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 74). Joan MERCADER RIBA: «La ordenación de Cataluña», p. 339.

<sup>570</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, p. 89.

<sup>571</sup> J. SERRANO, *Història de dret hispànic*, p. 226.

<sup>572</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 36-37.

<sup>573</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, p. 90.

ción<sup>574</sup>. Y actúa y ejerce su autoridad con la asistencia y el auxilio especialmente de la Real Junta de Gobierno y de Justicia<sup>575</sup>.

Para fortalecer el poder real, se funden las funciones militares con las de gobierno, pues se hace conveniente que «las mismas tropas que han de guarnecer las plazas, aseguren con el temor la observancia de un acertado gobierno»<sup>576</sup>. Un oficial militar, pues, que también asume el gobierno político y económico de la provincia.

Esta parece ser la causa de que en el Principado se constituya esta Capitanía General con la presidencia nata de la Audiencia (Real Senado), en lugar de erigir una Cancillería que, como en Castilla (Valladolid y Granada, y Valencia), dependa del Real Consejo al margen del poder militar<sup>577</sup>.

Sus funciones son, en síntesis:

- El mando supremo del Ejército establecido en Cataluña.
- Representar al rey en la provincia.
- La gobernación superior y política del Principado.
- La presidencia de la Real Audiencia.
- Y la presidencia del Real Acuerdo de la Audiencia con voto ordinario en materias de gobierno<sup>578</sup>.

Un oficial que sigue siendo el máximo representante del monarca en el Principado, y que también preside la Audiencia con la que comparte, además, las regalías reales (a diferencia del virrey que sólo asumía la representación regia). Así, cualquier acto, despacho, mandato, edicto, etc., de gracia y de gobierno deben gestionarse con la aprobación del regente del Alto Tribunal.

Paradójicamente, en el ámbito judicial, el capitán general, a pesar de su presidencia, no tiene voto y sólo es necesario comunicarle las sentencias criminales antes de su ejecución (para, si quiere, usar de su facultad de gracia). Además, para asegurar la independencia de los magistrados y aunque el Decreto de Nueva Planta no se refiera expresamente a ello, tanto Patiño como Ametller proponen que el capitán general no pueda actuar en contra de las sentencias y resoluciones de la Audiencia, ni siquiera suspenderlas.

En todo caso, en la actuación del capitán general en cualquier cuestión de gobierno, los asuntos se tramitan a través de la Real Audiencia: ante ella se presentan los expedientes correspondientes pidiendo su informe o parecer. Entones los magistrados de la Sala de Gobierno o el Plenario, según el caso, votan por mayoría la respuesta mediante Consulta. Por norma general, el parecer de los magistrados se tiene en consideración en los Edictos o Decretos que dicta el gobernador: se publican con la fórmula de «Su Excelencia y Real Audiencia», como expresión del «Real Acuerdo». Y la comunicación a los interesados del acto en cuestión recibe la denominación de «Carta Acordada»<sup>579</sup>.

Otra actitud se plantea en los actos de gracia, en particular cuando deben elegirse y designarse los oficiales reales en Cataluña; a menudo aparecen diversos can-

<sup>574</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, p. 732

<sup>575</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 85.

<sup>576</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 38-39.

<sup>577</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 39.

<sup>578</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 94-95.

<sup>579</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 39-40.



didatos con distintos apoyos, lo que a menudo crea conflictos que debe resolver el propio monarca<sup>580</sup>.

#### IV. LA AUDIENCIA O REAL SENADO

La Audiencia se constituye el 15 de abril de 1716<sup>581</sup>. Y en virtud del mismo Decreto de Nueva Planta, está compuesta por un regente y diez magistrados o ministros para asuntos civiles y otros cinco para los criminales, dos fiscales (uno civil y otro criminal), dos relatores y un alguacil mayor, además de escribanos, abogados, procuradores, y otros oficiales menores<sup>582</sup>.

El capitán general puede asistir y presidir las reuniones de las Salas, pero si se ausenta le sustituye el regente; éste tiene siempre voz y voto en las sesiones de cada Sala<sup>583</sup>.

El regente es el primero o principal entre los magistrados, y en el recaen «todas las autoridades, ministerios y grande representación del antiguo canciller». Él encabeza la Audiencia y es quien asume la relación directa e inmediata con el capitán general para los asuntos de gobierno. Este oficial también preside el plenario de magistrados, y debe velar por el buen funcionamiento de la Audiencia, con la «puntual observancia de las reglas procesales y en la pronta solicitud del despacho de las causas». En este caso también al regente le corresponde la organización de la institución, distribuir las causas entre los correspondientes magistrados, y nombrar los empleados y oficios de la institución (sin perjuicio de la necesaria intervención o no según el caso, del capitán general).

El regente y los magistrados (u oidores) son nombrados por el rey, previa propuesta del Consejo de Castilla, aunque ésta no es vinculante. En todo caso deben tener más de 26 años y haber estudiado derecho civil o canónico durante al menos diez años<sup>584</sup>.

Tenemos luego el relator o ponente, que antes era uno de los magistrados de la Sala correspondiente por turno, y que ahora es un letrado doctor o licenciado en Derecho por una universidad aprobada; y hay uno por Sala. Para acceder a este cargo, el candidato debe haber sido: asesor de un juez o haber ejercido como abogado durante cuatro años, además de ser admitido por la Audiencia<sup>585</sup>.

Y otros oficiales son:

- Los abogados como defensores en las causas judiciales, y que para ejercer en la Audiencia deben: tener el grado de bachiller y haber hecho la pasantía durante cuatro años; o ser doctores por las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Huesca o Cervera. También deben ser examinados por el regente<sup>586</sup>.

<sup>580</sup> Apéndice 179, pp. 1487-1494. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 40-42. S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 96-141.

<sup>581</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 114.

<sup>582</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», pp. 54-55.

<sup>583</sup> S. ESPIAU y P. DEL POZO, *L'activitat judicial a l'Audiència de Catalunya*, p. XXI.

<sup>584</sup> S. ESPIAU y P. DEL POZO, *L'activitat judicial a l'Audiència de Catalunya*, p. XXII.

<sup>585</sup> S. ESPIAU y P. DEL POZO, *L'activitat judicial a l'Audiència de Catalunya*, p. XXII.

<sup>586</sup> A. SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 35-36 (según resolución del Real Acuerdo de 30 de enero 1743).

- Los procuradores son los representantes de las partes en todo juicio, pero su intervención no es obligatoria.
- El escribano, encargado de guardar las actuaciones escritas de todo proceso judicial, además de asistir en todas ellas, y notificar las diligencias que se acuerden a los litigantes y a los testigos que intervengan.
- Y los porteros de cámara, encargados del orden público en la Audiencia; y los porteros de íntima, que se ocupan de realizar las notificaciones judiciales<sup>587</sup>.

En todo caso, no se requiere que los magistrados sean catalanes. Ametller y Patiño sugieren que cuando menos dos o tres de cada Sala lo sean; y por su parte, el Consejo de Castilla insiste en que sean castellanos el regente y dos fiscales. En la práctica suele haber magistrados catalanes (a menudo hasta la mitad de cada sala), aunque no existe una norma al respecto<sup>588</sup>.

La Audiencia en el ámbito del gobierno político y económico del Principado, es coadjutora con el capitán general<sup>589</sup>. Y aunque no hay una relación exhaustiva de funciones en ese orden, Mercader a partir de los registros de la institución, elabora una lista de las funciones que efectivamente realiza la institución en lo relativo al gobierno: informes a la Cámara de Castilla; el control y el registro de los nombramientos de los oficiales reales; consultas sobre ceremonial desde la jura de fidelidad de los nobles hasta en lo relativo a la elección de procuradores en Cortes; interpretación del Decreto de Nueva Planta; informar sobre la antigua práctica constitucional catalana; la reorganización del Valle de Arán; proposición y nombramiento de los cónsules y prohombres de las Cofradías y Gremios; arbitraje para la solución de conflictos entre instituciones; adopción de medidas de prevención contra austracistas indultados; expulsión de eclesiásticos considerados peligrosos; censura de los escritos de las cartas pastorales de los obispos, para asegurar la tranquilidad de los feligreses ante el peligro de invasión extranjera; creación de cuerpos de fusileros de montaña para preservar el orden público en los corregimientos no fronterizos y combatir la insurrección; dar instrucciones a esos cuerpos de fusileros; precauciones, arresto y fianzas contra los traidores, incluso la suspensión de las inmunidades del Sagrado; defensa militar de la costa frente al posible ataque de sarracenos y corsarios; creación de somatenes populares; y control de confidentes en zonas evacuadas por ocupación de fuerzas externas<sup>590</sup>.

En lo judicial, la Real Audiencia es considerada como un tribunal supremo y sus sentencias son inapelables, en lo civil y en lo criminal; y sólo a ella corresponde su revisión por vía de suplicación de las partes. Sólo en casos muy graves, el Real Consejo puede admitir una segunda súplica y recursos extraordinarios si los presenta la misma Audiencia; y no es hasta 1740, cuando por Real Cédula de 12 de enero, se admite el recurso de apelación extraordinaria ante la llamada Sala de Mil y Quinientos del Real Consejo, en Madrid<sup>591</sup>.

<sup>587</sup> S. ESPIAU y P. DEL POZO, *L'activitat judicial a l'Audiència de Catalunya*, pp. XXIII-XXVI.

<sup>588</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 50-52.

<sup>589</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 57-60.

<sup>590</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 54-56.

<sup>591</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 58-59, nota 125. S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 189-296.

El porqué de esta situación realmente excepcional con la Real Audiencia catalana la hallamos en la opinión de Patiño: «fuera un gasto insoportable para los litigantes pasar a la Corte, haciendo un viaje de cien leguas para proseguir las causas en segunda o más instancias»<sup>592</sup>.

Mientras, se produce una reforma muy importante: la Real Provisión de 12 de noviembre de 1736, que reproduce otra del anterior 31 de octubre, prohíbe que la Audiencia y los otros tribunales motiven sus resoluciones<sup>593</sup>. Se elimina así un requisito que debían cumplir las resoluciones judiciales según el derecho procesal catalán histórico<sup>594</sup>.

De otra parte, el 30 de mayo de 1741 se dictan las «Ordenanzas de la Real Audiencia de el Principado de Cataluña», con 550 artículos<sup>595</sup>. En ellas se regula: el funcionamiento de la Real Audiencia y su personal (fiscales, alguacil mayor, relatores, escribanos de cámara, abogados, procuradores, etc.); el nombramiento y la toma de posesión de los altos cargos como el gobernador, el regente y los magistrados, regidores y bailes, presidentes de las Salas; normas disciplinarias del personal; la composición de las Salas; el reparto de las causas; el archivo de los procesos; los horarios judiciales y los días inhábiles; el protocolo; etc.<sup>596</sup> Pero también se incluye una regulación procesal que en parte modifica el antiguo derecho propio catalán: reduce la evocación al ámbito criminal; sobre la acumulación de autos; la publicidad de los procesos; sobre el beneficio de pobreza; el uso del papel sellado en los procedimientos judiciales; en los trámites judiciales, fijando el plazo para resolver (de cuatro meses); limitan a 24 horas la detención de un sospechoso antes de pasar a disposición judicial; etc.<sup>597</sup>

Las Ordenanzas de otra parte: disponen que en todo pleito sólo debe usarse el idioma castellano (cap. XVII); y prohíbe motivar las sentencias y las provisiones judiciales (cap. CXLV).

Estas ordenanzas son confirmadas por Fernando VI, por Real Cédula de 21 de noviembre de 1754. Pero otra Real Orden de 8 de abril de 1755 deja sin efecto la norma anterior; con ello prácticamente quedan también en suspenso las Ordenanzas de 1741<sup>598</sup>, hasta que son nuevamente confirmadas por otra Real Cédula de 8 de enero de 1775<sup>599</sup>.

Finalmente, la Real Cédula de 23 de junio de 1778, de forma definitiva, prohíbe que las sentencias se redacten en latín y se ordena que lo sean en castellano, «con-

<sup>592</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 59, nota 125.

<sup>593</sup> T. DE MONTAGUT, «El Decret de Nova Planta», p. 21.

<sup>594</sup> P. N. VIVES, *Traducción*, III (ed. 1861-1863), p. 667. J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 69.

<sup>595</sup> Publicadas en 1752 por Josep Teixidor, impresor real, en Barcelona.

<sup>596</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 66.

<sup>597</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», pp. 67-69 y 73.

<sup>598</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 66.

<sup>599</sup> Pedro Nolasco VIVES CEBRÍA, *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado*, I, Librería de Emilio Font/Librería Plus Ultra, Madrid/Barcelona, 1861-1863, pp. 39-42, nota 39.

tribuyendo esta uniformidad de lenguas a que los procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno»<sup>600</sup>.

## V. EL REAL ACUERDO

En cuestiones gubernativas, cuando se reúnen los ministros de la Audiencia y su regente, esta junta recibe el nombre de Acuerdo o Real Acuerdo. Así es en asuntos de gobierno en un sentido amplio: «de todo lo economico, politico o gubernativo»<sup>601</sup>; y en casos planteados por otras instituciones y por particulares.

Según el art. 11 del Decreto de Nueva Planta, los lunes y los jueves deben reunirse los ministros en una sala para tratar de cuestiones de gobierno o votar pleitos. Reuniones que deben tener lugar por la mañana, con una duración prevista de tres horas. El art. 146 de las Ordenanzas de la Real Audiencia<sup>602</sup>, matiza lo anterior: las reuniones serán por las tardes, «si huviere tiempo»<sup>603</sup>.

Y si algún tema planteado ante el Acuerdo no es de su competencia, este órgano debe inhibirse, remitiendo el expediente a la instancia o institución que se considere competente<sup>604</sup>.

Sus resoluciones deben ser sancionadas por el capitán general, y sus documentos cuando se publican se refieren siempre a «Su Excelencia y Real Acuerdo»<sup>605</sup>. Mientras que su ejecución se encomienda a un ministro o a un oficial de la Audiencia<sup>606</sup>.

El art. 149 del mismo ordenamiento dispone que habrá un libro registro de los Acuerdos que se adopten; un registro a cargo del escribano de Acuerdo, en su Secretaría<sup>607</sup>.

## VI. LA SUPERINTENDENCIA

Un ámbito absolutamente ajeno a la Real Audiencia es el de las «Rentas y Hacienda», que deben quedar a cargo de un nuevo oficial, llamado intendente «o de la persona o personas que el rey deputare para esto»<sup>608</sup>. Se trata de un nuevo cargo

<sup>600</sup> Joan EGEA FERNÁNDEZ, «Estudi introductorii», en *Pedro Nolasco Vives Cebrià, Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado*, I, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2010, p. XXV.

<sup>601</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 299-300. Ramón Lázaro DE DOU BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Oficina de Benito García y Compañía, Madrid, II, 1800, p. 219.

<sup>602</sup> Ordenanzas de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, de 1741-1742. Véase Carlos A. GARRIGA ACOSTA, «Las ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741) (una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta)», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 1, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, Barcelona, 1996, pp. 371-396.

<sup>603</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, p. 303.

<sup>604</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 330-332.

<sup>605</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 300-301.

<sup>606</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 335-339.

<sup>607</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 323-326.

<sup>608</sup> Institución de «eficàcia centralitzadora de la qua havia estat testimoniada a la França de Lluís XIV per aquells fidels servidors de la Monarquía absoluta» (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 59-60).

que se introduce en España por el Principado de Cataluña<sup>609</sup>, y con el título de «intendente general o superintendente de la Justicia, Policía, Guerra, y Hacienda del Principado y del Ejército de Cataluña». De acuerdo con ello, sus funciones generales son:

- En el ámbito de Hacienda, el intendente asume todas las jurisdicciones de rentas y dependencias de la Real Hacienda en la provincia, con inhibición de los otros jueces y tribunales.

- En el de la Justicia, corresponde al intendente: conservar la paz en los pueblos, evitando parcialidades, odios y venganzas; vigilar y evitar los posibles desórdenes provocados por los jueces de residencia y sus oficiales; no permitir que ni los corregidores ni sus ministros ni sus familiares, cobren ningún salario ni remuneración cuando visiten los lugares de su distrito; revisar y reconocer los numerosos privilegios de exención concedidos y que puedan resultar perjudiciales a los pobres y para la agricultura; y establecer los archivos donde se guarden las escrituras y otros documentos públicos.

- Y en lo relativo a la Policía o en lo que se conoce como el «Gobierno Político y Económico, en lo general y en lo particular de la Provincia»: fiscalizar los fondos públicos, y evitar los abusos de la justicia y en la imposición de arbitrios municipales; evitar que en los Comunes se dispongan gastos superfluos; atender a «la igualdad y el ensanche de las calles, plazas y mercados, y que se reedifiquen las casas maltratadas, y que se levanten las que sean muy bajas», y otras disposiciones de ordenación urbanística; la vigilancia de las reparaciones para mejor conservar las murallas de las villas y ciudades, y otros edificios públicos; procurar que los corregidores y los justicias locales se ocupen de la limpieza, ornamento y plantación de árboles en sus villas y ciudades; la conservación de los depósitos comunales; mantener la quietud u orden público de los pueblos; la interdicción y castigo de escándalos y desórdenes públicos; la represión de los vagabundos, y no consentir gandules ni gente inquieta ni de mal vivir; asistir a los huérfanos y a los pobres que no fueren aptos para la Milicia; procurar que los bailes se ocupen de la seguridad de los campos y caminos; el fomento del comercio; promover la creación de fábricas de tejidos, papel, vidrio y jabón, y la producción de manufacturas de telas, seda, telares y otras; incrementar la cría de caballos generosos y de castas escogidas; la mejora de la ganadería lanar y bovina; promover el regadío en los campos, así como la construcción de molinos; evitar los posibles abusos en las ferias; perseguir los falsificadores de la moneda; hacer observar las disposiciones reales contra la ropa prohibida; instalar señales que orienten a los viajeros en los caminos; controlar la buena calidad de los servicios que se prestan en las posadas, fondas y similares; controlar la exportación prudente de las mercancías fabricadas pero sobrantes; y el mantenimiento, conservación y mejora de las vías públicas<sup>610</sup>.

---

<sup>609</sup> Ya se había introducido en otros territorios de la Corona de Castilla desde 1711, pero sin éxito; incluso en Valencia, tras la abolición de su derecho e instituciones jurídico-políticas en 1707 (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 123 y 128-129).

<sup>610</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 234-236.

El primer intendente, José Patiño, es nombrado por el rey el 21 de marzo de 1713, antes de la capitulación de Barcelona<sup>611</sup>. Y fue comisionado especialmente para que, tras atender debidamente todo lo relativo al alojamiento de las tropas reales y de todas aquellas obligaciones que hubiere derivadas de la guerra, reajustara el régimen tributario catalán con una imposición ordenada y proporcional entre todas las localidades y poblaciones ya sometidas<sup>612</sup>.

Conquistada Barcelona, el mariscal duque de Berwick disuelve la Diputación del General, y traspasa todas sus rentas a la Superintendencia, junto con los tributos de la Ciudad de Barcelona<sup>613</sup>. Además, se incorporan al patrimonio real los bienes y las rentas de quienes eran considerados desafectos al monarca; y con posterioridad se suma a ello el producto del nuevo tributo llamado del Catastro (equivalente a las llamadas rentas provinciales de Castilla). Con todo ello, la Superintendencia asume de hecho las funciones y competencias de la antigua Bailía General<sup>614</sup>.

De otra parte, con la supresión de las aduanas catalanas el 21 de diciembre de 1717, también desaparecen (son abolidos), los llamados derechos *del General*, con excepción del tributo de la *Bolla*<sup>615</sup>.

Ya el 4 de julio de 1718, Felipe V dicta unas ordenanzas o instrucciones de los intendentes<sup>616</sup>.

## VII. LA JUNTA PATRIMONIAL O DE INTENDENCIA

En Cataluña, iniciado el sitio de Barcelona, en 1713, José Patiño crea una Junta Patrimonial o de Intendencia para la administración y gestión de los recursos tributarios.

Para ello cuenta con la ayuda de distintas personalidades entre las que destaca el geógrafo Josep de Aparici Mercadal<sup>617</sup>. Este funcionario es el encargado de entrar en Barcelona tras su capitulación, con el objetivo de recoger y guardar todos los fondos documentales y de archivo de las instituciones catalanas (Consejo de Ciento, Diputación, Oficina del Maestro Racional, y la Bailía General)<sup>618</sup>.

<sup>611</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 125. Sobre el papel y la gestión de Patiño en esta época de implantación del nuevo régimen, véanse también las obras de Joan MERCADER RIBA: «La ordenación de Cataluña por Felipe V: la Nueva Planta», *Hispania. Revista Española de Historia*, XLII, CSIC, Madrid, 1951, pp. 257-366; y *Els capitans generals (segle XVIII)*, Editorial Teide, Barcelona, 1957.

<sup>612</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 61.

<sup>613</sup> El 16 de septiembre de 1718 el rey aprueba el Reglamento de Gastos y Dotación anual del Cuerpo Político del Común de la Ciudad de Barcelona, que fija una nueva ordenación económica de la ciudad de Barcelona. En ese momento en compensación por la pérdida de sus rentas y derechos, la Ciudad percibe 450.000 reales de vellón (menos de la quinta parte de lo obtenido por el arrendamiento de sus derechos en 1712) (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 164-165).

<sup>614</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 62 y 126-127. J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 732-733.

<sup>615</sup> Que grava la importación (10%) y la exportación (15%) de tejidos (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 158-161).

<sup>616</sup> Con ellas ya se introduce la institución en toda España (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 128-129).

<sup>617</sup> Joan MERCADER RIBA, «Nuevos datos sobre la personalidad del geógrafo José Aparici», *Estudios Geográficos*, XII, núm. 43, Madrid, 1951, pp. 351-357).

<sup>618</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 134.

Otro oficial de la Superintendencia, el magistrado Josep d'Alós Ferrer, asume en un principio las funciones del baile general, hasta la organización de esta nueva Junta patrimonial. Y ya creado efectivamente, este órgano cuenta con la siguiente estructura:

#### A) UNA ESCRIBANÍA MAYOR

Una escribanía mayor encargada de los asuntos afectantes al Real Patrimonio de Cataluña que antes gestionaba la Bailía General y su Consejo: regalías, feudos, jurisdicciones, bienes vacantes, establecimientos enfitéuticos, y otros bienes y derechos sobre aguas, molinos, herrerías y otras rentas patrimoniales.

También se encarga a esta escribanía la gestión de los contratos de arrendamiento de los derechos tributarios de la antigua Diputación y de la Ciudad de Barcelona; y asimismo se hace cargo del archivo y la gestión de la Universidad Literaria de Barcelona<sup>619</sup>.

#### B) LA ESCRIBANÍA SEGUNDA

Esta escribanía se encarga especialmente de los procesos judiciales instados en el ámbito tributario, así como de aquellos relativos a fraudes, decomisos y multas<sup>620</sup>. A ellos se añade todo lo relativo a los reales secuestros y confiscaciones de bienes de personas desafectas al nuevo régimen<sup>621</sup>.

#### C) OTROS OFICIALES

La Superintendencia se organiza muy pronto con otros oficiales:

- Dependiente del escribano mayor se crea el cargo de receptor especial para el cobro y gestión de los tributos procedentes de la antigua Diputación y del Consejo de Ciento.
- Un segundo perceptor se encarga de la recaudación de los derechos del Papel Sellado (introducido en Cataluña en 1715)<sup>622</sup>.
- Un recaudador especial y un tesorero de las rentas y productos obtenidos con las confiscaciones y secuestros reales.
  - El maestro mayor de la Fábrica Real de Fusiles (Atarazanas).
  - El maestro mayor de las Obras del Rey en Barcelona (encargado de erigir la Ciudadela<sup>623</sup>).
  - El superintendente de la Fábrica de Galeras.
  - Un agente fiscal del Juzgado y un asesor letrado para cuestiones jurídicas<sup>624</sup>.

<sup>619</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 135.

<sup>620</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 134-135.

<sup>621</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 135.

<sup>622</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 232-235 y 657-.

<sup>623</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 196-201.

<sup>624</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 136-137.

## D) LAS SUBDELEGACIONES DE PARTIDO

La Superintendencia crea pronto una red de subdelegados llamados «de Partido», por todo el Principado (sustituyen a los antiguos lugartenientes del baile general). La mayoría son letrados y casi siempre naturales de Cataluña. Sus funciones iniciales consisten en:

- Representar a su superior jerárquico, el intendente, en su circunscripción.
- Y velar por la buena relación de los payeses con las tropas, para evitar posibles peleas, vejaciones y todo tipo de disturbios, intentando siempre ponerse de acuerdo por cualquier conflicto con el comisario de guerra de cada guarnición o destacamento de un lugar.

Pero el 5 de enero de 1715 ya reciben unas instrucciones con más detalle sobre sus funciones:

- Ser el enlace entre la autoridad militar de su demarcación y el corregidor (y sus oficiales), comunicándoles todas las novedades que se produzcan en lo afectante al orden público.
- Ejercen jurisdicción privativa en lo relativo a los reales secuestros y confiscaciones.
- Asumen la gestión directa de las rentas reales y del Real Patrimonio (con excepción de las salinas y el tabaco, que cuentan con una subdelegación especial<sup>625</sup>).
- Han de atender toda incidencia (por fraudes y decomisos) relativa a los antiguos derechos de la Generalidad (ahora del Fisco real).
- Defender las regalías del rey sobre caminos, obras públicas, aguas, molinos, minería, etc.
- Controlar las haciendas comunales, para asegurar que los bienes y los recursos municipales se usen debidamente para sus fines justos y de utilidad pública, debiendo tener toda la información relativa a los ingresos y haberes de cada municipio, con sus censos anuales y demás cargas para, si es preciso, informar al intendente general<sup>626</sup>.

Cualquier otra función o facultad quedaba reservada a la Superintendencia como: establecer y conceder bienes inmuebles en régimen enfiteútico; invertir en bienes y derechos feudales; firmar escrituras; y ejercer alguna regalía<sup>627</sup>.

## VIII. ORDENACIÓN TRIBUTARIA

### A) LA CONTRIBUCIÓN DE ORRY

En enero de 1713 Felipe V domina los reinos de Valencia y de Aragón, y en Cataluña sus tropas ocupan el oeste y el sur con Lérida y Tortosa. Y a finales del verano prácticamente todo el Principado está en poder de las tropas borbónicas, excepto Barcelona y Cardona.

<sup>625</sup> Con unos 50 funcionarios sólo en Barcelona (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 143).

<sup>626</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 139-140.

<sup>627</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 140.



Iniciado el sitio de la Ciudad Condal, la Corona se plantea la necesidad de recaudar fondos suficientes para atender los costes de esta campaña. Es entonces cuando el ministro real, el francés Jean Orry, impone una nueva contribución personal sobre las villas y pueblos del Principado, consistente en el cobro de 10 escudos por cabeza (para la obtención de una suma total estimada de 750.000 pesos)<sup>628</sup>.

Y a los efectos recaudatorios, la Intendencia nombra y envía por todo el territorio a subdelegados, protegidos por partidas militares para evitar las previsibles revueltas del campesinado, que, en situación de penuria económica, debe soportar esta imposición discrecional<sup>629</sup>.

Todo individuo súbdito en Cataluña debe satisfacerla, incluidos los estamentos, aunque a los comerciantes y personas de negocios finalmente se les impone una cuota superior, de 25 doblas por cabeza. Y respecto de los eclesiásticos, aunque todos están obligados, incluida la jerarquía, pueden abonar este tributo de forma discrecional<sup>630</sup>.

## B) EL PAPEL SELLADO

Por orden de José Patiño, de 9 de marzo de 1715, previa autorización del rey, se introduce el papel sellado que debe comprarse para todo tipo de documento público y privado<sup>631</sup>. Y aunque todos los súbditos están obligados a su uso, incluidas las instituciones seculares y los eclesiásticos, no es hasta 1744 cuando se generaliza a raíz de una pragmática de 17 de enero<sup>632</sup>.

Su gestión se encomienda y corresponde a un administrador general de la Renta del Papel Sellado en Cataluña, dependiente de la Hacienda Real<sup>633</sup>.

## C) EL CATASTRO

De la actuación de la Superintendencia catalana destaca la preparación, reglamentación y puesta en marcha del Real Catastro; una nueva imposición concebida, según se expresa, para la consecución de la justicia distributiva y una mejor eficacia fiscal<sup>634</sup>. Un tributo que pretende equiparar el contribuyente catalán con el de Castilla donde rigen unas rentas provinciales que gravan el consumo y afectan a todos los súbditos<sup>635</sup>.

<sup>628</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 125-126 y 133.

<sup>629</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 126-127.

<sup>630</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 127.

<sup>631</sup> Creado en Castilla en 1636, e introducido desde el 5 de agosto de 1707 en Aragón y Valencia (S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 657-665).

<sup>632</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, p. 662.

<sup>633</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, p. 674.

<sup>634</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 69 y 128-129. Joan MERCADER, «L'establiment del Reial Cadastre a Catalunya i la seva fonamentació econòmica i social», *Miscel·lània Fontseré*, Editorial Gustavo Gili, SA, Barcelona, 1961, p. 297.

<sup>635</sup> De forma parecida: en Aragón se impone una contribución Única; en Valencia se crea el Equivalente; y en Mallorca la Talla (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 170). Antoni SEGURA MAS, «Felipe V y la introducción de la contribución directa en la Corona de Aragón», *El Catastro en España, 1714-1906*, I, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Barcelona, 1988, p. 23.

El 15 de marzo de 1715, José Patiño informa al rey de esta imposición para recaudar 3.100.000 millones escudos de vellón en Cataluña, con efectos desde el anterior 1 de marzo hasta el 31 de diciembre siguiente. Una imposición equivalente a «las alcabalas, cientos, millones y demás rentas provinciales que se pagan en Castilla». El 23 de marzo el monarca no sólo está informado de ello, sino que lo aprueba, dando indicaciones al intendente para su puesta en práctica.

Y el 9 de diciembre de 1715 (antes de la publicación del Decreto de Nueva Planta), se aprueba el Real Decreto que autoriza esta nueva imposición, pero con efectos a partir del siguiente 1 de enero de 1716, por un importe total a recaudar equivalente a las rentas provinciales de Castilla, «a excepción de las generales de sal, tabaco, papel sellado y demás de esta especie que se administran en el Principado». Y tampoco se computan los otros tributos que gravaban las entradas y salidas de tejidos y el derecho de *Bolla* que aún subsisten<sup>636</sup>.

Este tributo, en todo caso, debe repartirse entre «los pueblos e individuos» de forma proporcional y equitativa; y consiste en «dos especies de servicios, el uno real y el otro personal»:

- El real debe repercutirse sobre las haciendas, previa «descripción y tasación de todas ellas, regulando sus valores y frutos».
- Y la personal «sobre la industria, comercios y demás que toque a esta especie»<sup>637</sup>.

La imposición real es general para todos los súbditos, mientras que de la segunda queda excluida expresamente la nobleza<sup>638</sup>.

Y ya en octubre de 1716 se aprueba un primer reglamento que desarrolla el anterior Real Decreto, que finalmente grava las rentas:

- Reales: rentas de los bienes inmuebles; de los productos del campo, de viñas y huertas, de prados y olivares, de bosques, de ganadería; de censos y diezmos; de molinos de harina y de papel; de arrendamientos; de fábricas de aguardiente, y de colmenas.
- Las personales fruto: de la actividad industrial y comercial, de cambistas, de abogados y médicos, de cirujanos y botánicos.

---

<sup>636</sup> Los tres actos citados, incluyendo la parte dispositiva del Decreto, en Apéndice 178, pp. 1483-1486. Una disposición que no hemos podido localizar íntegra, a pesar de las numerosas gestiones y búsquedas archivísticas realizadas; una norma conocida fragmentariamente. Joaquim NADAL FARRERAS, «Una font important per a la història econòmica de Catalunya: el Reial Cadastre (1714-1845)», *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, II, Universitat de València, Valencia, 1975, pp. 209-222. Miguel ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Universidad, Textos núm. 25, Alianza Editorial, SA, Madrid, 1982, p. 240. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 69. Antoni SEGURA MAS, «El Catastro de Patiño en Cataluña (1715-1845)», *El Catastro en España, 1714-1906*, I, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Barcelona, 1988, p. 35. Antoni SEGURA MAS, «El Cadastre: la seva història (1715-1845) i la seva importància com a font documental», *Estudis d'Història Agrària*, núm. 4, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983, pp. 129-143. Juan PRO RUIZ, *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del Catastro en España, 1715-1941*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, 1992, p. 5. Eduardo ESCARTÍN, «El Catastro catalán: teoría y realidad», *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, núm. 1, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1981, pp. 253-265.

<sup>637</sup> J. MERCADER, «L'establiment del Reial Cadastre a Catalunya», p. 298.

<sup>638</sup> J. MERCADER, «L'establiment del Reial Cadastre a Catalunya», p. 299. Apéndice núm. 178, pp. 1483-1486.

- Y del trabajo o ganancial de mercaderes, menestrales y jornaleros mayores de 14 años<sup>639</sup>.

Con ello se forman inmediatamente, según edicto del mismo intendente de 15 de octubre, dos «Repartimientos» en los que: en uno se evalúa pueblo a pueblo, cada medida de tierra por su producción «y circunstancia por su situación, límites y calidad»; y en el otro, «de lo personal, en que se considera la ganancia, industria y comercio de cada individuo, con especificación del oficio y trato que tiene, y la reflexión a los casos fortuitos, para solo regular el impuesto en la seguridad de lo ganancial que a cada uno resulte»<sup>640</sup>:

- Las tierras se dividen en 32 clases según su ubicación y extensión, con una anualidad tributaria que oscila entre 36 reales arditos la primera, hasta medio dinero las de la última división. Y en cuanto a los inmuebles, las casas y edificios, las fábricas, los molinos, los censos o censales, décimas y otros derechos prediales, su valor se fijará según un beneficio neto estimado.

- Sobre el rendimiento personal, Patiño estima que: la ganancia diaria de un jornalero debe regularse en cien días útiles todo el año; y la de los individuos de artes mecánicas, en 180. Y suponiendo a todos un jornal de tres reales al día, se les impondría un ocho y un tres por ciento de sus ganancias anuales respectivamente<sup>641</sup>.

- Y en cuanto a los comerciantes, unos peritos decidirán con su prudencia, su cuota en función de su actividad, sus beneficios y sus créditos. Ya del valor resultante, la cuota será del 10 por 100<sup>642</sup>.

El 15 de octubre de 1716 se publican las «Normas generales del superintendente José Patiño para el establecimiento del Real Catastro en Cataluña». Y en ellas se distinguen dos tipos de Catastro:

- El Catastro real:

Que afectaba a los bienes inmuebles (tierras, casas, molinos, hornos, posadas), y sus elementos hipotecarios (censos, censales, décimas, bienes propios del Común).

Así se establece una relación de equivalencias entre las antiguas Veguerías que tenían medidas agrarias distintas, para poder dividir las tierras en 32 clases según su situación, altitud, regadío, fertilidad, clima. Por ello: por el suelo de primera clase (con riego y frutales) se pagaría cada año, por medida y dimensión, a razón de 37 reales arditos; y por las otras clases se aplicaría un canon en progresión decreciente hasta llegar a las de última clase que abonarían medio dinero.

En cuanto a las casas, edificios, fábricas, molinos, censos y censales (estos dos, derechos hipotecarios), décimas y otros ingresos catastrales, Patiño establece el pago de un 10% del rédito o de la renta producida en beneficio del propietario o poseedor.

<sup>639</sup> Apéndice 180, pp. 1495-1514. Manuel ALCÁZAR *et alit.*, *El Catastro en España*, Centro de Ingeniería Económica, Servicio de Publicaciones Universidad de Valencia, Valencia, 1999, p. 24. Apéndice núm. 180, pp. 1495-1514.

<sup>640</sup> Apéndice núm. 181, pp. 1515-1520. A. SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 241-254. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 70-71.

<sup>641</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 70.

<sup>642</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 70-71. J. NADAL, «Una font important per a la història econòmica de Catalunya», pp. 214-215.

- El Catastro personal:

El Catastro personal obliga fundamentalmente al pueblo llano, ya que la nobleza y quienes gozan del privilegio militar quedan excluidos de esta carga. De otra parte, en este caso llegan a distinguirse tres tipos de rentas: la industrial (que incluye a artesanos y campesinos); la comercial; y la llamada ganancial que grava los beneficios que los artesanos obtienen de su actividad, distintos de las utilidades propias del mero trabajo.

A los campesinos se les computan a estos efectos tributarios, 100 días hábiles al año de trabajo; y a los jornaleros de villas y ciudades, 180. Y para ello se tendría en cuenta el salario habitual, pero se establece una media de 3 reales diarios. Ya sobre el cómputo total de rentas, se aplicará un tipo del 8,50%.

Respecto del ganancial, serían unos peritos quienes estimarían los beneficios efectivos en cada caso, y el tipo aplicable era el del 10%<sup>643</sup>.

Con este sistema se prevé la recaudación de 1.200.000 pesos; pero, finalmente se reduce a 900.000<sup>644</sup>. Así se dispone en un Decreto de 17 de abril de 1717 a propuesta del capitán general, como muestra de la «real clemencia», dada la grave situación económica del Principado<sup>645</sup>.

Es un impuesto que rige prácticamente hasta 1808; y en sí mismo supone una reforma transcendental política y económica. Su introducción produce desde un primer momento, problemas respecto de la Iglesia y los señores jurisdiccionales, que llegan a provocar la suspensión del cobro del tributo<sup>646</sup>.

Lo gestiona una Contaduría con sus propias dependencias y una caja vinculada a la Tesorería del Ejército (desde 1 de enero de 1721). Y para su aplicación se crea un cuerpo funcional propio con expertos, geómetros, y los llamados catastrenos y parequatores<sup>647</sup>.

Las numerosas reclamaciones presentadas por todos los sectores sociales afectados por el Catastro obligan en enero de 1720 a ordenar la suspensión de su cobro, e incluso se condona la deuda acumulada hasta entonces. Ya el 2 de enero de 1723 se dispone que la imposición del tributo la realicen los propios catalanes, asumiendo sus oficiales de justicia la recaudación y el ingreso de lo obtenido en la Tesorería del Ejército.

Para ello, en todo caso, se prevé que en cada subdelegación se nombre un procurador que ha de fijar la recaudación prevista en cada lugar, y ya con su baile o justicia realizar el reparto al detalle de lo que cada contribuyente debe pagar. En el trabajo previo de cálculo recaudatorio, el procurador contará con la ayuda de la Contaduría de Catastro y la Tesorería real, que a esos efectos le facilitarán toda la información existente<sup>648</sup>.

<sup>643</sup> Apéndice 181, pp. 1515-1520.

<sup>644</sup> En Aragón se recaudan 500.000, en Valencia 750.000, y en Mallorca 48.000 (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 170-172). A. SEGURA, «El Catastro de Patiño en Cataluña», p. 35.

<sup>645</sup> Apéndice 178/C, p. 1485-1486.

<sup>646</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 71-72 y 176-177.

<sup>647</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 141-143.

<sup>648</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 178.

Estos trabajos de cálculo y reparto deben realizarse en dos meses; y una vez transcurridos, el superintendente y su respectivo delegado han de poner al cobro el tributo<sup>649</sup>.

A pesar de todo, este sistema no puede ponerse en práctica, se hace compleja su puesta en marcha; y finalmente, los trabajos previos a la recaudación los llevan a cabo los propios funcionarios de la Contaduría del Catastro con la supervisión y apoyo de los bailes y de los rectores de las Parroquias de cada lugar. El primer Catastro impuesto con estos criterios es de 1725, e importa la suma de 1.016.602 pesos; y según se afirma, en esta ocasión no hubo protestas de los contribuyentes<sup>650</sup>.

En cualquier caso, acaba elaborándose un nuevo reglamento mucho más detallado que el anterior. De ello se encarga el nuevo superintendente de Cataluña, el francés Antoine de Sartine<sup>651</sup>. De hecho, el rey le nombra con el objetivo expreso de reformar y regularizar el Catastro, subsanando los errores detectados e intentando acabar con la impopularidad que le caracterizaba. Él asume esta función en 1726, y la ejerce hasta su muerte en 1744<sup>652</sup>.

Y efectivamente, el 20 de diciembre de 1735 se publica la nueva «Instrucción general del Catastro, practica de los repartimientos, plazos y cobranzas y exacción del industrial y apremios o discreciones<sup>653</sup>. Según esta normativa:

- Cada año, a principios, se enviará a los regidores de cada lugar un impreso con el importe anual del Catastro, que ellos, con el subdelegado del intendente en su distrito, deberán distribuir entre sus vecinos contribuyentes. Se insiste, además, que entre ellos se hallan las personas e instituciones eclesiásticas (cap. 1).

- Los regidores comprobarán que nadie oculte sus bienes a los efectos de tributación catastral, bajo pena de ser acusado de usurpación de las rentas reales (cap. 2).

- Sobre el catastro personal, deben incluirse todos los obligados vecinos del lugar; y a esos efectos deben tasarse: los jefes de familia y maestros de cualquier arte mecánica, a razón de 45 reales ardites al año; y los jornaleros o hijos de plebeyos mayores de 15 años, a 25 (cap. 5).

- Y en el reparto de los gananciales, deben nombrarse unos comisarios de los comerciantes encargados de calcular lo que los obligados han de abonar según una cifra de negocios estimada con las condiciones siguientes: aquellos que traficaban con dinero propio; los que por comisión, actuaban con recursos ajenos; los que se dedican a la compra y venta de cualquier bien o producto; los corredores y otros oficios similares; los arrendadores y asistentes de cualquier servicio público; y los

<sup>649</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 178-179.

<sup>650</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 179-180.

<sup>651</sup> Oficial francés al servicio de Felipe V (padre del futuro lugarteniente general de Policía de París y ministro de Luis XV, del mismo nombre) (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 181).

<sup>652</sup> Aunque regula otros distintos tributos y diversas cuestiones de la actividad mercantil, a lo largo del tiempo que ocupa el cargo sobre: el impuesto del vino; los tributos por la circulación del ganado y del aceite por la frontera de Francia; la prohibición de la venta de mercurio, vidrio, lacre, etc.; la creación de una aduana con Francia; la explotación de los bosques de Tortosa; el estanco del aguardiente y la mistela; la venta de tejidos de algodón; la quema de telas procedentes de China y Asia en general; la prohibición de producción particular del aguardiente y licores (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 181, nota 219).

<sup>653</sup> A. SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 255-281. Una normativa que tiene vigencia hasta la reforma del Catastro realizada por el ministro Alejandro Mon en 1845 (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 182).

artesanos y menestrales. Ya en estos casos, la cuota tributaria a aplicar es el 10% de las ganancias y beneficios obtenidos (cap. 7)<sup>654</sup>.

Esta reglamentación tiene éxito y consolida el Catastro en Cataluña<sup>655</sup>. Y lo cierto es que los buenos resultados de la gestión catastral, mueve a los expertos a proponer al rey la extensión del Catastro a toda España, como finalmente recoge el marqués de la Ensenada en tiempos de Fernando VI<sup>656</sup>.

#### D) LAS LLAMADAS RENTAS GENERALES DE LA MONARQUÍA

Además de las contribuciones anteriores, obviamente hay otras de carácter general que se recaudan en el Principado y cuya gestión corresponde al Consejo de Hacienda u otros organismos centrales de la Corte:

- La «*Lleuda de Mediona*», por el tránsito de mercancías.
- Las rentas de los monopolios reales del tabaco, de la sal y del citado papel sellado.
- Las rentas menores por el monopolio de la sosa, la barrilla, el jabón, el aguardiente, los pozos de nieve y hielo, y los juegos de naipes<sup>657</sup>.

#### IX. LA JUNTA DE GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA

Una Real Cédula de 21 de febrero de 1775 crea esta nueva Junta de Gobierno del Principado, formada por: el capitán general, el regente de la Audiencia, los dos fiscales de la Audiencia, el intendente y el corregidor de Barcelona.

Sus atribuciones son:

- Promover la ejecución de las reales órdenes.
- Mantener el orden público.
- Resolver conflictos jurisdiccionales (y si se producían con dignidades eclesiásticas, debía promoverse la avenencia).
- Pedir noticias y traslados de los documentos necesarios relativos a cualquier función propia.
- Evitar el mal funcionamiento de los órganos de justicia y de gobierno.
- Aprobar previamente los bandos y edictos de toda autoridad que debieran publicarse en Barcelona.
- Precaver las «coligaciones y desordenes» e informar al Consejo Real.

Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de los votos de sus miembros<sup>658</sup>.

<sup>654</sup> Apéndice 183, pp. 1527-1540.

<sup>655</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 183.

<sup>656</sup> Así lo informa Miguel de Zavala y Auñón, el año 1723 (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 141 y 146). Sobre la imposición del Catastro, Ramon Llätzer DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del derecho público general de España, con noticia particular de Cataluña de las principales reglas de gobierno de cualquier Estado*, V, Oficina de D. Benito García y Compañía, Madrid, 1802, pp. 325-331. Del Catastro de Ensenada, Antonio MATILLA TASCÓN, *La Única Contribución y el Catastro de La Ensenada*, Sucesores de Sánchez Ocaña, Madrid, 1947.

<sup>657</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 187-190.

<sup>658</sup> S. SOLÉ, *El gobierno del Principado de Cataluña*, pp. 178-188.

## X. EL CORREGIMIENTO

Ocupada Barcelona, el mariscal duque de Berwick el 15 de septiembre de 1714 nombra y designa el veguer, los *sotsveguers* y sus oficiales subalternos en Barcelona; y el siguiente 6 de octubre hace lo mismo respecto de todas las antiguas Veguerías. Son nombramientos provisionales mientras no se articula la nueva planta del gobierno de Cataluña<sup>659</sup>.

Y ya el Decreto de Nueva Planta dispone la división del Principado en nuevos distritos llamados Corregimientos, como en Castilla, regidos por un corregidor. Estas nuevas demarcaciones siguen, prácticamente, el trazado de las antiguas Veguerías, como recomendaba el intendente José Patiño<sup>660</sup>; sin perjuicio de los necesarios ajustes territoriales atendiendo a factores como la población y la proporción de pueblos y villas de realengo que los componen.

A ello se añade la necesaria reordenación territorial y la unificación administrativa para acabar con las numerosas subdivisiones anteriores de las Veguerías en subveguerías, creadas a menudo por intereses particulares o feudales; sin olvidar que la reducción de circunscripciones permite reducir el número de funcionarios directivos<sup>661</sup>. Una división que, en todo caso, ya se mantiene vigente hasta el advenimiento del régimen liberal, o más concretamente hasta 1833 con la reforma territorial del nuevo Estado constitucional<sup>662</sup>.

El Decreto de Nueva Planta de 1716 crea 12 Corregimientos de tres categorías: de ciudades y plazas de guerra como Barcelona<sup>663</sup>, Gerona<sup>664</sup>, Vic<sup>665</sup>, Lérida<sup>666</sup>, Tarragona<sup>667</sup> y Tortosa<sup>668</sup>; de las ciudades de Cervera<sup>669</sup>, Mataró<sup>670</sup> y Manresa<sup>671</sup>; y de las villas

<sup>659</sup> Rafael CERRO NARGÁNEZ, «Assessors del veguer i alcaldes majors: una transició problemàtica a Barcelona (1714-1720)», *Quaderns d'Història*, núm. 7, Arxiu d'Història de la Ciutat de Barcelona, Barcelona, 2002, pp. 119-120.

<sup>660</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 269.

<sup>661</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 271-272. «Les noves demarcacions coregimentals aporten notables elements de racionalització de la geografia catalana» (J. M. TORRAS, *Els municipis catalans*, p. 152).

<sup>662</sup> V. VÁZQUEZ DE PRADA y Pere MOLAS RIBALTA, «Notas sobre las instituciones públicas de Cataluña en el siglo XVIII», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, p. 13.

<sup>663</sup> Comprende la antigua Veguería, pero sólo con el segmento marítimo desde Montgat hasta Castelldefels (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 272).

<sup>664</sup> Con 302 municipios reales y 63 baronales, comprende las antiguas veguerías de Gerona y Besalú (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 273).

<sup>665</sup> Con las veguerías de Vic y de Camprodon (76 municipios reales y 25 baronales) (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 273-274).

<sup>666</sup> Con 133 pueblos todos ellos reales, comprende las extinguidas Veguería de Lérida y Subveguerías de Balaguer y Tarrega (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 277-278).

<sup>667</sup> Coincide con las antiguas veguerías de Tarragona y Montblanc (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 275-276).

<sup>668</sup> Es la antigua Veguería del mismo nombre (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 276-277).

<sup>669</sup> Integra las Veguerías de Agramunt y Cervera, y la Subveguería de Prats del Rei (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 278-279).

<sup>670</sup> Asume la parte de la antigua Veguería de Barcelona que queda fuera del nuevo corregimiento barcelonés (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 272-273).

<sup>671</sup> Comprende la Veguería de Manresa y las Subveguerías de Berga, Moiá y Lluçanés (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 274).

de Puigcerdá<sup>672</sup>, Talarn<sup>673</sup> y Vilafranca del Penedès<sup>674</sup> a las que se asignaban los llamados corregidores inferiores o de entrada<sup>675</sup>.

Y por Edicto del capitán general, de 2 de enero de 1719, se describen geográficamente esos corregimientos con sus límites, así como el distrito separado del Valle de Arán (partido particular por Real Orden de 13 de marzo de 1717)<sup>676</sup>.

Otras ciudades y villas que hasta entonces habían sido centro de Veguería o *sots-vegueria*, reciben una tenencia de corregidor o alcaldías mayores, dependientes de sus respectivos Corregimientos (Besalú, Figueres, Olot, Camprodon, Balaguer, Tárrega, Agramunt, Montblanc, Granollers, Igualada y Berga)<sup>677</sup>.

Por su parte, el Valle de Arán forma y sigue constituyendo un distrito aparte, bajo administración, desde 1711, del barón de Lés<sup>678</sup>.

## A) EL CORREGIDOR

En principio, los corregidores deben ser forasteros (no catalanes) y tenían prohibido afincarse en el país. Así, aún a pesar de los informes de Ametller y de Patiño que abogaban por el nombramiento de naturales del Principado.

Ya en Castilla se distingue entre los corregidores de capa y espada (militares) y los de letras, según la importancia de la villa o ciudad que rigen. Pero en Cataluña, en un primer momento, se eligen unos primeros corregidores militares próximos a Felipe V; no es hasta 1718, el 11 de junio, cuando se nombran todos los del Principado, confirmando los ya designados con anterioridad, y otros para las plazas vacantes: todos ellos siguen siendo militares, excepto el de Cervera que es letrado, aunque procedente de la administración castellana<sup>679</sup>. Y entre los corregidores designados ese año no hay ningún catalán: son castellanos, aragoneses, franceses y un portugués<sup>680</sup>.

Nombrar corregidores militares en estos primeros momentos del gobierno felipista responde al hecho de poder «contener con mas autoridad y mas fuerza aquellos pueblos» del Principado. Pero, lo cierto es que a lo largo del siglo XVIII siguen eligiéndose mayoritariamente corregidores militares, no solamente para las plazas donde existan guarniciones; y en todo caso se declara la voluntad de que sean letra-

<sup>672</sup> Es la antigua Veguería y la Subveguería de Ribes (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 279).

<sup>673</sup> Comprende la Subveguería del Pallars y Conca de Tremp (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 278).

<sup>674</sup> Es la antigua Veguería de Vilafranca con la Subveguería de Igualada (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 274-275).

<sup>675</sup> A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 64-67. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 76-77, 269 y 272-279 (el autor describe los nuevos Corregimientos, poniéndolos en relación con las antiguas Veguerías). J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 279-332.

<sup>676</sup> A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 207-223.

<sup>677</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 77. Sobre los reajustes territoriales que se realizan, J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 333-338.

<sup>678</sup> A pesar de las quejas y críticas de sus habitantes por su despotismo, de sus extorsiones y de sus arbitrariedades (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 279-280). J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 222-246, y Apéndice 20, pp. 853-854.

<sup>679</sup> ACA, Real Audiencia, Registro núm. 6, fol. 118. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 82-84, 290-291 y 296. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 247-251 y Apéndice 21, pp. 855-857.

<sup>680</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 291. La relación de todos los corregidores que ejercieron en Cataluña, en J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 557-701.



dos en las demás, «segun la calidad de los pueblos y medios que tuvieran para mantenerlos»<sup>681</sup>.

Y la situación se mantiene a pesar de que en Aragón y Valencia por ejemplo alternan ambas categorías de corregidores<sup>682</sup>.

El cargo tiene un mandato de un año, prorrogable casi indefinidamente<sup>683</sup>. Y una vez nombrado, el oficial debe tomar posesión del cargo en el plazo de un mes; si no lo hiciera, el oficio vuelve a quedar vacante y se nombrará otro corregidor<sup>684</sup>.

Antes de ejercer sus funciones, el corregidor debe jurar su cargo ante el rey o ante el capitán general del Principado<sup>685</sup>. Y por Real Orden de 2 de enero de 1719, se fijan los salarios de los corregidores y los alcaldes mayores<sup>686</sup>.

En otro orden, los corregidores se hallan sujetos al régimen de residencia (sustitutivo del antiguo catalán de «*purga de taula*»); a ello se comprometen estos oficiales depositando una fianza al tomar posesión del cargo<sup>687</sup>. Y precisamente el 6 de mayo de 1727 se aprueban unas «Instrucciones» en las que se les obliga a someterse a la residencia<sup>688</sup>.

El año 1783, por Real Cédula de 21 de abril, se reforman los corregimientos; y ahora el cargo se funcionariza distinguiendo tres clases de corregidores: de entrada, de ascenso y de término. Se habla de corregidores de carrera. Y aún el 15 de mayo de 1788 se dictan las Instrucciones que deben observar los corregidores y los alcaldes mayores del reino<sup>689</sup>.

## B) LAS INSTRUCCIONES DEL CORREGIDOR

El 20 de febrero de 1717 se dictan unas breves instrucciones calificadas de secretas y «que deben tener presente los corregidores del Principado de Cataluña»:

- Ha de observar los bandos de prohibición de armas.
- Lo mismo que «respecto a las conversaciones de novedades y cosas contra el servicio de S[u] Mag[esta]d y de qualquier novedad que en esto hubiese [...], de cuenta al gobernador capitán general y Audiencia».
- «Observar con el mismo cuydado, si hacen juntas o salen a los montes a tenerlas algunos vezinos de los lugares».
- «Ha de hazer guardar [...] no se junten gremios, ni consejos sin su asistencia o de la persona que diputare».

<sup>681</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 292. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, p. 435. J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, pp. 163-165.

<sup>682</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 296.

<sup>683</sup> A diferencia de los castellanos que lo eran por tres años (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 309-310).

<sup>684</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 309.

<sup>685</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 310.

<sup>686</sup> A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 230-241.

<sup>687</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 309-311.

<sup>688</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 313.

<sup>689</sup> A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 60-61. Agustín BERMÚDEZ, «Las Cortes de Cádiz ante una nueva organización local. De los corregidores a los alcaldes», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, III, Espasa Libros SLU, Madrid, 2011, pp. 257-258.

- Cuidar los caminos para su tránsito, y si se abrieran otros nuevos debía comunicarlo al capitán general y a la Audiencia.
- Y «pondra el mayor cuidado en introducir la lengua castellana, a cuyo fin dara sus providencias mas templadas y dissimuladas, para que se consiga el efecto sin que se note el cuidado»<sup>690</sup>.

El 6 de mayo de 1727 se dictan unas nuevas ordenanzas, que no son otras que las que ya rigen en Valencia y Aragón, bajo el título de «Instrucciones por capitulos que han de guardar los corregidores del Principado de Cataluña para el ejercicio de sus empleos, modo y forma de tomas las residencias, ademas de las que se contienen en la instruccion secreta»<sup>691</sup>. En ellas: tienen el deber de revisar cada año los mojones que delimitan el territorio de su distrito; es muy importante atender a la seguridad de los caminos y demás vías públicas; igual deben perseguirse los ladrones; castigar la alteración del orden público y los actos inmorales; no admitir a título privado ni dinero ni crédito alguno en el ejercicio del cargo; vigilar y evitar la extracción de oro y plata por los puertos y a través de territorios baronales (no controlados por la Corona); y otras cuestiones económicas relacionadas con el nuevo régimen<sup>692</sup>.

El 8 de junio de 1737 se publican unas nuevas instrucciones para los corregidores del Principado sobre el ejercicio de su cargo, y en relación con la celebración de los juicios de residencia. Sucintamente, según sus 47 capítulos, sus funciones son:

- Fijar los límites territoriales de las poblaciones de su distrito.
- Mantener transitables los caminos y las vías públicas.
- Visitar las villas y pueblos cuando menos, una vez al año.
- Impedir la evasión de moneda por las fronteras.
- Velar porque sea la justicia ordinaria de cada lugar la que ejecute cualquier orden o disposición (no por agentes propios).
- Velar por la observancia de la normativa sobre la conservación de bosques, campos, caza y pesca.
- Elaborar estadísticas penales, e informar de los abusos cometidos por los oficiales civiles y militares.
- No podían los corregidores ni sus oficiales convivir ni relacionarse con los oligarcas municipales.
- Velar por la honradez de sus oficiales.
- Cumplir la fiscalidad con la que se gravaba la Iglesia.
- Informar cada tres meses al Consejo de Castilla sobre las actuaciones de las jurisdicciones eclesiásticas, y la observancia de la Nueva Plana.
- Comunicar las vacantes del Real Patronato y evitar la aplicación de la legislación pontificia si no estaba previamente visada por el Consejo.

<sup>690</sup> ACA, Real Audiencia, Registro núm. 361, fol. 226. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 81-82 y 303-308. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 212-218 y Apéndice 31, pp. 909-919.

<sup>691</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 313.

<sup>692</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 308.

- Como juez ordinario, el corregidor debe llevar libros registro de las penas de cámara y de los gastos judiciales, además de las penas económicas impuestas a los presos.
- El corregidor no puede nombrar alcaldes mayores y otros oficiales a individuos que hayan ejercido los mismos cargos en el mandato de su antecesor.
- Como juez debe actuar siempre asesorado por su alcalde mayor (que por su trabajo debe cobrar un salario).
  - Reprimir los pecados públicos.
  - Como presidente del ayuntamiento, el corregidor debe velar por la correcta administración de los depósitos y de los propios y arbitrios (que siempre deben ser arrendados, y evitar que los regidores asuman el servicio y que lo controlen).
  - Debe velar por que se rindan cuentas anualmente de los ingresos y gastos municipales obtenidos.
  - Controlar que los tributos municipales se impongan de acuerdo con los principios de equidad y con criterios de proporcionalidad.
  - Garantizar y proteger la actividad económica del municipio, su abastecimiento de productos alimentarios, su mercado, etc.
  - Y cuidar de los hospicios y de los pobres<sup>693</sup>.

En el reinado de Fernando VI, se aprueba una «Instrucción que han de observar los corregidores de los reynos de la Corona de Aragon»; con escasas variaciones respecto de las 1737, en el nuevo documento se unifican las instrucciones que deben observar los corregidores de los territorios de la antigua Corona de Aragón<sup>694</sup>.

EL rey aprueba unas Ordenanzas reguladoras de la función de los corregidores el 13 de octubre de 1749 (confirmada por Decreto de 2 de diciembre siguiente)<sup>695</sup>.

Y aún con Carlos III, por otro Decreto de 29 de marzo de 1783 se crean tres categorías de corregidores: de entrada, de ascenso y de término (funcionarizando el oficio). Y en el mismo reinado se refunden las instrucciones de los corregidores de ambas Coronas de Castilla y Aragón, en unas normas comunes según se aprueba por Real Cédula de 15 de mayo de 1788 (con 64 capítulos, y destaca su regulación del juicio de residencia del corregidor y de sus oficiales)<sup>696</sup>.

### C) LOS ALCALDES MAYORES

El capítulo 42 del Decreto de Nueva Planta dispone que Barcelona, como capital de la provincia que es Cataluña, tendrá con el corregidor, dos alcaldes mayores o tenientes de corregidor. Serán dos letrados abogados de los reales Consejos o de una Audiencia, y cuya función principal es la de auxiliar al corregidor para juzgar en las causas civiles y criminales de primera instancia.

<sup>693</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 393-398 y Apéndice 34, pp. 929-937.

<sup>694</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 436-439.

<sup>695</sup> Rafael CERRO NARGÁNEZ, «L'administració territorial a Vic: alcaldes majors i tinents de corregidor (1718-1808)», AUSA, XXXIII, núm. 160, Patronat d'Estudis Osonencs, Vic, 2007, pp. 329-330.

<sup>696</sup> J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 523-530 y Apéndice 48, pp. 1023-1056.

Todos los corregimientos tienen asignadas Alcaldías Mayores, excepto el de Talarn y el Valle de Arán<sup>697</sup>.

De hecho, los dos alcaldes se reparten las funciones: uno se encarga de las causas civiles, y el otro de las criminales. Así hasta la publicación de los Decretos de 20 de noviembre de 1763 y 10 de marzo de 1764, con los que desaparece esta dualidad, y ambos alcaldes han de conocer los dos tipos de causas, de manera que deben, desde entonces, repartirse los procesos que se presenten (lo harán semanalmente); pero además se les asigna la presidencia del Ayuntamiento de la ciudad en ausencia del corregidor<sup>698</sup>.

Mientras los corregidores son prácticamente todos militares, los alcaldes mayores son juristas, licenciados y doctores en derecho civil y canónico, con título de los Reales Consejos y de la Audiencia<sup>699</sup>.

También el alcalde sustituye, en caso de ausencia, al corregidor «en lo político [y] en lo militar», así como en la presidencia del Ayuntamiento<sup>700</sup>.

Inicialmente, los alcaldes mayores son elegidos por el corregidor por un período de tres años.

Pero en el reinado de Fernando VI, la Ordenanza de intendentes de corregidor de 13 de octubre de 1749 (confirmada por un Decreto del siguiente 2 de diciembre), dispone que desde ese momento serán nombrados por el rey, a través de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, entre ternas de tres candidatos que debe presentar la Cámara de Castilla<sup>701</sup>. Así el oficio se profesionaliza en la Administración pública (la llamada carrera de varas).

Por Decreto de 29 de marzo de 1783, se establecen las categorías de los alcaldes mayores, de: entrada, ascenso y término, con su correspondiente dotación salarial. Luego se establece un régimen de ascenso hasta llegar a la categoría superior (que en Cataluña corresponde a Barcelona). Y en 1799, por Real Cédula de 7 de noviembre, el primer período, de entrada, pasa a ser de seis años en lugar de tres<sup>702</sup>.

## XI. EL MUNICIPIO BORBÓNICO

Sobre la transformación municipal de Cataluña a raíz de la Nueva Planta, deben distinguirse tres situaciones: el caso de la Ciudad de Barcelona; el de las ciudades y villas cabezas de Corregimiento; y el resto de las villas, pueblos y aldeas.

En todos los casos, de acuerdo con el Decreto de Nueva Planta, se nombrarán unos munícipes llamados regidores, que han de asumir el gobierno político de sus ciudades y la administración de sus rentas. Además, no podrán reunirse nunca sin la licencia del corregidor (o el baile) o de sus delegados (el teniente de corregidor o

<sup>697</sup> Rafael CERRO NARGÁNEZ, «Los alcaldes mayores de Cataluña. Una evolución desigual y conflictiva (1717-1808)», *Hispania. Revista española de historia*, LXI/1, núm. 207, CSIC, Madrid, 2001, p. 291.

<sup>698</sup> Rafael CERRO NARGÁNEZ, «Els alcaldes majors del corregiment de Barcelona», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 6, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2007, pp. 133-134.

<sup>699</sup> R. CERRO, «L'administració territorial a Vic», p. 328.

<sup>700</sup> Cartas circulares de la Audiencia de 18 de febrero de 1719 y 7 de febrero de 1722 (A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, p. 113).

<sup>701</sup> R. CERRO, «Els alcaldes majors del corregiment de Barcelona», pp. 135-136.

<sup>702</sup> R. CERRO, «Els alcaldes majors del corregiment de Barcelona», pp. 136-138.

el alcalde mayor). Es más: el corregidor o sus oficiales podrán proceder contra los regidores de cualquier municipio de su distrito que no cumplan debidamente sus funciones, denunciándolos ante el fiscal civil de la Real Audiencia; y ésta resolverá lo que estime procedente<sup>703</sup>.

El Municipio ya es, en todo caso, el último peldaño de la organización territorial y administrativa de la España borbónica. Precisamente con los Decretos de Nueva Planta se generaliza en toda la Monarquía hispánica el régimen municipal castellano, con el corregidor, el baile y los regidores.

Municipio que en Cataluña antes se definía con el término canonista de Universidad, y que ahora en el reinado de Felipe IV pasa a denominarse Común (equivaliendo castellano).

### A) LA TRANSICIÓN INSTITUCIONAL

Antes de entrar con más detalle a tratar acerca del municipio catalán en la Monarquía borbónica del siglo XVIII, cabe referir algunas notas acerca de la introducción de la nueva planta que inicialmente no fue uniforme. Cuando menos, veamos qué ocurre en las capitales de Corregimiento hasta 1718, cuando queda establecido el nuevo Ayuntamiento, con excepción de Barcelona de la que nos ocupamos más adelante.

- Lérida: Desde su conquista en 1707, el duque de Orleans prorroga el mandato de sus cuatro *paers*, pero se crea una junta interina de gobierno que sustituye los antiguos consejos de la ciudad<sup>704</sup>.

- Tortosa: La capital del Ebro catalán es dominada a mediados de 1708 y de forma inmediata se establece una nueva planta municipal con 14 regidores que sustituyen los *paers* y otros oficiales anteriores<sup>705</sup>.

- Gerona: Ocupada por las fuerzas del duque de Noailles, se establece una administración interina con cuatro nuevos jurados<sup>706</sup>.

- Tarragona, ciudad de jurisdicción en proindiviso regia y episcopal: en ella se mantiene también la estructura anterior con ligeros retoques en su dirección (cambio de magistrados –cónsules)<sup>707</sup>.

- Cervera: ciudad fidelísima a Felipe V, conquistada definitivamente en julio de 1713. La ciudad pide infructuosamente mantener sus anteriores instituciones, pero obtiene el privilegio de que sus regidores deban ser naturales de la ciudad, y que su corregidor sea un letrado civil<sup>708</sup>.

- Vic: Con el título de fidelísima otorgado por Carlos de Austria, se produce la transición al nuevo municipio, con individuos vinculados a las anteriores instituciones<sup>709</sup>.

<sup>703</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 355.

<sup>704</sup> J. MERCADER, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico», pp. 429-432.

<sup>705</sup> Apéndice 177, pp. 1477-1482. J. MERCADER, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico», pp. 426-428.

<sup>706</sup> J. MERCADER, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico», pp. 432-437.

<sup>707</sup> J. MERCADER, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico», pp. 437-440.

<sup>708</sup> J. MERCADER, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico», pp. 441-447.

<sup>709</sup> J. MERCADER, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico», pp. 447-450.

- Manresa: Se nombran nuevos consejeros en 1713, que luego se convierten en los primeros regidores de su Ayuntamiento.<sup>710</sup>
- Mataró: El rey eleva esta villa a la categoría de ciudad, aún con la oposición de Barcelona. Conquistada por el duque de Popoli, éste forma un consejo transitorio con personas afines al nuevo régimen<sup>711</sup>.
- Vilafranca del Penedés: Se constituye un consejo con personas que precisamente habían sido antes de la derrota, desinsaculadas por las autoridades austracistas.
- Puigcerdá: Su nuevo consejo se elige entre adeptos a Felipe V, aunque esta villa, en general, lo es.
- Talarn: En este caso, una villa muy fiel al pretendiente austracista, es difícil hallar administradores felipistas; pero también aquí se produce la transición de un régimen a otro con los mismos individuos vecinos de la localidad<sup>712</sup>.

## B) LA CIUDAD DE BARCELONA

El 15 de septiembre de 1714 el duque de Berwick, lugarteniente general de los ejércitos borbónicos, ya ocupada Barcelona dicta un Decreto que crea una Junta de Administradores que debe asumir el gobierno de la ciudad en lugar del Consejo de Ciento. Y el día siguiente, el mismo duque dirige una orden al intendente José Patiño para que disuelva el Consejo de Ciento y la Diputación del General<sup>713</sup>.

### a) La Junta de Administradores

Efectivamente, dos días después de la capitulación de Barcelona, Patiño se presenta ante el Consejo de Ciento barcelonés; él mismo convoca a sus consejeros, y ante ellos ordena que se lea el decreto del mariscal James Fitz-James de Berwick. Tras ello, les ordena que entreguen sus insignias, cesando inmediatamente en sus cargos, ellos y sus subordinados; asimismo deben librar «las llaves, libros y todo lo demás concerniente a la dicha Casa de la Ciudad y sus dependencias» a los nuevos administradores nombrados por el propio mariscal.

Así lo hacen los consejeros municipales, retirándose a sus domicilios, mientras los nuevos administradores, que son 16, toman posesión de su cargo y forman la nueva junta municipal. Estos administradores son nombrados de forma interina, hasta que el rey decida; y para Berwick son «sujetos de toda distinción calificada fidelidad, y amor y celo al real servicio»<sup>714</sup>. Entre ellos hay letrados y caballeros (éstos los menos), todos catalanes y la mayoría barceloneses; pero su actuación se desarrolla bajo el control y la supervisión del intendente Patiño<sup>715</sup>.

Un municipio que, en todo caso, pierde los antiguos recursos del anterior Consejo de Ciento, cedidos a la Real Hacienda. Y ante la falta de ingresos, los propios

<sup>710</sup> J. MERCADER, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico», pp. 450-453.

<sup>711</sup> J. MERCADER, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico», pp. 453-456.

<sup>712</sup> Estas tres últimas ciudades, en J. MERCADER, «Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico», pp. 457-462. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 394-427.

<sup>713</sup> R. CERRO, «Assessors del veguer i alcaldes majors», pp. 119-120.

<sup>714</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 346-347. Segons Sanpere fueron 18 finalmente (S. SANPERE, *Fin de la Nación Catalana*, II, p. 620).

<sup>715</sup> Sobre cada uno de ellos, J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 348-352.

administradores advierten al superintendente de que la ciudad no puede atender los gastos de los hospitales y de otros centros benéficos, ni reparar los edificios municipales (destruidos o muy dañados por la guerra), ni adquirir cereales para abastecer a la población, y ni siquiera para costear celebraciones religiosas. Además, se han visto obligados a reducir la plantilla de oficiales y operarios, ante la imposibilidad de abonarles sus salarios. Por contra, la ciudad en la más absoluta pobreza debe proveer de vivienda a los jefes y oficiales del Ejército (lo que nunca hizo la anterior municipalidad)<sup>716</sup>.

## b) El nuevo Ayuntamiento

El art. 31 del Decreto de Nueva Planta asigna 24 regidores a la ciudad de Barcelona, nombrados directamente por el rey a propuesta de la Real Audiencia<sup>717</sup>. Pero hace falta desarrollar la Nueva Planta, como el capitán general marqués de Castel-Rodrigo pide al rey en carta de 7 de agosto de 1717<sup>718</sup>.

Sin embargo, ya se hace referencia al Ayuntamiento como expresión de unión o de reunión del corregidor o el baile con los nuevos regidores; y el Municipio ya se refiere al conjunto de la localidad como núcleo de población y su territorio.

Sobre los individuos que forman el nuevo Ayuntamiento, en primer lugar, debe decirse que en él se opera un cambio social (en su estructura) muy importante: en tanto que el nuevo Municipio ha perdido su jurisdicción sobre los gremios, éstos se desvinculan del Ayuntamiento y dejan de participar en su gobierno (mercaderes, artesanos, menestrales). De esta manera, la composición del gobierno municipal deviene esencialmente aristocrática<sup>719</sup>.

El artículo 8 de la Real Cédula Instructoria reguladora de las ciudades y villas de 1718, fija la precedencia de los regidores en el asiento y su gradación: los títulos y sus primogénitos (seis marqueses y un barón, y el primogénito de un marqués); los nobles sin título (siete); ciudadanos honrados (dos); que gozan del privilegio militar (dos); y uno de la llamada «clase última»<sup>720</sup>. Todos son nombrados por el rey a través de la Secretaría de Gracias y la Cámara de Castilla; lo son de forma indefinida en tanto el monarca no decida otra cosa, y lo cierto es que muchos acaban siendo vitalicios e incluso hereditarios<sup>721</sup>.

Mientras, y en cuanto a su financiación, el 16 de septiembre de 1718 se aprueba el «Reglamento de Gastos y Dotacion anual del Cuerpo Politico del Comun de la Ciudad de Barcelona», con el cuál ésta recupera una parte de sus recursos patrimoniales: la Baronía de Flix y la Palma (confiscada tras la anterior guerra *dels Segadors*), el derecho de puertas (acceso a la ciudad), el arrendamiento de la nieve, y la barca fluvial en Sant Boi de Llobregat. Y además se impone al nuevo Ayuntamiento la obligación de proveer de pan a la población, sin lucro alguno<sup>722</sup>.

<sup>716</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 353-354.

<sup>717</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 90 y 355.

<sup>718</sup> A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, p. 101.

<sup>719</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 358.

<sup>720</sup> Sus nombres y unas notas sobre ellos, en J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 359-365.

<sup>721</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 360.

<sup>722</sup> Apéndice 189, pp. 1577-1583. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 88-89.

En resumen, no obstante, este documento constituye en sí mismo un presupuesto de gastos e ingresos del nuevo Ayuntamiento, fijado por la Corona y válido para un año. Como ingreso se incluye una dotación de la Real Hacienda, y en los gastos se fijan de forma exhaustiva: sueldos de los oficiales, incluido el corregidor y los cargos subalternos; y gastos de reparaciones de calles, fuentes, edificios, obras públicas y otras necesarias; gastos de la llamada «*Taula dels Comuns Dipòsits*», destinados a pagar los salarios de sus oficiales; gastos de culto divino, obras pías y limosnas; y amortización de la deuda del antiguo Consejo de Ciento. En total asciende a 449.403 reales de vellón y 10 maravedís<sup>723</sup>.

La citada Real Cédula de 16 de septiembre de 1718, además de fijar los sueldos de los nuevos oficiales del municipio barcelonés y de señalar cuáles de los antiguos cargos se eliminan, en Barcelona se crean los alcaldes, uno para las causas civiles y otro para las criminales<sup>724</sup>.

Finalmente, tras consultar al Consejo de Castilla acerca de la petición indicada del capitán general, se dicta la Real Cédula Instructoria de 13 de octubre de 1718, a la que nos referimos en el apartado siguiente<sup>725</sup>.

En cualquier caso, 6 de diciembre de 1718 el duque de Berwick constituye el nuevo Ayuntamiento borbónico. Sin embargo, la Ciudad ya entonces había perdido: todas sus prerrogativas extraordinarias (desaparece por ejemplo el *juí de prohomens*), su jurisdicción civil sobre las antiguas cofradías en relación con la elección de sus priores y cónsules, y la aprobación de sus ordenanzas<sup>726</sup>; su trato o condición de grande de España (retirándose incluso los ornamentos de los asientos antiguos de los miembros del Consejo de Ciento que identificaba ese privilegio real<sup>727</sup>); etc.<sup>728</sup>

No obstante, de los nuevos regidores, nueve eran administradores en la etapa anterior. Y todos toman posesión tras jurar su cargo en la catedral de Barcelona ante el Capitán general.

Ahora también se opera un reajuste en lo que respecta a los cargos subalternos: el secretario pasa a llamarse escribano mayor; el clavario, mayordomo de propios; el racional, contador; y el síndico, procurador general del Común. Otros oficios se mantienen, pero asignados a los mismos regidores que los ejercen en comisión: los llamados «*obrer del Comú*», los «*mostassafs*», y el «*arxiver major*». Y desaparecen los «*oidors*» fiscalizadores del clavario, como otros varios oficios menores<sup>729</sup>.

La elección de los regidores de Barcelona y la de sus oficiales subalternos corresponde al rey, mediante propuesta de la Audiencia como decíamos, pero aún previa consulta del Consejo y Cámara de Castilla. Por su parte, los regidores solamente pueden cubrir los puestos llamados «*mecanicos y serviles*», previa aprobación de la Real Audiencia en Sala de Gobierno; se trata de los basureros, los pesadores de la leña y

<sup>723</sup> La llamada Carta financiera de Barcelona (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 370-373).

<sup>724</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 64.

<sup>725</sup> A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 101-148. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 355-356.

<sup>726</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 357.

<sup>727</sup> Es por Órdenes de 14 de septiembre y de 1 de diciembre de 1718 (ACA, Villetes, Registros núms. 4 y 362).

<sup>728</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 87-88.

<sup>729</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 91-92 y 376-387.



del carbón, los nuncios, los «*escuradores*» (encargados de la limpieza) del lago, el maestro de niños, y otros<sup>730</sup>.

### c) *La Taula de Canvis de Barcelona*

Abolida esta institución con el embargo de las rentas y bienes de la Ciudad (el 16 de septiembre de 1714), Patiño decide recuperar la *Taula de Canvis*, pero sin su antaño carácter público: la convierte en una banca privada donde los particulares pueden depositar sus valores y en la que negociar efectos comerciales, aunque con la prohibición de conceder préstamos ni anticipos a pesar de que hubieren excedentes procedentes de los saldos de cuentas corrientes (prohibición extensiva también a la Corporación municipal). A partir de ese momento, el Ayuntamiento barcelonés podrá tener en la *Taula* una cuenta corriente, pero sin ninguna otra facultad sobre la misma cualquiera que sea su naturaleza<sup>731</sup>.

Todo ello queda regulado finalmente en la «Disposicion para el Regimen de la Nueva Planta de la Tabla de Cambios y Comunes Depositos de la Ciudad de Barcelona y Oficiales de Ella», que el propio Patiño publica en 1715. Ya su control y gestión se encomienda a cuatro administradores, comerciantes de oficio, designados por el superintendente. Son los llamados «administradores de Taula»; y el dinero y los efectos en ella depositados se guardan en una caja con cuatro llaves (una para cada administrador)<sup>732</sup>.

La contabilidad se fiscaliza cada año, durante diez días (en los que se suspende la actividad de la Taula); se encarga de ello un ministro del Real Consejo, con sus escribanos y unos expertos en contabilidad<sup>733</sup>.

## C) LAS CIUDADES Y VILLAS CABEZAS DE CORREGIMIENTO

Según el art. 31 del Decreto de Nueva Planta, las ciudades y villas centro de Corregimiento tendrán una corporación municipal formada por ocho regidores<sup>734</sup>.

Por Real Cédula de 13 de octubre de 1718 se aprueba la *Instructoria para el Gobierno Politico y Economico de los Regimientos de la Ciudad de Barcelona y demas ciudades y villas cabezas de Corregimiento del Principado de Cataluña*<sup>735</sup>.

Una normativa que se extiende especialmente en cuestiones ceremoniales y de protocolo, además de etiqueta (ropaje y enseñas): los nuevos regidores tendrán un uniforme más modesto que los anteriores, con un «traje moderno español»; se desplazarán a pie a la Casa de la Ciudad (no en la antigua carroza del Común); no tendrán almohada para arrodillarse en la iglesia, ni poltronas ni bancos para sentarse; en toda ceremonia seguirán detrás del capitán general y la Real Audiencia (no como antes, que los precedían); etc.<sup>736</sup>.

<sup>730</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 92-93.

<sup>731</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 366.

<sup>732</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 366-367.

<sup>733</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 367.

<sup>734</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 355.

<sup>735</sup> Apéndice 182, pp. 1521-1526. J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 89. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 252-269 y Apéndice 22, pp. 859-867.

<sup>736</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 356.

En todas ellas el número de regidores es de ocho, como decíamos, con independencia de su población o importancia geográfica o estratégica<sup>737</sup>. La misma *Instructoria* de 1718 fija su orden de prelación, según su grado de nobleza y la antigüedad de los títulos: se distinguen las clases de nobles titulados, los nobles no titulados, los ciudadanos honrados, y quienes gozan del privilegio militar y otros<sup>738</sup>.

Otro aspecto que se regula en ella es el relativo al encaje del corregidor y la corporación municipal en tanto que aquél es el presidente del Ayuntamiento borbónico. Y en su defecto, presidirá su teniente o el alcalde mayor, o en último término el regidor decano del Ayuntamiento.

Los regidores trabajaran formando comisiones para asuntos concretos, presididas por un regidor (el más antiguo de los asistentes)<sup>739</sup>.

Para sus reuniones, los regidores han de ser convocados por el corregidor o su oficial, mediante toque de campana y voz o anuncio del pregonero con trompetas por la calle. Ya en las reuniones del Ayuntamiento, aunque el corregidor las presidía, es el regidor decano quien tiene la iniciativa y dirige los debates. El corregidor no tiene derecho de voto<sup>740</sup>.

De otra parte, por Real Cédula de 5 de enero de 1719 se dispone lo relativo al nombramiento de los oficios subalternos en los corregimientos, y sus salarios; pero además se declara la conveniencia de mantener las *Taules de Canvi* de Gerona, Vic, Lérida, Tarragona, Cervera, Manresa y Barcelona<sup>741</sup>.

Luego un edicto de la misma fecha, dando cumplimiento a otra Real Cédula de 23 de junio de 1718, fija las ciudades y villas que pertenecen a cada Corregimiento<sup>742</sup>.

#### D) LAS OTRAS VILLAS, PUEBLOS Y LUGARES

En este caso se trata de núcleos de realengo en origen, otros confiscados por la Corona a raíz de la guerra de Sucesión, y aquellos que siguen perteneciendo a barones jurisdiccionales.

En todos ellos, la Real Junta de Gobierno y Justicia que preside el intendente José Patiño, el 27 de abril de 1716, prohíbe la insaculación de los cargos municipales<sup>743</sup>; y si es posible ordena la prórroga de sus autoridades de forma indefinida en funciones o, si es necesario, nombrar directamente nuevos bailes y jurados de confianza<sup>744</sup>.

En cualquier caso, en todos los municipios quedan abolidos los consejos, juntas o asambleas generales; sus poderes los asumen ahora en conjunto los bailes y los regidores, que son quienes integran exclusivamente el ya llamado Ayuntamiento

<sup>737</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 90-91.

<sup>738</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 91-92, nota 233.

<sup>739</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 356.

<sup>740</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 356-357.

<sup>741</sup> Apéndice 190, pp. 1585-1593. J. M. GAY, *El corregidor a Catalunya*, pp. 270-274.

<sup>742</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», pp. 64-65.

<sup>743</sup> En la mayoría de los casos sigue practicándose este sistema con la elección de los aún llamados jurados o cónsules, habitualmente en las fiestas de Navidad o de *Carnestoltes* (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 93).

<sup>744</sup> Sólo en los casos de Tárrega y Balaguer se decide sustituir todos los cargos municipales por unos administradores especiales (J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 93-94).

(expresión de esa reunión conjunto de los oficiales señoriales con los representantes vecinales)<sup>745</sup>.

Y previa consulta a la Real Audiencia de Barcelona<sup>746</sup>, el 6 de julio de 1717 el capitán general Francisco Pío de Saboya, marqués de Castel-Rodrigo, aprueba el Reglamento para el régimen de todas las villas y lugares no cabezas de Corregimiento. En el mismo se distingue la elección de los bailes y justicias, y de los regidores en todos los casos, incluidos los señoriales<sup>747</sup>.

Pero en su elección debe observarse que sean las personas más idóneas, hábiles y «de satisfaccion al real servicio»<sup>748</sup>. En las poblaciones de jurisdicción real, los nombra la Real Audiencia con la aprobación y decreto del gobernador general; y en los de dominio señorial, dependerá de lo que en cada caso se disponga<sup>749</sup>. Y su número oscila, según su población, entre 2 y 7<sup>750</sup>.

Como curiosidad, en 1774, según información de los Oficios de Hipotecas del Principado, los pueblos y villas que no son cabezas de Corregimiento, son 2.286<sup>751</sup>.

### a) Nombramiento de regidores

Ya respecto del nombramiento de regidores, si son lugares de realengo, inicialmente se realizan de forma directa por el rey o, en su nombre, por la Real Audiencia. Si son municipios baronales, entonces se distinguen tres situaciones:

- Cuando la elección de los antiguos jurados, consejeros, cónsules, «*paers*» y otros cargos municipales subalternos correspondía a los señores desde tiempo inmemorial y sin ningún impedimento: ahora los regidores son elegidos por el barón, sin más requisito que la aprobación del gobernador y de la Audiencia.

- Si la elección la realizaban los vecinos en asamblea o por su Consejo mediante insaculación, con la necesaria presentación de los designados al señor para su aprobación: en el nuevo régimen los candidatos deben ser presentados por el baile y los regidores salientes, mediante listas con dos candidatos por cargo, entre los que el señor debe elegir a los nuevos regidores, para luego presentarlos ante la Real Audiencia para su aprobación.

- Y una tercera situación es la de los lugares donde los representantes municipales eran elegidos por los vecinos, sin que el barón pudiera oponerse, correspondiéndole la única facultad de recibirles juramento en su toma de posesión: en este supuesto, la facultad de nombrar los regidores se confiere al capitán general con la Audiencia<sup>752</sup>.

<sup>745</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 94.

<sup>746</sup> Evacuada el 22 de abril de 1717 (Apéndice 187, pp. 1555-1563).

<sup>747</sup> Apéndice 188, pp. 1565-1575. En ese momento los municipios señoriales, laicos y eclesiásticos suponen un 73% del total (J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, p. 209).

<sup>748</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 94.

<sup>749</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 94.

<sup>750</sup> Menos de 30 vecinos, son 2. Entre 31 y 60: 3. Entre 61 y 100: 4. Entre 101 y 200: 5. Entre 201 y 300: 6. Y más de 300: 7 (J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, p. 192).

<sup>751</sup> A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, p. 154.

<sup>752</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 101-102. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 949-951.

Sea en un sistema u otro, los candidatos siempre son finalmente nombrados por el rey o la Real Audiencia, en principio entre candidatos presentados en dos listas de candidatos. A este procedimiento se le llama de «ternas»<sup>753</sup>.

Y en cualquier caso, la Audiencia puede buscar y nombrar otros oficiales, al margen de las propuestas presentadas, y asegurarse de la fidelidad de los candidatos<sup>754</sup>: siempre han de ser elegidos entre «los mas idoneos, habiles y que fueren de mayor satisfaccion en el real servicio»<sup>755</sup>.

Su función es el gobierno político y económico de sus ciudades, villas y lugares, además de encargarse del abastecimiento y provisión de los productos básicos para «el comun del pueblo», y todo lo relativo al orden publico y a la administración de sus bienes y rentas<sup>756</sup>.

Y además se instituye el regidor decano (regidor mayor, «regidor en orden primero», o «regidor con preheminiencia»), equiparable al anterior *conseller o jurat en cap*, que ostenta la presidencia efectiva de las reuniones municipales. A él le corresponde: proponer «los negocios» del Ayuntamiento; atiende las quejas o reclamaciones contra el Común; y ordenar y dirigir las reuniones y debates, mandando «sentar y cubrir y dar licencia para hablar» a sus miembros. Luego viene el regidor segundo, y así sucesivamente<sup>757</sup>.

Los bailes, como sucedía anteriormente, han de autorizar las reuniones de los regidores y deben presidirlas, aprobando, si se tercia, sus resoluciones.

En la Corona de Aragón, en 1739 Felipe V autoriza la venta de cargos municipales, como vitalicios, «por los dias de su vida», y, a veces a perpetuidad por juro de heredad. Así se dispone como ya se hacía en Castilla; y esto genera ingresos considerables para la tesorería real<sup>758</sup>.

Pero también comporta problemas porque al final son unas pocas familias las que concentran estos cargos; y se llega, por ejemplo, a la circunstancia de que estos regidores adjudican los servicios comunitarios exclusivamente a amigos y familiares. La situación de crisis y corrupción se generaliza, y el monarca previa consulta al Consejo de Castilla, por Decreto de 24 de noviembre de 1741, revoca la orden anterior y autoriza a los municipios catalanes «tantearse (los oficios) y quedar como antes, pagando a los compradores las cantidades que hayan contribuido con sus compras»<sup>759</sup>. El problema que ahora surge es que, si quieren cesarse los cargos vitalicios o perpetuos, el Común debe asumir el abono y devolución de lo pagado por su compra; al final se resuelve que ese coste lo asuman a prorratio los vecinos del lugar<sup>760</sup>.

<sup>753</sup> Aunque la terna propiamente dicha sólo se utiliza para nombrar a bailes y sosbailes: presentando tres candidatos para cada cargo (J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, pp. 265-266).

<sup>754</sup> J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, p. 273.

<sup>755</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 950.

<sup>756</sup> J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, p. 205.

<sup>757</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 86. J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, p. 206. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 952.

<sup>758</sup> J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, pp. 179-180 y 298-300.

<sup>759</sup> J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, pp. 306-307.

<sup>760</sup> J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, p. 313. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 954.

Ya si en algún municipio se plantea esta situación, los regidores deben convocar una «Junta general de todos los vezinos cabezas de familia» para hacer el tanteo y remover los cargos afectados, acordando lo necesario para compensar a los cesados<sup>761</sup>.

El 29 de agosto de 1799 se publica una Instrucción sobre la elección de los cargos municipales y se modifica el sistema vigente hasta entonces:

- Se establece que el Ayuntamiento debe renovarse el primer domingo después de la fiesta de la Virgen María del mes de septiembre (cap. I).
- El regidor decano debe proponer las personas más idóneas para ocupar los cargos; los miembros del Ayuntamiento votarán su propuesta, y si en la votación se produce un empate entonces el alcalde o el regidor que preside la reunión (en ausencia del primero) debe resolverlo (pero sólo en caso de paridad) (cap. II).
- La propuesta aprobada será firmada por el escribano del Ayuntamiento o el «fiel de fechos», detallando los datos personales de los elegidos, y seguidamente se remitirá a la Real Audiencia (cap. IX).
- Las propuestas aprobadas pueden recurrirse ante la Real Sala de lo Civil de la Audiencia (cap. XI)<sup>762</sup>.

A partir de este momento los señores ya no pueden intervenir en la elección de los regidores.

Esta misma disposición de 1799 introduce un sistema de incompatibilidades para los cargos municipales: no pueden serlo a la vez parientes hasta el cuarto grado; tampoco pueden optar a esos cargos los nobles ni personas privilegiadas; tampoco los boticarios (salvo que tengan «mancebo en la botica»), ni los familiares de la Inquisición ni los administradores de aduanas y de rentas reales; etc<sup>763</sup>.

Y aún en 1804, Carlos IV aprueba una resolución que dispone que las elecciones de los cargos de justicia y de gobierno de los pueblos debe hacerse el primer día de cada año<sup>764</sup>.

## b) Los cargos municipales

Los abusos y el nepotismo generalizados provocan fuertes revulsivos en la sociedad; se producen numerosas revueltas, los gremios asumen las quejas y las reivindicaciones populares; e incluso se presentan numerosos memoriales o representaciones escritas, como se les llama, ante las autoridades. Dos son entonces, las reivindicaciones fundamentales de la población: la supresión del impuesto del catastro, y la reforma del municipio<sup>765</sup>.

### 1. EL PROCURADOR SÍNDICO GENERAL

La situación abusiva a la que nos referíamos provoca pues, una serie de reacciones que obligan a la Corona a intervenir. En un primer momento por Auto Acorda-

<sup>761</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 954-956.

<sup>762</sup> Apéndice 193, pp. 1601-1605.

<sup>763</sup> A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 194-206. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 957.

<sup>764</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 952-953.

<sup>765</sup> J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, pp. 308-327.

do de 2 de agosto de 1760 se ordena introducir en el municipio catalán el procurador síndico general o síndico procurador; un antiguo cargo castellano que deben ocupar las personas más principales de cada pueblo con un mandato trienal, y que es incompatible con las funciones de regidor<sup>766</sup>.

También es elegido por la Real Audiencia, previa terna presentada por los regidores. Este nuevo oficial debe sentarse tras el último regidor en las sesiones del Ayuntamiento, y se le asigna el mismo salario que a los regidores.

Sus funciones son básicamente: de control de los abastecimientos en la población, fijación de precios para los víveres, vigilancia de los arrendamientos municipales, etc.; y en general la de fiscalizar la actuación de los regidores<sup>767</sup>.

## 2. EL DIPUTADO DEL COMÚN Y EL SÍNDICO PERSONERO

Pero este cargo de síndico procurador general también se patrimonializa, e incurre en el abuso y la corrupción generales, de forma que pronto por Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 se crean dos nuevos cargos municipales: los diputados del Común para municipios con más de 100 vecinos (o familias, –uno, dos o cuatro, según la población<sup>768</sup>), y los síndicos personeros (uno por municipio)<sup>769</sup>. La creación de estos cargos la justifica dicho Auto (arts. 5 y 7):

- En cuanto a los diputados, se pretende «evitar a los pueblos todas las vexaciones causadas por la mala administracion o regimen de los concejales padezcan en los abastos», y les corresponde «tratar y conferir en punto de abastos examinar los pliegos o propuestas que se hicieran, y establecer las demas reglas economicas tocantes a estos puntos» que requiera el bien común. Los diputados tendrán voto y «entrada y asiento» en el Ayuntamiento tras los regidores.

- En el caso de los síndicos personeros, su creación se debe al hecho de que en general el cargo de síndico procurador general es enajenable y suele hallarse en manos de familias determinadas o recaen en algún regidor del Ayuntamiento con carácter de privilegio o propiamente honorífico. Por eso, allí donde esto ocurre debe designarse un procurador sindico personero que asista a las reuniones del Ayuntamiento tras el procurador síndico general, con voz para pedir y proponer todo lo que convenga al interés público y que considere necesario para el Común<sup>770</sup>.

Ambos cargos son electos con un mandato anual: los diputados, por la Real Audiencia; y el síndico por los vecinos, aunque no directamente sino por medio de unos compromisarios (veinticuatro exactamente)<sup>771</sup>.

El Consejo de Castilla aprueba la Instrucción de 26 de junio de 1766 sobre la elección de los diputados:

<sup>766</sup> Apéndice 191, pp. 1595-1596.

<sup>767</sup> J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, pp. 331-333. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 961-962.

<sup>768</sup> Entre 100 y 200 vecinos, uno; entre 200 y 2000 dos diputados; y más de 2.000, cuatro (J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, p. 341).

<sup>769</sup> Apéndice 192, pp. 1597-1599. A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 103 y 164-165.

<sup>770</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 962-963.

<sup>771</sup> J. M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'antic règim*, pp. 337-345.

- Se convocarán los vecinos «seculares y contribuyentes» jefes de familia en consejo abierto presidido por el corregidor o el baile (el justicia) para elegir 24 compromisarios.

- Elegidos, éstos se reunirán en la Casa o edificio municipal, presididos por el justicia y elegirán los nuevos cargos por «pluralidad de votos».

- La elección debe hacerse a finales de abril, para que los nuevos oficiales empiecen a ejercer sus cargos el 1 de mayo.

- Elegidos, los nuevos cargos jurarán en el Ayuntamiento y tomarán posesión de estos.

- Pueden ser elegidos tanto nobles como plebeyos.

- Formarán parte del Ayuntamiento, donde se sentarán después de los regidores, con preferencia al síndico general y al personero<sup>772</sup>.

### 3. EL *MOSTASSAF*

El *mostassaf* se mantiene en el municipio borbónico, hasta que, por acuerdo del Consejo de Castilla de 28 de abril de 1769, desaparece y sus funciones se asignan a los regidores y a los diputados, que se turnan en su ejercicio. Se añade que quien ejerce las funciones del almotacén debe procurar que se observen «las leyes de almotazania, y que en nada se cometa fraude ni perjudique al publico en el peso, precio y calidad de los generos»<sup>773</sup>.

### 4. EL MAYORDOMO DE PROPIOS Y ARBITRIOS

En 1760 se crea la Junta de Propios y Arbitrios a la que nos referimos a continuación, y con ella el cargo de mayordomo de Propios y Arbitrios o tesorero. Es un oficial que sustituye al antiguo clavario, y que es compensado con una remuneración equivalente a «un quince al millar» (un 15 por 1000 del valor de los propios).

Es quien se encarga de: efectuar los ingresos municipales que se depositan en una «arca de tres llaves» (una la tiene él mismo, otra el justicia y la tercera el regidor decano); y de realizar los pagos necesarios<sup>774</sup>.

Al final de cada año debe presentar sus cuentas a la Junta con todos sus justificantes; y si hubiere algún gasto no acreditado deberá reembolsarlo con un 4 por 100 de recargo. El resultado del ejercicio se llama «alcansa», y es la diferencia neta de gastos e ingresos. Si el resultado es positivo, éste se queda en la caja; pero si es negativo, el mayordomo debe asumirlo y cubrirlo con su propio dinero (podrá recuperarlo el ejercicio siguiente)<sup>775</sup>.

### 5. EL SECRETARIO

En el municipio borbónico se mantiene la figura del escribano, que en principio aún sigue siendo un vecino de la localidad. Pero el cargo se funcionariza, y por un Real Acuerdo de 19 de junio de 1744 se reglamenta el oficio y dispone que debe ser elegido por un año o hasta que se produzca el cambio de regidores. Se le prohíbe intervenir en la elección de los cargos municipales.

<sup>772</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 963-965.

<sup>773</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 965.

<sup>774</sup> R. L. DE DOU, *Instituciones del derecho público general de España*, V, p. 117.

<sup>775</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 967-968.

Sobre sus funciones, le corresponde: «firmar polizas, libranzas y recibos, certificaciones, copiar veredas, arreglar muchas cosas [del] Común y formar cuentas<sup>776</sup>».

### c) Órganos colegiales

El municipio del siglo XVIII cuenta con dos órganos colegiales: la Junta de Propios y Arbitrios y el Ayuntamiento. Y, además, en ocasiones, se permite excepcionalmente convocar la «Junta de vecinos» o Consejo abierto con todos los cabezas de familia.

Todos estos órganos son presididos por el corregidor o el baile, y en su ausencia por sus lugartenientes, o en último término por el regidor decano.

La convocatoria de sus miembros debe ser personal y en sus domicilios (se prohíben los antiguos sistemas de pregón y toques de campana). Y los acuerdos se adoptan por mayoría; simplemente se hace referencia a una pluralidad de votos (si hay paridad, debe resolverlo el presidente de la reunión)<sup>777</sup>.

#### 1. LA JUNTA DE PROPIOS Y ARBITRIOS

Se crea una Junta de Propios y Arbitrios, como órgano encargado de la gestión y administración de los ingresos y gastos del Municipio y de la conservación de sus bienes propios. Así se dispone en dos resoluciones reales de 3 de febrero de 1745 sobre la constitución de una Junta de Arbitrios, y otra de 30 de julio de 1760 sobre la Junta o Consejo de Propios y Arbitrios. Ambas resoluciones se insertan después en una Real Cédula de 19 de agosto de 1760.

La Junta está integrada inicialmente por los regidores, el síndico procurador, el mayordomo de propios y arbitrios o depositario, y un escribano o secretario que es el del Ayuntamiento, y todos bajo la presidencia del corregidor o del baile según el lugar. A partir de 1767 se incorporan a la misma con derecho de voto los diputados, y con voz y sin voto el síndico personero.

Corresponde a la Junta: la gestión económica del Municipio (pagar y liquidar deudas y en su caso pactar el pago con los acreedores, imponer tributos y toda carga económica vecinal, y gestionar el presupuesto municipal debidamente aprobado); y la gestión de los bienes propios y las rentas del Común, ocupándose de su mantenimiento y conservación, de su arrendamiento, etc.

La Junta queda bajo el control del intendente de Hacienda provincial, quien debe supervisar el presupuesto municipal y las cuentas finales del ejercicio<sup>778</sup>.

#### 2. EL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento es el órgano superior del gobierno municipal, en un principio integrado por los regidores y el corregidor o el baile, según el lugar, que preside la reunión. Y a él se incorporan los nuevos cargos municipales que van creándose.

Constituye la máxima representación del poder económico y político local; también se le denomina «Congreso», «magnífico Ayuntamiento y Gobierno», «pleno Ayuntamiento», etc.; y su sede son las Casas del Común (la antigua *Casa de la Vila*).

<sup>776</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 974.

<sup>777</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 973-974.

<sup>778</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 966-967.



En las villas y ciudades cabezas de Corregimiento debe reunirse tres veces a la semana los lunes, los miércoles y los viernes, y caben reuniones extraordinarias de urgencia según Real Cédula de 31 de octubre de 1720<sup>779</sup>.

Sus funciones son: el gobierno político y económico de su municipio; asegurar y controlar el abastecimiento y la provisión de los productos básicos y mercaderías; y todo lo relativo al orden público y la administración de los bienes y rentas municipales. Ya sus acuerdos los ejecutan los regidores o en su caso, un síndico o procurador especialmente nombrado para ello.

También puede dictar Ordenanzas e imponer sanciones económicas a quienes las infrinjan<sup>780</sup>. Al Ayuntamiento también le corresponde adjudicar el arrendamiento de los servicios municipales que se generaliza en todo el Principado (mediante los oportunos pliegos de condiciones o «*tabes*») y al mejor postor (molinos, hornos, hostales, carnicerías, herrerías, de riego, etc.)<sup>781</sup>.

### 3. LA JUNTA DE VECINOS

La Junta de Vecinos equivale a la antigua Asamblea de *caps de casa*: integrada por los jefes de familia de cada lugar. Pero es un órgano excepcional, que se convoca para cuestiones muy especiales: para remover cargos vitalicios y perpetuos<sup>782</sup>; para elegir a los compromisarios que designan al diputado del Común; y la aprobación de compromisos económicos que afecten a todos los vecinos (de los que todos ellos responden)<sup>783</sup>.

## E) LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Precisamente cabe destacar la importancia que tiene en el municipio castellano la institución presupuestaria y su introducción en los territorios de la antigua Corona de Aragón. Un aspecto regulado en la Novísima Recopilación, y que supone una gran innovación en lo que respecta a la organización económica de los municipios catalanes<sup>784</sup>.

Efectivamente, el municipio debe regirse por un presupuesto anual de gastos y de ingresos que los regidores han de aprobar y gestionar bajo la supervisión directa del corregidor o el baile, y después del intendente de Hacienda de la provincia que debe sancionarlo. La anualidad comprende desde el 1 de abril de un año hasta el 31 de marzo del siguiente.

Precisamente por instrucción de 1760, cada municipio debe prever sus gastos ciñéndose al máximo a los costes reales de «la administracion de justicia, como en

<sup>779</sup> Circular de 25 de febrero de 1719 (de la Audiencia y el capitán general). A. SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 111-112 y 115-117).

<sup>780</sup> Capítulo 58 de la Nueva Planta. Véanse las que publicamos de Gerona (sanitarias por la peste, 1720), Cornudella de Montsant (generales, 1761), y Manresa (de la venta del pan 1786) (Apéndices 198, 199 y 200, pp. 1659-1678).

<sup>781</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 968-973.

<sup>782</sup> Un ejemplo lo tenemos en la localidad de Arnes (Tarragona), en un proceso que dura desde 1742 hasta 1762 (Josep SERRANO DAURA, «Senyoria i municipi a Arnes», en Josep Serrano Daura, *Jornades Internacionals d'Estudi. El Municipi al segle XVIII. El cas d'Arnes (Terra Alta)*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 2018, pp. 108-112 y 592-629).

<sup>783</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 972-973.

<sup>784</sup> NR, 16, 7. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 975.

las fiestas votivas, salarios de médicos, cirujanos, maestros de primeras letras y demás obligaciones que sobre si tenga». En todo caso, el valor de los gastos debe ser equivalente al de los ingresos; y se ordena que, en caso de producirse algún excedente, éste se destine a redimir censales para reducir la deuda municipal o descargar a los vecinos de posibles arbitrios que se estuvieran recaudando<sup>785</sup>.

Ya los gastos que normalmente se refieren, son: los salarios de los cargos y de los oficiales municipales; la liquidación de deudas e impuestos; los costes del mantenimiento de los bienes propios; el pago de oficios y celebraciones religiosas que se organizan; los salarios y costes de los servicios que se prestan (médico, cirujano, comadrona, maestro de niños, etc.); el catastro; la aportación a los Mozos de Escuadra (*Esquadres de Valls*)<sup>786</sup>; etc.

Y de los ingresos, se tienen en cuenta los que provienen de tributos y arbitrios municipales, de las rentas por el arrendamiento de bienes y servicios municipales, o el precio por la venta de los bienes del Común.

Justo es decir que el siglo XVIII los Municipios gestionan numerosos servicios cuya explotación se cede a particulares, por medio de subasta pública y al mejor postor. Se trata de: hostales; carnicerías; tiendas de vino, aceite, sal, tabaco y aguardiente; molinos de harina y de aceite; hornos de pan, de yeso y de tejas; herrerías; etc.

Concluido el ejercicio, los regidores deben presentar sus cuentas ante el corregidor o el baile, resumiendo y justificando los gastos y los ingresos obtenidos, para fijar su resultado económico deficitario o con superávit. En este caso su resultado positivo debe destinarse a hacer y construir «camino, canales, acequias, mesones, acopio de primeras materias, escuelas gratuitas, cuarteles y semejantes»<sup>787</sup>.

Ya si es negativo y se considera oportuno, el corregidor o el baile debe actuar directamente sobre «alcances sin retardación» (cap. 46 de Decreto de Nueva Planta), e instruir un sumario; concluido el expediente debe elevarse a la Sala Civil de la Real Audiencia para que proceda en consecuencia<sup>788</sup>.

## F) LA FINANCIACIÓN MUNICIPAL

Aunque los medios de financiación municipal no varían sustancialmente respecto del anterior, la Corona en el siglo XVIII, introduce un sistema de autofinanciación desconocido anteriormente. Y, además, el censal acabará desapareciendo ante la considerable deuda pública municipal en Cataluña: no podemos olvidar que el Principado sufrió una guerra a mediados del siglo XVII con sus graves consecuencias económicas a las que añadir sucesivas epidemias, plagas y la falta de lluvia. Todo ello sume a los municipios catalanes en una situación lamentable, que suelen resolver con el recurso directo y sin control a la deuda con la constitución de censales. Y no sólo la situación no mejora, sino que el país sufre una nueva guerra a principios del siglo XVIII<sup>789</sup>.

En todo caso, se mantiene la tributación fija y periódica que conocemos de la época anterior; e inicialmente subsisten con cambios los censales y los arbitrios.

<sup>785</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 966.

<sup>786</sup> Formadas en 1721 como «esquadradas [...] del bayle de Valls», destinadas al «exterminio de los malhechores» (A. SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, p. 43).

<sup>787</sup> R. L. DE DOU, *Instituciones del derecho público general de España*, V, p. 106.

<sup>788</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 975-983.

<sup>789</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 983-984.

### a) Los censales

En ese contexto, los municipios prácticamente caen en la quiebra, con el impago de las pensiones de los censales y las consiguientes reclamaciones judiciales de los acreedores. Como norma general, en Cataluña la pensión censal equivale a un sueldo por libra pagada, es decir a un 5 por 100 del precio pagado (excepto en Tortosa, donde por costumbre propia es del 7,5 por 100); pero lo cierto es que el tipo es libre, y no siempre se ajusta al criterio indicado.

Además, los bienes propios se hallan gravados en garantía de las deudas contraídas, y con el riesgo de perderlos en las ejecuciones judiciales que pronto se anuncian.

Ante esta situación, por una Real Provisión de 4 de marzo de 1730, ante la circunstancia de que muchas ciudades, villas y pueblos se encuentran gravados con censos «con atrasos y sin caudales publicos para satisfacerlos, y obligados sus vecinos particulares» como fiadores, se requiere a los municipios para que comparezcan ante la Real Audiencia y justifiquen los censos que tienen pendientes de redimir, informen de sus atrasos en el pago de sus pensiones y propongan los arbitrios que pueden imponer para liquidarlos (lo menos gravosos posible).

A partir de este momento, simultáneamente la Real Audiencia, ante la acumulación de procesos judiciales para la ejecución de censales municipales, promueve la concertación de concordias entre los Comunes y sus acreedores, pactando la cancelación fraccionada de la deuda acumulada.

El 9 de julio de 1750 se reduce el tipo censal al 3 por 100 para toda Cataluña, a aplicar a los censales anteriores vigentes. Y con la Instrucción de 1760 (que crea la Junta de Propios y Arbitrios) se prohíbe a los municipios concertar más censales<sup>790</sup>.

Aún por Real Orden de 12 de junio de 1767 se obliga a los Comunes a destinar las cantidades previstas para el pago de pensiones anuales, forzosamente: en una mitad para redimir censales (reduciendo así la deuda), y la otra para liquidar los censos. Por otra Real Orden de 30 de diciembre de 1769 se ratifica la anterior y se hace extensiva a las deudas de la antigua Diputación del General y a la ciudad de Barcelona<sup>791</sup>.

### b) Los arbitrios

Los arbitrios son aquellas contribuciones especiales que antes ya se imponían sobre frutos y ganado del término municipal, y que se conocían como el *vuitè*, *novè*, o *trentenes*, etc., según los lugares, para financiar determinados gastos o inversiones. Y normalmente se imponían sobre la producción del término municipal (cosechas de cereales y aceitunas, producción de vino y aceite, cría del ganado, etc.).

En el siglo XVIII se recupera este tributo para, generalmente, liquidar las deudas derivadas de los censales concertados, ya sea para redimirlos o para pagar las pensiones atrasadas.

Precisamente una resolución de Felipe V, de 1718, dirigida a los pueblos del Principado, declara que la concesión de los arbitrios es una regalía exclusiva del

<sup>790</sup> Apéndice 185, pp. 1547-1549. La norma ya regía en Castilla y León por pragmática de Felipe V de 12 de febrero de 1705 (P. N. VIVES, *Traducción*, III –ed. 1861-1863–, pp. 729-731).

<sup>791</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 984-987.

monarca (no puede aprobarlos ni el Consejo de Castilla, ni la Real Audiencia). Se añade que, sobre la recaudación y la repercusión de un arbitrio entre los vecinos, deben pactarlo ellos mismos; y se insiste en que aquellos que no intervengan en su imposición, en ningún caso pueden ser obligados a abonarlos<sup>792</sup>.

Su imposición corresponde a la Junta de Propios y Arbitrios, según disponen luego las resoluciones reales de 3 de febrero de 1745 y de 19 de agosto de 1760. El acuerdo debe indicar el objeto tributario y la proporción o parte alícuota de la producción gravada. Pero el rey ha de autorizarlo, previa consulta al Consejo de Castilla; y su destino debe ser, como decíamos, cancelar censales o abonar pensiones vencidas y adeudadas. Su imposición es temporal.

Los frutos en cuestión deben ser entregados en un lugar determinado, y su recaudación puede arrendarse. El vecino que no cumpla con su pago será sancionado según se disponga (la multa se repartirá entre la Señoría, el arrendatario del servicio y la Corona -la Real Cámara)<sup>793</sup>.

### c) El arrendamiento de servicios

La tan citada Real Cédula de 1760 que crea la Junta de Propios y Arbitrios, ordena que «se saquen anualmente a publica subastación y se rematen en el mayor postor» todos aquellos servicios que sean susceptibles de explotación por particulares.

De esta manera, efectivamente, los municipios arriendan los servicios municipales que gestionan; y además se crean muchos otros cuya gestión también se arrienda. Los habituales son los molinos, los hornos, la carnicería, las tabernas y las herrerías; los que aparecen o que ahora se desarrollan considerablemente en el ámbito municipal son, por ejemplo, los hostales, los molinos de orujo de aceite, hornos de yeso y de cal, tejerías, etc.

La explotación de los servicios debe adjudicarse mediante concurso público de ofertas y mediante subasta al mejor postor. En este caso en Cataluña existe la costumbre que autoriza a aceptar una segunda oferta aunque se presente tras el remate a un primer adjudicatario, si es más beneficiosa. Previa consulta del intendente, el Consejo de Castilla autoriza su práctica por resolución de 27 de abril de 1771 (publicada mediante circular del siguiente 4 de mayo) siempre que así se prevea y se haga constar en el pliego de condiciones que se aplique y que se presente tal oferta en un plazo de 90 días tras el remate ya aprobado.

El arrendamiento será como mínimo por un año, pero puede ampliarse a tres, cuatro o cinco como máximo previa autorización del Consejo<sup>794</sup>.

## XII. EL RÉGIMEN SEÑORIAL

Patiño informa al rey de que «en Cataluña, la autoridad real se encuentra muy menoscabada por el mayor número de sujetos a los barones, la mayor parte de los cuales tienen concedido el mero imperio y jurisdicción criminal absoluta, lo que resulta que en cualquier tiempo de los tumultos y sediciones que han ocurrido ha

<sup>792</sup> NRLE, 7, 16, 10.

<sup>793</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 987-992.

<sup>794</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 992-996.

sido causa muy principal conmoverse la plebe al sequito de los turbulentos genios de los eclesiasticos y caballeros, en la confianza de la multitud de vasallos»<sup>795</sup>.

Ante ello, el intendente recomienda al monarca recuperar para la Corona la jurisdicción criminal de todo el Principado, en nombre de su dominio eminente, dejando sólo la civil a los barones («pues el mayor respeto y sujecion depende de lo criminal»). De esta manera, sería necesario que en cada lugar hubiera un baile representante del rey, independiente del señor, quien a su vez tendría su propio oficial.

Por su parte, Ametller entiende que, en el caso de señoríos eclesiásticos, debía suprimirseles la jurisdicción criminal para que su ejercicio no se viera afectado por la «inmunidad de su fuero». Y respecto de los laicos, en cambio, hacerlo significaría quitarles patrimonio y derechos legítimamente adquiridos.

Finalmente, el Consejo de Castilla informa que en Cataluña deben aplicarse las leyes de Castilla también en todo lo relativo a la organización señorial, sin posibilidad de aplicar los *Usatges de Barcelona* y las antiguas constituciones catalanas. Ello implicaría la recuperación por la Corona de la jurisdicción baronal; pero, en cualquier caso, el Consejo deja la decisión final en este caso a la propia Real Audiencia de Barcelona<sup>796</sup>.

Precisamente, el Decreto de Nueva Planta mantiene una posición ambigua al respecto, e incluso parece mantener el régimen feudal. Y al final la Audiencia, efectivamente se pronuncia salvaguardando los derechos feudales, aunque sujetos a su tutela.

En todo caso, su cap. 30 dispone que en los lugares que no sean cabeza de Corregimiento habrá bailes designados por la Audiencia y por un período de dos años. Y esta disposición se desarrolla en el reglamento publicado el 6 de julio de 1717, en el que se distinguen dos situaciones:

- El caso en el que el barón, tanto secular como eclesiástico, tuviera la libre y absoluta facultad de elegir a los bailes y a otros justicias (sosbailes, nuncios, etc.).
- Y aquel supuesto en el que el señor no tenía esta facultad de forma absoluta (en virtud de antiguos privilegios, concordias o contratos, usos o costumbres), por lo que era la comunidad vecinal la que proponía los candidatos para cada cargo mediante ternas (o por otro número), o por extracción de dos o tres candidatos insaculados en bolsas propias, entre los que el barón o su procurador jurisdiccional elegía el candidato que consideraba más adecuado.

En el primer supuesto, se confirma a los barones el goce de esa facultad, aunque deben dar cuenta de la elección realizada al Real Acuerdo de la Provincia, procurando que los oficiales nombrados sean «sujetos idoneos, de conocida fidelidad y de la mayor satisfacción al real servicio»; y ya con la licencia de la Real Audiencia, los oficiales elegidos podían tomar posesión de sus cargos<sup>797</sup>. Pero si el Real Senado no aceptaba la propuesta presentada por un barón, la devolvía y podía nombrar a quien considerara oportuno<sup>798</sup>.

<sup>795</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 95.

<sup>796</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 96-97.

<sup>797</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 100.

<sup>798</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, pp. 100-101.

En el segundo caso, cuando los vecinos presentaban sus candidatos, se mantenía esta facultad en su favor. No obstante, si antes la propuesta se hacía por insaculación o sorteo o por la mayoría de votos de la asamblea de los jefes de familia o de un consejo municipal, a partir de este momento la propuesta deben presentarla el baile saliente y los regidores (como máximos representantes de su pueblo<sup>799</sup>). No obstante, también en este caso la propuesta debe elevarse a la Real Audiencia para su aprobación; y caso de no aceptarse, se requerirá al Ayuntamiento para presentar otra nueva. Aun así, cabe la posibilidad de que el capitán general y la Audiencia revoquen esta facultad y la restituyan al barón, para pasar a tramitarse según el procedimiento anterior<sup>800</sup>.

Además, el baile cuenta con su lugarteniente, el sosbaile, elegido con él y que es su sustituto natural en caso de ausencia, enfermedad o por muerte. Ya nombrados ambos oficiales, deben jurar sus cargos ante su señor o su procurador jurisdiccional<sup>801</sup>.

En otro orden de cosas la Señoría sigue en los primeros años del nuevo régimen, poseyendo el servicio de notaría y la facultad de designar los escribanos de las curias judiciales. Un momento en el que también los párrocos ejercen de notarios por la autoridad canónica, en los lugares y villas donde no hay un notario público (de autoridad real o señorial). Sin embargo:

- En 29 de noviembre de 1736 una Provisión Real prohíbe a los párrocos recibir ningún contrato ni acto público, excepto si son testamentos y actos de última voluntad<sup>802</sup>.

- Por Real Cédula de 18 de noviembre de 1772 se ordena que en las curias judiciales de los señoríos eclesiásticos sus escribanos sean reales<sup>803</sup>.

- Y por una instrucción de 1778 se aprueba la «reducción de escribanos», por la cual se establece una organización territorial de las escribanías, reduciéndose las existentes<sup>804</sup>.

### XIII. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración judicial borbónica está integrada por los bailes, los corregidores y la Real Audiencia («Chancillería» en Aragón y Valencia).

El Decreto de Nueva Planta se refiere a «algunos lugares en los cuales, pertenezca el nombramiento de justicias a algunas comunidades o personas particulares». También establece la división del Principado en Corregimientos, y reserva al monarca el nombramiento de sus titulares llamados corregidores; mientras que en el resto del territorio todos los demás lugares tendrán bailes nombrados por la Audiencia y por un mandato de dos años. Finalmente se dispone que corregidores y bailes podrán «hacer causas y prisiones»<sup>805</sup>.

<sup>799</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 101.

<sup>800</sup> J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, p. 101.

<sup>801</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 807-809.

<sup>802</sup> Apéndice 184, pp. 1541-1545. P. N. VIVES, *Traducción*, I (ed. 1861-1863), pp. 281-285, nota 2. Aún confirmada por una Real Orden de 15 de diciembre de 1863 (J. M. PONS y V. SANDALINAS, *Consuetudines y otros derechos*, pp. 254-259 y 268-269).

<sup>803</sup> A. SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 54-56.

<sup>804</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 819-820.

<sup>805</sup> Caps. 17, 43 y 44.

Pero el Decreto no dispone nada más al respecto. Ya el 9 de marzo de 1717 el capitán general ordena a corregidores, bailes y otros justicias reales y baronales, que procuren que en sus distritos no se produzcan delitos graves (de lo que responden ante la Sala Criminal de la Audiencia y el mismo capitán general). Una misión para la que han de contar con sus asesores, según su «parecer y dictamen». Además, los señores pierden la jurisdicción criminal, pues ya no pueden intervenir y dictar sentencias en este ámbito<sup>806</sup>.

Después, el reglamento de 6 de julio de 1717 fija unas reglas sobre el ejercicio de la jurisdicción señorial (barones laicos y eclesiásticos), si legítimamente les pertenece. Luego añade que en cada lugar habrá «oficiales de vara» para ejercer esta jurisdicción civil y criminal con los mismos nombres que antes: bailes y sosbailes. Dos oficiales que se definen como «ministros de justicia, cabezas de los pueblos y los mas responsables de su quietud y buen regimen»<sup>807</sup>.

El baile sigue ejerciendo como juez del lugar en toda cuestión civil y criminal:

- En primera instancia de cuestiones civiles, si bien es el asesor quién las tramita y redacta la sentencia que finalmente firma el baile<sup>808</sup>.
- Pero en las causas criminales, los bailes se limitan a instruir las y elaborar los sumarios, que envían a la Sala Criminal de la Audiencia donde se resuelven. No obstante, se les permite añadir una propuesta de sentencia, que no es vinculante para la Audiencia.

En 1734 se publica un edicto sobre la jurisdicción del baile en su distrito; y dispone: sobre su salario y su juicio de residencia (la antigua «*purga de taula*»), que serán como antes de la Nueva Planta; se prohíbe a los corregidores interferir en la actividad del baile («asi realengos como baronales»); toda resolución del baile puede recurrirse ante la Real Audiencia; y si el baile no fuere letrado (que no supiere escribir), sus sentencias las firmará el escribano de la Curia dando fe de las mismas<sup>809</sup>.

Se mantiene también la apelación ante el señor contra las sentencias civiles del baile, pero la instancia ya la ocupa un juez especial (no directamente el barón). Y el 31 de diciembre de 1748 se dicta una Real Orden que prohíbe ya la segunda instancia señorial de apelación, que pasa a la Real Audiencia<sup>810</sup>.

De otra parte, una Real Resolución de 1768 señala que toda causa feudal ha de ser atendida por la Real Audiencia, a quien corresponde la defensa de la real jurisdicción y de las regalías reales.

Años después, por Real Cédula de 22 de octubre de 1772 el rey establece que los señores eclesiásticos han de ejercer su jurisdicción por medio de jueces seculares y escribanos reales, con apelación ante tribunales regios. Asimismo, se dispone que

<sup>806</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, pp. 1134-1135. R. L. DE DOU, *Instituciones del derecho público general*, II, pp. 106-110.

<sup>807</sup> Caps. II y IX. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 1135.

<sup>808</sup> Aunque el asesor no ejerce jurisdicción (A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 70-71).

<sup>809</sup> J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 1136.

<sup>810</sup> A. SANTMARTÍ, *Coleccion de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 73-75. J. SERRANO, *Senyoriu i Municipi*, II, p. 1137.

los jueces señoriales quedan sujetos al juicio de residencia para el control de su gestión (y que han de ejecutar los mismos barones)<sup>811</sup>.

El 20 de abril de 1784 se publica otra Real Orden que confirma que los jueces no son responsables de sus providencias y sentencias, porque lo son sus asesores (autores de las resoluciones). Además, se dispone que la apelación contra una sentencia del baile la resolverá el regidor decano (o el más antiguo del Ayuntamiento)<sup>812</sup>.

Ya el 18 de julio de 1788 se insiste en que los recursos de súplica y de apelación contra las actuaciones del juez ordinario dictadas en la tramitación de causas criminales deben presentarse ante la Real Sala Criminal de la Audiencia. Y se añaden estas reglas: si las pruebas del caso son claras y se trata de delitos graves, no se puede dilatar la ejecución del castigo; en las «sentencias de tormento se observara lo dispuesto por derecho»; los bailes ejecutarán las sentencias previa consulta con la Sala de la Audiencia; y se prohíbe a jueces y demás oficiales judiciales aceptar ningún tipo de regalo<sup>813</sup>.

Finalmente, desde el Decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811 de incorporación de la jurisdicción señorial a la Corona, y luego la Real Cédula de 15 de setiembre 1814, los señores no ejercen jurisdicción, y los bailes administran justicia en nombre del rey<sup>814</sup>.

### TERCERA PARTE

#### EL ESTADO CONSTITUCIONAL (S. XIX-XX)

La Constitución de 1812 introduce un régimen territorial e institucional uniforme para todo el Estado, especialmente en lo que respecta al régimen local<sup>815</sup>.

#### I. EL TERRITORIO Y SU DIVISIÓN

El art. 10 de la Constitución de Cádiz define la composición del territorio nacional, con las «provincias internas» incluida Cataluña, y las posesiones de ultramar<sup>816</sup>. En total son: 21 en la Península con Baleares y Canarias; y doce en América y Filipinas<sup>817</sup>.

#### A) LAS PROVINCIAS

El art. 11 de la Constitución de 1812 dispone que se realizará la división «mas conveniente del territorio español por una ley constitucional», tan pronto como sea

<sup>811</sup> P. N. VIVES, *Traducción*, I (ed. 1861-1863), pp. 31-32, nota 11.

<sup>812</sup> A. SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 71-73.

<sup>813</sup> A. SANTMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la Nueva Planta*, pp. 59-60.

<sup>814</sup> P. N. VIVES, *Traducción*, I, (ed. 1861-1863), p. 32.

<sup>815</sup> J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 853-854.

<sup>816</sup> Tomás Ramón FERNÁNDEZ, «El gobierno interior de las provincias y de los pueblos», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, III, Espasa Libros SLU, Madrid, 2011, p. 233. Carlos DIVAR BLANCO, «La Constitución de 1812 y la creación del Supremo Tribunal de Justicia», en Jacobo López y Borja de Quiroga (eds.), *Bicentenario de la Constitución del Tribunal Supremo del Reino de España (1812-2012)*, Tribunal Supremo del Reino de España, Madrid, 2012, p. 15.

<sup>817</sup> T. R. FERNÁNDEZ, «El gobierno interior de las provincias y de los pueblos», p. 237.



posible. Y el Decreto de 23 de mayo de 1812, con carácter transitorio crea demarcaciones territoriales provinciales según la antigua división en reinos, y en ellas se constituirán las Diputaciones a las que corresponde ejercer las competencias que la Constitución les atribuye<sup>818</sup>. Además, en el caso de Cataluña, ésta se define como una provincia única<sup>819</sup>.

Por su parte, la Regencia el 23 de junio de 1813 aprueba la «Instrucción para el gobierno economico-político de las provincias, fijando las funciones de los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y de los jefes políticos»<sup>820</sup>. En ella se insiste, entre otras cosas, que las provincias quedan formadas por los «grandes reynos» que antes habían sido gobernados por una única autoridad civil y militar. Una de ellas es Cataluña, dividida a su vez en tres gobernaciones: Tarragona, Barcelona y Urgel; y cada una de ellas se divide en partidos judiciales<sup>821</sup>.

La Diputación de Cataluña, ya constituída, el 14 de octubre de 1813, atendiendo a una Orden de la Regencia de 1 de septiembre anterior, presenta un informe recomendando el nombramiento en la provincia de jefes políticos subalternos del provincial, dividiendo el territorio en distritos menores, cada uno de ellos con su capital<sup>822</sup>.

Pero no es hasta el restablecimiento del régimen constitucional por Decreto de 7 de marzo de 1820, que la Comisión creada para fijar la división provincial presenta ante las Cortes el 10 de junio de 1821, un proyecto que divide el territorio nacional en 51 provincias, de ellas cuatro en Cataluña (Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona)<sup>823</sup>.

Al final, el 27 de enero de 1822 las Cortes aprueban provisionalmente la división de España en 52 provincias. Pero Cataluña se mantiene como provincia única a pesar de la propuesta inicial de dividirla en cuatro: los diputados catalanes de Cortes y la propia Diputación no aceptan dividir Cataluña en nuevas provincias (se defiende la provincia única). Sólo se acepta, como se proponía en 1813, la división en distritos menores con jefes políticos subalternos<sup>824</sup>.

Ya por Decreto de 30 de noviembre de 1833 se aprueba la nueva y prácticamente definitiva división provincial del Estado español, según la propuesta del ministro

<sup>818</sup> Manuel SANTANA MOLINA, «El gobierno territorial: las Diputaciones Provinciales», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, III, Espasa Libros SLU, Madrid, 2011, p. 252.

<sup>819</sup> Ya hubo un primer intento de división provincial de Cataluña en 1810 por Bonaparte: se creaban las cuatro de Segre, Ter, Montserrat y Bocas del Ebro (después se cambian por Seo de Urgel, Gerona, Barcelona y Reus - Decretos publicados los días 2 y 7 de abril de 1810). Aún en enero de 1812, Napoleón incorpora Cataluña a Francia, y la divide en cuatro departamentos que a su vez se dividen en Corregimientos (Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ, *Orígens de la Diputació de Tarragona (1822-1840). Divisió territorial, organització institucional i relacions amb els ajuntaments*, Diputació de Tarragona, Tarragona, 2008, pp. 70-71). J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, p. 297. J. VILA y J. SARRIÓ, *El sentit històric de la comarca*, p. 131-132.

<sup>820</sup> José SARRIÓ GUALDA, «La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la rebelión de sus Diputaciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII, Ministerio de Justicia, Madrid, 1997, pp. 1195-1216. Instrucción publicada en la Coruña, el mismo año 1813, en la Imprenta de Vila.

<sup>821</sup> T. R. FERNÁNDEZ, «El gobierno interior de las provincias y de los pueblos», p. 239. A. JORDÀ, *Orígens de la Diputació de Tarragona*, pp. 72-73.

<sup>822</sup> J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 295-297.

<sup>823</sup> Cuatro, a pesar de que Tortosa también pide convertirse en capital de provincia (J. VILA y J. SARRIÓ, *El sentit històric de la comarca*, pp. 132-135).

<sup>824</sup> J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 299-301.

Francisco Javier de Burgos. En total se dispone la creación de 49 provincias, y se crea el cargo de subdelegado de Fomento en cada una de ellas. Una nueva división en la que las provincias ya no coinciden con los antiguos reinos hispánicos, y en el caso catalán supone la creación de las cuatro provincias previstas en 1821 que, finalmente, sustituyen en conjunto la antigua provincia única de Cataluña<sup>825</sup>.

De otra parte, mediante Decreto de 26 de enero de 1834 dictado al objeto de uniformar la demarcación judicial con la administrativa del territorio, se hace una distribución proporcionada del Estado en audiencias y chancillerías. De esa manera, el territorio nacional se divide en quince audiencias con una jurisdicción que comprendía una provincia o más; y cada una de ellas se conocería con el nombre de la ciudad que se designaba para ser su sede: en nuestro caso Audiencia de Barcelona<sup>826</sup>.

## B) LOS PARTIDOS JUDICIALES

El artículo 273 de la Constitución de Cádiz establece la creación de partidos judiciales, proporcionalmente iguales, y se ordena que en «cada cabeza de partido» haya un juez de Letras con su Juzgado<sup>827</sup>. Y con ello se eliminan los bailes como jueces ordinarios municipales<sup>828</sup>.

Por Decreto de 9 de octubre de 1812 se crean los partidos judiciales en el «Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia», de acuerdo con los arts. 271 y 273 de la Constitución. En él, no obstante, se encomienda a la Audiencia de Barcelona y a la Diputación de Cataluña que fijen los partidos de su provincia<sup>829</sup>. Además, se dispone: que la Audiencia se erige en segunda y tercera instancia de apelación, contra las resoluciones de los jueces de primera instancia; y que al frente de cada partido habrá un juez letrado (de primera instancia)<sup>830</sup>.

Finalmente, la Diputación catalana presenta un proyecto de división en 27 partidos judiciales; y por Decreto de 25 de octubre de 1812 se aprueba finalmente la creación de 25 partidos en el Principado<sup>831</sup>.

Sin embargo, Fernando VII abole, mediante Decreto de 4 de mayo de 1814, el régimen constitucional, y en general se vuelve al vigente en 1808, antes del advenimiento de José I. Así, por Real Cédula del siguiente 25 de junio: se ordena el cambio de denominación de los jueces de primera instancia y de partido, para recuperar la de alcaldes mayores y de corregidores; y se restablece la justicia ordinaria municipal

<sup>825</sup> J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, p. 849. José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «Introducción a la génesis territorial de España», *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 152. J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, pp. 73 y 132-133. A. JORDÀ, *Orígens de la Diputació de Tarragona*, pp. 97-98.

<sup>826</sup> En Navarra, que conserva la denominación de Consejo Real de Navarra (J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 862-863).

<sup>827</sup> C. DIVAR, «La Constitución de 1812», p. 373. A. JORDÀ, *Orígens de la Diputació de Tarragona*, p. 66.

<sup>828</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 81.

<sup>829</sup> J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, p. 139. A. JORDÀ, *Orígens de la Diputació de Tarragona*, p. 66.

<sup>830</sup> J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», pp. 81-82.

<sup>831</sup> J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, p. 140.

con los bailes, y las antiguas Reales Audiencias<sup>832</sup>. Ya, por último, por Instrucción de 17 de septiembre de 1829 se habla de los bailes pedáneos, reordenando sus funciones<sup>833</sup>.

### C) EL MUNICIPIO

El Título VI de la Constitución de 1812 se refiere al gobierno de «las Provincias y de los Pueblos». Y su capítulo Primero se ocupa de los Ayuntamientos y del gobierno interior de los pueblos<sup>834</sup>.

Los Ayuntamientos se definen como «meros agentes del poder ejecutivo»; y el nuevo régimen básico municipal se fija entre sus arts. 309 a 312:

- Los Ayuntamientos estarán compuestos por un alcalde, los regidores y el procurador síndico.
  - Lo presidirá el jefe político del municipio si lo hay, o en otro caso por su alcalde.
  - Será una ley especial la que determine el número de «yndividuos» que deban elegirse en cada municipio, en función de su población.
  - Los regidores serán elegidos en sus pueblos (cesando los perpetuos), cada año en diciembre por unos electores designados por los ciudadanos y por pluralidad de votos (en proporción al número de vecinos).
  - Los electores deben ser residentes en el lugar en cuestión, y han de tener derecho a participar en el proceso electoral.
  - Estos electores elegirán por mayoría absoluta al alcalde, los regidores y al procurador general.
  - Su mandato será de un año, iniciando el 1 de enero de cada año.
  - El alcalde será elegido cada año; pero los regidores y los procuradores generales serán sustituidos por mitad cada año.
  - Concluido su mandato, los cargos municipales no pueden volver a optar al mismo hasta transcurridos dos años.
  - También el secretario municipal será elegido por mayoría<sup>835</sup>.

La función del nuevo Ayuntamiento, como en los regímenes anteriores, es el gobierno político y económico de su comunidad, con la facultad de dictar ordenanzas reguladoras y sancionadoras contra sus infractores<sup>836</sup>.

Poco después, por Decreto de 23 de mayo de 1812 se dispone el procedimiento para la formación de los nuevos ayuntamientos constitucionales para todos los pueblos con un censo superior a los mil habitantes<sup>837</sup>. Aquellos que no llegan al millar de almas no

<sup>832</sup> Disposición confirmada por otra Real Cédula de 5 de febrero de 1824, tras el Trienio Liberal (J. NIEVA, «El procés jurisdiccional català entre 1714 i 1835», p. 84).

<sup>833</sup> P. N. VIVES, *Traducción*, I, pp. 175 y s. (en su primera edición de 1832).

<sup>834</sup> A. BERMÚDEZ, «Las Cortes de Cádiz ante una nueva organización local», p. 261.

<sup>835</sup> T. R. FERNÁNDEZ, «El gobierno interior de las provincias y de los pueblos», pp. 240-241. C. DIVAR, «La Constitución de 1812», pp. 380-383.

<sup>836</sup> Véanse las que publicamos: de Gerona (generales, 1844), Lérida (policías municipales, 1852), Tarragona (parques y jardines, 1854), Tarragona (de recogida de escombros, 1887), Ascó (generales, 1890), y Olot (bomberos, 1899) (Apéndices 225 a 230, pp. 2233-2270).

<sup>837</sup> Miguel Ángel CHAMOCHO CANTUDO, «La tutela de las diputaciones provinciales en la formación de ayuntamientos constitucionales», Enrique Orduña y Antoni Jordá (coord.), *Diputaciones provinciales. Historia, actualidad, futuro*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2018,

podrán constituir un ayuntamiento propio, aunque podrán pedirlo en determinadas circunstancias, previo informe favorable de la respectiva Diputación provincial<sup>838</sup>.

En todo caso, corresponde a la Diputación tutelar y dirigir la formación de los nuevos Ayuntamientos, tal como luego desarrolla la Instrucción de 3 de febrero de 1823 dictada para el gobierno económico-político de las provincias<sup>839</sup>.

Y ya recuperada la normalidad constitucional (la propia del siglo XIX español), se mantendrá el mismo régimen según lo expuesto y con carácter general para toda España.

No obstante, de las distintas iniciativas legislativas que se presentan a lo largo de ese siglo, por su vinculación también con el llamado regeneracionismo español tras el desastre colonial de 1898 y entre los intentos de reforma del Estado español, destaca el proyecto de Ley de Administración Local presentada en 1907 por el Gobierno de Antonio Maura. Un proyecto que cuenta con el apoyo de la *Lliga Regionalista* catalana, y cuyos objetivos eran: ampliar las competencias de los Ayuntamientos en materia de educación, sanidad, obras públicas y orden público; la reforma del sistema tributario municipal para financiar sus actividades; el Gobierno se reservaba el nombramiento de los alcaldes de municipios de más de veinte mil habitantes (aunque en el debate se eleva el límite a los de más 150 mil habitantes); y se fijaba una representación corporativa en los Ayuntamientos (un tercio de los concejales, y excluidas las entidades políticas y religiosas). Pero también se permitía la creación de Mancomunidades, como asociaciones de Diputaciones (abriendo la posibilidad de cierto autogobierno regional en determinados ámbitos competenciales)<sup>840</sup>. Sin embargo, el proyecto no prospera en las Cortes.

#### D) LA COMARCA

La comarca constituye una división histórica de Cataluña desde tiempos pretéritos, fijada en principio según determinadas circunstancias geográficas; no coinciden con los antiguos condados, aunque en ocasiones asumen la misma denominación, y responden o expresan una cierta homogeneidad territorial, humana y étnica<sup>841</sup>.

A finales del siglo XVI (entre 1598 y 1600), el jesuita Pere Gil publica su *Libre Primer de la historia Catalana*<sup>842</sup>, en el que realiza también una descripción geográfica del Principado, refiriéndose a 27 comarcas, con inclusión de los condados del Rosellón y la Cerdaña que aún no han sido cedidos a la Corona francesa. Son: Salanca,

p. 118. José CANO, «El gobierno de los pueblos», en José A. Escudero (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, III, Espasa Libros SLU, Madrid, 2011, pp. 286-288.

<sup>838</sup> M. Á. CHAMOCHO, «La tutela de las diputaciones provinciales», pp. 118-119.

<sup>839</sup> M. Á. CHAMOCHO, «La tutela de las diputaciones provinciales», p. 120. A. JORDÁ, «Diputaciones provinciales», p. 179.

<sup>840</sup> J. VICENS, *Espanya contemporània*, p. 135.

<sup>841</sup> Unas denominaciones que ya aparecen en los siglos X y XI como topónimos que, aun coincidiendo en buena parte con la denominación de otros tantos condados históricos, realmente aluden a una realidad geográfica definida por elementos como ríos, valles, planicies, etc. En esos siglos ya es habitual la alusión a: *Pallars, Ribagorça, Berguedà, Empordà, Bages, Segarra, Penedès, Vallès y Osona* (J. VILA y J. SARRIÓ, *El sentit històric de la comarca*, p. 33).

<sup>842</sup> *Libre primer de la historia catalana en lo qual se tracta de Historia o descripció natural, ço es de coses naturals de Cataluñia*, que reedita Josep IGLÉSIES, *Pere Gil, S. i., (1551-1622) i la seva Geografia de Catalunya*, Societat Catalana de Geografia, Barcelona, 2002, pp. 149-305.

Rosellón, Aspres, Conflent<sup>843</sup>, Ampurdán, Gerona, la Selva, Osona, Ripoll, Bages, Cerdaña (por Puigcerdá), la Seo de Urgel (curiosamente con Andorra), Pallars, Valle de Arán, Barrabes, Noguera, Aspres (por Balaguer), Pla de Urgel, Segarra, Solsona y Cardona, Berga y Bagá, Vallés, Pla de Barcelona y Llobregat, Penedés, Campo de Tarragona, Tortosa y Lérida<sup>844</sup>.

El autor ya refiere que el Principado puede dividirse en veguerías e incluso por diócesis, pero también puede serlo «*per climas o comarcas o partides de terres en ella compreses, cada una de las quals tindra tres o quatre, o sinc o sis llegues de llarc y poques manco de ample*»<sup>845</sup>.

Un siglo después, el geógrafo Josep de Aparici Mercadal publica hacia 1720<sup>846</sup>, un mapa del país en su *Nueva description geographica del Principado de Cataluña*; una obra que sirve de base para la nueva imposición del Catastro. En ella se distinguen 34 comarcas: Ampurdán, la Selva, Valle de Cornellana, Cerdaña, Seo de Urgel, Valle de Ribas, Plana de Vic, Plana de'n Bas, Vallés, Costa de Mar, Pla de Barcelona, Pla de Bages, Llusanés, Berguedá, Cadones, Sagarra Alta y Baja, Conca de Barberá, Penedés, Campo de Tarragona, Ribera de Ebro, Castellanía de Amposta, Priorato de la Cartuja, Garriga, Urgel, Segriá, Conca de Orcau, Conca de Tremp, Marquesado de Pallars, Valle de Arán, Condado de Castellbó, Valle de Andorra, Tortosa, Gerona y Lérida<sup>847</sup>.

Y en el siglo XIX se reivindica en varias ocasiones la comarca natural como nueva demarcación administrativa supramunicipal de Cataluña:

- En el proyecto de Constitución del Estado catalán de 1883 se define como órgano intermedio entre los municipios y el Estado regional, a efectos electorales y administrativos y judiciales de acuerdo con las Leyes.
- En el Memorial de agravios de 1885 se reivindica la comarca frente a la provincia, como una institución propia «*indígena*».
- En el mensaje dirigido a la reina regente en 1888 se afirma que los catalanes no aceptan la división provincial, por ser ajena a sus intereses; y así se insiste en que Cataluña es «*una i indivisible*». Las provincias no sólo aumentan rivalidades y recelos, se señala, sino que además contribuyen al fin de la nacionalidad catalana<sup>848</sup>.

Por su parte, en las llamadas Bases de Manresa (publicadas en 1892):

- La 5.<sup>a</sup> afirma que la división territorial sobre la que han de ejercerse los poderes gubernativo, administrativo y judicial de la región catalana, se fundará en la comarca natural y el municipio.

<sup>843</sup> Estos cuatro en los citados condados del Rosellón y Cerdaña (J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, pp. 45-55).

<sup>844</sup> J. IGLÉSIES, *Pere Gil, S. i., (1551-1622)*, pp. 166-175. La relación y descripción en: J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, pp. 45-46.

<sup>845</sup> J. IGLÉSIES, *Pere Gil, S. i., (1551-1622)*, pp. 165-166.

<sup>846</sup> Aparici (1653-1731), es funcionario y cartógrafo, que durante 10 años viaja por Cataluña recogiendo toda la información en un mapa, dibujado teniendo en consideración los nuevos Corregimientos (J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, p. 70). Su mapa de Cataluña en Rosa Anna FELIP FILLAT, *Fer país, conèixer món. La Cartoteca del Centre Excursionista de Catalunya*, Centre Excursionista de Catalunya, Barcelona, 2008, p. 75.

<sup>847</sup> J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, pp. 71-72.

<sup>848</sup> J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, pp. 149-151.

• Y la Base 10.<sup>a</sup> afirma que deberá reconocerse a la comarca natural la mayor amplitud posible de atribuciones administrativas para el gobierno de sus intereses y para la satisfacción o cobertura de sus necesidades; asimismo en cada comarca se creará un Consejo elegido por sus municipios, y que será el que ejercerá las referidas facultades<sup>849</sup>.

Finalmente, con la creación de la *Mancomunitat de Catalunya* en 1914, prácticamente se reinstaura la unidad territorial mientras la comarca sustituye las antiguas provincias (aun siendo unidades inferiores). Luego ya el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1919, no se refiere en cambio a la división comarcal y sólo alude, en su art. 6 B, a la potestad de la Región catalana de establecer su propio régimen municipal y provincial, con la facultad de determinar su número y límites<sup>850</sup>.

## II. LA DIPUTACIÓN DE CATALUÑA

La citada Constitución de Cádiz, en sus artículos 329 a 333, crea y regula la estructura, organización y funciones de un órgano subordinado a la autoridad del jefe político de la provincia. Y ya las Cortes, el 23 de mayo de ese año 1812, dictan un Decreto que ordena establecer provisionalmente, las Diputaciones provinciales hasta que se defina la división territorial del Estado mediante una ley especial<sup>851</sup>.

De otra parte, por Orden de 15 de septiembre siguiente, se dispone la formación de juntas preparatorias para la elección de diputados a Cortes y diputados provinciales. Y poco más de un mes después, el 31 de octubre, celebradas las elecciones, los diputados provinciales se reúnen en Vic formando la nueva Diputación provincial de Cataluña: son ocho, además de un secretario y un intendente<sup>852</sup>.

Vic se convierte en la sede de la nueva institución según dispone el capitán general de Cataluña, Luis Lacy, el 30 de noviembre de 1812<sup>853</sup>.

A la Diputación corresponde: el gobierno económico y promover la prosperidad de la provincia, así como velar por la buena administración financiera de las entidades públicas<sup>854</sup>.

<sup>849</sup> J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, pp. 96 y 151.

<sup>850</sup> J. VILA y J. SARRIÓN, *El sentit històric de la comarca*, pp. 151-152.

<sup>851</sup> Una institución cuyo origen se halla en las propuestas de diputados americanos presentadas en los debates para la elaboración de la Constitución de Cádiz (Manuel ESTRADA SÁNCHEZ, «Ni ausentes, ni inocentes: el papel de las diputaciones provinciales en la dinámica electoral durante el período isabelino (1835-1868)», en Enrique Orduña y Antoni Jordá (coord.), *Diputaciones provinciales. Historia, actualidad, futuro*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2018, pp. 79-80). Antonio JORDÀ FERNÁNDEZ, «Diputaciones provinciales y órganos intermedios locales: perspectiva histórica», en Enrique Orduña y Antoni Jordá (coord.), *Diputaciones provinciales. Historia, actualidad, futuro*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2018, p. 179.

<sup>852</sup> José SARRIÓN GUALDA, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Càdis (1812-1814 i 1820-1822)*, Direcció General d'Administració Local, Barcelona, 1991, pp. 29-31. A. JORDÀ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios*, pp. 59-60.

<sup>853</sup> J. SARRIÓN, *La Diputació provincial de Catalunya*, p. 29.

<sup>854</sup> J. SARRIÓN, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 80-88. Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios. Tarragona, 1836-1840. La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica*, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 2002, pp. 50-54 y 62-69. Art. 335 de la Constitución.

También esta nueva institución asume las funciones de la antigua Junta de Comercio, y así se crea una Comisión de Comercio que en un breve período de tiempo entre 1813 y 1814 se ocupa de: promover el comercio, defender los intereses catalanes frente a la política tributaria del Estado, promueve la creación de un mercado nacional para toda España, promociona los estudios de italiano y de cosmografía, presenta un plan de Correos postales, apoya financieramente al ejército español frente al francés, promueve la industria, y mantiene el Consulado de Mar<sup>855</sup>.

Curiosamente, una de las primeras actuaciones de la Diputación catalana es pedir que se restablezca el Tribunal de la Inquisición, suprimida por Decreto de Cortes de 22 de febrero de 1813<sup>856</sup>. La entidad provincial lo defiende (aunque afirma que debe ser reformado), como órgano de censura contra aquellos impresos y escritos que puedan publicarse contrarios a la Religión y a los valores constitucionales<sup>857</sup>.

El Decreto de 23 de junio de 1813 aprueba una Instrucción «para el gobierno económico-público de las provincias». En ella, el artículo 2 de su capítulo II, «De las obligaciones y cargos de las Diputaciones provinciales», dispone que en cada provincia habrá un jefe político con un intendente<sup>858</sup>; y que ambos, con los alcaldes y los ayuntamientos municipales, deben obedecer y acatar las ordenes del capitán general de la provincia en todo lo afectante a las armas y a los servicios militares. Asimismo, se señala que el jefe político es el responsable del «buen servicio interior de la provincia», sin perjuicio de la posible ayuda si es precisa, de la jefatura militar (art. 27, del capítulo III, «De los gefes políticos»)<sup>859</sup>.

Aún el 9 de agosto del mismo año 1813 (un año de enorme labor institucional), la Diputación pide crear escuelas de primeras letras en todos los pueblos catalanes<sup>860</sup>.

No obstante, estas instituciones provinciales quedan suprimidas por Decreto de 15 de junio de 1814, de Fernando VII, tras abolir el régimen constitucional de 1812<sup>861</sup>. Hasta la restauración de 1820, cuando se crean nuevas Juntas provinciales; y por Orden de 30 de marzo de ese año se convoca la elección de los nuevos diputados provinciales para el siguiente 22 de mayo<sup>862</sup>.

Ya el 6 de junio de 1820 se constituye la nueva Diputación en Barcelona. Y su actividad además del gobierno económico-político de la provincia, se orienta hacia la defensa de la Constitución, el fomento económico, la creación de Sociedades Económicas de Amigos del País, y el proteccionismo comercial<sup>863</sup>.

Incluso el 8 de noviembre de 1820 la Diputación presenta un «*Memorial de greuges per la representació real*»: en ella se hace referencia a la necesidad de «restituir a la Nación de los derechos de que le había privado una mano opresora y, no olvidado del sentimiento de libertad, jamás ha podido sofocar el despotismo en los pechos de

<sup>855</sup> J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 354-357.

<sup>856</sup> J. A. ESCUDERO, *Curs d'Història del Dret*, pp. 871-872.

<sup>857</sup> J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, p. 385.

<sup>858</sup> Este oficial subsiste hasta su desaparición según el Real Decreto de 28 de diciembre de 1849 (J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, p. 77).

<sup>859</sup> J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, p. 59.

<sup>860</sup> J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 391-392.

<sup>861</sup> Precisamente el rey había regresado a España por Gerona; en esa ciudad el 20 de marzo de 1814 fue cumplimentado por los diputados catalanes (J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 41-42).

<sup>862</sup> J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, p. 126.

<sup>863</sup> J. SARRIÓ, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 126-130.

los catalanes». En este documento, la entidad provincial se considera sucesora de la antigua Diputación del General, e incluso reclama su propia y antigua sede en tanto que es el «primer cuerpo constitucional de la provincia». Además, se pide que en el Consejo de Estado haya siempre miembros catalanes<sup>864</sup>.

Cabe destacar de otra parte, su oposición al servicio militar obligatorio, como expresa el 21 de octubre de 1820, a raíz de la discusión parlamentaria de la Ley Constitutiva del Ejército<sup>865</sup>.

Precisamente, la Diputación catalana también promueve la aprobación de unas nuevas Instrucciones de 1823 (aprobadas el 3 de febrero) que confieren una amplia autonomía a las Diputaciones, liberándolas de la sujeción al jefe político de la provincia, y con amplias funciones, excepto las militares y jurisdiccionales<sup>866</sup>.

Cabe resaltar que la Diputación catalana establece unas muy estrechas relaciones con los diputados a Cortes de Cataluña, en defensa de los intereses de sus ciudadanos<sup>867</sup>.

Destacable también es que, a iniciativa de Enric Prat de la Riba, en 1910 la Diputación de Barcelona crea una Escuela de Administración Pública para la creación y organización de los funcionarios locales<sup>868</sup>.

En todo caso, la institución de la Diputación provincial es objeto de sucesiva legislación en los años siguientes: Decreto de 21 de septiembre de 1835, Decreto de 13 de septiembre de 1837, las Leyes Municipales de 8 de enero de 1845 y de 8 de octubre de 1877, el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y el Estatuto Provincial de 21 de marzo de 1925<sup>869</sup>.

El régimen local en España es objeto, pues, de distintas reformas debido a las diferentes Constituciones que van aprobándose, expresión también de las diferentes concepciones políticas e institucionales que aquellas reflejan<sup>870</sup>.

El Decreto de 21 de septiembre de 1837 establece el sistema de elección de los diputados en base a un sistema de sufragio indirecto y censitario de manera que: los miembros de los Ayuntamientos deben elegir entre los mayores contribuyentes de su término municipal, dos vocales que formarán parte de una Junta de partido en la que ya se escogerá el diputado o diputados que corresponda<sup>871</sup>.

<sup>864</sup> J. SARRIÓN, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 383-401.

<sup>865</sup> J. SARRIÓN, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 380-381.

<sup>866</sup> J. SARRIÓN, *La Diputació provincial de Catalunya*, p. 131. A. JORDÀ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios*, p. 49.

<sup>867</sup> J. SARRIÓN, *La Diputació provincial de Catalunya*, pp. 174-177.

<sup>868</sup> José SARRIÓN GUALDA, *La Escuela de Administración Pública de Cataluña (1912-1939)*, Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, Bellaterra, 1982, p. 5.

<sup>869</sup> A. JORDÀ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios*, p. 49. Juan Cruz ALLÍ ARANGUREN, «La Ley Municipal de 8 de enero de 1845 en la evolución del régimen local constitucional», *Municipio Constitucional. Seminario de Historia de la Administración*, II, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2002, pp. 239-268. Joan VILA VALENTÍ y Josep SARRIÓN GUALDA, *El sentit històric de la comarca a Catalunya*, Direcció General d'Administració Local, Barcelona, 1992, p. 149.

<sup>870</sup> J. C. ALLÍ, «La Ley Municipal de 8 de enero de 1845», p. 239.

<sup>871</sup> A. JORDÀ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios*, p. 71.



### III. LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

A pesar de la imposible aplicación final del proyecto de Estatuto de Autonomía, la *Mancomunitat de Catalunya*, desde su constitución el 16 de abril de 1914, aún a pesar de la falta de concreción competencial, realiza una muy importante labor: en la formación de los funcionarios públicos locales<sup>872</sup>; y la creación de infraestructuras de caminos y puertos, obras hidráulicas, ferrocarriles, líneas telefónicas, etc.<sup>873</sup>

Y también desarrolla una gran actividad en: beneficencia, sanidad, agricultura, ganadería, protección forestal, educación (priorizando la creación de centros técnicos), tecnología, etc.<sup>874</sup>. A lo anterior debemos añadir su trabajo en la promoción de la lengua catalana, la creación de la *Biblioteca de Catalunya*, la fundación del *Institut d'Estudis Catalans*, el desarrollo del deporte y del teatro catalán, etc.<sup>875</sup>

---

<sup>872</sup> Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ, «La formación dels funcionaris públics de la Diputació de Barcelona», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 16, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2017, pp. 37-50.

<sup>873</sup> En general sobre el ámbito local Xavier FORCADELL ESTELLER, «La Mancomunitat de Catalunya i el municipalisme», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 3, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2004, pp. 191-208.

<sup>874</sup> A. BALCELLS, *et alit.*, *La Mancomunitat de Catalunya*, pp. 319 y s.

<sup>875</sup> A. BALCELLS, *La Mancomunitat de Catalunya, 1914-1925*, pp. 92-93. A. M. PLA, «Llengua i ensenyament a Catalunya (1714-1931)», pp. 139-140.

